This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53 - 7 -

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO CUATRIMESTRE

DE

1855.

TOMO LXV.

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1855.

NUMERO 260.

GUERRA.

[1º *Mayo.*] **Real órden, mandando organizar la tercera compañía disciplinaria, con arreglo al reglamento aprobado en 20 de Enero último, comunicado en Real órden de 30 de dicho mes.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

«Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el gran número de peticiones de individuos que desean ingresar en las compañías disciplinarias, ha tenido á bien mandar que desde luego se proceda á la organizacion de la tercera en el punto de ese distrito que V. E. tenga por conveniente bajo las bases establecidas en el reglamento aprobado en 20 de Enero del corriente año, y Reales órdenes de 30 del propio mes y 15 de Marzo último; á cuyo efecto al mismo tiempo que por Real órden separada de esta fecha quedan nombrados los oficiales que S. M. se ha servido destinar á ella, se previene lo conveniente al Intendente general militar á fin de que ponga á disposicion de V. E. los fondos necesarios en igual cantidad á la que se detalló para la primera, con el objeto de atender á la pronta construccion de las prendas de vestuario y equipo y á la parte de menaje mas indispensable, del mismo modo que se ha verificado para aquella. Igualmente se ordena al Director general de Artillería facilite el armamento al respecto del completo de la fuerza que ha de componerla, y lo propio al de Infantería para el nombramiento y presentacion de los sargentos que marca el art. 5.º del expresado reglamento, siendo la voluntad de S. M. que V. E. dé progresivamente

noticia á este Ministerio de los adelantos que tengan lugar en la organizacion de dicha compañía y de cuanto concierna á un asunto de tanto interés.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

261.

GUERRA.

[1º *Mayo.*] **Real órden, resolviendo se organice la cuarta compañía disciplinaria, con arreglo al reglamento aprobado en 20 de Enero último, comunicado en Real órden de 30 de dicho mes.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

«Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el gran número de peticiones de individuos que desean ingresar en las compañías disciplinarias, ha tenido á bien mandar que desde luego se proceda á la organizacion de la cuarta en el punto de ese distrito que V. E. tenga por conveniente bajo las bases establecidas en el reglamento aprobado en 20 de Enero del corriente año y Reales órdenes de 30 del propio mes y 15 de Marzo último; á cuyo efecto al mismo tiempo que por Real órden separada de esta fecha quedan nombrados los oficiales que S. M. se ha servido destinar á ella, se previene lo conveniente al Intendente general militar á fin de que ponga á disposicion de V. E. los fondos necesarios en igual cantidad á la que se detalló para la primera, con el objeto de atender á la pronta construccion de las prendas de vestuario y equipo y á la parte de menaje mas indispensable, del mismo modo que se ha verificado para aquella. Igualmente se ordena al Director general de Artillería facilite el armamento al respecto del completo de la fuerza que ha de componerla, y lo propio al de Infantería para el nombramiento y presentacion de los sargentos que marca el art. 5.° del expresado reglamento, siendo la voluntad de S. M. que V. E. dé progresivamente noticia á este Ministerio de los adelantos que tengan lugar en la organizacion de dicha compañía y de cuanto concierna á un asunto de tanto interés.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

262.

HACIENDA.

[1º *Mayo.*] Ley, declarando en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero &c., y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enajenacion.

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

A cofradías, obras pias y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instruccion pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público.

2.° Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

3.° El palacio ó morada de cada uno de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

4.° Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pias.

5.° Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

6.° Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

7.° Las minas de Almaden.

8.° Las salinas.

9.° Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá préviamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

10. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.° Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.° Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

1.° Al contado, el 10 por 100.

2.° En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

3.° En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

4.° Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en quince plazos y catorce años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos;

en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.° Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

3.ª Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y sino estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

Art. 8.° Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.° El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

1.° A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

2.° El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851.

Y 3.° El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30.000,000 de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre

que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y prévia la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios los trámites siguientes:

1.° Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.° Que lo acuerde, prévio expediente, la Diputacion provincial.

3.° Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo 1.° de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explícita y terminantemente consignados en su art. 2.°

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.°

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor, todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

263.

HACIENDA.

[1º *Mayo.*] **Real órden, autorizando la exportacion é importacion por la villa de Llausá, provincia de Gerona, de los artículos y géneros de produccion nacional, con la condicion que se expresa.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la solicitud producida por el Ayuntamiento constitucional y vecinos de la villa de Llausá, provincia de Gerona, por la que piden el establecimiento en la misma de una Aduana de cuarta clase, ó de no ser esto posible de un fielato dependiente de la inmediata de Selva de Mar, á fin de que así como por Real órden de 19 de Febrero de 1853 se les permitió exportar directamente por cabotaje los vinos y aceites que se cosechan en su término, les sea lícito importar en la misma forma los granos y otros comestibles indispensables para su consumo, de que carecen y tienen que llevar desde los puertos habilitados mas cercanos, sufriendo por ello un gran recargo á consecuencia de la falta de vias de comunicacion terrestre; se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y atendiendo á que si bien no es posible acceder á la solicitud en los términos que se propone por el recargo que sufriria el presupuesto de gastos, tampoco es justo privar á aquellos vecinos de los beneficios que disfrutan otros pueblos colocados en igual situacion; que desde luego se permita importar y exportar en la mencionada villa por cabotaje todos los artículos y géneros de produccion nacional, con la condicion de que los buques que se ocupen en este tráfico han de proveerse de los documentos necesarios en la inmediata Aduana de Selva de Mar, adonde deberán tocar tanto á la entrada como á la salida.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1855. = Madoz. = Sr. Director de Aduanas y Aranceles.

264.

GRACIA Y JUSTICIA.

[2 *Mayo.*] **Real órden, dictando algunas medidas para la colocacion de los eclesiásticos procedentes de colegiatas suprimidas por el último Concordato.**

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiatas, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en unas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras á los beneficiados de su respectiva iglesia catedral, cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquellos. Para remediar en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos y completar tan útil reforma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que lo antes posible forme V. y remita á este Ministerio un estado que exprese el número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiatas suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocacion á que los considere acreedores, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.° Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del Gobierno se acuerde, se recomiende á V. eficazmente la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa santa iglesia catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Señor.....

265.

GRACIA Y JUSTICIA.

[4 *Mayo.*] **Real órden, mandando proceder á la recaudacion del segundo plazo de los derechos de matrícula, con las rebajas que se expresan.**

La Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas de los Rectores de algunas Universidades sobre el modo de llevar á efecto lo pre-

venido por circular de 30 de Octubre del año próximo pasado, y teniendo en consideracion la urgente necesidad de adoptar las medidas indispensables para su cumplimiento en razon á lo avanzado que se halla el actual curso académico, se ha servido mandar que se proceda desde luego á la recaudacion del segundo plazo de los derechos de matrícula, cuya cuota total se rebaja á 280 rs. en las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia; á 160 en las secciones de la facultad de filosofía; y á 120 en la segunda enseñanza; todo sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre este particular.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Sr. Rector de la Universidad de.....

266.

HACIENDA.

[*4 Mayo.*] **Real órden, habilitando las fábricas de pólvora de Villafeliche.**

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en el expediente instruido por esa Direccion sobre habilitacion de las fábricas de pólvora de Villafeliche, ha tenido á bien resolver que desde luego puede habilitarse la fábrica con las condiciones que determina en su informe el cuerpo de Artillería:

1.° Que la elaboracion debe limitarse á la pólvora de minas.

2.° Que por los propietarios y vecinos del pueblo deben hacerse las obras necesarias para su habilitacion, para garantir la produccion que exija el consumo de pólvora de minas en Aragon, Navarra y provincias Vascongadas.

3.° Que por cuenta de los mismos deben habilitarse los almacenes destinados para la pólvora, salitre y azufre, como tambien recomponerse el camino que lo separa de Zaragoza, para que las conducciones puedan hacerse por carros.

4.° Obligándose el cuerpo de Artillería á entregar á dichos fabricantes el salitre y azufre completamente purificado, y 18 rs. por cada arroba de pólvora, y la Hacienda abonar al cuerpo de Artillería 3 rs. ⅝ por cada libra de pólvora que se pida de Villafeliche.

5.° No obstante de haber intervenido el cuerpo en todas las operaciones de fabricacion y en cuanto corresponda al recibo, entrega y conservacion de las pólvoras é ingredientes, conviene se fije por la Hacienda que el alcalde y Ayuntamiento será responsable si hu-

biese algun fraude ó se distraen las pólvoras para otro objeto que el que se determine por esa Direccion.

Lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1855. = Madoz. = Sr. Director general de Rentas estancadas y Fincas del Estado.

267.

HACIENDA.

[5 *Mayo.*] Real órden, disponiendo lo conveniente sobre abono de intereses á los imponentes en la Caja general de Depósitos, por los que hagan voluntarios y no se devuelvan por la misma el dia del vencimiento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. I. en 22 de Febrero último, relativo á que no está previsto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 el caso de que cuando los imponentes de depósitos voluntarios mediante aviso no se presenten el dia del vencimiento del pedido de sus capitales é intereses á recogerlos, no debe abonarse premio alguno por los dias que excedan desde el del vencimiento al en que se realice la devolucion, así como cuando en el dia del vencimiento la Caja no pueda realizar la devolucion por carecer de los fondos necesarios para ello, deben abonarse los intereses hasta el en que pueda tener lugar la devolucion, circunstancias que se presentan con bastante frecuencia. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general del Tesoro, á quien se ha oido en el particular, S. M. se ha servido resolver que cuando los interesados se presenten á reclamar sus depósitos al vencimiento de los plazos respectivos y no pueda tener efecto la devolucion por carecer de fondos la Caja, se les abonen los intereses hasta el dia del pago; pero en el caso de que la devolucion no tenga efecto por no presentarse en tiempo oportuno aquellos, únicamente debe abonárseles hasta el dia del vencimiento de los plazos señalados.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1855. = Madoz. = Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

268.

GOBERNACION.

[6 Mayo.] **Ley, declarando de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron bajo las reglas prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y demás disposiciones que se expresan.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia.

Art. 2.° Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.° Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.°, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.° Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2

por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.° La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.° A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos qué carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesión. Y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.° El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.° En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

269.

GOBERNACION.

[6 *Mayo.*] **Ley, resolviendo que los Diputados no podrán obtener empleo, comision con sueldo, gracias ni condecoraciones de ninguna especie, sino en los casos y circunstancias que se expresan.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las

presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Córtes á que pertenezcan y se hallen reunidas las que le sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputacion.

Art. 2.° Podrán sin embargo aceptar el cargo de Ministros de la Corona.

Art. 3.° Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Jefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, prévia autorizacion de las Córtes, y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.° Cerradas las Córtes, se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el artículo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Córtes luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.° Se exceptúan de los efectos del art. 1.° de esta ley los empleos de rigurosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los Generales ó Jefes que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

270.

FOMENTO.

[6 *Mayo.*] Real decreto, determinando la manera de renovar periódicamente las Juntas de Agricultura.

Señora: Las Juntas de Agricultura, encargadas de fomentarla y extenderla, Consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan impor-

tante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigas del pais, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al *minimum* posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio constante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su orígen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el Real decreto de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oir á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debian estas benéficas instituciones sufrir alguna modificacion, ó continuar por el contrario cual se habian establecido en 1848. De interés general, populares por su orígen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de enervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de dispertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno expediente, fué consultado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y esta ilustrada corporacion, despues de reconocer los importantes servicios de la Juntas, y recomendar la proteccion que por tantos títulos les deben el Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovacion, como medio seguro de que ni se malogre su larga experiencia, ni llegue á cortarse el hilo de la tradicion é interrumpirse la série de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovacion periódica de los individuos de las Juntas de Agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones, el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior, y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa

émulacion, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los inconvenientes de la inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energía, y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demás si una libre eleccion ha de ser la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confien á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interés directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la Agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, mas que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverlo: no se les oculta tampoco dónde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organizacion de las Juntas de Agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de Mayo de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luzán.

REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las Juntas de Agricultura, creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovacion periódica, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas de Agricultura se compondrán, como hasta aquí, de Vocales natos y Vocales electivos.

Art. 2.° Serán Vocales natos de las Juntas de Agricultura, además de los funcionarios públicos y profesores que designa el artículo 6.° del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios régios de Agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.° Los Vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.° Conforme al art. 4.° del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de Vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.° No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus Vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.° Habrá en cada Junta tantos Vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.° Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.° Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia quince dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la Junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la eleccion de los Vocales electivos, y el 2 de Enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los Vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de Vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

1.° En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un

número de Vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los Vocales excedentes.

2.ª Si el número de Vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los Vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de Junio; de manera que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de Julio inmediato.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

271.

ESTADO.

[7 *Mayo.*] **Real órden, declarando que los religiosos de los colegios de Misioneros de Asia no se hallan comprendidos en el Real decreto de 1.º de Abril último, por el que se prohibe puedan conferirse órdenes sagradas.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por el Comisario Procurador de la mision de Agustinos Recoletos de Asia, en solicitud de que se declare, con el objeto de evitar toda clase de dudas, que los religiosos de los colegios de Misioneros no están comprendidos en el Real decreto de 1.º de Abril último que prohibió ascender á las órdenes sagradas hasta tanto que se verifique el arreglo del clero parroquial. Enterada S. M., y considerando que los expresados Misioneros no pueden en tiempo alguno aumentar el número de eclesiásticos de la Península aun cuando reciban las órdenes sagradas, por cuanto en razon de sus votos han de pasar á vivir y morir en su santa obra; ha tenido á bien declarar que los religiosos de los colegios de Dominicos de Ocaña y de Franciscos descalzos de Pastrana, enclavados en la diócesis de Toledo; el de Agustinos calzados de Valladolid, correspondiente á este Obispado; el de Agustinos recoletos de Monteagudo, perteneciente al de Tarazona, y el de Padres de la Compañía de Jesus, residente hoy en las Islas Baleares, no están comprendidos en la prohibicion del Real decreto citado.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las pre-

venciones convenientes á los Prelados de las diócesis expresadas: Dios guarda á V. E. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1855.=Cláudio Anton de Luzuriaga.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

272.

GRACIA Y JUSTICIA.

[7 *Mayo.*] Real órden, suspendiendo la admision de novicias en todos los monasterios y conventos del Reino.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y conveniencia de evitar en los conventos de monjas el aumento indebido de estas, interin en el Ministerio de mi cargo no conste si las respectivas comunidades cumplen y en qué manera las condiciones de su existencia legal, se ha servido S. M. resolver que por ahora, y mientras con presencia de las noticias pedidas á V. por Real órden circular de 23 del próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del 27, no se le prevenga otra cosa, quede en suspenso desde esta fecha la admision de novicias en todos los monasterios y conventos de su jurisdiccion de V. dando cuenta inmediatamente de quedar enterado de esta Real disposicion, y de haber adoptado las providencias convenientes para su puntual cumplimiento.

De órden de S. M. lo comunico á V. para los efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Sr. Obispo de....

273.

GUERRA.

[7 *Mayo.*] Real órden, reconcentrando en el Gobernador de Melilla el mando de todas las plazas que componen los presidios menores de Africa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

«Conviniendo al mejor servicio que el mando de las plazas que componen los presidios menores de Africa, y son Melilla, islas Chafarinas, Alhucemas y Peñon de la Gomera, se reconcentre en una sola persona; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que desde esta fecha el Gobernador de la de Melilla reasuma el de las demás, cuyos Gobernadores particulares acatarán y obedecerán cuantas disposiciones dicte para su conservacion, defensa y operaciones militares, al tenor de lo dispuesto en las Ordenanzas vigentes, y

para lo cual V. E. les comunicará las instrucciones que para el caso se requieren.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

274.

HACIENDA.

[7 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que los patrones de buques de que se hace expresion, se agremien para el pago de la contribucion industrial.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de las reclamaciones presentadas en la Administracion principal de Huelva, por varios patrones de buques de aquella matrícula, de los que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, en solicitud de que se les conceda la agremiacion para el pago de la contribucion industrial; y considerando que la agremiacion es el principio que, en su aplicacion, establece la igualdad relativa entre los industriales de cada gremio, y proporciona el medio de que cada individuo contribuya con la cuota correspondiente á la importancia de su industria, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva que la ley impone á cada gremio de la totalidad del reparto; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que los patrones de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de ellas, se agremien para el pago de la contribucion industrial.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general de Contribuciones.

275.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Mayo.*] Real órden, pidiendo informes á los diocesanos para establecer reglas fijas por las cuales puedan resolverse las exposiciones de los Prebendados de las iglesias Catedrales y Colegiales que soliciten su jubilacion.

En vista de varias exposiciones en que algunos prebendados de las iglesias Catedrales y Colegiales solicitan su jubilacion, alegando

la imposibilidad en que se encuentran de levantar las cargas de su respectivo beneficio, ya por su avanzada edad, ya por sus achaques, á lo cual suelen oponerse en algunos casos las constituciones ó estatutos de sus respectivas iglesias, y deseando establecer reglas fijas y seguras segun las cuales pueda en cada caso resolverse lo mas justo y conveniente; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, se ha servido mandar que informe V. oyendo al Cabildo y remitiendo copia de su dictámen cuanto se le ofrezca y parezca sobre este particular, expresando:

1.° Supuesta y probada la imposibilidad física del que solicite la jubilacion, cuántos años de servicio deberá acreditar para que pueda accederse á ella.

2.° Qué parte de asignacion deberá concederse con relacion á los años de servicio que acredite.

3.° En qué casos deberá la jubilacion causar vacante en su respectiva iglesia, y en cuáles no, destinándose la diferencia de la asignacion que disfrutaba á la que se le conceda como jubilado, para el levantamiento de las cargas de su respectivo beneficio.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Señor.....

276.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[6 *Mayo.*] Circular, declarando de texto el *Curso de Botánica* publicado por D. Miguel Colmeiro.

S. M., conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar de texto el *Curso de Botánica*, publicado por D. Miguel Colmeiro, catedrático de esta asignatura en la universidad de Sevilla; debiendo tenerse en cuenta esta resolucion al formar las listas de obras que puedan servir para la enseñanza en el curso próximo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1855.=El Director general, Juan M. Montalban.

277.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Mayo.*] Real órden, concediendo el *Pase* á la Bula *Ineffabilis Deus* expedida por Su Santidad en 8 de Diciembre de 1854, declarando dogma de fe el Misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima.

S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, se ha servido dar el *Pase* en la forma ordinaria á la Bula *Ineffabilis Deus*, expedida por Su Santidad Pio IX en 8 de Diciembre de 1854, declarando dogma de fe el Misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, entendiéndose que es sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta y la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la Corona, y de las libertades de la Iglesia española, mandando en su virtud que se publique en la *Gaceta oficial*.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Sr. Obispo de.....

Sanctissimi Domini Nostri
PII
Divina Providentia
Papæ IX
Litteræ Apostolice
de dogmatica definitione
Immaculatæ Conceptionis Virginis
Deiparæ.

Letras apostólicas
de nuestro muy Santo Padre
Pio IX,
Papa por la Divina misericordia,
sobre la definicion dogmática de la
Concepcion inmaculada de la Vírgen
María.

Pius Episcopus
Servus Servorum Dei
ad perpetuam rei memoriam.

Pio Obispo, siervo de los siervos de
Dios, para perpetua memoria.

Ineffabilis Deus, cujus viæ misericordia et veritas, cujus voluntas omnipotentia, et cujus sapientia attingit a fine usque ad finem

El Dios inefable cuyas vias son la misericordia y la verdad; cuya voluntad es la omnipotencia, y cuya sabiduría lo abarca todo fuertemen-

fortiter et disponit omnia suaviter, cum ab omni æternitate prævideret lactuosissimam totius humani generis ruinam ex Adami transgresione derivandam, atque in mysterio a sæculis abscondito primum suæ bonitatis opus decreverit per Verbi incarnationem sacramento occultiore complere, ut contra misericors suum propositum homo diabolicæ iniquitatis versutia actus in culpem non periret, et quod in primo Adamo casu rum erat, in secundo felicius erigeretur, ab initio et ante sæcula Unigenito Filio suo matrem, ex qua caro factus in beata temporum plenitudine nasceretur, elegit atque ordinavit, tantoque præ creaturis universis est prosequutus amore, ut in illa una sibi propensissima voluntate complacuerit. Quapropter illam longe ante omnes Angelicos Spiritus, cunctosque Sanctos cœlestium omnium charismatum copia de thesauro divinitatis deprompta ita mirifice cumulavit, ut Ipsa ab omni prorsus peccati labe semper libera, ac tota pulchra et perfecta eam innocentiæ et sanctitatis plenitudinem præ se ferret, qua major sub Deo nulla tenus intelligitur, et quam præter Deum nemo assequi cogitando potest. Et quidem decebat omnino, ut perfectissimæ sanctitatis splendoribus semper ornata fulgeret, ac vel ab ipsa originalis culpæ labe plane immunis amplissimum de antiquo serpente triumphum referret tam venerabilis mater, cui Deus Pater unicum Filium suum, quem de corde suo æqualem sibi genitum tamquam seipsum diligit, ita dare disposuit, ut naturaliter

te de un extremo á otro y lo dispone con suavidad; habiendo previsto desde toda eternidad la muy lamentable ruina del género humano, que habia de originarse por el pecado de Adan; y habiendo decretado en misterio anterior á los siglos completar la primera obra de su bondad por medio de la Encarnacion del Verbo, con muy oculto sacramento, para que el hombre, arrastrado por la infernal malicia no pereciese en la culpa, contra lo que él se habia propuesto en su misericordia; y si habia de caer con el primer Adan, se levantase felizmente con el segundo; escogió y ordenó desde el principio y antes de los siglos una madre para su Hijo Unigénito, de la cual habria de nacer, hecho carne, cuando llegase la bienaventurada plenitud de los tiempos; y tanto la distinguió sobre todas las criaturas en su amor, que se complació en ella sola con la mas afectuosa voluntad. Por lo mismo acumuló tan maravillosamente en ella, muy sobre todos los Espíritus angélicos y todos los Santos, el conjunto de las gracias celestiales que posee el tesoro de la Divinidad, que libertándola por siempre de toda mancha de pecado, hizo que la misma, toda hermosa y perfecta, llevase en sí tal plenitud de inocencia y santidad, que ninguna puede comprenderse mayor despues de la de Dios, ni ser abarcada con el pensamiento sino por Dios mismo. Y ciertamente convenia por todos estilos que resplandeciese siempre adornada de los resplandores de una perfectísima santidad, y que ante-

esset unus idemque communis Dei Patris, et Virginis Filius, et quam ipse Filius substantialiter facere sibi matrem elegit, et de qua Spiritus Sanctus voluit, et operatus est, ut conciperetur et nasceretur ille, de quo ipse procedit.

Quem originalem augustæ Virginis innocentiam cum admirabili ejusdem sanctitate, præcelsæque Dei Matris dignitate omnino cohærentem Catholica Ecclesia, quæ a Sancto semper edocta Spiritu columna es ac firmamentum veritatis, tamquam doctrinam possidens divinitus acceptam, et cœlestis revelationis deposito comprehensam multiplici continenter ratione, splendidisque factis magis in dies explicare, proponere, ac fovere nunquam destitit. Hanc enim doctrinam ab antiquissimis temporibus vigentem, ac fidelium animis penitus insitam, et Sacrorum Antistitum curis studiisque per catholicum orbem mirifice propagatam ipsa Ecclesia luculentissime significavit, cum ejusdem Virginis Conceptionem publico fidelium cultui ac venerationi proponere non dubitavit. Quo illustri quidem facto ipsius Virginis Conceptionem veluti singularem, miram, et a reliquorum hominum primordiis longissime seiunctam, et omnino sanctam colendam exhibuit, cum Ecclesia non nisi

raunente libre de la mancha del pecado original lograse un completo triunfo de la antigua serpiente, esa madre tan venerable á la cual Dios Padre dispuso de entregar su único hijo engendrado igual á él (á quien amó con todo su corazon y tanto como á sí mismo), haciendo de modo que fuese un solo Hijo comun de Dios, Padre y de la Vírgen; á la que el propio Hijo eligió sustancialmente para hacerla su madre, y en la cual el Espíritu Santo quiso y obró que concibiera y naciera aquel de quien él mismo procede.

La Iglesia Católica, que enseñada siempre por el Espíritu Santo, es columna y firmamento de la verdad, posee la doctrina recibida de Dios y comprendida en el depósito de la revelacion celeste, nunca dejó de explicar, proponer y promover con infinita variedad de razones y espléndidos hechos la doctrina de la original inocencia de tan augusta Vírgen, coherente con su admirable santidad y excelsa dignidad, Madre de Dios. Esta doctrina que existia desde antiquísimos tiempos completamente recibida en el ánimo de los fieles y maravillosamente propagada en el orbe católico por los cuidados y afanes de sacros Prelados, es la misma que significó de la manera mas patente la propia Iglesia, cuando no dudó de proponer al culto público y veneracion de los fieles la Concepcion de la expresada Vírgen. Y con este ilustre hecho expuso la Iglesia á la veneracion, señalando una fiesta grande, solemne y determinada para celebrarla, la Concepcion de la mis-

de Sanctis dies festos concelebret. Atque iccirco vel ipsissima verba, quibus divinæ Scripturæ de increata sapientia loquuntur, ejusque sempiternas origines repræsentant, consuevit tum in ecclesiasticis officiis, tum in sacrosancta Liturgia adhibere, et ad illius Virginis primordia trasferre, quæ uno eodemque decreto cum Divinæ Sapientiæ incarnatione fuerant præstituta.

Quamvis autem hæc omnia penes fideles ubique prope recepta ostendant, quo studio ejusmodi de Immaculata Virginis Conceptione doctrinam ipsa quoque Romana Ecclesia omnium Ecclesiarum mater et magistra fuerit prosequuta, tamen illustria hujus Ecclesiæ facta digna plane sunt, quæ nominatim recenseantur, cum tanta sit ejusdem Ecclesiæ dignitas, atque auctoritas, quanta illi omnino debetur, quæ est catholicæ veritatis et unitatis centrum, in qua solum inviolabiliter fuit custodita religio, et ex qua traducem fidei reliquæ omnes Ecclesiæ mutuentur oportet. Itaque eadem Romana Ecclesia nihil potius habuit, quam eloquentissimis quibusque modis Immaculatam Virginis Conceptionem, ejusque cultum et doctrinam asserere, tueri, promovere et vindicare. Quod apertissime planissimeque testantur et declarant tot insignia sane acta Romanorum Pontificum Decessorum Nostrorum, quibus in persona Apostolorum Principis ac ipso Christo Domino divinitus fuit commissa suprema cura atque potestas pascendi

ma Vírgen como singular, admirable y apartada con mucho del principio de los demás hombres. Por esto tuvo costumbre de valerse así en los oficios eclesiásticos como en la Sacrosanta Liturgia de aquellas mismas palabras con que las divinas Escrituras hablan de la increada sabiduría y representan su orígen sempiterno, aplicándolas al orígen de la Madre de Dios, prefijado en un mismo y solo decreto con la Encarnacion de la divina sabiduría.

Que aun cuando estas razones recibidas ya casi en todas partes por los fieles manifiestan con qué predileccion haya mirado la misma Iglesia Romana, madre y maestra de todas las Iglesias, esta propia doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen; sin embargo, los ilustres hechos de esa Iglesia no son sino muy dignos de recapitularse uno á uno, cuando la dignidad y autoridad de la misma son las que corresponden por todos conceptos á la que es centro de la verdad y unidad católica, la única en donde se custodió de una manera inviolable la religion, y de la que conviene que todas las demás Iglesias reciban la tradicion de la fe. Y así esa propia Iglesia Romana nada prefirió tanto como afirmar, defender, promover y vindicar por los mas elocuentes medios la Concepcion Inmaculada de la Vírgen y su culto y doctrina: y esto atestiguan y declaran entera y abiertamente, tantos y tantos insignes actos de los Pontífices Romanos nuestros predecesores á los cuales encomendó el mismo Jesucristo nuestro Señor por

agnos et oves, confirmandi fratres, et universam regendi et gubernandi Ecclesiam.

Enim vero Prædecessores Nostri vehementer gloriati sunt Apostolica sua auctoritate festum Conceptionis in Romana Ecclesia instituere, ac proprio officio, propriaque missa: quibus prærogativa immunitatis ab hereditaria labe manifestissime asserebatur, augere, honestare, et cultum jam institutum omni ope promovere, amplificare sive erogatis indulgentiis, sive facultate tributa civitatibus, provinciis, regnisque, ut Deiparam sub titulo Immaculatæ Conceptionis patronam sibi diligerent, sive comprobatis Sodalitatibus, Congregationibus, Religiosisque Familiis ad Immaculatæ Conceptionis honorem institutis, sive laudibus eorum pietati delatis, qui monasteria, xènodochia, altaria, templa sub Immaculati Conceptus titulo erexerint, aut sacramenti religione interposita Immaculatam Deiparæ Conceptionem strenue propugnare spoponderint. Insuper, summopere lætati sunt decernere Conceptionis festum ab omni Ecclesia esse habendum eodem censu ac numero, quo festum Nativitatis, idemque Conceptionis festum cum octava ab universa Ecclesia celebrandum, et ab omnibus inter ea, quæ præcepta sunt, sancte colendum, ac Pontificiam Capellam in Patriarchali Nostra Liberiana Basilica die Virginis Conceptioni sacro quotannis esse peragendam. Atque exoptantes in fide-

institucion divina, en la persona del Príncipe de los Apóstoles, el supremo cuidado y potestad de apacentar los corderos y ovejas, confirmar á los hermanos, y regir y gobernar la universal Iglesia.

Ha sido, pues, á no dudarlo, gloria muy especial de nuestros antecesores la de instituir con su apostólica autoridad la fiesta de la Concepcion en la Iglesia Romana, y engrandecerla y honrarla con oficio y misa propios, en que se asegura manifiestamente la enunciada prerogativa de inmunidad del pecado hereditario; y promover con el mayor afan el culto establecido ya, y amplificarlo, ora con la distribucion de indulgencias, ora concediendo á ciudades, provincias y reinos la facultad de elegir por patrona suya á la Santa Vírgen, bajo el título de la Concepcion Inmaculada; ya aprobando cofradías, congregaciones y familias religiosas, instituidas á honrar la propia Inmaculada Concepcion; ya dando alabanzas á la piedad de los que erigian monasterios, hospitales, altares y templos bajo el mismo título de la Concepcion Inmaculada, ó á los que se ofrecian de espontánea voluntad, é interponiendo la fe del juramento á defender valerosamente la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María. Tuvieron además á singular dicha el decretar que la festividad de la Concepcion se contase y numerase por toda la Iglesia como la de la Natividad, celebrándose con octava, y observándose santamente por todo el mundo como uno de los preceptos; é instituyeron una capilla Pon-

lium animis quotidie magis fovere hanc de Immaculata Deiparæ Conceptione doctrinam, eorumque pietatem excitare ad ipsam Virginem sine labe originali conceptam colendam, et venerandam, gavisi sunt quam libentissime facultatem tribuere, ut in Lauretanis Litanis, et in ipsa Missæ præfatione Immaculatus ejusdem Virginis proclamaretur Conceptus, atque adeo lex credendi ipsa supplicandi lege statueretur. Nos porro tantorum Prædecessorum vestigiis inhærentes non solum quæ ab ipsis pientissime sapientissimeque fuerant constituta probavimus, et recipimus, verum etiam memores institutionis Sixti IV proprium de Immaculata Conceptione officium auctoritate Nostra munivimus, illiusque usum universæ Ecclesiæ lætissimo prorsus animo concessimus.

Quoniam vero quæ ad cultum pertinent, intimo plane vinculo cum ejusdem objecto concerta sunt, neque rata et fixa manere possunt, in illud anceps sit, et in ambiguo versetur, iccirco Decessores Nostri Romani Pontifices omni cura Conceptionis cultum amplificantes, illius etiam objectum ac doctrinam declare, et inculcare impensissime studuerunt. Etenim clare aperteque docuere, festum agi de Virginis Conceptione, atque uti falsam, et ab Ecclesiæ mente alienissimam proscripserunt illorum opinionem; qui

tificia en nuestra Patriarcal Basílica Liberiana, en donde cada año se hubiera de solemnizar en el mismo dia de la Concepcion. Y en su deseo de fomentar cada vez mas en los ánimos de los fieles esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y excitar su piedad á reverenciar y venerar á la misma Vírgen, concebida sin pecado original, se complacieron en conceder con íntima satisfaccion facultad para que en las letanías Lauretanas y en el prefacio de la misma misa se proclamara la Inmaculada Concepcion de la Santa Vírgen, para que se estableciera así la ley de creencia por la misma ley de suplicacion. Nos, pues, siguiendo las huellas de nuestros grandes Predecesores, no solo aprobamos y recibimos lo que ellos muy piadosa y sábiamente constituyeron, sino que, recordando lo que instituyó Sixto IV, autorizamos el oficio propio de la Inmaculada Concepcion, y le concedemos con verdadero júbilo para uso de toda la Iglesia.

Mas siendo así que aquellas cosas que pertenecen al culto están ligadas con el mas estrecho vínculo al mismo objeto, y no pueden permanecer ratificadas y fijas, si este es dudoso y se considera como ambiguo; por tanto nuestros Predecesores los Pontífices Romanos al extender con todo afan y diligencia el culto de la Concepcion, se esforzaron tambien eficazmente en declarar é inculcar su objeto y doctrina. Con este fin enseñaron clara y abiertamente que se celebrase la festividad de la Concepcion de la Vírgen; y

non Conceptionem ipsam, sed sanctificationem ab Ecclesia coli arbitrarentur et affirmarent. Neque mitius cum iis agendum esse existimarunt, qui ad labefactandam de Immaculata Virginis Conceptione doctrinam excogitato inter primum atque alterum Conceptionis instans et momentum discrimine, asserebant; celebrari quidem Conceptionem, sed non pro primo instanti atque momento. Ipsi namque Prædecessores Nostri suarum partium esse duxerunt, et beatissimæ Virginis Conceptionis festum, et Conceptionem pro primo instanti tamquam verum cultus objectum omni studio tueri ac propugnare. Hinc decretoria plane verba, quibus Alexander VII Decessor Noster sinceram Ecclesiæ mentem declaravit inquiens: «Sane »vetus est Christi fidelium erga ejus »beatissimam Matrem Virginem Ma»riam pietas sentientium, ejus ani»mam in primo instanti creationis, »atque infusionis in corpus fuisse »specialí Dei gratia et privilegio, »intuitu meritorum Jesu Christi ejus »Filii humani generis Redemptoris; »a macula peccati originalis preser»vatam immunem, atque in hoc sen»su ejus Conceptionis festivitatem »solemni ritu colentium, et cele»brantium (*).»

condenaron como falta y muy ajena de la mente de la Iglesia la opinion de aquellos que considerasen y afirmasen que la Iglesia veneraba no la Concepcion misma sino la santificacion. Y no juzgaron oportuno tratar con mayor blandura á aquellos que para destruir la doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, escogiendo la distancia entre el primero y el segundo instante y momento de la Concepcion, aseguraban que debia celebrarse la Concepcion pero no desde el primer instante y momento. Y así pues, nuestros mismos Predecesores juzgaron deber proteger y defender con todo esfuerzo la festividad de la Concepcion de la bienaventurada Vírgen y la Concepcion desde el primer instante como verdadera objeto del culto. De aquí las palabras decretorias con que Alejandro VII nuestro antecesor declaró la mente sincera de la Iglesia diciendo: «Es cierta»mente antigua la devocion de aque»llos fieles Cristianos hácia la bien»aventurada Vírgen María madre »de Dios, que son de parecer que »su alma se preservó libre de la »mancha de pecado original desde »el primer instante de la creacion »y de la infusion en el cuerpo, por »especial gracia y privilegio de Dios, »atendidos los méritos de Jesucristo »su divino Hijo, Redentor del gé»nero humano; y que celebran y »venerán en este sentido con so»lemne rito la festividad de su Con»cepcion (1).»

(*) Alexander VII Const. Sollicitudo omnium Ecclesiarum VIII, Decembris 1661.

(1) Const. de Alejandro VII. Sollicitudo omnium Ecclesiarum VIII. Diciembre 1661.

Atque illud in primis solemne quoque fuit iisdem Decessoribus Nostris doctrinam de Immaculata Dei Matris Conceptione sartam tectamque omni cura, studio et contentione tueri. Etenim non solum nullatenus passi sunt, ipsam doctrinam quovis modo a quopiam notari, atque traduci, verum etiam longe ulterius progressi perspicuis declarationibus, iteratisque vicibus edixerunt, doctrinam, cua Immaculatam Virginis Conceptionem profitemur, esse, suoque merito haberi cum ecclesiastico cultu plane consonam, eamque veterem, ac prope universalem et ejusmodi, quam Romana Ecclesia sibi fovendam, tuendamque susceperit, atque omnino dignam, quæ in sacra ipsa Liturgia, solemnibusque precibus usurparetur. Neque his contenti, ut ipsa de Immaculato Virginis Conceptu doctrina inviolata persisteret, opinionem huic doctrinæ adversam sive publice, sive privatim defendi posse severissime prohibuere, eamque multiplici veluti vulnere confectam esse voluerunt.

Quibus repetistis luculentissimisque declarationibus, ne inanes viderentur, addicere sanctionem: quæ omnia laudatus Prædecessor noster Alexander VII his verbis est complexus.

«Nos considerantes, quod Sancta »Romana Ecclesia de Intemeratæ »semper Virginis Mariæ Conceptione »festum solemniter celebrat, et spe»ciale ac proprium super hoc offi»cium olim ordinavit juxta piam,

Acostumbraron tambien principalmente dichos Predecesores nuestros á defender con todo cuidado, y con todo afan y esfuerzo, y mantener salva y entera la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios; puesto que no solamente no permitieron que de ninguna manera ni por nadie se pusiese nota ni interpretacion en semejante doctrina, sino que yendo mucho mas allá manifestaron con explícitas declaraciones y por repetidas veces, que esa doctrina por la cual confesamos la Concepcion Inmaculada de la Vírgen es, y debia considerarse del todo conforme con el culto eclesiástico, antigua, casi universal y la propia que la Iglesia Romana tomó sobre sí defender y favorecer; digna además de ocupar un lugar en la misma sagrada Liturgia y en las solemnes preces. Y no satisfechos con esto, á fin de conservar ilesa la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen, prohibieron severamente que pudiera defenderse en público ni privado la opinion contraria á ella, y quisieron que se estimase como destruida á fuerza de combatirla.

Cuyas repetidas y explícitas declaraciones para que no pareciesen ociosas aun se añadió la sancion que nuestro mencionado Predecesor Alejando VII comprendió en estas palabras.

«Nos, considerando que la Santa »Iglesia Romana celebra la festivi»dad de la pura Concepcion de la »siempre Vírgen María y estableció »en lo antiguo un oficio especial y »propio para este fin, segun la pia-

»devotam et laudabilem institutio-
»nem, quæ a Sixto IV Prædecesso-
»re Nostro tunc emanavit; volen-
»tesque laudabili huic pietati et
»devotioni, et festo, ac cultui se-
»cundum illam exhibito, in Eccle-
»sia Romana post ipsius cultus ins-
»titutionem nunquam immutato;
»Romanorum Pontificum Prædeces-
»sorum Nostrorum exemplo, favere,
»nec non tueri pietatem, et devo-
»tionem hanc colendi, et celebrandi
»beatissimam Virginem, præve-
»niente scilicet Spiritus Sancti gra-
»tia; a peccato originali præserva-
»tam, cupientesque in Christi grege
»unitatem spiritus in vinculo pacis,
»sedatis offensionibus, et jurgiis,
»amotisque scandalis conservare:
»ad præfatorum Episcoporum cum
»Ecclesiarum suarum capitulis, ac
»Philippi Regis ejusque Regnorum
»oblatam Nobis instantiam, ac pre-
»ces; constitutiones, et decreta a
»Romanis Pontificibus Prædecesso-
»ribus Nostris, et præcipue a Six-
»to IV, Paullo V et Gregorio XV
»edita in favorem sententiæ asse-
»rentis, Animam beatæ Mariæ Vir-
»ginis in sui creatione, et in corpus
»infusione, Spiritus Sancti gratia
»donatam, et a peccato originali
»præservatam fuisse, nec non et in
»favorem festi, et cultus Concep-
»tionis ejusdem Virginis Deiparæ,
»secundum piam istam sententiam,
»ut præfertur exhibiti, innovamus,
»et sub censuris, et pœnis in eis-
»dem Constitutionibus contentis,
»observari mandamus.

»Et insuper omnes et singulos,
»qui præfatas Constitutiones, seu
»decreta ita pergent interpretari, ut

»dosa, devota y laudable institu-
»cion emanada entonces de Nuestro
»Predecesor Sixto IV, queriendo fa-
»vorecer á ejemplo de los Romanos
»Pontífices, Nuestros Predecesores,
»esta piedad, devocion, festividad
»y culto prestado segun aquella y
»nunca variado en la Iglesia Roma-
»na desde la institucion del mismo,
»y proteger esta piedad y devocion
»de venerar y celebrar á la bienaven-
»turada Vírgen, preservada del pe-
»cado original por gracia del Espí-
»ritu Santo, y deseando conservar
»la unidad espiritual en la grey de
»Cristo con vínculo de paz, apla-
»cadas las ofensas y querellas y re-
»movidos los escándalos; á instancia
»que se nos ha hecho y á ruego
»de los expresados Obispos y de los
»Cabildos de sus Iglesias, y del Rey
»Felipe y de sus Reinos, renovamos
»y mandamos observar, bajo las
»penas y censuras contenidas en las
»mismas, las Constituciones y de-
»cretos dados por los Pontífices Ro-
»manos, Nuestros Predecesores, y
»principalmente por Sixto IV, Pau-
»lo V y Gregorio XV á favor de la
»sentencia que asegura que el alma
»de la bienaventurada Vírgen María
»al ser creada y en su infusion en
»el cuerpo, recibió la gracia del Es-
»píritu Santo y fué preservada del
»pecado original; así como los de-
»más decretos á favor de la fiesta
»y culto de la Concepcion de la
»misma Vírgen Madre de Dios, se-
»gun esta piadosa sentencia, como
»va dicho.

»Y queremos además, que todos
»aquellos que sigan interpretando
»las enunciadas Constituciones y

»favorem per illas dictæ sententiæ, »et festo seu cultui secundum illam »exhibito, frustrentur, vel qui hanc »eamdem sententiam, festum seu »cultum in disputationem revocare, »aut contra ea quoquo modo direc»te, vel indirecte aut quovis præ»textu, etiam definibilitatis ejus »examinandæ, sive Sacram Scrip»turam, aut Sanctos Patres, sive »Doctores glossandi vel interpretan»di, denique alio quovis prætextu »seu occasione, scripto seu voce »loqui, concionari, tractare, dis»putare, contra ea quidquam de»terminando, aut asserendo, vel »argumenta contra ea afferendo, et »insoluta relinquendo, aut alio quo»vis inexcogitabili modo disserendo »ausi fuerint; præter pœnas et cen»suras in Constitutionibus Sixti IV »contentas, quibus illos subjacere »volumus, et per præsentes subji»cimus, etiam concionandi, publice »legendi, seu docendi, et interpre»tandi facultate, ac voce activa, et »passiva in quibuscumque electio»nibus, eo ipso absque alia decla»ratione privatos esse volumus; nec »non ad concionandum, publice le»gendum, docendum, et interpre»tandum perpetuæ inhabilitatis pœ»nas ipso facto incurrere absque »alia declaratione; a quibus pœnis »nonnisi a Nobis ipsis, vel a suc»cesoribus Nostris Romanis Ponti»ficibus absolvi, aut super iis dis»pensari possint; nec non eosdem »aliis pœnis, nostro, et eorumdem »Romanorum Pontificum Successo»rum Nostrorum arbitrio infligen»dis, pariter subjacere volumus, »prout subjicimus per præsentes,

»decretos de manera que quede »frustrado el favor que por ellas se »confiere á dicha sentencia ó festi»vidad y culto prestado segun la »misma, ó que se atrevieren á vol»ver á poner en discusion esta pro»pia sentencia, festividad ó culto »ó á hablar, discutir, tratar ó dis»putar contra ello de la manera que »sea, directa ó indirectamente ó con »cualquier pretexto, aun el de exa»minar su definibilidad ó el de glo»sar é interpretar las sagradas Es»crituras ó los Santos Padres y »Doctores, ó con cualquier otro »motivo ó causa, por escrito ó de »viva voz, ya afirmando ó produ»ciendo argumentos en contra ó »dejándolo sin solventar, ó diser»tando por otro cualquier medio no »previsto, además de quedar sujetos »á las penas y censuras contenidas »en las Constituciones de Sixto IV »á las cuales queremos sujetarlos y »los sujetamos por las presentes, »queden tambien en el propio he»cho y sin mas declaracion privados »de la facultad de explicar, leer en »público ó enseñar é interpretar; y »de voz activa y pasiva en cuales»quiera elecciones; y que igualmen»te en el propio hecho y sin mas de»claracion incurran en las penas de »inhabilidad perpétua para explicar, »leer en público, enseñar é inter»pretar, de cuyas penas no podrán »ser absueltos ó dispensados sino por »Nos mismo ó por Nuestros Suceso»res los Pontífices Romanos; y que»remos además que permanezcan su»jetos como por las presentes los su»jetamos á otras penas que se les »impongan á Nuestro arbitrio ó al

»innovantes Paulli V et Gregorii XV »superius memoratas Constitutiones »sive decreta.

»Ac libros, in quibus præfata sen»tentia, festum, seu cultus secun»dum illam in dubium revocatur, »aut contra ea quomodocumque, ut »supra, aliquid scribitur aut legi»tur, seu locutiones, conciones, »tractatus, et disputationes contra »eadem continentur; post Paulli V »supra laudatum Decretum edita, »aut in posterum quomodolibet »edenda, prohibemus sub pœnis et »censuris in Indice librorum prohi»bitorum contentis, et ipso facto »absque alia declaratione pro ex»presse prohibitis haberi volumus »et mandamus.»

Omnes autem norunt quanto studio hæc de Immaculata Deiparæ Virginis Conceptione doctrina a spectatissimis Religiosis Familiis, et celebrioribus Theologicis Academiis ac præstantissimis rerum divinarum scientia Doctoribus fuerit tradita, asserta ac propugnata. Omnes pariter norunt quantopere solliciti fuerint Sacrorum Antistites vel in ipsis ecclesiasticis conventibus palam publicique profiteri, sanctissimam Dei Genitricem Virginem Mariam ob prævisa Christi Domini Redemptoris merita nunquam originali subjacuisse peccato, sec præservatam omnino fuisse ab originis labe, et iccirco sublimiori modo redemptam. Quibus illud profecto gravissimum, et om-

»de Nuestros dichos Sucesores los »Pontífices Romanos, renovando las »arriba expresadas Constituciones y »los decretos de Paulo V y Gre»gorio XV.

»Y respecto á los libros en los »cuales se pone en duda la referida »sentencia, ó la festividad y culto »segun la misma, ó en los que de »cualquier manera que sea, como »va dicho, se escribe ó se lee algo »contra la misma, ó que contengan »locuciones, discursos, tratados y »disputas en el mismo sentido, des»pues de publicado el referido De»creto de Paulo V ó de alguna otra »manera posteriormente publicados, »los prohibimos bajo las penas y »censuras contenidas en los índices »expurgatorios de libros, y por el »mismo hecho y sin ulterior decla»racion queremos y mandamos que »se tengan por expresamente prohi»bidos.»

Todos saben con qué ahinco se trasmitió, afirmó y defendió esta doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María por las mas respetables órdenes religiosas, por las mas célebres Academias Teológicas y por los Doctores mas profundos en la ciencia de las cosas divinas. Todos saben tambien cuán solícitos estuvieron los Prelados en reconocer, ya en los mismos Concilios eclesiásticos, ya públicamente, que la Santísima Madre de Dios por los méritos previstos del divino Redentor nuestro Señor Jesucristo, nunca estuvo sometida al pecado original, sino que fué preservada de toda mancha primitiva, y redimida de ella de la manera mas sublime.

nino maximum accedit, ipsam quoque Tridentinam Synodum, cum dogmaticum de peccato originali ederet decretum, quo juxta sacrarum Scripturarum, sactorumque Patrum, ac probatissimorum Conciliorum testimonia statuit, ac definivit, omnes homines nasci originali culpa infectos, tamen solemniter declarasse, non esse suæ intentionis in decreto ipso, tantaque definitionis amplitudine comprehendere beatam, et Immaculatam Virginem Dei Genitricem Mariam. Hac enim declaratione Tridentini Patres, ipsam beatissimam Virginem ab originali labe solutam pro rerum temporumque adjunctis satis innuerunt, atque adeo perspicue significarunt, nihil ex divinis litteris, nihil ex traditione, Patrumque auctoritate rite afferri posse, quod tantæ Virginis prærogativæ quovis modo refragetur.

Et re quidem vera hanc de Immaculata beatissimæ Virginis Conceptione doctrinam quotidie magis gravissimo Ecclesiæ sensu, magisterio, studio, scientia, ac sapientia tam splendide explicatam, declaratam, confirmatam, et apud omnes catholici orbis populos, ac nationes mirandum in modum propagatam, in ipsa Ecclesia semper extitisse veluti a majoribus acceptam, ac revelatæ doctrinæ charactere insignitam illustria venerandæ antiquitatis Ecclesiæ Orientalis et Occidentalis monumenta validissima testantur.

Añádese tambien á esto, lo que es mas grave y de una muy mayor importancia, á saber, que hasta el mismo Concilio de Trento, al publicar su decreto dogmático, relativo al pecado original, en el cual establecia segun las Sagradas Escrituras, los Santos Padres, y el testimonio de los mas aprobados Concilios, que todos los hombres nacian inficionados por la culpa original, declaró no obstante en él que no era su intencion comprender en tan ámplia definicion á la bienaventurada é Inmaculada Vírgen María Madre de Dios. Y con esta declaracion los mismos Padres tridentinos manifestaron suficientemente su intencion de aprobar, segun las circunstancias de las cosas y de los tiempos, que la bienaventurada Vírgen María estaba libre de pecado original, y por tanto expresaron de la manera mas clara que nada podia sacarse de las Divinas Escrituras, de la tradicion ni de la autoridad de los Santos Padres que se opusiera á esta gran prerogativa de la Vírgen.

Ilustres monumentos de la veneranda antigüedad de la Iglesia Oriental y Occidental atestiguan de la mas válida suerte, ser cosa cierta que ha existido siempre en la Iglesia como recibida por nuestros mayores y revestida del carácter de doctrina revelada la de la Inmaculada Concepcion de la Santa Vírgen, cada dia mas, con el gravísimo consentimiento, magisterio, estudio, ciencia y sabiduría de la Iglesia, explicada, declarada, confirmada y propagada de un modo admirable entre todos los pueblos y naciones del orbe católico.

Christi enim Ecclesia sedula depositorum apud se dogmatum custos et vindex nihil in his unquam permutat, nihil minuit, nihil addit, sed omni industria vetera fideliter sapienterque tractando si qua antiquitus informata sunt, et Patrum fides sevit, ita limare, expolire studet, ut prisca illa cœlestis doctrinæ dogmata accipiant evidentiam, lucem, distinctionem, sed retineant plenitudinem, integritatem, proprietatem, ac in suo tantum genere crescant, in eodem scilicet dogmate, eodem sensu, eademque sententia.

Porque la Iglesia de Jesucristo, guardadora y protectora diligente de los dogmas depositados en ella, nunca altera nada ó disminuye ni añade en ellos, sino que tratando con el mayor cuidado fiel y sábiamente los antiguos, que recibieron forma incompleta en los primitivos tiempos y que hizo crecer la fe de los Santos Padres, cuida de limarlos y perfeccionarlos de modo que aquellos primeros dogmas de la doctrina celestial reciban evidencia, luz y distincion, y retengan la plenitud, la integridad y la propiedad, y crezcan solamente en su propio género, es á saber, en el mismo dogma, en su mismo sentido, en su misma sentencia.

Equidem Patres, Ecclesiæque Scriptores cœlestibus edocti eloquiis nihil antiquius habuere, quam in libris ad explicandas Scripturas, vindicanda dogmata, erudiendosque fideles elucubratis summam Virginis sanctitatem, dignitatem, atque ab omni peccati labe integritatem, ejusque præclaram de teterrimo humani generis hoste victoriam multis mirisque modis certatim prædicare atque efferre. Quapropter enarrantes verba, quibus Deus præparata renovandis mortalibus suæ pietatis remedia inter ipsa mundi primordia prænuntians et deceptoris serpentis retudit audaciam, et nostri generis spem mirifice erexit inquiens «Inimicitias ponam inter te et mulierem, semen tuum et semen illius» docuere, divino hoc oraculo clare aperteque præmostratum fuisse misericordem humani generis Redemptorem, scilicet Unigenitum Dei Fi-

Y en efecto los Padres y escritores de la Iglesia, versados en las sagradas letras, nada miraron con mas preferencia en los libros que compusieron para explicar las escrituras, defender los dogmas é instruir á los fieles, como el predicar y exponer á porfía de muchas y admirables maneras, la suma santidad y dignidad de la Vírgen, su exencion de toda mancha de pecado y aquella su gloriosa victoria contra el cruel enemigo del género humano. Por cuya razon al recordar las palabras con las cuales Dios, anunciando anticipadamente en el principio mismo del mundo los remedios que su divina piedad tenia preparados para renovar los mortales, reprimió la audacia de la serpiente engañadora y levantó maravillosamente nuestra esperanza diciendo: «pondré enemistades entre tí y la mujer, entre tu simiente y su si-

lium Christum Jesum, ac designatam beatissimam ejus Matrem Virginem Mariam, ac simul ipsissimas utriusque contra diabolum inimicitias insigniter expressas. Quocirca sicut Christus Dei hominumque mediator humana assumpta natura delens quod adversus nos erat chirographum decreti, illud cruci triumphator affixit, sic sanctissima Virgo arctissimo, et indisolubili vinculo cum Eo conjuncta una cum Illo, et per Illum sempiternas contra venenosum serpentem inimicitias exercens, ac de ipso plenissime triumphans illius caput immaculato pede contrivit.

miente»; enseñaron que por este divino oráculo se anunciaba clara y abiertamente el misericordioso Redentor del género humano Jesucristo Hijo único de Dios, y se designaba á su bienaventurada Madre la Vírgen María, y juntamente las propias expresas enemistades de ambos contra el espíritu infernal. Por tanto, así como Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, vistiendo la humana carne, borró las palabras del propio decreto, que eran contrarias á nosotros y lo fijó triunfante en la Cruz; así la Santísima Vírgen ligada á Él con fuerte é indisoluble lazo, ejerciendo juntamente con Él y por Él sus eternas enemistades contra la serpiente venenosa y triunfando completísimamente de ella, conculcó su cabeza con el pié inmaculado.

Hunc eximium, singularemque Virginis triumphum, excellentissimamque innocentiam, puritatem, sanctitatem, ejusque ab omni peccati labe integritatem, atque ineffabilem cœlestium omnium gratiarum, virtutum, ac privilegiorum copiam, et magnitudinem idem Patres viderunt tum in arca illa Noe, quæ divinitus constituta a communi totius mundi naufragio plane salva et incolumis evasit; tum in scalla illa, quam de terra ad cœlum usque pertingere vidit Jacob, cujus gradibus Angeli Dei ascendebant, et descendebant, cujusque vertici ipse innitebatur Dominus; tum in rubo illo, quem in loco sancto Moyses undique ardere, ac inter crepitantes ignis flammas non jam comburi aut jacturam vel minimam pati, sed pul-

Este mismo preclaro y singular triunfo de la Vírgen y su excelente inocencia, pureza y Santidad, su exencion de toda mancha de pecado y cúmulo y grandeza de todas las gracias, virtudes y privilegios celestiales, vieron los mismos Santos Padres ya en el arca de Noé, que constituida por el Altísimo permaneció sana y salva en el comun naufragio de todo el mundo; ya en aquella escala que Jacob vió llegar desde la tierra hasta el mismo Cielo, y por cuyos escalones subian y bajaban los Angeles de Dios, y en cuya altura resplandecia el Señor; ya en aquella zarza que vió Moisés en lugar Santo arder por todas partes y no abrasarse ni destruirse ó padecer en nada, entre las erugientes llamas, sino robustecerse

ebre virescere ac florescere conspexit; tum in illa inexpugnabili turri a facie inimici, ex qua mille clypei pendent, omnisque armatura fortium; tum in horto illo concluso, qui nescit violari, neque corrumpi ullis insidiarum fraudibus; tum in corusca illa Dei civitate, cujus fundamenta in montibus sanctis; tum in augustissimo illo Dei templo, quod divinis refulgens splendoribus plenum est gloria Domini; tum in aliis ejusdem generis omnino plurimis, quibus excelsam Deiparæ dignitatem, ejusque illibatam innocentiam, et nulli unquam nævo obnoxiam sanctitatem insigniter prænunciatam fuisse Patres tradiderunt.

Ad hanc eamdem divinorum munerum veluti summam, originalemque Virginis, de qua natus est Jesus, integritatem describendam iidem Prophetarum adhibentes eloquia non aliter ipsam augustam Virginem concelebrarunt, ac uti columbam mundam, et sanctam Jerusalem et excelsum Dei thronum, et arcam sanctificationis et domum, quam sibi æterna ædificavit Sapientia, et Reginam illam, quæ deliciis affluens, et innixa super Dilectum suum ex ore Altissimi prodivit omnino perfecta, speciosa ac penitus cara Deo, et nullo unquam labis nævo maculata. Cum vero ipsi Patres, Ecclesiæque Scriptores animo mentequeputarent, beatissimam Virginem ab Angelo Gabriele sublimissimam Dei Matris dignitatem ei nuntiante, ipsius Dei nomine et jussu gratia plenam fuisse nuncu-

y florecer; ya en aquella torre inexpugnable para el enemigo, de la cual penden mil escudos y toda la armadura de los fuertes; ya en aquel huerto cerrado que no puede violarse ni corromperse por ningun engaño ó asechanza; ya en aquella resplandeciente Ciudad de Dios cuyos fundamentos arrancan de montes Santos; ya en aquel augusto templo de Dios que brillando con divinos resplandores está lleno de la gloria del Señor; ya en otros muchos objetos del mismo género, con los cuales nos dijeron los Santos Padres que se anunciaba insignemente la excelsa dignidad de la Virgen María y su incorrupta inocencia y Santidad, no sujeta á mancha alguna.

Para describir esta suma, por decirlo así, de los dones celestiales, y esta pureza original de la Vírgen, de quien nació Jesucristo, los mismos, valiéndose de las palabras de los Profetas, la celebraron llamándola paloma pura, Jerusalen santa, excelso Trono de Dios, casa y arca de santificacion que la eterna sabiduría fabricó para sí, y reina que llena de delicias y sosteniéndose en su amado, nació de la boca del Altísimo toda perfecta, hermosa y carísima á Dios, ni con sombra de pecado jamás manchada. Y los mismos Santos Padres y escritores de la Iglesia al considerar en su ánimo y en su mente que la bienaventurada Vírgen fué saludada llena de gracia por el ángel Gabriel que la anunciaba la sublime dignidad de Madre de Dios en nombre y por órden del Altísimo, enseñaron que por esta

patam, docuerunt hac singulari solemnique salutatione nunquam alias audita ostendi, Deiparam fuisse omnium divinarum gratiarum sedem, omnibusque divini Spiritus charismatibus exornatam, immo eorumdem charismatum infinitum prope thesaurum, abyssumque inexhaustam, adeo ut nunquam maledicto obnoxia, et una cum Filio perpetuæ benedictionis particeps ab Elisabeth divino acta Spiritu audire meruerit: *benedicta Tu inter mulieres, et benedictus fructus ventris tui.*

singular y solemne salutacion nunca oida en otra parte, se manifestaba que la Vírgen era morada de todas las gracias celestiales, adornada de todos los dones del Espíritu Santo, y además tesoro casi infinito y abismo inexhausto de los mismos dones, de tal manera que no estando nunca expuesta al enemigo comun y participando de la eterna bendicion juntamente con su Hijo, mereció escuchar de Elisabet, á quien impulsaba el Espíritu Santo, las palabras aquellas: *bendita Tú entre las mujeres y bendito el fruto de tu vientre.*

Hinc non luculenta minus, quam concors eorumdem sententia, gloriosissimam Virginem, cui fecit magna, qui Potens est, ea cœlestium omnia donorum vi, ea gratiæ plenitudine, eaque innocentia emicuisse, qua veluti ineffabile Dei miraculum, immo omnium miraculorum apex, ac digna Dei mater extiterit et ad Deum ipsum pro ratione creatæ naturæ, quam proxime accedens omnibus, qua humanis, qua angelicis præconiis celsior evaserit. Atque iccirco ad originalem Dei Genitricis innocentiam, justitiamque vindicandam, non Eam modo cum Heva adhuc virgine, adhuc innocente, adhuc incorrupta, et nondum mortiferis fraudulentissimi serpentis insidiis decepta sæpissime contulerunt, verum etiam mira quadam verborum, sententiarumque varietate prætulerunt. Heva enim serpenti misere obsequuta et ab originali excidit innocentia, et illius mancipium evasit, sed beatissima Virgo originale donum jugiter

De aquí la no menos esclarecida que uniforme sentencia de los mismos Padres, de que la Vírgen gloriosa, á quien hizo grande el que es Todo Poderoso, resplandeció con tal fuerza en todos los dones celestiales, con tal plenitud de gracia y con tal inocencia, que fué como milagro inefable de Dios, antes bien como el mayor de todos los milagros y digna Madre de Dios, y tan de cerca y sobre todas las cosas allegada al mismo Dios en el órden de la naturaleza creada, cuanto mas quedó por encima de las aclamaciones de los hombres y de los Angeles. Y con este motivo para expresar la original inocencia y justicia de la Madre de Dios no solo la compararon muchas veces con Eva, cuando todavía era Vírgen, inocente é incorrupta y no estaba aun engañada por las insidias de la serpiente mortífera y fraudulenta, sino que con admirable variedad de palabras y sentencias la ensalzaron sobre aquella. Porque Eva, siguiendo miserablemente á la

augens, quin serpenti aures unquam præbuerit illius vim potestatemque virtute divinitus accepta funditus labefactavit.

serpiente, cayó de su inocencia original, y se quedó esclava suya; mas la Vírgen bienaventurada, acrecentando siempre el don original, sin prestar nunca oidos á la serpiente, destruyó de raíz la fuerza y poderío de esta con virtud recibida del Altísimo.

Quapropter nunquam cessarunt Deiparam appellare vel lilium inter spinas, vel terram omnino intactam, virgineam, illibatam, immaculatam, semper benedictam, et ab omni peccati contagione liberam, ex qua novus formatus est Adam, vel irreprehensibilem, lucidissimum, amœnissimumque innocentiæ, inmortabilitatis, ac deliciarum paradisum a Deo ipso consitum et ab omnibus venenosi serpentis insidiis defensum, vel lignum immarcessibile, quod peccati vermis nunquam corruperit, vel fontem semper illimem, et Spiritus Sancti virtute signatum, vel divinissimum templum, vel immortalitatis thesaurum, vel unam et solam non mortis sed vitæ filiam, non iræ sed gratiæ germem, quod semper virens ex corrupta, infectaque radice singulari Dei providentia præter statas communesque leges efflorverit. Sed quasi hæc, licet splendidissima, satis non forent, propriis definitisque sententiis edixerunt, nullam prorsus, cum de peccatis agitur habendam esse quæstionem de sancta Virgine Maria, cui plus gratiæ collatum fuit ad vincendum omni ex parte peccatum; tum professi sunt, gloriosissimam Virginem fuisse parentum reparatricem, posterorum vivificatricem, a sæculo electam, ab Altissimo sibi præpara-

Por cuya razon nunca cesaron de apellidar á la Vírgen ora lirio entre espinas; ora tierra sellada, virginal incorrupta, inmaculada, siempre bendecida y libre de todo contacto de pecado, de la cual se formó el nuevo Adan; ora paraíso intachable, lucidísimo y ameno de inocencia, inmortalidad y delicias, creado por el mismo Dios y defendido contra los lazos de la serpiente venenosa; ya madero inmarcesible que jamás taladró el gusano del pecado; ya fuente siempre pura y señalada con la virtud del Espíritu Santo; ora templo divinísimo; ora tesoro de inmortalidad; ora única y sola hija, no de la muerte, sino de la vida, y retoño, no de la ira, sino de la gracia, que brotado de una raíz corrompida é imperfecta, floreció siempre verde por singular providencia de Dios, contra las leyes establecidas y comunes. Mas como si estas cosas, aunque tan ilustres, no fuesen suficientes, manifestaron con propias y definidas sentencias, que cuando se trata de pecados nunca puede haber cuestion respecto de la Santa Vírgen María, á quien fué conferida una gracia mayor para vencer en todas partes al pecado: y profesaron la opinion de que la gloriosísima Vírgen fué reparadora de los hombres pasados y vi-

tam, a Deo, quando ad serpentem ait, inimicitias ponam inter te et mulierem, prædictam, quæ procul dubio venenatum ejusdem serpentis caput contrivit; ac propterea affirmarunt, eamdem beatissimam Virginem fuisse per gratiam ab omni peccati labe integram; ac liberam ab omni contagione et corporis, et animæ, et intellectus, ac semper cum Deo conversatam, et sempiterno fœdere cum illo conjunctam, nunquam fuisse in tenebris, sed semper in luce, et iccirco idoneum plane extitisse Christo habitaculum non pro habitu corporis, sed pro gratia originali.

vificadora de los venideros, elegida desde los siglos, preparada para sí por el Altísimo, anunciada por Dios cuando dijo á la serpiente: « pondré »enemistades entre tí y la mujer», y que sin duda ninguna domó la venenosa cabeza de la serpiente: y por esto afirmaron que la bienaventurada Vírgen permaneció por gracia especial pura de toda mancha de pecado y libre de todo contacto de cuerpo, alma y entendimiento; que siempre habia conversado con Dios y habia estado ligada á Él con eterna alianza; que nunca estuvo en las tinieblas sino siempre en la luz, y por tanto fué en un todo digna habitacion de Jesucristo, no por hábito corporal, sino por gracia original.

Accedunt nobilissima effata, quibus de Virginis Conceptione loquentes testati sunt, naturam gratiæ cessise ac stetisse tremulam pergere non sustinentem; nam futurum erat, ut Dei Genitrix Virgo non antea ex Anna conciperetur, quam gratia fructum ederet: concipi siquidem primogenitam oportebat, ex qua concipiendus esset omnis creaturæ primogenitus. Testati sunt carnem Virginis ex Adam sumptam maculas Adæ non admisisse, ac propterea beatissimam Virginem tabernaculum esse ab ipso Deo creatum, Spiritu Sancto formatum, et purpureæ revera operæ, quod novus ille Beseleel auro intextum variumque effinxit, eamdemque esse meritoque celebrari ut illam, quæ proprium Dei opus primum extiterit, ignitis maligni telis latuerit, et pulchra natura, ac labis prorsus omnis nescia, tamquam aurora undequaque rutilans in mun-

Agréganse á estas aquella nobilísima sentencia, por medio de la cual, al tratar de la Concepcion de la Vírgen, aseguraron que la naturaleza cedió á la gracia, y permaneció temblando y sin atreverse á seguir su curso; pues debia suceder que la Vírgen Madre de Dios no fuera concebida de Santa Ana antes que la gracia diese su fruto, siendo conveniente que fuese primogénita aquella de quien habia de concebirse el primogénito de todas las criaturas. Aseguraron que la carne de la Vírgen tomada de Adan no admitió las manchas de Adan, y que por esto la bienaventurada Vírgen era un tabernáculo creado por el mismo Dios, formado por el Espíritu Santo de riquísima púrpura que aquel nuevo Beseleel construyó variada y tejida de oro; y que debidamente era de admirar que aquella que propiamente fué la primer obra de Dios

dum prodiverit in sua Conceptione Immaculata. Non enim decebat, ut illud vas electionis communibus lacesseretur injuriis, quoniam plurimum a ceteris differens, natura communicabit non culpa, immo prorsus decebat, ut sicut Unigenitus in cœlis Patrem habuit, quem Seraphim ter sanctum extollunt, ita matrem haberet in terris, quæ nitore sanctitatis nunquam caruerit. Atque hæc quidem doctrina adeo majorum mentes, animosque occupavit, ut singularis et omnino mirus penes illos invaluerit loquendi usus, quo Deiparam sæpissime compellarunt Immaculatam, omnique ex parte Immaculatam, innocentem et innocentissimam, illibatam, et undequaque illibatam sanctam et ab omni peccati sorde alienissimam, totam puram, totam intemeratam, ac ipsam prope puritatis et innocentiæ formam, pulchritudine pulchriorem, venustate venustiorem, sanctiorem sanctitate, solamque sanctam, purissimamque anima et corpore, quæ supergressa est omnem integritatem et virginitatem, ac sola tota facta domicilium universarum gratiarum Sanctissimi Spiritus, et quæ, solo Deo excepto, extitit cunctis superior, et ipsis Cherubin et Seraphin, et omni exercitu Angelorum *natura pulchrior*, *formosior et sanctior*, cui prædicandæ cœlestes et terrenæ linguæ minime sufficiunt. Quem usum ad sanctissimæ quoque liturgiæ monumenta atque ecclesiastica officia sua veluti sponte fuisse traductum, et in illis passim recurrere, ampliterque dominari nemo ignorat, cum in illis Deipara invocetur et prædicetur

se ocultase á los dardos abrasados del infierno; y siendo de hermosa naturaleza ó ignorante de toda mancha, saliese al mundo en su Concepcion Inmaculada como aurora por todas partes rutilante. Porque no convenia que aquel vaso de eleccion fuese maltratado por las injurias que alcanzan á los demás, puesto que siendo muy diferente de los otros, y teniendo con ellos comun la naturaleza mas no la culpa, convenia que así como el Unigénito tuvo un Padre en los Cielos, á quien llaman tres veces Santo los Serafines, tuviese tambien una Madre en la tierra á quien nada emulase en el resplandor de la Santidad. Y esta doctrina ocupó de tal manera la mente y los ánimos de nuestros mayores, que se hizo en ellos uso singular y admirable llamar muchísimas veces á la Vírgen Inmaculada é Inmaculada por todas partes, inocente é inocentísima, intacta y toda intacta, Santa y muy ajena de toda suciedad de pecado, toda pura, toda inviolada y la pureza é inocencia misma, mas hermosa que la hermosura, mas graciosa que la gracia, mas Santa que la Santidad, y sola Santa. y purísima de cuerpo y alma, que excedió á toda integridad y virginidad, y sola hecha toda domicilio de todas las gracias del Espíritu Santo, y que, á excepcion del solo Dios fué superior á todas las cosas, á los mismos Querubines y Serafines, y á todo el ejército de los Angeles, *y de una naturaleza mas bella, mas hermosa, mas Santa;* y para pregonar á la cual no son suficientes de ningun modo las terrénales y celestes

veluti una incorrupta pulchritudinis columba, veluti rosa semper vigens, et undequaque purissima, et semper immaculata semperque beata, ac celebretur uti innocentia, quæ nunquam fuit læsa, et altera Heva, quæ Emmanuelem peperit.

lenguas. Cuyo uso nadie ignora que pasó como espontáneo á los monumentos de la misma Santa Liturgia, y á los oficios eclesiásticos, y que los ilustra á cada paso y domina ámpliamente, cuando en ellos se invoca y proclama á la Vírgen como sola incorrupta paloma de hermosura, como rosa siempre viva y por todas partes purísima, Inmaculada siempre, y siempre bienaventurada, celebrándola como la inocencia nunca ofendida, y como otra Eva que parió á Emanuel.

Nil igitur mirum si de Immaculata Deiparæ Virginis Conceptione doctrinam judicio Patrum divinis litteris consignatam, tot gravissimis eorumdem testimoniis traditam, tot illustribus venerandæ antiquitatis monumentis expressam et celebratam, ac maximo gravissimoque Ecclesiæ judicio propositam et confirmatam tanta pietate, religione et amore ipsius Ecclesiæ Pastores, populique fideles quotidie magis profiteri sint gloriati, ut nihil iisdem dulcius, nihil carius, quam ferventissimo affectu Deiparam Virginem absque labe originali conceptam ubique colere, venerari, invocare, et prædicare. Quamobrem ab antiquis temporibus Sacrorum Antistites, Ecclesiastici viri, regulares Ordines, ac vel ipsi Imperatores et Reges ab hac Apostolica Sede enixe efflagitarunt, ut Immaculata sanctissimæ Dei Genitrices Conceptio veluti catholicæ fidei dogma definiretur. Quæ postulationes hac nostra quoque ætate iteratæ fuerunt, ac potissimum felicis recordationis Gregorio XVI Prædeccessori Nostro, ac Nobis ipsis obla-

No es de extrañar, pues, que esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María consignada á juicio de los Santos Padres en las Sagradas Escrituras, manifestada por tan graves testimonios de los mismos, expresada y celebrada por tan ilustres monumentos de la venerable antigüedad, y propuesta y confirmada en el mayor y mas grave juicio de la Iglesia, se glorien los Pastores y fieles de la misma Iglesia de profesarla cada vez mas, con tanta piedad, religion y amor, que nada les es mas dulce, nada mas caro que adorar en todas partes, venerar, invocar y proclamar con el mas ferviente afecto á la Vírgen María concebida sin mancha original. Por cuya razon los Prelados, los varones eclesiásticos, las órdenes regulares y los mismos Emperadores y Reyes desde los tiempos antiguos solicitaron vivamente de esta Apostólica Sede que se definiera como dogma de la fe Católica la Concepcion Inmaculada de la Santísima Madre de Dios.. Cuyas súplicas se reiteraron tambien en estos tiempos y especial-

tæ sunt tum ab Episcopis, tum a Clero sæculari, tum a Religiosis Familiis, ac summis Principibus et fidelibus populis.

Nos itaque singulari animi Nostri gaudio hæc omnia probe noscentes, ac serio considerantes, vix dum licet immeriti arcano divinæ Providentiæ consilio ad hanc sublimem Petri Cathedram evecti totius Ecclesiæ gubernacula tractanda suscepimus, nihil certe antiquius habuimus, quam pro summa Nostra vel a teneris annis erga sanctissimam Dei Genitricem Virginem Mariam veneratione, pietate et affectu ea omnia peragere, quæ adhuc in Ecclesiæ votis esse poterant, ut beatissimæ Virginis honor augeretur, ejusque prærogativæ uberiori luce niterent. Omnem autem maturitatem adhibere volentes constituimus peculiarem VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium religione, consilio, ac divinarum rerum scientia illustrium Congregationem, et viros ex clero tum sæculari, tum regulari, theologicis disciplinis apprime excultos selegimus, ut ea omnia, quæ Immaculatam Virginis Conceptionem respiciunt, accuratissime perpenderent, propriamque sententiam ad Nos deferrent. Quamvis autem Nobis ex receptis postulationibus de definienda tandem aliquando Immaculata Virginis Conceptione perspectus esset plurimorum Sacrorum Antistitum sensus, tamen Encyclicas Litteras die 2 Februarii anno 1849 Cajetæ datas ad omnes Venerabiles Fratres totius catholici orbis

mente á nuestro Predecesor, de feliz recordacion, Gregorio XVI y á Nos mismo, así por parte de Obispos como del clero secular, órdenes religiosas, altos Príncipes y fieles cristianos.

Nos, pues, con singular gozo de nuestro ánimo conociendo bien todas estas cosas y considerándolas sériamente, apenas fuimos colocado, aunque sin merecerlo, por juicios ocultos de la Divina Providencia, en esta sublime cátedra de San Pedro y tomamos á nuestro cargo el gobierno de toda la Iglesia, nada fué para Nos mas preferente, llevado de nuestra veneracion, piedad y afecto que desde nuestros mas tiernos años hemos profesado á la Santísima Vírgen María Madre de Dios, que llevar á cabo todo aquello que aun pudiere estar en los deseos de la Iglesia llevar á término, para que se acrecentara la honra de la Vírgen y que sus prerogativas resplandecieran con mayor luz. Mas queriendo verificarlo con la mayor madurez, constituimos una peculiar congregacion de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana mas ilustres en religion, consejo y ciencia de las cosas divinas, y escogimos de entre el clero secular y regular los varones mas eminentes en las doctrinas teológicas, para que pesaran con el mayor cuidado todo lo que se refiere á la Concepcion Inmaculada de la Vírgen y Nos elevaren su parecer. Y aunque de las súplicas que habiamos recibido nos parecia evidente que los deseos de la mayor parte de los Prelados eran de que

Sacrorum Antistites misimus, ut, adhibitis ad Deum precibus, Nobis scripto etiam significarent, quæ esset suorum fidelium erga Immaculatam Deiparæ Conceptionem pietas, ac devotio, et quid ipsi præsertim Antistites de hac ipsa definitione ferenda sentirent, quidve exoptarent, ut quo fieri solemnius posset, supremum Nostrum judicium proferremus.

se definiese de una vez la Concepcion Inmaculada de la Vírgen, no obstante remitimos desde Gaeta el dia 2 de Febrero de 1849 unas letras encíclicas á todos nuestros Venerables Hermanos del orbe católico, para que, dirigiendo antes sus preces á Dios, nos expresasen por escrito cuál fuese la piedad y devocion de sus administrados hácia la Concepcion de la Vírgen, cuál especialmente el parecer de los mismos Prelados acerca de esta misma definicion, y cuáles sus deseos, á fin de que profiriésemos nuestro juicio supremo de la manera mas solemne posible.

Non mediocri certe solatio affecti fuimus ubi eorumdem Venerabilium Fratrum ad Nos responsa venerunt. Nam iidem incredibili quadam jucunditate, lætitia, ac studio Nobis rescribentes non solum singularem suam, et proprii cujusque cleri, populique fidelis erga Immaculatam beatissimæ Virginis Conceptum pietatem, mentemque denuo confirmarunt, verum etiam communi veluti voto á Nobis expostularunt, ut Immaculata ipsius Virginis Conceptio supremo Nostro judicio et auctoritate definiretur. Nec minori certe interim gaudio perfusi sumus, cum VV. FF. NN. S. R. E. Cardinales commemoratæ peculiaris Congregationis, et prædicti Theologi Consultores a Nobis electi parsi a lacritate et studio post examen diligenter adhibitum hanc de Immaculata Deiparæ Conceptione definitionem a Nobis efflagitaverint.

Grande fué la satisfaccion que experimentamos cuando recibimos las contestaciones de los mismos venerables Hermanos; porque al dirigírnoslas no solo nos confirmaron de nuevo con indecible gozo, alegría y ahinco su singular piedad y mente y la de sus propios cleros y fieles rebaños hácia la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen, sino que nos pidieron con instancia unánimemente que definiésemos con nuestra suprema sentencia y autoridad la Inmaculada Concepcion de la misma Vírgen. Y entretanto no fué menor nuestro gozo cuando nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, de la Congregacion peculiar antes expresada y los referidos Consultores, Teólogos elegidos por Nos, despues de un detenido exámen de la materia, nos pidieron con la mayor instancia, alegría y ahinco la definicion de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen.

Post hæc illustribus Prædecessorum Nostrorum vestigiis inhærentes, ac rite recteque procedere optantes indiximus et habuimus Consistorium in quo Venerabiles Fratres Nostros Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales alloquuti sumus, eosque summa animi Nostri consolatione audivimus a Nobis exposcere, ut dogmaticam de Immaculata Deiparæ Virginis Conceptione definitionem emittere vellemus.

Itaque plurimum in Domino confisi advenisse temporum oportunitatem pro Immaculata sanctissimæ Dei Genitricis Virginis Mariæ Conceptione definienda, quam divina eloquia, veneranda traditio, perpetuus Ecclesiæ sensus, singularis catholicorum Antistitum, ac fidelium conspiratio et insignia Prædecessorum Nostrorum acta, constitutiones mirifice illustrant atque declarant; rebus omnibus diligentissime perpensis, et assiduis fervidisque ad Deum precibus effusis, minime cunctandum Nobis esse consuimus supremo Nostro judicio Immaculatam ipsius Virginis Conceptionem sancire, definire, atque ita pientissimis catholicis orbis desideriis, Nostræque in ipsam sanctissimam Virginem pietati satisfacere, ac simul in Ipsa Unigenitum Filium suum Dominum Nostrum Jesum Christum magis atque magis honorificare, cum in Filium redundet quidquid honoris et laudis in Matrem impenditur.

Quare postquam nunquam intermisimus in humilitate et jejunio privatas Nostras et publicas Ecclesiæ preces Deo Patri per Filium Ejus

Siguiendo en su vista las ilustres huellas de nuestros Predecesores y deseando proceder rectamente y segun estilo, convocamos y tuvimos un consistorio en el cual arengamos á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y con gran consuelo nuestro les oimos pedirnos que tuviéramos á bien emitir la definicion dogmática de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen.

Por tanto confiados grandemente en el Señor de ser llegada ya la oportunidad de los tiempos para definir la Inmaculada Concepcion de la Vírgen Santísima Madre de Dios, que ilustran admirablemente y declaran las sagradas Escrituras, la veneranda tradicion, el constante parecer de la Iglesia, la singular unanimidad de los fieles, y los insignes actos y constituciones de nuestros Predecesores; pesadas con gran diligencia todas estas cosas, y habiendo dirigido á Dios asiduas y fervientes preces, juzgamos que no debiámos diferir ya Nuestra suprema sentencia, sancionando y definiendo la Concepcion Inmaculada de la misma Vírgen, y satisfacer así á los piadosísimos deseos del orbe Católico, y á nuestra devocion hácia la misma Santísima Vírgen; y juntamente honrar mas y mas en Ella á su Unigénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo, siendo así que redunda en el Hijo todo honor y alabanza que se tributa á su Madre.

Por lo cual despues de no haber interrumpido nunca en humildad y ayuno nuestras privadas oraciones y las públicas de la Iglesia á

offerre, ut Spiritus Sancti virtute mentem Nostram dirigere, et confirmare dignaretur, implorato universæ cœlestis Curiæ præsidio, et advocato cum gemitibus Paraclito Spiritu, eoque sic adspirante, ad honorem Sanctæ et Individuæ Trinitatis, ad decus et ornamentum Virginis Deiparæ, ad exaltationem Fidei Catholicæ, et Christianæ Religionis augmentum, auctoritate Domini Nostri Jesu Christi, beatorum Apostolorum Petri et Paulli, ac Nostra declaramus, pronunciamus et definimus, doctrinam, quæ tenet beatissimam Virginem Mariam in primo instanti suæ Conceptionis fuisse singulari omnipotentis Dei gratia et privilegio, intuitu meritorum Christi Jesu Salvatoris humani generis, ab omni originalis culpæ labæ præservatam immunem, esse a Deo revelatam, atque iccirco ab omnibus fidelibus firmiter constanterque credendam. Quapropter si qui secus ac a Nobis definitum est, quod Deus avertat, præsumpserint corde sentire, ii noverint, ac porro sciant, se proprio judicio condemnatos, naufragium circa fidem passos esse, et ab unitate Ecclesiæ defecisse, ac præterea facto ipso suo semet pœnis a jure statutis subjicere si quod corde sentiunt, Verbo aut scripto, vel alio quovis externo modo significare ausi fuerint.

Dios Padre por intercesion de su Divino Hijo, á fin de que dirigiese nuestra mente con la virtud del Espíritu Santo y se dignase confirmarla; habiendo implorado el apoyo de toda la Córte Celestial y llamado con lágrimas al Espíritu Santo Paráclito, é inspirándonos así el mismo, declaramos, pronunciamos y definimos á honra de la Santa é indivisa Trinidad, para decoro y ornamento de la bienaventurada Vírgen María, para exaltacion de la fe Católica y aumento de la Religion Cristiana, y con la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo y con la Nuestra, que la doctrina por la cual se juzga que la Santísima Vírgen María en el primer instante de su Concepcion se preservó libre de toda culpa original por singular gracia y privilegio de Dios omnipotente, atendidos los méritos de Nuestro Señor Jesucristo Salvador del género humano, ha sido revelada por Dios y por lo tanto debe creerse firme y constantemente por todos los fieles. En razon de esto si algunos pronunciaren, lo que Dios no permita, opinar en su corazon de diversa manera de lo que hemos definido, sepan y séales notorio que se condenan por su propio juicio, que padecen naufragio en materia de fe, que se han apartado de la unidad de la Iglesia; y además que por el mismo hecho están sujetos á las penas establecidas *à jure* si se atreven á expresar de palabra ó por escrito ó de otro modo exterior cualquiera lo que sienten en su corazon.

Repletum quidem est gaudio os Nostrum et lingua Nostra exultatione, atque humillimas maximasque Christo Jesu Domino Nostro agimus et semper agemus gratias, quod singulari suo beneficio Nobis licet immerentibus concesserit hunc honorem atque hanc gloriam et laudem sanctissimæ suæ Matri offerre et decernere. Certissima vero spe et omni prorsus fiducia nitimur fore, ut ipsa beatissima Virgo; quæ tota pulchra et Immaculata venenosum crudelissimi serpentis caput contrivit, et salutem attulit mundo, quæque Prophetarum, Apostolorumque præconium, et honor Martyrum, omniumque Sanctorum lætitia et corona, quæque tutissimum cunctorum periclitantium perfugium, et fidissima auxiliatrix, ac totius terrarum orbis potentissima apud Unigenitum Filium suum mediatrix, et conciliatrix, ac præclarissimum Ecclesiæ sanctæ decus et ornamentum, firmissimumque præsidium cunctas semper interemit hæreses, et fideles populos, gentesque a maximis omnis generis calamitatibus eripuit, ac Nos ipsos a tot ingruentibus periculis liberavit; velit validissimo suo patrocinio efficere, ut sancta Mater catholica Ecclesia, cunctis amotis difficultatibus, cunctisque profligatis erroribus, ubiumque gentium, ubicumque locorum quotidie magis vigeat, floreat, ac regnet a mari usque ad mare et a flumine usque ad terminos orbis terrarum, omnique pace, tranquillitate, ac libertate fruatur, ut rei veniam, ægri medelam, pusilli corde robur, afflicti consolationem, pe-

Nuestro corazon se llena ciertamente de gozo y nuestra lengua de júbilo y damos y daremos siempre las mas humildes y altas gracias á nuestro Señor Jesucristo porque se ha dignado por especial beneficio concedernos, no mereciéndolo, decretar y ofrecer esta honra y esta gloria y alabanza á su Santísima Madre. Y alimentamos una esperanza ciertísima y la mayor confianza de que esta misma Vírgen, que toda hermosa é Inmaculada pisó la cabeza venenosa de la cruel serpiente y trajo la salud al mundo, anunciada por los Profetas y Apóstoles, y honor de los mártires y alegría y corona de todos los Santos, refugio segurísimo y ciertísima auxiliar de cuantos se hallan en peligro, poderosa mediadora y conciliadora de todo el orbe acerca de su Unigénito Hijo, y decoro, ornamento clarísimo y firme apoyo de la Santa Iglesia, destruyó siempre todas las herejías y libró á los pueblos y naciones fieles de las mayores calamidades, salvándonos á Nos mismo de riesgos inminentes, se digne prestar su eficaz patrocinio para que la Santa Madre Iglesia Católica removidas todas las dificultades y desbaratados todos los errores se robustezca mas y mas cada dia en todas las naciones y lugares, y florezca y reine del uno al otro mar y desde el principio hasta los confines del Orbe, y se goce de completa paz, tranquilidad y libertad, para que los reos obtengan el perdon; los enfermos medicina, los pobres de espíritu fuerza, los afligidos consuelo, los que peligran socorro, y para que todos los

riclitantes adjutorium obtineant, et omnes errantes discussa mentis caligine ad veritatis ac justitiæ semitam redeant, ac fiat unum ovile, et unus pastor.

Audiant hæc Nostra verba omnes Nobis carissimi Catholicæ Ecclesiæ filii, et ardentiori usque pietatis, religionis, et amoris studio pergant colere, invocare, exorare, beatissimam Dei Genitricem Virginem Mariam sine labe originali conceptam, atque ad hanc dulcissimam misericordiæ et gratiæ Matrem in omnibus periculis, angustiis, necessitatibus, rebusque dubiis ac trepidis cum omni fiducia confugiant. Nihil enim timendum, nihilque desperandum Ipsa duce, Ipsa auspice, Ipsa propitia, Ipsa protegente, quæ maternum sane in nos gerens animum, nostræque salutis negotia tractans de universo humano genere est sollicita, et cœli terræque Regina ad Domino constituta, ac super omnes Angelorum choros Sanctorumque ordines exaltata adstans a dextris Unigeniti Filii sui Domini Nostri Jesu Christi maternis suis precibus validissime impetrat, et quod quærit invenit, ac frustrari non potest.

Denique ut ad universalis Ecclesiæ notitiam hæc Nostra de Immaculata Conceptione beatissimæ Virginis Mariæ definitio deducatur, has Apostolicas Nostras Litteras, ad perpetuam rei memoriam extare voluimus, mandantes ut harum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ

que yerran, apartada la obstacion de la mente, vuelvan al sendero de la verdad y la justicia, y sea uno solo el redil, uno solo el Pastor.

Escuchen estas palabras nuestras todos los hijos de la Iglesia Católica, muy amados nuestros, y con la mas ardiente piedad, religion y amor permitan en venerar, invocar y rogar á la bienaventurada Vírgen María Madre de Dios, concebida sin pecado original, y acudan con toda confianza á esta dulcísima Madre de misericordia y de gracia en todos sus peligros, afanes, necesidades, dudas y trabajos. Puesto que nada debe temérse, de nada debe desesperarse, teniendo por guia, por auspicio, propicia y protectora á la que volviendo hácia nosotros sus ojos maternales y mirando por nuestra salvacion, cuida de todo el género humano, y establecido por el Señor cual Reina del cielo y de la tierra, y levantada sobre todos los coros de Angeles y órdenes de Santos, está á la diestra de su Unigénito Hijo nuestro Señor Jesucristo é impetra validamente, con sus maternales ruegos, y halla lo que busca y no puede ser desoida.

Finalmente, á fin de que llegue á noticia de toda la Iglesia esta nuestra definicion de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen María, quisimos que para perpétua memoria se escribiesen estas nuestras letras apostólicas, mandando que á sus trasuntos ó ejemplares, aun impresos, firmados por algun Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad ecle-

munitis eadem prorsus fides ab omnibus adhibeatur quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo hominum liceat paginam hanc Nostræ declarationis, pronunciationis, ac definitionis infringere, vel ei ausu temerario adversari et contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Paulli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentessimo quinquagessimo quarto, VI Idus Decembris, anno MDCCCLIV. Pontificatus Nostri anno nono.

PIUS PP. IX.

siástica, se dé la misma fe que se daria á las presentes mismas, siendo exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, sea lícito infringir este nuestro escrito de declaracion, pronunciacion y definicion, ú oponerse á él y contradecirlo con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere intentarlo sepa que incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á ocho de Diciembre, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro, y noveno de Nuestro Pontificado.

PIO IX PAPA.

278.

HACIENDA.

[9 *Mayo.*] Real órden, disponiendo lo conveniente para el pago de las obligaciones que afectan los bienes secuestrados que administra la Hacienda, sin que sirva de obstáculo la liquidacion de los mismos mandada formar por Real órden de 20 de Febrero de 1855.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á ese Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado con fecha 14 de Marzo último, acerca de las dificultades que ofrece la liquidacion mandada formar á la misma por Real órden de 20 de Febrero anterior de los productos y gastos de los bienes secuestrados que se administran por la Hacienda, y sobre la conveniencia de que se sigan pagando las obligaciones que los afectan sin que aquella sirva de obstáculo.

En su vista y considerando que la demora que puede ocurrir en la terminacion de este trabajo, no debe perjudicar por lo respectivo á época corriente, á los acreedores que tengan un derecho reconocido, S. M., de acuerdo con lo informado en el particular por esa

Direccion, se ha dignado resolver, que la liquidacion de que se trata no sea óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestros; pero en el concepto que deberá hacerse únicamente en la proporcion que permita el ingreso de los productos de cada uno de ellos, y que los pagos han de ejecutarse tomando como punto de partida la fecha de 1.° de Enero del presente año.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general del Tesoro público.

279.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los catedráticos de toxicología y medicina legal de la universidad central se encarguen de los análisis reclamados por los Jueces de primera instancia para continuar el procedimiento en causas criminales.**

En vista de lo informado por V. E. á este Ministerio en comunicacion fecha 4 de Febrero del año último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que mientras se establece definitivamente ó determina á qué Tribunal ó profesores compete verificar los análisis reclamados por los Jueces de primera instancia para continuar el procedimiento en causas criminales, se encarguen de dicho trabajo los catedráticos de toxicología y medicina legal de la universidad central, mandando al mismo tiempo S. M. que se publique en la *Gaceta* del Gobierno la presente resolucion para conocimiento de los Tribunales ordinarios y Jueces de primera instancia, á fin de que se remitan los mismos directamente á los referidos catedráticos con las sustancias ú objetos que hayan de analizarse; en la inteligencia de que han de satisfacer cuantos gastos causen los análisis mencionados.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Sr. Rector de la universidad central.

280.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 *Mayo.*] Real órden, disponiendo que á los cirujanos de segunda clase que sean bachilleres en filosofía se les admita á la matrícula de quinto año de medicina, y ganado este y el sexto puedan obtener el título de médicos de segunda clase.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de Don Francisco Morata y Blasco, cirujano de segunda clase, en solicitud de que se le permita aspirar á la misma clase en la carrera de medicina; haciendo los estudios que se le señalen en una escuela de las que dan esta enseñanza. S. M., conformándose con el dictámen de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, teniendo en cuenta que dichas escuelas tienen ya completo el número de sus asignaturas, se ha servido disponer que á los cirujanos de segunda clase que presenten título de bachilleres en filosofía se les admita á la matrícula de quinto año en las expresadas escuelas, y ganado este año y el sexto obtengan el título de médicos de segunda clase en los términos prevenidos por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1855. = Aguirre. = Sr. Rector de la universidad de.....

281.

HACIENDA.

[11 *Mayo.*] Real órden, mandando que el papel ordinario para vestir habitaciones, sin fondo de color, estampado con uno ó dos colores sobre el suyo natural ó comun, adeude á su introduccion 20 y 25 rs. arroba, segun bandera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de reclamacion de los almacenistas de papel pintado de esta córte, pidiendo que se modifique la Real órden de 17 de Enero último en el sentido de rebaja de derechos y clasificacion mas lata de los papeles que se introducen del extranjero, por ser muy variados los precios y calidades de estos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que

el papel mas ordinario para vestir habitaciones, sin fondo de color, estampado con uno ó dos colores sobre el suyo natural ó comun, que es igual ó parecido al de estraza, adeude en arroba los derechos de 20 y 25 rs., segun que se introduzca en bandera nacional ó extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general de Aduanas.

282.

GUERRA.

[12 *Mayo.*] **Real órden, declarando las facultades y atribuciones que corresponden tanto al Capitan general del distrito, como al Comandante general de Alabarderos, sobre los cuerpos destinados al servicio interior y exterior del Real Palacio.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Comandante General del Real Cuerpo de Alabarderos lo que sigue:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas que V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre y 27 de Abril últimos; y S. M. visto lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra y Capitan general de Castilla la Nueva en 12 y 25 de Marzo respecto á la primera de aquellas exposiciones: examinados cuantos datos constituyen la tradicion de los Cuerpos de Casa Real y cuantos antecedentes corresponden á la forma y atribuciones en que se satisfizo el servicio á las Reales Personas interior y exteriormente desde los tiempos mas remotos:

Considerando que desde los primeros años del siglo pasado, de que data la existencia regularizada de los Guardias de Corps, Guardias Alabarderos y regimientos de Reales Guardias, de Infantería española y Walona, hasta Agosto y Diciembre de 1841 en que con diferentes variaciones orgánicas subsistieron los primeros y últimos: Leidas las Ordenanzas de 1769 y 1792 que se expidieron para los Guardias de Corps y comprendieron á Alabarderos, tanto porque este instituto no la tuvo expresa, como por la declaracion de segundo Cuerpo de Casa Real que se le habia dado nombrándole quinta compañía cuando el de Guardias de Corps constaba de cuatro; y repasadas las que desde 1704 á 1829 se publicaron para los regimientos de la Guardia Real exterior, con las distintas y variadas organizaciones que tuvieron, ha quedado plenamente persuadida de que aquel servicio estuvo siempre dividido en dos conceptos interior y

exterior: que al primero atendieron los Guardias de Corps, últimamente Guardias de la Persona, y al segundo los cuerpos de Guardia Real, pero con atribuciones propias y absoluta independencia, entendiéndose directamente con el Monarca los Jefes principales de aquellas dos fuerzas, recibiendo de su voz el santo y las órdenes, y trasmitiéndolo y disponiendo de la parte que respectivamente mandaban: Que este sistema fué constante hasta la extincion de los Cuerpos de Guardia Real cuyo servicio se puso á cargo de los de la guarnicion de Madrid por el Real decreto de 3 de Agosto de 1841, sin que aparezca providencia determinada acerca de dicho extremo hasta que reglamentado bajo nueva forma el Cuerpo de Alabarderos en 16 de Noviembre de 1845 le fué cometido al Comandante General el mando de todas las tropas que interior y exteriormente le destinasen al servicio de Palacio: Que esta atribucion presentó al poco tiempo respetables inconvenientes, que fueron dirimidos por la Real órden de 31 de Octubre de 1847 al poner bajo la dependencia del Capitan general de Castilla la Nueva la guardia exterior de aquel, cuya disposicion continuó en observancia hasta que instituidos los Guardias de la Reina volvió á cometerse por el Reglamento de 2 de Febrero de 1853 dicha inteligencia y mando al Comandante general, con la intencion de que el cuerpo pudiera bastarse en aquel servicio especial destinando la brigada de Infantería al interior y la de Caballería al exterior: y finalmente, que extinguidos los Guardias de la Reina por el Real decreto de 25 de Agosto de 1854, y reorganizado el cuerpo de Alabarderos, resulta evidentemente que esta fuerza solo puede atender al servicio interior, siendo indispensable satisfacer el exterior por las de los demás Institutos del Ejército. Consecuente á todo; atendiendo S. M. á que la tradicion y práctica que puede llamarse constante, aconseja continúen divididas las atribuciones en la forma que con muy cortos intervalos lo estuvieron siempre:

Considerando que el Jefe principal de lo que hoy constituye la guardia exterior, no puede ser otro que el Capitan general del distrito: Que es de indispensable conveniencia evitar los entorpecimientos que en casos dados pudieran embarazar las medidas que sobre el mismo servicio de que se trata fuere preciso adoptar, y que esto no puede suceder sin que aquel Jefe superior tenga autoridad y atribuciones propias, se ha dignado S. M. declararle las mismas que análogamente tuvieron el Jefe de Estado Mayor general y Comandante general cuando existian cuerpos especiales dedicados al servicio exterior, con la delegacion indispensable que las mismas formas del servicio exige, y en los casos necesarios, á los demás Jefes inmediatos inferiores á dicho Capitan general: Que se

repute en su fuerza y vigor la Real órden de 31 de Octubre de 1847, entendiéndose como consecuencia precisa de esta misma Real declaracion, que las atribuciones consignadas al Comandante general de Alabarderos por el art. 25 del Reglamento de 16 de Noviembre 1845 y los demas que en este mismo concepto tienen relacion con aquel, solo pertenece al servicio interior y á los individuos de Alabarderos, y que únicamente, en los casos en que cualquiera que fuese la residencia de S. M, haya precision de conservar dentro del recinto y de puertas adentro del Real Palacio despues de cerradas estas, centinelas ó cualquiera fuerza procedente de los cuerpos que cubran el servicio exterior, estarán entonces dependientes y á las órdenes del Comandante general de Alabarderos ó de los Jefes del propio instituto que se hallen desempeñando el repetido servicio interior.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

283.

HACIENDA.

[12 *Mayo.*] Real órden, recordando la puntual observancia de las disposiciones vigentes acerca de licencias temporales, y en particular las que contiene la de 24 de Mayo de 1854, para el caso de que se declare la epidemia en cualquier punto.

Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos Gobernadores de provincia conceden permisos verbales á empleados de Hacienda para ausentarse de sus destinos y venir á esta córte, y otras veces toleran que lo verifiquen sin aplicarles el conveniente correctivo, teniendo lugar estos abusos con mayor frecuencia cuando se recela la invasion ó existencia de alguna enfermedad epidémica, se ha servido mandar se recuerde á todas las dependencias de este Ministerio la puntual observancia de las disposiciones vigentes acerca de licencias temporales, y en particular las que contiene la Real órden de 24 de Mayo del año último, y que á mayor abundamiento se hagan á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Queda prohibido absolutamente á los Gobernadores y demás Jefes de provincia conceder permiso á sus subalternos para ausentarse, bajo ningun pretexto, del punto en que por razon de sus destinos tengan su habitual residencia, y tolerar que lo verifiquen, cualquiera que sea el motivo que para ello se alegue.

2.ª Los empleados que tengan necesidad de pedir licencia temporal acudirán por el conducto regular y en la forma que está prevenida.

3.ª Desde el momento en que se recele la existencia del cólera-morbo ó de cualquiera otra enfermedad epidémica en la poblacion en que resida el empleado, no se dará curso á instancia alguna sobre concesion de licencia.

Y 4.ª Los empleados que con tal motivo se ausentaren quedarán privados de sus destinos, y sus nombres publicados en la *Gaceta* oficial.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. gobernador de la provincia de.....

(*La Real órden que se cita en la disposicion anterior dice lo siguiente:*)

Por la Real órden circular de 22 de este mes ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) restringir la facultad de conceder *licencias* á los empleados dependientes de este Ministerio en las provincias para ausentarse de sus destinos, siendo el objeto evitar menoscabos al servicio en circunstancias normales, y exigiendo las excepcionales, como son la *existencia* de alguna *epidemia* ú otra *pública calamidad* en cualquier punto del Reino, medidas severas y proporcionadas al incalculable daño que se seguiria en el inesperado pero posible caso de abandonar los funcionarios sus destinos, se ha servido S. M. disponer:

1.º Que tan luego como se declare la *epidemia* en un punto se consideren *terminadas las licencias* antes concedidas á todos los empleados de Hacienda de la provincia á que aquel pertenezca, y obligados los mismos á regresar á su domicilio; y

2.º Que de hecho se tengan por *vacantes* los *destinos abandonados* por los funcionarios del expresado ramo, ausentes con licencia caducada ó sin ella, los cuales quedarán además *inhabilitados* para obtener destinos en adelante.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1854.=Domenech.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

284.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 *Mayo.*] **Ley, estableciendo las bases con arreglo á las cuales ha de proceder el Gobierno á la ordenacion y compilacion de las leyes del enjuiciamiento civil.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujecion á las bases siguientes:

1.° Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

2.° Adoptar las medidas mas rigorosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

3.° Procurar la mayor economía posible.

4.° Que la prueba sea pública para los litigantes; que tendrán el derecho de presentar contrainterrogatorios.

5.° Que las sentencias sean fundadas.

6.° Que no haya mas que dos instancias.

7.° Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el órden gerárquico de estos.

8.° Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

285.

GUERRA.

[13 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los Jefes y oficiales que se unieron á sus cuerpos para pasar la revista de inspeccion, terminada esta, puedan disfrutar del tiempo que les falte para cumplir las licencias que tengan concedidas.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

« La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que terminada que sea en los cuerpos la revista de inspeccion, los Jefes y oficiales de los mismos que se hallaban con Real licencia por conveniencia propia y que en cumplimiento de lo mandado en Real órden de 21 de Febrero próximo pasado se incorporaron á sus respectivos regimientos para hallarse presentes en ella, puedan disfrutar el tiempo que les falte de las que tienen concedidas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1855. = El Subsecretario, José Macrohon.

286.

FOMENTO.

[13 *Mayo.*] **Ley, declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fué otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles en lo que le sea aplicable.

Art. 2.° Si por consecuencia de la clasificacion de los ferro-carriles contenida en el proyecto de ley general, actualmente sometido á las Córtes, viniese el de Sevilla á Córdoba á formar parte de una línea de primer órden, el Gobierno abonará á la empresa concesionaria la subvencion de 5,000 duros por legua por espacio de veinte

años, bajo las mismas condiciones con que se han obligado á dársela ambas provincias; quedando estas sin embargo responsables subsidiariamente de las obligaciones contraidas con la empresa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Yo la Reina. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

287.

FOMENTO.

[13 *Mayo.*] Ley, dando por subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva, otorgada por Real decreto de 26 de Agosto de 1852, debiendo la empresa concesionaria conformarse á las condiciones particulares de esta concesion, y á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.° En sustitucion de 6 por 100 de interés anual ofrecido á esta empresa en el Real decreto de concesion, por los capitales que se inviertan en las obras del camino durante los cinco años fijados para su ejecucion, se le otorga un subsidio de 20.908,592 reales vellon en acciones de ferro-carriles. Este subsidio se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.° Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y prosperidad de este ferro-carril con el de Almansa á Alicante segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanacion suficiente para dos vias.

Art. 4.° Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vias con sus correspondientes apartaderos y demás condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 5.° El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

288.

FOMENTO.

[13 *Mayo.*] Ley, declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha en favor del Marqués de Rioflorido por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó; debiendo el concesionario ó la empresa que le sustituya conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.° Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 4 de Setiembre de 1852, de 6 por 100 de interés anual á los capitales que se inviertan en este camino durante los cuatro años fijados para su ejecucion.

Art. 3.° En sustitucion de este subsidio, el Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion de 17.833,893 reales en acciones de ferro-carriles. Esta subvencion se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro, á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art 4.° Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y proximidad de este ferro-carril con el de Almansa y Játiva, segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanacion suficiente para dos vías.

Art. 5.° Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vias con sus correspondientes apartaderos y demás condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 6.° El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

289.

FOMENTO.

[*13 Mayo.*] **Ley, dando por nulo el contrato de construccion del ferro-carril de Almodóvar del Rio á Málaga.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Almodóvar del Rio á Málaga, otorgado por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

Art. 2.° Se abonará al contratista el importe de los planos, estudios y demás datos que sirvieron de base á la subasta de este camino, y que fueron valuados por la Direccion general de Obras públicas en 745,410 rs.

Art. 3.° Los planos y demás datos de que habla el artículo anterior pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los ampliará hasta completar el estudio de esta línea, para cuando llegue el caso de otorgar su concesion á una empresa, que tendrá que abonar su importe al Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

290.

FOMENTO.

[13 *Mayo.*] Ley, declarando caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun, por Valladolid, Búrgos y Bilbao.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid, Búrgos y Bilbao que fué otorgada por Real órden de 16 de Agosto de 1845 á la Diputacion general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao; como asimismo todas las cesiones y traspasos que de dicha concesion se hayan hecho.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecucion de esta línea por su valor en tasacion, verificada por peritos que nombrarán la Direccion general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordias, por un tercero que habrán designado préviamente para este objeto los mismos peritos nombrados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

291.

FOMENTO.

[13 *Mayo.*] Ley, dando por nulo el contrato de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y autorizando al Gobierno para otorgar un nuevo contrato bajo las condiciones que se expresan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

Art. 2.° Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demás gastos del proyecto.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la manera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez, á una empresa que lo construya de su cuenta con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse.

Art. 4.° Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferro-carril que partiendo de los muelles de Cádiz empalme con la línea general; quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipe el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Irun.

Art. 5.° La concesion á que se refiere el art. 3.° consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion de la línea por espacio de noventa y nueve años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y trasporte.

Art. 6.° Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se le dará además un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferro-carriles, al precio de cotizacion del dia en que deba efectuarse su pago; el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion.

Art. 7.° La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.° En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Tarifa para el camino de hierro de Sevilla á Jerez.—Por cabeza y kilómetro.

	PRECIOS DE		
	Peaje.	Trasporte.	TOTAL.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0 r. 28	0 r. 12	0 r. 40
Idem de segunda.....	0 r. 20	0 r. 10	0 r. 30
Idem de tercera.....	0 r. 12	0 r. 6	0 r. 18
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0 r. 28	0 r. 12	0 r. 40
Terneros y cerdos.....	0 r. 10	0 r. 5	0 r. 15
Corderos, ovejas, cabras.....	0 r. 5	0 r. 5	0 r. 10
POR TONELADAS Y KILÓMETRO.			
Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	1 r. 15	0 r. 75	1 r. 90
MERCADERÍAS.			
Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0 r. 40	0 r. 25	0 r. 65
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cock, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos.....	0 r. 30	0 r. 25	0 r. 55
Tercera clase. Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava,			

	PRECIOS DE		
	Peaje.	Trasporte.	TOTAL.
guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0 r. 25	0 r. 25	0 r. 50
OBJETOS DIVERSOS.			
Whagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy..	0 r. 35	0 r. 30	0 r. 65
Todo whagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó marcaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.	»	»	»
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0 r. 55	0 r. 40	0 r. 95
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0 r. 70	0 r. 50	1 r. 20
(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será doble).			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los de asientos de segunda clase.			

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.° A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos.

2.° Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.° En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos el precio de trasporte de una bala será 0 r. 30 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el órden de su número de registros.

10.ª En el precio de trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12.ª En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion

por la mitad del precio de tarifa todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

292.

FOMENTO.

[13 *Mayo.*] **Ley, estableciendo la direccion del ferro-carril de Jerez á Cádiz, y declarando subsistente la concesion de este camino.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° El ferro-carril de Jerez á Cádiz se dirigirá por el Puerto de Santa María á Matagorda en el Trocadero.

Art. 2.° Se declara subsistente la concesion de este camino á la empresa que ha construido la primera seccion desde Jerez al Puerto de Santa María.

Art. 3.° El Gobierno auxiliará á esta empresa con un subsidio en acciones de ferro-carriles para construir la seccion del Puerto de Santa María á Matagorda, dándola por cada legua concluida de esta seccion, una cantidad igual á la que en la subasta de concesion del camino de Sevilla á Jerez resulte abonable por legua en esta última línea, con arreglo al proyecto de ley relativo á ella.

Art. 4.° La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

293.

GUERRA.

[*14 Mayo.*] **Real órden, mandando que á los maestros armeros de todos los cuerpos del Ejército se abone el haber por completo, cuando se hallen en los hospitales, y que las estancias que causen se satisfagan directamente á los asentistas al precio de contrata, ó á la Administracion militar si estuviese á su cargo el servicio de dichos establecimientos.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Infantería consultando el abono y cargo que deba hacerse á los maestros armeros por razon de hospitalidades; y considerando S. M. que el haber señalado á estas clases por Real órden de 22 de Febrero de 1853 es igual al que disfrutan los cabos primeros y segundos de la Guardia civil, se ha servido resolver, de acuerdo con la opinion de V. E. y de la Junta consultiva de Guerra, que á semejanza de lo que con estos se practica en virtud de Real órden de 7 de Enero de 1854, se abone el haber por completo á los maestros armeros de todos los cuerpos del Ejército mientras permanezcan en hospitales, y que las estancias que causen las satisfagan directamente á los asentistas al precio de contrata ó al coste que tengan á la Administracion militar si estuviese á su cargo el servicio en aquellos establecimientos, cuidando la misma Administracion de hacer el descuento correspondiente en el caso de que los Cuerpos por su movilidad ú otras causas no pudiesen atender á su pago.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

294.

GOBERNACION.

[*14 Mayo.*] **Real decreto, mandando que desde 1º de Junio próximo dejen de abonarse dietas á los Gobernadores de provincia, por las visitas que hagan á los pueblos de las suyas respectivas.**

Señora: El sueldo que las Autoridades superiores civiles de provincia venian disfrutando desde su creacion, pudo estimarse insu-

ficiente para sufragar los gastos ocasionados por las visitas personales que, en determinados casos, necesitan hacer á los pueblos comprendidos en su demarcacion administrativa. Esta consideracion, unida á la necesidad de regularizar servicio tan importante, debió influir en el ánimo de V. M. para dictar la Real órden de 28 de Noviembre de 1846, estableciendo varias reglas y señalando á los Gobernadores las dietas de 100 rs. por cada uno de los dias invertidos desde su salida hasta su regreso á la capital.

Pero no existiendo ya la causa esencial que sin duda ha motivado la indemnizacion de aquellos gastos, puesto que los de representacion y el sueldo de los Gobernadores recibieron un considerable aumento con el asignado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, debe cesar tambien, á juicio del infrascrito Ministro, el abono de la gratificacion.

Aconsejan además esta medida el sistema de economías compatibles con el buen servicio que V. M. se ha propuesto introducir en la gestion de los negocios públicos, y el decoro y prestigio de los Gobernadores, interesados en que la maledicencia no encuentre ni siquiera pretexto para interpretar desfavorablemente las continuas salidas del punto de su habitual residencia, que con laudable celo verifican, movidos por el solo objeto de llenar cumplidamente su mision.

Fundado en los anteriores motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.° de Junio próximo viniente no se abonarán dietas á los Gobernadores de provincia por las visitas que hagan á los pueblos de las suyas respectivas, debiendo sufragar todos los gastos personales y de viaje que se les ocasionen con la cantidad que sobre su sueldo tienen señalada por los de representacion.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

295.

GOBERNACION.

[*14 Mayo.*] **Real decreto, rebajando los portes que se exigen en las Administraciones de Correos á los periódicos y obras impresas.**

Señora: La noble y patriótica mision que la prensa periódica llena con tanta asiduidad coadyuvando á mejorar el estado del pueblo español, hace que el Gobierno de V. M. haya considerado y considere esta institucion como uno de los elementos que mas han de contribuir al afianzamiento de la libertad. Antorcha de la civilizacion, difunde las luces, corrige los errores, inicia y dilucida las cuestiones de administracion y gobierno, y sobretodo ilustra á nuestros hijos para hacerlos dignos de las instituciones que hoy estamos planteando en medio de los sinsabores inherentes á toda reorganizacion. Además, Señora, el Gobierno que sabe cuán dispuesta está siempre V. M. á prestar su Real aprobacion á cuanto se le proponga que pueda conducir al logro de tan patriótico deseo; en vista de la instancia que varios directores de la prensa de esta córte han presentado en este Ministerio solicitando la rebaja de 20 rs. en arroba del porte de los periódicos que se conducen por el correo, y otros 20 en el de los impresos, si bien le es preciso procurar, atendiendo á la penuria del Tesoro, que los gastos del ramo no excedan á sus productos, cree podria accederse á la rebaja de 10 rs. en arroba de ambos portes, quedando así reducida á 30 rs. la de los primeros y á 40 la de los segundos, en vez de los 40 y 50 que anteriormente pagaban, dando cuenta á las Córtes de esta medida por lo que puedan disminuir los ingresos del ramo. En su consecuencia el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 1.º del próximo mes de Junio sólo se exigirá en las Administraciones de Correos de la Península é islas adyacentes 30 rs. por arroba de periódicos cerrados y 40 rs.

por arroba de obras impresas por entregas, con las condiciones prevenidas en los artículos 7.° y 8.° de mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, en vez de los 40 y 50 rs. que hoy pagan respectivamente, dando cuenta á las Córtes por lo que puedan disminuir los ingresos del ramo.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

296.

GUERRA.

[15 *Mayo.*] **Real órden, dando instrucciones para el abono del doble tiempo de campaña por las guerras de 1820 á 1823 y la dinástica de 1833 á 1840.**

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la forma en que viene abonándose el doble tiempo de campaña por las guerras de 1820 al 23 y la dinástica del 33 al 40, concediéndose derechos que no están en armonía con las disposiciones vigentes y los servicios de los interesados: y S. M. teniendo presente que aquel premio no es una gracia general, sino una recompensa concedida á los padecimientos y privaciones que la guerra trae en pos de sí acortando la vida del militar, y que su objeto principal ante esta grave consideracion es colocarlo en disposicion de alcanzar el máximum de los derechos pasivos en una época que guarde relacion con el quebranto que en su salud haya producido el servicio extraordinario que durante su carrera ha prestado, y cuyas condiciones la justicia requiere se apliquen tan solo á los que adquieran el derecho positivo; S. M. despues de oir el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver:

1.° El abono del doble tiempo por la campaña de 1820 al 23, concedido por el Real decreto de 2 de Agosto de 1840 y Real órden de 1.° de Octubre de 1841, está sujeto para su aplicacion á la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 y órdenes posteriores que se dictaron para regularizar el de la campaña de la Independencia.

2.° El doble abono por la guerra dinástica desde 1833 al 40, despues de cumplidas las prescripciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1833, que son dos años de campaña y cuatro acciones de guerra, solo debe seguirse acreditando á los que continuaron en los ejércitos, siguieron operaciones parciales contra los enemigos donde no existiendo aquella organizacion pertenecian á

columnas volantes, ó á los que permanecieron en guarniciones dentro de territorios declarados en estado de sitio; pero no á los que pasaron á continuar sus servicios ordinarios en puntos que no se encontraban en este estado especial.

3.° Que estas aclaraciones no son aplicables á los militares de todas clases que hasta esta fecha han pasado á situacion definitivamente pasiva, siendo baja en sus armas é institutos respectivos.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1855.=O'Donnell.

297.

HACIENDA.

[15 *Mayo.*] **Real decreto, creando una Direccion general de Ventas de Bienes nacionales y dictando al efecto varias disposiciones.**

Señora: Para llevar á efecto la ley de desamortizacion que han decretado las Córtes constituyentes, y V. M. se ha dignado sancionar con fecha 1.° del corriente, es de absoluta necesidad el establecimiento de una Direccion general con sus dependencias que cuiden del exacto cumplimiento de todos sus extremos para que los resultados correspondan á los laudables fines que los legisladores se han propuesto, y sus beneficios se extiendan á todas las clases del Estado con la regularidad y proporcion que la justicia y la equidad aconsejan en materia tan vasta y delicada.

A este fin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Pascual Madoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, á que se unirán todas las resultas de la de Fincas, que se extinguió y pasaron á la de Rentas estancadas.

Art. 2.° La nueva Direccion será la autoridad superior de estos ramos; y en cuanto á ventas, se creará una Junta que, con arreglo á la instruccion que se forme, resolverá, bajo la presidencia del Di-

rector, los asuntos concernientes á la enajenacion y sus incidencias.

Art. 3.° Para la Direccion general se formará un reglamento del personal necesario con las respectivas dotaciones, y las instrucciones convenientes para el régimen administrativo, que el Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion.

Art. 4.° Los gastos de personal y material de la Administracion central y provincial de este servicio, por lo que respecta al resto del presente año, se fijarán en un presupuesto adicional que se presentará á las Córtes. Para el año próximo se incluirán en el presupuesto general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

298.

HACIENDA.

[16 *Mayo.*] **Real órden, determinando cómo ha de procederse al abono de haberes de los empleados de Aduanas cuyas plazas desempeñaron, no obstante haber sido suprimidas ó sufrido rebajas en los presupuestos para el año de 1855, hasta la circulacion de las plantillas en Enero de dicho año.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion de abono de sueldos de los empleados de algunas Aduanas, cuyas plazas se suprimieron ó sufrieron rebaja en los presupuestos vigentes y continuaron desempeñándolas hasta la circulacion de las plantillas en Enero último, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, ha tenido á bien resolver se proceda al abono de los haberes de los primeros hasta el dia en que cesaron, y de la diferencia del sueldo que disfrutaban al que se les ha señalado á los segundos hasta la fecha en que se les comunicó la órden, cargándose unos y otros al capítulo XXXIX, seccion décimaquinta del presupuesto vigente.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

299.

FOMENTO.

[16 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que el negociado de distribucion y aprovechamiento de aguas, pase á la Direccion general de Obras públicas.

Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el ramo de distribucion y aprovechamiento de aguas que radica en la Direccion á su cargo pase á formar parte de la de Obras públicas.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1855.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

300.

GUERRA.

[18 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que á los capellanes que se hallen en situacion de reemplazo y sean colocados en cuerpos, hospitales y plazas, no se les abone el mayor sueldo de su empleo hasta el dia en que se presenten á desempeñar su ministerio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Ramon Fuentes Ferran, capellan párroco castrense del segundo batallon del regimiento infantería de Saboya, en solicitud de abono de sueldos atrasados; teniendo presente lo manifestado por V. E. al cursar dicha instancia, y conformándose con lo expuesto por el Intendente general militar en 30 de Marzo último, ha tenido á bien resolver: que apareciendo que el capellan Fuentes Ferran fué alta en la revista de Enero de 1854 en el segundo batallon del regimiento infantería de Jaen, en la que por figurar ausente no se le acreditó haber alguno, lo propio que en la de Febrero siguiente, en la que fué dado de baja con arreglo á la Real órden de 19 de Agosto de 1849 y alta en la misma á D. Francisco Gonzalez al que se le abonó el sueldo, carece de derecho á la gracia que solicita, cualquiera que

fuese el motivo que le impidió presentarse, pues que como se nombran capellanes interinos, á los cuales se les abona el mismo haber que á los propietarios, de accederse á esta peticion se gravaria el presupuesto porque abonaria el de una misma plaza á dos personas. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. disponer se observe en adelante como medida general, que á los capellanes que hallándose en situacion de reemplazo, sean colocados en cuerpos, hospitales y plazas, no se les abone el mayor sueldo de su empleo hasta el dia en que se presenten á desempeñar su ministerio, evitando de este modo en lo sucesivo reclamaciones de esta especie.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

301.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

[18 *Mayo.*] **Circular, mandando que los reconocimientos que hayan de sufrir los oficiales del Cuerpo, se verifiquen á presencia del Jefe del distrito ó local, á no ser de notoriedad el padecimiento que aleguen.**

Siempre que en lo sucesivo haya de ser reconocido algun oficial del Cuerpo, ya sea para acreditar la necesidad de licencia temporal con el fin de tomar baños ó de restablecer su salud mediante un cambio de clima, ó bien para hacer constar su imposibilidad permanente ó transitoria de prestar el servicio de su clase, se practicará el acto á presencia del Jefe de Sanidad del distrito ó del local en los puntos donde no resida el primero, á no ser el padecimiento que lo motive de absoluta notoriedad.

Mas en todos los casos, el Jefe á quien corresponda informará lo que se le ofrezca y parezca acerca de la dolencia que trate de acreditarse, y de la legitimidad de las deduccioness que hayan sacado los encargados de practicar el reconocimiento, no dando curso á la certificacion de estos sin acompañar la del dictámen indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1855.=Manuel Codorniu.=Sr. Subinspector de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

302.

GOBERNACION.

[18 *Mayo.*] Real órden, mandando se admitan proposiciones para la construccion de las líneas telegráfico-eléctricas, con sujecion á las bases y al pliego de condiciones generales que se insertan.

Para que se lleve á efecto el establecimiento de las líneas telegráfico-eléctricas, conforme á lo que se dispone en la ley de 22 del mes último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se admitan proposiciones en este Ministerio á todos los que quieran tomar parte en la construccion de las referidas obras bajo las bases siguientes:

Primera. Los contratistas habrán de sujetarse rigorosamente á las condiciones generales aprobadas por Real órden de esta fecha para la construccion de las referidas obras.

Segunda. Las proposiciones se admiten con separacion por líneas y ramales en esta forma:

LINEA DEL NORTE.

1.ª Colocacion de dos alambres mas en la línea desde Madrid hasta Irun, y de otros dos desde Madrid á Zaragoza, de modo que desde Madrid á Zaragoza se han de colocar cuatro sobre los hoy ya existentes, y dos desde Zaragoza á Irun, lo cual hace 167 leguas de construccion parcial.

2.ª El ramal desde Zaragoza á Barcelona por Lérida, Tarragona y Reus, con cuatro alambres, comprende 52 leguas de construccion completa, igual número de construccion parcial, cuatro estaciones-comandancias y una de servicio.

3.ª El de Barcelona por Gerona á la Junquera, con dos hilos, comprende 29 leguas de construccion completa, dos estaciones-comandancias y dos de servicio.

4.ª El de Tarragona á Valencia por Castellon de la Plana, con dos hilos, comprende 45 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos de servicio.

5.ª El de Bilbao á Santander, con dos hilos, comprende 18 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio.

6.ª El de Vitoria á Logroño, con dos hilos, comprende 14 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.

7.ª El de Zaragoza á Huesca, con dos hilos, comprende 15 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.

8.ª El de Calatayud á Teruel por Daroca, con dos hilos, comprende 28 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos estaciones de servicio.

9.ª El de Calatayud á Soria, con dos hilos, comprende 17 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio.

LINEA DEL ESTE.

10. Aumento de dos hilos desde Madrid á Almansa: comprende 63 leguas de construccion parcial, dos estaciones-comandancias y tres de servicio.

11. Continuacion desde Almansa á Valencia con dos hilos: comprende 26 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio.

12. El de Almansa á Alicante, con dos hilos, comprende 19 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio.

13. El de Alicante á Cartagena por Orihuela y Murcia, con dos hilos, comprende 22 leguas de construccion completa, dos estaciones-comandancias y una de servicio.

14. El de Socuéllamos á Cuenca, con dos hilos, comprende 26 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos de servicio.

LINEA DEL SUR.

15. Desde Madrid á Tembleque se aumentarán dos hilos: comprende 20 leguas de construccion parcial.

16. El ramal desde Villasequilla á Toledo, con dos hilos, comprende 4 leguas de construccion completa, y una estacion-comandancia.

17. Desde Tembleque á Andújar por Manzanares, con cuatro hilos, comprende 41 leguas de construccion completa, é igual número de construccion parcial, una estacion-comandancia y tres de servicio; y un ramal desde Manzanares á Ciudad-Real por Almagro, con dos hilos, que comprende 10 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.

18. Desde Andújar á Málaga por Jaen y Granada, con dos hilos, comprende 48 leguas de construccion completa, tres estaciones-comandancias y dos de servicio.

19. Desde Granada á Almería por Lanjaron, Orgiva y Adra, con dos hilos, comprende 28 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos de servicio.

20. Desde Sevilla á Huelva por Sanlúcar la Mayor, con dos hilos, comprende 17 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y otra de servicio.

21. Desde Jerez á Sanlúcar de Barrameda, con dos hilos, comprende 4 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.

22. Desde Cádiz á Algeciras, con dos hilos, comprende 26 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos de servicio.

LINEA DEL OESTE.

23. Desde Madrid á Yelves por Talavera, Trujillo, Mérida y Badajoz, con dos hilos, comprende 72 leguas de construccion completa, tres estaciones-comandancias y cuatro de servicio.

24. Desde Trujillo á Cáceres, con dos hilos, comprende 8 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.

LINEA DEL NOROESTE.

25. Desde Madrid á Rioseco, pasando por la Granja, Segovia y Valladolid, con cuatro alambres, comprende 46 leguas de construccion completa, igual número de construccion parcial, dos estaciones-comandancias y cuatro de servicio.

26. Desde Rioseco á Gijon por Leon y Oviedo, con dos hilos, comprende 43 leguas de construccion completa, tres estaciones-comandancias y dos de servicio.

27. Desde Rioseco á la Coruña, pasando por Zamora, Orense, Vigo, Pontevedra y Santiago, con dos hilos, comprende 109 leguas de construccion completa, seis estaciones-comandancias y cinco intermedias.

28. Desde la Coruña al Ferrol por Betanzos, con dos hilos, comprende 8 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y una de servicio; y un ramal desde Betanzos á Lugo, con dos hilos, que comprende 13 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.

29. Desde Zamora á Ciudad-Rodrigo por Salamanca, con dos hilos, comprende 34 leguas de construccion completa, dos estaciones-comandancias y una de servicio.

30. Desde Valladolid á Palencia, con dos hilos, comprende 10 leguas de construccion completa y una estacion-comandancia.

31. Desde Palencia á Vitoria por Búrgos y Miranda de Ebro, con dos hilos, comprende 38 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y dos de servicio.

32. Desde Segovia á Avila por Aldea-Vieja, con dos hilos, comprende 14 leguas de construccion completa, una estacion-comandancia y otra de servicio.

Tercera. Aunque sean aprobadas las subastas que tengan lugar respecto á los ramales, no se admitirán las obras ni se pagarán mientras no estén concluidas las líneas generales hasta el punto de donde partan aquellos.

Cuarta. La entrega de las obras empezará siempre desde Madrid, de modo que puedan abrirse al servicio público desde la córte.

Quinta. Presentada la proposicion para cada línea ó ramal, y hallándose dentro del tipo y condiciones comprendidas en las generales, se anunciará la subasta sobre la misma proposicion por el término de veinte dias.

Sexta. Las subastas tendrán lugar en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de la provincia ó provincias por donde pase la línea ó ramal respectivo.

Madrid 18 de Mayo de 1855.=Santa Cruz.

Condiciones generales bajo las cuales se saca á pública subasta el material, construccion y completo establecimiento de las líneas electro-telegráficas que dispone y determina la ley de 22 de Abril de este año.

1.ª Los árboles ó postes serán de pino, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, y perfectamente rectos desde la base á la punta, ó sea desde el raigal á la cogolla: pero cuando en algunas de las provincias en que se verifiquen las construcciones se carezca de esta clase de madera, y no sea posible adquirirla de las inmediatas, podrán sustituirse los pinos con castaños ó robles que, á la cualidad de ser derechos, reunan las de la longitud y demás dimensiones que para los primeros se exigen en la condicion siguiente.

2.ª Los árboles serán de dos dimensiones: los mayores tendrán de 8 metros y 36 centímetros de altura, y 20 centímetros de diámetro en la seccion tomada á 1 metro y 40 centímetros de la coz, no siendo admisibles los que en la seccion circular del extremo superior ó cogolla tengan un diámetro menor de 12 centímetros.

Los de menor dimension tendrán 6 metros y 70 centímetros de altura y 15 centímetros de diámetro en la seccion tomada á un

metro de la coz, no debiendo bajar de 9 centímetros de diámetro de la seccion circular del extremo superior ó cogolla. Todas las dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

3.ª El contratista, antes de plantar los árboles, deberá prepararlos por medio de una inyeccion de sulfato de cobre, segun el procedimiento de Mr. Boucherie, y despues de hacerles en las cabezas dos cortes á chaflan, pintarlos en toda su extension con tres manos de pintura al óleo. La plantacion deberá ser en los puntos que señale la Administracion, recibidos la de unos y apisonados la de otros, segun las diferentes clases de terrenos; pero á la profundidad de 1 metro los postes de 6 metros y 70 centímetros de altura, y de 1 metro y 50 centímetros las de los de 8 metros y 36 centímetros, siendo además obligacion del contratista asegurar los postes con tirantes de alambre ó torna-puntas de madera cuando resulten ángulos entrantes ó salientes que no sea posible evitar.

Los alambres ó hilos que se han de tender en cada línea para el servicio general de la misma deberán ser dos, sucediendo lo propio respecto de los ramales desde los puntos en que se separen de las líneas; pero como el mayor servicio que se calcula á estas y á algunos ramales exige el aumento de dos ó cuatro hilos además de los primitivos, que son los que figuran la completa construccion, se apreciarán los que se aumenten como de construccion parcial. Unos y otros alambres serán de hierro galvanizado de 4 milímetros de diámetro en su seccion, ó sea del número 8 del calibrador inglés, y de las condiciones siguientes, á saber: de primera calidad perfectamente galvanizados al zinc, de modo que la aleacion no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad, y que los nudos ó ataduras iguales al de la muestra puedan hacerse en frio sin que forme grietas ni quebraduras, debiendo doblarse en frio alrededor de un cilindro de hierro de 7 milímetros de diámetro, y volverse á enderezar sin que se rompa, teniendo además la resistencia suficiente para sostener sin romperse un peso de 600 kilógramos, y medir el largo del alambre de cada rollo 40 metros lo menos.

5.ª El alambre para las alturas de los hilos á sus aisladores respectivos será de hierro de primera calidad, galvanizado del núm. 16 del calibrador inglés.

6.ª Los aisladores ó soportes que han de emplearse en el trayecto de la línea serán de porcelana opaca ó blanca, armados con tuercas, y cubiertos de zinc en una pieza de madera sujeta al árbol por medio de una abrazadera de hierro, y de modo que puedan darse al martillo las inclinaciones convenientes, y de cristal ó porcelana los que han de servir en las entradas y salidas de las estaciones, y en

los pescantes de hierro que se han de colocar para el paso de los alambres por las poblaciones: unos y otros aisladores, así como los pequeños de porcelana que se fijen en lo interior de las estaciones, tendrán las formas y dimensiones de los modelos que se hallarán de manifiesto.

7.ª La colocacion de los alambres y aisladores se verificará con los empalmes y atados de alambre que necesiten, y deberán hacerse del propio modo que aparecen los hechos en la línea de Irún. Para la tension de los alambres servirá de regla el esfuerzo que hacen los hilos de cuatro milímetros cuando entre dos postes colocados á 50 metros se deja á la curva una flecha de 0m 30.

8.ª Los tendidos de los alambres que la Administracion ordene se hagan sobre casas ú otros edificios que se hallen al paso de las poblaciones, se ejecutará sobre pescantes de hierro de la forma y dimensiones de los que para iguales casos están usándose en la línea eléctrica de Irún; y en las poblaciones en que hay estaciones ó se establezcan, se dejarán los alambres atados y tendidos hasta la parte interior de las mismas.

9.ª Para proveer á cada estacion de los efectos de utensilio que necesita y expresa la relacion adjunta, núm. 1.º, así como para la habilitacion de la estacion misma, en la forma que indica la relacion que se acompaña con el núm. 2.º, se calculan 7,000 rs., y esta cantidad servirá de término de apreciacion para el gasto que por ambos conceptos deberá hacer el contratista en las estaciones que se designan en las líneas y ramales.

El contratista, antes de empezar los trabajos, dará parte á la Administracion de los puntos de depósito cerca de la línea en que tenga el material que ha de emplear en ella, para que pasen inmediatamente á reconocerlo los empleados comisionados al efecto.

10. Para el servicio de la línea colocará el contratista en cada estacion dos máquinas ó aparatos telegráficos de dos agujas de Wheatstone, y con ellas los instrumentos auxiliares siguientes: dos cajas con las esferas de relevo, un cambiador de pilas y un conmutador de corrientes; un iman de herradura, una plancha de tierra, dos guarda-rayos y 12 baterías de 12 pares ó elementos en cajas de guta-percha; un galvanómetro, una campanilla de alarma y 40 metros de alambre de cobre de un milímetro de diámetro; de ellos 15 metros con dos capas de guta-percha, y los 25 restantes con cuatro capas; pero si á la línea se aumentasen en toda su extension ó en parte de ella dos ó cuatro hilos sobre los dos primeros, que son los que constituyen su completa construccion, será obligacion del contratista colocar en cada estacion de la línea una máquina ó aparato mas del referido Wheatstone por cada dos alambres

de aumento, con su esfera de relevo y los instrumentos auxiliares y baterías correspondientes á cada máquina en la proporcion de lo ya prefijado para las dos de los dos primeros alambres, ó sea para el servicio de línea ya citado.

11. Será tambien obligacion del contratista, al concluir su encargo, entregar al ramo de telégrafos en cada dos leguas de línea de construccion completa los útiles y material que sigue: un aparato doble para tender, compuesto de dos entenallas ó tornos de mano con poleas dobles y veta; un alicate fuerte, un martillo fuerte de orejas, un destornillador, una tenaza fuerte de hacer nudos con su hilera, un pison cabeza de hierro y mango de madera, una horquilla con su gancho, 80 metros de alambre igual al tenido en la línea, 10 del de ataduras, 10 árboles inyectados y sin pintar y una escalera de mano.

12. El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 14,000 rs. por legua de construccion completa, comprendiéndose en esta proporcionalmente todos los gastos de establecimiento, inclusos los de habilitacion de estaciones, máquinas y demás que expresan las condiciones que anteceden, y el de 7,000 rs. por legua de construccion parcial, ó sea por el aumento de cada dos hilos á los dos primeros, que son los que determina la legua de completa construccion; pero en las nuevas líneas que han de servir de tronco, si se verificase á la vez el tendido de los cuatro alambres que están propuestos, en lugar de los 21,000 rs. á que ascenderia la legua tendiendo en épocas diferentes los dos primeros alambres y los dos segundos, solo se admitirán proposiciones por 20,000.

13. Para la mayor y mas pronta facilidad en la ejecucion de estas construcciones, además de concederse á los contratistas que se encarguen de ellas las ventajas que por punto general están concedidas á los que contratan obras públicas, se les concede la de adquirir, cuando no se causare perjuicio en los montes de los pueblos, las maderas que necesiten para las referidas construcciones, si bien precediendo antes la autorizacion debida por el ramo respectivo, la conformidad de los Ayuntamientos y las seguridades de guardar y cumplir todo lo que respecto del particular está mandado y se mande, incluso el pago exacto y puntual á quien corresponda de los valores que á justa tasacion se hubiesen dado á las maderas, á fin de que la aplicacion oportuna de los mismos se verifique con arreglo á la ley. Además de esto, solo se exigirá por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo del material que necesiten para estas construcciones, consistentes en los alambres, máquinas ó aparatos de Wheatstone, instrumentos auxiliares de las mismas y aisladores ó soportes de porcelana y cristal que se relacionan en las condiciones

anteriores, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion del ramo nota expresiva de los efectos y puertos por donde hayan de introducirse.

14. Para tomar parte en la licitacion acreditará el que intente hacerlo haber verificado el depósito en la Caja general establecida en Madrid, ó en las sucursales de las provincias correspondientes, de una cantidad en metálico, acciones de carreteras, ó su equivalente en papel del Estado al precio que se cotice en la Bolsa, igual al importe de 5 por 100 del valor total á que asciende la línea á que haga postura bajo el tipo expresado en la condicion 12. Aprobada la subasta, se devolverá la cantidad depositada á aquellos á cuyo favor no haya quedado, y la del empresario se conservará en depósito como fianza al cumplimiento del contrato.

15. A cada legua de línea de construccion completa corresponden por término medio, incluso el repuesto, 100 árboles ó perchas de pino, 85 de 24 piés de altura y 15 de 30, 1,300 kilógramos de alambre conductor, 4 kilógramos de alambre para atadoras, 224 aisladores, y donde se pase por poblaciones, los pescantes ó soportes de hierro necesarios para los edificios sobre que hubiese de tenderse los alambres, lo cual producirá en la legua respectiva una disminucion proporcional en el número de árboles que se designan para cada legua.

16. El contratista dará entero cumplimiento á su contrata á los siete meses de la fecha en que se le hubiere adjudicado, cuando la extension de la línea exceda de 70 leguas; á los seis meses si pasando de 20 leguas no excede de 70, y á los cinco meses en el caso de que no exceda de 20 leguas. El tiempo concedido para la construccion de los ramales no empezará á contarse hasta que haya trascurrido la mitad del fijado para el establecimiento de la línea con que respectivamente hayan de enlazarse aquellos.

17. La Administracion, ó sus delegados, vigilarán los trabajos á medida que se ejecuten, aprobando los hechos de una estacion á otra, inclusos los de la estacion misma, segun se vayan concluyendo.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán en el Ministerio de la Gobernacion, ó en el Gobierno de la provincia respectiva, con una hora al menos de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á construir y entregar completamente establecidas..... leguas de telégrafo eléctrico en la línea ó líneas de..... por el precio de..... la legua de completa construccion, y por el de..... la de construccion parcial, así como por el de.....

las leguas de la línea..... en que se han de tender cuatro alambres á la vez; y para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de..... en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que he depositado en la Caja de Depósitos, ó (en..... respecto á las provincias).»

19. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que exceda del precio que se fija en la condicion 12, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

20. A la proposicion acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

21. El remate no producirá obligacion hasta que, recibido el resultado de las dobles subastas que han de verificarse en las provincias respectivas, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

22. Si á la lectura de las proposiciones resultasen dos ó mas igualmente beneficiadas, luego que se reciba el resultado de la doble subasta, se señalará dia para una nueva licitacion en iguales términos, en la que solo serán admitidos los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

23. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en esta forma: la mitad del importe del contrato luego que al tenor de lo prescrito en la condicion 17 resulten aprobadas y entregadas las obras correspondientes á las leguas comprendidas desde una á otra estacion, inclusa la habilitacion completa de estas; y la otra mitad en tres plazos iguales, que vencerán en 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de 1856.

24. Si el rematante en cuyo favor se hubiese hecho la adjudicacion dejase de cumplir en todo ó en parte las condiciones del contrato, se cuidará de llenar estas por la Administracion, siendo de cuenta de aquel todos los daños y perjuicios que se originen, los que se pagarán de la fianza que hubiere depositado, la cual le será devuelta inmediatamente despues que terminada toda la línea se reciba como buena.

25. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato á escritura, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

Madrid 18 de Mayo de 1855.=Santa Cruz.

RELACION NUMERO 1.°

Efectos de utensilio.

Para cada máquina que esté en línea, una mesa de nogal ó pino barnizada de las dimensiones iguales al modelo.
Una mesa de escritorio y una papelera.
Seis sillas y dos banquetas forradas.
Un brasero con su badila y caja de madera.
Dos escribanías completas de laton.
Cuatro candeleros de idem.
Dos plumeros.
Dos despabiladeras.
Un barreño barnizado.
Una botella para ácido.
Madrid 18 de Mayo de 1855. —Santa Cruz.

RELACION NUMERO 2.°

Explicaciones respecto de las estaciones y obras de habilitacion que deberán hacerse en ellas para que puedan prestar servicio, á saber:

Las estaciones se dividen en estaciones-comandancias y estaciones de servicio. Unas y otras se han de establecer, por designacion de la Administracion, en edificios del Estado, y en su defecto de propiedad particular, segun convenga.

Las estaciones-comandancias se compondrán de cuatro piezas con destino á escritorio, servicio y manipulacion de las máquinas, recibimiento del público y dormitorio del conserje.

Las estaciones de servicio constarán de tres piezas con aplicacion á escritorio, servicio de las máquinas y dormitorio para el conserje.

La Administracion, de acuerdo con el contratista, hará en los edificios los señalamientos correspondientes á fin de que las obras de divisiones, reparaciones y demás que necesiten para el servicio y conveniente habilitacion de las estaciones no excedan del tipo que marca la condicion 12 del pliego general. Si las circunstancias de los edificios proporcionasen mayor número de piezas que pudiese utilizar el ramo para el mayor desahogo y conveniencia del servicio, su habilitacion, si se necesitase, no corresponderá al contratista.

Madrid 18 de Mayo de 1855. —Santa Cruz.

303.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Mayo.*] Real órden, declarando que los religiosos exclaustrados no se hallan comprendidos en la prohibicion que establece el Real decreto de 1º de Abril último para recibir las sagradas órdenes.

S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente las circunstancias especiales en que se encuentran los religiosos exclaustrados que aun no hayan recibido las órdenes sagradas, y deseen hacerlo, se ha servido declarar que están comprendidos en el art. 2º del Real decreto de 1º de Abril próximo pasado; y por consiguiente exceptuados de la prohibicion que establece el art. 1º del mismo Real decreto.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855.=Aguirre.

304.

GUERRA.

[15 *Mayo.*] Real órden, mandando á los Jefes de los Cuerpos faciliten á los oficiales de Sanidad militar la cooperacion necesaria para que estos puedan llevar el registro prevenido de los reclutas que entren al servicio, dia en que se verifica la vacunacion que está mandada llevar á efecto y los fenómenos que resultaren de ella.

Excmo. Sr.: El Director general del Cuerpo de Sanidad militar dijo á este Ministerio, con fecha 24 de Abril último, lo siguiente:

«En vista del crecido número de militares atacados de viruelas que durante el año pasado han tenido ingreso en los hospitales del Ejército y en los civiles, y del reparable de fallecidos con este motivo, he dado á los oficiales de Sanidad, destinados en los Cuerpos, órdenes muy terminantes para que procedan á la vacunacion de cuantos reclutas sean admitidos en filas, siempre que no presenten signos evidentes de haber padecido viruelas naturales, aunque los tengan demostrativos de haber sido vacunados anteriormente. Para asegurar el cumplimiento de esta disposicion, dictada en conformidad á lo que la experiencia ha testificado plenamente respecto á la necesidad de ella y á lo que con tal motivo se practica por regla ge-

neral en los Ejércitos de las naciones mas cultas, he prevenido que lleven un registro en el que deberán anotar los nombres de cuantos entren á servir en los Cuerpos, el dia en que se verifique su vacunacion y los fenómenos que consecutivamente resultaren de ella; mas como para la ejecucion de esto es menester que se les faciliten por los Jefes de los Cuerpos la cooperacion y los medios necesarios, ruego á V. E. se sirva disponer que se comunique á estos las órdenes conducentes para que los presten por su parte.»

En su vista, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se traslade á V. E. el anterior inserto, como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que por esa dependencia de su cargo se hagan las prevenciones oportunas para que los oficiales de Sanidad militar obtengan las noticias y cooperacion que se desean. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855.=O'Donnell.

Circular expedida por el Director general del Cuerpo de Sanidad militar, de la que se hace referencia en la comunicacion inserta en la Real órden anterior.

El crecido número de enfermos de viruelas naturales que han ingresado en los hospitales militares durante el año anterior, y el muy reparable de defunciones que con motivo de ellas ha tenido lugar, llaman muy altamente mi atencion, é indican la urgente necesidad de que se dicten medidas eficaces para que por parte de los oficiales de sanidad no haya el menor descuido ó negligencia en el cumplimiento de las varias disposiciones por las cuales les está encomendado preservar al ejército de tan temible enfermedad.

La experiencia, que tan plenamente comprobó al principio la propiedad profiláctica de la vacunacion, testifica ahora con hechos repetidos que no siempre alcanza á dar entera seguridad en este sentido, ya porque no se practicase en la primera edad con las condiciones y del modo que se requiere, ya porque no baste en muchos individuos á llevar su virtud preservadora mas allá de límites ó periodos de vida determinados. De aquí ha surgido la fundada y natural conviccion de que es conveniente, y aun necesario, repetir aquella operacion por diferentes veces en cada individuo.

La circunstancia observada en el año pasado, de que la mayor parte de los atacados de viruelas y algunos de los fallecidos habian sido vacunados en la niñez, hace estimar como indispensable que lo sean de nuevo cuantos reclutas ingresen en el ejército sin presentar signos evidentes de haber padecido viruelas naturales, aunque los ofrezcan demostrativos de vacunacion anterior.

Se servirá V. S. por tanto dar sus órdenes mas terminantes á

los individuos del Cuerpo que le están subordinados en ese distrito, y que sirven en cuerpos de tropas, para que procedan á la vacunacion de cuantos reclutas se admitan en las filas, empleando pus, bien sea vacuno ó procedente de granos que presenten los caracteres que distinguen al genuino y verdadero, y lleven un registro en el que se anoten sus nombres, si estaban ó no vacunados antes, el dia en que se practicare en ellos dicha operacion y los fenómenos que con motivo de ella se observaren; y prevenir á los encargados de visita en los hospitales que den á V. S. parte siempre que se les presente algun caso de viruelas, expresando si el paciente fué ó no vacunado cuando entró en el ejército.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1855.—Manuel Codornin.—Sr. Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

305.

GUERRA.

[19 *Mayo.*] Real órden, modificando la condicion 8ª del pliego general vigente para el servicio de provisiones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 27 de Febrero último, en que propone la modificacion que considera conveniente se haga en la condicion 8.ª del pliego general vigente para el servicio de provisiones: y conforme S. M. con los dictámenes de la Junta consultiva de Guerra y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acordes ambos con el de V. E., se ha servido resolver que la referida condicion 8.ª se redacte de nuevo para las próximas subastas en los términos siguientes: Recibirá el asentista al encargarse del suministro todos los frutos y efectos que tuviese la Administracion militar en el distrito de la contrata, respectivos á este servicio, ya procedan de administracion directa ó de los repuestos ó sobrantes de acopios que por causas extraordinarias hubiese la misma tenido que practicar; cuyo importe, valorados los frutos por los precios que tuviesen en el mercado respectivo el dia de la entrega, y los efectos por tasacion prévia pericial hecha con la intervencion de ambas partes, y en el caso de discordia por la declaracion de un tercero que el Comisario Inspector requiriera de la autoridad competente, le será descontado por mitad en las primeras liquida-

ciones que se formen; pero cuando la entrega de los efectos se haga de uno á otro contratista solo intervendrá el Comisario Inspector el inventario de los que entregue el saliente al entrante, obteniendo un ejemplar que dirigirá al Intendente del distrito, para en el caso de tener que encargarse la Administracion militar del servicio, exista este antecedente, satisfaciéndolos ella por nueva tasacion con las mismas formalidades.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855. —El Subsecretario, José Macrohon.

306.

HACIENDA.

[19 *Mayo.*] Real órden, declarando vigentes los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto por Real órden de 15 de Diciembre de 1854 que fijó las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda pública en las reclamaciones de agravio por exceso en los cupos de contribuciones.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de las comunicaciones que han mediado entre la Diputacion y el Administrador de Hacienda pública de esta provincia, por motivo del desacuerdo en que están respecto de la aprobacion de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y resolucion de las reclamaciones de agravio, y teniendo presente lo dispuesto sobre el particular en la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

1.° Que continúan vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales en la materia de que se trata por los artículos 90 y 91 de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real órden de 15 de Diciembre próximo pasado.

2.° Que el Administrador de Hacienda pública ateniéndose á la citada Real órden obró debidamente porque no le pertenece calificar el valor legal de una disposicion de aquella clase.

3.° Que si la expresion de que usó la Diputacion provincial al sostener su prerogativa, no fué conforme por su dureza ni aun propia dignidad, ni á las consideraciones debidas á un funcionario que

habia obrado en el cumplimiento de su deber, el Administrador Don José María Camacho cometió un exceso censurable faltando en su respuesta al respeto debido á una corporacion popular que desempeña funciones tan elevadas, y á quien debia considerar como superior en el órden gerárquico.

4.° Que haciéndose entender esta resolucion por los respectivos Ministerios á la Diputacion y Administracion de Madrid, se prescriba además como regla general á todas las provincias del Reino lo dispuesto en el art. 1.° sin perjuicio de que con la urgencia posible se trate de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la de 3 de Febrero de 1823, poco conformes con los buenos principios de administracion.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

307.

HACIENDA.

[19 *Mayo.*] Real órden, disponiendo el comiso de diez libras de tabaco en hoja, declarado como picadura en la Aduana de la Coruña, y mandando que esta resolucion sirva de regla general en los casos que ocurran de la misma naturaleza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la detencion de diez libras tabaco en hoja, declarado como picadura, presentado al despacho en la Aduana de la Coruña por D. Miguel Casalins, pasajero de la fragata *Abella*, procedente de la Habana; considerando que el género de que se trata, sea cualquiera su procedencia, es de prohibida importacion, segun lo dispuesto en el fólio 88 del Arancel vigente de Aduanas, y atendiendo á que de parte del interesado no hubo ocultacion de mala fe; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general y la de Estancadas, se ha dignado resolver se declare el comiso del referido tabaco en hoja, sin mas consecuencia, pasándose despues este á la oficina del ramo, para que hecha la apreciacion de su estado, se abone á los partícipes la parte que en tal concepto les corresponda, y que esta Real resolucion sirva de regla general en todos los casos que ocurran de la misma naturaleza.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

308.

GOBERNACION.

[19 *Mayo.*] **Real órden, mandando se admitan como sustitutos de los mozos á los licenciados del Ejército, que aun no hayan cumplido veinticinco años.**

El Sr. Ministro de la Guerra dirige al de la Gobernacion en 30 de Abril último la Real órden siguiente:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido Antonio Sanchez Tembleque, vecino de Madridejos, padre de Juan Francisco, quinto del actual reemplazo por el cupo de dicho pueblo, en que hace presente que la Diputacion provincial de Toledo se ha negado á admitir como sustituto de su referido hijo á José Pastor, licenciado del Ejército, como procedente de la quinta de 1849, por no tener cumplidos aun los veinticinco años de edad. Enterada S. M., y existiendo muchos casos como el presente, en que por haber verificado la guerra de Cataluña y haberse aplicado los beneficios del Real decreto de 11 de Agosto último á muchos individuos del Ejército, han extinguido el tiempo de su empeño antes de cumplir los veinticinco años de edad, se ha servido resolver que, tanto la Diputacion provincial de Toledo como las demás en que ocurran casos de esta naturaleza, admitan como sustitutos de los mozos á los licenciados del Ejército con buenos requisitos que por dichas circunstancias no hayan cumplido la expresada edad de veinticinco años. »

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputacion de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1855. = El Subsecretario, Manuel Gomez. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

309.

FOMENTO.

[20 *Mayo.*] **Real decreto, estableciendo el plan de enseñanza para las escuelas industriales.**

Señora: Las artes industriales llevadas entre nosotros á un alto grado de esplendor cuando mas próspera y feliz la Monarquía, des-

validas y postradas despues bajo la deplorable administracion de la dinastía austriaca, objeto ya de la predileccion del Gobierno desde la época restauradora de Cárlos III; si por una parte lucharon en vano largo tiempo contra las falsas ideas económicas y la tendencia general de los ánimos y el funesto influjo de injustas y absurdas prevenciones, no les fué dado por otra confiar sus progresos á las ciencias matemáticas, la física y la química, sus naturales auxiliares. Con mejor celo que fortuna, con mas confianza que prudencia, aun sus mismos cultivadores desdeñaron las teorías para abandonarse sin reserva á la ciega rutina; y lo esperaron todo de su genio, de su constancia, de su amor al trabajo. Que prácticos é incansables emprendedores, harto apegados tambien á los hábitos y las tradiciones, ó no conocieron las teorías que sirven de fundamento á las profesiones industriales, ó teniéndolas en poco confiaron los resultados de sus empresas, mas que á la investigacion y al exámen de nuevos métodos y procedimientos, á los medios comunes de fabricacion heredados de sus mayores.

En vano fué que patricios tan ilustrados y celosos del bien público como Campomanes y Jovellanos, Hervás y Clavijo, Larraga y Cabanilles, al encarecer toda la importancia de los procedimientos mecánicos, viesen en ellos uno de los mas fecundos manantiales de la prosperidad del Estado; que excitaran la gratitud pública en favor del menestral y del artesano; que los trabajos de los talleres y las fábricas, de las artes y oficios fuesen á sus ojos un título de gloria para sus promovedores. La opinion y las leyes si no combatieron, tampoco prestaron entonces un eficaz apoyo á estas inspiraciones de la sabiduría; y mas poderosos los hábitos que la razon, mas fuertes las prevenciones que los resultados de la experiencia, ó abandonaron el genio industrial á su propio destino, ó por ventura, desconociendo todo su precio, le redujeron á la esterilidad, cuando creian humildes sus tareas y mercenaria su condicion, y pobre y mezquina su influencia en los destinos de la patria.

Al reconocer el Gobierno estos obstáculos con que pugnaban las artes fabriles entre nosotros, creyó sin duda vencerlos eligiéndolas y creando algunos establecimientos en que fuesen enseñadas y honrados sus cultivadores; vano y estéril empeño por cierto, cuando debiera buscarles un apoyo mas sólido en la reforma de una administracion decrépita y en las instituciones protectoras del trabajo y del interés individual. Fué empírico y debió ser legislador: amó las artes y desconoció los medios de ensalzarlas y engrandecerlas: quiso resultados felices y tocó solo amargos y tardíos desengaños. Los establecimientos industriales de Guadalajara, Vinaleza, la Granja y Madrid sostenidos por cuenta del Estado, mas que de modelo y de

escuelas de las artes fabriles, sirvieron de alarde ostentoso del poder, y no pasaron de otros tantos monumentos grandiosos por su aparato y dimensiones, y pequeños y estériles por sus mismas consecuencias.

Reducidos y de poca utilidad fueron tambien los recursos empleados para generalizar el estudio de las ciencias exactas y naturales, sin cuyo auxilio nada son ya las artes industriales. Que ni los establecimientos de estas enseñanzas eran muchos en número, ni obligaban tampoco la teoría á la práctica, ni pudieron recibir todo el desarrollo que su misma importancia reclamaba. Así nació tambien el conservatorio de artes, orígen de un pensamiento mas vasto, ensayo que el tiempo debia llevar mas lejos, pero de escasa influencia entonces en los destinos de las artes españolas.

Esta manera limitada é incompleta de apreciarlas y darles nueva vida debia desaparecer cuando el espíritu de libertad y el cambio de las instituciones políticas, destruyendo los obstáculos, y dando al pensamiento mayores ensanches, abrian la puerta á nuevas vocaciones el espíritu de investigacion y de exámen á grandes y útiles empresas, á la asociacion industrial, á los conocimientos que crean y generalizan los intereses materiales, largos años olvidados en su modesta condicion por la pompa y la falsa brillantez del escolasticismo. Libre en su accion el interés individual, llamados los pueblos á intervenir en sus propios negocios, desamortizada la propiedad, favorecidas las carreras facultativas de ingenieros de caminos y de minas, creadas en todas partes escuelas de matemáticas y de física y química, hemos visto en nuestros dias suceder á las primitivas máquinas Arekiwight las Mull-jennys, y las Self-actings, á las imperfectas filaturas de seda en los tornos tradicionales del país, las obtenidas por el método de Vancanson; á los aparatos para el aprovechamiento de las corrientes de los rios, otros de mas felices resultados, y entre ellos las turbinas hidráulicas; á la fuerza del bruto la potencia mágica de las máquinas de vapor. No es ya solo la agricultura la que agranda sus límites y llama hácia sí las vocaciones particulares; no son tampoco el santuario y el foro las únicas carreras abiertas á la aplicacion y el talento. El espíritu de asociacion, que empieza por animar la industria minera para darle nueva vida, se propaga despues á la fabril; crea los grandes establecimientos de fundicion en el Norte de España; multiplica y perfecciona los de tejidos de Cataluña; lleva esta misma industria á las provincias del Mediodía; da mayor impulso y extension á la industria sedera, y abre en todas partes un campo vastísimo á la especulacion y á los cálculos del hombre laborioso y activo.

En medio de este movimiento, tanto mas notable y general,

cuanto menos podia esperarse de la postracion y el desaliento de tres siglos, se hace sentir la necesidad de las enseñanzas industriales, y V. M. crea el Instituto industrial y sus escuelas. Digno este establecimiento de las ilustradas miras de V. M. y del importante objeto á que le ha consagrado, promete desde su mismo orígen los resultados mas felices. Aparece como un modelo para la imitacion; forma el profesorado; da ocasion á varias escuelas industriales, y extiende los conocimientos que sustituyen la ciencia á los procedimientos vulgares, y las aplicaciones mas ingeniosas y las teorías mas fecundas, á las prácticas envejecidas de una ciega rutina, ó á las jactanciosas pretensiones de un vano empirismo.

Pero el Instituto industrial, erigido bajo los mejores auspicios, y producto á la vez de un celo ilustrado y de los progresos de las artes en armonía con la naturaleza de las enseñanzas que propaga y de las necesidades que satisface, es un feliz ensayo que espera toda su perfeccion y desarrollo del tiempo y la experiencia. A procurarle este desarrollo, á enlazarle mas estrechamente con las enseñanzas industriales, á difundirlas para formar entendidos operarios y directores científicos de las empresas fabriles, se dirige el presente decreto. Mejora, generaliza, propaga: no destruye lo ya creado para levantar sobre sus ruinas un nuevo sistema: perfecciona el actual, le lleva mas lejos, ligándole siempre á las atenciones de la industria. Conciliar con la libertad que esta necesita las enseñanzas que la dirigen y perfeccionan; ofrecer á las escuelas una justa proteccion sin los inconvenientes de los privilegios exclusivos; ponerlas al alcance de todas las condiciones y fortunas; procurar al artesano reglas seguras y sencillas para simplificar sus prácticas, y á los que aspiren al profesorado los conocimientos científicos reclamados por la elaboracion de las primeras materias, y sus trasformaciones sucesivas por la aplicacion de la mecánica y de la química á los talleres, á las fuerzas motrices de las fábricas, al mecanismo de sus máquinas y procedimientos; dar unidad y enlace á la instruccion de las clases industriales, hé aquí su objeto.

Para satisfacerle empieza por organizar de la manera mas sencilla posible las escuelas elementales, donde el honrado artesano y el laborioso aprendiz de los talleres, con el amor á su arte, adquiera tambien los medios de practicarle tan seguro de los procedimientos como de los resultados. Todo es en su enseñanza voluntario, gratuito, sencillo, acomodado á su educacion y sus alcances. Reglas y no cálculos difíciles y demostraciones complicadas; ejemplos mas que preceptos; elementos perceptibles á la inteligencia no preparada por el hábito de la meditacion y del estudio; órden y claridad en los trabajos materiales; principios de buen gusto inculcados mas bien

por el exámen y el uso constante de los buenos modelos que por la abstraccion de las ideas relativas á la belleza natural y la belleza ideal; eso aguarda al artesano y al obrero en las escuelas elementales.

Pero si así se consigue difundir la aficion á las artes y acreditarlas entre los mismos que se dedican á su cultivo, cuando estos pretendan llevar mas lejos sus conocimientos encuentran abiertas las puertas de las escuelas profesionales. Aquí les aguardan ya los elementos del álgebra y de la geometría de las tres dimensiones mas desarrolladas; los de la trigonometría esférica y la geometría descriptiva; los principios de la mecánica, de la física y de la química de que solo habian adquirido ideas muy generales; las prácticas y manipulaciones para hacer una conveniente aplicacion de estos conocimientos á los principales ramos de la industria. No son ya simples nociones, reglas de ejecucion, prácticas materiales el objeto esencial de la enseñanza: las demostraciones y el razonamiento vienen á robustecerla y á confirmar sus procedimientos, á producir la conviccion y la seguridad en las operaciones, á complicarlas tanto como es necesario para comprender los fenómenos de la mecánica y de la química; para apreciar el valor de las primeras materias, para seguir la série de sus trasformaciones sucesivas, para obtener con ellas una nueva creacion, para apreciar el organismo de las máquinas, su movimiento y su potencia, para ofrecer en fin á los talleres y las fábricas entendidos operarios y hábiles constructores.

Y hé aquí la preparacion del ingeniero industrial, la suma de conocimientos que naturalmente le conduce á la escuela central aneja al Real Instituto, término de la carrera donde la ciencia le presenta todos sus recursos y le revela las variadas y sublimes concepciones con que somete á las exigencias de la necesidad ó del lujo los misteriosos procedimientos de la naturaleza y sus eternas leyes. Las teorías y las prácticas reciben en este establecimiento superior todo su desarrollo y desenvolvimiento. La geometría analítica y los cálculos superiores, la mecánica racional, la puramente industrial, el análisis químico, encuentran en sus aulas el complemento reclamado por el progreso de las luces, mientras que el constante y variado ejercicio del dibujo, la economía y la legislacion industrial, la mineralogía, la geología y las construcciones industriales, la práctica en los talleres y laboratorios, la formacion de proyectos completos de establecimientos industriales, vienen por último á poner término á una carrera que ha de producir el profesorado, el hábil constructor de máquinas, el director ilustrado de los grandes talleres y los mas vastos establecimientos.

Así la enseñanza elemental sencilla, popular y sin aparato, ni

asusta con las complicaciones y dificultades, ni exige penosas tareas en su humilde orígen, y crece y se robustece despues en las escuelas profesionales, para elevar el genio y engrandecerle en la central, empezando por formar el operario, para acabar por ofrecer á las artes el hombre científico que las eleva á su mayor altura.

Este órden sucesivo en la adquisicion de los conocimientos industriales, la unidad que forma de todos ellos un conjunto, se encuentran ya en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1850. Ahora se procura mejorar este sistema de enseñanza simplificándole, al mismo tiempo que se extienden sus fines. La experiencia ha venido á indicar las modificaciones que pueden darle mayor precio sin alterar por eso su espíritu y sus tendencias. Conocidos los límites á que han debido reducirse las escuelas elementales, se fijan de una manera conveniente y estable, haciéndolas mas sencillas y acomodadas á las circunstancias especiales de la mayor parte de sus alumnos; reciben las profesionales mas desarrollo en el todo, mas armonía en las partes componentes, y una extension proporcionada al objeto á que se destinan: en la central encuentra la ciencia su complemento para formar el profesorado, aparece tan extensa en sus teorías y tan completa en sus aplicaciones como lo exigen las necesidades de la sociedad, el progreso de los conocimientos auxiliares de la industria y la série de descubrimientos que multiplicando sus recursos le aseguran el dominio del mundo. El Instituto industrial sería incompleto si no pudiera presentarse como modelo de los establecimientos de su clase, ofreciendo á la vez con las doctrinas los medios de acreditarlas en la práctica. Por eso al lado de sus escuelas comprende el Instituto industrial el Conservatorio de artes, que con la variedad de sus máquinas y aparatos, con sus muestrarios, su clasificacion de productos y primeras materias, sus colecciones tecnológicas y sus planos y dibujos confirma la verdad de los principios, y busca en las pruebas materiales la justificacion de las doctrinas explanadas primero como una simple teoría.

Pero el Instituto, con su escuela superior y su profesorado, es tambien un cuerpo consultivo, un auxiliar de la administracion activa en las materias facultativas que se refieren á las artes industriales. A su director se confian los informes relativos á los privilegios de invencion y de introduccion, á las marcas de las fábricas y talleres, á los proyectos industriales que exigen del Gobierno una proteccion especial. Suyo es igualmente el cargo de preparar las exposiciones de la industria, y de reunir y conservar las muestras de sus principales objetos.

Hé aquí la organizacion dada á la enseñanza industrial y al Ins-

tituto consagrado á regularizarla y extenderla. La novedad misma de esta creacion y su alta importancia exigen para los que buscan en ella una carrera, hoy mas que nunca necesaria al desarrollo de los intereses materiales, la proteccion y el estímulo. Que no de otra manera arrostrarian las contingencias y penalidades de largos estudios, cuando nuevos todavía para la generalidad de los pueblos, ni encuentran en la opinion un poderoso apoyo, ni hasta tal punto se generalizaron entre nosotros los grandes establecimientos fabriles é industriales, que desde luego procuren al ingeniero industrial toda la recompensa que puede prometerse mas tarde de sus útiles tareas. De aquí las pensiones concedidas á los alumnos mas sobresalientes y menos favorecidos de la fortuna, los premios en los exámenes, la preferencia concedida á los ingenieros del ramo en las apreciaciones y reconocimientos periciales que el Gobierno disponga. Y no se pretenda descubrir en esta justa y debida proteccion el privilegio exclusivo. El ejercicio de las artes fabriles es libre, general, amplísimo: nadie necesita de un título para regentar los talleres, dirigir las fábricas y poner su profesion al servicio del público y de los particulares. En esta concurrencia sin límites el Gobierno será justo, será previsor si confia sus empresas al que le ha dado pruebas de inteligencia y superioridad en la carrera que ha emprendido. Premia, no restringe las facultades industriales: alienta el mérito y no destruye la emulacion que le produce.

Aun para acertar en su eleccion, para que nunca un mentido saber usurpe al verdadero sus derechos, y la ciencia del ingeniero industrial sea entre nosotros una verdad, se asegura en este decreto el resultado de los exámenes con todas aquellas pruebas y precauciones aconsejadas por la prudencia, sin incurrir en el inflexible rigor que contrariaria los fines de la enseñanza. La calificacion del mérito respectivo de los alumnos tanto en sus ejercicios al fin de cada curso, como al terminar la carrera, nada puede esperar del favor ó de la intriga: sometida á calculadas apreciaciones en que la conveniencia se concilia con la justicia, lleva consigo necesariamente la imparcialidad y el acierto. Así es como el título del ingeniero industrial será siempre para el Gobierno y los particulares una garantía de su inteligencia.

Por esta misma consideracion se han reducido los títulos creados por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, pues aquella numerosa clasificacion de los certificados de estudios y de idoneidad produce confusion y es contraria al fin de los mismos títulos, los cuales si bien no confieren derechos fijos y un destino seguro é inmediato, colocan á los interesados en posicion de asegurar su suerte con el diploma de capacidad y aptitud adquiridas por cuenta del

Estado. Y cuando este y las provincias costean las escuelas industriales, existe fundada y doble razon para que conforme á la práctica de todas las carreras profesionales se exijan derechos por la expedicion de los referidos títulos, pero tan módicos como requiere la proteccion debida á la industria, y el libre ejercicio de ella aun por los que carezcan de aquellos diplomas.

Por fin, el Ministro que suscribe ha calculado detenidamente los gastos de la enseñanza industrial estableciéndola segun se propone en el adjunto proyecto de Real decreto, y lejos de causar aumento en el coste actual de las escuelas, su presupuesto ha de bastar por ahora para plantear aquellas enseñanzas á pesar del grande desarrollo que ha de dárselas.

Tales son la estructura general y los límites de la enseñanza industrial, y tales los medios de asegurarla y extenderla entre nosotros segun el referido proyecto de decreto.

Dígnese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá dado una nueva prueba de su amor á los pueblos y del ilustrado celo con que promueve sus mas preciosos intereses.

Madrid 20 de Mayo de 1855. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo decretar el siguiente plan de las escuelas industriales:

TITULO I.

De la enseñanza industrial y de sus escuelas.

Artículo 1.° La enseñanza industrial se proporciona en escuelas especiales, denominadas segun su objeto y punto donde se hallen establecidas, y clasificadas en elementales, profesionales y la central.

Art. 2.° Las escuelas elementales se establecen principalmente para que las clases trabajadoras adquieran con brevedad, y sin la dificultad de complicadas teorías, los conocimientos mas precisos y usuales en las operaciones materiales de las artes y oficios.

Art. 3.° Las escuelas profesionales tienen por objeto proporcionar la instruccion necesaria para construir y dirigir acertadamente las fábricas, talleres, obras mecánicas, máquinas, instrumentos y artefactos industriales de todas clases.

Art. 4.° En la escuela central se estudiarán todas las materias, con mayor extension que en las demás escuelas, para formar los profesores de ellas, y con el fin de completar la carrera industrial.

TITULO II.

De las escuelas elementales.

Art. 5.° La enseñanza comprenderá: la caligrafía, la ortografía, la gramática castellana, la aritmética, la geometría, el dibujo geométrico y de imitacion; el conocimiento de las principales leyes, descubrimientos y fenómenos de la mecánica; la física y la química, el sistema métrico decimal aplicado á las pesas, medidas y monedas segun la legislacion vigente.

Art. 6.° Estos estudios podrán ampliarse en las mismas escuelas elementales cuando lo exijan los intereses y lo permitan los recursos de la localidad ó poblacion donde se hallen establecidas dichas escuelas, para que sirvan de preparatorias con el fin de ingresar en las profesionales ó en otras especiales.

Art. 7.° Las escuelas elementales que hayan de tener ampliacion en los estudios, abrazarán los de gramática general, y especialmente de la castellana. Estudio completo de la aritmética. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusivo. Estudio completo de la geometría. Trigonometría plana. Principios de geometría descriptiva. Prácticas de agrimensura. Levantamiento de planos. Delineacion, dibujo de adorno y topográfico. Elementos de mecánica, física y química.

Art. 8.° En las escuelas puramente elementales, y en las que tengan el carácter de preparatorias, se distribuirán las enseñanzas en dos ó mas cursos, de modo que puedan los alumnos matricularse indistintamente en cualesquiera asignaturas de las que abrace la enseñanza de cada escuela.

Art. 9.° Continuarán como escuelas puramente elementales la de Béjar y la de Alcoy; y como escuelas tambien elementales, con ampliacion de las enseñanzas expresadas en el art. 7.°, las de Cádiz, Málaga, Bilbao y Gijon. Cuando se proyecte establecer escuelas elementales en cualquiera otra poblacion, se instruirá el oportuno expediente para hacer constar la necesidad, conveniencia y recursos con que haya de sostenerse cada establecimiento, autorizándose su creacion por medio de un Real decreto.

TITULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enseñanza profesional durará tres años, y en ellos se distribuirán las materias que comprende del modo siguiente:

Primer año. Complemento del álgebra; con inclusion de la teoría general de ecuaciones. Elementos de geometría analítica y trigonometría esférica. Geometría descriptiva. Física general. Dibujo lineal y de adorno. Trabajos gráficos de geometría descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometría descriptiva: sus aplicaciones á las sombras, perspectiva gnomónica y topografía. Física industrial, primer curso.

Química general.—Mecánica industrial. Dibujo topográfico. Copia de órganos de máquinas. Lengua francesa, segundo curso.

Lengua inglesa, primer curso.

Tercer año. Geometría descriptiva: aplicaciones al corte de piedras, maderas y hierros. Física industrial, segundo curso.

Mecánica industrial.—Construccion de máquinas. Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completas; proyectos industriales. Modelado de cortes de piedras, maderas y hierros. Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso.

Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el artículo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela industrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes á la industria y á las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de física, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos muestrarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografía y máquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las máquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse tambien el número y extension de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si se hallan establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniéndose presente para la creacion de nuevas asignaturas que correspondan á la industria especial del país donde se establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Aneja á toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, habrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes de la profesional.

Art. 14. Por ahora solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse tambien en otros puntos del reino á solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

TITULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñanza industrial, y tambien con el carácter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Instituto industrial creado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar á las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible; adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los países extranjeros; propagar en nuestro suelo los inventos mas útiles á las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas del ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórico-prácticos de instrumentos, modelos, máquinas y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo facultativo, comprenderá:

1.° Un Conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

2.° Un taller de modelos y máquinas.

3.° La escuela central de industria, y anexa á ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administracion activa en el ramo de industria corresponde al Director del Real Instituto industrial:

Primero. Informar acerca de las instancias sobre concesion de privilegios de industria.

Segundo. Informar acerca de las peticiones sobre certificados de las marcas y distintivos de las fábricas y talleres industriales.

Tercero. Evacuar los demás informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

Cuarto. Custodiar y conservar los tipos y patrones originales de las pesas y medidas legales.

Quinto. Promover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

1.° La coleccion tecnológica á muestrario, tanto de las primeras

materias empleadas en cada arte ó industria ; como de sus trasformaciones sucesivas y productos finales, con la designacion de sus precios respectivos.

2.° La de modelos de las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes.

3.° La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

4.° El archivo ó depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislacion vigente del ramo.

5.° La biblioteca para uso de los alumnos y del público.

Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reunan la teoría á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes:

Cuarto año. Complemento de la geometría analítica y cálculos superiores; mecánica racional ó general; mecánica industrial; química industrial; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, primer curso.

Quinto año. Análisis químico; construccion de máquinas; mineralogía y geología; construcciones civiles aplicadas á la industria; economía y legislacion industriales; dibujo; proyectos correspondientes á las diversas asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de química; lengua alemana, segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas lo permita á las ya indicadas en el artículo anterior, se agregarán las especiales para el mas perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalúrgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como mas útiles y necesarias.

Art. 22. Es aplicable á la escuela central del Real Instituto cuanto se establece para las profesionales en el título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada á la central recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimientos y variaciones que convenga introducir en ellas.

TITULO V.

De las escuelas industriales en general, y de su régimen y administracion.

Art. 24. Las escuelas industriales dependen del Ministerio de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Sus Directores se corresponderán con dicho Ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del Real Instituto industrial y sus dependencias, habrá un Director nombrado por Real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecucion de este plan.

Art. 26. Los Directores y Secretarios de las demás escuelas industriales serán nombrados de Real órden entre los respectivos profesores con la gratificacion que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Correspondiendo el gobierno y administracion interior de las escuelas industriales su representacion y buen régimen á sus respectivos Directores, serán estos auxiliados por los Consejos de estudio y de disciplina, oyéndolos sobretodo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Exceptuando á los profesores y ayudantes, todos los demás empleados de las escuelas industriales serán nombrados por sus Directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado á sus deberes, oyendo préviamente al Consejo de disciplina, y dando desde luego parte al Gobierno de su resolucion y de las causas que la hayan motivado, con remision del informe ó acuerdo del expresado Consejo de disciplina.

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá Consejos de estudios, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces. Será Secretario del Consejo de Estudios el que lo sea de la escuela.

Art. 30. Corresponde al Consejo de estudios:

1.° Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias ó como útiles.

2.° Proponer la adquisicion de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exija el mejor servicio de la escuela.

3.° Discutir y aprobar los programas de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al Gobierno para que este los apruebe, oyendo préviamente al Consejo de estudios de la escuela central.

4.° Calificar la conducta de los alumnos, oyendo préviamente á sus respectivos profesores.

5.° Nombrar á principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestion económica del Director, los cobros y la cuenta mensual de gastos.

Art. 31. En la primera sesion ordinaria del mes de Enero, el Consejo de estudios nombrará dos profesores que con el Director y el Secretario de la escuela han de formar un Consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurran así los profesores y demás empleados como los alumnos.

Art. 32. En las escuelas industriales habrá, segun sus diversas clases, los profesores y ayudantes que á continuacion se indican.

Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.

Un profesor de aritmética y geometría.
Un profesor de nociones de ciencias aplicadas y dibujo.
Un ayudante.

Escuelas elementales completas, ó con enseñanza preparatoria.

Un profesor de aritmética y álgebra.
Un profesor de geometría, trigonometría y elementos de geometría descriptiva.
Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.
Un profesor de dibujo.
Un ayudante.

Escuelas profesionales.

Un profesor para el complemento de las matemáticas.
Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Uno de mecánica industrial y construccion de máquinas.
Uno de física general y aplicada.
Uno de química general y aplicada.
Uno de dibujo.
Uno de lengua inglesa.
Uno de lengua francesa.
Cuatro ayudantes.

En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas á ellas.

Escuela central.

Un profesor para el complemento de las matemáticas.
Uno idem de cálculos superiores y mecánica general.
Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Uno de física general y aplicada.
Dos de mecánica industrial y construccion de máquinas.
Dos de química general y aplicada y de análisis químico.
Uno de mineralogía y geología.
Uno de construcciones civiles.
Un director de las diversas clases de dibujo.
Tres de lengua francesa, inglesa y alemana.
Ocho ayudantes.

Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas á ella.

Art. 33. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educacion retribuido al efecto. Los profesores que tomen á su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislacion industrial, mineralogía ó cualquiera otra accesoria, serán tambien retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuera de los establecimientos.

Art. 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposicion ó por ascenso y antigüedad.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigorosa oposicion.

La otra tercera parte será provista á instancia: de los ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneracion, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser tambien especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribucion determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á eleccion del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase mas notables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificacion la tercera parte mas del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignacion del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutarán un sueldo que no baje de 6,000 rs. en las escuelas elementales; de 9,000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporcion de un quinto de la dotacion de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotacion que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posicion anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutarán de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporcion que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilacion y viudedad, que los empleados civiles.

TITULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo Director la fe de bautismo para acreditar que ha cumplido doce años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener catorce años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un exámen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiasen.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobacion en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la Secretaría de la escuela se les expida la certificacion que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será expedida por el respectivo Director, prévio el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el exámen de carrera podrá obtener del Director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á ingeniero industrial, prévio el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el exámen de carrera, les expedirá el Gobierno el diploma de ingenieros industriales, prévio el pago por ahora de 1,000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecucion de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Además de los alumnos serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuántos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de doce años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instruccion exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que les designe el Consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicacion de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su Director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la direccion facultativa, la económica y la organizacion del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolas préviamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos mas beneméritos cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. Tambien se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada exámen se han de adjudicar por el Consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

TITULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedirseles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecucion del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el Consejo de estudios bajo la presidencia del Director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del exámen. Si el Director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor mas antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesion industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que segun su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspeccion de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro; en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribucion del gas para el alumbrado; en el exámen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspeccion química establecida en las Aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ó otras que la Administracion deba inspeccionar por razon de sanidad pública.

Art. 66. La oposicion á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional mas inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el Director de la escuela en que se verifiquen, nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. Tambien podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las Universidades ó Institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposicion para proveer las cátedras

se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecucion de este plan de las enseñanzas industriales.

Artículos adicionales.

1.° Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los Consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

2.° Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad, optarán desde luego por la asignacion que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposicion no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutarán del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

3.° Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda segun los estudios que tengan hechos y aprobados; para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

4.° Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de ingenieros industriales, prévios los ejercicios y pago determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecucion.

5.° Hasta que se haya expedido suficiente número de títulos de ingenieros industriales y de aspirantes á ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposicion cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposicion: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas: los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposicion. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el órden que van referidos.

6.° Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta

ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecucion.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

310.

FOMENTO.

[20 *Mayo.*] Real decreto, autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada: *Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes.*

Vista la instancia de los fundadores de la compañía anónima proyectada con el nombre de *Sociedad de Fomento nacional* en solicitud de que se autorice la constitucion de la empresa con el capital de 20'000,000 de reales, representado por 5,000 acciones de á 4,000 rs. cada una, y con el objeto de hacer operaciones de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes:

Vista la escritura de fundacion de dicha compañía otorgada en Barcelona á 17 de Diciembre de 1853:

Vistos los informes de la Diputacion y el suprimido Consejo provincial, Tribunal de Comercio, Ayuntamiento y Sociedad económica barcelonesa, cuyas corporaciones han calificado la empresa de utilidad pública:

Visto el dictámen del Gobernador de la provincia calificando igualmente de útil y lícito el objeto de la proyectada sociedad, é informando que sus estatutos se encontraban arreglados á las leyes: que el capital social podia graduarse suficiente, estando convenientemente asegurada su recaudacion, y que el régimen administrativo ofrecia las seguridades necesarias:

Vista mi Real órden de 16 de Agosto último, por la que dispuse que se variara la denominacion de la compañía, y que sus directores no fueran individuos de la junta de gobierno, ni elegidos á propuesta de esta, sino que se nombraran libremente por la junta general de accionistas, y que esta misma eligiera los suplentes de dichos directores:

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la empresa, otorgada á 23 de Diciembre del año próximo pasado, por la cual la proyectada sociedad tomó el nombre de *Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes*, introduciendo además en los estatutos las modificaciones prescritas en dicha Real órden:

Vista la que tuve á bien expedir en 15 de Febrero último, fijan-

do el término de un mes para que los suscritores de la empresa hicieran efectivo el 10 por 100 del valor de las acciones.

Vista la comunicacion documentada del Gobernador de Barcelona de 16 de Marzo próximo pasado por la que se hace constar el desembolso de aquella parte del capital:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, de la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, relativas á la organizacion de las compañías mercantiles por acciones:

Considerando que la proyectada con el título de *Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes* ha llenado todas las prescripciones de la ley, y una vez reformados sus estatutos y hecho efectivo el 10 por 100 del capital social, se halla completa la instruccion del expediente, segun lo consultado por el Consejo Real en 24 de Mayo del año último:

Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada *Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes*, y aprobar sus estatutos consignados en escritura pública de 17 de Diciembre de 1853, con las modificaciones introducidas por la otorgada á 23 de Diciembre de 1854, debiendo dar principio á sus operaciones en el término de un mes y proceder préviamente á reunir la junta general de accionistas, y á registrar los referidos estatutos conforme á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del citado reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

311.

GRACIA Y JUSTICIA.

[21 *Mayo.*] Real órden, mandando que las Audiencias al instruir los expedientes á instancia de los dueños de oficios enajenados ó de los tenientes de los mismos, no admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio, sino cuando hayan sido expedidos con posterioridad al año de 1836.

Habiéndose observado que en la mayor parte de los expedientes instruidos por las Audiencias á instancia de los dueños de oficios enajenados, y de los tenientes de los mismos, para que por este Ministerio se les expidan los correspondientes títulos, figuran testimonios de los en que fundan su derecho, ocasionando dilaciones perjudiciales al buen servicio por no poderse compulsar cuando datan de fecha atrasada; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las Audiencias, al instruir estos expedientes, solo admitan testimo-

cios de los títulos de propiedad y ejercicio cuando estos hayan sido expedidos con posterioridad al año 1836; pero de ningun modo los de fecha anterior, que deberán precisamente presentarse originales, y en su defecto copia certificada por el teniente Canciller del Real Sello ó del Archivero de Simancas, segun la época de su expedicion.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Regente de la Audiencia de.

312.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

[21 *Mayo.*] Circular, haciendo algunas aclaraciones para la inteligencia de la de 23 del mes anterior, sobre la organizacion de las planas menores de las boticas de los hospitales.

Habiéndose ocurrido algunas dudas á varios Jefes de Sanidad de los distritos para plantear el servicio del personal de plana menor de las boticas de los hospitales militares, con arreglo á lo dispuesto en circular de 23 de Abril próximo pasado, reducidas:

1.ª A si ha de estar de guardia permanente el practicante de farmacia en donde solo haya uno, y en el caso contrario cómo se ha de suplir el servicio.

2.ª Quién ha de hacer en los hospitales, donde no se señala mozo, la limpieza de la botica y de sus utensilios, llevar las aguas y hacer el restante servicio mecánico.

Y 3.ª Quién ha de auxiliar al practicante de medicina para recoger, lavar y distribuir las vasijas de los medicamentos, ó si la han de hacer ellos materialmente; he creido oportuno oir sobre el particular á la Junta superior facultativa, y de conformidad con su dictámen he resuelto:

1.° Que los hospitales donde se señala un practicante de farmacia en el nuevo arreglo, no pueden sostener un profesor médico de guardia porque no lo requiere su importancia; y no siendo necesaria la asistencia continua de un oficial de Sanidad, lo es menos la del practicante de farmacia, cuyas obligaciones han quedado reducidas en el dia á las de solo despachar las medicinas que aquellos receten, pudiéndosele avisar en casos extraordinarios en la propia forma que hay necesidad de hacerlo con los profesores.

2.° Que se adopte como medida general, que en los hospitales en donde solo haya una visita y el número de enfermos exceda de doce, pueden los oficiales farmacéuticos señalar, ínterin se establece la brigada sanitaria, hasta dos reales diarios por via de gratificacion al practicante ó cualquiera otra persona que se comprometa á

desempeñar todas las faenas propias del mozo de botica, con cuya cantidad se encontrará quien desee prestar este servicio, reportándose una economía en favor del Erario sin perjuicio del militar enfermo, única idea que me propuse al realizar el pensamiento del arreglo en cuestion.

Y 3.° Que el encargo de recoger, lavar y llevar á la botica los cacharros necesarios, y despues á las salas para la debida distribucion de las medicinas á los enfermos, es y ha sido siempre de cargo de uno de los enfermeros de la sala á que correspondan, y por lo tanto el practicante de medicina sólo debe presentarse en la botica á entregarlos al mismo tiempo que la libreta, y á hacerse cargo despues de terminado el despacho para la debida distribucion.

Puesto en planta este nuevo sistema de la manera prevenida en mi circular de 23 de Abril, si la experiencia demostrase que los medios adoptados ahora no llenan completamente las necesidades del servicio, lo hará V. S. presente de una manera razonada para la resolucion que fuese mas oportuna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1855.—Manuel Codorníu.—Sr. Subinspector de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

(Circular de 23 de Abril último que se cita en la disposicion anterior.)

Resuelto por Real órden de 1.° de Diciembre del año próximo pasado, al dignarse S. M. aprobar el pliego de condiciones y plan de alimentos para la contrata del servicio de los hospitales militares, que todos los gastos que se ocasionen en las boticas de los mismos queden á cargo directo de la Administracion militar, y deseando poner en armonía el servicio que presta en el dia el personal de plana menor de dichos establecimientos con el sistema seguido por via de ensayo en el hospital militar de esta córte, desde que se halla administrado por cuenta directa, y del cual se han obtenido tan buenos resultados, he dispuesto que en lo sucesivo los practicantes de medicina, cuyo número no ha de aumentarse por esta causa, además de las obligaciones propias de su cargo, tengan la de llevar la libreta de medicamentos en las visitas, debiendo al terminarse estas presentarla al farmacéutico encargado de la botica, como asimismo todas las vasijas necesarias para la conduccion de las medicinas recetadas, de las cuales deberán ir á hacerse cargo á la hora que el referido oficial farmacéutico les designe, que procurarán sea lo antes posible, y pasar en seguida á las salas para su debida distribucion, con arreglo á las instrucciones que hubiesen recibido de los profesores de visita.

Establecido de esta manera el servicio, con ventaja de la buena asistencia del militar enfermo y notable economía del Erario, las obligaciones de los practicantes de farmacia quedan reducidas á la preparacion y despacho de medicinas en las boticas; y no siendo ya en su consecuencia necesario el que el número de estos sea precisamente, como sucedia antes, igual al de los profesores de visita, deberá V. S. proceder desde luego al arreglo del personal de plana menor de dichos establecimientos de farmacia, conforme á la plantilla que es adjunta, y sujetarse á ella en lo sucesivo para proponerme la provision de las plazas que vayan ocurriendo; debiendo V. S. adoptar por base la mayor antigüedad para la reduccion del número de practicantes y mozos que resulte excedente, á no ser que por circunstancias especiales conviniese la eleccion de quien no reuniera este requisito, en cuyo caso, al proponerlo, deberá V. S. fundar las causas que haya para la postergacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1855.=Manuel Codorníu.=Sr. Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

PLANTILLA *á que deberán sujetarse los Jefes de Sanidad militar de los distritos para proponer á esta Direccion el personal de plana menor que ha de desempeñar el servicio de su clase en las boticas de los hospitales militares, conforme á lo dispuesto en circular de este dia.*

Número de visitas.	Número de practicantes.	Número de mozos.
Para una visita	1	»
Para dos id	1	1
Para tres id	2	1
Para cuatro id	2	1
Para cinco id	2	1
Para seis id	3	2
Para siete id	3	2
Para ocho id	3	2
Para nueve id	4	2
Para diez id	4	3
Para once id	4	3
Para doce id	4	3
Para trece id	5	3
Para catorce id	5	3
Para quince id	5	3

313.

HACIENDA.

[21 *Mayo.*] Real órden, señalando el plazo improrogable de sesenta dias para la presentacion al canje por billetes definitivos, de los abonarés equivalentes á moneda de cobre catalana.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 18 de Abril último, á la que acompaña dos exposiciones de D. Juan Traval y Nadal y Doña Carlota Baró, en solicitud de que se les canjeen cuatro abonarés equivalentes á moneda de cobre catalana importantes 8,000 rs. que no fueron presentados oportunamente á la Junta de moneda de Cataluña; y resultando de la cuenta formada por esta que existen todavía en poder de varios interesados 21,800 rs. en aquella clase de documentos, se ha servido S. M. conceder un nuevo plazo fatal é improrogable de sesenta dias, para que puedan presentarse al canje por billetes definitivos los expresados abonarés, el cual se empezará á contar desde el dia en que se anuncie al público esta Real disposicion.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general del Tesoro público.

314.

FOMENTO.

[21 *Mayo.*] Real órden, reiterando la que dejó sin efecto las medidas dictadas por el Capitan general de Cataluña, relativas al uso de las máquinas llamadas *Selfactings*, y resolviendo queden sin efecto cualesquiera otras disposiciones que las Autoridades de Barcelona hubiesen dictado sobre la tasa de salarios ó de la mano de obra de los trabajadores.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 9 de Agosto último se dejaron sin efecto las medidas que habia dictado el Capitan general de esa provincia, D. Ramon de la Rocha, relativas al uso de las máquinas llamadas *Selfactings*; y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que se duda si aquella disposicion ha tenido cabal cumplimiento, se ha servido reiterar la revocacion del bando dictado por la citada Autoridad sobre aplicacion de dichas máquinas, mandando al propio tiempo que tambien queden sin efecto cualesquiera disposiciones que las

Autoridades de esta capital hubiesen dictado sobre la tasa de salarios ó de la mano de obra de los trabajadores de esas fábricas sin la prévia y espontánea aquiescencia de los mismos obreros y fabricantes, cuya industria y trabajo deben ser completamente libres, y arreglarse los precios y condiciones de sus convenios por mútuo consentimiento, y sin mas que atemperarse á las leyes vigentes que autorizan la libre contratacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1855.=Luxán.=Sr. gobernador de la provincia de Barcelona.

315.

GUERRA.

[22 *Mayo.*] Real órden, disponiendo pueden ser nombrados Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil, siempre que no haya bastante número del Ejército para formar dichos tribunales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. en que manifiesta que, habiéndose puesto enfermos dos de los vocales al tiempo de celebrarse en esa plaza en Marzo de 1853 el Consejo de guerra de Oficiales generales que habia de juzgar al Subteniente de Carabineros D. José Martinez, tuvo que nombrar al Coronel Jefe del tercio de la Guardia civil, á pesar de que el artículo 3.º del capítulo 7.º del Reglamento militar de dicho Cuerpo de 17 de Octubre de 1852 prohibe estos nombramientos á no ser que esté declarada la provincia en estado de sitio ó sean procesos que ocurran en lo interior de dicho Cuerpo; con cuyo motivo consultó V. E. si en tales casos pueden ó no ser llamados dichos Jefes para aquel servicio. Enterada S. M., conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que por regla general se observe aquella disposicion del Reglamento; pero que esto no obste para que en casos iguales al de la presente consulta, y con el fin de que no se retarde la pronta administracion de justicia, puedan ser nombrados vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, los Coroneles Jefes de tercio, siempre que no haya bastante número del Ejército para formar estos Tribunales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

316.

HACIENDA.

[22 *Mayo.*] Real órden, mandando que las cartas de pago procedentes del descuento gradual de sueldos se extiendan á favor de los respectivos tesoreros, y que se acompañen á las nóminas y libramientos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 23 de Marzo próximo pasado, proponiendo que las cartas de pago del descuento de haberes acompañen á las nóminas y libramientos respectivos como documentos precisos de su justificacion, y que se modifique el párrafo tercero de la Real órden de 5 de Enero de 1852, disponiendo que las expresadas cartas de pago se extiendan á favor de los tesoreros que formalizan el ingreso de los expresados descuentos. Y considerando S. M.:

1.° Que no siendo otra cosa el descuento que una rebaja ó reduccion temporal que sufren los haberes, la formalizacion de su ingreso en caja solo debe considerarse como una operacion de contabilidad motivada por la circunstancia de haberse comprendido los expresados descuentos en el presupuesto de ingresos y los haberes íntegros en el de gastos:

2.° Que son los tesoreros quienes formalizan el ingreso de los expresados descuentos y no los acreedores, los cuales solo reciben de las cajas del Estado el importe líquido de los haberes, y con referencia á este líquido forman los libramientos y nóminas respectivas:

3.° Que debiendo responder las firmas de los acreedores, ó sus habilitados, tan solo de la parte líquida que perciben y datándose los tesoreros del importe íntegro de las nóminas y libramientos, exige la completa garantía de los intereses del Estado que tambien sean justificados dichos documentos en la parte respectiva á los descuentos datados y reservados en las cajas:

4.° Que no siendo responsables los acreedores mas que de la parte líquida que perciben, no procede dárseles cartas de pago de unos ingresos que no realizan, y mucho menos facilitarlas á los habilitados como prevenia por punto general el párrafo tercero de la citada Real órden de 5 de Enero de 1852, puesto que los verdade-

ros interesados no sean ellos sino los acreedores, ni existen ya tales habilitados de las clases pasivas:

5.° Que la forma en que se han mandado extender las nóminas por la Real órden citada de 5 de Enero de 1852, debe alejar de los acreedores todo temor de responsabilidad en las operaciones de contabilidad de cargo y data de los expresados descuentos;

Y 6.° Que en otros casos análogos tambien se acompañan á las cuentas, como documentos justificativos de las datas, cartas de pago que acreditan haberse realizado los ingresos equivalentes;

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver:

1.° Que en lo sucesivo los cargarémes y cartas de pago respectivas á descuentos de haberes, se extiendan á favor de los tesoreros respectivos, si bien explicando en unas y otras las clases que lo sufren y el haber íntegro sobre que recaen.

2.° Que á la explicacion que deben tener las nóminas y libramientos, conforme á los párrafos primero y segundo de la Real órden de 5 de Enero de 1852, se añada que solo se satisface su importe líquido.

3.° Que para completa justificacion de las expresadas nóminas y libramientos y garantía de los intereses del Estado, acompañen á ellos las cartas de pago que expidan los tesoreros, competentemente intervenidas por los descuentos cuyo cargo en cuenta deba formalizarse.

Y 4.° Que estas reglas sean aplicables á los haberes y descuentos de los presupuestos de todos los Ministerios.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general de Contabilidad.

317.

GOBERNACION.

[22 *Mayo.*] Real órden, determinando la manera cómo han de considerarse los despachos telegráficos que presenten las autoridades, cuando aquellos versen sobre asuntos particulares.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de evitar las dudas ocurridas á varios Comandantes de los telégrafos eléctricos cuando las Autoridades presentan para la trasmision como despachos oficiales los que, además de tener ese carácter, versan sobre asuntos particulares, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los despachos telegráficos que se expidan, ya entre Autoridades, ya por estas á particulares, siempre que sean de interés privado, estarán sujetos á todas las condiciones marcadas para la correspondencia no oficial en la instruccion y órdenes vigentes.

2.ª Los despachos oficiales no podrán contener parte alguna en su texto con referencia á asuntos particulares: en otro caso deberán considerarse y quedarán comprendidos en un todo para su expedicion á las reglas establecidas para la correspondencia privada.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1855. = Santa Cruz. = Señor.....

318.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[25 *Mayo.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito supletorio de 1.200,000 rs. con aplicacion á los capítulos que se expresan del presupuesto de 1854.

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que se han consumido ya los créditos asignados á las clases pasivas en los capítulos XXX, XXXI y XXXII de la parte 3.ª, seccion 5.ª del presupuesto de 1854, y que es muy corta la cantidad que resta del capítulo XXVIII para cubrir sus obligaciones hasta que se cierre el ejercicio del própio presupuesto, á pesar de los suplementos de crédito concedidos por Real decreto de 27 de Octubre último, al paso que resultará sobrante en otros capítulos, vengo en decretar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 1.200,000 rs. vn. como suplemento: 200,000 al capítulo XXVIII, 300,000 al XXX, 600,000 al XXXI y 100,000 al XXXII, todos ellos de la parte 3.ª, seccion 5.ª del presupuesto de 1854.

Art. 2.º Para cubrir el importe de dicho suplemento se rebajarán: 200,000 rs. vn. del capítulo XXVIII y 1.000,000 del XXVII de la misma parte y seccion.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

319.

GRACIA Y JUSTICIA.

[23 *Mayo.*] Real órden, reduciendo el número de dias de vacaciones que se observan en las escuelas de instruccion primaria.

La Reina (Q. D. G.) convencida de la necesidad de reducir el número de dias de vacaciones que se observan en las escuelas de instruccion primaria, cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, despues de haber oido el dictámen de la comision auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el artículo 14 del reglamento de las escuelas públicas, dado en 20 de Noviembre de 1838, quede reformado en los términos siguientes:

Todos los dias serán de escuela, excepto los domingos y demas dias de fiesta entera: desde el 24 de Diciembre hasta el 1.° de Enero, ambos inclusive: desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurreccion, ambos exclusive: los dias de SS. MM.: los dias de fiesta nacional.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de.....

320.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Mayo.*] Real órden, mandando que los Obispos remitan á este Ministerio un estado demostrativo de las iglesias, beneficios, cargos, y demás atenciones eclesiásticas que en sus respectivas diócesis correspondan á patronatos particulares, y los extremos que aquel debe abrazar.

Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre derecho del Marqués de Valmediano al nombramiento de beneficiados de la iglesia parroquial de Idiazábal, de que es patrono, en la diócesis de Pamplona, se ha hecho mas palpable la necesidad de formar una estadística circunstanciada de todas las iglesias de patronato particular, á fin de que se hagan efectivas las dotaciones, pensiones y cargas de los patronos, y para que resulten las obligaciones legítimas que únicamente deba comprender el presupuesto del culto y clero, puésto que sin estos datos el arreglo parroquial será defectuoso é incompleto, si no imposible, y habrá el riesgo de lastimar derechos respetables de particulares, y aun los de la Corona misma.

Por todo ello, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que cuanto antes se reunan estas noticias, que han de ser la base en que descanse el arreglo general capitulado en el Concordato, y que desean ambas Potestades para el mayor esplendor de la Iglesia y decoro del culto, se ha servido disponer S. M. que á la mayor brevedad posible remita V. un estado demostrativo de las iglesias, beneficios, cargos y demás atenciones eclesiásticas que en esa diócesis pertenecieren á patronatos particulares, bien sean eclesiásticos, laicales ó mistos, con expresion:

1.° De los que existiendo en el año de 1833 se han extinguido de hecho ó refundídose en el patronato universal de S. M., y causas que lo han motivado.

2.° De aquellos cuyos patronos continúan ejerciendo los derechos de tales, con distincion de los que satisfacen las rentas, dotaciones ó consignaciones de su respectivo patronato, y de los que no cumplen con sus cargas, expresándose las causas en que lo funden ó se les atribuya.

3.° De los que se dotaron con bienes estables que se entregaron á las mismas iglesias al tiempo de la ereccion, ó por concordias posteriores; manifestando en cuáles de estos han recuperado sus bienes los patronos por cláusulas de reversion ú otras.

4.° Y finalmente, de los que perteneciendo á capellanías colativas no consisten solo en beneficios de tales capellanes, sino en otros oficios ó cargos parroquiales ó colegiales, con las demás noticias que V. considere útiles, á fin de que puedan apreciarse y conocerse las alteraciones y modificaciones que el patronato de la Corona haya podido sufrir por consecuencia de las vicisitudes experimentadas desde 1833.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, recomendándole el mayor celo y eficacia en el desempeño de este encargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Sr. Obispo de.....

321.

GOBERNACION.

[*24 Mayo.*] Real decreto, declarando en estado de guerra los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra.

Existiendo partidas de rebeldes en los distritos militares de Aragon y Búrgos, y dirigiéndose alguna de ellas á Navarra; de confor-

midad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de guerra los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra.

Art. 2.° Los Ministros de Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas á las Autoridades militares y civiles de las provincias comprendidas en los citados tres distritos para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

322.

FOMENTO.

[24 *Mayo.*] Real órden, comunicando un estado en que se fija el peso, ley y valor de las monedas portuguesas relativamente á las españolas.

Ha llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que el movimiento mercantil, y el aumento y desarrollo que ha tenido nuestro comercio con Portugal, verificado principalmente por la frontera comprendida en los límites de esa provincia, encuentra sin embargo la dificultad de que los especuladores no conocen perfectamente el valor y correspondencia de las monedas portuguesas que circulan en cambio de las referidas transacciones, y en consecuencia se dispuso que el ensayador y marcador mayor de los reinos analizara y fijase el valor intrínseco y comparativo de dichas monedas, cuyo peso, ley y valores se expresan en el estado que, debidamente autorizado, remito á V. S., de Real órden, á fin de que se inserte repetidas veces en el *Boletin oficial* de esa provincia, sin perjuicio de la publicacion que será hecha en la *Gaceta* de Madrid para que llegue á noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1855.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ESTADO *del peso, ley, valor intrínseco y valor comparativo de monedas portuguesas relativamente á las españolas, con arreglo al precio señalado por la tarifa vigente al marco de plata fina.*

NOMBRES de las monedas portuguesas.	PESO. — Granos.	LEY. — Granos.	VALOR INTRÍNSECO. Decimal. Rs.	Decimal. Cénts.	Moneda corriente. Rs.	Moneda corriente. Mrs.	VALOR COMPARATIVO. Decimales. Rs.	Decimales. Cénts.	Moneda corriente. Rs.	Moneda corriente. Mrs.
Cruzado novo.....	14,633	0,903	11	12	11	4	11	44	11	15
Corona.....	12,500	0,917	9	65	9	22	9	79	9	27
Toston.....	2,300	0,903	1	76	1	26	1	79	1	27
Medio toston.....	1,480	0,903	1	12	1	4	1	18	1	6

Madrid 1.º de Mayo de 1855.=El Ensayador y Marcador mayor del Reino, José Duro.=Publíquese.=Luxán.

323.

GUERRA.

[25 Mayo.] Real órden, declarando que corresponde á los Subinspectores de Artillería é Ingenieros de los distritos inspeccionar anualmente el personal y material de dichas armas, así como á los Directores generales de las mismas en los distritos en que pudieren hacerlo por sí.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) atendiendo á que en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1853, por el cual se previene que anualmente se pase una revista de inspeccion á todo el personal y material del Ejército, se dice que en cuanto fuere dable el nombramiento de Inspectores recaerá en personas que procedan de los cuerpos ó institutos cuya revista se les confie; y teniendo en consideracion además que por razon de la especialidad de los servicios de Artillería y de Ingenieros, hay segun la organizacion de dichos cuerpos, Subinspectores en todos los departamentos ó distritos, siendo uno de los cargos que por sus Ordenanzas respectivas se les comete el verificar anualmente la revista de los cuerpos de tropa, plazas de guerra, edificios militares, fábricas y demás establecimientos correspondientes á las expresadas armas; se ha servido declarar que toca á los referidos Subinspectores de Artillería y de Ingenieros inspeccionar anualmente para dar cuenta á este Ministerio el personal y material de las citadas armas, así como á los Directores generales de las mismas en los distritos en que pudieren hacerlo por sí, sin perjuicio de que cuando se crea necesario pasar una revista extraordinaria con objeto determinado, se nombre para practicarla un General elegido entre los que sirvan ó hayan servido en los expresados cuerpos facultativos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1855.=O'Donnell.

324.

GOBERNACION.

[25 *Mayo.*] Real órden, mandando al Inspector de la Milicia nacional continúe haciendo la distribucion de las armas que segun los estados que reciba se hallen disponibles; y que manifieste á dicha fuerza ciudadana lo satisfecha que se halla S. M. de su excelente comportamiento.

Excmo. Sr.: La benemérita Milicia nacional de la siempre heróica Zaragoza acaba dar una nueva prueba de su decision y patriotismo

con ocasion de los sucesos que han tenido lugar en aquella capital en la madrugada de antes de ayer. Ahora, como en el memorable 5 de Marzo de 1838, y como en tantos otros dias de glorioso recuerdo, es baluarte inexpugnable de la libertad, del Trono constitucional y del sosiego público. El Gobierno de S. M. confia en que las maquinaciones de los enemigos de tan caros objetos se estrellarán ante el celo, sensatez y denuedo de aquella fuerza ciudadana y de la demás del reino. Con toda cuenta para sofocar en su origen la rebelion de los secuaces del despotismo; y aun cuando la Reina (Q. D. G.) está persuadida de que la Milicia no necesita de estímulo alguno para cumplir los altos fines de su instituto, me manda prevenir á V. E. que, como su Jefe inmediato, se dirija á la de España entera, significándola lo satisfecha que S. M. se halla de su excelente comportamiento, y las lisonjeras esperanzas que funda en el nunca desmentido patriotismo y lealtad de la fuerza ciudadana. Su armamento es una de las atenciones preferentes del Gobierno, que no ha podido llenar por completo por falta de existencias en los parques nacionales y extranjeros. Tiene adoptadas las medidas necesarias para su adquisicion, y espera que V. E., segun reciba los estados de las armas disponibles, continuará distribuyéndolas con la solicitud que le distingue y de la manera mas conveniente al mejor servicio público.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1855. = Santa Cruz. = Sr. Inspector de la Milicia nacional del Reino.

325.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

[25 *Mayo.*] **Circular, disponiendo lo que ha de ejecutarse cuando los peritos nombrados por las partes, en la expropiacion de terrenos, se nieguen á dar su conformidad despues de haber convenido con los nombrados por la Administracion.**

A consecuencia de una comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Tarragona, en que manifiesta á esta Direccion general ser muy frecuentes los casos en que, al formalizar los expedientes de expropiacion de terrenos, los peritos nombrados por los propietarios, y aun estos mismos, se niegan á dar su conformidad despues de haber convenido con los nombrados por la Administracion, exigien-

do mayores cantidades que las que resultan en las minutas de tasacion formada por los mismos sobre el terreno; la Direccion general ha dispuesto, y conforme tambien con el dictámen del abogado consultor, que cuando los peritos, habiendo convenido y firmado la minuta de tasacion, se nieguen á hacerlo luego en el expediente original, se tenga como tal aquella minuta, agregándola al mismo para los efectos oportunos; evitándose de este modo cualquier abuso á que pudiera dar lugar la influencia que puedan ejercer los propietarios sobre sus respectivos peritos, y que tanto puede interesar en la tramitacion de los expedientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1855.=Cipriano Segundo Montesino.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

326.

GUERRA.

[26 *Mayo.*] Real órden, haciendo extensivas á todas las armas é institutos del Ejército las Reales órdenes de 30 de Agosto y 12 de Setiembre del año último, referentes, la primera á los individuos de tropa que solo sirven por tiempo determinado, y la segunda á los de las mismas clases que se hallan perpetuados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Noviembre último consultando la gracia que podrá ser aplicable á los sargentos y cabos del arma de su cargo que, teniendo grado superior y no contando tres años de ejercicio en su empleo, no les corresponde optar á las que señala el Real decreto de 11 de Agosto del año próximo pasado, puesto que por hallarse reenganchados ó perpetuados renuncian los dos años de rebaja que aquel les concede. Enterada S. M. y atendiendo á que por Real órden de 30 del citado mes de Agosto se dispuso que los individuos de tropa de Carabineros del Reino pudiesen elegir entre dejar el servicio al concluir su empeño disminuido en dos años ó utilizar estos para premios de constancia alcanzándolos dos años antes de llegar á los plazos respectivos, y por otra de 12 de Setiembre siguiente se mandó que los de la Guardia civil que por hallarse perpetuados no les ha sido aplicable ninguna de las gracias, se les adjudicase la cruz de María Isabel Luisa, además de usufructuar un año de abono para premios, se ha servido resolver, de conformidad

con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Abril último, que se hagan extensivas á todas las armas é institutos del Ejército las mencionadas Reales órdenes de 30 de Agosto y 12 de Setiembre del año próximo pasado referentes, la primera á los individuos de tropa que solo sirven por tiempo determinado, y la segunda á los de las mismas clases que se hallan perpetuados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

327.

GRACIA Y JUSTICIA.

[27 *Mayo.*] Real decreto, dictando varias disposiciones á fin de evitar que aparezcan como verdaderos profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia, los que solo tienen títulos falsos.

Señora: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusion en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, extralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidas, suplantaciones de nombre y aprovechamiento de los títulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminales de que mas de una vez han tenido que conocer los Tribunales de Justicia, y que al cabo han producido las justas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representacion nacional. Restablecer la calma en todos los ánimos por semejantes escándalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, despues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública.

Madrid 26 de Mayo de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos, y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.° Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.° Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el fólio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.° En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.° Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.° Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.° Con las relaciones de que habla el art. 4.°, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en

el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, fólio y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.° Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.° al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.° Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de treinta dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, prévio el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos despues del 23 de Octubre de 1851, no lleven el *cúmplase* del rector de la universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.° de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán canjearse los actuales títulos, prévia su presentacion, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sello y expedicion.

Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las Autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo tí-

tulo, bajo la mas extricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

1.° Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, inclusos los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.° de Octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

2.° Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.° de Noviembre al Gobernador de la provincia una relacion de los profesores que haya en su colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporacion que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

3.° Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

4.° En todo el mes de Noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes de 1.° de Enero del año próximo informarán:

Primero. Si falta la relacion de alguno de los distritos.

Segundo. Si existen en ella todos los datos expresados en el artículo 2.°

Y tercero. Si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

5.° Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relacion, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privacion del cargo é inhabilitacion para obtenerle, segun la gravedad de ella.

6.° Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legítimos, y poniendo á disposicion de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se

hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

7.ª Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos quince dias de Febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de título, fecha de su expedicion y autoridad ó corporacion que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletin oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernacion. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

8.ª El Ministerio de la Gobernacion remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernacion para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

328.

GRACIA Y JUSTICIA.

[27 *Mayo.*] Real órden, disponiendo cesen en la regencia de los curatos los ecónomos que hayan estado en el campo carlista, y los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero.

Las conspiraciones descubiertas, las pequeñas facciones que se han levantado en varios puntos del Reino, y la actividad de los principales emigrados carlistas, dan á entender que este partido, no bastante desengañado por el mal éxito de sus anteriores tentativas, hace desesperados esfuerzos por encender de nuevo la funesta llama de la guerra civil. No teme el Gobierno que lleguen á ponerse en peligro el Trono y las instituciones que la nacion se ha dado: por una parte el desenlace de Vergara, los triunfos de 1840, el desastroso fin de las partidas del Maestrazgo, y la vergonzosa disolucion de las fuerzas rebeldes en la última sedicion de Cataluña; y por otra

la ilustracion del siglo y los intereses nacidos á la sombra de las reformas hechas en el presente reinado, inspiran la mas completa seguridad de que recibirán un nuevo desengaño los enemigos del Trono legítimo y del régimen representativo.

Mas aunque sea seguro el triunfo de la buena causa, las descabelladas intentonas del bando vencido traen al país gravísimos perjuicios, causando todo género de vejaciones en las comarcas que eligen para teatro de sus excesos, alterando el órden administrativo, y creando un estado de inquietud y de alarma que acarrea incalculables daños.

El Gobierno tiene el deber de evitar estos males como responsable del órden y como encargado de promover la prosperidad pública, que solo con una paz duradera logra crecer y desarrollarse; y cuenta para ello muy principalmente con la cooperacion del clero que, fiel á su ministerio de paz y mansedumbre, predicará al pueblo la concordia, y le inculcará el respeto y la obediencia á las leyes y Autoridades constituidas. No hay motivo para dudar de que tal será la conducta de la inmensa mayoría de los eclesiásticos; pero la historia de nuestras disensiones es demasiado reciente para que pueda olvidarse que algunos individuos de esta respetable clase se decidieron abiertamente por la causa carlista, habiendo quienes faltaran á sus deberes, hasta el punto de abandonar sus iglesias para seguir la suerte del Pretendiente.

La Reina (Q. D. G.), siempre clemente y bondadosa, concedió á todos generoso perdon apenas pudo hacerlo sin perjuicio de la tranquilidad del país; y muchos de los que militaron en las filas rebeldes ocupan hoy beneficios eclesiásticos, y ejercen el importante cargo de la cura de almas. Mientras el bando á que pertenecieron no daba señales de querer turbar la paz, no habia peligro en que desempeñasen estas funciones; pero hoy, que ya han dado algunos ministros del Altísimo el escándalo de levantarse acaudillando á los nuevos enemigos de la Reina, so color de defender la religion, como si hubiera profanacion mas sacrílega que teñir en sangre las manos consagradas para celebrar el incruento sacrificio, no es prudente mantener en estos puestos á quienes es muy de temer que perseveren en sus antiguos sentimientos, ó que sus anteriores compromisos los arrastren, aun contra su voluntad, á actos de infidencia ó de complicidad con los rebeldes.

Para evitar, pues, toda ocasion de que pueda convertirse en daño del Gobierno legítimo la influencia natural de los párrocos en los pueblos, es la voluntad de S. M. que V. disponga cesen en la regencia de los curatos de que están encargados los ecónomos que hayan estado en el campo carlista, y los que durante la guerra se

hubieren ordenado en el extranjero, eludiendo los preceptos del Gobierno, que prohibian por entonces la admision á las órdenes sagradas, y sean designados como peligrosos por las Autoridades civiles, y que muden temporalmente de residencia los curas propios que se encuentren en cualquiera de estos casos. S. M. espera que sus órdenes sean cumplidas con el celo y exactitud de que tantas pruebas tienen dadas los prelados españoles.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Señor.....

329.

FOMENTO.

[27 *Mayo.*] **Real decreto, mandando observar y cumplir el Reglamento de las escuelas industriales.**

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecucion del citado plan.

Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REGLAMENTO

para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.

TITULO I.

De las escuelas elementales de industria.

Artículo 1.° Con arreglo á lo que se previene en el plan orgánico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2.° La enseñanza de las escuelas puramente elementales comprende:

Gramática castellana y caligrafía.
Aritmética.
Geometría.
Dibujo geométrico y de imitacion.

Art. 3.° Comprenderá la caligrafía la formacion de la letra española, inglesa y francesa, la práctica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicacion á las facturas y estados industriales.

Art. 4.° La gramática castellana se reducirá al conocimiento de las partes de la oracion y de la sintaxis, y se seguirá en el estudio de la ortografía el sistema adoptado por la Real Academia española.

Art. 5.° La aritmética podrá reducirse en sus elementos á la exposicion sencilla del sistema de numeracion y á las operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevacion á potencias, dando una idea de la extraccion de raíces, de las equidiferencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas, y de la regla logarítmica.

Tambien se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduría de libros, relativos á establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Art. 6.° Formará una parte esencial de las aplicaciones de la aritmética la metrología, ó sea la exposicion del nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, sus relaciones con las comunes y las ventajas de dicho sistema: se dará una idea general de los diferentes medios de medir y de pesar, así como de las circunstancias prácticas á que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

Art. 7.° La geometría comprenderá en sus elementos la nomenclatura y problemas mas usuales de la geometría plana, descartada de toda exposicion teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes construcciones sencillas, exactas ó suficientemente aproximadas, trazados rigorosos ó fáciles, conbinaciones simétricas ó elegantes.

Como complemento de la geometría práctica en cuanto ofrece interés por su aplicacion á las artes, se dará tambien una idea de la nomenclatura y problemas de la geometría de tres dimensiones, y aun de los mas usuales de la descriptiva, consultando la sencillez de los medios de demostracion, y limitándose en general á hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su acertado uso y fácil empleo por los alumnos.

Tambien se ejercitarán estos en la pizarra; primero á mano alzada, y luego con regla y compás, en la resolucion de los problemas que se les propongan, además de los que deben traer resueltos con exactitud gráfica ó numéricamente en cuadernos particulares.

Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demás que se juzguen necesarias.

Art. 8.° El dibujo geométrico y de imitacion tiene por objeto:

1.° La representacion de los cuerpos por sus contornos aparentes segun el método de Dupuis.

2.° La representacion de los cuerpos por sus proyecciones.

3.° El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeso. Se emplearán trazados geométricos y á mano alzada, relativos al arte ó especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sepia y de la tinta de china, y se harán conocer las convenciones adoptadas para el lavado con colores.

Art. 9.° Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en accion, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos mas importantes de la mecánica, física y química, limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acerca de los mismos las ligeras explicaciones que estén al alcance de los alumnos, y extendiéndose con preferencia en la reseña de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años, y abrazará las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Gramática general y especialmente la castellana.
Estudio completo de la aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
Dibujo geométrico y de imitacion.

SEGUNDO AÑO.

Estudio completo de la geometría.
Trigonometría plana.
Principios de geometría descriptiva.
Elementos de ciencias aplicadas.
Prácticas de agrimensura, aforos y demás.
Dibujo de adorno y topográfico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor extension, deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurran; y que mas que á dar mucha extension á la enseñanza, debe atenderse á que los alumnos adquieran ideas muy

exactas, aunque se limiten sus conocimientos á los puntos y materias de mayor interés en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á los elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente:

En mecánica, á la inercia, composicion y descomposicion de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medida de sus efectos.

En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sucintas sobre los fluidos incoercibles, y su importancia en los diversos ramos de la industria.

En química, afinidad y cohesion; combinaciones; nomenclatura; indicacion y uso de los principales metaloides, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

TITULO II.

De las escuelas profesionales de industria.

Art. 13. Las materias que constituyen la enseñanza de las escuelas profesionales de industria serán las que se determinan en el plan orgánico, y las que pueden aumentarse con arreglo al mismo.

Art. 14. Las horas que en los tres años se destinan á prácticas, ejercicios y manipulaciones tienen por objeto: en geometría descriptiva, los diferentes trazados, inclusos los de engranajes y plantillas de tamaño natural, y prácticas de estereotomía en escala reducida; en física, el manejo de aparatos, la verificacion y repeticion de experimentos; en mecánica, el montaje de máquinas, la asistencia á los talleres; en química, las manipulaciones en los laboratorios dedicados exclusivamente á los alumnos.

Art. 15. Además de las materias en que han de ejercitarse los alumnos en los tres años, convendrá y les servirá de mérito en su carrera que asistan durante las vacaciones á las fábricas y talleres que se les designen, á fin de adquirir en ellos la práctica del trabajo, debiendo en tal caso presentar á su regreso á la escuela en principio del curso inmediato los planos, alzados y memoria de alguna de las fábricas que hayan visitado.

Art. 16. El Consejo de estudios de cada escuela, al designar las fábricas ó talleres que sea conveniente visiten los alumnos, tendrá muy presentes, no solo la mayor instruccion de estos, sino tambien su ordinaria ó accidental residencia.

Art. 17. Las lecciones de todas las materias científicas que com-

prende la enseñanza profesional, se darán en dias alternados, y combinadas de manera que puedan asistir á las de cada materia los alumnos de los diversos cursos que deban verificarlo. El dibujo y los ejercicios prácticos de taller y laboratorio serán diarios.

Art. 18. Para conciliar la asistencia del mayor número posible de oyentes, por cuyo medio se difunden y popularizan los conocimientos industriales con la sólida instruccion de los alumnos, las lecciones públicas serán puramente orales, y á las horas de mas fácil acceso para el público, teniendo los alumnos frecuentes repeticiones por medio de exámenes semanales.

TITULO III.

Del Real Instituto industrial.

Art. 19. La enseñanza completa de la escuela central establecida en el Real Instituto industrial durará cinco años: los tres primeros abrazarán las mismas materias que en las demás escuelas profesionales; los otros dos las que determina el plan orgánico, y las que con arreglo al mismo puedan aumentarse.

Art. 20. La distribucion de materias en los cursos de la escuela central se hará de modo que pueda dárseles toda la extension que su importancia reclama, y que al mismo tiempo estudien con la mayor utilidad los alumnos que procedan de las demás escuelas profesionales.

Art. 21. A la escuela central es aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores para las profesionales.

Art. 22. El museo de industria, que con arreglo al plan orgánico debe existir en el Real Instituto, se compondrá:

1.° De colecciones tecnológicas ó muestrarios de las primeras materias nacionales empleadas en cada arte é industria, inclusos los combustibles que se emplean, las trasformaciones sucesivas de aquellos y los productos finales, marcando en todo los precios.

2.° De colecciones iguales ó análogas de primeras materias, trasformaciones y productos extranjeros con sus precios en el punto de su produccion y en España, á fin de poderlos comparar con los nacionales.

3.° Una coleccion de modelos que representen las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes; y siempre que sea posible, de tamaño natural, aunque del menor de los ejemplares empleados.

4.° Una coleccion de dibujos que complete la anterior, y per-

mita con mas facilidad que se conozcan los incesantes adelantos de la industria.

5.° Un archivo de los certificados de invencion é introduccion, puesto á disposicion del público en los términos establecidos por la legislacion especial del ramo.

6.° Una biblioteca donde los alumnos y el público encuentren, no solamente cuanto se haya publicado y publique de mas interesante en obras sobre ciencias aplicadas y económicas, y sobre las diferentes artes é industrias, sino tambien los principales periódicos nacionales y extranjeros que se ocupen de estas materias.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el Consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apuntar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interés, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que fácilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, prévia la presentacion y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadernándose los originales en volúmenes de índices de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anejo á esta, y con el auxilio de sus abundantes materiales, se podrá publicar periódicamente un *Boletin de la industria*, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciacion juiciosa de los adelantos que hace la extranjera. Esta publicacion podrá hacerse á expensas del establecimiento ó de cuenta de los profesores que quieran tomar á su cargo la redaccion y empresa.

TITULO IV.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administracion.

Art. 25. El gobierno de las escuelas industriales estará sometido á lo que establece el plan orgánico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los Consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinan.

Art. 26. El Consejo de estudios lo forman todos los profesores ordinarios de cada escuela; se reunen una vez al mes; y por extraordinario siempre que el Director lo crea conveniente.

Art. 27. En el Consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progresos de sus respectivas asignaturas, indicando las máquinas, modelos, dibujos, sustancias y demás objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el Director todas las necesidades, pueda atender á ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente tambien se dará cuenta al Consejo de las faltas de asistencia á sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor: este manifestará las razones que para ello hubiere tenido: el Consejo de estudios resolverá en el acto si las estima satisfactorias; y en caso contrario, se dará cuenta al Consejo de disciplina para que resuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del Consejo de estudios se redactarán por el Secretario, con claridad y concision; se firmarán todas por el mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobadas por el Consejo.

Art. 30. El Consejo de disciplina de cada escuela, formado como se determina en el art. 31 del plan orgánico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocado por el Director; dará este cuenta del hecho de que se trata; oirá el Consejo de disciplina á los interesados en él, si se hallasen presentes; y tomando los demás datos que crea necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que estime mas acertado al buen nombre del establecimiento, y á la conservacion del órden y subordinacion de sus individuos.

Art. 31. Los castigos que puede imponer el Consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos:

1.° Reprension pública con apercibimiento de pérdida de curso.

2.° Pérdida de curso.

3.° Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes:

1.° Desaprobacion de su conducta.

2.° Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del Consejo.

3.° Suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 28 del plan orgánico.

El Consejo de disciplina votará préviamente si estima suficiente castigo la formacion del juicio, y en caso contrario procederá á im-

poner por votacion secreta una de las penas prescritas en este artículo.

Art. 32. La pena impuesta por el Consejo de disciplina será ejecutada por el Director si está en sus atribuciones; y si no, consultada al Gobierno, al que podrán tambien acudir en apelacion los interesados si no se conformasen con la decision del Consejo.

Art. 33. Los autores de las faltas sometidas al juicio del Consejo de disciplina serán préviamente citados para que comparezcan á dar sus descargos ó explicaciones; pero aunque dejen de asistir, deliberará y resolverá el Consejo lo que estime mas conveniente.

Art. 34. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el Director y los profesores de cada escuela para reprimir las faltas de aplicacion, órden y disciplina interior de las cátedras.

Art. 35. El Director de cada escuela industrial es el jefe inmediato de ella, y le corresponden por lo mismo las atribuciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer ejecutar cuanto se previene en el plan orgánico, en este reglamento y en las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

2.ª Consultar al superior las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de alguna de estas disposiciones.

3.ª Dictar las convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen órden del establecimiento que está á su cargo, así como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

4.ª Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, ayudantes, alumnos y todos los dependientes de su establecimiento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, ó sometiéndolas al Consejo de disciplina, y consultando al Gobierno sobre aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

5.ª Visitar con frecuencia las cátedras y demás dependencias del establecimiento para enterarse por sí mismo de la manera con que por cada uno se llenan sus respectivas obligaciones.

6.ª Conceder á los catedráticos y ayudantes, durante el curso, licencias que no podrán pasar de quince dias: la misma atribucion le corresponde respecto de los demás empleados en todas épocas del año; y á los que sean de su nombramiento, podrá concedérseles indefinida, pero sin sueldo en pasando de dos meses: en todos casos proveerá lo necesario para que no se hallen interrumpidos el servicio y la enseñanza.

7.ª Dirigir con su informe cuantas exposiciones eleven á la

superioridad los profesores, ayudantes, empleados y alumnos.

8.ª Remitir al Gobierno, concluido que sea el año escolar, un cuadro estadístico de los resultados obtenidos y todos sus pormenores: á este cuadro acompañará una memoria en que exponga cuanto hubiese ocurrido en el establecimiento durante el curso; la conducta de los profesores y ayudantes; el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas; los trabajos extraordinarios hechos por los mismos; el aprovechamiento de los alumnos; el resultado de los exámenes; la disciplina que se hubiere observado; las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades, y todo lo demás que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno.

9.ª Nombrar y separar los empleados y dependientes del establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en el art. 28 del plan orgánico, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos hechos y de las causas de separacion. Los empleados correspondientes á un departamento especial, como talleres, laboratorios y demás, serán nombrados y separados á propuesta del jefe respectivo de aquel departamento, dando tambien cuenta de estos nombramientos al Gobierno.

10. Formar y remitir al Gobierno los presupuestos y cuentas mensuales, y autorizar todos los gastos del establecimiento, con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad que rijan en la materia.

Art. 36. El profesor nombrado por el Consejo de estudios para intervenir la gestion económica del Director, segun se dispone en el art. 30 del plan orgánico, deberá tomar razon de todas las cuentas que se presenten al pago, sin cuyo requisito no serán de abono, llevando al efecto los libros necesarios, y examinando y confrontando tambien la cuenta mensual que se dirige al Gobierno.

Art. 37. Para el régimen interior de cada establecimiento formarán sus Directores un reglamento particular en que se determinen con claridad y precision las obligaciones de profesores, ayudantes, empleados y alumnos, fundado en las prescripciones que el presente establece: el citado reglamento interior deberá obtener la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazará en todas sus facultades el profesor mas antiguo.

Art. 39. Los profesores de las escuelas industriales serán en su número y clasificacion los que en el plan orgánico se determinen, y los que con arreglo al mismo fueren nombrados.

Art. 40. Los profesores de geometría descriptiva y de física en las escuelas profesionales, distribuirán la materia de su enseñanza de manera que la teórica se repita todos los años en dos lecciones y

un repaso semanales, y las aplicaciones alternen cada dos años tambien con dos lecciones y un repaso semanales.

El profesor de matemáticas explicará en tres lecciones semanales el complemento del álgebra, y en otras tres los elementos de geometría analítica y trigonometría esférica.

El de química explicará del mismo modo en tres lecciones semanales la química general, y en otras tres las aplicaciones de esta ciencia.

El de mecánica industrial en tres lecciones semanales los elementos de esta ciencia, y en otras tres la construccion de máquinas.

En las tres lecciones semanales se comprenden dos lecciones públicas y un repaso.

Art. 41. En la escuela central se hará una distribucion análoga de las materias de cada enseñanza, con la única variacion correspondiente al mayor desarrollo que ha de darse á ciertos estudios: por lo tanto el profesor de mecánica industrial distribuirá su asignatura en dos cursos, que ambos se repetirán todos los años con las cuatro lecciones públicas y los dos repasos semanales: lo propio se praticará por el profesor de construccion de máquinas, el de cálculos superiores y mecánica racional, el de mineralogía y el de construcciones civiles.

De los dos profesores de química, el uno tendrá á su cargo la química general y la química analítica, y el otro la química industrial: ambos distribuirán la materia de su respectiva asignatura en dos cursos de cuatro lecciones y dos repasos semanales, que se repetirán todos los años.

La direccion de la parte gráfica del dibujo en los diversos años en todas las escuelas profesionales estará á cargo del profesor de esta asignatura, auxiliado por los ayudantes que se le destinen; pero los profesores de las demás podrán proponer á los alumnos los proyectos que juzguen necesarios, y vigilar y corregir estos en la parte científica.

Art. 42. La escuela central enviará todos los años al extranjero uno de sus profesores con el objeto de enterarse de los adelantos y variaciones de la industria, á fin de que estas escuelas se hallen siempre al corriente de los progresos de las ciencias y artes, y de los métodos y medios de enseñanza.

Este viaje se retribuirá con 6,000 rs.

Art. 43. En estos viajes turnarán los profesores de las diversas asignaturas, segun lo estime el Consejo de estudios, y en los tres meses inmediatos á su regreso deberán presentar una memoria ó diario con el resultado de sus observaciones.

Art. 44. Serán objetos dignos de estudio y observacion, entre otros, la descripcion de las escuelas científicas é industriales; el juicio de sus métodos de enseñanza y apreciacion de sus resultados; la descripcion de las grandes fábricas ó industrias mas extendidas; cantidad, calidad, precios y procedencia de las primeras materias empleadas; clases y calidad de los productos obtenidos; demanda de estos; adelantos, mejoras é inventos; precios, costes y beneficios; abundancia ó escasez de capitales, y regularizacion del interés; número, edad, sexo de los operarios; condicion física, intelectual y moral de estos; salarios, su oferta ó demanda, su importe y su apreciacion en la localidad con relacion al coste del alimento, vestido, habitacion y demás; medidas de prevision, auxilio, socorro, enseñanza en favor de los operarios.

Art. 45. Los profesores deberán dar cada dia al terminar la leccion un parte firmado de las faltas de sus alumnos y de las censuras que les hubieren merecido los que hayan sido preguntados. Tambien darán otro parte mensual calificando la aplicacion y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 46. Ningun catedrático podrá ausentarse durante el curso ni por un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del jefe del establecimiento, el cual tampoco podrá concederla por mas de quince dias, ni á mas de dos catedráticos á la vez: cuando estos tengan precision de ausentarse por mas tiempo, pedirán la licencia al Gobierno por conducto del mismo jefe de la escuela.

Art. 47. En el tiempo que media desde que concluya el curso y los exámenes ordinarios hasta dar principio á los extraordinarios, podrán ausentarse los profesores, dando préviamente conocimiento al Director, y manifestándole el lugar habitual de su residencia durante las vacaciones.

Art. 48. Habrá constantemente en cada escuela un ayudante de guardia, que deberá permanecer en el establecimiento todas las horas que los alumnos se hallen en el mismo: el ayudante de guardia es el encargado especial del órden y disciplina de las clases y de que los alumnos se hallen ocupados todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento en las lecciones orales, repasos, dibujos, manipulaciones ó prácticas de sus respectivas enseñanzas.

Art. 49. El ayudante de guardia pasará lista general á primera hora, anotando las faltas de puntualidad y de asistencia: á todo alumno que concurra dentro de la primera media hora, solo se le anotará falta de puntualidad: si concurre despues, ó no concurre, la falta será completa; pero se advertirá si es con asistencia ó sin ella.

Art. 50. Formará diariamente un estado general de los partes

de los profesores, haciendo las observaciones que crea convenientes, y anotando si algun profesor ha dejado de asistir á su cátedra para los efectos prevenidos en el art. 28 de este reglamento.

Art. 51. El ayudante de guardia es el jefe inmediato de los alumnos y de las enseñanzas á falta del profesor y ayudante respectivo: ninguno de aquellos podrá salir sin su licencia, y podrá adoptar las disposiciones urgentes que crea indispensables para el buen desempeño de su cometido, dando conocimiento inmediatamente al Director de la escuela si la gravedad del caso lo requiere: los dependientes del establecimiento deben obedecer las órdenes que con aquel objeto les comunique.

Art. 52. Los ayudantes podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo de estudios á que fueren convocados expresamente, debiendo serlo antes de los exámenes de fin de curso para adquirir un conocimiento mas circunstanciado de los alumnos.

TITULO V.

De los alumnos y de la duracion del curso en las escuelas industriales.

Art. 53. Los alumnos de las escuelas industriales tendrán las obligaciones que se determinan en el plan orgánico en este reglamento, y las que se expresen en el interior de cada escuela.

Art. 54. Siendo de la mayor importancia fomentar la enseñanza industrial, no se exigirá por ahora á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso.

Art. 55. El Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar á los alumnos que lo necesiten, y sean dignos de esta recompensa, algunas pensiones para estimular la asistencia á las escuelas industriales: para optar á estas pensiones se deberá hacer constar convenientemente la necesidad, así como la buena conducta y aplicacion de los aspirantes: no podrán concederse sin oir al jefe de la escuela, y se declararán caducadas cuando el alumno agraciado pierda curso.

Art. 56. Tambien podrán concederse á los mas aventajados, especialmente en las escuelas elementales, algunos premios, que consistan en libros, instrumentos, materiales, cajas de herramientas y otros objetos análogos, con el sello del establecimiento, y una inscripcion honorífica: estos premios se concederán solo á los alumnos que en los exámenes de fin de curso hubieren obtenido nota de *sobresalientes*; y si fueren mas estos que los premios asignados, se

abrirá un concurso entre los que hubieren obtenido aquella censura.

Art. 57. Por alumnos internos se entienden los que se matriculan para seguir todas las enseñanzas industriales de cada escuela, aunque no hayan de habitar en el establecimiento: los externos podrán matricularse en cualquiera de las enseñanzas aisladas de las escuelas industriales, recibiendo al fin del curso una certificacion que así lo acredite, si fuesen examinados y aprobados.

Art. 58. El curso en todas las escuelas industriales durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Junio del año siguiente, destinando los últimos quince dias de Setiembre para los exámenes extraordinarios y de ingreso, y los quince primeros dias de Junio para los de fin de curso.

Art. 59. En las escuelas profesionales y en la central, las clases y demás trabajos se tendrán de dia y de noche, segun convenga; pero en las enseñanzas elementales se procurará que sean siempre en las primeras horas de la noche para facilitar la asistencia del mayor número posible de artesanos, que es su principal objeto.

Art. 60. La asistencia á las clases será diaria, y por espacio de seis horas, cuando menos, en las escuelas profesionales y en la central: solo se suspenderán las lecciones los domingos y demás fiestas enteras de precepto; el miércoles, jueves, viernes y sábado santo; las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés; desde el 24 de Diciembre al 1º de Enero, ambos inclusive; los dias de SS. MM., y el lúnes y mártes de Carnaval.

Art. 61. Se tolerarán diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas que tengan leccion diaria, y ocho cuando las lecciones sean en dias alternados: en llegando á este número de faltas en cualquiera asignatura, el alumno será borrado de la matrícula, y no podrá ganar curso, si no obtiene rehabilitacion por las causas que alegue, solicitando esta gracia especial de S. M., aunque se le permitirá continuar asistiendo como oyente, siempre que no falte al órden y disciplina de la escuela.

Art. 62. La pérdida de curso se entiende respecto de todas las asignaturas que comprenda el año, si el alumno es interno; y solo de aquella en que hubiese cometido las faltas, si es externo.

Art. 63. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una completa, y se agregarán á estas mensualmente para determinar las que el alumno ha cometido.

Art. 64. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad ú otra legítima debidamente justificada por el padre ó encargado del alumno en los tres dias siguientes á la primera que se cometa: si no lo fuera en estos términos, se considerarán como fal-

tas ordinarias. Las faltas justificadas no se contarán por dias de leccion, sino por dias naturales, y aparte de las de asistencia.

Art. 65. Si los alumnos faltasen al órden establecido, desobedeciesen á los profesores ó ayudantes, armasen disputas graves entre ellos, ó cometiesen cualquiera otra clase de excesos, incurrirán en falta de subordinacion: tres faltas de subordinacion bastan para perder curso, sin perjuicio de ser expulsados del establecimiento, y de adoptar las medidas que parezcan oportunas, á la primera que cometan, si su gravedad lo exige.

Art. 66. Los profesores pueden castigar la desaplicacion ú otras faltas de los alumnos con el recargo de tres faltas de asistencia en cada caso, y el Director con cinco, siempre que con estos números no complete el alumno las que se necesitan para perder curso. Tambien puede el Director dispensar hasta cinco de las faltas cometidas en aquellos casos extraordinarios en que la ejemplar conducta del alumno le haga acreedor á esta gracia.

Art. 67. En toda escuela industrial se llevará un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del establecimiento, los castigos que se le hayan impuesto, los premios que haya conseguido y las calificaciones y censuras obtenidas en los diversos exámenes.

Art. 68. Cuando un alumno trate de trasladar su matrícula de una escuela á otra, deberá presentar en esta una copia de su hoja de estudios, contándose los dias que trascurran desde la fecha de la hoja de estudios hasta la de su presentacion como faltas justificadas.

TITULO VI.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 69. Para comprobar la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos, para pasar de un curso á otro y para obtener los diversos diplomas, se celebrarán los exámenes que dispone el plan orgánico de estas enseñanzas.

Art. 70. Los exámenes de mitad de curso se verificarán por el profesor respectivo, y deberán sufrirlo todos los alumnos: de su resultado se dará cuenta á los padres ó interesados de aquellos.

Art. 71. Los exámenes de fin de curso se verificarán por escrito y en la forma siguiente: el profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones de todas las mate-

rias que abrace su enseñanza, calificando al márgen de cada una su valor absoluto en el caso de resolverlas cumplidamente con los números del 1 al 15: estas preguntas se introducirán en una urna, y se sacarán á la suerte diez de ellas á presencia de los alumnos, que se hallarán reunidos en el lugar en que se han de verificar los exámenes, provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de tres horas escribirán las contestaciones á las preguntas que puedan de las diez mencionadas, y entregarán al profesor firmados los pliegos en que lo hayan hecho. El profesor permanecerá las tres horas en el local en que se verifiquen los exámenes para hacer guardar el órden debido, y asistirán tambien los dependientes necesarios para vigilar que los alumnos no se comuniquen entre sí.

Art. 72. En el mismo dia ó al siguiente, reunido el tribunal de exámenes, que se compondrá del profesor de la asignatura y otros dos nombrados por el director, calificará cada examinador los pliegos de preguntas de los alumnos, dando á cada una de estas el valor relativo que juzgue merecer, y se firmarán los pliegos.

Art. 73. Si la suma de todos los puntos que formen estas calificaciones hechas por dos cuando menos de los examinadores no pasa de la mitad de la suma total dada por el profesor, el alumno quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios: si pasa de la mitad, y no de los dos tercios, será aprobado con la nota de *bueno*; y si pasa de los dos tercios, con la de *sobresaliente*.

Art. 74. Los exámenes extraordinarios se verificarán del mismo modo: el alumno que no fuese aprobado en ellos en todas las asignaturas, perderá curso: el alumno que por cualquier concepto repita curso, deberá asistir á todas las asignaturas de aquel año, y ser nuevamente examinado y aprobado de cada una de ellas en la época correspondiente.

Art. 75. A los alumnos de las escuelas industriales que fuesen aprobados en los ejercicios correspondientes, se les expedirán los títulos que marca el plan orgánico, y para obtenerlos habrán de someterse á los ejercicios que se expresan á continuacion.

Art. 76. Los alumnos de las escuelas elementales que deseen obtener el certificado de estudios, despues de haber cursado con aprovechamiento todas las materias orales que aquellas comprenden y dos años al menos de dibujo, deberán someterse á los ejercicios siguientes:

Primero. Sacar á la suerte entre cierto número de papeletas, que se depositarán en una urna con diversas cuestiones de dibujo industrial una de ellas, y resolverla gráficamente dentro del establecimiento en el término de seis horas: estas cuestiones se reducirán á

las proyecciones y penetraciones de los cuerpos, y á las aplicaciones mas usuales en las artes. Estos dibujos podrán hacerse solo con líneas de claro-oscuro ó sombreados y lavados con tinta de china, lápiz ó colores; serán ejecutados en el papel que se dará al efecto, firmado por el secretario de la escuela, y concluidos que sean se entregarán á este.

Segundo ejercicio. Sufrir un exámen verbal por espacio de una hora de las diversas materias estudiadas, fijándose con especialidad en la práctica de las operaciones y en sus diversas aplicaciones.

Art. 77. Los alumnos de las escuelas profesionales que hubiesen sido aprobados de los tres años que aquellas comprenden, y deseen obtener el título de aspirantes-ingenieros para las carreras industriales, deberán practicar los siguientes ejercicios:

Primero. Presentar en proyecciones horizontales y verticales los planos de cualquier establecimiento fabril ya construido, acompañado de una memoria descriptiva que dé á conocer su clase, importancia, fuerza con que cuenta, naturaleza, bondad y extension de sus productos; número, clase y valor de los jornales; inconvenientes y ventajas de sus diversos procedimientos, y de los cálculos necesarios para establecer ó apreciar las dimensiones, formas y velocidades de sus diversas partes.

Segundo ejercicio. Copiar dentro del establecimiento en el término de doce horas á lo mas, y en papel que se dará al efecto firmado por el Secretario, la parte del proyecto que se le designe, repitiendo los cálculos concernientes á la misma, y estableciendo las variaciones que se le indiquen por los examinadores antes de comenzar el trabajo.

Tercer ejercicio. Sufrir un exámen verbal de hora y media que verse sobre todas y cualesquiera de las partes que constituyen la enseñanza.

Art. 78. Los alumnos de la escuela central que hubiesen sido aprobados en todos los años que comprende esta enseñanza y aspiren al título de ingenieros industriales, se someterán á los ejercicios siguientes:

Primero. Sacar á la suerte una papeleta de cierto número de ellas que se tendrán depositadas en una urna, con la indicacion de diversos establecimientos industriales y fabriles; y en el término de doce horas, encerrados en la escuela y en papel firmado por el Secretario, deberán bosquejar el proyecto de dicho establecimiento, fijando sus dimensiones principales, clase y fuerza del motor que se haya de emplear, límites en los que haya de encerrarse la produccion, y demás partes principales concernientes al mismo. Todos estos datos deberán fijarse en un croquis, hecho con la posible ex-

tension y exactitud, pero que puede reducirse á simples líneas.

Segundo ejercicio. Desarrollar el mismo proyecto con todos los pormenores necesarios para su construccion y marcha en planos generales, detalles, cálculos y memoria en que se describa circunstanciada y razonadamente el mismo proyecto, y se den todos los conocimientos necesarios para llevarlo á ejecucion y conocer sus resultados. Este trabajo se ejecutará dentro de la escuela en el término de cuarenta dias, sin que los profesores, ni otra persona alguna, puedan dar instruccion al alumno, pero sí vigilar el cumplimiento de esta disposicion. El examinando podrá pedir y consultar todos los libros y modelos de la escuela, aunque anotándose los que pida con este objeto.

Tercer ejercicio. Aprobado que sea el segundo ejercicio, para lo cual deberá tenerse muy presente su concordancia ó discordancia con los puntos principales del bosquejo del primero, se pasará al tercero, que consistirá en un exámen verbal por espacio de dos horas de todas ó cualesquiera de las partes que abraza la carrera.

Art. 79. Los ejercicios de exámen de carrera se verificarán siempre por el Consejo de estudios de cada escuela: para ser aprobado se necesitará la mayoría absoluta de votos: para pasar de un ejercicio á otro ser aprobado en el anterior: para obtener el título á que se aspira, ser aprobado en todos. Cuando el examinando no lo fuese en alguno de ellos, no se pasará adelante, y quedará suspenso por medio año, al cabo de cuyo tiempo podrá presentarse de nuevo á exámen, repitiendo todos los ejercicios, aunque con diversas cuestiones. Si tampoco fuere aprobado en estos, quedará suspenso por un año mas; y si aun despues de las dos suspensiones tampoco fuere aprobado la tercera vez que se presente, no se le podrá volver á admitir.

Art. 80. Las oposiciones para la provision de las cátedras vacantes de las escuelas industriales se verificarán con arreglo á los artículos siguientes, anunciando en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la vacante y todos los pormenores necesarios con dos meses al menos de anticipacion.

Art. 81. Dentro de dicho plazo, los aspirantes que reunan los requisitos que exige el plan orgánico, remitirán al Director de la escuela donde hayan de verificarse los actos del concurso un programa de la enseñanza tal cual la darian si obtuvieran la plaza, y una memoria acerca de cualquiera de los puntos que sean materia del concurso.

El programa y la memoria llevarán al frente un mote ó leyenda que se reproducirá en la cubierta de un pliego cerrado, dentro del cual se expresará el nombre y residencia del aspirante: á todos es-

tos documentos se les pondrá un mismo número de órden al tiempo de admitirlos.

Art. 82. El tribunal examinará los programas y memorias rubricando todas sus hojas; determinará los números que considere admisibles al concurso; y abriendo los pliegos designados con los mismos números, declarará admitidas las personas cuyos nombres contengan: los demás pliegos cerrados se quemarán en el acto. En seguida fijará el presidente un plazo prudente para que puedan presentarse los aspirantes, á los que se les participará en pliego certificado.

Art. 83. Llegado el dia, tomando turno por suerte, y con preparacion de veinticuatro horas, profesará cada opositor un dia, por tiempo de una á dos horas, sobre cualquiera de las materias comprendidas en su programa que difiera esencialmente de la que haya sido objeto de su memoria: si la enseñanza fuese experimental, podrá reclamar en vez de uno los dias que fueren necesarios para las preparaciones, á juicio del tribunal.

Art. 84. El tercer ejercicio consistirá en dar una leccion en los mismos términos que indica el artículo precedente, pero sobre materia distinta de las anteriores, y escogida entre tres que se sacarán á la suerte. Respecto del tiempo de preparacion, se observará lo dispuesto para el segundo ejercicio, teniendo presente que la preparacion ha de hacerse dentro del establecimiento, permaneciendo el aspirante incomunicado.

Art. 85. Terminado cada uno de los dos ejercicios últimos, contestará el opositor á las objeciones que respecto de dichas lecciones le hagan dos de sus coopositores por espacio de media hora cada uno, á cuyo efecto se dividirán en trincas á la suerte, si su número lo permite. Para poder verificar estas objeciones, los coopositores tomarán nota del objeto de cada leccion en el momento de ser determinada.

Art. 86. En los concursos para las cátedras de química y demás en que se estime conveniente, se añadirá á los anteriores un ejercicio práctico, que debe ser igual para todos los opositores.

Art. 87. Si la plaza que se hubiese de proveer fuera de ayudante, los ejercicios de oposicion serán análogos á los anteriores, pero versando las memorias y lecciones sobre las enseñanzas elementales que aquellos tendrán que desempeñar en su caso.

Art. 88. Concluidos los ejercicios, el tribunal votará separadamente; primero, la aprobacion ó desaprobacion de cada uno de los opositores, y segundo, el lugar que deban ocupar en la terna: estas votaciones serán secretas y por mayoría absoluta de votos: de su resultado se dará cuenta al Gobierno para los efectos consiguientes.

Madrid 27 de Mayo de 1855.=Aprobado por S. M.=Luzán.

330.

FOMENTO.

[27 *Mayo.*] Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada: *Manufacturera de cardas y objetos de cuero.*

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima proyectada con el título de *Manufacturera de cardas y objetos de cuero*, en solicitud de que se autorice la constitucion de la compañía con el capital de 400,000 pesos fuertes, dividido en 4,000 acciones nominativas de 100 pesos fuertes cada una, y con el objeto que indica el nombre de la empresa:

Vista la escritura de fundacion de dicha sociedad, otorgada en Barcelona á 7 de Abril de 1854:

Vistos los informes de la Diputacion y el suprimido Consejo provincial de Barcelona, Tribunal de comercio, Ayuntamiento y Sociedad Económica de Amigos del País barcelonesa, cuyas corporaciones han calificado la referida empresa de utilidad pública:

Visto el parecer del Gobernador de la provincia, en el que informa igualmente que es lícito y de utilidad pública el objeto de la proyectada sociedad: que sus estatutos y reglamento se hallan arreglados á la legislacion mercantil: que el capital social puede graduarse suficiente y está asegurada su recaudacion: que las épocas de exigir los dividendos pasivos se combinan acertadamente para atender á las obligaciones de la empresa, y que el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las seguridades y garantías exigidas por la ley:

Vista mi Real órden de 16 de Marzo último, por la que se hicieron varias prevenciones relativas á la eleccion de suplentes de los individuos de la junta de gobierno de dicha compañía, y á la formalidad y representacion necesarias para constituirse sus juntas generales; disponiéndose al propio tiempo que en el término de un mes se hiciera efectivo el 25 por 100 del valor de las acciones:

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la sociedad, otorgada en Barcelona el 24 de Abril próximo pasado, por la cual se introdujeron en los estatutos y reglamento de la proyectada compañía las reformas indicadas en la expresada Real órden:

Vista la comunicacion documentada del Gobernador de Barcelona, su fecha 18 del mes corriente, en la que se expresa que los suscritores de la referida sociedad tienen hecho efectivo el valor de sus acciones, segun resulta de los libros de caja:

Vistas las disposiciones del Código de comercio, de la ley de 28 de Enero y del reglamento de 17 de Febrero de 1848, relativas á la organizacion de las compañías mercantiles por acciones:

Considerando que la proyectada con el nombre de *Manufacturera de cardas y objetos de cuero* ha cumplido con todas las prescripciones de la ley, hallándose completa la instruccion del expediente de calificacion y arreglados sus estatutos y reglamento á todas las disposiciones anteriormente citadas:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de conformidad con su dictámen, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Manufacturera de cardas y objetos de cuero*, y aprobar sus estatutos consignados en escritura pública de 7 de Abril de 1854, con las modificaciones introducidas por la otorgada el 24 de Abril último; debiendo la compañía dar principio á sus operaciones en el término de un mes, prévia la reunion de la junta general de accionistas y el registro de los referidos estatutos y reglamento, conforme á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del citado reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

331.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los regentes de segunda clase en las asignaturas de latin y castellano, literatura latina y retórica y poética puedan dar la enseñanza doméstica de latinidad y humanidades.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Oviedo consultando si los regentes de segunda clase en las asignaturas de latin y castellano y literatura latina están autorizados para dedicarse á la enseñanza doméstica; y considerando S. M. que si bien el texto de las disposiciones vigentes solo concede este derecho á los preceptores, tambien los regentes de segunda clase tienen probada su aptitud para el magisterio en los ejercicios que se exigian para obtener este título; se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que tanto los regentes en las expresadas asignaturas como los que lo sean en retórica y poética, pueden dar la enseñanza doméstica de latinidad y humanidades.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Sr. Rector de la Universidad de.....

332.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Mayo.*] **Real órden, dictando las reglas que se han de observar para llevar á efecto la de 27 del corriente, sobre separacion y traslacion de párrocos y ecónomos.**

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real órden de 27 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que observe V. S. las reglas siguientes:

1.ª La separacion ó traslacion de los párrocos ó ecónomos solo tendrá lugar cuando por su conducta crea V. S. que son perjudiciales á la tranquilidad pública en el punto en que residan.

2.ª En el caso expresado se dirigirá V. S. á la autoridad eclesiástica, manifestándole la necesidad de la separacion ó traslacion, y cuando no acceda á ella dará V. S. cuenta al Gobierno, con remision de los datos y noticias en que se funde para que pueda proponer á S. M. la resolucion conveniente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.=Aguirre.

333.

GUERRA.

[29 *Mayo.*] **Real órden, mandando que todos los Jefes y oficiales que se hallen disfrutando Real licencia, se presenten en sus respectivos destinos, con las excepciones que se expresan.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver que todos los Jefes y oficiales que se hallan separados de sus Cuerpos usando de Real licencia, que no sea por enfermo, ó bien en comision del servicio, cuya importancia y objeto especial permitan suspenderla sin inconvenientes para aquel, se presenten inmediatamente en sus respectivos destinos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por su parte disponga tenga cumplido efecto la anterior resolucion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.=O'Donnell.

334.

HACIENDA.

[29 *Mayo.*] Real órden, excitando el celo de los Ayuntamientos y Corporaciones de Beneficencia para que estudien con detenimiento la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar.

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enajenaciones de los bienes cuya desamortizacion previene la ley de 1.º del corriente, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que á la nacion entera ha de producir alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las Corporaciones de Beneficencia de la misma, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intrasferibles de que trata el art. 15 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las Corporaciones de Beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (Q. D. G.), de las Córtes y del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

335.

HACIENDA.

[30 *Mayo.*] Real órden, señalando á los partícipes en cargas de justicia el improrogable plazo de tres meses para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 29 de Abril último, relativo á la presentacion de documentos que justifiquen su derecho.

Ilmo. Sr.: La Reina, teniendo presente que el art. 2.º de la ley de 29 de Abril último encarga al Gobierno señalar el plazo dentro del cual los partícipes en cargas de justicia deben presentar en esa Direccion los documentos necesarios para justificar su derecho en el nuevo reconocimiento y clasificacion que la comete la ley citada, ha tenido á bien fijar el de tres meses, contados desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta* del Gobierno, como fatal é improrogable, dentro del cual los referidos partícipes habrán de entregar en ella los siguientes:

Los comprendidos en el art. 1.º por oficios y derechos enajenados de la Corona; los títulos originales primitivos de la egresion; la cédula de confirmacion del último reinado en que la hayan obtenido, con declaracion de no haber adquirido otra posterior, y certificacion de la Direccion de la Deuda pública, expresiva de no haberse satisfecho el capital y réditos por su Tesorería en este siglo.

Los del art. 2.º la cédula de concesion de la recompensa por salinas.

Los del art. 3.º y 7.º la escritura de imposicion de los censos, é igual certificacion de no haberse redimido en la Deuda pública.

Los pensionistas que figuran en el art. 7.º, así como los incluidos en los artículos 5.º, 6.º y 9.º, presentarán copia fehaciente de las órdenes ó títulos de concesion.

Se exceptúan solo aquellos que tuvieren presentados estos documentos anteriormente, debiendo no obstante entregar los que falten de los mencionados.

Si por esa Direccion fuere necesario algun otro para la mejor tramitacion, se exigirá oficialmente de los interesados, señalándoles el término de quince dias, pasados los cuales seguirán su curso los expedientes como si no existiese el reclamado.

Mediante á que los documentos, en cuya virtud se ha reconocido el derecho á los que perciben rentas vitalicias, existen en la Direccion de la Deuda pública y en la del cargo de V. I. solo los cesses expedidos por su departamento de conversion y emision, deben

pasarse á la del Tesoro para que esta y la comision de Sres. Diputados puedan cumplir el cometido que la ley les ha conferido.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, procurando que se dé á esta Real disposicion la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general del Tesoro público.

336.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 *Mayo.*] Real órden, dictando las disposiciones que se han de tener presentes para los ejercicios y depósito que deben hacer los médicos de segunda clase que este año concluyen su carrera.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Rectores de las Universidades de Salamanca, Valencia, Santiago y Granada acerca de los ejercicios y depósito que deben hacer los médicos de segunda clase que este año concluyen su carrera; S. M., oido el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictámen, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En la reválida de los médicos de segunda clase se observará estrictamente lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 28 de Agosto de 1849, y en su consecuencia los alumnos que en este año hubieren cursado y probado el sexto de la carrera sufrirán tres exámenes, uno teórico de todas las materias estudiadas en los seis años, otro teórico-práctico de las asignaturas quirúrgicas, y otro, tambien teórico-práctico, de las médicas.

2.ª El exámen teórico ó de tentativa durará una hora, siguiéndose, concluido el acto, lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del reglamento de estudios vigente.

3.ª Para el segundo se prepararán por los jueces tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de males relativos á la patología quirúrgica. El examinando sacará una cédula, y hecho el exámen del enfermo que le tocare en suerte delante de los jueces y por todo el tiempo que tuviere por conveniente, se le incomunicará por espacio de una hora, dándole los libros que pidiere con conocimiento de los jueces. Concluido este plazo principiará el acto haciendo el examinando la historia de la enfermedad, comprendiendo en ella, no solo su estado presente, con el diagnóstico, pronóstico y método curativo, sino tambien las circunstancias individuales del enfermo y todos los antecedentes que puedan tener relacion con el mal: los jueces, concluida esta explicacion, le harán, por espacio de

media hora lo menos, las observaciones que consideraren oportunas.

Concluirá este ejercicio por una operacion en el cadáver, para lo cual habrá en una urna cuarenta papeletas con los nombres de otras tantas operaciones; el examinando sacará tres á la suerte, y ejecutará delante de los jueces la operacion que elija, respondiendo á las preguntas que le hicieren sobre la operacion y la anatomía quirúrgica.

4.ª El tercer ejercicio será tambien teórico-práctico, pero en lo relativo á la patología y clínica médicas; y se practicará lo prevenido en el anterior acerca de las cédulas, exámen del enfermo, historia del mal y observaciones y preguntas que han de hacer los jueces, las que durarán á lo menos tres cuartos de hora: la dolencia del enfermo ha de ser perteneciente á la patología médica.

5.ª Para admitir á exámen de reválida á los médicos de segunda clase, se aplicará lo dispuesto para los de primera en el título 2.º, seccion 7.ª del reglamento de estudios ya citado, y harán el depósito de 3,000 rs. en la forma que en el mismo reglamento se previene.

6.ª Aprobado el alumno en los tres ejercicios, el presidente del tribunal, con asistencia de los jueces, despues de haberlo mandado entrar en el salon acompañado del bedel, le tomará el juramento de cumplir bien y fielmente su ministerio, declarándole en seguida médico de segunda clase con esta fórmula: «haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro médico de segunda clase por haber considerado los jueces que sois apto para ejercer esta profesion.» Esta ceremonia podrá verificarse con varios alumnos á la vez.

7.ª Remitidas las actas á este Ministerio se expedirán los títulos en conformidad con lo prescrito en el art. 15 del Real decreto de 28 de Agosto de 1849, y en las disposiciones del de 27 de este mes.

8.ª Los alumnos de las escuelas médicas de segunda clase que hayan cursado y ganado los seis años de carrera podrán seguir sus estudios en las de primera antes ó despues de los exámenes de reválida.

9.ª Para ingresar en las facultades de primera clase los que no hubieran obtenido el título de médicos de segunda, se sujetarán á un exámen de suficiencia por espacio de cinco cuartos de hora sobre historia natural, física y química médicas, anatomía descriptiva, quirúrgica y patológica, y patología general médica y quirúrgica: aprobados en este exámen se les admitirá al de bachiller en medicina y se matricularán en el sexto año de primera clase, continuando su carrera como los demás cursantes.

10. Los que hubieren obtenido ya el título de médicos de segunda clase, serán admitidos al exámen para obtener el grado de

bachiller en medicina, sin mas que la exhibicion del título que se cancelará cuando hayan de recibir el de licenciado.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Sr. Rector de la Universidad de.

337.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 *Mayo.*] Real órden, declarando que la presidencia en la apertura y demás actos públicos que tengan lugar en los Institutos, corresponda á los Directores de estos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Director del Instituto Guipuzcoano consultando si en la apertura del curso debe presidir el Director, ó el presidente de la junta inspectora, y considerando que aquel acto es puramente académico, y que el artículo 50 del Reglamento de estudios de 1852 solo concede atribuciones á las juntas inspectoras para intervenir en la administracion económica de los Institutos, se ha servido S. M. declarar que la presidencia tanto en aquella solemnidad como en los demás actos públicos que con el mismo carácter se celebren en dichos establecimientos, corresponde á los Directores de los mismos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.=Aguirre.=Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

338.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 *Mayo.*] Real órden, resolviendo los casos en que los prebendados que pasan de unas iglesias á otras por ascenso ó traslacion, deben sacar nuevo título, y sufrir en su asignacion otro descuento.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á si los prebendados que pasan á otras iglesias por ascenso ó traslacion deben sacar nuevo título y sufrir otro descuento en su asignacion, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Cámara del Real Patronato, Direccion de Contabilidad, y Cancillería de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los prebendados que pasen de unas iglesias á otras por

traslacion á beneficio igual en categoría y asignacion, no deben sufrir descuento alguno ni sacar nuevo título para tomar la posesion y canónica institucion.

2.° Cuando la traslacion sea por ascenso en la dignidad, y lo mismo si este se verifica en la misma iglesia, deben obtener nuevo título; pero no sufrirán descuento alguno si la nueva prebenda es de igual asignacion.

3.° Si el ascenso es á prebenda de mayor dotacion deben sacar nuevo título y sufrir el descuento de una mensualidad, pero solo por la diferencia que resulte entre la antigua y nueva asignacion.

4.° Si el que ha de ser trasladado no hubiere cobrado ó satisfecho el descuento correspondiente á su anterior prebenda, continuará sufriéndolo en la diócesis á que pase, hasta su completo pago.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Señor....

339.

GUERRA.

[31 *Mayo.*] Real órden, declarando que los Auditores de Guerra honorarios, lo mismo que los Ministros togados honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, gocen fuero militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que, por conducto de esa Capitanía general, promovió el Auditor de Guerra honorario D. Miguel de Córdoba y Mur, vecino de Tortosa, en solicitud de que se decretase que por su carácter de Auditor de Guerra honorario goza el fuero militar. Enterada S. M. y considerando que los honores en todas las carreras, cuando las mismas preeminencias, prerogativas y exenciones que disfrutan los propietarios, á no hallarse limitadas expresamente, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. que los Auditores de Guerra honorarios, lo mismo que los Ministros togados honorarios de dicho Tribunal, gozan fuero militar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.—El Subsecretario, José Marchon.

340.

HACIENDA.

[31 *Mayo.*] Real órden, aprobando la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º del actual (*), por la cual se declaran en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, al clero &c. y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas.

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

TÍTULO I.

De la Direccion general.

Artículo 1.º El Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pias, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pias no designadas en el art. 2.º de la ley; de los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos; así como de la investigacion y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Circulará inmediatamente esta instruccion á los Gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas prontos y expeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola además en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.º Cuidará de que esta instruccion y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.º Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen

(*) Véase la página 5.

del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las Autoridades y Jefes á quienes corresponda.

Art. 5.° Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.° Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.° Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.° Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.° Pedirá directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los Tribunales respectivos la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de Depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico, en que sólo se admitirán aquellas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el Tribunal de Cuentas expida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de Contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento que falten á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la córte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real órden de 10 de Diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del Asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el Director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al órden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del Reino.

TITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 23. Los Gobernadores civiles son la Autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.° del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetre su Autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 1,000 rs., pueden aprobarlos, prévia censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controviertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Direccion si ocurriese duda.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolucion que proceda.

TITULO III.

De los comisionados principales.

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demás de que trata el art. 1.º de esta Instruccion, así como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no exceptuados en la ley de 1.º de este mes, con dependencia inmediata de la Direccion general de Ventas de fincas, y de los Gobernadores civiles.

Art. 32. Los Gobernadores civiles, con un Diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el Contador de Hacienda pública, el procurador síndico del Ayuntamiento y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relacion segun modelo núm. 1, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, ínterin se forman los inventarios de los bienes, censos, foros y demás propiedades eclesiásticas, de los del Estado, no exceptuados; de los de las Ordenes militares y de los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, que la citada ley de 1.º del corriente declara pertenecer á la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun cuando continúan administrándose como hasta aquí los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los Gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demás de que se trata.

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la

junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el dia 30 de Junio próximo lo mas tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los prédios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demás propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfruto tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su dia deban enajenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que, al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por prédios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se expondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquía, y pasado, el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incautan, señalando el número correlativo, ó de órden, para cada clase, la procedencia respectiva, la situacion, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujecion á los modelos núm. 2.

Art. 38. Tambien se hará constar en los libros inventarios los censos, foros, odaalas, memorias, obras pias y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demás bienes eclesiásticos, á la instruccion pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la Direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 41. Recogerán de las Administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administracion se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no solo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 8.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándoles al intento órden expresa, y el producto lo entregarán tambien en la Tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la nacion, aspecto de la cosecha, extraccion de frutos, y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningun arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último quinquenio, con obligacion de conducirle el colono de su cuenta, y entregarle al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las cañidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Direccion, dando prévio conocimiento de ello á los Gobernadores civiles y Contadurías.

Art. 50. Para que la Direccion general ponga mensualmente á disposicion del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la Direccion tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si á los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados, con certificacion del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *Comun* una finca comprendida en la clase de *Propios*, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú orígen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo préviamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.° del art. 2.° de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la Direccion de los predios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de Junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.° del corriente; desde 1.° de Julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la Administracion pública, que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la Direccion antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demás que se paguen mensualmente; pero sí una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados en la ley de 1.° de este mes guarde perfecta armonía en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresion de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobacion del Gobernador, no excediendo de 1,000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruido á la Direccion.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion á las que ellos deben rendir á la Direccion general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de Ventas de bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los Gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, extendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presenciará la entrega al sujeto que determine el Gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus mas próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos destinados por la Autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los Jueces, prévio conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en

Tesorería por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala ¼ por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso de que la Direccion hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el costo de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volúmen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de 6 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias ó mas, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidacion de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

TITULO IV.

De los comisionados subalternos.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneracion de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion.

TITULO V.

De los investigadores.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.° de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averiguar si entre los prédios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Comum*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo, y lo pasarán sin dilacion al comisionado principal para que este le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.° de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los prédios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresion de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los comisionados principales para que estos completen su instruccion dentro del plazo menor posible, y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Direccion general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia siendo estas de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los prédios urbanos, y el 20 de los rústicos; así como tambien un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuese subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.

TITULO VI.

De los Contadores.

Art. 82. Los Contadores de Hacienda pública son los Jefes de la Contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de re-

unir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como tambien todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos; procediendo sin levantar mano á la formacion de inventarios detallados segun su origen y numeracion correlativa, ó de órden, de cada una de las fincas rústicas; otro de las urbanas; y otro de censos, foros y demás cargas en pro y contra de los bienes declarados en venta; para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los Contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con expresion de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los Contadores remitirán mensualmente á la Direccion copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los Contadores de provincia remitirán á la Direccion de Ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaido la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia; y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo estos, consultarán á los Gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la Direccion.

Art. 90. Son responsables los Contadores de todo pago que con su intervencion se haga, no autorizado por Reales órdenes, por la de la Direccion de Ventas de bienes, ó por los Gobernadores. Para esto ha de preceder su exámen, á fin de que ningun reparo dejen de hacer en el Tribunal de Cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los Contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía mas perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio.

Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta á la Direccion

Art. 92. Es tambien propio de los Contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TITULO VII.

De la venta de fincas.

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo, se formará en la Direccion general de Ventas de fincas del Estado una Junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta del Director, Presidente; dos Senadores, dos Diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el Asesor general de Hacienda, y un Secretario, que lo será un Subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el Senado, en lugar de dos, serán cuatro los Diputados vocales.

Art. 94. La misma Direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la Direccion general, en union con la Junta, que por las Contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, censos y demás que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá tambien la Junta de Ventas:

1.° En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el art. 2.° de la citada ley.

2.° En las denuncias de fincas y efectos de que la nacion se halle privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el título V, art. 81 de esta instruccion.

3.° En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.° de la expresada ley de 1.° de Mayo.

4.° En los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.

5.° En los expedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.° En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura mas alta en los remates de una finca, así en la córte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.° En la aprobacion de los expedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1800, que no excedan de 1,100 rs., y demás impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.° En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836.

9.° Y últimamente, resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el Director.

Art. 98. A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia, compuesta del Gobernador, de un Diputado provincial, del Contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupacion, persona que le represente.

Art. 99. Esta Junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, excepto en los á que se refiere el caso 5.° y 7.° del art. 96, mediante á que estos son peculiares del Gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamacion.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la Junta instruirá los expedientes de que tratan los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.°, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al Gobierno. Esta remision se hará por los Gobernadores á la Direccion del ramo.

Art. 101. Dispondrá tambien que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demás de que trata la ley de 1.° de este mes, arreglados al modelo núm. 2; así como tambien que cada quince dias se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instruccion de los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la

Contaduría de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.

1.° Mandar publicar en el *Boletin oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresion de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.° Remitir dos ejemplares del *Boletin* á la Junta superior, á fin de que por esta se haga insertar en el *Boletin oficial general*.

3.° Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, prévia propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.° Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

5.° Señalar dia y hora para la subasta, si no hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo esta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del expediente, dictámen de la Junta provincial y remision á la superior, solo mediará el tiempo de quince dias.

6.° Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre.

7.° Comunicar al Juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.° Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion.

9.° Reclamar de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demás cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletin oficial*, remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habérsele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse acogido á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando prévio aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos con solo la concesion de quince dias.

13. Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instruccion se previene.

A los Contadores de Hacienda pública.

1.° Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demás pertenencias de la nacion, los cuales estarán arreglados al modelo núm. 2 y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.° Suministrar á los peritos tasadores en union con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.° Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demás que hayan de subastarse ó redimirse.

4.° Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 á 1854 de los granos, caldos y demás especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion decima de los Gobernadores.

5.° Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados; mas no las que pertenezcan á los que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues estas han de enajenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo núm. 4.

6.° Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demás las anotaciones correspondientes.

7.° Custodiar y archivar el expediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de este, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.° Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demás pertenecientes á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.° Intervendrá las cartas de pago que se expidan á los compradores, y las obligaciones que estos presten.

A los comisionados.

1.° Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los Contadores, rubricándose los libros por los Gobernadores y aquellos.

2.° Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2.

3.° Proponer á los Gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando menos uno de aquellos en cada partido, y oficiar á los alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro, que en union con el del Estado proceda al cumplimiento de su comision.

4.° Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demás cargas correspondientes al Estado.

5.° Activar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al Gobernador y á la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.

6.° Suministrar á los peritos, en union con la Contaduría, cuan-

tos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.° Disponer la insercion y publicacion en los *Boletines oficiales* y demás periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que trascurran los señalados por esta Instruccion desde el en que se publique hasta el del remate; así como tambien remitir á la Junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletin oficial de ventas* de Madrid.

8.° Remitir á los Jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletin oficial* en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.

9.° Oficiar al alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se exprese la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, dia y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijacion, cuyo documento se unirá al expediente de la capital.

10. Asistir á las subastas firmando estas, y remitir á la Direccion, en el mismo dia en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 5, con el V.° B.° del Juez de la subasta.

11. Disponer que despues de concluidos los remates se extiendan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los expedientes por su conducto al Gobernador, para su aprobacion.

12. Procurar que aprobadas que sean las subastas se envien por el primer correo los testimonios á la Junta superior.

13. Instruir los expedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14. Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho expediente de la peticion de la finca, ó mandato; del informe que evacuen las oficinas; de la certificacion de los peritos tasadores; del *Boletin oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la órden de adjudicacion; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15. Corresponde tambien á los comisionados dar cuenta á los Gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique este prévia citacion á los individuos de la Junta, Juez y escribano que entendió en el acto.

A los Jueces de primera instancia.

1.° Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.° B.° en la nota que con arreglo á la obligacion décima de los comisionados deben remitir á la Direccion en el mismo dia en que se verifique el remate.

2.° Proceder á estos, prévia citacion del procurador síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duracion de cada uno de ellos.

3.° Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.° Concluir cada remate á favor del sujeto que haga la postura mas alta.

5.° Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á este, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentacion del recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 reales anuales.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo Juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

6.° Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el expediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.° Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.° Devueltos que sean los expedientes con las órdenes de adjudicacion, y prévia la liquidacion de cargas que debe practicar la Contaduría de Hacienda pública, dispondrá el Juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince dias siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

9.° Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador.

10. Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se extiendan en los impresos que el Gobierno determine, y que se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11. Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

12. Estampar el V.° B.° en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

A los escribanos.

1.ª Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletin oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remision que se acompañe.

2.ª Citar al procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.ª Concurrir á los remates con el Juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.

4.ª Librar testimonios á la conclusion de la subasta, y con remision de estos y del expediente de la misma, pasarla al comisionado.

5.ª Extender las diligencias de cesion que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos dias de haberse notificado al comprador la adjudicacion de la finca ó fincas.

6.ª Notificar la adjudicacion y liquidacion de cargas al comprador, á fin de que, en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesion.

7.ª Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de Ventas disponga, no omitiendo se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que correspondan.

A los peritos tasadores.

1.ª Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la órden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division, en su caso, y tasacion en venta y renta.

2.ª Verificadas dichas operaciones extenderá la correspondiente certificacion con el V.° B.° del alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instruccion pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero dia, contado desde el en que se les pase aviso, el que en union con el designado por el Gobernador debe proceder á la mencionada operacion. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.

Art. 107. La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deduccion de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasacion, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán tambien el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificacion que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas sujetos ó colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificacion de tasacion y demás de que trata el artículo 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis dias, firmados por los mismos, con el V.° B.° del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pié sus derechos.

Art. 113. Al dia siguiente de recibida por el comisionado dicha certificacion, la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto dia forme la capitalizacion.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razon de administracion y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse esta en union con otras, bien porque no haya estado arrendada la capitalizacion, se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalizacion, la misma Contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuacion si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuándo cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada se expresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporacion que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen estos se exigirá del Contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificacion.

Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero dia, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.

Art. 121. Depurados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenian título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el dia y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designacion, que será para los treinta dias de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletin oficial*, y remitirá á la Junta superior con la debida antelacion otro, para que si la tasacion ó capitalizacion excediese de 10,000 rs., tenga lugar en esta córte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del Juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el dia, hora, sitio, corporacion ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas; su clase, cabida, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Además de dichos anuncios, respecto de las fincas que no lleguen á 10,000 rs. se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así, que se unirá al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletin oficial de ventas* de esta córte, con la anticipacion necesaria para que trascurran precisamente los treinta dias.

Art. 126. Con igual antelacion se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los Jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletin oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el expediente, en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten exceda de 10,000 rs., se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, solo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta dias de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales, con asistencia del Juez ó

del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del procurador síndico, prévia citacion.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion bajo la condicion de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarse á la condicion anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

8.ª Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

Y 9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el Juez, comisionado, y sujeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente dia de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, prévio mandato del Juez, pasarán el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos que sean, dé cuenta al Gobernador, y lo apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobacion, el Gobernador remitirá por el primer correo á la Junta superior los testimonios para la aprobacion y adjudicacion de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El Gobernador de Madrid enviará con el testimonio el expediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicacion, el Director del ramo comunicará al Gobernador la correspondiente órden que contendrá el nombre del mejor postor, la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletin oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el remate de una finca, así en la córte como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia, y en el partido, con asistencia del Juez y escribano que entendieron en la subasta en Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicacion, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del Juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá á la Junta de Ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el Gobernador la órden de adjudicacion, dispondrá que por el comisionado se una á los expedientes de subasta, y que, verificado esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidacion de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán solo las que se rebajen del precio del remate, y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33½ al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de 1½

por 100, ó lo que es igual, al 66⅔ al millar en los censos perpétuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará así en la liquidacion y se formarán sus capitales segun el medio establecido en el artículo anterior, con expresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que, si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidacion se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de tercero dia, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razon por el comisionado en su registro, pasará los expedientes al Juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince dias, con apercibimiento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer él la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificacion el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.° B.° del Juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesion, y dará aviso del dia en que lo verifique al comisionado de ventas para que este lo haga á la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasacion, y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el com-

prador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de Hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razon y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasacion de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual en vista de dicho documento expedirá cargaréme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de Rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago, que intervenida por la Contaduría, se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargaréme unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz que entregará el comisionado en la Contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo.

Art. 155. Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su vista y uniéndola al ex-

pediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo Juez y escribano si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el Juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia, para que emitiendo su dictámen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, prévio el prorateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variacion alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el artículo 28 de la ley de 1º de Mayo.

Art. 159. Si trascurridos los quince dias de la notificacion de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaracion bastará que el Juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al Gobernador haber trascurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitacion de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasacion; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusion de los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate, se

presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el comisionado al Gobernador, y este á la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de órden de la finca y dia en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atencion del Juez.

Art. 164. Cuando un comprador dejé de satisfacer el dia de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos estos otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor queda responsable al pago que se le cobrará por los medios coercitivos de instruccion.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el Juzgado de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma por cualquiera otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de Ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mencion de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razon en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse tambien en la de Hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instruccion hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas

de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Art. 174. Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del título V de la ley de 1.° de Mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, prévia órden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligacion de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisicion, escribano ante quien pasó esta, dia en que se tomó razon en el oficio de Hipotecas del partido, y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho, ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la accion de los Tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de Ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que este señale dia para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte dias desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mencion del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin prévia órden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates, el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

	DERECHOS DE TASACION.	
	Madrid.	Provincias.
De 1,000 á 50,000 rs.	90	60
De 50,000 á 100,000	125	80
De 100,000 á 150,000	234	150
De 150,000 á 200,000	308	220
De 200,000 á 300,000	406	270
De 300,000 á 600,000	560	300
De 600,000 á 1.000,000	1,030	680
De 1.000,000 á 1.500,000	1,560	1.040
De 1.500,000 á 3.000,000	2 100	1,400
De 3.000,000 á 6 000,000	3,200	2,120
De 6.000,000 á 9.000,000	4,800	3,200
De 9.000,000 en adelante	7,200	4,800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada dia de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un dia 24 rs.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 rs. por cada dia que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los expedientes de subasta y expedicion del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa:

			Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Desde	2,001 á	5,000 rs.	8	12	4	24
Desde	5,001 á	10,000....	12	18	8	38
Desde	10,001 á	20,000....	18	27	9	54
Desde	20,001 á	35,000....	24	36	12	72
Desde	35,001 á	60,000....	30	45	15	90
Desde	60,001 á	100,000....	36	54	18	108
Desde	100,001 á	150,000....	44	66	22	132
Desde	150,001 á	200,000....	52	78	24	154
Desde	200,001 á	500,000....	68	102	24	194
Desde	500,001 á	1.000,000....	86	130	24	240
Desde	1.000,000 en adelante.		130	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formacion de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasa-

cion ó capitalizacion exceda de 10,000 rs., pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los Jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates, de la córte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los Jueces, escribanos y demás funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al Juez y 20 al escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará además 1 real al Juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de exceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10,000 rs., solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar mas derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese expedido el escribano en la Contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la Administracion para que, como encargada del ramo de Estancadas, expida el correspondiente cargaréme por la cantidad que sea, y bajo el epígrafe de *Reintegro de papel sellado* en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Expedido dicho cargaréme le será entregado al comprador en union con el que haya extendido la Contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la Tesorería, y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningun comprador se pondrá en posesion sin prévia presentacion de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta córte, lo verificarán prévia presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del

importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administracion de Hacienda pública extienda el cargaréme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y expedirá tantos cargarémes cuantos sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta córte y en las demás capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletin* que se publique en esta córte, á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo; pero se publicarán en el *Boletin* y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresion de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesion.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.º, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el dia provistas; mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para

su disfrute y autorizacion ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepcion interin vivan los actuales poseedores, y despues serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.° de Mayo.

Art. 213. Los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas Diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de órden de la finca dado en el inventario de devolucion, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la Contaduría certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de órden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del Gobernador, se devolverá dicha certificacion á la Contaduría para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciese en los libros y asientos, se dirigirá á la Contaduría de Hipotecas del partido con objeto de que expida la certificacion de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutarán del premio de ¼ por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán ¼ por 100 por dicho concepto.

TITULO VIII.

De la redencion de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.º, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y vecindad del censatario.

2.º Clase de censo ó carga y réditos que paga.

3.º En qué términos, si en especie ó en metálico.

4.º Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.

5.º Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion, si la tuviese.

6.º El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida; y despues de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 rs.: al 8 por 100 los que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º, título II de la ley de 1.º de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuos se redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cuál sea aquella, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposicion ó fundacion de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalizacion de los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés exceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposicion ó fundacion.

Art. 227. Exceptúanse del anterior artículo los censos y demás cargas que en su imposicion ó fundacion excediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de Mayo de 1705; pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el artículo 223.

Art. 228. Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demás cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el artículo 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 193 y obligacion 9.ª que se impone á los Gobernadores en la instruccion de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificacion expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el Vt B.º del Alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde le hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1,100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arren-

damientos y en los censos—enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposicion, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4º, el 5º ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, segun se dispone en el art. 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalizacion los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobacion ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalizacion con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince dias si fuese la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238 En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el Promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de Ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la Junta, se comunicará con devolucion del expediente la oportuna órden por la Direccion general, á fin de que el Gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del Alcalde constitucional del

pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo si en la peticion hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenia que pagar el censualista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenia obligacion de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida esta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de Ventas acuerde, y por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfitéusis se hará mérito de hallarse com-

prendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que prefija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

TITULO IX.

De la venta de censos.

Art. 251. Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfiteusis y demás cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola excepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.° de Mayo corriente, art. 8.°, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.° de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 3 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos, cuyo cánon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquellas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificacion.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de órden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate; su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demás circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el *Boletin oficial*, señalando el dia en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 10,000 reales de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la Instruccion para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfitéusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta excediese de 10,000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de Ventas con la debida antelacion para que trascurran los treinta dias; pero si no excediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá ademas de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.° Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.° Que será preferido el rematante que hiciere postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Bole-*

tin oficial á los Jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instruccion del expediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones de 8 y 5 por 100, y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se expresa en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quién quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demás tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el art. 262 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresion de esta circunstancia en los cargarémes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.º del corriente Mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con expresion de procedencias, número de órden del registro de inventario, clase, réditos ó cánon.

ARTICULO ADICIONAL.

El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente se previene será á cargo de los comprado-

res, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de Mayo de 1855.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.=Madoz.

(MODELO NÚM. 1.)

OVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

...encia de los bienes.	Su clase.	Cabida.	Situacion.	RENTA ANUAL.		Nombre del arrendatario ó censualista.	Vencimiento.
				Metálico.	Frutos.		

Núm. 2. (*Modelo de Hoja de Registro para fincas rústicas.*)

ROVINCIA DE..... (Aquí la procedencia de las fincas *Clero*, *Beneficencia* &c.) PARTIDO DE.....

ro n.	Clase de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que correspondieron.	Pueblo donde radican.	Cabida.	Plantas que contienen.	Linderos.	VALOR EN RENTA. En metálico.	VALOR EN RENTA. En especies.	Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LA CONOCEN. En metálico.	CARGAS QUE SE LA CONOCEN. En especies.	Sujeto ó corporacion á quien se pagan.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. Se formarán hojas distintas con numeracion de órden separada para las fincas rústicas procedentes de

Clero, así regular como secular, monjas, beaterios &c.
Propios.
Beneficencia.
Instruccion pública.
Ordenes militares.
Secuestros.
Fincas del Estado.

hoja para cada ...

Núm. 2. (*Modelo de Hoja de Registro para fincas urbanas.*)

PROVINCIA DE..... (Aquí la procedencia *Propios*, *Ordenes militares* &c.) PARTIDO DE.....

ero	Clase de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que corresponde.	Pueblo donde radican.	Cabida en piés cuadrados.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LAS CONOCEN.		Vencimiento de las cargas.	Sujetos ó corporaciones á que se pagan.	OBSERVACIONES.
							En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.			

VERTENCIAS. Véanse las contenidas en el *Modelo de Registro para fincas rústicas* relativamente á la formacion de hojas separadas y con numeros de órden diferente para cada una de las procedencias que allí se señalan.

Núm. 2. (*Modelo de Hoja de Registro para censos.*)

PROVINCIA DE.... (Aquí la procedencia *Instruccion pública* &c.) PARTIDO DE....

ero de en.	Corporaciones á que pertenecen.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especies.	Hipotecas.	Su situacion.	Pueblos donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Vencimientos de los réditos.	Cargas á que están afectos los réditos.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. Véanse las estampadas en el *Modelo de Registro para fincas rústicas.*

PROVINCIA DE.....

(MODELO NÚM. 2.)

REGISTRO *general de las fincas vendidas con arreglo á la ley de 1º de Mayo de 1855.*

Clase de la finca.	Situacion de ella.	Establecimiento á que perteneció.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la capitalizacion.....	Idem de las cargas á que están afectas..	Sujeto ó corporacion á quien se paga.	Dia del remate.	Importe en que se subastó.	Idem de las cargas..	Su valor líquido....	Escribano que entendió en las subastas.	Fecha de la adjudicacion.	Nombre del rematante.	Importe del primer plazo.....	OBSERVACIONES.
Una tierra.....	Término de Cabanillas..	A los propios de idem.	4 fanegas con otra de Miguel Comes.	2,000	1,000	20	Hospital de Guadalajara.	22 Julio de 1855.	2,400	20	2,400	Juan Perez....	15 de Agosto de 1855.	Pedro de la Mata.	240	No se rebaja la carga al comprador por pertenecer al Hospital de Guadalajara.
Un prado.....	Ciruelas.	Orden de Calatrava.	8 fanegas, 20 olmos, con camino real y Juan Perez.	8,000	9,000	6,000	A D. Juan Perez.	23 de Agosto de 1855.	10,000	1,000	9,000	Sebastian Perez.	15 de Setiembre de 1855.	Andres Cota.	900	

(MODELO NÚM. 3.)

EBE — José Colomo por el arriendo de la huerta de los Dominicos de Santiago, que vence en fin de Diciembre. — HABER.

1855 Junio	30	Por el año que vencerá en 31 de Diciembre de 1855 Rs. vn.	7,000	»		1856 Enero	8	Pagado á cuenta segun cargaréme núm.		5,000	

EBE — Antonio Saenz por arriendo de una Obra de pan llevar llamada de Marisachuelos, que vence en 30 de Junio y concluye en 1856. — HABER.

1855 Junio	30	Por la anualidad vencida hoy..... 8,4 fanegas trigo, 6 id. cebada...				1855 Julio	14	Entregado hoy por la anualidad vencida en 30 de Junio: 4 fanegas trigo, 6 id. cebada.....			

DEBE — José Alcaide por réditos de un censo de 3,000 rs. de capital, á la iglesia de San Blas, de Talavera, 90 rs. el 1.° de Enero. — HABER.

1855 Julio	10	Por resto de la pension vencida en 1.° de Enero último.....									

(Modelo núm. 4.)

LIQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en..... Rs. vn.		180,000
Se deduce del importe del remate el capital del censo de D. Aquilino Perez de.....		20,000
		160,000
El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el líquido de rs. vn. 160,000..... Rs. vn.		16,000

DISTRIBUCION DE LOS 16,000, PRODUCTO DEL 10 POR 100 AL CONTADO.

El 10 por 100 sobre el capital de rs. vn. 10,000 de Beneficencia..... Rs. vn.	1,000	
El 10 por 100 sobre 30,000 rs., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10,000 del censo de Beneficencia ó sean de los rs. vn. 150,000 líquidos...	3,000	
El 10 por 100 sobre los 120,000 que quedan líquidos para Propios.....	12,000	
		16,000

NOTA. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargaréme y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

(MODELO NÚM. 5.)

PROVINCIA DE.....

Nota de las fincas rematadas en el dia de la fecha.

Clase de las fincas.	Procedencia.	Situacion.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la renta anual.	Idem de la capitalizacion.	Idem de la en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
Una viña.	A los Escolapios de Daroca.	Término de Retascon.	De una fanega y 200 vides: linda otra del Cuervo y P. Lopez...	600	40	1,200	1,400	D. Andrés Iranzo.
Una casa.	Al Hospital de Daroca....	En la misma ciudad, calle Mayor.....	Con otra de Juan Lartiga.....	2,000	200	4,500	6,000	D. Andres Subirán.
Idem.	Idem.	Idem.	Calle de la Colegiata....	2,000	150	225		Sin postor.

A. Son tambien obligados á dar esta nota directamente á la Direccion de los remates que se celebren en las cabezas de partido los comisionados rnos.

A. Se llevarán formuladas estas notas por los comisionados á la asistencia de las subastas, para que concluidos que sean los remates, se llenen llas del precio del remate y del nombre del comprador.

(MODELO NÚM. 6.)

NUMERO DE ORDEN DEL INVENTARIO.

(Menor ó mayor cuantía.)

BENEFICENCIA.

OVINCIA DE.....

AL HOSPITAL DE.....

o el Escribano &c. doy fe: Que habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se pusiese en venta una tierra sita en ca, término del Mamblá, que perteneció al Hospital de la misma ciudad, se practicó la tasacion por los peritos nombrados por tado y el prior síndico de dicha ciudad, resultando de la operacion que la expresada finca tiene de cabida veinte fanegas; que con otra del Cabildo colegial de la citada ciudad (se pondrán los linderos), y sèr su valor en venta mil reales en metálico y e fanegas de trigo en renta; y habiéndose declarado por los peritos no ser divisible, y formándose por la Contaduría la capita- on de su valor en venta por el decenio de 1845 al 54, que es el de..... conforme á lo dispuesto en la ley de e Mayo é instruccion de 31 del mismo para llevarla á efecto, ascendió aquella á la suma de..... siendo menor a tasacion, por lo cual prevaleció esta como tipo del remate, y en su consecuencia y habiéndose declarado por el Gobernador finca de mayor ó menor cuantía, se anunció la subasta para el dia..... en que ya serian transcurridos los treinta e previenen la citada instruccion, con la expresion de que la referida finca estaba gravada segun los informes de las precita- ficinas en un censo de 2,000 rs. de capital impuesto al rédito anual de 3 por 100 á favor de los canónigos de la Colegial de ciudad, y de otro de 200 rs. con rédito al 2 por 100 á favor de Juan Pontera, y que se hallaba arrendada hasta San Juan 57, cuyo arriendo solo quedaria obligado á respetar hasta el cumplimiento del año en que se publicase la ley de 1.° de Mayo; legado el dia de..... señalado para el remate, y reunidos en una de las piezas los Sres. D. Pedro M., Juez de era instancia, D. Manuel M., comisionado de ventas de este partido, con citacion del prior síndico y por ante mí, se dieron re- os pregones á los licitadores que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora se verificó el remate á favor de D. Mel- P., vecino de dicha ciudad de Daroca, como mejor postor, en la cantidad de 6,000 rs. á pagar en los términos y plazos preve- en la citada ley.

MODELO NÚM. 7.

para que conste, y en virtud de lo ordenado por el Gobernador y con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 31 de Mayo o, y con referencia al expediente actuado ante mí, y que remito con el presente al Sr. Gobernador, doy este que signo y firmo aroca á..... de.....

ADVERTENCIAS.

En los testimonios de los partidos se insertará íntegro el oficio que se pase á los Juzgados, y el anuncio puesto en el *Boletin oficial*.
Se expresará en los testimonios el número de órden que corresponda á cada finca, para lo cual, así como para que pueda ponerse el precio especie, las Contadurías marcarán ambos datos al practicar las capitalizaciones.
Que se han de expedir tantos testimonios cuantas sean las fincas que se subasten.

(MODELO NÚM. 7.)

PROVINCIA DE.....

Nota de todos los censos cuya redencion se ha pedido en el mes de la fecha, y estado de los expedientes.

mero rden.	Cesatario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Crédito anual.	Fecha de la peticion.	OBSERVACIONES.

(MODELO NÚM. 8.)

PROVINCIA DE.....

ta general de todos los censos que se han pedido y redimido en esta provincia en el mes que fenece, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo.

ero n.	Censatario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Rédito anual que sirvió de tipo para la capitalizacion.	Importe de la misma.	Fecha de la peticion.	Idem del dia en que se acordó por la Junta la redencion.	Idem del en que se hizo el primer remate.

341.

HACIENDA.

[31 *Mayo.*] Real órden, disponiendo cómo ha de hacerse el abono del 5 y 2 por 100 que les está asignado á los escribanos de los Juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los recaudadores de las Audiencias de Búrgos y Pamplona, por premio de la recaudacion de los derechos procesales, correspondientes á los Jueces y Promotores fiscales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del modo de hacer el abono á los escribanos de los Juzgados de primera instancia de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los recaudadores de las Audiencias de Búrgos y Pamplona, del 5 y 2 por 100 que se les asigna en la regla décima de la Real órden de 19 de Mayo de 1854, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, como premio de los derechos procesales correspondientes á los Jueces y Promotores fiscales, cuyo importe debe ingresar en Tesorería, porque hallándose exceptuadas aquellas provincias del uso del papel sellado, se aplican al Tesoro las costas de que se trata como medio de sufragar la falta de productos de dicha renta, destinada por punto general á cubrir los sueldos señalados á los funcionarios del órden judicial. Enterada S. M., y teniendo presente que aunque este gasto no tiene aplicacion en los presupuestos de 1852, 53, 54 y 55, no puede prescindirse de formalizar en cuentas el ingreso del importe total de los expresados derechos procesales, y datarse por consecuencia los premios de recaudacion de que queda hecho mérito; oido el dictámen de la suprimida Direccion general de lo Contencioso y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido mandar que de las cantidades que hayan ingresado ó ingresen en Tesorería los escribanos de los Juzgados de primera instancia de las provincias Vascongadas y Navarra, y los recaudadores de las Audiencias de Búrgos y Pamplona de la procedencia indicada, se les abone como premio de recaudacion el 5 por 100 á los primeros, y el 2 por 100 á los segundos, aplicando su importe en cuentas hasta fin del año actual á «Devoluciones de ingresos,» ó sea sin imputacion á presupuestos, á la manera que viene ejecutándose desde 1.° de Enero de 1850, en que dió principio el actual órden de presupuestos, con los quebrantos que originan las remesas y giros de las Cajas de Ultramar; debiendo comprenderse dichos ingresos y gastos en los presupuestos que se formen para el año próximo de 1856.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.=Madoz.=Sr. Director generl de Rentas estancadas.

342.

GOBERNACION.

[31 Mayo.] Real decreto, declarando en estado de guerra la parte de territorio que se expresa del distrito militar de Valencia.

Considerando que á la publicacion de mi Real decreto de 24 del actual declarando en estado de guerra los distritos militares de Aragon, Búrgos y Navarra, no se tenia noticia de que existiesen partidas rebeldes en ningun otro de la Península:

Considerando que la aparicion de algunas facciones en el Maestrazgo ha obligado al Capitan general de Valencia á hacer extensiva la citada declaracion á los pueblos de la provincia de Teruel que pertenecen al distrito militar de Valencia, á la de Castellon y pueblos de Cataluña: que por mi Real decreto de 7 de Agosto de 1847 fueron agregados á la citada Capitanía general de Valencia, segun manifiesta en su comunicacion de 27 del actual; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de guerra los pueblos de la provincia de Teruel, pertenecientes al distrito militar de Valencia, la provincia de Castellon de la Plana y pueblos de Cataluña que por mi Real decreto de 7 de Agosto de 1847 fueron agregados á la Capitanía general de Valencia.

Art. 2.° Los Ministros de Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas á las Autoridades militares y civiles de las provincias comprendidas en el citado distrito para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 31 de Mayo de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

343.

GOBERNACION.

[31 *Mayo.*] Real órden, fijando las reglas que deben tenerse presentes para distribuir las armas á la Milicia nacional.

Siendo muchas las reclamaciones de armamento para la Milicia nacional que están sin haberse satisfecho todavía por no poder el Gobierno de S. M. atender á todas ellas con la urgencia que quisiera hacerlo, á causa de hallarse agotadas las existencias de las Maestranzas y no estar el número grande de los pedidos en proporcion de los productos de la recomposicion y fabricacion de nuevas armas, sin embargo de haberse dado al trabajo de las fábricas el desarrollo y actividad que son posibles; deseando S. M. que entre estas reclamaciones sean satisfechas con especial preferencia las que reunen circunstancias mas dignas de consideracion, se ha servido mandar que todo el armamento que la Direccion de Artillería vaya poniendo á disposicion de este Ministerio como útil y corriente, se distribuya en primer lugar á las Milicias voluntarias de los pueblos que se ofrezcan espontáneamente á tomar las armas contra los rebeldes, y en donde no haya Milicias voluntarias, á las que lo soliciten é inspiren mas confianza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

344.

INSPECCION GENERAL DE LA MILICIA NACIONAL.

[31 *Mayo*] Circular, ordenando á los Subinspectores procuren sean eliminados de la fuerza ciudadana los individuos que no inspiren completa confianza; que designen la fuerza de la Milicia que por sus especiales circunstancias sea mas á propósito para perseguir las facciones, y que revisten escrupulosamente dichas fuerzas corrigiendo las faltas que encuentren.

Ya por la circular que dirigí á V. S. con fecha 27 del actual, habrá visto la Milicia nacional el grande aprecio que de ella hace el Gobierno, y la completa confianza que le inspiran su patriotismo y decision. Mas como nunca es de mayor interés que ahora acrecentar el buen espíritu, armonía y fraternidad en las filas de esta ins-

titucion armada, espero de V. S. excite el celo de las Diputaciones provinciales y demás Autoridades civiles, á fin de que completamente desaparezcan de la Milicia cuantos individuos con su conducta, imprudencia, tibieza en las ideas de amor á la institucion, relajen aquellos sagrados lazos, perjudiquen con su ejemplo y contribuyan á sembrar la discordia y la desconfianza respecto á las patrióticas intenciones del Gobierno que nos rige.

Sin embargo de que todos los Milicianos de esa provincia no se hallan armados, constituyen una fuerza suficiente para salir en auxilio de las tropas del Ejército y aun para marchar por sí solos en casos dados, á batir las facciones, que solo es dable consten de poca fuerza, y esta no bien armada. A este fin convendrá que V. S. con anticipacion designe aquellas fuerzas de la Milicia nacional que por sus condiciones especiales, mejor armamento y buen estado de instruccion sean mas á propósito para llenar cumplidamente aquel servicio. Por otra parte, en los pueblos de reducido vecindario, donde la defensa no ofrezca ventajas por la escasez de Milicianos y corto armamento, á fin de que este no se halle en contingencia y pueda caer en manos del enemigo, lo retirará V. S.

Encargo á V. S. tambien muy particularmente que si le fuere dable recorra las principales poblaciones de esa provincia donde haya Milicia nacional; la reviste escrupulosamente y corrija cuantas faltas encuentre en todos sentidos, poniéndose en todo, segun siempre le he prevenido, de acuerdo con la Excma. Diputacion y demás Autoridades civiles y locales. Entretanto consagraré mi mayor celo y cuidado á procurar armamento para la Milicia nacional, pidiéndolo al Gobierno, que estoy seguro se esmerará en proporcionarlo, empleando cuantos medios tiene á su alcance.

Finalmente, no olvidará V. S. que en circunstancias como las actuales es el mas eficáz estímulo la voz y el ejemplo del Jefe para inculcar buenas ideas y lograr grandes resultados.

Madrid 31 de Mayo de 1855.=San Miguel.

345.

GUERRA.

[1º *Junio.*] Real órden, disponiendo que los sustitutos, licenciados del Ejército, ó que sean mozos de veinticinco á treinta años que deseen ingresar en las filas en reemplazo de quintos correspondientes á los últimos años, deben ser presentados y admitidos en la forma que establece el artículo 9.º de la ley de 7 de Febrero del presente año.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo en Real órden de 19 de Mayo último á este Ministerio lo siguiente:

«Vista la comunicacion de ese Ministerio, fecha 28 de Diciembre último, y la que en ella se incluia del Capitan general de Granada consultando á V. E. la forma en que deben ser presentados y admitidos los sustitutos de quintos procedentes de los reemplazos de 1854 y años anteriores á quienes se habia concedido la gracia de sustitucion:

Considerando que si bien las sustituciones de que se trata no estaban autorizadas por el art. 129 de la ley de reemplazos, vigente á la sazon, se permiten en la actualidad por la ley de 7 de Febrero último; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandarme diga á V. E. que, en concepto de este Ministerio, los sustitutos, licenciados del ejército ó que sean mozos de veinticinco á treinta años, á los que se refiere el Capitan general de Granada y que descan ingresar en el Ejército en reemplazo de quintos correspondientes á los años últimos, deben ser presentados y admitidos en la misma forma que establece el art. 9.° de la citada ley de 7 de Febrero del presente año.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

346.

HACIENDA.

[1º *Junio.*] **Real órden, mandando que cuando los Tribunales ó Jueces de Hacienda procedan contra individuos del Cuerpo de Carabineros, lo hagan con conocimiento de sus Jefes respectivos.**

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de Hacienda en 31 de Marzo último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: En 5 de Marzo de 1852 acudió á este Ministerio el inspector de Carabineros con el oficio de que es adjunta copia, quejándose del abuso cometido por el Juzgado de Rentas que sin el competente permiso se introdujo en el cuartel de Cáceres á recibir confesion á dos individuos que se hallaban presos en él. Pedido informe en 24 del mismo mes y año al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, lo evacuó en 22 del actual en los términos siguientes:

«Con Real órden de 24 de Marzo de 1852 se ha remitido á informe de este Supremo Tribunal la adjunta comunicacion del Inspector general de Carabineros, dando cuenta del abuso de autoridad cometido por el Tribunal de Rentas, al introducirse sin permiso en

el cuartel de Carabineros de Cáceres, recibiendo confesion á dos individuos del mismo cuerpo.»

Pasada á los Fiscales con lo manifestado por el Capitan general de Extremadura, en comunicacion de 2 de Enero último que acompaña, expuso el militar en censura de 24 de Febrero próximo pasado, á la cual suscribió el togado lo que sigue:

«Aunque por la circunstancia de haberse fallado ya la causa á que alude este expediente, resultando absueltos los carabineros en ella complicados, tanto por el Consejo de Guerra ordinario en las actuaciones seguidas militarmente, como por el Tribunal de Rentas de Cáceres, en las que por separado formó en virtud de haberse decidido despues á su favor la competencia entablada con la jurisdiccion ordinaria, segun todo consta del informe evacuado á consecuencia del anterior acuerdo de V. A. por el Capitan general de Extremadura; aunque atendiendo á esto parece debiera quedar este asunto en el estado que actualmente tiene, el Fiscal militar sin embargo cree que corresponde se sirva V. A. hacer presente al Sr. Ministro de la Guerra, en cumplimiento de la Real órden con que se pidió informe acerca de la comunicacion del Inspector general de Carabineros de 5 de Marzo de 1852, que para evitar en lo sucesivo la repeticion de excesos como el que tuvo lugar en Cáceres, permitiéndose el Asesor de Rentas y el escribano entrar sin la debida autorizacion del Jefe militar respectivo en el cuartel de Carabineros donde estaban presos los individuos de él Francisco Alfaro y Francisco Martinez, como sumariados por faltas cometidas en la práctica del servicio, á recibirles las confesiones con cargo en la causa que por los mismos delitos les seguia el Tribunal de aquel ramo, pudiera manifestarse al Sr. Ministro de Hacienda se sirva hacer las prevenciones oportunas á los Gobernadores de las provincias, á fin de que cuando juzgue que deben proceder contra individuos del cuerpo de Carabineros por delitos ó faltas cuyo conocimiento consideren incumbe á los Tribunales de Rentas, en vez de acudir directamente á los acusados, sin conocimiento alguno de los Jefes, se dirijan á estos para que por el órden regular y establecido se determine lo que proceda.

»Y conforme el Tribunal con la precedente censura de sus Fiscales, acordó que lo ponga en conocimiento de V. E. para la resolucion que fuere del agrado de S. M.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con dicho parecer, se ha dignado mandarme lo trascriba á V. E., como de su órden lo verifico, para los fines que en él se indican.

Lo que de órden de S. M. trascribo á V. I. para que tenga cumplimiento lo resuelto en la precedente Real órden, si bien enten-

diéndose la prevencion que hace á los Gobernadores de las provincias en su parte dispositiva con los Jueces de primera instancia de Hacienda, que han sustituido á los Subdelegados de Rentas en el ejercicio de la jurisdiccion criminal por virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1855 =Madoz.=Sr. Asesor general de este Ministerio

347.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[1.° Junio.] Circular, excitando el celo de los Gobernadores de provincia para que eviten los abusos que puedan cometerse en las fincas rústicas y urbanas, puestas en venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Para evitar el abuso que por algunos puede cometerse en utilidad propia, aunque con grave detrimento de las fincas rústicas y urbanas que por la ley de 1.° de Mayo último se ponen en venta, ora sea destruyendo arbolados, montes, bosques y edificios, ora inutilizando acéquias y manantiales con otros procedimientos punibles que aminorarian en gran parte los valores de las fincas, creo conveniente dirigirme á V. S., excitando su celo por el mejor servicio en asunto de tanta importancia.

Al efecto encargo á V. S. que como Autoridad económica y administrativa superior, y en calidad de Presidente de la Diputacion provincial, se sirva hacer las prevenciones mas estrechas, de acuerdo con la misma, á los Ayuntamientos y demás Autoridades de esa provincia, á fin de que como interesados en que se respeten las propiedades de que va hecho mérito, y en la conservacion de los inmensos bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendimientos al Estado, concurran con V. S. á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas ó con el designio de entorpecer la enajenacion.

Sentiria mucho verme obligado á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que hagan ó permitan el menor daño en las fincas comprendidas en la ley citada; pero seré inexorable con el que así lastime la propiedad pública, que está destinada á la venta, cuya conducta me prometo seguirá sin ningun género de contemplacion.

Creo por último conveniente que haga V. S. saber á sus administrados esta disposicion de la manera mas eficaz, para que llegue á conocimiento de todos; y sin perjuicio de darme aviso de lo que ocurra, se servirá acusarme el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1855.=Pedro Jontoya.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

348.

GOBERNACION.

[1.° *Junio.*] **Real órden, autorizando á la Diputacion provincial de Toledo para levantar partidas de escopeteros, y para la compra del armamento de la Milicia nacional.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que esa Diputacion provincial dirigió á este Ministerio pidiendo autorizacion para que en caso de necesidad pudieran levantarse partidas de escopeteros, y para comprar 500 fusiles para el armamento de la Milicia nacional, pagándolos de los fondos provinciales con calidad de reintegro de los del Estado, y considerando que aun cuando en esa provincia no hay partida alguna de rebeldes pudieran ser secundados en ella los que en otras han enarbolado la bandera del absolutismo, por cuya razon es llegado el caso de necesidad á que la Diputacion se referia, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido mandar:

1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Toledo para que pueda levantar partidas de escopeteros, compuestas del número de hombres que el Gobierno señale á propuesta de la misma Diputacion, la que cuidará de su organizacion de acuerdo con los Gobernadores civil y militar de la provincia.

2.° La Diputacion hará la eleccion de los individuos que hayan de componer estas partidas, así como la de los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos que hayan de mandarlas, dando cuenta al Gobierno de las personas nombradas.

3.° Conforme con la oferta hecha por la Diputacion, queda á cargo de los fondos provinciales el vestuario, equipo y pago de los haberes personales de los individuos de todas clases que compongan estas partidas, siendo de cuenta del Estado su armamento y las raciones que consuman.

4.° Se autoriza tambien á la Diputacion provincial de Toledo para contratar la compra de 500 fusiles destinados á la Milicia nacional de los pueblos de la provincia que le inspiren completa confianza, cuyo importe adelantará de los fondos provinciales, como ofrece hacerlo, con calidad de reintegro por los del Estado cuando otras atenciones ménos urgentes se lo permitan.

5.° La contrata que se celebre se sujetará á la aprobacion del Gobierno para que este pueda asegurarse de la buena calidad del

armamento y de la equidad de su precio, que en último resultado ha de ser satisfecho de los fondos públicos.

Y 6.° Que se den las gracias en nombre de S. M. á la Diputacion provincial de Toledo por su celo y patriotismo, publicándose esta Real órden en la *Gaceta* para su satisfaccion.

De la de la Reina lo comunico á V. S. para que lo traslade á esa Diputacion de provincia y contribuya á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Junio de 1855. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

349.

HACIENDA.

[2 *Junio.*] **Real órden, fijando la cuota que por subsidio industrial han de satisfacer los alquiladores de caballerías menores.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador principal de la Coruña, proponiendo que se altere en baja la cuota que, por subsidio industrial, vienen satisfaciendo los alquiladores de caballerías menores. Y considerando:

1.° Que las utilidades que rinden los trasportes hechos con caballerías menores no pueden ser iguales á las que se obtienen empleando caballerías mayores, porque si bien la adquisicion y sostenimiento de estas exige un capital mas importante, el mayor número de arrobas que pueden conducir, y el menor tiempo que invierten en recorrer una distancia dada, ofrece una compensacion que no pueden alcanzar los que se sirven de caballerías menores.

Y 2.° Que las utilidades calculadas de la industria forman la base de imposicion en concurrencia con el ejercicio de la misma industria; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que en la tarifa núm. 2.° se introduzca la alteracion siguiente: «Alquiladores de caballerías menores: por cada una 12 rs.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1855. = Madoz. = Sr. Director general de Contribuciones.

350.

HACIENDA.

[2 *Junio.*] **Real órden, mandando que á los escribanos de los Juzgados de las afueras de Madrid se les considere, para el pago de la contribucion industrial, en la clase sexta de la tarifa núm. 1º, con la denominacion que se expresa.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los escribanos de los Juzgados de primera instancia del Norte y Mediodía de esta córte, solicitando que para el pago de la contribucion industrial se les considere, no como escribanos de los Juzgados de la córte, sino en el mismo caso que cualesquiera otros de la provincia; y considerando que los escribanos reclamantes no pueden funcionar en los Juzgados del interior; que sus actuaciones se concretan solo á sus respectivos distritos, cuyas condiciones son mucho menos ventajosas que las que reunen los del interior, hasta el punto de que el escribano que es trasladado de aquellos á estos se considera ascendido:

Y considerando que los mismos escribanos de los Juzgados del interior reconocen la diferencia que los separa de los del exterior, puesto que al formar el reparto del impuesto industrial para el mismo año lo reducen á sí mismos excluyendo á los de las afueras; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los escribanos de los Juzgados exteriores desciendan de la clase quinta á la sexta de la tarifa núm. 1.° con la denominacion siguiente: «Escribanos numerarios de la córte que solo ejercen en las afueras de ella.»

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1855.=Madoz.=Sr. Director general de Contribuciones.

351.

HACIENDA.

[2 *Junio.*] **Real órden, fijando las reglas que deberán observarse por la Direccion general del Tesoro público para el cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, relativa al nuevo reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia, comprendidas en el presupuesto de dicho año.**

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Abril de 1855 somete las cargas de justicia consignadas por el Gobierno en el presupuesto de gastos del

corriente año á su nuevo reconocimiento y clasificacion, que pone á cargo de la Direccion general del Tesoro, intervenida é inspeccionada por una comision permanente de Sres. Diputados elegidos por las Córtes, fijando el plazo de ocho meses desde su publicacion para este reconocimiento y clasificacion; y S. M., considerando la necesidad de fijar las reglas que dicha Direccion deberá seguir para el cumplimiento de esta ley, tanto en la tramitacion de los expedientes, como en las relaciones que han de unir á la misma con la comision del Congreso y las que se reserva el Gobierno en el cumplimiento de la ley, ha tenido á bien dictar las siguientes:

1.ª La Direccion del Tesoro examinará nuevamente los expedientes que en ella radican relativos á cargas de justicia, y los títulos de pertenencia en que funden sus derechos los interesados, y con el dictámen de la seccion los pasará á la Asesoría general, que emitirá el suyo á la mayor brevedad posible.

2.ª Con vista de ambos el Director del Tesoro declarará caducada ó subsistente la carga de justicia de que se trata, pasándolo todo á la comision de Sres. Diputados, la cual acordará su conformidad, ampliacion de instruccion ó discordancia, fundando esta última con las razones que crea oportunas, y elevando en este caso el expediente á este Ministerio para la resolucion oportuna.

3.ª Si por resultas del exámen estuviesen acordes en la caducidad de la carga de justicia la Direccion del Tesoro y la comision de Sres. Diputados, cesará de pagarse desde luego la carga de justicia, dando conocimiento de oficio al interesado en ella de la resolucion con copia de los dictámenes contrarios en que esta se hubiese fundado para acudir en queja á S. M., y si la Reina se conformase con el fallo de la Direccion del Tesoro, podrá acudir el interesado en queja al Tribunal Contencioso-administrativo.

4.ª Si la comision del Congreso propusiese la ampliacion del expediente, se evacuarán los nuevos trámites que la misma proponga, y hecho así resolverá el Director del Tesoro, pasándose de nuevo á la comision el expediente para su conformidad ó disyuntiva.

5.ª Concluida la revision de las correspondientes á cada uno de los nueve artículos de los que comprende el presupuesto en su seccion cuarta; y sin esperar la de los demás, la Direccion del Tesoro, en union con la comision de Sres. Diputados, pondrá en conocimiento de S. M. las que hayan declarado subsistentes, formulando su opinion acerca de si deben convertirse en deuda del Estado ó seguir como hasta el dia siéndolo del Tesoro.

6.ª Declarada subsistente una carga, se devolverán los títulos originales á su dueño, quedando copias fehacientes en el expediente; pero si se declara caducada se reclamarán del interesado, caso de

no existir mas que en testimonio, para taladrarlos, quedando por de ningun valor.

7.ª Para que la Direccion pueda cumplir el cometido de la ley en el plazo que esta le señala, se abstendrá de reconocer ninguna carga nuevamente reclamada, admitiendo no obstante las reclamaciones que se la hagan para que á los interesados no les perjudique la prescripcion que les impone la ley de Contabilidad.

8.ª Esto no obstante, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Diciembre del año último, la Asesoría general pasará á la Direccion del Tesoro con la brevedad posible cuantos títulos de pertenencia se hayan presentado en la suprimida Direccion de lo Contencioso en virtud de la Real órden de 23 de Octubre de 1852, y disposiciones que la misma adoptó para su cumplimiento.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su ejecucion y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1855.=Madoz.=Sr. Director general del Tesoro público.

352.

GOBERNACION.

[3 *Junio.*] **Ley, autorizando al Gobierno que presida el Duque de la Victoria para que pueda destinar al punto de la Península que estime conveniente á cualquier español de quien tenga datos para creer intenta alterar el órden público, y para suspender los periódicos que considere excitan, auxilian ó preparan la rebelion.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno que presida el Duque de la Victoria para que, cuando el Consejo de Ministros lo acuerde por unanimidad, pueda destinar al punto de la Península que estime conveniente á cualquier español de quien tenga datos para creer que intenta perturbar el órden público ó que conspira contra la seguridad del Estado, del Trono constitucional de Doña Isabel II ó del Gobierno representativo, y para suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere que excitan, auxilian ó preparan la rebelion.

Art. 2.° El Gobierno formará un expediente general de las medidas que adopte en virtud de esta autorizacion, y dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de ella.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

353.

GOBERNACION.

[3 *Junio.*] **Real decreto, suspendiendo el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional.**

Señora: Cuando S. M. se dignó restablecer por Real decreto de 15 de Setiembre del año próximo pasado la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, el Ministro que suscribe tuvo la honra de exponer á V. M. que, sin embargo de los muchos defectos acreditados por la experiencia que tiene esta ordenanza, era necesario su restablecimiento, por ser la única ley orgánica que existe en la materia.

Declarada vigente, aunque con el carácter de interina, deseando V. M. evitar prontamente los inconvenientes inmediatos que su ejecucion habia de empezar á producir, nombró por Real decreto de 4 de Octubre último una comision encargada de formar un proyecto de ley, que remediando los defectos de la ordenanza de 1822, consiga armonizar la existencia de la importante institucion de la Milicia con el espíritu y las exigencias de la época presente.

Esta comision, á pesar de sus laudables esfuerzos, no ha dado todavía fin á sus espinosas tareas, y el Gobierno de V. M. carece entretanto de una regla segura para resolver los conflictos que la índole defectuosa de la ordenanza de 1822 está ocasionando á cada momento.

En efecto, Señora, los temores del Ministro que suscribe no han tardado en realizarse: las contiendas entre las Autoridades municipales y provinciales, entre unas y otras, y las gubernativas, á causa de la oscuridad con que en la ordenanza están señaladas las atribuciones de cada una; todos los inconvenientes, todos los obstáculos, todos los males en fin, que se presentaron desde 1836, en que la ordenanza vigente fué restablecida (con el carácter tambien de interina), hasta que fué derogada, todos han vuelto á reproducirse ahora entorpeciendo á cada paso la accion gubernativa.

Y como si los motivos expuestos no fueran suficientes á inclinar el ánimo de V. M. á la adopcion de medidas que, aunque solo sea con el carácter de preventivas, acudan á remediar los defectos mas culminantes de la legislacion establecida, los sucesos que acaban de ocurrir han venido hacer la necesidád de esas medidas mas urgente y apremiante.

Por eso el Ministro que suscribe se apresura á someter á vuestra Real aprobacion la reforma de aquellas disposiciones que en su concepto ocasionarian gravísimos daños de seguir vigentes hasta la promulgacion de la nueva ley.

La primera medida altamente saludable que la opinion pública está reclamando, es la de suspender el alistamiento forzoso en las filas de la Milicia.

El gran número de ciudadanos inscritos voluntariamente, el haber llegado al presente la institucion á un grado de esplendor que no alcanzó en épocas anteriores, y el temor de que los que acuden llamados por la ley no reunan todos los requisitos de fidelidad y de amor á las instituciones vigentes, que tan indispensables son para ingresar en un cuerpo, garantía del órden público, son motivos que sobradamente justifican la reforma indicada.

Otra de las mas urgentes es tambien la de restringir prudentemente la latitud que, tanto la ordenanza de 1822, como la ley de 8 de Diciembre de 1836, conceden para inscribirse en las filas de la Milicia, sin tener en cuenta la necesidad de ciertos requisitos indispensables para que esta institucion sea lo que el espíritu de la época y el desarrollo de los principios de gobierno exigen.

No es menos importante que la anterior, otra de las medidas que se someten á vuestra Real aprobacion, y la cual tiende á fijar con claridad la forma en que el Gobierno debe ejercitar la facultad que por el decreto de las Córtes de 16 de Setiembre de 1836, hoy vigente, se le concedió para excluir de las filas de la Milicia á las personas que no inspiren completa confianza.

En esta parte el Ministro de la Gobernacion desea conservar el principio en toda su fuerza, pero haciendo de él una legítima y natural derivacion.

Esta es la de hacer extensiva la expresada facultad á los Gobernadores de las provincias como representantes del Gobierno.

Este desea ejercitar sin embargo su facultad por motivos puramente políticos, dejando á los Consejos de subordinacion y disciplina la facultad de eliminar por las demás causas señaladas en la ordenanza.

La suspension de la exaccion de la cuota mensual de 5 á 50 rs., que se impone á los exentos del servicio de la Milicia, es tam-

bien otra de las medidas á favor de las cuales se ha pronunciado unánimemente la opinion pública.

Declarado voluntario el alistamiento en las filas de la Milicia, la exaccion de esa cuota estaria en completa contradiccion con tan saludable principio.

Esta medida no se propone hoy sin embargo de una manera absoluta, porque hay muchos Ayuntamientos que han contraido obligaciones con cargo á los productos del impuesto; y por esta razon es indispensable conservarle hasta cubrir esas obligaciones, pero sin que pase nunca de lo que resta del presente año.

Estas son, entre otras menos importantes, las principales medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á vuestra Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, vengo en mandar que hasta tanto se publique la nueva ley de Milicia nacional se observe lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional.

Art. 2.° Los Ayuntamientos continuarán admitiendo á los individuos que voluntariamente quieran inscribirse en la Milicia nacional siempre que reunan las circunstancias señaladas en la ordenanza y disposiciones vigentes, y paguen además alguna cantidad por contribucion directa ó sean hijos del que la pague.

Art. 3.° Los que actualmente se hallan inscritos como voluntarios en la Milicia nacional continuarán perteneciendo á ella, aunque no reunan las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.° Las Diputaciones provinciales conocerán de los recursos que se les dirijan contra las resoluciones tomadas por los Ayuntamientos sobre todos los asuntos relativos á la Milicia nacional. Las determinaciones de las Diputaciones provinciales serán ejecutorias, quedando á salvo el derecho á los que se consideren agraviados para acudir al Gobierno, quien conocerá sobre estos recursos cuando aquellas determinaciones sean contrarias á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.° Se suspende la imposicion y cobranza de la cuota de 5 á 50 rs. vn. mensuales á los exceptuados del servicio de la Milicia nacional. En los pueblos donde los Ayuntamientos hubieren contraido obligaciones solemnes para atender á los gastos de la Milicia

nacional, contando con los productos del referido impuesto, continuará este exigiéndose el tiempo necesario para cubrir la obligacion contraida; pero en todo caso cesará de exigirse en fin del presente año, cuidando los Ayuntamientos de incluir en el presupuesto municipal de los sucesivos la cantidad necesaria para atender á aquellos gastos.

Art. 6.° La facultad de excluir de las filas de la Milicia nacional á los que no inspiren completa confianza, concedida por decreto de las Córtes de 16 de Noviembre de 1836, corresponde al Gobierno y á los Gobernadores de provincia como delegados suyos cuando sea por motivos políticos, y á los Consejos de subordinacion y disciplina en los demás casos.

Dado en Aranjuez á 3 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

354.

GOBERNACION.

[*3 Junio.*] Real decreto, declarando en estado de guerra las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Considerando que la tranquilidad que hasta ahora han disfrutado las provincias del distrito militar de Cataluña aparece próximamente amenazada por los planes que en ella fraguan los enemigos de las instituciones, lo cual ha obligado al Capitan general de aquel distrito, como medida necesaria para mantener la conservacion del órden, á declarar en estado excepcional las mismas provincias, de conformidad con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan declaradas en estado de guerra las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.° Los Ministros de Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas á las Autoridades militares y civiles de aquellas provincias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 3 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

355.

FOMENTO.

[3 *Junio.*] Ley, estableciendo un sistema general de ferro-carriles.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De la clasificacion de ferro-carriles.

Artículo 1.° Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.° Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer órden las que, partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.° Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general, son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.° La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.° Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

Art. 6.° Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien de servicio particular, si no han obtenido préviamente la concesion de ella.

Art. 7.° Esta concesion se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.° Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1.° Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.° Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestado.

3.° Asegurándoles por los mismos capitales un mínimum de interés ó un interés fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.

Art. 9.° Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la línea, contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.

Art. 10. Fijados por la ley de concesion el máximum del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 12. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuese de las otorgadas por adjudicacion.

Art. 13. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantía.

Art. 14. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas.

Art. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 16. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Córtes, con el proyecto de ley de autorizacion, los documentos siguientes:

1.° Una memoria descriptiva del proyecto.

2.° El plano general y el perfil longitudinal, y los trasversales.

3.° El presupuesto de construccion, y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

4.° El presupuesto del material de explotacion, y el anual de su reparacion y conservacion.

5.° La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y por trasporte.

6.° Una informacion en que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la construccion, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer órden en la presente ley.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo 6.°, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 16, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.°

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 19. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto, quedan

bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalías, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferrocarriles:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea para los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.° La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.° El abono, mientras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas, y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferrocarril concedido.

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotacion la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 39.

Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no réclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 28. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el

resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demás le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de 1 metro 67 centímetros (6 piés castellanos).

2.ª El ancho de la entrevia será de 1 metro 80 centímetros (6 piés y 6 pulgadas castellanas).

3.ª Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.ª Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias, ó combinando estos sistemas.

CAPITULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de trasporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explo-

tacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre

la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer órden, comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construccion de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construccion de una línea general de primer órden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de Enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.ª El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.ª Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitucion provisional de la compañía.

3.ª Esta autorizacion provisional faculta únicamente á la compa-

lia para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

4.ª Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.ª Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.ª Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitucion.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos, con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construccion ó explotacion se destina.

En este caso la autorizacion podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del período de la concesion, en los años que en aquella se determine.

Art 49. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvencion á estas otorgada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

356.

FOMENTO.

[3 *Junio.*] Ley, anulando las concesiones provisionales de los ferro-carriles de Alar á Valladolid y á Búrgos, y de Alar á Palencia, con las demás disposiciones que se expresan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se anulan las concesiones provisionales otorgadas á D. Victoriano de la Cuesta de los ferro-carriles de Alar á Valladolid y á Búrgos, y de Alar á Palencia por Carrion.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para abonar al concesibnario que ha sido de los ferro-carriles expresados 885,560 rs. vn. á que asciende el valor de los estudios y proyectos de estas líneas, segun tasacion de peritos, y el 6 por 100 de esta suma como remuneracion de su capital é industria, é indemnizacion de los demás gastos que se le hayan originado.

Art. 3.° Las empresas á quiénes se conceda despues cualquiera de las líneas mencionadas en el artículo anterior, devolverán al Gobierno la suma que este haya abonado por los proyectos correspondientes si las construyesen sin subvencion, deduciéndose del importe de esta en caso de que fueran empresas subvencionadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

357.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[*4 Junio.*] Circular, encargando á los Gobernadores de provincia que, no obstante lo dispuesto en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, suspendan poner en venta los montes del Estado y demás procedentes de bienes nacionales, hasta que se determine cómo haya de verificarse.

En uso de la reserva que se hace al Gobierno de S. M. por el párrafo 6.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de dicho mes, se ha servido comunicarme de Real órden la que en 10 del mismo le fuera dirigida por el de Fomento, recomendándole la conservacion de los montes que con arreglo á dicha ley, y segun su respectiva procedencia, pasan á ser del Estado, y deben ponerse en venta. Grandes y notorias son las poderosas consideraciones que en favor de la agricultura, la industria, las artes y la higiene pública se han tenido presentes por los legisladores para precaver esta parte de la riqueza nacional de las consecuencias á que sin duda quedaria expuesta, si convertida en particular, se sustrajese de la alta vigilancia y proteccion que en favor de los intereses generales y del progresivo desarrollo del arbolado se propone ejercer el Gobierno de S. M.

La ilustracion de V. S. me excusa entrar en el exámen de las muchas y concluyentes razones que apoyan el pensamiento de la ley en la parte á que me contraigo, y menos necesito explanar las que en su círculo estimulan al Gobierno para encarecer la precision de estudiar detenidamente este importante asunto, como lo practica ya auxiliado por el cuerpo de Ingenieros de montes. Entretanto, y hasta que produzcan su natural resultado los trabajos forestales que ocupan al Ministerio de Fomento, encargo á V. S. muy especialmente, que no obstante lo que por punto general se establece en la instruccion de 31 de Mayo último para la ejecucion de la mencionada ley de 1.º del mismo, suspenda poner en venta ningun monte del Estado, de los pueblos, de los establecimientos públicos de beneficencia, instruccion y demás procedencias de bienes nacionales, hasta que se determine con este objeto el reglamento especial oportuno, ó la disposicion que se considere mas acertada.

El celo de V. S. sabrá comprender la eficacia de esta medida para cumplirla, sirviéndose darme aviso del recibo para que conste en esta Direccion á los usos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1855.=Pedro Jontoya.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

358.

HACIENDA.

[5 *Junio.*] Real órden, declarando que toda persona sometida á la accion de los Tribunales de justicia se halla incapacitada para tomar parte en las subastas de cobranzas de contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion acerca de la subasta extraordinaria de cobranzas de contribuciones de la provincia de Búrgos; y en su vista y de lo manifestado por la Asesoría de este Ministerio, con presencia igualmente de una instancia de D. Marcelino Jimenez explicando su proposicion, y de otra de D. Felipe Navas ampliando la suya á toda la provincia y mejorando aquella en los premios:

Considerando que la del primero no está arreglada á la instruccion de 5 de Marzo próximo pasado, y de consiguiente fué bien desechada en el acto del remate:

Considerando respecto de la del segundo que este se hallaba encausado al tomar parte en la subasta, aun cuando ni por incidencia se toca este caso en las disposiciones de la materia:

Considerando que de admitirse la que el mismo ha presentado posteriormente se desnaturalizaria el sistema establecido por la instruccion:

Considerando que estos remates no causan estado hasta su aprobacion, por lo cual ningun derecho pueden alegar los licitadores, y que además las proposiciones generales excluyen las de determinadas cobranzas;

Y finalmente: Considerando que es irregular é inconveniente sustituya á la Hacienda para el desempeño de estos cargos una persona sometida á la accion de los Tribunales de justicia por los conflictos que pueden ocurrir;

S. M., de conformidad con el parecer del Asesor general, se ha servido desaprobar la mencionada subasta, disponiendo que se proceda á otra nueva dentro de un término prudente, bajo el concepto de no admitirse proposicion alguna que no esté arreglada al modelo; y declarando al mismo tiempo como medida general, que el procedimiento criminal es una tacha legal para concurrir á estas licitaciones.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1856.=Madoz.=Sr. Director general de Contribuciones.

359.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[6 *Junio.*] **Real decreto, admitiendo la dimision que han presentado de sus respectivos Ministerios D. Cláudio Anton de Luzuriaga, D. Joaquin Aguirre, D. Pascual Madoz, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luxán.**

En atencion á las razones que me han expuesto D. Cláudio Anton de Luzuriaga, D. Joaquin Aguirre, D. Pascual Madoz, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luxán, Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion y de Fomento, vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado, quedando satisfecha del celo y lealtad con que los han desempeñado.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

360.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[6 *Junio.*] **Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Juan de Zabala.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente general de Ejército D. Juan de Zabala, Conde de Paredes de Nava y Diputado de las Córtes Constituyentes, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

361.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[6 *Junio.*] **Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á Don Manuel Fuente Andres.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Fuente Andres, Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino

y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

362.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[6 *Junio.*] Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Bruil.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Bruil, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

363.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[6 *Junio.*] Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á Don Julian Huelves.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Julian Huelves, Director de Administracion y Diputado-Secretario de las Córtes constituyentes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

364.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[6 *Junio.*] Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel Alonso Martinez.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martinez, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

365.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[6 *Junio.*] Real decreto, disponiendo que la Direccion general de Ultramar continúe agregada al Ministerio de Estado.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en disponer que la Direccion general de Ultramar continúe agregada al Ministerio de Estado.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

366.

GOBERNACION.

[7 *Junio.*] Real órden, suspendiendo la ejecucion del decreto de 3 del actual por el que se prohibia el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional.

El Ministerio, inmediatamente despues de su reorganizacion, se ha ocupado con particular esmero de la institucion de la benemérita Milicia nacional, que es, con el Ejército siempre fiel á sus deberes, el mejor sosten del Trono y de las libertades públicas.

El Gobierno, despues de largas conferencias, ha convenido unánimemente en que para subsanar los muchos y graves defectos de que adolece la ordenanza de 1822 no bastan medidas parciales, sino que es necesario establecer un sistema completo que fije definitivamente la organizacion y disciplina de la fuerza ciudadana en armonía con el principio liberal. Y esta necesidad se siente todavía con mas fuerza hoy, que por cálculos interesados en unos pocos, y por un exceso de celo patriótico en los mas, se ha desnaturalizado completamente el pensamiento que presidió á la redaccion del Real decreto de 3 del corriente, suponiendo, entre otras cosas no menos inexactas, que segun él, ya no habria mas que una Milicia voluntaria, y que los nacionales que no se hubiesen alistado voluntariamente dejaban de pertenecer á sus filas. Ni el espíritu ni la letra del Real decreto citado legitiman esta interpretacion tan contraria á los sentimientos y deseos del Gobierno de S. M.

Por tales consideraciones, y hallándose este resuelto á promover inmediatamente la formacion de una ley orgánica completa sobre la materia, S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda decir á V. , como de su Real órden lo verifico, que se suspenda la ejecucion del decreto de 3 del corriente, hasta tanto que reciba nuevas instrucciones de este Ministerio, acomodadas á lo que acuerden las Córtes constituyentes al discutir y votar la base relativa á la Milicia nacional.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1855.=Huelves.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

367.

HACIENDA.

[8 *Junio.*] **Ley, concediendo una pension de 2,200 rs. anuales á Juliana de la Asuncion, viuda de Juan Antonio Diola, fusilado á consecuencia de los sucesos de 1848.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension anual de 2,200 rs. á Juliana de la Asuncion, viuda de Juan Antonio Diola, fusilado como comprometido en los sucesos que tuvieron lugar en esta córte el 7 de Mayo de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

368.

HACIENDA.

[8 *Junio.*] **Ley, concediendo una pension de 4,000 rs. anuales á Doña Juana Carrillo Ibañez, viuda de D. Luis Molina, fusilado á consecuencia del alzamiento de Alicante de 1844.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed que las Córtes constituyentes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una pension de 4,000 rs. anuales á Doña Juana Carrillo Ibañez, viuda del subteniente de Carabineros D. Luis Molina, fusilado como comprometido en el alzamiento de Alicante de 1844.

Art. 2.° Por fallecimiento de Doña Juana Carrillo Ibañez, pasará esta pension á su menor hijo D. Enrique Molina y Carrillo, el cual la disfrutará hasta la edad de veinticinco años cumplidos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

369.

GUERRA.

[10 *Junio.*] Real decreto, extinguiendo los escuadrones de Cazadores, y creando los Regimientos de Caballería de Albuera, Talavera y Húsares de la Princesa.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, oido el parecer del Director de Caballería y de la Junta consultiva de Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el escuadron de Bailén, 6.° de Cazadores, por la sublevacion de su tropa en Zaragoza contra el Trono constitucional y las instituciones del Estado proclamando la Monarquía de Cárlos VI. Su Jefe y oficiales se considerarán en situacion de reemplazo por consecuencia de esta medida.

Art. 2.° Los demás escuadrones de Cazadores se refundirán en un Regimiento de Húsares, que llevará el nombre de la Princesa, en honrosa memoria de los distinguidos servicios que durante la guerra civil prestó el que tenia aquella denominacion, y dos de Cazadores que tomarán los de la Albuera y Talavera, con los números 1.° y 2.° de su instituto.

Art. 3.° Se exceptúan de la anterior disposicion los escuadrones de Mallorca y Galicia, que se conservarán tal como existen, atendiendo á las dificultades que ofrece al arma el relevo de la fuerza que el Gobierno designe al primero de dichos distritos y á las circunstancias especiales de localidad del segundo.

Art. 4.° El regimiento de Húsares y el 1.° de Cazadores se organizarán en Alcalá de Henares, y el 2.° en Extremadura.

Art. 5.° El Director de Caballería propondrá el uniforme que deberán usar los regimientos que se crean así como los escuadrones que han de concurrir á la formacion de cada uno de ellos.

Dado en Aranjuez á 10 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

370.

GOBERNACION.

[10 *Junio.*] Ley, aboliendo el derecho de 8 rs. que pagan los portugueses al entrar en España, cobrándose únicamente los derechos consulares establecidos entre ambas naciones.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda abolido el derecho de 8 rs. que, segun el artículo 85 del reglamento de policía de 1824, se cobra actualmente por los empleados del ramo en las provincias fronterizas á los portugueses que entran en España.

Art. 2.° Continuarán cobrándose únicamente los derechos consulares establecidos entre ambas naciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

371.

GUERRA.

[11 *Junio.*] Real órden, dictando las reglas que deben observarse para cubrir las vacantes que ocurran de Jefes y oficiales en los cuerpos de ejército de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las varias consultas y reclama-

ciones que en diversas épocas se han promovido, tanto por la Subinspeccion de las tropas de esa isla y de la de Cuba, como por las Direcciones generales de la Península, sobre el modo de entender y aplicar las repetidas disposiciones que desde la expedicion del Real decreto orgánico de 31 de Mayo de 1828 se han dictado sobre el modo de calificar las vacantes que producen baja definitiva, y determinar los casos en que la provision de aquellas corresponde de lleno al ejército Peninsular ó á la alternativa que está marcada entre este y el de Ultramar; y en su vista, deseando S. M. que el régimen que ha de seguirse en un punto de tanta importancia y trascendencia esté libre de dudas y de erróneas interpretaciones, despues de haber oido acerca de él á la Seccion de Guerra del suprimido Consejo Real, y á la Junta consultiva de Guerra, conformándose en lo esencial con el parecer acorde de ambos cuerpos, se ha servido mandar que en el punto de que se trata se observen en adelante las reglas siguientes:

1.ª Todas las vacantes de Jefes y oficiales que ocurran en los cuerpos de Infantería y Caballería del ejército de Ultramar se proveerán como hasta aquí, en la proporcion establecida en el art. 132 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, dándose al ejército de la Península la mitad de los empleos de Jefes, la tercera parte de los de capitanes y tenientes, y la mitad de los de subtenientes.

2.ª Para la aplicacion de la regla anterior solo deberán considerarse como vacantes para entrar en la alternativa que la misma establece, las producidas por baja definitiva en la clase en que ocurran, por muerte, retiro, ascenso, ó pase á otra carrera, no reputándose en este último caso las vacantes producidas por los Jefes ú oficiales que sean destinados á cargos, empleos, ó comisiones militares, porque en ellas, ni dejan de pertenecer al sistema militar activo, ni quedan privados de volver á ser colocados en los cuerpos de que proceden.

3.ª Igualmente serán consideradas como bajas definitivas para figurar en la alternativa su provision, las vacantes que sean ocasionadas por la venida de Jefes y oficiales al ejército de la Península despues de haber servido seis años en el de Ultramar.

4.ª En la clase de comandantes ó primeros Jefes de aquellos cuerpos, se conceptuarán asimismo como vacantes correspondientes á dicha alternativa, las de los Coroneles que por ascenso á Brigadieres vengan á la Península con sujecion á lo mandado en la Real órden de 31 de Enero de 1839, ó que sean en Ultramar destinados á otros servicios propios de su clase, en virtud de lo cual deban ser baja desde aquel momento en la escala general de los cuerpos.

5.ª Los Jefes y oficiales que por enfermedad ó cualquier otro

motivo vengan á la Península y los que en Ultramar obtengan antes de los seis años de permanencia algun destino ó comision del servicio activo fuera de filas, serán exclusivamente reemplazados por el ejército Peninsular ó por individuos que destinados al de esa isla, ó á las inmediatas órdenes de V. E. ó al cuadro de reemplazo, no hubiesen tenido ingreso ó dependan de los cuerpos de la misma.

6.ª No obstante lo determinado como medida general en la regla anterior, en el caso de que alguno de los individuos que hubiesen venido á la Península con causa justificada antes de terminar en Ultramar los seis años de permanencia, se separase del servicio por pase á otra carrera ó por retiro, la vacante que produzca figurará en la alternativa expresada en la regla primera.

7.ª Estas disposiciones sólo podrán alterarse en el caso de muerte ó inutilidad debidas á accion de guerra, proveyéndose las vacantes dentro de los mismos cuerpos en que ocurran; pero al efecto será condicion precisa que así se exprese oportunamente de Real órden.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

372.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 *Junio.*] Real órden, resolviendo que en los archivos de las Audiencias se agregue, á propuesta de la Academia de la Historia, un sócio correspondiente, que pueda facilitar á la misma los datos que necesite para enriquecer la historia de nuestro país.

La Reina (Q. D. G.), accediendo á los laudables deseos que animan á la Real Academia de la Historia para enriquecer la de nuestro país con datos y curiosidades desconocidas hasta el dia, se ha servido mandar que en cada punto de archivos de las Audiencias de provincias se agregue á propuesta de aquella corporacion un sócio correspondiente, y en la de Madrid los de esta clase ó de número que la misma crea necesarios á fin de que pueda llenarse su objeto.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1855.=Fuente Andres.

373.

HACIENDA.

[13 *Junio.*] **Real órden, suspendiendo la cobranza del 8 por 100 sobre las rentas percibidas del Estado, por los títulos que constituyen la Deuda pública.**

Ilmo. Sr.: En el presupuesto de ingresos para el año actual, presentado en 18 de Diciembre último, se comprendió entre otros recursos extraordinarios, una partida de 12.000,000 de reales en que se calculaban los productos de un 8 por 100 sobre las rentas percibidas del Estado por los diferentes títulos que constituyen la Deuda pública. Grandes inconvenientes ha ofrecido la ejecucion de esta medida; pero el mas grave de todos consiste en el perjuicio que causa al Estado el que venga figurando en el presupuesto, precisamente en circunstancias no muy favorables para el crédito. Esta consideracion debió influir poderosamente en el ánimo de los señores Diputados que forman la comision de Hacienda, para descartar de los presupuestos la partida de los 12.000,000 sobre las rentas del Estado.

Y acorde el Ministerio en este punto con la comision, y resuelto á apoyar en las Córtes su dictámen, se atreve á esperar que este será aprobado. Entretanto, y hasta que las Córtes pronuncien su fallo, el Gobierno cree conveniente no utilizar por ahora dicho recurso. Y en esta atencion S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer diga á V. I., como de su Real órden lo ejecuto, que suspenda la cobranza de la referida partida de 12.000,000 de reales, comprendida como ingreso extraordinario del presupuesto corriente, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general del Tesoro.

374.

HACIENDA.

[13 *Junio.*] **Real órden, disponiendo lo conveniente para evitar los abusos que intenten cometerse en la aplicacion de las gracias ó beneficios concedidos á los fomentadores de pesca, salazon y demás industrias que reciben la sal á menos precio que el de estanco.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general proponiendo las medidas

convenientes para evitar los abusos introducidos en la aplicacion de las gracias concedidas por diferentes Reales órdenes ó instrucciones á los fomentadores de pesca, salazon y demás industrias que reciben la sal á mas bajo precio que el de estanco; y enterada S. M. de las razones expuestas por V. E. sobre la necesidad de corregirlas para que no sea defraudado el Erario público de los legítimos rendimientos que deben obtenerse de la renta de la sal, oido el parecer de la Direccion general de Contabilidad sobre asunto de tanta importancia, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E.:

1.° Que se observe el mayor rigor en la justificacion de las exportaciones de la salazon y llegada al punto de su destino, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 26 de Noviembre de 1835 y demás instrucciones vigentes, sin lo cual no hay derecho para obtener la sal al fiado y á mas bajo precio que el de estanco.

2.° Que para llenar estos requisitos en debida forma, remitan las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias á esa Direccion general una cuenta especial arreglada al modelo adjunto, cuyos comprobantes sean las torna-guias ó certificados originales del desembarque y destino de los efectos salados en vista de los cuales ha de hacerse el abono de la sal correspondiente á los interesados, así como por medio de las relaciones cuyo modelo acompaña, se justificará el cobro del precio de gracia al vencimiento de los plazos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

375.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

[13 *Junio.*] Circular, recordando las disposiciones relativas á pagos en moneda calderilla, y dictando varias prevenciones con el mismo objeto.

Habiéndose notado por estas Direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas á los pagos en moneda de calderilla, con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles, bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevenciones siguientes:

1.° Conforme con lo determinado en el Real decreto de 27 de

Junio de 1852, las dependencias del Tesoro no darán en sus pagos á los particulares ni corporaciones, ni recibirán de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma que 300 rs. en las cantidades de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.ª Con entera sujecion á estas proporciones, al extenderse los cargarémes para ingresar en las Tesorerías ó Depositarías los pagos respectivos, se consignarán en ellos, además de las circunstancias prevenidas en el art. 62 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, ateniéndose estrictamente á la declaracion de los que la realicen, siempre que no exceda del tipo señalado, como se manda en la Real órden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo á los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó Ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirla al cargaréme.

En las cartas de pago que expidan los Tesoreros ó depositarios de partido, se expresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y conste en los cargarémes.

3.ª En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda, con sujecion á la escala proporcional designada en la prevencion primera, segun lo que se dispone en el art. 68 de la citada instruccion de 25 de Enero de 1850, y en la Real órden de 28 del propio mes y año.

4.ª Las Tesorerías y Depositarías lo mismo que las Administraciones y Contadurías, cuyos libros no arrojen á primera vista el diario y pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que en la recaudacion y distribucion se observa la proporcion que corresponde á cada pago, llevarán un auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.ª Los Gobernadores de provincia, y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros, y de que las existencias de calderilla en las cajas de las Tesorerías y Depositarías son las mismas que resultan de aquellos, dando cuenta á estas Direcciones con los expedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en caja.

6.ª Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demás disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesion los intereses públicos.

Estas Direcciones esperan confiadamente que V. S. contribuirá con la Autoridad que ejerce al mas exacto cumplimiento de las prevenciones que anteceden, haciéndolas publicar en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y comunicándolas á las dependencias á quienes corresponda su observancia, á cuyo fin acompañan.....ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. darlas el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1855.=Gonzalo de Cárdenas.=Santiago Miranda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

376.

HACIENDA.

[15 *Junio.*] Real órden, estableciendo las reglas que se han de observar para la provision de los empleos vacantes, y para las separaciones y traslaciones de los empleados activos.

He manifestado á la Reina (Q. D. G.) la necesidad de que en el Ministerio de mi cargo se observen reglas precisas y uniformes para la provision de los empleos que resulten vacantes, como tambien para lo relativo á separaciones y traslaciones de los empleados activos; y convencida S. M. de los graves inconvenientes y funesta influencia que ejerceria en el órden moral y administrativo la no adopcion de las reglas propuestas, como tambien de la urgencia con que los verdaderos intereses del Estado reclaman su planteamiento, ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No se proveerá vacante alguna sino á propuesta de la Direccion del respectivo ramo.

2.ª De cada tres vacantes se concederán dos á los empleados cesantes, recayendo una de ellas precisamente en persona que disfrute haber de cesantía, y la tercera al ascenso ó al mérito notoriamente reconocido ó justificado.

3.ª La moralidad, la aptitud, los mejores servicios y la afeccion á las instituciones serán los únicos títulos de un empleado para ser incluido en las propuestas.

4.ª Los Directores generales formarán inmediatamente notas clasificadas de todos los empleados cesantes de sus respectivos ra-

mos, llevando de ellas un registro duplicado donde aparezcan á primera vista las cualidades generales y especiales de aquellos, con la numeracion referente á sus hojas de servicio y demás documentos justificativos.

5.ª Los mismos Directores cuidarán muy especial y particularmente de que los Jefes de la Administracion central y provincial, bajo su responsabilidad, no falten por consideraciones ó cualesquiera otras causas indebidas á la exactitud de estas notas en los informes y noticias que se les pidan.

6.ª El duplicado del referido registro se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio para tenerle presente al despachar las propuestas.

7.ª Se reserva no obstante al Gobierno la facultad de separarse de una propuesta siempre que por excepcion así convenga al mejor servicio del Estado.

8.ª En las propuestas relativas á la separacion de empleados se motivarán las causas que las promuevan. Lo mismo se verificará en aquellas donde se propongan traslaciones, sea á un punto, ó á un ramo diferente.

9.ª Propondrán los Directores la separacion de aquellos empleados que por su ineptitud, falta de celo por el servicio, carácter díscolo ó desobediente, ó por cualquier otro motivo, sean poco dignos de conservarse en sus destinos, no consintiendo por una indulgencia mal entendida su permanencia en ellos.

10. Queda suprimida la Junta de calificacion de empleados cesantes, creada por Real órden de 23 de Enero último.

De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento, esperando que, penetrado V. de la importancia y fines de esta medida, sabrá darla exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1855.=Bruil.=Señor.....

377.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] **Real órden, recomendando á los Jefes de Administracion de Hacienda que vigilen á sus subordinados en el desempeño de sus respectivos cargos.**

No son la economía en los gastos y la regularizacion administrativa los únicos fines que se ha propuesto la Reina al dictar ayer su Real órden acerca de la provision de vacantes, sino que tam-

bien y mas principalmente ha sido el de arraigar y robustecer el principio de moralidad, una de las primeras y fundamentales causas del último levantamiento nacional.

Para conseguir un éxito favorable de tan importante disposicion, es preciso que desde los Jefes superiores de este Ministerio hasta los que descendiendo en clase anudan la cadena de la Administracion, vigilen respectivamente el comportamiento de los empleados en el desempeño de sus deberes. La conducta privada siempre es por lo general el reflejo de lo que debe esperarse de la conducta pública; y allí donde se nota el desarreglo y el desórden, un lujo improcedente, y sin medios adecuados y conocidos de sostenerle, allí existen motivos bastantes para sospechar fundadamente de los empleados que se hallan en este caso, y para que sobre ellos se ejerza la atenta vigilancia que exige el principio de moralidad que se quiere robustecer por la enunciada Real órden.

Así, pues, lo deberá V. tener entendido; y en el momento que resulte alguna prueba contra esta clase de empleados relativa al abuso de sus destinos, procederá V. inmediatamente á su separacion, sin perjuicio de lo que además proceda; y si la conviccion moral sobre la conveniencia de separar del servicio á los mismos fuese tan fundada y profunda que mereciese verificarlo, lo propondrá V. á este Ministerio para la resolucion oportuna.

De la misma manera distinguirá V. y recomendará al Gobierno á los que, celosos del cumplimiento de su deber, desempeñan sus cargos dignamente, robusteciendo así el prestigio del Gobierno, á fin de atenderlos cual de justicia corresponde y exige la conveniencia pública, objeto principal á que deben dirigirse las miras del poder.

De Real órden lo digo á V. para que en el círculo de sus atribuciones disponga con brevedad cuanto crea conveniente al logro de los fines indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1855.=Bruil.=Señor.. ..

378.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[*16 Junio.*] Circular, recomendando á los Gobernadores de provincia llamen de nuevo la atencion de las corporaciones populares, y la de todos sus administrados, sobre la conveniencia de que rediman sus propiedades de los censos que las afectan á favor del Estado.

La ley de 1.° de Mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.° y 8.° las bases bajo las cuales podrán redimirse los censos, y

con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 se perdonan los atrasos siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion, que á la ilustracion de V. S. no ha menester demostrárselas; pero no así suceda tal vez respecto á muchos de los interesados en la redencion de censos, los cuales necesitan sin duda que se les explique é inculquen bien las ventajas que han de reportar aprovechándose de las de la ley.

Aunque debo suponer que V. S. se habrá apresurado ya á publicarla y circularla por medio del *Boletin oficial* de esa provincia, todavía quisiera utilizar su celo en servicio tan importante, recomendándole que de nuevo llame la atencion de las corporaciones populares y la de todos sus administrados, ora por medio de dicho *Boletin*, ora por cualquiera otra via de publicidad que considere mas eficaz, con objeto de que comprendan cuánto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor, y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les proponen por la ley.

Pero como quiera que la presentacion de ejemplos numéricos en estas cuestiones sea la mejor prueba que aducirse pueda para convencer el ánimo, la Direccion de mi cargo ha creido deber auxiliar los esfuerzos que V. S. haga en la propagacion de esta doctrina, acompañándole las adjuntas fórmulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado que, así al contado como á plazos, se obtiene de la redencion, cuyo dato encarezco á V. S. mucho lo recomiende al exámen y consideracion de los censatarios, quienes además no han de olvidar que va corriendo el término señalado en la ley para la redencion espontánea ó voluntaria, despues de cuyo plazo vendrá la venta forzosa en pública subasta.

Si á las gestiones de V. S. en la circulacion y publicidad mas ámplia posible de las reflexiones expuestas, añade, como es de esperar, la de prevenir muy rigidamente á todos los funcionarios de las dependencias de su digno mando desplegen la mayor aplicacion y actividad en el despacho de los expedientes de redencion de dichas cargas, ocupándose, si fuese preciso, en horas extraordinarias, y haciendo cuanto de su parte quepa para secundar como deben el pensamiento altamente reformador, económico y político que las Córtes Constituyentes y el Gobierno de S. M. se han propuesto realizar, habrá V. S. contribuido dignamente al logro de aquella idea y facilitado la ocasion de llevar al Tesoro público los recursos que con urgencia reclama su penuria, si, como exige el honor y el

crédito nacional, se han de cubrir puntualmente sagradas atenciones.

Del recibo de esta circular espero me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1855.=Pedro Jontoya.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Con objeto de hacer patente las ventajas que pueden reportar los censatarios en la redencion al contado de los capitales que por dicho concepto gravan las fincas, bastará la siguiente demostracion, en la que resulta patente el menor desembolso que en caso contrario habrian de sufragar.

Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1,000 rs., verificándose aquella á plazos, segun dispone la base segunda del art. 7.°, tít. 2.° de la ley de desamortizacion, sería necesario un capital de 20,000 rs., puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100, teniendo que satisfacer el censatario

	Rs vn.
En el primer año, por el primer plazo, que ha de ser al contado	2,000
En el primer id. al finalizar el año en que tuvo lugar la redencion, el segundo plazo	2,000
En el segundo id. el tercer id	2,000
En el tercer id. el cuarto id	2,000
En el cuarto id. el quinto id	2,000
En el quinto id. el sexto id	2,000
En el sexto id. el sétimo id	2,000
En el sétimo id. el octavo id	2,000
En el octavo id. el noveno id	2,000
En el noveno id. el décimo id	2,000
Total capitalizacion á 5 por 100 rs. vn	20,000
Verificándose dicha redencion al contado, en cuyo caso la capitalizacion habria de practicarse al 8 por 100, bastaria un capital de	12,500
Resultará por consiguiente una diferencia de reales vellon	7,500

á favor del censatario, que compensa con exceso los intereses que tuviera que satisfacer, aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redencion al contado de censos cuyos

réditos sean menores de 1,000 rs., se presentan algunos mas ejemplos.

Réditos de 61 reales.

A plazo: capitalizacion á 5 por 100.	Primer año.....	Primer plazo.....	122
		Segundo id.....	122
	Segundo id.....	Tercero id.....	122
	Tercero id.....	Cuarto id.....	122
	Cuarto id.....	Quinto id.....	122
	Quinto id.....	Sexto id.....	122
	Sexto id.....	Sétimo id.....	122
	Sétimo id.....	Octavo id.....	122
	Octavo id.....	Noveno id.....	122
	Noveno id.....	Décimo id.....	122
		Rs. vn.....	1,220
Al contado: capitalizacion al 8 p. 100.....			762 17
		Diferencia rs. vn.....	457 17

Réditos de 100 reales.

A plazos: capitalizacion á 5 por 100.	Primer año.....	Primer plazo.....	200
		Segundo id.....	200
	Segundo id.....	Tercero id.....	200
	Tercero id.....	Cuarto id.....	200
	Cuarto id.....	Quinto id.....	200
	Quinto id.....	Sexto id.....	200
	Sexto id.....	Sétimo id.....	200
	Sétimo id.....	Octavo id.....	200
	Octavo id.....	Noveno id.....	200
	Noveno id.....	Décimo id.....	200
		Rs. vn.....	2,000
Al contado: capitalizacion al 8 p. 100.....			1,250
		Diferencia Rs. vn.....	750

JONTOYA.

379.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[17 *Junio.*] Real decreto, mandando que los negociados de instruccion pública pasen al Ministerio de Fomento.

Señora: El Real decreto de 5 de Febrero de 1847 deslindó y fijó con bastante acierto los diversos ramos que debia comprender el Ministerio llamado á la sazon de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Posteriormente se cambió este nombre por el Ministerio de Fomento, denominacion mas propia y adecuada sin duda; pero es extraño que no se conservara entonces en él la instruccion pública, siendo sabido que el progreso intelectual es el primer elemento del desarrollo de los intereses materiales, de tal manera, que la agricultura, la industria y el comercio marchan siempre al compás de la educacion de los pueblos. El Real decreto de 20 de Octubre de 1851 llevó al Ministerio de Gracia y Justicia una parte muy principal de la instruccion pública, dejando al propio tiempo en el de Fomento las escuelas especiales; y fácilmente se comprende que en este sistema es imposible que haya unidad en la direccion de los estudios, en el espíritu y fin de la enseñanza, y en la manera de propagarla.

El enlace natural que hay entre todos los conocimientos humanos, y que hace de ellos una sola familia, exige cierta unidad de miras, de proyectos, de intenciones y de medidas que no pueden combinarse bien radicado en distintas Secretarías del Despacho; y si en la de Fomento se han conservado las obras públicas por el auxilio material que prestan al comercio, á la agricultura y á la industria, estas fuentes de riqueza necesitan principalmente del elemento moral, que es la instruccion pública, base principal de su existencia. Con razon tan importante ramo se separó de la Gobernacion del reino y de la Administracion política, provincial y municipal, y sin causa bastante pasó una parte de él al Ministerio de Gracia y Justicia, como el menos cargado de atribuciones, y por la santidad y gravedad de sus demás negocios.

Estos dos fundamentos del Real decreto de 20 de Octubre de 1851 no destruyen las fuertes razones de unidad, de esencia, de analogía y de conveniencia ligeramente indicadas. El número de negocios en las dependencias del Estado no debe contarse, sino estimarse por su homogeneidad ó diferencias; y la gravedad de los asuntos de que conoce el Ministerio de Gracia y Justicia debió ser

motivo suficiente para no aumentar sus tareas con el importante ramo de la instruccion pública, una vez planteado el sistema de secularizacion de la enseñanza. El Gobierno de V. M., que desea ver unido al pueblo español en creencias religiosas y por una misma educacion moral, no por eso deja de aceptar el principio de secularizacion de la instruccion superior.

El profesorado puede, y aun debe, asemejarse al sacerdocio y á la magistratura en ciencia y en las consideraciones del respeto; pero necesita aquella clase otras condiciones propias de los adelantos de las mismas ciencias, del órden administrativo y aun de la política de cada tiempo, y esto no puede apreciarse fuera del departamento llamado á conocer los progresos de la época, la marcha uniforme de los intereses materiales, y la armonía entre el sistema político y el carácter de los diversos ramos de la Administracion propiamente dicha. Así lo han comprendido los Diputados de las Córtes Constituyentes en la comision de Presupuestos al discutir los pertenecientes á los Ministerios de Gracia y Justicia y Fomento; y al paso que han dotado la instruccion pública considerando acertadamente que el Estado debe contribuir á su sostenimiento, han recomendado al Gobierno que proponga á V. M. la nueva agregacion de aquel importante ramo á la Secretaría de Fomento.

En ello ningun aumento de gastos ha de ocasionarse, y cuando, votados estos por las Córtes en el lleno de sus atribuciones, respetan las que competen al Gobierno, limitándose á recomendar una medida de buena administracion, el Consejo de Ministros se apresura á exponer sumariamente las razones en que se funda tan acertada disposicion, y tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.=El Ministro de Estado, Juan de Zabala.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.=El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasa-

rán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

380.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Junio.*] **Ley, haciendo extensiva á los sucesores de los que poseen actualmente las Grandezas de España y títulos de Castilla la facultad concedida á estos para distribuirlos entre sus hijos.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La facultad concedida por el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

381.

HACIENDA.

[17 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que continúen exigiéndose las mismas pruebas y actuaciones establecidas en las leyes y disposiciones vigentes para la aprobacion y liquidacion de los expedientes sobre reclamacion de indemnizacion de daños causados durante la guerra civil.**

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver S. M. que no es necesario el acuerdo tomado por esa Junta en 16 de Junio de 1854, respecto á

exigir distintas pruebas y actuaciones que las que hasta el presente se han seguido en los expedientes de reclamacion de indemnizacion de daños causados durante la guerra civil, y que están prescritas por las leyes y disposiciones vigentes, debiendo por lo tanto ser aprobados y liquidados con arreglo á las mismas los que hoy estén pendientes, siempre que reunan los requisitos legales, y entendiéndose que en nada se menoscaba por esto la facultad que compete á la Junta de la Deuda de pedir lo que considere indispensable para desvanecer las justas dudas que se la ofrezcan en determinados casos, como lo verificaba la suprimida Comision central.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda.

382.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[17 *Junio.*] **Circular, recomendando á los comisionados procuren poner en venta todas aquellas propiedades que puedan ofrecer aliciente á las personas de mediana fortuna y quieran interesarse en su adquisicion.**

Aunque el interés privado es por sí solo bastante eficaz en la gestion de los medios que conduzcan al logro de aquel, todavía cree esta Direccion general conveniente facilitar por su parte el camino para que mas fácil y prontamente se consigan los inmensos beneficios económicos, morales y políticos que ha de producir la ley de 1.° de Mayo próximo pasado. Será tanto mas rápida la accion administrativa que está á V. encomendada por la instruccion del ramo, cuanto mas se empape de su espíritu, y mayor actividad desplegue en su cumplimiento; pero hay objetos preferentes que desde luego deben llamar su atencion por la importancia que encierran. Uno de ellos es la venta de todas aquellas propiedades que por sus condiciones especiales de localidad, naturaleza y rendimientos ofrezcan aliciente á las personas de mediana fortuna que quieran interesarse en la adquisicion, pues que la desamortizacion será tanto mas útil cuanto mas pueda generalizarse la riqueza dentro de una prudente division de la propiedad.

Con este propósito recomiendo á V. que por el bien del servicio y de la prosperidad pública se dedique sin levantar mano á reunir los datos y antecedentes necesarios para que dentro de un breve plazo y con arreglo á instruccion pueda anunciarse desde luego, y

sacar despues á subasta, la venta de las fincas rústicas y urbanas á que me contraigo, sin distincion de procedencias.

El resultado que ofrezcan los trabajos de V. en este sentido será el mejor testimonio de su celo é idoneidad para el desempeño del cargo que se le ha confiado, y la garantía mas evidente de que se halla dispuesto á secundar las miras de esta Direccion con el empeño que me prometo de su amor á las instituciones liberales, á la prosperidad de nuestra patria y á la consolidacion de las libertades públicas.

De quedar enterado y ejecutar lo que dejo prevenido se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1855.=Pedro Jontoya.=Sr. Comisionado principal de ventas de bienes nacionales.

383.

FOMENTO.

[17 *Junio.*] Ley, concediendo al Ministro de Fomento un crédito para costear un cuadro en el que se represente la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120,000 rs. para que en el término de dos años, y por el medio que crea mas acertado, disponga que se consigne por un pintor español en un cuadro de quince piés de ancho por veinte de alto el acto solemne de la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el dia 25 de Marzo de 1855.

Art. 2.° En el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160,000 reales; de estos, 120,000 con destino al que obtenga el premio, y 40,000 para el que consiga el *accésit.*

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

384.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Junio.*] Real órden, fijando el dia en que caduca el derecho concedido á los maestros por la Real órden de 3 de Febrero último, de poder ser nombrados por los Ayuntamientos para otra escuela de igual sueldo y categoría que la que desempeñan.

La Reina (Q. D. G.), en vista de una consulta de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Palencia, oida la auxiliar del ramo, se ha servido declarar que el derecho que á los maestros se concede por la Real órden de 3 de Febrero último de poder ser elegidos por los Ayuntamientos sin nueva oposicion para escuelas de igual sueldo y categoría que las que desempeñan, caduca en el dia en que finalice el término señalado por la Comision superior de la provincia, para comenzar las oposiciones á las escuelas vacantes.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Rector de la Universidad de.....

385.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Junio.*] Circular, resolviendo las circunstancias que deben tenerse presentes para el abono de sus haberes á los sustitutos de los empleados del órden judicial.

A los Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias digo con esta fecha lo siguiente:

«Al Sr. Fiscal de la Audiencia de Zaragoza dije con fecha 9 del actual lo siguiente: Remito á V. S el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Teruel, á consecuencia de reclamacion hecha por D. Juan Manuel Vicente sobre pago de la mitad del haber de Promotor fiscal del Juzgado de Mora, correspondiente á los quince dias de Abril último, que en concepto de sustituto desempeñó dicho destino por nombramiento de V. S., á fin de que, en vista de lo manifestado por la Contaduría de Hacienda pública de dicha provincia en su informe, se sirva resolver lo que crea conveniente para el abono de sueldo; sirviendo á V. S. de gobierno que, cuando acordó esta Direccion su circular de 18 de Octubre del año último, mandada llevar á efecto por Real órden de 14 de Marzo próximo pasado, tuvo por objeto, al comunicarla á los Contadores de Hacienda pú-

blica, el economizar todo lo posible esta clase de pagos, para que no excediesen de los sobrantes de los capítulos respectivos, pero sin coartar en manera alguna las atribuciones de las Autoridades á quienes está cometido su nombramiento, segun los Reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo del año anterior; siendo además requisito indispensable el acompañar al primer pago testimonios del nombramiento y toma de posesion tantas cuantas veces ocurran las vacantes, de lo cual penden dichas economías, pues si bien los nombramientos son solo para la sustitucion, cuando estas ocurran, no todas las veces puede abonarse á los electos el sueldo; y para evitar sus reclamaciones y dudas á las oficinas de Hacienda, confia esta Direccion que las Autoridades respectivas cuidarán de expresar en sus resoluciones á los partes que reciban de los sustitutos, ó de los que regenten jurisdiccion, de haberse encargado de ella, la circunstancia en virtud de la cual haya de procederse ó no al abono de sueldo, y mandar se expida en consecuencia la certificacion correspondiente. Lo que me ha parecido conveniente poner en conocimiento de V. S., para que se sirva tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir por lo respectivo al distrito de esa Audiencia.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1855.=P. E., Victor Sanchez de Toledo.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

(*Circular y Real órden de que se hace referencia en la anterior disposicion.*)

Con esta fecha digo al Contador de Pontevedra lo siguiente:

«El Real decreto de 26 de Mayo último previene que para 1.° de Julio estén formadas las listas de los individuos que hayan de sustituir en ausencias y enfermedades á los empleados del órden judicial, para que desde dicha fecha tengan efecto los nombramientos hechos precisamente por la Autoridad que competa. Estos nombramientos, que habrán de reproducirse tantas veces cuantas ocurran las vacantes, son tanto mas indispensables, cuanto que sin ellos no podrán nunca los suplentes optar al medio sueldo que les señala dicho Real decreto, y el anterior de 27 de Abril. En el mismo caso se encuentran los que regentan jurisdiccion á quienes los propietarios hacen entrega del Juzgado; que no podrán disfrutar del medio sueldo hasta tanto que la Autoridad competente apruebe la eleccion, porque pudiera suceder que con arreglo á sus facultades nombrase otra persona para su desempeño al recibir aviso de la entrega hecha por el pro-

pietario; de todo lo cual se desprende que, tanto los que regentan jurisdiccion, como los sustitutos, no tienen derecho á disfrutar haber hasta tanto se llenen los requisitos prevenidos, y mucho menos tienen los que se hallen en este caso antes de la fecha de 1.º de Julio, porque las leyes no tienen fuerza retroactiva. Lo digo á V. S. contestando á su consulta de 9 del actual.»

La Ordenacion lo manifiesta á V. para su conocimiento y el de la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1854.=Juan Larripa y Dominguez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por esa Direccion general de Contabilidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á los Magistrados, Jueces de primera instancia, Tenientes fiscales y Promotores que por enfermedad justificada haya de nombrarse sustituto para el desempeño de su destino, se les abone todo su haber, así como tambien á los que son trasladados de un punto á otro, durante el término legal, no obstante lo establecido en los Reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo del año último, debiendo continuar abonándose el medio sueldo á los sustitutos por cuenta del sobrante de los capítulos respectivos en la forma que establece esa Direccion en su circular de 18 de Octubre último; para lo cual los Regentes de las Audiencias y Fiscales de las mismas economizarán todo lo posible estos nombramientos para evitar que sus haberes no excedan de los sobrantes expresados, quedando por consiguiente derogado cuanto sobre el particular se dispuso por esa Direccion en otra circular de 8 de Julio anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1855.=Aguirre.=Sr. Director general de Contabilidad de este Ministerio.

386.

GOBERNACION.

[*18 Junio.*] Real órden, prorogando hasta el 21 de Junio el plazo de dos meses concedido por Real órden de 12 de Marzo, para solicitar las gracias concedidas á los Milicianos nacionales de 1823.

Terminado el dia 13 de Mayo último el plazo de dos meses señalado por Real órden de 12 de Marzo anterior para la presentacion de las solicitudes con el fin de obtener las gracias concedidas á los Milicianos nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en la mano al Gobierno constitucional, y siendo muy numero-

sas las instancias que con posterioridad se han presentado, ó remitidas por las Autoridades de provincia; S. M., deseosa siempre de que sean atendidos los servicios de tan beneméritos defensores de la libertad, ha tenido á bien disponer se prorogue el término de los dos meses marcados en el art. 1.° de la Real órden de 12 de Marzo ya citada hasta el dia 21 del presente; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que pasado dicho dia no se dé curso á ninguna instancia que se reciba en este Ministerio en solicitud de las mencionadas gracias.

Madrid 18 de Junio de 1855.—Huelves.

387.

GUERRA.

[19 *Junio.*] Real órden, ratificando la de 23 de Enero de 1851, en la que se declaró no tenian derecho á honores fúnebres los profesores de Sanidad militar; y sí únicamente las personas designadas en la Ordenanza general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Filipinas lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que con fecha 5 de Agosto próximo pasado dirigió á este Ministerio el antecesor de V. E., pidiendo aclaraciones sobre los honores fúnebres que corresponden á los profesores del cuerpo de Sanidad militar, con arreglo á la asimilacion señalada á sus empleados por el reglamento vigente; S. M. se ha enterado, y atendiendo á que las condiciones de los Oficiales castrenses enunciados no han variado en nada tocante á los honores que les pertenecen con la expedicion del último reglamento del cuerpo, puesto que tanto en este como en el anterior tenian marcadas unas mismas ventajas é iguales prerogativas, se ha servido resolver, de conformidad en un todo con el informe emitido acerca del asunto por la Junta consultiva de Guerra en 18 de Mayo anterior, que no ha lugar á alterar lo dispuesto en la Real órden de 23 de Enero de 1851, por la cual se declaró que los profesores en cuestion no tienen derecho á los honores fúnebres de que se trata, y que estos solo deberán hacerse á las personas designadas terminantemente en la Ordenanza general del Ejército.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

388.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

[19 *Junio.*] **Circular, declarando que corresponde á las Contadurías de Hacienda pública la expedicion de las certificaciones de cese y de traslacion de créditos que se expresan.**

Por consecuencia de la Real órden de 26 de Setiembre último que dispone que las Administraciones de Hacienda pública formen cuentas de gastos desde 1.° de Enero de este año, han dudado algunas de dichas oficinas si correspondia á ellas ó á las Contadurías respectivas la expedicion de las certificaciones de cese y de traslacion de créditos cuando los individuos que las motivan proceden de las expresadas Administraciones; y la Direccion, en su vista, ha acordado decir á V. que compete á las últimas oficinas desde 1.° de Enero citado expedir los referidos documentos, siempre que se trate de empleados de su ramo ó servicios á su cargo, y comprendidos por tanto en la cuenta de gastos públicos que rinden.

Al propio tiempo ha acordado esta Direccion encargar á las oficinas que expiden y reciben los documentos de que se trata que se sujeten para ello á lo prevenido en la Real órden de 25 de Octubre de 1850, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1855.=Gonzalo de Cárdenas.=Señor.....

389.

FOMENTO.

[19 *Junio.*] **Ley, autorizando al Ministro de Fomento para emitir acciones del Canal de Isabel II, hasta el capital de 50.000,000.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española; Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50.000,000 de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.° Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ga-

narán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.° Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.° El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.° Un crédito de 4.000,000 de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

3.° Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.° El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conduccion y las de distribucion se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 rs. vn., con los mismos derechos que tienen los demás suscritores; pero sin que pueda enajenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscritor le corresponda.

Art. 5.° Las suscriciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 23 de Marzo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

1.° Los que antes del 1.° de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribucion al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

2.° Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y además una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

3.° El dia 1.° de Enero de 1856 quedará cerrada la suscricion á las aguas del Canal de Isabel II.

4.° Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepcion. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

5.° Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interés anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conduccion y depósito, sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.°

Art. 6.° Los actuales suscritores que tengan opcion á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que así no lo hicieren se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.° Se declaran caducadas todas las suscriciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conduccion y distribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposicion la suscricion del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del art. 3.°, no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

Art. 8.° Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida á esta empresa por Real órden de 15 de Marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

Artículo adicional. El Gobierno, oyendo al Consejo de Administracion del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

TARIFA *á que se refiere el artículo 3.º de la ley anterior.*

Especies en que se aumenta el arbitrio.	Pagaba por ambos conceptos.		Idem por solo municipal.		Aumento al municipal.		Pagará.	
Aceitunas sevillanas y en cuñetas, uno	1	17		17	1		1	17
Almendras dulces y amargas sin cáscara, arroba	6		1		5		6	
Aguardientes. Primera hasta 20 grados, id.	14	23	3	23	10	11	14	
Aguardientes. Segunda de 20 inclusive á 27, id.	16		4		12		16	
Aguardientes. Tercera de 27 id. á 34, id.	18	25	4	23	13	11	18	
Aguardientes. Cuarta de 34 id. arriba, id.	26	22	6	23	19	11	26	
Anades, ansares, gansos, capones, faisanes, patos, águilas, sisones y liebres, uno		31		14		16		30
Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas, arroba	16		6		10		16	
Avellanas y cacahuetes con cáscara, id.	2			11	1		1	11
Idem sin cáscara, id.	6		2		4		6	
Azúcar refinada en pilones ó piedra, id.	8		4		4		8	
Idem comun ó refinada en polvo, id.	8		4		3		7	
Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria, id.	6	16	1	16	4	18	6	
Carbon de todas clases, id.		7		4		3		4
Cebada, centeno y avena, fanega		32		12		20		32
Cera de todas clases labrada y sin labrar, arroba	18	8½	6	8½	5	25½	32	
Cerveza de todas clases, id.	3			7	3		3	

Cecina, libra	20	10	10	20
Cidra y chacolí, arroba	1 14	24	24	1 14
Chocolate, id	8	4	4	8
Chufas, id	3	1	2	2
Confitura y dulces de todas clases, en seco ó en almíbar, conservas, cajas, pastas, turrones, y mazapanes, id	12 14	4 14	7 20	12
Conejos de todas clases, uno	9	3	6	9
Conservas de carne de aves, de pescados de mar y rio, y de mariscos (término medio), arroba	17	5	11	16
Escabeches de pescados de mar y rio, y de mariscos, id	11 17	3 17	7 17	14
Estearina y sus velas, id	10	»	10	10
Fresa y fresones, id	8 32	2 32	5 2	8
Frutas verdes. Melocotones, albaricoques, cerezas, guindas, higos, brevas, ciruelas, manzanas, peras y membrillos de todas clases, aceitunas verdes y aderezadas, id	1 20	5	1 12	1 17
Frutas verdes. Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas, cidras y granadas, id	2	7	1 27	2
Frutas verdes. Uvas, melones, sandías y cidrayotes de todas clases, id	23	4	17	21
Huevos, docena	8	2	4	6
Jamones, embutidos y manteca fresca ó salada, libra	17	4	13	17
Leche de cabras, ovejas y vacas, azumbre	8½	2½	3½	6
Leña de todas clases y tamaños, arroba	5	1	4	5
Idem retama y ramaje de todas clases, id	2½	½	2	2½
Licores, id	36	11	20	31
Mariscos frescos, id	12	6	6	12

Especies en que se aumenta el arbitrio.	Pagaba por ambos conceptos.	Idem por solo municipal.	Aumento al municipal.	Pagará.
Miel de abejas, de cañas y en panal, arroba	2 23	6	2	2 6
Nieve, id	6	3	3	6
Nueces, castañas verdes ó pilongas, id	1 20	3	1	1 8
Paja trillada ó pisada de todas clases, plantas ó yerbas en seco para mantenimiento de ganados, id	5	1	4	5
Palomas, pichones caseros y pollos, uno	9	3	5	8
Palominos, id	4 ½	1 ½	2 ½	4
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos-pasos, pan de idem y orejones, arroba	3	17	2 17	3
Pavos, uno	1 30	32	1 2	2
Peces de rio no expresados, arroba	5 17	2 17	2 17	5
Perdices y chochas, una	15	7	7	14
Pescados frescos, arroba	12	4	6	10
Pimiento molido, id	3	17	2 17	3
Queso de todas clases, exceptuando el manchego, id	4 17	1 17	2 17	4
Sebo en rama ó en panes sin purificar y sus velas, arroba	7	1	5	6
Ternera y cabrito, libra	16	8	8	16
Vino comun del reino, arroba	13	6 17	5 17	12
Idem generoso de id., id	20	10	10	20
Idem id. extranjero, id	20	10	15	25

Es copia.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

390.

GUERRA.

[20 *Junio.*] **Real órden, mandando no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios distinguidos de guerra.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 28 de Octubre último, por la que Mateo Casademon y Balam, soldado que fué del regimiento infantería del Príncipe, número 3, licenciado actualmente en la ciudad de Barcelona, solicita se le rehabilite en el goce de la ventaja de 10 rs. al mes que con la Cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el natalicio de la Augusta Princesa; y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de Marzo próximo pasado, al propio tiempo que S. M. ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, así como de confirmárseles en ella á todos los que están ya en posesion de tal ventaja, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos de guerra, y según se previene en el Real decreto é Instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1837, y de ninguna manera cuando el premio se concede por otras causas; pues que entonces solo disfrutarán dicha ventaja hasta el dia en que les sea expedida su licencia absoluta ó fuesen baja definitiva en el servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1855. = El Subsecretario, José Macrohon.

391.

GUERRA.

[20 *Junio.*] **Real órden, fijando los números que han de llevar los regimientos de Caballería mandados crear por Real decreto de 10 del corriente.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E.

de 14 del actual en que hace presente la conveniencia de que los regimientos del arma de su cargo mandados crear por consecuencia del Real decreto de 10 del mismo mes, tomen la numeracion correlativa respecto á la que tienen los existentes en el dia y cambien entre sí los de Cazadores los nombres que se les asignan en dicho Real decreto, se ha dignado S. M. resolver que los cuerpos de nueva creacion se denominen el primero Cazadores de Talavera, 17 de Caballería, y el segundo, Albuera 18; quedando en su consecuencia sin numeracion y el último de los regimientos del arma el de Húsares de la Princesa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

392.

HACIENDA.

[20 *Junio.*] **Real órden, fijando el valor que debe imputarse al tabaco en rama y elaborado, denominado *holandilla*, para la graduacion de agravante ó atenuante del delito de defraudacion.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de la consulta que en 24 de Octubre del año próximo pasado dirigió á la de lo Contencioso el Juez especial de Hacienda de esta provincia, en reclamacion de que se designe ó fije el verdadero valor que debe imputarse al tabaco en rama y elaborado, denominado *holandilla*, con el objeto de poder apreciar debidamente en la tramitacion de los procedimientos la graduacion de agravante ó atenuante del delito en las aprehensiones hechas hasta el dia y que se verifiquen en lo sucesivo, segun se previene en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; se ha servido disponer, conformándose con el parecer de V. E., se considere como tipo regulador al tabaco holandilla por compra ó adquisicion el precio de 3 reales vn. para cada libra de hoja en rama, 3 rs. con 3 mrs. vn. y $^{8}/_{100}$ para la de picado, y 5 rs. 32 mrs. $^{48}/_{100}$ para los cigarros puros; sin perjuicio de que se tenga presente, para la imposicion de pena á los defraudadores de los intereses públicos, que el destino ó aplicacion que hoy tiene el mencionado artículo en las fábricas nacionales es solo á tripa de cigarros comunes, y como cortadura en las clases de tabaco picado inferiores, cuyos precios

de estanco en la actualidad son de 24 rs. vn. por cada libra de la primera clase, y 11 rs. con 10 mrs. vn. la segunda.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1855. = Bruil. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

393.

GOBERNACION.

[20 *Junio.*] Ley, declarando sin valor ni efecto la Real órden de 5 de Marzo de 1848, y demás disposiciones, por las que los compradores del derecho á la mitad de los valores de pastos arrendados, adquirieron la propiedad de la mitad de las dehesas y terrenos del campo de Calatrava.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara sin valor ni efecto la Real órden de 5 de Marzo de 1848 y demás disposiciones posteriores, en cuya virtud los compradores del derecho á la mitad de los valores de pastos arrendados, de las dehesas y términos de los veintitres pueblos del campo de Calatrava adquirieron la propiedad de la mitad de dichas dehesas y terrenos.

Art. 2.° El derecho de los expresados compradores queda restablecido á los términos de su contrato con las oficinas de Hacienda pública tal como se halla consignado en la escritura otorgada sobre el particular.

Art. 3.° Los expedientes y antecedentes todos de este negocio pasarán á la comision de responsabilidad ministerial á los efectos que pueda estimar oportunos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

394.

GUERRA.

[21 *Junio.*] **Real órden, concediendo el premio pecuniario de que habla el Real decreto de 2 de Julio de 1851, á los individuos del Ejército que se encuentren con las circunstancias que se expresan.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de Febrero del año último, en la que acompaña la instancia que le ha dirigido el cabo segundo del batallon Cazadores de Baza, Eduardo Juaro y Errarte, y consulta si tiene ó no derecho el interesado al premio pecuniario que establece el Real decreto de 2 de Julio de 1851. Enterada S. M., y resultando del expediente que el mencionado cabo sentó voluntariamente plaza por ocho años sin que aparezca mediase circunstancia alguna por la que se pueda deducir aspirase al mencionado premio pecuniario, cuyos efectos le son inaplicables porque no estaba dentro de la edad que determina el artículo 23 de dicho Real decreto, así como tampoco los de la circular de que se ampara dictada por V. E. en 30 de Noviembre de 1853, la cual se concreta á los individuos del arma que próximos á cumplir el tiempo de su empeño se presten al reenganche; tomando en cuenta que cuando ingresó en las filas el interesado no estaban aun cubiertas las bajas segun V. E. manifiesta provenientes de los que habian redimido su suerte conforme al precitado Real decreto: considerando que, como por efecto del mismo, subrogó el Juaro la plaza que le cupo en 1850, por lo cual y estar ya exento de reemplazos, cabe dispensar el año de edad que al filiarse le faltaba para tener los veintitres fijados en el repetido artículo 23, y atendiendo por último la especialidad del caso y circunstancias del indicado cabo Eduardo Juaro y Errarte; se ha servido S. M. por gracia especial, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, concederle el premio pecuniario que solicita por los ocho años á que se comprometió conforme al expresado Real decreto de 2 de Julio de 1851, siendo al propio tiempo su voluntad que la mencionada gracia sirva de regla general para los que se hallen en idéntica situacion que el interesado; pero necesitando para obtenerlo la Real aprobacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855. = El Subsecretario, José Macrohon.

395.

HACIENDA.

[21 *Junio.*] **Real órden, dictando las reglas que deberán observarse en los despachos de mercaderías que se realicen en los muelles.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta dirigida por el administrador de la Aduana de Alicante relativa á los medios ejecutivos que habrá de emplear cuando los interesados en los despachos de mercaderías que se realicen en el muelle, rehusen el pago de los derechos con pretextos injustificables: considerando hallarse prevenido que los efectos á granel, los voluminosos y los inflamables se despachen en el muelle ó punto de desembarque por los inconvenientes y riesgos que ofrece su detencion en la Aduana; y atendiendo á que no es posible ni conviene á los intereses del comercio el dejar á la intemperie los géneros y efectos que se vayan pesando y reconozcan los vistas, hasta que se concluya toda la partida que contenga la declaracion del interesado, que es la base para el despacho, siendo indispensable por lo tanto adoptar el sistema puesto en práctica de que los empleados permitan que se vayan retirando del muelle los efectos que en él se acumulan, á medida que se reconocen y aforen: y siendo en estos casos el administrador, como jefe de todas las operaciones de la Aduana, el que sobre el terreno puede adoptar las medidas de prevision que crea justas (en union de los vistas), con el objeto de que, retirado de la marina el todo ó la mayor parte del género, no quede sin garantía para el pago de la hoja ó declaracion, ni surjan luego cuestiones sobre el resultado de mas ó de menos encontrado en el despacho; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver que en el caso de que se trata se observen las reglas siguientes:

El administrador de la Aduana dispondrá que entre los vistas de servicio en el muelle y los interesados en los despachos que se verifiquen en el mismo, se cambien unas papeletas que contengan el número de la declaracion y cantidades de los efectos que se vayan retirando antes de concluir el despacho.

Al mismo tiempo prevendrá á los referidos vistas que quede siempre sobre el muelle ó en las *barcazas* suficiente género para que al final de la declaracion pueda responder del pago de los derechos, á cuyo efecto se liquidará con preferencia, permitiendo que se retire el resto tan pronto como se acredite dicho pago.

El cumplimiento de esta Real disposicion podrá aplicarse por el administrador, como primer responsable de que no se defraude ni retrase el pago de los derechos de la Hacienda, con mas ó menos rigor, segun el grado de confianza que le inspire el interesado en el despacho, tanto mas cuanto que algunas veces puede ser este transeunte.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á las Aduanas del Reino. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

396.

HACIENDA.

[21 *Junio.*] Real órden, mandando que el *cato, inspisamento de la acacia catecú*, adeude 26 rs. por quintal en bandera nacional y 31 en extranjera ó por tierra.

Hmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que el *cato, inspisamento de la acacia catecú*, cuyo precio es muy inferior al que se le señaló en el Arancel de 1849, satisfaga con sujecion al tipo fijado en el mismo, 26 rs. por quintal en bandera nacional y 31 en extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Aduanas.

397.

GOBERNACION.

[21 *Junio.*] Real órden, resolviendo de qué fondos deben satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á esta Secretaría del Despacho por el Gobernador de la provincia de Alicante con fecha 19 de Febrero último, para que se resolviese de qué fondos habian de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros; y en vista del dictámen emitido acerca del particular por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, se ha dignado mandar que hasta tanto que se consigne en el presupuesto general del Estado la cantidad que se considere precisa para ocurrir á este servicio en justa reciprocidad del socorro que se presta en otras naciones á los emigrados españoles, se cubran estos gastos por los respectivos pueblos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal, segun que ya lo ha dispuesto el citado Gobernador de Alicante.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855.=Huelves.

398.

GOBERNACION.

[21 *Junio.*] Real órden, suprimiendo la Comision de Convenios de Correos con otras naciones, creada por Real órden de 21 de Abril de 1844.

Ilmo. Sr.: Considerando que la Comision de Convenios de Correos con otras naciones, creada por Real órden de 21 de Abril de 1844, y reorganizada por la de 10 de Agosto de 1847, ha llegado á ser innecesaria desde que por Real resolucion de 31 de Marzo último se redujo el precio de la correspondencia extranjera; y teniendo presente que el Director de Correos se halla debidamente autorizado para representar los intereses de España en el Congreso postal europeo que ha de reunirse en París con objeto de verificar

un arreglo general que, uniformando los portes de la correspondencia, simplifique la cuenta y razon con las naciones extranjeras, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la citada Comision de Convenios de Correos con otras naciones quede desde luego suprimida.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855.=Huelves.=Sr. Director general de Correos.

399.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[22 *Junio.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 100,000 rs. para indemnizar á los editores de los periódicos.**

Habiendo manifestado el Ministro de Hacienda que no existe en el presupuesto del año próximo pasado ni en el vigente crédito alguno adonde aplicar las cantidades que, en cumplimiento del Real decreto de 18 de Agosto del año último, proceda entregar á los editores de periódicos políticos por devolucion de multas y costas: que esta obligacion se calcula en la suma de 100,000 rs.; y que por la fecha de la concesion deberá imputarse al presupuesto de 1854, cuyo ejercicio termina en fin del mes actual; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 100,000 rs., con aplicacion á la parte décimatercera del presupuesto de 1854, para indemnizar á los editores responsables de los periódicos de las sumas que pagaron por multas y costas, segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto del año próximo pasado.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

400.

HACIENDA.

[22 *Junio.*] Ley, concediendo una pension de 3,000 rs. anuales á la viuda, y otra de igual cantidad á la hija de D. Lorenzo Joaquin García, fusilado en 1848.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 3,000 rs. vn. anuales á Doña Francisca de Dios García, y otra igual á Doña María Josefa García, viuda é hija de D. Lorenzo Joaquin, fusilado en esta córte en 7 de Mayo de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

401.

HACIENDA.

[22 *Junio.*] Ley, concediendo una pension de 6,000 rs. anuales á los hijos de D. Manuel Rivera, muerto en 1843.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los hijos huérfanos del Brigadier Don Manuel Rivera, muerto en defensa de la Regencia del Duque de la Victoria en la accion que tuvo lugar cerca del Ferrol el 16 de Julio de 1843, la pension de 6,000 rs. vn. anuales, además de la orfandad que disfrutan.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

402.

GUERRA.

[23 *Junio.*] Real órden, mandando que las Autoridades militares presten el auxilio necesario á las civiles para la persecucion del contrabando.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el Ministerio de Hacienda ha dirigido á este de la Guerra, y en la cual, despues de manifestar el incremento que toma el contrabando, con desacato de las leyes que lo prohiben y detrimento de las rentas públicas, hace presente la necesidad de que, como parte de las medidas adoptadas para poner término á tan punible abuso, las Autoridades militares cooperen al mismo fin, prestando á las civiles, siempre que la reclamen, la fuerza del Ejército que juzguen necesaria para la represion y persecucion del fraude; y enterada S. M., se ha servido resolver que V. E. preste á dichas Autoridades el auxilio de que se trata; pero en el concepto de que esto ha de ser sin que quede desatendido el servicio propio y natural del Ejército, y sin que se relaje su disciplina.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1855. = O'Donnell.

403.

GUERRA.

[23 *Junio.*] Real órden, creando dos nuevos depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y dando nueva organizacion á los ya existentes.

Excmo. Sr.: Habiendo acreditado la experiencia que los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en los puntos

del litoral que determina la Real instruccion de 28 de Febrero del año próximo pasado no llenan por completo el objeto con que fueron creados, ya porque su número y situacion no alcanzan á dar la correspondiente extension y movimiento al enganche, ya porque el personal de que se componen no reune las condiciones de estabilidad é independencia precisas, y ya tambien porque la falta de aliciente de parte de los reclutadores y de los que puedan alistarse aleja todo estímulo é interés; enterada la Reina (Q. D. G.) de que estas y otras propiedades que afectan la índole de dichos depósitos son la causa de que sus resultados no correspondan, ni á las necesidades del servicio, ni á las esperanzas concebidas por el Gobierno al establecerlos; considerando que en medio de los principios que en adelante deberán predominar en el sistema de reemplazos para la Península, lejos de poder prescindirse de la recluta voluntaria, esta será la que deba figurar en primer término, á fin de que en la parte aplicable á sostener el personal del Ejército de las Antillas se pongan en práctica los medios mas capaces de aumentar y mejorar el número y condicion de los reclutas, se ha servido S. M. resolver que, como adicionales á las bases contenidas en la referida instruccion de 28 de Febrero, se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Además de los depósitos que actualmente existen en Santander, Coruña, Cádiz, Alicante, Barcelona, Palma, Madrid y Canarias, se crean otros dos, uno en Málaga y otro en Gijon, compuestos como aquellos de un segundo comandante y dos capitanes con el número correspondiente de cabos y sargentos.

2.ª Tanto los depósitos existentes, excepto los de Palma y Canarias que continuarán bajo el mismo pié, como los nuevamente creados, constarán en adelante de cuatro sargentos segundos y cuatro cabos primeros ó segundos.

3.ª Dichos sargentos y cabos serán elegidos, á propuesta de los Jefes de los depósitos, por el Capitan general del distrito en que estén situados, entre los regimientos de infantería que se hallan de guarnicion en los mismos, sin mas excepcion que la de los que correspondan á las compañías de preferencia, ó que estén empleados en las mayorías; y desde el momento en que sean nombrados quedarán de supernumerarios en los cuerpos de que procedan, solo para optar á los ascensos que les correspondan por su antigüedad, pero dándoles definitivamente de baja para el percibo de su haber y demás goces, así como para todo género de dependencia y servicio, continuando en esta espectativa aun cuando los cuerpos varíen de residencia.

4.ª El haber correspondiente, así á los Jefes y capitanes, como

á los sargentos y cabos de los depósitos, al respecto de la Península, les será anticipado por la Caja general de Ultramar con aplicacion á las atenciones presupuestadas respecto al ejército de la isla de Cuba, abonándoles allí en la forma que aquel Capitan general determine.

5.ª De los depósitos que quedan establecidos se destacarán banderines fijos en la forma siguiente: del de Santander en Búrgos; del de la Coruña en Santiago; del de Cádiz en Sevilla; del de Málaga en Granada; del de Alicante en Valencia; del de Barcelona en Zaragoza; del de Gijon en Leon. Esto no obstante, los Capitanes generales, por sí ó en virtud de propuesta de los respectivos Comandantes de los depósitos, podrán variar temporalmente la residencia de dichos banderines, segun las circunstancias de cada localidad lo aconsejen, dando cuenta á este Ministerio.

6.ª Asimismo se formará en cada depósito de los expresados en la base anterior, y tambien en los de Palma, Madrid y Canarias, un banderin movible compuesto de un sargento y dos cabos, cuya ocupacion será dirigirse por el tiempo y en las épocas que los Jefes de aquellos elijan á las poblaciones ó vecindarios rurales que á su juicio convenga recorrer, y en ellos se dedicarán á gestionar el alistamiento voluntario por cuantos medios le sugiera su prudencia, pero sin emplear recurso alguno ni presion violenta de ningun género.

7.ª Con este objeto, además de las ventajas constantes que el servicio de Ultramar proporciona por los goces, buen tratamiento y otras ventajas á que allí aspira el individuo de tropa, de cuya circunstancia los reclutadores tratarán de obtener el partido posible, á cada individuo que se aliste de la clase de paisano con los requisitos que están prevenidos por el término de ocho años, se le dará una gratificacion de veinte duros, de los cuales recibirá tres en el acto de filiarse, otros tres al pasar la revista de embarque, y los catorce restantes al verificarse este. Si el alistamiento tuviese lugar por seis años, la gratificacion será de quince duros, anticipándosele dos en cada uno de los plazos fijados.

8.ª Para hacer frente oportunamente á dicha atencion, la Caja general de Ultramar proveerá á los Comandantes de los depósitos de los fondos necesarios; y mediante que, segun está mandado, aquel gasto debe ser cubierto por el Tesoro de las islas de Cuba y Puerto-Rico, á medida que lleguen á ambos puntos los reclutas, los Jefes de los cuerpos en que tengan ingreso harán en la primera revista la debida reclamacion de la indicada cantidad de veinte ó quince duros por individuo, que pondrán á disposicion de la expresada Caja de Ultramar para su reembolso.

9.ª Dé los gastos que produzca el giro de estas cantidades y de cualquiera otra irrogacion de fondos á que dé lugar la aplicacion de este sistema de recluta, bien por muerte ó por desercion de algun individuo antes de ingresar en cuerpo, el cajero general de Ultramar formará cuenta por trimestre, que remitida á los Capitanes generales de Cuba ó Puerto-Rico, cuidarán estos de que sea cubierta á prorata por el fondo de vestuario de los cuerpos de una ú otra isla para donde los individuos hubiesen sido alistados.

10. Debiendo disfrutar los sargentos y cabos empleados en los banderines movibles durante los dias que se empleen en este servicio, el plus de 40 rs. mensuales los primeros y 30 los segundos, y abonarse además á los mismos 20 rs. repartibles por iguales partes por cada enganche voluntario que realicen, del gasto que produzca esta atencion se llevará igual cuenta, y su reintegro á la Caja general de Ultramar tendrá lugar en la propia forma que expresa la regla anterior.

11. Debiendo ser responsables los comandantes de los depósitos de bandera de que los individuos alistados reunan todas las condiciones exigidas por la expresada instruccion de 28 de Febrero, cuidarán eficazmente de que no se separen de las reglas dadas los sargentos y cabos encargados aisladamente de la recluta, y en el caso de incurrir en alguna falta admitiendo individuos que no deban ser filiados, además de la correccion á que se hayan hecho acreedores, deberá sujetárseles al reintegro de cualquiera cantidad que por su culpa se hubiese invertido inútilmente.

12. Para el encargo de los banderines movibles serán elegidos los sargentos y cabos que por su disposicion y conducta prometan más puntualidad y ventajas en su desempeño, pudiendo los de un mismo depósito alternar en este servicio segun á juicio del jefe del mismo sea conveniente.

13. Cuidarán dichos jefes, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los medios empleados para la gestion del alistamiento voluntario no haya violencia ni engaño de ninguna especie, asegurándose asimismo de que los reclutas perciben puntualmente y por completo el premio de su reenganche, lo cual deberá hacerse constar en la filiacion del individuo que le será leida públicamente al tiempo de verificarse el embarque.

14. Al partir los banderines del Depósito de que procedan, se les proveerá de una hoja de itinerario en la que expresándose el dia de su salida, deberán los sargentos encargados continuar anotando los que permanezcan en cada punto de su visita y el número de reclutas hechos en ellos; y al verificar su regreso al de la residencia del depósito se anotará así, haciéndose constar tambien el número

de dias que hubiese durado la expedicion y resultados de la misma, y al remitirse al Capitan general respectivo al final de cada quinta el estado total de los alistados, se especificará los que lo hubiesen sido en el depósito y los que hayan tenido lugar con distincion en los banderines fijos é en los movibles.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, incluyéndole, para la debida circulacion, mayor número de ejemplares de la presente instruccion y de la de 2 de Febrero del año próximo pasado á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1855.—O'Donnell.

404.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*24 Junio.*] Real órden, disponiendo que los oficiales mas antiguos de las respectivas Direcciones, sustituyan á los Directores en casos de ausencias y enfermedades.

Para evitar el retraso que pudiera seguirse en el despacho de los negocios de esta Secretaría con motivo de las ausencias y enfermedades de los Directores, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en estos casos los sustituyan los Oficiales mas antiguos de las respectivas Direcciones; entendiéndose que en la de Contabilidad lo hará el Interventor de la misma, y á este el oficial primero.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1855.—Fuente Andres.

405.

GUERRA.

[*25 Junio.*] Real órden, dictando varias disposiciones para regularizar el abono de diferencias de sueldo á los ascendidos por efecto de los sucesos políticos del año último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

« Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y reclamaciones hechas á este Ministerio sobre abono de diferencias de sueldo á los ascendidos por efecto de los sucesos políticos del año último,

cualquiera que sea la posicion en que se hayan encontrado antes y despues de su ascenso; y hecha cargo á la vez S. M. de lo que acerca del particular han expuesto la Junta consultiva de Guerra, V. E. y la Direccion general de Infantería, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª A todo Jefe y oficial de las armas de Infantería y Caballería á quien se haya confirmado el empleo que obtuviera de las Juntas de gobierno en el último alzamiento, ó que haya ascendido por virtud del Real decreto de gracias de 11 de Agosto próximo pasado, se le acreditará y satisfará el sueldo de su nuevo empleo desde 20 de Julio de 1854, conforme á lo determinado en Real órden de 17 de Abril de este año, y en armonía tambien con el principio establecido por el art. 3.º del mencionado decreto.

2.ª Los Jefes y oficiales que habiendo ascendido por el expresado concepto no hayan variado de situacion, ya sea en cuerpo, en los cuadros de la reserva, comision activa ó reemplazo, gozarán desde dicho dia 20 de Julio la diferencia del sueldo de uno á otro empleo, marcado en la respectiva posicion.

3.ª Los que estando empleados hubiesen pasado á la clase de reemplazo, disfrutarán el haber del ascenso análogo á su situacion hasta que hayan sido baja en los cuerpos, en los cuadros de la reserva ó comision activa, y desde esta fecha en adelante el haber de reemplazo correspondiente tambien al empleo obtenido.

4.ª Los Jefes y oficiales, que hallándose de reemplazo hubiesen sido colocados, percibirán desde el 20 de Julio el sueldo de dicha situacion pasiva correspondiente al empleo á que hubieren ascendido, y el del propio empleo en actividad desde la fecha en que fueron destinados á los cuerpos, cuadros de la reserva ó comision activa.

5.ª Tanto los capitanes de caballería, como los demás oficiales del arma que hayan ascendido á virtud de dicho Real decreto, gozarán desde el expresado 20 de Julio el sueldo de caballería, siempre que hubiesen seguido en los cuadros ó en el ejercicio de su instituto; pero este abono será al respecto del haber de infantería desde el momento en que los agraciados hayan dejado de hacer servicio en caballería, ó sido alta en la clase de reemplazo.

6.ª Los Jefes de infantería, que por hallarse con mando en los cuerpos de su instituto disfrutan sueldo de caballería, percibirán este mismo haber, si al ascender por virtud de dicho decreto quedaren en la misma situacion; pero solo tendrán derecho al sueldo de infantería desde que hayan sido baja por pase á comision activa ó á la clase de reemplazo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

406.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[26 *Junio.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda varios créditos extraordinarios y suplementarios para atender á los nuevos servicios de personal y material de las Direcciones generales de Ventas de bienes nacionales y de Contabilidad de la Hacienda pública.**

Expuesta por el Ministerio de Hacienda la necesidad de legalizar provisionalmente conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad la concesion de los oportunos créditos á que aplicar los nuevos servicios de personal y material de la Direccion general de Ventas, creada por mi Real decreto de 15 de Mayo último para llevar á efecto la ley de 1.° del mismo, así como el aumento de personal y material concedido á la de Contabilidad y sus dependencias de las provincias para el desempeño de las funciones fiscales é interventoras del ramo de bienes nacionales, entretanto que las Córtes discuten y aprueban los presupuestos generales del Estado y conceden los créditos definitivos de los expresados servicios, á cuyo efecto se remitieron á las mismas en 20 del citado mes de Mayo las plantas y presupuestos especiales; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministro de Hacienda tres créditos extraordinarios importantes 593,833 rs. y 16 mrs. vn. con aplicacion á la seccion décimaquinta del presupuesto de este año para satisfacer desde 1.° de Junio á fin de Diciembre los sueldos y gastos de la Direccion general de Ventas, creada por Real decreto de 15 de Mayo último, en esta forma: uno de 407,166 rs. y 25 mrs. para el personal; otro de 46,666 rs. y 25 mrs. para el material de asignacion fija, y otro de 140,000 por una sola vez para plantear esta dependencia y proveerla de todo lo necesario, con obligacion de rendir cuenta justificada de todo lo que se invierta.

Art. 2.° Asimismo se conceden al Ministro de Hacienda dos suplementos de créditos importantes 663,832 rs. para atender en la propia época al pago del personal y material aumentado en la Direccion general de Contabilidad y en sus dependencias en las provincias por la fiscalizacion que deben ejercer en el ramo de bienes nacionales; uno de 503,416 rs. con aplicacion al capítulo VIII, seccion décimacuarta del presupuesto de este año, de los cuales 76,999 con 17 mrs. se destinan para el personal de la citada Direccion,

y 126,416 con 17 mrs. para el de las Contadurías de Hacienda pública; y otro de 160,416 rs. con aplicacion al capítulo IX del material del ramo, á saber: 17,500 rs. para la primera, y 142,916 para las segundas.

Art. 3.° Tambien se concede al referido Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 43,667 rs. por una sola vez para gastos de establecimiento del personal aumentado á la Direccion general de Contabilidad, impresiones y demás que ocurran en la misma por este concepto.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

407.

HACIENDA.

[26 *Junio.*] **Real órden, autorizando la exportacion del carbon vegetal, siempre que vaya destinado á algun puerto nacional.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. José Buendía, vecino de Estepona, en solicitud de que se amplíe á favor de la ferrería de Heredia establecida en la ciudad de Málaga, y á todos los de la misma clase del reino, la concesion otorgada á favor de la del Angel por Real órden de 27 de Marzo último, en virtud de la cual los representantes de esta sociedad quedaron autorizados para exportar directamente por el punto de la Sabinilla el carbon vegetal que necesiten para el consumo de su fábrica, se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que se acceda á lo solicitado por D. José Buendía, permitiéndole extraer carbon vegetal para la indicada ferrería de Heredia ó para cualquiera otra del reino, haciéndose igualmente extensivo el permiso á cuantas personas lo soliciten, siempre que el carbon vaya destinado á algun puerto nacional y en manera alguna para los del extranjero, entendiéndose que lo mismo el Buendía que cualquiera otro han de sujetarse precisamente en las operaciones de embarque y habilitacion de los buques á lo que terminantemente dispone la citada Real disposicion de 27 de Marzo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1855.=Bruil.=Al Director general de Aduanas y Aranceles.

La Real órden de que se hace mencion en la anterior, dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Canellas y Fullos, representante de la sociedad anónima titulada *Ferrería del Angel*, establecida en Málaga, en la que solicita permiso para embarcar por el punto denominado de la *Sabinilla* el carbon vegetal que necesita para sus fábricas y recoge en los montes inmediatos, fundándose en los perjuicios que se irrogan á la empresa de tener que llevarlos con tal objeto á la villa de Estepona; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se acceda á la solicitud de los interesados, siendo al propio tiempo su voluntad para evitar todo fraude, que los buques que hayan de ocuparse en este tráfico, lo hagan presentándose préviamente en la Aduana de Estepona, cuyo Administrador, cerciorado de quo van en lastre, cuidará de habilitarlos de los documentos necesarios, y el jefe del destacamento de carabineros de la Sabinilla de presenciar el embarque del carbon, poniendo en aquellos el *cumplido*; verificado lo cual se presentarán de nuevo los buques cargados en Estepona para proveerse del registro y demás papeles indispensables para seguir su viaje á los puertos en que se hallan establecidas las fábricas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1855.=Madoz.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

408.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*27 Junio.*] Real decreto, determinando la forma en que ha de continuar ejecutándose el pago de las obligaciones de instruccion pública.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 17 del actual, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

El pago de las obligaciones de instruccion pública continuará ejecutándose con cargo á la seccion novena del presupuesto vigente por lo respectivo al primer semestre de este año, y el de las correspondientes al segundo semestre se verificará con cargo á la seccion décimatercia.

La mitad del importe de los créditos de personal y material comprendidos en los capítulos de la seccion novena referente á instruc-

cion pública, pasarán á la seccion décimatercia como adicion á la misma, conservando la numeracion que en el dia tienen.

Del capítulo II, artículo único de la seccion novena pasará al capítulo II, art. 1.° de la seccion décimatercia un crédito de 40,000 reales.

Los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento darán las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

409.

FOMENTO.

[*27 Junio.*] Real decreto, autorizando el aumento de 2.000,000 de reales del capital social de la compañía anónima denominada *La Fabril algodonera.*

Vista la instancia de la Junta de gobierno de la compañía anónima denominada *La Fabril algodonera*, constituida con el capital de 10.000,000 de reales, en solicitud de que se autorice el aumento de dicho capital en 2.000,000, representado por 1,000 acciones de á 2,000 rs. cada una:

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la expresada compañía, otorgada en Barcelona á 2 de Enero de 1855, por la cual se estipuló el referido aumento de capital, suscribiendo su importe los mismos otorgantes, y obligándose á satisfacerlo si fuese autorizada dicha ampliacion:

Vistos los informes de las Diputaciones provinciales de Barcelona y Tarragona, del Gobernador de esta última provincia, de los Tribunales de Comercio de ambas capitales, de los Ayuntamientos de Barcelona y Reus, de la sociedad Económica barcelonesa, y del Gobernador de dicha provincia de Barcelona:

Visto el art. 289 del Código de Comercio:

Vista la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que al tenor de lo dispuesto por el citado artículo del Código mercantil, cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de una sociedad anónima debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo:

Considerando que de este modo ha procedido la compañía titulada *La Fabril algodonera*, al proyectar el aumento de su capital social, cuya ampliacion ha sido estimada como conveniente para los

intereses de la empresa, y de utilidad pública por las razones expresadas en los informes de las Autoridades y corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Considerando que este se halla instruido con estricta sujecion á las disposiciones vigentes, y que por estas se establece que los sócios de toda compañía mercantil por acciones tengan iguales derechos y obligaciones; de conformidad con la consulta evacuada por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar el aumento de 2.000,000 de reales del capital social de la compañía anónima denominada *La Fabril algodonera*, aprobando la escritura de 2 de Enero de este año como adicional á la de fundacion de la sociedad y á calidad de que desde luego los suscritores de las nuevas acciones en que se halla representado el referido aumento de capital, hagan efectivo su importe hasta nivelarse con el desembolso que tengan hecho los demás accionistas de la empresa.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

410.

ESTADO.

[28 *Junio.*] **Ley, concediendo pension vitalicia de 5,000 rs. anuales á Doña Teresa Otalora y Rubalcaba, hija huérfana del capitan de navío de la Armada, D. Juan.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Teresa Otalora y Rubalcaba, hija huérfana del capitan de navío de la Armada, D. Juan, la pension vitalicia de 5,000 rs. vn. anuales, que se le satisfarán por las Cajas de Hacienda de la Habana, en donde reside la interesada, la cual le será abonable desde el dia 29 de Marzo de 1852, en que por Real órden de la misma fecha se le concedió provisionalmente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad de las provincias de Ultramar, y especialmente á las de la isla de Cuba, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

411.

GUERRA.

[28 *Junio.*] **Real órden, acompañando la instruccion á que deberán arreglarse las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra.**

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. los adjuntos ejemplares de la instruccion aprobada por S. M. en 25 del actual, y que ha de observarse, ínterin se publica la ley de órden público, en todo distrito que se halle declarado en estado de guerra.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

INSTRUCCION *aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de Guerra y Gobernacion, á la que deberán arreglarse las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra.*

Artículo 1.° Las Autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra publicarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, los bandos prevenidos en la ley de 17 de Abril de 1821, para que los rebeldes tengan entendido que les serán aplicados los beneficios que en ella se conceden, si los solicitan oportunamente, y en otro caso juzgados por los Tribunales y en la forma que en la misma ley se previene.

Art. 2.° Corresponden á la Autoridad militar en el territorio declarado en estado de guerra, además de las facultades que le concede la Ordenanza del Ejército, las siguientes:

1.ª Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia nacional.

2.ª Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para la conservacion y defensa del órden público.

3.ª Exigir de la Autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

4.ª Reclamar de la misma Autoridad civil, é invertir con la debida cuenta y razon, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública, y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

5.ª Dar sus órdenes á las Autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con la conservacion y defensa de órden público; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion.

6.ª Proponer al Gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá sin embargo acordar la salida, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion oportuna.

7.ª Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de procederse al exámen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y no hallándose este presente, con la del pariente mas próximo que lo esté, y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio, y de dos vecinos honrados. Así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Cuando el reconocimiento se haga por persona que no sea la Autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta.

8.ª Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del Consejo de Guerra.

9.ª Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia nacional cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservacion del órden público.

10. Hacer que sean juzgados por los mismos Consejos de Guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos 2.º y 3.º, libro 2.º del Código penal, ó en los capítulos I y VII, título 14 del mismo título y libro.

Art. 3.º No reasumirá el Jefe militar la jurisdiccion, facultades y atribuciones que corresponden á las demás Autoridades, las que continuarán desempeñándolas con las modificaciones que se expresan en esta instruccion.

Art. 4.º La Autoridad militar podrá publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el órden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

Art. 5.º Las facultades que corresponden á la Autoridad militar serán ejercidas:

1.º Por el Capitan general del distrito.

2.º Por el Comandante general de la provincia cuando el Capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarla.

3.º Por el Jefe superior local cuando no se halle presente algu-

no de los designados en los dos párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

En todos los casos los Jefes subalternos darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan. Estos acordarán lo que corresponda, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 6.° A los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido.

Art. 7.° En las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra, nunca se hará condenacion de costas.

Art. 8.° Levantado el estado de guerra, se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra reos no militares.

Artículo adicional. Las medidas que se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo en las provincias declaradas en estado de guerra se ajustarán á lo determinado en esta instruccion provisional, la cual regirá hasta que se publique la ley de órden público.

Madrid 25 de Junio de 1855.=Aprobado por S. M.=O'Donnell.=Huelves.=Es copia.=El Subsecretario, José Macrohon.

412.

HACIENDA.

[28 *Junio.*] **Real órden, mandando que la seda cruda ó hilada sin torcer, adeude hasta fin de Mayo de 1856, 5 rs. libra en bandera nacional y 6 en extranjera.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Gobernador de Valencia, á instancia de los fabricantes de tejidos de seda de aquella ciudad, que ha sido remitido á este Ministerio por el de Fomento, solicitando que se prorogue hasta fin de Mayo próximo venidero la reduccion del derecho que tiene señalado la seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 1,199 del Arancel de Aduanas, en los términos que fué concedida por la Real órden de 13 de Diciembre del año anterior:

Vistos los informes evacuados sobre este asunto por la Diputacion provincial, y las Juntas de Comercio y de Agricultura de Valencia, así como los de los Ayuntamientos de la capital y de otros pueblos de la provincia:

Considerando que el precio actual de esta clase de seda es superior al ya elevado del año último, por efecto de la mala cosecha que tambien ha habido en el presente, cuya prueba mayor es sin duda la insignificante exportacion de esta mercancía en el trascurso de este año, cuando tan considerable era en otros anteriores:

Considerando asimismo la urgente necesidad que hay de evitar

que por resultado de estas circunstancias se paralice la importante industria de tejidos de seda, privando de trabajo á las numerosas familias que se dedican á esta fabricacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, y mandar que la seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 1,199 del Arancel vigente, adeude hasta fin de Mayo de 1856, 5 rs. libra en bandera nacional y 6 en extranjera, conforme dispuso la Real órden de 13 de Diciembre próximo pasado.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

413.

FOMENTO.

[28 *Junio.*] **Real órden, previniendo que el delegado del Gobierno presida las juntas generales de la Real compañía de canalizacion del Ebro, y que concurran á ellas, aunque sin voto, los vocales de la comision interventora.**

Excmo Sr.: El acto mas importante y guarenticio de los intereses de los asociados en una compañía mercantil por acciones, es sin duda la celebracion de sus juntas generales; y en ellas, lo mismo que en todas las operaciones de las sociedades anónimas, deben observarse estrictamente sus estatutos y las prescripciones legales sobre esta clase de empresas; y como al Gobierno corresponda la inspeccion necesaria para afianzar la observancia de aquellas disposiciones, así como el exámen del régimen administrativo de dichas compañías, la Reina (Q. D. G.) se sirvió conferir á V. E. los cargos de delegado del Gobierno y presidente de la comision interventora de la Real compañía de canalizacion del Ebro, nombrando los demás individuos de dicha comision, los cuales para el mejor desempeño de sus funciones deben asistir, aunque sin voto, á las juntas generales que celebre la sociedad; y por lo tanto se ha dignado S. M. disponer prevenga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que presida las referidas juntas, y que á ellas concurran los vocales de la expresada comision interventora.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y el de los individuos de dicha comision.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1855.=Manuel Alonso Martinez.=Sr. D. Ignacio de Olèa, delegado del Gobierno y presidente de la comision interventora de la Real compañía de canalizacion del Ebro.

414.

GUERRA.

[30 *Junio.*] **Real órden, mandando que la situacion pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar, sea la de reemplazo en vez de las cesantías que hasta ahora se les han concedido.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Fiscal cesante del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja D. José Tomás Albarran y García, en solicitud de que á los funcionarios de la carrera jurídico-militar se les declare, al ser separados de sus destinos, la situacion de reemplazo en vez de la de cesantes, en que hasta el presente han quedado. Enterada S. M., y considerando que señalada dicha situacion de reemplazo á los individuos de los cuerpos de Administracion y Sanidad militar, como la tuvieron siempre los capellanes castrenses, resulta una injusta desigualdad en contra de los que componen la magistratura de Guerra, pues que no es menor la importancia de sus funciones y la responsabilidad que sobre ellos pesa en su ejercicio, conforme con lo que repetidamente ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. que la situacion pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar, sea la de reemplazo en vez de las cesantías que hasta ahora se les han concedido. Pero como esta declaracion ha de ocasionar gastos no comprendidos en el presupuesto de la Guerra de este año, previene S. M. que no cause efecto hasta que incluidos en el presupuesto de este Ministerio para el año próximo venidero de 1856 los indicados gastos, queden aprobados por las Córtes, en cuyo caso será consiguiente desaparezcan del presupuesto del Ministerio de Hacienda los haberes correspondientes á las cesantías de los individuos de que se trata.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

415.

GUERRA.

[30 *Junio.*] **Real órden, señalando el número de hombres que debe aprontar cada regimiento de línea para cubrir las bajas existentes en el cuerpo de la Guardia civil.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la Guardia civil y Directores de Infantería y Caballería lo que sigue:

«Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á las distintas consideraciones, á cual mas importantes, que la tradicion justamente adquirida por el cuerpo de Guardia civil presenta segun los resultados que su servicio ha dado al país en los once años que cuenta de existencia: considerando que si bien la imperiosa necesidad de las reformas económicas ha precisado á reducir la cifra de este instituto al total de 9,000 hombres que las Córtes han aprobado con la fuerza y presupuestos para el año actual, no puede disminuirse de este número parte alguna sin perjudicar las interesantes atenciones á que está afecta; y visto que además del especial servicio de proteccion á que se halla dedicada, y sobre cuyo extremo ha recibido S. M. diferentes instancias de Autoridades y corporaciones, particularmente de aquellas provincias donde los esfuerzos de las facciones pretendieron reproducir los estragos de la guerra civil, cuya circunstancia obligó á concentrar esta fuerza distrayéndola de su peculiar objeto, ha cooperado decididamente en todas partes donde ha sido necesaria, contribuyendo, ya sola, ya interpolada con el Ejército y Milicia nacional, al exterminio de los carlistas armados, no ha sido posible que S. M. dejase de proveer por los medios que sean mas eficaces en la actualidad al entretenimiento de este protector instituto.

Examinados en su consecuencia los que se adoptaron desde la organizacion, y advirtiendo que si bien por la Inspeccion del ramo se ha conseguido reponer la mayor parte de las bajas con los reenganches y alistamientos, existen algunos tercios que no han podido completar su fuerza, resultando una falta en el cuerpo próximamente de 1,000 hombres; S. M., insiguiendo lo que ya se practicó por Real órden de 9 de Diciembre de 1847, se ha servido mandar:

1.° Cada uno de los primeros y segundos batallones de los cuarenta y cinco regimientos de Infantería de la Península y los diez y seis batallones de Cazadores, entregará á la Guardia civil por todo

el mes de Julio próximo ocho hombres, que producirán un cupo de ochocientos cuarenta y ocho. Los diez y seis regimientos de Caballería darán en el mismo plazo ochenta hombres, á razon de cinco por cada uno de aquellos.

2.° Se hará invitacion hasta la clase de cabos inclusive para llenar el contingente con voluntarios, si fuese posible, antes de apelar á la eleccion, y los Directores de las armas consentirán el mayor número de aquellos que pudiesen resultar en algun cuerpo, compensándolo con los que falten en otro, puesto que el cupo total no ha de exceder del que á cada arma se señala.

3.° Así los voluntarios como los elegidos deberán tener garantida su buena conducta por medio de la filiacion sin nota desfavorable, el mínimum de 5 piés y 2 pulgadas de estatura; contar al menos un año de servicio, y faltarles tres para cumplir, ya correspondan á la procedencia de quintos, como á la de voluntarios ó reenganchados. Se procurará que sepan leer y escribir, y solo en el caso de que no los haya absolutamente con esta circunstancia entre los que deseen el pase ó los elegidos, podrá prescindirse de ella; teniendo presente que reuniendo las cualidades marcadas, ha de preferirse al que mas tiempo cuente de servicio.

4.° Los que disfrutasen premios de constancia, cruces pensionadas ó las ventajas pecuniarias del reenganche á que se refiere el Real decreto de 2 de Julio de 1851 y órdenes posteriores, continuarán en su goce aunque pasen á la Guardia civil.

5.° Para todas las formalidades y operaciones necesarias hasta la entrega, los Directores de Infantería y Caballería darán sus órdenes é instrucciones á los Jefes de los cuerpos, poniéndose de acuerdo con el Inspector de la Guardia civil, zanjando recíprocamente cualquiera dificultad de detall que pudiera surgir, ó recurriendo á este Ministerio únicamente en las que consideren indispensable de Real resolucion.

S. M., confiada en el justificado celo de dichos Jefes superiores, y segura de que han de apreciar lo importante y necesario de su medida, evita encarecerla, prometiéndose la realizacion aun antes, si fuese posible, de que termine el plazo que se marca.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

416.

GUERRA.

[30 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que los segundos Comandantes de infantería que deseen pasar de capitanes á Carabineros, sean preferidos en las vacantes que correspondan al Ejército.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Brigadier encargado del despacho de la Inspeccion general de Carabineros lo siguiente:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de un oficio de esa Inspeccion, fecha 5 de Mayo último, al cual acompaña una propuesta para reemplazar una vacante de capitan que existe en la Comandancia de Huesca por salida de D. Manuel de Nájera, y consulta con este motivo al segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo D. Manuel Cebrian y Torre, quien sobre haber solicitado su ingreso en el instituto de Carabineros, ha manifestado no tener inconveniente en verificarlo como capitan del mismo, no obstante su primitivo empleo; y S. M., al propio tiempo que aprueba la mencionada propuesta, me previene diga, como lo verifico, al Director de Infantería, que los segundos Comandantes de su arma que deseen pasar de capitanes á Carabineros del reino pueden solicitarlo, y serán preferidos en las vacantes que correspondan al Ejército, quedando al cuidado de esa Inspeccion el preferirlos tambien en las propuestas que forme á los capitanes que lo hubiesen pedido ó lo intenten en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

417.

HACIENDA.

[30 *Junio.*] **Real órden, mandando que se adicione la tarifa núm. 2.° de la contribucion industrial en los términos que se expresan.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Cascales Font, dueño de un coche-diligencia que

hace viajes desde Murcia á Lorca, solicitando que para el pago de la contribucion industrial se le comprenda en la misma clase en que lo están los dueños de varios carros y tartanas que tambien hacen viajes desde la misma ciudad de Murcia á Lorca y Cartagena, y considerando:

1.° Que D. José Cascales Font reune todas las condiciones de una empresa de diligencias mas ó menos importante.

2.° Que los carros y tartanas de que se trata, hacen sus viajes periódicos, con número de asientos determinado y á precios fijos, y que tienen además paradas de caballerías en diferentes puntos del trayecto que recorren:

Y considerando que las utilidades de la industria están en razon directa del capital invertido en ella, y el que representa un carro ó una tartana debe suponerse menor que el necesario para un coche-diligencia, aplicados ambos carruajes al ejercicio de una misma industria, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: que D. José Cascales Font está bien matriculado como empresario de diligencias, y que se adicione la tarifa núm. 2.° en la forma siguiente: «tartanas y carros que hacen viajes periódicos y que préviamente tienen determinados el número de asientos y los precios de estos, con paradas de caballerías; por cada legua de las líneas que recorren, sean directas ó indirectas, 20 rs.» Son aplicables á esta industria las dos notas que siguen al epígrafe «trasportes» tarifa núm. 2.°

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

418.

HACIENDA.

[30 *Junio.*] **Real órden, fijando la cuota que por el concepto de contribucion industrial deben satisfacer los individuos que en la provincia de Palencia se dedican á la compra de lana, para venderla despues de hilada á los fabricantes de mantas.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de asimilacion formado en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia, con objeto de fijar la cuota que por subsidio industrial deben satisfacer los que en aquella provincia se dedican á la compra de lana, y que despues de hilada la venden á los fabricantes de mantas en la capital, y considerando que el hilado lo

hacen á huso y rueca, procedimiento que no se considera industria sujeta al pago del impuesto; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido aprobar la resolucion que provisionalmente dictó el Gobernador de la misma provincia, asimilando los industriales de que se trata á los mercaderes de lana, clase sétima, tarifa núm. 1.°

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

419.

HACIENDA.

[30 *Junio.*] **Real órden, aprobando la instruccion de Contabilidad para el ramo de bienes nacionales.**

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por este Ministerio, ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD

PARA EL RAMO DE BIENES NACIONALES.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Segun la ley de 1.° de Mayo último, el Real decreto de 15 y la Real instruccion de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la Administracion pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendicion de cuentas del mismo:

1.° El inventario, valoracion, investigacion y enajenacion de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

2.° La realizacion del producto de las ventas con todas sus incidencias.

3.° La administracion de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.° La administracion de las rentas en frutos de estos mismos bienes.

5.° La liquidacion y ordenacion de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.° El gobierno y administracion central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Direccion general de Ventas: corresponde á la de Contabilidad el conocimiento, intervencion y fiscalizacion de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon, reclamacion de cuentas, exámen, redaccion y remesas de estas al Tribunal de las del reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversion de los productos del mismo ramo.

Art. 3.° Las Autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Direccion de Ventas en todo lo relativo á la administracion, investigacion y enajenacion de los mismos, á la realizacion de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalizacion, rendicion y exámen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversion de productos.

Art. 4.° Segun la ley de 1.° de Mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

1.° Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.

2.° Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.° Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son

1.° Las rentas de los bienes del Estado y del clero ínterin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenacion de los fondos procedentes de unos y otros bienes.

2.° Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de Mayo.

3.° El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de propios.

Art. 6.° Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudacion é inversion conforme á la ley de 1.° de Mayo, son:

1.° Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.

2.° Los de los bienes de beneficencia.

3.° Los procedentes de los bienes de instruccion pública.

Art. 7.° Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigacion, valoracion, administracion y enajenacion de los bienes del Estado y del clero declarados en venta, se distinguirán estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el dia se viene ejecutando.

Art. 8.° Se considerarán como bienes del Estado:

1.° Los que en la actualidad están á cargo de las Administraciones de Contribuciones.

2.° Los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

3.° Los de cofradías, obras pias y santuarios; de que no estuviere en posesion el clero.

4.° Los del ex-Infante D. Cárlos.

5.° Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia ó instruccion pública.

Y 6.° El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.° Se considerarán como bienes del clero:

1.° Los que se devolvieron en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.° Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, y de la Real órden de 7 de Julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.° Los que pueda haber adquirido despues, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la instruccion del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.° de Julio próximo de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instruccion, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalizacion de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidacion y realizacion de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la Deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aquí, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Direccion general de Contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las ren-

tas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y segun las prescripciones de la citada instruccion de 31 de Mayo último y de la presente.

CAPITULO II.

De la cuenta y razon de los bienes nacionales en general.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las operaciones de liquidacion y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidacion y pago de sus obligaciones y de distribucion ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de Enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de Mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Direccion de la Deuda pública.

INGRESOS Y SALIDAS.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á excepcion de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta instruccion, se ejecutarán en virtud de cargarémes expedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, clasificados segun la aplicacion que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demás datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos extendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en el artículo 68 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos

de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargarémes que por este concepto extiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes; y mensualmente, como previene el art. 43 de la instruccion del ramo, ó antes si lo acordaren los Gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargaréme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al artículo 51 de la propia instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las Administraciones de Contribuciones.

Tambien comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 194 de la misma instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargarémes firmados por los tesoreros, y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de Mayo, los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demás conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del artículo 6.° de la ley de 1.° de Mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para datarle con la aplicacion que se determina en los artículos 63 y 65 de esta instruccion.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Direccion del ramo, conforme al art. 22 de la instruccion de 31 de Mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará á *Movimiento de fondos*, y se expresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince dias improrogables no son presentadas en la Comision y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á ventas de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer, y datar aquellas con aplicacion á *Movimiento de fondos*. El ingreso de los abonos á que puedan

tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por *Movimiento de fondos* de que trata este artículo, solo producirán asientos en los libros de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el art. 155 de la instruccion del ramo, en virtud de cargarémes firmados por los tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en las de los mismos tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*, y se guardarán en arcas de tres llaves unidos á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El dia anterior al de cada vencimiento, extenderán las Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los expresados documentos que al efecto se hayan extraido del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pago que cedan á favor de los interesados, prévio el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido; se formalizarán los ingresos que corresponda, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de Caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando este á la expresada cuenta de *Pagarés de compradores de bienes del Estado.*

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la Caja no producirá asientos en los diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará: *Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado*; y con la misma aplicacion y en virtud del correspondiente cargaréme, se hará cargo de ellos la Tesorería que los reciba.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantía ó por negocia-

cion, tendrán salida de Caja con aplicacion al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que expida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas: cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100;* y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.*

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los Comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los artículos 147 y 150 de la instruccion del ramo. Los tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la Caja de Depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

Art. 31. La cuenta y razon, así de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los Gobernadores, Comisionados de ventas y Contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos

clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta instruccion.

Los libros principales serán:

1.° Diario de ingresos en poder de los Comisionados.

2.° Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.

3.° Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.

4.° Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los Comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos por que las ejecutan, las cantidades que reciban dichos Comisionados procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El dia último del mes, ó cuando el Comisionado haga entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro, y á continuacion se anotará la carta de pago que expida á su favor el Tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentarán los cargarémes generales que extiendan las Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los Comisionados, y los cargarémes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalizacion de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de *Movimiento de fondos*. En los asientos se expresará el dia del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se expidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el dia en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligacion, el nombre del interesado y los demás pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudacion y de distribucion, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 63 de esta instruccion.

En las cuentas de los conceptos de recaudacion se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Además de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los Comisionados y Contadores los auxiliares que juzguen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervencion, claridad de la cuenta y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razon de la administracion de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin del año actual en los libros en que la llevan las Administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los Comisionados principales, como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que estos hayan de llevar, y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la instruccion del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las Comisiones principales.

CAPITULO III.

De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasacion ó capitalizacion y demás respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificacion de procedencias primitivas y actuales, á saber:

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas....	Fincas del Estado en general.
	—— de la inquisicion.
	—— de canales.
	—— adjudicadas por débitos.
	—— de baldíos y realengos.
	—— del Ministerio de la Guerra.
	—— idem de Fomento.
	—— idem de Marina.
	—— idem del ramo de minas.

Fincas rústicas.....	Fincas de diversas procedencias. —— de maestrazgos y encomiendas. —— de las Ordenes militares. —— de cofradías, obras pias y santuarios. —— del ex-Infante D. Cárlos.
Fincas urbanas....	Fincas del Estado en general. —— de la inquisicion. —— de canales. —— adjudicadas por débitos. —— de baldíos y realengos. —— del Ministerio de la Guerra. —— idem de Marina. —— idem de Fomento. —— del ramo de minas. —— de diversas procedencias. —— de maestrazgos y encomiendas. —— de las Ordenes militares. —— de cofradías, obras pias y santuarios. —— del ex-Infante D. Cárlos.
Edificios-conventos..	Fincas del Estado. —— adjudicadas por débitos.
Acciones de establecimientos públicos...	Bienes del Estado.
Censos y foros.....	Bienes del Estado. —— de la inquisicion. —— adjudicados por débitos. —— de baldíos y realengos. —— de canales. —— de la encomienda de la Orden de San Juan. —— de las Ordenes militares. —— de cofradías, obras pias y santuarios. —— del ex-Infante D. Cárlos.

BIENES DEL CLERO.

Fincas rústicas.....	Fincas del clero en general. —— del Estado, cedidas al clero. —— adjudicadas por débitos. —— de maestrazgos y encomiendas. —— de maestrazgos y conventos de religiosos. —— de idem idem de religiosas. —— de hermandades y cofradías.

Fincas urbanas....	Fincas del clero en general. —— del Estado, cedidas al clero. —— adjudicadas por débitos. —— de maestrazgos y encomiendas. —— de maestrazgos y conventos de religiosos. —— de idem idem de religiosas. —— de hermandades y cofradías.
Edificios-conventos..	De las comunidades de religiosos. De idem idem de religiosas.
Acciones de establecimientos.....	Del clero en general. De monasterios y conventos de religiosos. De idem idem de religiosas. De hermandades y cofradías.
Censos y foros.....	Del clero en general. De monasterios y conventos de religiosos. De idem idem de religiosas. De hermandades y cofradías.

BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Bienes de los propios y comunes de los pueblos.....	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.
Bienes de la beneficencia.....	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.
Bienes de la instruccion pública.....	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.

BIENES DE SECUESTROS.

Secuestro de D. Sebastian y su madre...	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.
Secuestros de particulares.....	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.

Art. 41. La cuenta y razon del alta y baja de las fincas se llevará en un libro especial denominado *Bienes declarados en venta y de secuestros*, en el cual se abrirán cuentas especiales á cada uno de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distincion de su número y valor por tasacion ó capitalizacion; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta: se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoracion primitiva á la venta, y las que originen las fincas que deban excluirse de los inventarios.

La comparacion de los debes y haberes de estas cuentas demostrará las fincas que existan sin enajenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales se abrirá una general que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al art. 74 de esta instruccion.

Art. 42. Las fincas del clero, propios, beneficencia é instruccion pública se anotarán en el libro de que trata el artículo anterior, y figurarán en las cuentas á medida que se incluyan en los inventarios, y se les dé valor, ya sea por tasacion ó capitalizacion.

CAPITULO IV.

De la cuenta y razon de deudores.

Art. 43. La cuenta y razon de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en

1.° Deudores por pagarés á plazos de los bienes enajenados conforme á la ley de 1.° de Mayo.

2.° Rentas públicas, ó sea de vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de realizacion á su vencimiento de las enajenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

4.° Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

DEUDORES POR PAGARÉS Á PLAZO DE LAS VENTAS QUE SE HAGAN CONFORME Á LA LEY DE 1.° DE MAYO.

Art. 44. Las operaciones de expedicion, registro, descuento y realizacion de los pagarés á plazo, se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente:

Bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.....	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Edificios-conventos.	
	Censos y foros....	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes del clero.....	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Edificios-conventos.	
	Censos y foros....	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de propios: por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos.....	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros....	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de la beneficencia.....	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros....	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de la instruccion pública.....	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros....	Por redenciones.
		Por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeracion de órden, segun la procedencia actual y clase de la finca, y expresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Los pagarés de cada enajenacion tendrán una misma numeracion, distinguiéndose uno de otros por el plazo á que pertenezcan.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enajene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Esta-

do, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos. Lo mismo se ejecutará cuando las fincas ó propiedades que se enajenen, ya sean de propios, beneficencia ó instruccion pública, estén gravadas con censos de distintas procedencias.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por órden de numeracion, citando sus circunstancias mas esenciales.

Tambien se anotarán en registros especiales de vencimientos á fin de conocer los que en cada dia deban realizarse.

Art. 48. En un libro especial se llevará la cuenta y razon de los expresados pagarés, en el cual se abrirá cuenta á cada una de las cinco clases en que se dividen conforme á la clasificacion del artículo 44, adeudando en ellas el importe de los pagarés que se expidan; acreditando los que á su plazo deban cargarse respectivamente en los libros de *deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos de ingresos, y de deudores al fondo especial de ventas* (artículos 54 y 58), y haciendo los demás abonos y cargos que proceda, á fin de poder conocer por los resultados del expresado libro el importe mensual, trimestral y anual de los pagarés expedidos, de los vencidos y de los pendientes de vencimiento. Dicho libro será el fundamento de las cuentas trimestrales de pagarés á cobrar de que trata el art. 77.

RENTAS PÚBLICAS, Ó SEA DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 49. Las operaciones de cuenta y razon de *Rentas públicas*, ó sea de *deudores por vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos*, se refieren á los vencimientos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y á los vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de los de propios, y se distinguirán en los documentos, libros y cuentas por presupuestos con la clasificacion siguiente:

Valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros.

BIENES DEL ESTADO Y DE SECUESTROS.

Productos en renta de los bienes del Estado.	Bienes del Estado en general. —— de la inquisicion. —— de canales.

Productos en renta de los bienes del Estado.	Fincas adquiridas por débitos. —— de baldíos y realengos. —— del Ministerio de la Guerra. —— idem idem de Fomento. —— idem idem de Marina. —— del ramo de minas. —— de diversas procedencias. —— de maestrazgos y encomiendas. —— de las Ordenes militares. —— de cofradías, obras pias y santuarios. —— del ex-Infante D. Cárlos. Renta de poblacion. Productos diversos. Idem de frutos vendidos.
Productos en renta de los bienes de secuestros.....	Secuestro de D. Sebastian y su madre. Secuestros de particulares.

Atrasos hasta fin de 1849.
Resultas de ejercicios cerrados.

Bienes del clero.....	Bienes primitivos del clero. —— del Estado. —— adjudicados por débitos. —— de maestrazgos y encomiendas. —— de monasterios y conventos de religiosos. —— idem idem de religiosas. —— de hermandades y cofradías. Productos de frutos vendidos.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios y del clero, enajenados en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.....	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.
Fincas urbanas	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros...	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.

BIENES DEL CLERO.

Fincas rústicas.....	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.
Fincas urbanas.....	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.
Redenciones y ventas de censos y foros..	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.

BIENES DE PROPIOS POR EL 20 POR 100.

Fincas rústicas.....	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.
Fincas urbanas.....	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.
Redenciones y ventas de censos y foros..	Entregas al contado. —— por plazos anticipados. —— por pagarés vencidos.

Art. 50. Tambien se distinguirán en los documentos de contabilidad de estas operaciones, y en los asientos de las rentas que procedan de fincas rústicas, fincas urbanas, censos y foros, edificios, conventos y acciones de establecimientos públicos.

Art. 51. La expresada cuenta y razon de rentas públicas se llevará en los libros siguientes:

De deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros.

De deudores por rentas de los bienes del clero.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero.

Art. 52. En los libros de deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros, y del clero, se abrirán cuentas individuales á los arrendatarios, censatarios ó colonos, en las cuales se expresarán por cabeza las condiciones de los arriendos que deban influir en la liquidacion de las mismas, se adeudarán las sumas que deban realizarse y se acreditarán las que se reciban. Además se abrirá una cuenta á los bienes de cada procedencia, conforme á la clasificacion que establece para dichas rentas el art. 49, en la que se resumirá por meses los resultados de las individuales, adeudando del mismo modo la totalidad de las rentas á medida que venzan, abonando las cantidades que se reciban en pago y practicando los demás abonos y cargos que proceda.

Tambien se abrirá en dichos libros una cuenta á cada mes que será el resúmen de las individuales y de procedencias de los bienes.

Art. 53. Asimismo se llevará en cada uno de los libros de que trata el artículo anterior una cuenta especial en que se adeudará el valor en venta de los frutos y efectos que se enajenen, y se acreditarán las cantidades que se realicen.

Los productos de los frutos se imputarán al presupuesto del año en que se realice su venta, sea cual fuere la fecha en que hubieren ingresado en almacenes, y la época á que pertenezcan las rentas de que procedan.

Art. 54. En los libros de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de propios*, y de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero*, se abrirán las cuentas necesarias conforme á la clasificacion que para dichas ventas establece el citado art. 49, y se practicarán los asientos adeudando las entregas que deban hacerse en metálico, y los vencimientos de los pagarés á plazos, acreditando las cantidades que ingresen ó se formalicen en Tesorería, y practicando los demás abonos y cargos que proceda, para conocer en todo tiempo, y especialmente en fin de cada año, con distincion de conceptos y presupuestos, los valores mensuales, las cantidades realizadas, las pendientes de realizacion y los aumentos y bajas que se hayan ejecutado.

Art. 55. Los resultados de las cuentas abiertas á cada mes en los libros de que tratan los cuatro artículos anteriores, serán el fundamento de las cuentas mensuales que deban rendirse conforme al artículo 79.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE PROPIOS POR EL 80 POR 100 DE LOS PUEBLOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 56. Las operaciones de cuenta y razon de *deudores al fondo especial de ventas* tiene por objeto conocer lo que deba recaudarse por

entregas en metálico y vencimiento de pagarés á plazo, correspondientes á la venta de los bienes de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública; lo que se realiza á cuenta para invertir conforme á los artículos 15 al 21 de la ley de 1.° de Mayo, y lo que resulta sin realizar. Dichas operaciones se distinguirán en los documentos, libros y cuentas, en la forma siguiente:

BIENES DE PROPIOS POR EL 80 POR 100.

Fincas rústicas.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.
Fincas urbanas.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.
Redencion y venta de censos.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

BIENES DE BENEFICENCIA.

Fincas rústicas.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.
Fincas urbanas.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.
Redencion y venta de censos.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Fincas rústicas.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.
Redencion y venta de censos.....	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Art. 57. La expresada cuenta y razon de *deudores al fondo especial de ventas* se llevará en tres libros, á saber:

De deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

De deudores por venta de los bienes de beneficencia.

De deudores por venta de bienes de la instruccion pública.

Art. 58. En los citados libros se llevará la contabilidad con la clasificacion de cuentas que determina el art. 56, haciendo los abonos y cargos que proceda, de modo que aparezca con toda claridad en fin de cada mes y año los resultados de liquidacion y realizacion de las entregas en metálico y de los pagarés á medida que venzan ó los descuenten los interesados.

Los resultados de estos libros serán el fundamento de las cuentas mensuales de deudores al fondo especial de ventas, que deben rendirse conforme al art. 82.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE REMESAS Á LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Art. 59. Las operaciones de cuenta y razon de las remesas que se hagan á la Tesorería de la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100 se llevarán con la distincion siguiente:

Fondo del 80 por 100 de los bienes de propios.
—— de los bienes de beneficencia.
—— de los bienes de instruccion pública.

Art. 60. Por cada uno de los tres conceptos expresados en el artículo anterior se llevará un registro en que se adeudarán parcial y totalmente á la Direccion de la Deuda los fondos de que disponga por medio del giro, ó que se la remesen cediendo cartas de pago, y se abonarán las inscripciones intrasferibles que en descargo remita á favor de los respectivos acreedores, valoradas al cambio á que se hubiere hecho la compra de los títulos ó rentas del 3 por 100, en cuya equivalencia fueren expedidos.

Art. 61. Llevarán estos libros tan solo las Contadurías, y los resultados que mensualmente ofrezcan serán el fundamento de las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuentas de remesas á la deuda pública* para invertir en rentas del 3 por 100 que previene el art. 84.

CAPITULO V.

De la cuenta y razon de acreedores.

Art. 62. La cuenta y razon de acreedores se divide en
Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.
Acreedores al fondo especial de venta de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

ACREEDORES POR OBLIGACIONES DE BIENES NACIONALES.

Art. 63. La cuenta y razon de *acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales* se distinguirá en los libros, documentos y cuentas por ejercicios, con arreglo á la ley de Contabilidad, y las obligaciones de cada ejercicio con la clasificacion siguiente:

Gastos de administracion.

Bienes del Estado y del secuestro de Don Cárlos.....	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes del clero secular.....	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes de secuestros no declarados en venta.....	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Premios de administracion.

Comisionados principales.....	3 por 100 de los ingresos propios de la capital. 1 por 100 de la recaudacion de los partidos.
Comisionados subalternos.....	3 por 100 de los ingresos de sus partidos.

Gastos de enajenacion.—Premios de investigacion.

Investigadores.....	1 por 100 de los capitales de censos descubiertos. 15 por 100 del valor en tasacion de los prédios urbanos. 20 por 100 del valor de los prédios rústicos.
Comisionados principales.....	3 por 100 del valor de las fincas descubiertas en sus distritos. 1 por 100 de las fincas descubiertas en los partidos.
Comisionados subalternos.....	3 por 100 de las fincas de los partidos.

Premios de ventas.

Comisionados principales.....	¼ por 100 del importe de los remates.
Comisionados subalternos.....	⅛ por 100 del importe de cada remate.

Gastos extraordinarios.

Gastos de formacion de inventarios.
—— de traslacion de papeles.

DOCUMENTOS DE PAGARÉS.—PREMIO Á LOS COMPRADORES QUE ANTICIPAN EL PAGO DE LOS VENCIMIENTOS.

Art. 64. La expresada cuenta y razon se llevará en un libro especial, en el cual se abrirá cuenta á todos los conceptos que determina el artículo anterior y á los demás que en lo sucesivo puedan ocurrir. En ellas se acreditarán las obligaciones á medida que se reconozcan y liquiden y se adeudarán los pagos que se ejecuten. Por los resultados de estas cuentas se abrirá una general á cada mes, en que conste el importe de las obligaciones liquidadas, el de las paga-

das y el de las pendientes, cuyos resultados serán el fundamento de las cuentas mensuales de acreedores por obligaciones del ramo que deben rendirse conforme al art. 87.

Art. 65. Los premios que conforme al art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo deban abonarse á los compradores de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios y del clero, cuando anticipen los plazos, se considerarán como una obligacion del Tesoro para su inclusion en presupuestos, en distribuciones y en las cuentas de gastos públicos. Los que dimanen del 80 por 100 de los bienes de propios, de los bienes de beneficencia y de los de instruccion pública, se considerarán como minoracion de su producto que afecta al fondo especial de los mismos.

ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 66. La cuenta y razon de *acreedores al fondo especial de ventas* de que trata el art. 6.°, se llevará únicamente en las Contadurías, con la distincion de libros, á saber:

De acreedores al 80 por 100 de la venta de bienes de propios.

De acreedores á la venta de bienes de beneficencia.

De acreedores á la venta de bienes de instruccion pública.

Art. 67. En cada uno de dichos libros, y á medida que las enajenaciones se verifiquen, se abrirán cuentas á los pueblos y á los establecimientos ó corporaciones de beneficencia é instruccion pública de que procedan los bienes, y en ellas se les abonará en las fechas del ingreso ó formalizacion en Tesorería las cantidades que se realicen por el 10 por 100 al contado y cobro de los pagarés, y se les adeudarán las que se entreguen para obras de utilidad pública, conforme á los artículos 19 y 20 de la ley; por déficit de sus rentas, en el caso que le hubiese, conforme á los artículos 17 y 20 de la misma ley; los premios que se abonen conforme al art. 6.° á los compradores que descuenten pagarés y el coste efectivo de las rentas del 3 por 100 que adquiera la Direccion de la Deuda y en cuya equivalencia expida las inscripciones intrasferibles, practicando este último cargo á medida que se formalice por Tesorería el ingreso y aplicacion de las expresadas inscripciones, conforme al artículo 27.

Tambien se llevarán cuentas mensuales en dichos libros, clasificando en columnas los conceptos indicados en el artículo anterior, las cuales servirán de fundamento de las de acreedores al fondo de ventas que deben rendirse conforme al art. 91.

CAPITULO VI.

De la cuenta y razon de administracion de frutos.

Art. 68. La cuenta y razon de la *administracion de frutos* procedentes de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se llevará con distincion de procedencias y de artículos ó especies segun el sistema de pesas y medidas que actualmente rige en Castilla, en tres libros especiales, á saber:

De deudores en frutos.

De acreedores en frutos.

De almacenes y paneras.

Art. 69. En el *libro de deudores en frutos* se llevarán cuentas individuales á los arrendatarios, colonos ó personas que proceda; y por medio de tantas columnas como sean los artículos de los contratos se les adeudarán por vencimiento los granos y efectos que deban satisfacer, y se les acreditarán los que satisfagan. Por los resultados de estas cuentas individuales se abrirá una mensual á cada clase de bienes, ó sea *á rentas en frutos de los bienes del Estado; rentas en frutos de los bienes del clero, y rentas en frutos de los bienes de secuestros*, en las cuales se adeudarán los frutos que deban recibirse, acreditando los que reciban é ingresen en almacenes. Por el resultado de estas tres cuentas se abrirá otra general del mes, que servirá de comprobacion de los cargos del libro de almacenes.

Art. 70. En el *libro de acreedores en frutos* se llevarán cuentas individuales á las corporaciones ó personas que tengan derecho á percibir frutos de la administracion, clasificadas tambien por columnas, segun las clases de efectos. En ellas se les acreditarán en los respectivos vencimientos los frutos que deben recibir, y se les adeudarán los que reciban. Los resultados mensuales de estas cuentas parciales se totalizarán en otras tambien mensuales por las tres procedencias de las obligaciones, conforme se indica para la contabilidad de deudores en el artículo anterior. En otra cuenta general por cada mes se resumirán las parciales, de que queda hecho mérito; la cual comprobará las salidas de almacenes en la parte respectiva á la entrega de dichos frutos.

Art. 71. En el *libro de almacenes y paneras* se abrirán tantas cuentas como sean las clases de los frutos y efectos que deban recibirse, y en ella se cargarán los que se reciban; se datarán los que tengan salida, con distincion en columnas de los vendidos, inutilizados, dados en pagos ú otros motivos autorizados. En los cargos

se expresarán la procedencia de los frutos y las personas de quienes se reciban, y en las datas la causa que las motiva, y la persona ó corporacion á quien se entregan.

En fin de cada mes se sumarán los cargos y datas; se saldarán las cuentas con las existencias que aparezcan; y por los resultados que ofrezcan se abrirá una general del mes.

Art. 72., Por las cuentas mensuales de los tres libros de deudores, acreedores y almacenes ó paneras, se formarán las cuentas de administracion de frutos, que deben rendirse conforme al art. 94.

CAPITULO VII.

De las cuentas y documentos de contabilidad del ramo de bienes nacionales.

Art. 73. Las cuentas del ramo de bienes nacionales se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad: se justificarán conforme á los principios establecidos en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850; y serán de cinco clases, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.
De deudores.
De acreedores.
De administracion de frutos.
De recaudacion de productos en rentas.

CUENTA DE BIENES DECLARADOS EN VENTA Y DE SECUESTROS.

Art. 74. Las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros las rendirán desde 1.° de Julio próximo los comisionados de ventas, en los impresos que circulará la Direccion general de Contabilidad; serán trimestrales; se clasificarán en la forma que previene el art. 40, y demostrarán por medio de columnas, distinguiendo el número y valor de las fincas por tasacion ó capitalizacion:

1.° Los bienes inventariados y valorados que resulten sin enajenar en fin del trimestre anterior.

2.° Los inventariados y valorados de nuevo durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los aumentos de valores que hayan tenido los vendidos en el mismo.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los bienes enajenados en el trimestre, valorados por el precio real de la venta, y distinguiendo lo que deba realizarse en metálico de los pagarés que otorguen los compradores.

6.° Los bienes que deban ser baja porque se acuerde que no están declarados en venta, se destinen á usos públicos ú otros motivos.

7.° Las bajas que deban hacerse por reduccion en las subastas, rectificacion de cuentas, indemnizacion de perjuicios, alteracion de valuaciones ú otras causas.

8.° El total de estas datas.

9.° Y por último, el número y valor de los prédios rústicos y urbanos, censos, foros y derechos que resulten sin enajenar al finalizar el trimestre.

Art. 75. Estas cuentas se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° En la del primer trimestre que rindan los comisionados, figurarán en el cargo y columna titulada *fincas, censos y derechos existentes en fin del mes anterior* el número y valor de las que aparezcan sin enajenar, segun las últimas cuentas de fincas en administracion y en estado de venta que han de rendir por fin de Junio los Administradores principales de Hacienda pública, quienes facilitarán á aquellos certificaciones que sirvan de fundamento al cargo expresado.

2.° Los cargos de las fincas inventariadas y valoradas en el trimestre se justificarán con certificacion de la Contaduría que con referencia al inventario especifique la clase y procedencia de las fincas y censos cargados en la cuenta.

3.° Los aumentos se acreditarán, los que procedan de mayor valor en las subastas, con certificacion de la misma Contaduría referente al testimonio de la venta; y los que emanen de rectificacion de cuentas ú otras causas, con certificaciones ó copias de las órdenes que los comprueben.

4.° La columna de fincas enajenadas se acreditará con certificacion de la Contaduría, de referencia á los testimonios de las subastas, expresivas de la clase y procedencia de las fincas y censos vendidos.

5.° La parte de las rentas que debe realizarse á metálico comprobará con el cargo de la columna de valores descubiertos de las cuentas de ventas públicas del trimestre en la parte relativa á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y á los del clero, y con la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, y columna de valores realizables, en lo correspondiente á estos mismos bienes.

6.° La columna de los *pagarés á plazo* comprobará con la de pagarés suscritos en el trimestre, que contiene la cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855.

7.° Las bajas por reduccion en las subastas, rectificaciones é indemnizacion de perjuicios, se justificarán con certificacion de referencia á las subastas, expedientes de indemnizaciones ó providencias que las motiven, y las que procedan de fincas que se exceptúen de la venta, ó destinen á usos públicos, con copia de las órdenes que lo hubieren dispuesto.

Art. 76. Las cuentas de deudores se dividen en

1.° Deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

2.° Rentas públicas, ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE PAGARÉS Á PLAZO DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA POR LA LEY DE 1.° DE MAYO.

Art. 77. Las cuentas de deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo, la rendirán desde 1.° de Julio los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán trimestrales; se clasificarán conforme al art. 44, y por medio de columnas demostrarán:

1.° Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre anterior.

2.° Los que hayan suscrito los compradores por las ventas verificadas durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los que asimismo suscriban en los casos de trasferencia de dominio, alteracion de valor de los primitivos pagarés ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los pagarés que deban realizarse durante el trimestre, con distincion de los que venzan en el mismo, y de los que se realicen anticipadamente.

6.° Los que deban cancelarse por quiebras ú otras causas.

7.° El total de estas datas.

Y 8.° Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre de la cuenta.

Art. 78. Las cuentas expresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° La columna de pagarés suscritos en el semestre comprobará con la de pagarés á plazos que comprende la data de la cuenta de bienes en venta. El importe de estos pagarés, y de los que se emitan por trasferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de las Tesorerías correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

2.° La columna de la data titulada *Pagarés á realizar durante el trimestre*, contendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y los del clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contraidos, y renglones de pagarés anticipados y pagarés vencidos; y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia é instruccion pública, con la columna de valores realizables, é iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.

3.° La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones ú otras causas, se justificará con certificacion de la Contaduría, y comprobará con las cuentas de la Tesorería en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS, Ó SEA DE DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.° de Julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, y demostrarán con la division de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 y clasificacion de conceptos que marca el art. 49:

1.° Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los valores descubiertos y contraidos en el de la cuenta por rentas y ventas vencidas en el mismo.

3.° Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificacion de errores anteriores.

4.° El total importe del cargo.

5.° Las cantidades que á cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerías.

6.° Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.

7.° El total importe de la data.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 80. Las Administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de las resultas ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento al cargo que debe comprender en la primera columna de la de Julio, del comisionado de ventas.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 81. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber:

1.° Deudores al fondo especial de ventas, por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

2.° Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS POR LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 82. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, las rendirán los Comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales; se referirán á las operaciones de liquidacion y cobranza de las entregas al contado y vencimiento de los pagarés procedentes de la venta de bienes y redencion y venta de censos de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública, y con la clasificacion que determina el art. 56 demostrarán por medio de columnas:

1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior por décimas partes en metálico y pagarés vencidos y no realizados.

2.° Los valores correspondientes al mes de la cuenta, con distincion de décimas partes en metálico correspondientes á las ventas realizadas en el mismo, de los pagarés que venzan en el citado mes y del total de dichos valores.

3.° Los aumentos que proceda hacer por rectificacion de errores ú otras causas.

4.° El total crédito ó recaudacion en metálico.

5.° Los ingresos realizados á cuenta en la Tesorería de provincia, material ó virtualmente.

6.° Las bajas que deban ser de abono por rectificaciones ú otras causas.

7.° El total importe de estas datas.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 83. El cargo por valores realizables comprobará con la data de la cuenta de bienes en venta, columna de metálico, en la parte correspondiente al 80 por 100 de propios, bienes de beneficencia é instruccion pública; y con la de pagarés á plazo, columna de pagarés á realizar en el trimestre, en lo correspondiente al importe de los de aquellas procedencias que deban realizarse, tanto por vencimientos naturales del mes, como por anticipacion de plazos sucesivos.

La data por ingresos realizados ha de comprobar con el cargo y columna de ingresos de la cuenta del mismo mes, titulada de *Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones*, y con los ingresos obtenidos por el mismo concepto, segun la cuenta de Tesorería.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE FONDOS REMITIDOS Á LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Art. 84. Las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, y con distincion de procedencias, segun el artículo 59, demostrarán en columnas:

1.° Las cantidades que en fin del mes anterior resulten á cargo de la Deuda pública por fondos remitidos, y cuya inversion en rentas del 3 por 100 no esté justificada por el envío de inscripciones intrasferibles.

2.° Las remesas que se hagan durante el mes á la Tesorería de la propia Deuda, tanto por envío material de fondos como por medio del giro, para invertir en rentas del 3 por 100.

3.° La suma de estos dos conceptos.

4.° El importe efectivo de las inscripciones intrasferibles emitidas y remesadas por la Deuda á favor de los pueblos y corporaciones.

Y 5.° El remanente ó saldo que resulte contra la Tesorería de la Deuda al terminar el mes, que constituirá la primera partida de cargo de la cuenta inmediata.

Art. 85. Las remesas que comprenda la segunda columna confrontarán con las datas que por este concepto figuren en la cuenta de la Tesorería, y las inscripciones remitidas por las oficinas de la Deuda, con el cargo que su ingreso produzca en las cuentas de la misma Tesorería.

CUENTAS DE ACREEDORES.

Art. 86. Las cuentas de acreedores se dividirán en
1.° Acreedores por obligaciones del ramo.
2.° Acreedores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE GASTOS PÚBLICOS Ó SEA DE ACREEDORES POR OBLIGACIONES DEL RAMO DE BIENES NACIONALES.

Art. 87. Las cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales; se referirán á las operaciones de la liquidacion y pago de las obligaciones del expresado ramo que deban figurar en los presupuestos generales del Estado, y demostrarán con la division de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 y clasificacion de servicios que marca el art. 63:
1.° Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.
2.° Las contraidas en el mes de la cuenta.
3.° Los aumentos que deban tener por rectificaciones y anulacion de los pagos que se reintegren en el mes.
4.° El total cargo.
5.° Lo pagado á cuenta por las Tesorerías.
6.° Las bajas justificadas y por rectificaciones que proceda datar en el mes.
7.° La totalidad de las datas.
8.° Y las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Art. 88. La documentacion de esta cuenta se arreglará en un todo á las reglas establecidas por punto general para las de su clase en la citada instruccion de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

Art. 89. Las Contadurías comprenderán en la cuenta especial de gastos públicos del ramo de bienes nacionales del mes de Julio próximo las obligaciones que resulten sin satisfacer en la general del mes actual.

Art. 90. Las cuentas de acreedores al fondo especial de rentas serán de dos clases, á saber:

1.° Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.° Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisicion de rentas del 3 por 100.

CUENTA DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE LOS PUEBLOS Y CORPORACIONES.

Art. 91. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones de 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instruccion pública, demostrarán por medio de columnas:

1.° Los créditos que resulten á favor de los pueblos y corporaciones en fin del mes anterior por productos de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.

2.° Los ingresos efectivos ó por formalizacion obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realizacion de pagarés anticipados y vencidos.

3.° El cargo total de la Tesorería á favor de los pueblos y corporaciones.

4.° Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo á los pueblos, corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley y en los casos de resultar déficit en sus rentas.

5.° El descuento que se abone por anticipacion de plazos procedentes de los propios bienes.

6.° El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Direccion de la Deuda extienda y remita á favor de los pueblos y corporaciones.

7.° La data total.

8.° Los créditos que resulten al terminar el mes á favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia, ingresados y no invertidos.

Art. 92. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, columna de ingresos realizados en Tesorería; y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería con la misma aplicacion.

CUENTA DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE ADQUISICION DEL 3 POR 100.

Art. 93. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisicion de rentas del 3 por 100, tambien serán mensuales: las rendirá la Tesorería de la Deuda pública, y demostrarán en el cargo el importe de los fondos que ingresen en dicha Tesorería por remesas de la de provincia para la adquisicion de las rentas del 3 por 100, y en la data las cantidades que se hubieren invertido, todo con la debida distincion de fondos de propios, beneficencia é instruccion pública.

Se acompañará á estas cuentas, en justificacion del cargo, relaciones que demuestren la procedencia de los expresados fondos y las provincias que los hubieren remitido. La data, ó sea la compra del papel, se justificará en los términos prevenidos en las instrucciones del ramo, uniendo además una relacion expresiva de las provincias y acreedores á cuyo favor se emitan las inscripciones equivalentes á la Deuda recogida.

CUENTA DE ADMINISTRACION DE FRUTOS.

Art. 94. Las cuentas de administracion de frutos y efectos las rendirán los comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, y demostrarán con distincion de artículos y por medida, peso, número, segun proceda, con arreglo al sistema de pesas y medidas que rige en Castilla, lo siguiente:

Por deudores:

1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos que deban recibirse por rentas vencidas en el de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificacion de cuentas y demás causas.

3.° El cargo total.

4.° Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.

5.° Las bajas que por rectificaciones ú otras causas deban sufrir durante el mismo.

6.° El total de estas datas.

7.° Y los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Por acreedores:

1.° Los frutos y efectos que se deban á los acreedores al principiar el mes.

2.° Los que les corresponda recibir durante el mismo.

3.° Los aumentos que á sus créditos corresponda hacer por rectificacion de cuentas ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los frutos y efectos que se entreguen á los acreedores durante el mes.

6.° Las bajas ó rectificaciones que proceda hacer durante el mismo.

7.° La totalidad de estas datas.

8.° Y los frutos y efectos que se deban al terminar el mismo.

Por almacenes y paneras:

1.° Las existencias en almacenes en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.

3.° El total de estos cargos.

4.° Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por ventas al contado, pago de cargas y gastos, y demás conceptos.

5.° Las bajas que deban datarse por averías, rectificacion de cuentas ú otras causas.

6.° La totalidad de estas datas.

7.° Y por último, los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

A esta parte de la cuenta acompañará una relacion intervenida por la Contaduría, que exprese la clase, peso, número ó valor de los frutos y efectos vendidos; su valor en venta, y la cuenta de rentas públicas en metálico en que se haya cargado su importe.

Art. 95. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior tendrán la comprobacion y documentacion siguiente:

1.° Los frutos y efectos recibidos que comprenda la data de la primera parte ó sea la de deudores en frutos, constituyen el cargo de la de almacenes y paneras, y deben comprenderse por las mismas cantidades en la columna de rentas cobradas y reintegros de préstamos.

2.° La data de frutos y efectos entregados á los acreedores que comprende la segunda parte, comprobará con la columna de la data por pago de cargos y gastos, de la de almacenes y paneras.

3.° Los préstamos al renuevo que se daten en la columna de este mismo título de la cuenta de almacenes y paneras, se comprenderán á la vez en la columna de préstamos al renuevo que se halla en el cargo de la cuenta de deudores en frutos.

4.° El reintegro de estos mismos préstamos debe figurar á la vez, cuando se verifique, en la segunda columna del cargo de la cuenta de almacenes y paneras, y en la de reintegros de préstamos de la data de la de deudores en frutos.

5.° La justificacion en las tres partes en que se subdivide la cuenta de administracion de frutos, de los aumentos y bajas que no tienen su comprobacion natural en las mismas cuentas, se verificará

en los términos prevenidos en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

6.° Los débitos á cobrar y las obligaciones á pagar en frutos que resulten de las cuentas respectivas al mes de Junio, que rindan los Administradores de Hacienda pública, se comprenderán en las primeras columnas de las de los Comisionados de ventas respectivas á Julio próximo, y se justificarán con certificaciones que expidan las mismas Administraciones.

7.° Y se cargarán asimismo los Comisionados en su cuenta de almacenes y paneras del mes de Julio de las existencias que resulten en fin de Junio á cargo de los Administradores, de las cuales deben entregarse con las formalidades establecidas.

CUENTAS DE RECAUDACION DE LOS PRODUCTOS EN RENTA.

Art. 96. Las cuentas de recaudacion de productos en renta las rendirán los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Direccion de Contabilidad; se referirán tan solo á las cantidades que deben recibir inmediatamente por productos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y entregar mensualmente en las Tesorerías de Hacienda pública; serán mensuales, y demostrarán en el cargo las cantidades ingresadas en su poder y en las comisiones subalternas, con distincion de ejercicios y clases de bienes de que procedan las rentas, y en la data las entregas que hagan en Tesorería, con expresion de la fecha y número de las cartas de pago que á su favor expidan los tesoreros.

El cargo de estas cuentas se justificará con cargarémes totalizados por la Contaduría, y la data con las cartas de pago que expidan los tesoreros á favor de los Comisionados principales expresivas de las cantidades entregadas y de los ramos ó bienes de que procedan

En estas cuentas no debe aparecer existencia alguna por la obligacion que tienen los Comisionados de hacer entrega mensualmente en las Tesorerías de los fondos que reciban, segun el art. 43 de la instruccion de 31 de Mayo último.

CUENTAS Y RESÚMENES DE LOS TESOREROS DE PROVINCIA.

Art. 97. Los tesoreros comprenderán en sus cuentas del Tesoro del año actual por ingresos y pagos por todos conceptos, los productos y gastos del ramo de bienes nacionales, en esta forma.

En el cargo:

1.° Los productos en renta y venta de los bienes del Estado, del

clero y de secuestros, en un renglon manuscrito en el lugar que ocupa el de Loterías, Casas de Moneda y Minas, dentro de la llave de «valores del presupuesto de 1855.»

2.° Los productos del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, en la division de operaciones del Tesoro, llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro,» con el título de *fondo especial de ventas*.

3.° Los ingresos de pagarés de compradores de bienes del clero, en dicha seccion de operaciones del Tesoro, renglon especial con aquel título antes de la llave de «giros y valores expedidos en este mes.»

4.° El ingreso de las inscripciones intrasferibles remitidas por la Deuda, en la llave que existe en la misma division de operaciones del Tesoro, con el epígrafe «corresponsales y banqueros en el extranjero,» que quedará sin efecto, sustituyendo en su lugar el título «fondos especiales de ventas remitidos á la Direccion de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.»

5.° Los reintegros que hagan los peritos agrónomos por cantidades que hubiesen recibido anticipadamente, en la parte de los ingresos por operaciones del Tesoro destinada á reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro á la Tesorería, en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos*.

En la data:

1.° Los gastos del ramo de bienes nacionales, al final de la relacion de gastos de resguardo y administracion de las rentas del presupuesto de 1855, antes de los ejercicios cerrados, incluyendo los libramientos y documentos justificantes en una relacion especial redactada con la clasificacion que determine para dichos gastos el artículo 63 de esta instruccion.

2.° Los pagos de obligaciones y las datas de inscripciones intrasferibles que producen cargo al fondo especial de ventas, en la parte de operaciones del Tesoro, llave de «devolucion de préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro,» y renglon manuscrito de *fondo especial de ventas*.

3.° Las remesas á la Deuda pública destinadas á la compra de rentas del 3 por 100 por cuenta del fondo especial de ventas, en la misma seccion de operaciones del Tesoro, dentro de la llave de «corresponsales y banqueros en el extranjero,» cuyo epígrafe queda sin efecto, sustituyéndole con el título de *fondos especiales de ventas remitidos á la Direccion de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100*.

4.° Las anticipaciones que se hagan á los peritos agrónomos, dentro de la llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion

de reintegro,» en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos*.

5.° Las datas por pagarés de compradores de bienes del Estado, en renglon especial con el mismo título, antes de la llave de «giros y valores expedidos en 1855 que se han satisfecho y cancelado.»

Art. 98. Con las mismas aplicaciones comprenderán los tesoreros en los resúmenes semanales de ingresos y pagos del resto del año actual los respectivos al expresado ramo de bienes nacionales.

Art. 99. Los tesoreros comprenderán igualmente en sus cuentas de operaciones del Tesoro del año actual las respectivas al ramo de bienes nacionales en esta forma:

1.° Las anticipaciones á los peritos agrónomos en la primera parte y llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro.»

2.° Las remesas á la Tesorería de la Deuda para la compra de treses en la expresada parte primera, despues de las negociaciones y canjes con el mismo epígrafe que figuren en las cuentas de ingresos y pagos.

3.° Las del fondo especial de ventas en la segunda parte, y llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro.»

4.° Los pagarés de compradores de bienes nacionales, en la tercera parte, renglon especial con el mismo título, antes de la seccion de «giros y valores expedidos en 1855.»

Art. 100. A las Administraciones principales de Hacienda pública corresponde rendir las cuentas del ramo hasta fin del presente mes, y solventar todos los reparos que las mismas originen.

Art. 101. Los Comisionados de ventas rendirán, por lo que resta del año actual, las cuentas trimestrales, tituladas de «productos en renta por frutos y productos en renta por metálico,» que están obligados á rendir hasta fin del mes actual los administradores principales de Hacienda pública, los cuales les entregarán al efecto los impresos que les sobraren de los que les mandó la Direccion general de Contabilidad.

ESTADOS SEMANALES Y MENSUALES DE INGRESOS Y PAGOS DE SITUACION DEL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 102. Además de las cuentas que deben rendir las Contadurías, segun queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

A LA DIRECCION GENERAL DE VENTAS.

Un estado en fin de cada semana que reasuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, segun resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme á lo que previene el art. 86 de la Real instruccion de 31 de Mayo último.

A LAS DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DEUDA PUBLICA.

Un estado en fin de cada mes que demuestre la situacion del fondo especial destinado á la compra de rentas del 3 por 100, ó sea la suma disponible para este objeto en la Tesorería de la provincia, en esta forma:

1.° Los ingresos líquidos en metálico en la Tesorería, por producto del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, ya procedan de fincas subastadas en la misma provincia, ó ya de pagos hechos como movimiento de fondos de otras Tesorerías.

2.° Los pagos efectivos que se ejecuten en el mes con aplicacion á los fondos expresados.

3.° Las remesas en efectivo hechas en el mismo período á la Tesorería de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

4.° Y el saldo ó existencia disponible que resulte en la Tesorería para invertir en los objetos que determina la ley de 1.° de Mayo, cuyo saldo figurará por primera partida en el estado del mes siguiente.

A LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

Un estado en fin de cada mes, cuyo modelo circulará la misma Direccion, que demuestre los ingresos y pagos que hayan tenido lugar durante el mismo por todos conceptos; distinguiendo en unos y otros:

1.° Los que afectan á los fondos generales del Tesoro.

2.° Los que correspondan al fondo especial que se destina por la ley á los pueblos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

3.° Los que procedan de papel de la Deuda recibido en pago de ventas antiguas, que se remesa á la Deuda para su cancelacion.

Y 4.° Los que consistan de pagarés emitidos por virtud de las ventas hechas á consecuencia de la ley de 1.° de Mayo último.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=Juan Bruil.=Señor.....

420.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

[30 *Junio.*] Circular, trasladando la Real órden de 30 de Junio de 1855, por la cual se determina la inteligencia que debe darse á la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, en la parte relativa á la cobranza de los débitos procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. relativa á la inteligencia que debiera darse á la Real instruccion de 31 de Mayo último, respecto á los débitos que, procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales, debian pasar á ser cargo de los comisionados especiales de ventas: considerando que los artículos 29, 31, 40, 41 al 46, 59, 60 y 68 de la indicada instruccion, hacen relacion tan solo á las rentas del Estado, y por otra parte que la realizacion de los valores por vencimiento de plazos de ventas antiguas, pudiera producir embarazos y complicaciones á los comisionados, siendo por lo tanto mas conveniente y fácil que continúen realizándose como hasta el dia: oida la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, se ha dignado S. M. resolver, que todos los débitos que figuran en las cuentas de rentas públicas por valores en renta de bienes del Estado y secuestros, se realicen por los comisionados especiales de ventas, los cuales percibirán en remuneracion de este trabajo el 3 por 100 de las cantidades que por dicho concepto entreguen en Tesorería; y que la liquidacion y cobranza de los débitos y obligaciones pendientes de realizacion por ventas antiguas, continúen en el mismo modo y forma que en el dia, ó sea á cargo de las Administraciones principales de Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo traslada á V. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el supuesto de que los débitos cuya realizacion debe continuar á cargo de los administradores de Hacienda pública, en la forma que hasta el dia se viene ejecutando, son, segun el presupuesto de ingresos y los impresos de cuentas del año actual, los siguientes:

Débitos en metálico.

Obligaciones del clero endosadas al Banco correspondientes á 1855.
Obligaciones de libre disposicion.

Productos de las ventas hechas en virtud de la ley de 1.° de Agosto de 1851.
Ventas y redenciones á metálico de la Orden de San Juan.
Equivalencias en metálico al papel que deberán pagar algunos compradores de las diferentes clases de bienes enajenados &c.
Atrasos hasta fin de 1849 por dichos conceptos.
Resultas de presupuestos cerrados de idem.

Débitos en papel de la Deuda.

Redencion de censos.

Ventas.....
- De 1836 en adelante.
- De fincas del clero secular.
- Ventas y redenciones de la Órden de San Juan.
- Sobrantes de plazos anteriores.
- Plazos anticipados.

Cesiones en papel.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=Gonzalo de Cárdenas.=Señor.....

421.

FOMENTO.

[30 *Junio.*] Real órden, mandando anunciar la emision de acciones con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: Aprobado con esta fecha el reglamento para llevar á efecto la ley de 19 del actual, segun en la misma se dispone, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se anuncie desde luego al público queda abierta la emision de acciones autorizada por la referida ley, con destino á las obras del Canal de Isabel II.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

422.

FOMENTO.

[30 *Junio.*] **Real órden, aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre emision de acciones del Canal de Isabel II, y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo.**

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Junio de 1855 sobre emision de acciones del Canal de Isabel II, y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

Reglamento que se cita en la anterior Real órden.

Artículo 1.° Se emitirán acciones al portador de á 1,000 rs. vn. en los términos prescritos en el art. 1.° de la ley de 19 del actual, llevando cada una de ellas 16 cupones de á 40 rs., que empezarán á correr en 1.° de Julio del corriente año, pagaderos por semestres el dia 1.° de Enero y 1.° de Julio del año 1856 y siguientes en el Banco español de San Fernando.

Art. 2.° Las acciones subsistirán en la Caja de la Depositaría del Ministerio de Fomento hasta que los interesados, por virtud de prevenciones de la Ordenacion de pagos del mismo, satisfagan su importe ó presenten las carpetas de que habla el artículo transitorio de este reglamento, en cuyos casos les serán entregados por aquella. La Ordenacion de pagos publicará al final de cada semestre las emisiones que se hayan verificado durante el mismo.

Art. 3.° El importe de las acciones se trasladará, á medida que se fuere haciendo la emision, al Banco español de San Fernando, el cual acreditará su valor en la cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, á que se refiere el art. 17.

Art. 4.° El dia 1.° de Diciembre de cada año, empezando en el

de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones; y al efecto se anunciará el dia 15 de Noviembre anterior en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse, y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor del 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.° Entre las acciones que, segun el resultado de dicho sorteo, hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 10 por 100 de las mismas; y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.° Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Art. 7.° Desde el 1.° de Junio y desde el 1.° de Diciembre de cada año se presentarán los cupones respectivos en la Ordenacion del Ministerio de Fomento, en carpetas duplicadas, á fin de que este pueda pasar al Banco los avisos de los intereses que deben ser satisfechos en los meses siguientes.

Art. 8.° Desde el 10 de Diciembre, y con el propio objeto, se presentarán en iguales términos en la misma Ordenacion las acciones á las cuales hubiese correspondido ser amortizadas, y aquellas que además deban recibir premio.

Art. 9.° Las acciones que hayan de darse como dinero en pago de obras se entregarán por la Depositaría del Ministerio de Fomento á las personas que designe el Consejo de Administracion del Canal, á cuyo efecto comunicará este su acuerdo á la Ordenacion de pagos del Ministerio.

Art. 10. La Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento llevará cuenta de los ingresos que hubiere por la emision de acciones, y de los gastos que por todos conceptos ocasionare.

Art. 11. La recaudacion de los derechos de puertas concedidos para el Canal correrá á cargo de los dependientes del Ayuntamiento de Madrid que en el dia recaudan los demás arbitrios, quienes deberán llevar cuenta separada del producto de los recargos autorizados por la ley de 19 del actual.

Art. 12. Todos los sábados se entregarán en el Banco español de San Fernando por los dependientes del Ayuntamiento, para la cuenta corriente del mismo con el Ministerio de Fomento, que se menciona en los artículos 3.° y 17, las cantidades que se hayan re-

caudado; y los resguardos que el Banco facilite se entregarán por los propios dependientes de la municipalidad en la Ordenacion de pagos del Ministerio, la cual en equivalencia les dará los que correspondan.

Art. 13. La Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento publicará todas las semanas en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* un estado de la recaudacion obtenida en la anterior, procedente de los recargos establecidos en el párrafo tercero del art. 3.° de la ley de 19 del actual.

Art. 14. Se nombrará por el Ministerio de Fomento un Interventor que diariamente presencie las operaciones de resaca que se practican en el Ayuntamiento y revise los registros de recaudacion que se presentan en su Contaduría, tomando nota de la parte que corresponda al Canal, y pasándola á la Ordenacion general de pagos para los efectos del art. 12 y demás consiguientes.

Art. 15. El Interventor del Gobierno tendrá la facultad de visitar las puertas y demás puntos de recaudacion para enterarse de la manera en que esta se verifica, y dará cuenta á la Ordenacion de los abusos que notare. Los dependientes del Ayuntamiento le facilitarán cuantas noticias necesite y les pidiere para el desempeño de su cometido.

Art. 16. El sueldo del Interventor será satisfecho de los fondos que se recauden por los arbitrios destinados en la ley, así como los gastos de emision y demás que se ocasionen, cuyas cuentas se pasarán al Consejo de Administracion del Canal para que pueda disponer sus pagos.

Art. 17. El Banco abrirá cuenta corriente al Ministerio de Fomento por lo respectivo al cumplimiento de la ley de 19 del actual.

Art. 18. El Consejo de Administracion remitirá á la Direccion de Obras públicas el dia 15 de cada mes, ó antes, el presupuesto de los fondos necesarios en el siguiente, á fin de que esta pueda abrir el dia 25 el crédito preciso para cubrirlo.

Art. 19. La Ordenacion expedirá á cargo del Banco español de San Fernando un talon del importe del crédito que haya abierto la Direccion de Obras públicas en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, y los que sean necesarios para el pago de intereses, amortizacion y premio de las acciones.

Art. 20. El Consejo de Administracion llevará cuenta por separado de los créditos que la Direccion de Obras públicas abra á su favor, con cargo al producto de los arbitrios, y de la emision de acciones con destino á las obras de conduccion y distribucion de las aguas, para que en su dia se pueda hacer el reintegro prevenido en el art. 4.° de la ley de 19 del actual.

Art. 21. La Direccion de Obras públicas incluirá en el capítulo correspondiente de las distribuciones mensuales la parte respectiva al crédito que, segun el art. 3.° de la ley de 19 del actual, ha de figurar en el presupuesto del Ministerio de Fomento, cuya Ordenacion de pagos la consignará á favor del Consejo de Administracion.

Transitorio. Interin se imprimen las acciones, se expedirán por la Ordenacion del Ministerio de Fomento carpetas equivalentes á ellas, y con los mismos derechos, las cuales serán canjeadas por acciones en cuanto se hallen prontas para la emision.

Madrid 30 de Junio de 1855.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

423.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

[1º *Julio.*] **Circular, comunicando el reglamento de Sanidad militar aprobado por S. M. en 12 de Abril último.**

Con fecha 4 de Octubre del año último expuse al Gobierno de S. M. la conveniencia de que las reformas introducidas en virtud de diferentes Reales órdenes en el reglamento del cuerpo de Sanidad militar aprobado en 5 de Abril de 1853, se consignaran en el lugar correspondiente del mismo, haciendo en sus artículos las supresiones, correcciones y adiciones que fueren oportunas á fin de ponerlos en armonía con lo resuelto por S. M. y facilitar de este modo su conocimiento y observancia tanto á las Autoridades y Jefes militares, como á los individuos del cuerpo; manifestando al propio tiempo que la experiencia habia demostrado que el referido reglamento era susceptible de algunas ligeras modificaciones que, sin afectar en su esencia á la organizacion de este instituto, podian contribuir eficazmente á darle mas perfeccion y estabilidad. Tomadas en consideracion estas razones y en vista de lo informado sobre el particular por la Junta Consultiva de Guerra en 21 de Febrero próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien aprobar este pensamiento por Real órden de 13 de Marzo siguiente, y asimismo en 12 de Abril último el reglamento reformado con las variaciones que expresaba la Junta en el informe enunciado.=En su consecuencia incluyo á V. S. los ejemplares correspondientes del referido reglamento á fin de que se sirva distribuirlos entre los oficiales del cuerpo destinados á sus órdenes, cuidando V. S. muy particularmente de que por parte de todos se observen con la mas rigurosa exactitud las disposiciones contenidas en el mismo, á fin de que el ser-

vicio que les está encomendado, se desempeñe tan cumplidamente como reclama el interés del Ejército y corresponde al crédito de la institucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1855.=Manuel Codorniu.=Sr. Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

ORGANIZACION Y OBJETO DEL CUERPO.

Artículo 1.° El cuerpo de Sanidad militar constará de un personal facultativo, compuesto de doctores ó licenciados en medicina y cirugía y en farmacia, y además de una brigada sanitaria que preste el servicio de hospitales en todo tiempo y sirva de cuadro en el de guerra para establecer la brigada de socorro que ha de seguir todos los movimientos y operaciones de las tropas en campaña, del material de un parque sanitario completo y dotado del personal y de los demás elementos necesarios para que corresponda á su importante y especial objeto, y últimamente de un laboratorio y depósito central de medicamentos que se establecerá en Madrid mas adelante para el oportuno surtido de las boticas y botiquines del Ejército, así en tiempo de paz como en campaña.

Art. 2.° Tendrá por objeto este cuerpo calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en el Ejército, conservar la salud de los mismos, promover cuanto pueda contribuir á su mayor robustez y desarrollo físico, curar sus enfermedades y heridas en todo tiempo y lugar, declarar y calificar las exenciones físicas que los inutilicen para el servicio, ilustrar con sus informes al Gobierno y á las Autoridades en los asuntos periciales que se le consulten, y ocuparse de cuanto tenga relacion con la salud de las tropas.

Art. 3.° El mando superior, régimen y gobierno de este cuerpo estará á cargo de un Director general, que será de libre eleccion de S. M. entre los Jefes superiores del mismo.

Art. 4.° El cuadro de planta fija ó efectiva en la Península é Islas adyacentes lo formarán en la facultad médica las siguientes clases: el Director general; dos Inspectores; seis Subinspectores de primera clase y ocho de segunda; quince médicos mayores; sesenta y dos primeros médicos; un primer ayudante para el cuerpo de Guardias Alabarderos; otro para el reconocimiento y asistencia de los individuos de la escuela y demás dependencias del cuerpo

de Estado mayor del Ejército; otro para el cuartel de Inválidos; otro para cada una de las brigadas de Artillería; otro para la fábrica de municiones de Trubia; otro para cada uno de los colegios militares de Artillería, Caballería é Infantería; otro para cada uno de los batallones del regimiento de Ingenieros; otro para cada regimiento de Caballería; otro para uno de los primeros batallones de los regimientos de Infantería y Fijo de Ceuta, y otro para la Secretaría de la Direccion. Un segundo ayudante para el cuerpo de Guardias Alabarderos; otro para la escuela general de Caballería; otro para cada uno de los escuadrones de Remonta de la misma arma; otro para la fábrica de municiones de Trubia; otro para cada uno de los segundos batallones de los regimientos de Infantería y Fijo de Ceuta; otro para cada uno de los batallones de Cazadores, y otro para la Secretaría de la Direccion; veinte médicos de entrada y el número de médicos aspirantes que se determine en el reglamento de la escuela práctica de medicina militar, de que se tratará en el lugar correspondiente. Y en la facultad de farmacia un Inspector, un Subinspector de segunda clase; dos farmacéuticos mayores; cuatro primeros; ocho primeros ayudantes; diez y seis segundos y ocho farmacéuticos de entrada.

Para el servicio de las posesiones de Ultramar, segun sus actuales atenciones, habrá dos Subinspectores médicos de primera clase y uno de segunda; dos médicos mayores y los primeros ayudantes que se juzguen indispensables; sin perjuicio de aumentar ó modificar este personal con arreglo á las necesidades de aquellos dominios y á la organizacion que se dé al servicio facultativo de sus hospitales militares, de conformidad con lo dispuesto en Real órden de 27 de Junio de 1854.

Art. 5.° La planta del personal expresado en el artículo anterior es la que corresponde al Ejército en su organizacion actual, pero si en adelante se suprimiese ó crease algun cuerpo, establecimiento militar ó Capitanía general, ó se llamase á las armas los terceros batallones que forman la reserva, se disminuirá ó aumentará el personal facultativo de las clases correspondientes, segun lo dispuesto en el reglamento, relativamente á los destinos asignados á las mismas.

Art. 6.° Habrá, además del cuadro efectivo, otro eventual compuesto de los médicos y farmacéuticos provisionales y auxiliares que en circunstancias extraordinarias hiciesen necesarios las atenciones del servicio, así en paz como en guerra. Pertenecerán tambien á este cuadro los practicantes de una y otra facultad que se nombren de Real órden, ínterin se organiza la brigada sanitaria de que trata el artículo primero, y además los profesores encargados

de la asistencia gratuita de los destacamentos de Artillería, depósitos de quintos y de transeuntes; los de los cuerpos de Milicias disciplinadas de Ultramar, á que no se asignan por ahora médicos de planta fija y los de los cuerpos de Milicias urbanas y rurales, fortalezas, destacamentos y tercios de bomberos existentes en aquellas posesiones.

Art. 7.° El despacho de los negocios de la Direccion general y de la Junta superior facultativa estará á cargo de una secretaría, compuesta de un secretario de la clase de Jefes del cuerpo; de un oficial mayor, secretario de la Junta, de la de médicos mayores; de tres oficiales médicos, de los cuales uno desempeñará el cargo de archivero, y corresponderán, uno á la clase de primeros médicos; otro á la de primeros ayudantes, y otro á la de segundos, y de un oficial farmacéutico de la clase de primeros farmacéuticos, y además de cuatro escribientes, un portero y dos mozos. Los oficiales de la Direccion, que por corresponderles el ascenso á la clase inmediata, debiesen ser trasladados á otros destinos, podrán, sin embargo, prévia la aprobacion de S. M., continuar en ella sus servicios, si por sus especiales conocimientos y demás circunstancias conviniese así al mejor despacho de los negocios de la misma, á juicio del Director general.

Art. 8.° A fin de completar con los estudios especiales necesarios la instruccion de los profesores médicos que ingresen en este cuerpo, se establecerá en Madrid una escuela práctica de medicina militar, cuya organizacion, régimen y demás circunstancias se determinarán en un reglamento particular.

Del Director general.

Art. 9.° El Director general tendrá las mismas facultades, atribuciones, prerogativas, ventajas y representacion que los Directores generales de las armas y demás institutos del Ejército.

Art. 10. Dictará en lo gubernativo, y oyendo á la Junta superior facultativa en lo puramente científico y profesional, cuantas disposiciones, conformes á la especialidad del cuerpo de su mando, crea conducentes al mejor servicio sanitario del Ejército en todas sus partes y bajo todos conceptos.

Art. 11. Será de su especial cargo el promover, en todos sentidos, cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud y á la mayor robustez y vigor de los individuos del Ejército, adoptando al efecto cuantas medidas estén en sus atribuciones, y proponiendo al Gobierno las que necesiten su intervencion.

Art. 12. Elevará oportunamente al Ministerio de la Guerra los

partes estadísticos del movimiento sanitario del Ejército, los del servicio de los hospitales y cuantos datos y noticias puedan contribuir á demostrar el verdadero estado de salud de las tropas.

Art. 13. En ausencias y enfermedades del Director general le sustituirá el Inspector médico mas antiguo.

De la Junta superior facultativa.

Art. 14. Habrá una Junta superior facultativa, compuesta del Director general, que será su presidente, los Inspectores y el Secretario: este sin voto.

Art. 15. Entenderá en todos los asuntos concernientes á la parte científica y facultativa, y en los demás relativos al régimen y servicio del cuerpo que el Director general crea conveniente someter á su exámen.

Art. 16. El Director general podrá llamar al seno de la Junta, cuando lo juzgue oportuno, á cualquiera de los individuos del cuerpo destinados en la córte, que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse, pueda contribuir á ilustrarlo y á asegurar el acierto en las resoluciones de la misma.

De los Inspectores.

Art. 17. Los Inspectores médicos y el farmacéutico, en su calidad de vocales de la Junta superior facultativa, se distribuirán entre sí todos los asuntos de la competencia de esta, y tendrá cada uno el deber de estudiar, perfeccionar é instruir los de su respectivo cargo para presentarlos á la Junta.

Art. 18. Será otro de los deberes de estos funcionarios el de inspeccionar los hospitales, cuarteles y demás establecimientos militares de la Península, siempre que así lo disponga el Gobierno, á propuesta del Director general del cuerpo, y el de consignar en una memoria el resultado de sus observaciones y la indicacion de cuantas medidas les sugiera su ilustracion y celo en beneficio de la salud del Ejército.

Art. 19. Será tambien de su obligacion desempeñar todas las demás comisiones propias del servicio que les encargue el Director general, y evacuar cuantos informes les exigiese sobre cualquiera de los ramos ú objetos pertenecientes á Sanidad militar.

De los Subinspectores.

Art. 20.. Los Subinspectores médicos serán destinados con el carácter de Jefes de Sanidad militar á la Capitanías generales de la

Península ó Islas adyacentes, procurándose que, siempre que el bien del servicio no exija otra cosa, se desempeñen estos cargos en los distritos de Castilla la Nueva y Cataluña por dos de los Subinspectores de primera clase. Residirán á la inmediacion del Capitan general, con cuya Autoridad deberán entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 21. Serán los Jefes inmediatos de todos los oficiales y demás empleados de Sanidad militar existentes en sus respectivos distritos, y por su conducto recibirán unos y otros cuantas órdenes se expidan relativas al servicio sanitario castrense.

Art. 22. En casos urgentes del servicio, y en el concepto de medida provisional, podrán disponer dentro del distrito de los oficiales de Sanidad de los hospitales del mismo, dando cuenta al Director general, y encargar temporalmente en estos establecimientos una visita á los ayudantes médicos de la guarnicion, pidiendo permiso antes al Jefe superior militar; pero siendo siempre preferente el servicio de los cuerpos en caso de cambio de guarnicion ú operaciones militares dentro del distrito respectivo.

Art. 23. Cuando las circunstancias no permitan encargar á los ayudantes médicos de los cuerpos el servicio expresado en el artículo anterior, podrán nombrar en calidad de auxiliares, con conocimiento del Jefe superior militar del punto, los médicos civiles que se necesiten para desempeñarlo, dando inmediatamente parte de estos nombramientos al Capitan general y al Director general del cuerpo.

Art. 24. Nombrarán igualmente y en los mismos términos los farmacéuticos auxiliares que fuesen necesarios, cuando no hubiese individuos de esta facultad en número suficiente para cubrir las atenciones del servicio de su cargo en todos los hospitales del distrito.

Art. 25. Será de su atribucion nombrar los profesores de Sanidad que reclamen el Capitan general ó el Consejo provincial, para el reconocimiento de los quintos y sustitutos, ó para cualquier otro reconocimiento ó servicio sanitario.

Art. 26. Visitarán con la frecuencia posible el hospital ú hospitales establecidos en el punto de su residencia, é inspeccionarán el modo como en ellos se desempeña el servicio, cuidando de que siempre que en las enfermerías se presente algun caso grave de herida ó enfermedad, se celebren por los médicos del establecimiento las consultas necesarias, presididas por el Jefe local del mismo. Cuando el caso de gravedad ocurra en algun enfermo de la clase de oficiales, las consultas que se tengan serán presididas por el Jefe del distrito.

Art. 27. Presidirán los reconocimientos de inútiles en los hospitales del punto de su residencia, en cuyos actos, y en cuanto corresponda á este delicado servicio, cuidarán de observar con el mayor rigor las disposiciones vigentes.

Art. 28. Será de su obligacion inspeccionar cuanto sea propio del ramo de Sanidad militar, corregir los defectos que notaren, si estuviese en sus atribuciones, ó acudir en el caso contrario á quien corresponda para su remedio, dando parte al Capitan general del distrito y al Director general del cuerpo de cualquiera novedad extraordinaria que ocurra.

Art. 29. Si se declarase ó sospechase en sus distritos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se informarán con la mayor exactitud de la realidad de su existencia, de su carácter y demás circunstancias, y adoptarán inmediatamente cuantas providencias les sugiera su celo, para atajar lo mas pronto posible los progresos del mal y preservar de él á los militares, á cuyo efecto propondrán al Capitan general lo que crean conveniente, y darán parte de ello al Director general, remitiéndole á su debido tiempo para el curso correspondiente la historia completa de la enfermedad con todas las observaciones y reflexiones convenientes.

Art. 30. Revisarán las cajas de instrumentos de los oficiales del cuerpo empleados en sus respectivos distritos, y reconocerán con frecuencia los botiquines, aparatos y demás medios quirúrgicos, cuidando de que estén siempre completos y corrientes.

Art. 31. Pasarán con su informe al Director general las exposiciones, solicitudes y recursos que les dirijan sus subalternos, y elevarán á la misma Autoridad las memorias, observaciones, escritos científicos y demás relativos al servicio que con este objeto les presenten.

Art. 32. Remitirán mensualmente al Director general los partes del movimiento y necrología de los hospitales, los estados de los enfermos que hayan devengado en ellos mas de sesenta estancias, los de los individuos que en reconocimiento facultativo hayan sido declarados inútiles para el servicio militar y los del suministro y consumo de medicinas de los hospitales, formando con los de cada clase uno general que remitirán á fin de año á la Direccion.

Art. 33. Remitirán asimismo el parte mensual del estado sanitario de los regimientos, el alta y baja de los individuos del cuerpo destinados en sus respectivos distritos, las nóminas y distribucion mensual de haberes, todo con arreglo á los modelos que formará la Direccion, y cuantas noticias y observaciones les exija esta ó les sugiera su celo por el servicio.

Art. 34. Sin perjuicio de la remision mensual de los estados de

alta y baja de los individuos destinados á sus órdenes, los Jefes de Sanidad militar deberán dar parte inmediatamente al Director general de todos los individuos del cuerpo que entren en sus respectivos distritos ó salgan de ellos, expresando respecto de estos últimos el modo como hayan desempeñado el servicio, su aptitud física, instruccion, moralidad y cuanto pueda contribuir á dar una idea exacta de todas sus circunstancias.

Art. 35. Siempre que un oficial del cuerpo destinado á regimiento ó establecimiento militar, sea trasladado á otro destino, el Jefe de Sanidad respectivo pedirá informe al Jefe miltar del cuerpo ó establecimiento en que aquel haya servido acerca del comportamiento que bajo todos conceptos hubiese observado durante su permanencia en él; y la contestacion la pasará original al Director para los fines correspondientes.

Art. 36. Deberán tambien informar anualmente en los meses de Enero y Febrero sobre todos los extremos que abraza la última parte del art. 34 respecto de cada uno de los individuos del cuerpo que en fin de Diciembre anterior se hubieran hallado destinados á sus órdenes; acompañando además originales los informes ó contestaciones que, prévia reclamacion, les dirijan los Jefes militares acerca del comportamiento que hubiesen observado en sus destinos durante el año anterior los médicos de los respectivos regimientos, batallones, brigadas ó establecimientos existentes en el distrito de su mando.

Art. 37. Una vez al año por lo menos, y siempre que lo tengan por conveniente el Capitan general del distrito ó el Director general del cuerpo, inspeccionarán (poniéndolo antes en conocimiento de estas Autoridades y del Intendente militar), los hospitales militares y civiles de su demarcacion en que haya enfermos del Ejército, los cuarteles con sus enfermerías, si las tuviesen, y demás locales que ocupe la tropa, examinando con prolijidad y esmero las condiciones higiénicas de estos establecimientos, el número, estado y calidad de las ropas, utensilios, alimentos y medicamentos, y cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud del soldado y á la curacion de sus enfermedades, corrigiendo desde luego los abusos ó defectos que notaren, en cuanto dependa de sus facultades, y poniendo en conocimiento de quien corresponda para su pronto remedio lo que no estuviese dentro de aquellas. El resultado de sus observaciones lo consignarán en una memoria que remitirán al Director general. Las visitas de los hospitales de Chafarinas y presidios de Africa se podrán hacer mas de tarde en tarde, á juicio del Capitan general ó de la Direccion del cuerpo.

Art. 38. Será un deber especial en estos Jefes promover todo

cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la conservacion de la salud de los militares residentes en sus respectivos distritos, á su mayor robustez y desarrollo físico, á la mas pronta, fácil, económica y radical curacion de sus enfermedades, y á su mas esmerada asistencia en los hospitales, poniéndose de acuerdo con las Autoridades militares para las medidas que convenga adoptar, y dando parte al Director general, siempre que para plantearlas sea necesario recurrir al Gobierno.

Art. 39. Los Jefes de Sanidad militar de las Capitanías generales serán responsables de la estricta observancia de este reglamento y demás disposiciones superiores en sus respectivos distritos, y cuidarán de que en ellos se desempeñe el servicio con exactitud, pureza y buen órden, quedando al efecto autorizados para amonestar, apercibir y arrestar á los que falten á sus deberes, con arreglo á las facultades concedidas á los de su clase en la Ordenanza general del Ejército, y aun para suspenderlos interinamente de sus destinos, dando en este último caso parte inmediatamente al Capitan general y al Director general, con remision á este último del expediente que deberán instruir para resolver en su vista lo que fuere justo.

Art. 40. Para el despacho de los asuntos del servicio y para el buen órden del archivo de la Jefatura de su cargo, tendrán un secretario, elegido con la aprobacion del Director general, de entre los oficiales del cuerpo destinados al hospital militar del punto donde residan. Tendrán además para el servicio subalterno de esta dependencia un ordenanza que se les facilitará de las fuerzas de la guarnicion.

Art. 41. En ausencias y enfermedades reemplazarán á estos Jefes en la direccion del servicio sanitario de su cargo los médicos mayores destinados á los hospitales de la capital del distrito de su mando.

De los médicos mayores.

Art. 42. Los médicos mayores expresados en el artículo 4.° serán destinados á los hospitales establecidos en los puntos en que residan los Capitanes generales de la Península é Islas adyacentes, para desempeñar en ellos el cargo de Jefes facultativos locales.

Art. 43. En los restantes hospitales militares será Jefe facultativo local el médico mas graduado y antiguo de los destinados á cada uno de ellos, y desempeñará además el cargo de Jefe de Sanidad de la plaza.

Art. 44. Estarán bajo la dependencia del Jefe facultativo local, como Jefe de Sanidad militar de la plaza, todos los oficiales del cuerpo existentes en la misma, y distribuirá entre los profesores desti-

nados en el hospital las visitas de los soldados enfermos en la forma que juzgue conveniente para su mejor asistencia, encargándose él de la de oficiales; y por su conducto recibirán cuantas órdenes relativas al servicio se expidan por los Jefes superiores de Sanidad y Autoridades.

Art. 45. Los Jefes facultativos locales harán presente al Jefe de distrito, cuando lo reclamen las circunstancias, la necesidad del nombramiento de médicos de la guarnicion, y á falta de estos, la de profesores aúxiliares, para que temporalmente se encarguen de la asistencia de los enfermos; y en los hospitales establecidos fuera de la capital, nombrarán con el propio objeto á los facultativos de una y otra clase, cuando ocurran casos urgentes, y que no admitan demora, del modo que se previene en el artículo 23.

Art. 46. Será de su atribucion disponer, con arreglo á las disposiciones vigentes en los hospitales de su cargo, bien se hallen estos por contrata ó administrados por la Hacienda, cuanto crean conveniente sobre alimentos, ropas y utensilios, colacion, asistencia y demás relativo á la curacion del militar enfermo; inspeccionar la calidad y cantidad de estos artículos y declararlos inservibles ó perjudiciales, si tales los creen; reclamando lo que falte al Jefe administrativo, y acudiendo al de Sanidad del distrito, si sus reclamaciones fuesen desatendidas, á fin de que se exija á quien competa la responsabilidad de los perjuicios que por esta causa se irroguen á la salud de los enfermos ó á los intereses del Estado.

Art. 47. Vigilarán con el mayor esmero la higiene y policía médica del establecimiento en que estén destinados, y removerán las causas que puedan alterar su salubridad; cuidarán de la custodia y conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos y aparatos quirúrgicos que haya en los hospitales, y remitirán á los referidos Jefes de distrito cuantos datos estadísticos y noticias se les exijan por los mismos ó se determinen en este Reglamento ó instrucciones que se formen.

Art. 48. Los Jefes facultativos locales dispondrán que en los casos graves que se presenten en los enfermos de la clase de tropa, se celebren bajo su presidencia las consultas necesarias por los facultativos del establecimiento.

Art. 49. En ausencia y enfermedades del Jefe facultativo local, le sustituirá en la direccion del servicio de su cargo el primer médico mas antiguo destinado al mismo hospital, y á falta de este, el oficial de mayor graduacion y antigüedad que exista en la plaza.

De los primeros médicos.

Art. 50. Los primeros médicos se distribuirán en los hospitales de la Península é Islas adyacentes, segun lo exijan las necesidades del servicio; se encargarán en ellos de la visita de los enfermos y desempeñarán las demás funciones propias de su destino en estos establecimientos.

Art. 51. Será tambien de su obligacion practicar los reconocimientos de plaza, para que sean nombrados por los Jefes de distrito, turnando en este servicio y en el desempeño de las demás comisiones que se les confiera, siempre que en ello no hubiera inconveniente, á juicio de los mismos Jefes.

Art. 52. Los deberes y las atribuciones de los primeros médicos se determinarán en una instruccion especial que al efecto deberá formarse, ateniéndose además á lo que al tratar del servicio de hospitales se dispone en este reglamento.

De los primeros y segundos ayudantes médicos.

Art. 53. Los destinos de los primeros ayudantes se dividirán en tres clases: 1.ª Los de los primeros batallones de Infantería. 2.ª Los de los cuerpos de Caballería. 3.ª Los de Artillería, Ingenieros, establecimientos militares y cuerpo de Guardias Alabarderos; en el concepto de que cuando ocurra vacante en alguna de las dos últimas clases, se propondrá para ella al mas antiguo de la clase inmediata inferior.

Art. 54. Con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, los primeros ayudantes médicos se destinarán por el órden siguiente: los mas modernos á los primeros batallones de Infantería; los que sigan á estos en antigüedad, á los regimientos de Caballería; y los restantes, que serán los mas antiguos, á cualquiera de los destinos siguientes: á los tres batallones del regimiento de Ingenieros; á los colegios militares de Artillería, Caballería é Infantería; á la escuela y dependencias del cuerpo de Estado mayor del Ejército; á las brigadas de Artillería y fábrica de municiones de Trubia; al cuartel de Inválidos, y al cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 55. Los segundos ayudantes serán destinados conforme se dispone en el artículo 4.º

Art. 56. Las obligaciones de estos oficiales de Sanidad serán las que al tratar del servicio de los regimientos se determinarán mas adelante.

De los médicos de entrada.

Art. 57. Los veinte médicos de entrada se destinarán por ahora: dos al hospital militar de Madrid, dos al de Barcelona, ocho á los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, é igual número á los demás hospitales en que sus servicios puedan ser mas útiles. Los destinados á los presidios menores é Islas Chafarinas, deberán permanecer en ellos cuando menos un año, si no les correspondiese el ascenso al empleo inmediato.

De los farmacéuticos.

Art. 58. El personal farmacéutico del cuerpo se distribuirá del modo siguiente: el Inspector en la Junta superior facultativa; el Subinspector de segunda clase será destinado al laboratorio de medicinas de Málaga; los dos farmacéuticos mayores serán los encargados de las boticas de los hospitales militares de Madrid y Barcelona, á menos que la conveniencia del servicio no reclame otra cosa, á juicio del Director general; los farmacéuticos primeros y primeros ayudantes se destinarán á las boticas de los hospitales militares de mayor importancia, y uno de ellos á la Secretaría de la Direccion general; los segundos ayudantes y farmacéuticos de entrada se encargarán de las boticas de los restantes hospitales; á las de los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas se destinarán precisamente farmacéuticos de la última clase, los cuales deberán permanecer en ellos cuando menos un año, como los médicos de entrada.

Art. 59. Luego que se establezca en Madrid el depósito central y laboratorio general de medicinas de que se trata en el art. 1.° de este reglamento, se nombrará para que se encargue de él un Subinspector farmacéutico de primera clase, con el número de profesores de esta facultad y demás dependientes que las necesidades del servicio de este establecimiento hagan indispensables.

Art. 60. Las obligaciones de todos y cada uno de estos profesores se especificarán en la instruccion especial que al efecto deberá formarse por el Director general, y en el ínterin desempeñarán el servicio de su cargo conforme al reglamento de 19 de Diciembre de 1830 y demás disposiciones vigentes.

Del ingreso en el cuerpo.

Art. 61. El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de médico ó farmacéutico de entrada, mediante oposicion pública, que

se celebrará en Madrid, ínterin se establece la escuela práctica de medicina militar, en cuyo reglamento se determinará el sistema que haya de observarse en esta parte respecto de los médicos aspirantes.

Art. 62. Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las condiciones físicas indispensables para desempeñar cumplidamente todos los actos del servicio y soportar las fatigas que le son inherentes, no pasar de la edad de treinta años y haber obtenido el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó en farmacia, segun la facultad á que corresponda la vacante.

Art. 63. El modo de celebrarse la oposicion, los ejercicios científicos á que deban sujetarse los opositores, los individuos que han de formar el tribunal de censura, el tiempo que se conceda para firmar el concurso y los documentos que aquellos han de presentar con todo lo demás perteneciente á estos actos, se determinará en instruccion particular aprobada por S. M.

De los ascensos.

Art. 64. El órden de los ascensos en este cuerpo será el siguiente: los médicos y farmacéuticos de entrada pasarán á segundos ayudantes por rigurosa antigüedad. Desde esta clase ascenderán á primeros ayudantes, y así sucesivamente hasta la de Subinspectores, confiriéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion. Los Inspectores médicos serán de libre eleccion de S. M. entre los Subinspectores de primera clase, é igualmente el Director general entre los Inspectores Jefes superiores del cuerpo.

Art. 65. Los ascensos por eleccion se conferirán por méritos literarios ó facultativos distinguidos, y por servicios extraordinarios propios de la profesion, que reporten un beneficio positivo al Ejército.

Art. 66. La calificacion de unos y otros, despues de bien comprobados, se hará por el Director general, oyendo á la Junta superior facultativa, y si se juzgasen dignos de tomarse en consideracion para los efectos expresados en el artículo anterior, se graduarán segun su mayor ó menor importancia, declarando á los que los hayan contraido, elegibles de primera ó de segunda clase.

Art. 67. La declaracion de elegible se hará por S. M. á propuesta razonada del Director general. Será nula toda declaracion de elegible que no sea conforme á lo que se dispone en este artículo y en el 74.

Art. 68. Los méritos y servicios en que se hubiere fundado la declaracion de elegible, no podrán tomarse en cuenta mas que una vez para conferir el ascenso por eleccion.

Art. 69. Ningun oficial de Sanidad podrá ser propuesto por eleccion si no reune las dos circunstancias siguientes: hallarse en el primer tercio de las escalas en las clases de segundos y primeros ayudantes y médicos primeros, y del centro arriba en la de los médicos mayores y Subinspectores, y haber sido declarado préviamente elegible de primera clase.

Art. 70. Cuando ocurra alguna vacante, cuya provision corresponda al turno de eleccion, el Director general propondrá para ella al oficial de Sanidad que, reuniendo las circunstancias expresadas en el artículo anterior, cuente mayor artigüedad en la escala de su clase. Si no hubiese individuo alguno en quien concurran las referidas circunstancias, se proveerá la vacante en el oficial mas antiguo de la referida clase, considerándose en tal caso este ascenso como conferido á la eleccion, y principiándose nuevo turno para los sucesivos.

Art. 71. Los oficiales de Sanidad declarados elegibles de segunda clase, pasarán á serlo de primera, siempre que á ello se hagan acreedores, mediante un nuevo mérito ó servicio, cuya importancia se califique cuando menos de igual á la de los méritos ó servicios en que se hubiese fundado la primera declaracion.

Art. 72. Los que sean declarados elegibles, conservarán el derecho á las ventajas que en su virtud se le conceden, siempre que por su conducta posterior no las desmerecieren.

Art. 73. Las declaraciones de elegibilidad que se hagan en cada año se publicarán en el escalafon general del cuerpo.

Art. 74. En tiempo de campaña las declaraciones de elegibilidad á que por méritos de guerra consideren acreedores á los oficiales de este cuerpo los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones, tendrán efecto con absoluta dispensa de los requisitos y condiciones que para las mismas se exigen por méritos contraidos en tiempo de paz; siendo circunstancia precisa para obtener en estos casos el ascenso por eleccion, la de llevar tres años de ejercicio en su actual empleo.

Art. 75. Los Jefes y oficiales de este cuerpo podrán ser postergados en sus ascensos por medio de un expediente gubernativo y con la aprobacion de S. M., y si resultasen cargos de gravedad, se procederá contra ellos con arreglo á las leyes.

Art. 76. Al oficial que fuese postergado por las causas expresadas en el artículo anterior, se le señalará un término, que nunca pasará de dos años, á fin de que se rehabilite en el buen concepto

de sus Jefes y recobre por este medio la aptitud legal indispensable para optar á los ascensos de escala; en caso de no verificarlo en el plazo indicado, será propuesto para su jubilacion ó licencia absoluta, segun sus circunstancias.

Art. 77. Los oficiales de este cuerpo que sean hechos prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por su antigüedad, siempre que no hubiesen desmerecido por su conducta, así en el acto de caer prisioneros, como mientras permanezcan en esta situacion, en cuyo caso serán postergados, dándose cuenta al Gobierno para su aprobacion y para las demás providencias á que haya lugar.

Art. 78. La antigüedad en cada clase para los ascensos se contará, si no hubiere Real órden que dispusiere lo contrario, desde la fecha de los respectivos nombramientos, y en igualdad de esta se observará para la colocacion de los individuos en el escalafon, el órden seguido en sus nombramientos. Siempre que por cualquiera causa se conceda á un oficial del cuerpo mejora de antigüedad para el ascenso, se pondrá en conocimiento de los demás individuos de su clase.

Art. 79. Los oficiales de Sanidad que por supresion ó reforma de sus destinos queden en la situacion de reemplazo ó pasen á ella por el término que se les prefije, á causa de sus achaques debidamente justificados, volverán á ocupar cuando fueren colocados, el lugar que tenian en la escala de su clase al pasar á la referida situacion.

Art. 80. Los que fueren declarados de reemplazo por otros motivos distintos de los mencionados en el artículo anterior, y obtuviesen su colocacion, perderán de su antigüedad en la clase para los ascensos el tiempo que hubiesen permanecido separados del cuerpo, si no se expresase lo contrario al concederles su vuelta al servicio.

Art. 81. A los que á causa de sus achaques debidamente justificados, hubiesen obtenido la licencia absoluta ó jubilacion, y mereciesen por sus circunstancias volver al servicio despues de recobrada la salud, se les hará en su antigüedad igual descuento que á los que se hallen en el caso de que se trata en el artículo anterior.

Art. 82. Los que hubiesen obtenido su jubilacion ó la licencia absoluta por otros motivos que el de la falta de salud para continuar en el Ejército, no podrán volver al servicio. Sin embargo, á los que lo soliciten y sean acreedores á ello por algun servicio ó mérito eminente, se les colocará en el último lugar de la escala á que pertenecian por su empleo al separarse del cuerpo.

Art. 83. Continúa prohibida para los oficiales del cuerpo de Sanidad militar la renuncia de los ascensos de escala. Los que las tie-

sen hechas con arreglo á la facultad que al efecto concedia á los individuos del cuerpo el art. 55, capítulo XII del reglamento de médico-cirujanos del Ejército de 2 de Junio de 1829, seguirán sujetos á las condiciones prevenidas en el citado art. 55 y en las disposiciones aclaratorias que acerca del particular estableció la Real órden de 14 de Diciembre de 1847.

De las consideraciones.

Art. 84. Los oficiales del cuerpo de Sanidad tendrán las consideraciones militares siguientes: los médicos aspirantes la que se les señale en el reglamento especial de la escuela práctica de medicina militar; los médicos y farmacéuticos de entrada y los segundos ayudantes, la de tenientes; los primeros ayudantes, la de capitanes; los primeros médicos y farmacéuticos, la de segundos Comandantes; los médicos y farmacéuticos mayores, la de primer Comandante; los Subinspectores de segunda clase, la de Teniente coronel; los Subinspectores de primera clase, la de Coronel; los Inspectores, la de Brigadier, y el Director general, la de Mariscal de Campo.

Art. 85. Los médicos y farmacéuticos provisionales tendrán, mientras sirvan, la consideracion de tenientes; los practicantes que sean bachilleres en la facultad, la de subtenientes, y los restantes, la de sargentos primeros. Los médicos y farmacéuticos auxiliares y los de los destacamentos de Artillería y demás que se mencionan al tratar del cuadro eventual del cuerpo, no tendrán por su destino consideracion alguna militar; pero disfrutarán de la que les corresponda con arreglo al grado del empleo del cuerpo, que segun el caso se les conceda en recompensa de sus servicios.

Art. 86. Las consideraciones que con arreglo á los artículos anteriores corresponden á los oficiales de Sanidad militar, les darán derecho á ser tratados en todos conceptos como los Jefes y oficiales del Ejército, á quienes se les asimila; y en su consecuencia, gozarán segun su respectiva situacion, así en tiempo de paz como en el de guerra, de las mismas distinciones, prerogativas, alojamientos, asistentes, raciones, bagajes y demás ventajas concedidas ó que en adelante se concedan por la Ordenanza general del Ejército y Reales órdenes á los individuos de las clases militares á que se asimilen por sus empleos; en la inteligencia que solo tendrán asistentes los que se hallen en cuerpos ó en las Planas mayores en campaña.

De los sueldos, gratificaciones y emolumentos.

Art. 87. El haber íntegro anual que disfrutarán los oficiales de Sanidad militar será: el de los médicos y farmacéuticos de entra-

da 6,000 rs., y además la gratificacion de 1,880 rs. anuales los que sirvan en los presidios menores de Africa y en las islas Chafarinas; el de los segundos ayudantes 8,000; el de los primeros ayudantes 10,800; el de los primeros médicos y farmacéuticos 12,000; el de los médicos y farmacéuticos mayores 16,000; el de los Subinspectores de segunda clase 20,000; el de los Subinspectores de primera clase 24,000; el de los Inspectores 30,000, y el del Director general 40,000

Art. 88. Los escribientes de la Direccion tendrán el haber anual de 5,500 rs. el primero; 5,000 el segundo; 4,500 el tercero, y 4,000 el cuarto. El portero disfrutará el sueldo de 4,400 rs., y cada uno de los mozos el de 3,000 tambien anuales.

Art. 89. Los médicos y farmacéuticos provisionales tendrán el sueldo de 8,000 rs. anuales; los practicantes de una y otra facultad nombrados de Real órden para los hospitales de campaña y para los de los presidios de Africa y laboratorio de medicinas de Málaga, el de 400 rs. mensuales; y los que lo fueren por la Direccion general del cuerpo en tiempo de paz para los hospitales administrados por cuenta directa del Estado, el que se crea conveniente asignarles, segun las circunstancias. Los médicos y farmacéuticos auxiliares disfrutarán el sueldo de 300 rs. mensuales en tiempo de paz y el de 400 en campaña. Los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones y los Capitanes generales de provincia podrán aumentar este último sueldo en casos extraordinarios.

Art. 90. Los médicos de los destacamentos de Artillería, cuadros de la reserva y demás destinos análogos, no disfrutarán sueldo alguno; pero tendrán mientras desempeñen sus destinos el grado de médicos de entrada, si fuesen doctores ó licenciados en medicina y cirugía, conservándolo á los doce años de servicio, ó antes, si se inutilizasen en el desempeño de este; teniendo además opcion á la preferencia que para los reconocimientos de inútiles concede la ley de reemplazos en los artículos 5.° y 6.° del reglamento de exenciones físicas, aprobado en 10 de Febrero del presente año, y á percibir los honorarios asignados por este medio en el art. 7.° del mismo, con las demás ventajas á que se hagan acreedores por su buen comportamiento.

Art. 91. El Director general tendrá franca la correspondencia de oficio en la forma que se determine para los de las armas y demás institutos del Ejército, y se le abonará asimismo para gastos de escritorio la cantidad anual de 10,000 rs.

Art. 92. Los Jefes de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península, Islas adyacentes y Ultramar tendrán tambien franca la correspondencia de oficio, y disfrutarán para gastos de

escritorio y revistas anuales de inspeccion las cantidades siguientes: Cataluña, 4,500 rs. anuales; Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Galicia y Granada, 3,500, y el resto de la Península é Islas adyacentes, 2,500. Esta gratificacion será de 4,500 en la isla de Cuba, 3,500 en Filipinas y 2,500 en Puerto-Rico.

Art. 93. En tiempo de campaña disfrutarán los Jefes de Sanidad de los ejércitos de operaciones la gratificacion de 5,000 reales al año, para atender á los gastos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 94. Cuando pór circunstancias extraordinarias del servicio sea necesario que alguno de los Inspectores pase á revistar los hospitales, cuarteles ú otros establecimientos militares, ó bien á desempeñar cualquiera otra comision importante, se les abonará, mientras esta dure, una gratificacion proporcionada á la entidad y circunstancias de la comision.

Art. 95. A los oficiales de Sanidad militar que desempeñen el cargo de Secretarios en las revistas de inspeccion que hagan los Inspectores del cuerpo, se les abonará igualmente una gratificacion.

Art. 96. Los sueldos y gratificaciones expresados en los artículos anteriores se abonarán mensualmente y siempre con la misma regularidad que á las demás clases activas dependientes del Ministerio de la Guerra, en la forma siguiente: los del Director general, Junta superior facultativa y empleados de la secretaría, por las oficinas generales de Administracion militar: los de los Jefes de Sanidad de los distritos y profesores empleados en sus hospitales, por las respectivas Intendencias militares; y los de los profesores de los cuerpos y establecimientos militares, del mismo modo que á los oficiales destinados en ellos; observándose al efecto las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren.

Art. 97. A los oficiales de Sanidad militar destinados á los regimientos é institutos montados se les abonarán las raciones de pienso que con arreglo á la clase militar á que estén asimilados les correspondan. En tiempo de guerra todos los de los cuerpos y Planas mayores que forman parte de los ejércitos de operaciones las disfrutarán igualmente en los mismos términos.

Art. 98. En los viajes que verifiquen por mar, tendrán derecho al abono de flete, racion de armada y gratificacion de mesa, segun su clase, con arreglo á lo prevenido sobre el particular, respecto de los Jefes y oficiales del Ejército, á cuyos empleos se hallen asimilados.

Art. 99. Los oficiales de Sanidad militar disfrutarán cuando estén en comision activa del servicio ó en la situacion de reemplazo, encausados, prisioneros y demás en que puedan encontrarse, el

mismo sueldo y ventajas respectivamente que los que en casos análogos se concedan por punto general á los Jefes y oficiales del Ejército.

De los premios.

Art. 100. Para estimular en bien del Ejército la aplicacion y el celo de los oficiales de Sanidad militar y recompensar sus importantes servicios, se conferirán á los individuos de este cuerpo, así en tiempo de paz como en el de guerra, diferentes premios, que consistirán: 1.° en la cruz de emulacion científica de Sanidad militar: 2.° en el grado del empleo inmediato superior sin antigüedad: 3.° en la cruz de Isabel la Católica ó supernumeraria de Cárlos III: 4.° en el empleo inmediato superior sin antigüedad: 5.° en la declaracion de elegible de primera ó segunda clase para los ascensos correspondientes al turno de eleccion.

Art. 101. Optarán á estos premios:

1.° Los autores de memorias científicas de sobresaliente mérito que ilustren algun punto de las facultades de medicina ó farmacia de inmediata aplicacion al servicio sanitario del Ejército.

2.° Los que perfeccionen ó mejoren algun método operatorio ó introduzcan en la ciencia algun descubrimiento importante que redunde en beneficio de la salud del Ejército ó de la humanidad.

3.° Los que presenten un tratado de alguna de las partes de la ciencia ó de sus auxiliares, ó de alguna de las enfermedades mas comunes en el Ejército, que aventaje á las conocidas hasta aquella fecha por su sencillez, claridad, exactitud y demás circunstancias.

4.° Los que contribuyan de un modo notable con sus luces y conocimientos á los progresos de la medicina ó farmacia militar y al lustre del cuerpo.

5.° Los que habiendo estado expuestos á los rigores de una epidemia ó contagio, redacten su historia completa determinando de una manera clara y precisa las causas mas probables de su desarrollo, su curso, índole, síntomas, método profiláctico y curativo, y disposiciones adoptadas para contener sus progresos, ampliando sus ideas sobre todos estos puntos y acompañando estados demostrativos de los muertos y curados, con la proporcion habida entre ellos y las lesiones anatómico-patológicas que hubiese presentado la autopsia.

6.° Los que justifiquen en debida forma su constante aplicacion al estudio y su acierto práctico en la asistencia de los soldados enfermos, comprobando este extremo con estados demostrativos de los que hubieren tenido á su cargo durante el año, enfermedades que hayan padecido, estancias causadas y proporcion habida entre los muertos y declarados inútiles para el servicio y los curados, sir-

viendo de regla para graduar el mérito que hubiesen contraido los datos que arroje la comparacion entre estos resultados parciales y los generales obtenidos en el propio concepto en todos los hospitales.

7.° Los que se distingan por su celo y laboriosidad en la asistencia de los militares acometidos del tifus ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, y obtengan por su ilustracion y tino práctico resultados tan favorables que les hagan acreedores á alguna recompensa; justificando debidamente el mérito que hubiesen contraido.

8.° Los que se distingan de una manera notable por sus buenos resultados prácticos en la asistencia de los militares heridos.

9.° Los que justifiquen haber practicado con feliz éxito durante el año algunas de las grandes operaciones quirúrgicas.

10. Los que en cualquier concepto presten un servicio importante propio de la profesion; ó justifiquen haber promovido y obtenido por su celo y constancia la adopcion de alguna medida especial que proporcione grandes beneficios al Ejército.

Art. 102. El Director general, oyendo á la Junta superior facultativa, calificará el mérito que hubiesen contraido los individuos del cuerpo en los casos expresados en el artículo anterior, y si los considerase acreedores á recompensa, propondrá á S. M. la que haya de concedérseles, procediendo cuando hubiesen de ser consultados para la declaracion de elegibles, en los términos prevenidos en este reglamento. En tiempo de campaña lo verificarán los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones respecto de los premios que deban conferírseles por méritos de guerra.

Art. 103. No se concederá en este cuerpo grado sobre grado, debiendo sujetarse en el particular á lo que en igualdad de caso se disponga para los oficiales del Ejército.

Art. 104. Los oficiales de Sanidad que obtengan empleos superiores sin antigüedad, disfrutarán el sueldo y demás ventajas asignadas á los mismos, al tenor de lo dispuesto en Real órden de 1.° de Febrero de 1853 para los cuerpos de escala cerrada; pero desempeñarán las funciones propias de la clase efectiva á que pertenezcan, en cuya escala continuarán figurando para optar á los ascensos que conforme á reglamento les correspondan.

Art. 105. Los oficiales de este cuerpo tendrán además derecho á los mismos premios, distinciones y gracias generales que se concedan al Ejército, sin que con este motivo pueda alterarse nunca el presente reglamento.

Art. 106. Se les consultará tambien para la cruz de San Fernando, siempre que se hagan acreedores á ella, conforme al reglamento de la expresada Orden.

Art. 107. Los médicos y farmacéuticos provisionales y los demás profesores de la clase de eventuales que adquieran derecho á recompensa por cualquiera de los conceptos que se expresan en los artículos anteriores, optarán al grado del empleo de ingreso en el cuerpo, y á las condecoraciones que en ellos se mencionan, segun el caso.

Art. 108. Los profesores civiles que con sus producciones literarias contribuyan á ilustrar algun punto especial de la ciencia de importante é inmediata aplicacion al servicio sanitario castrense, podrán ser agraciados con la condecoracion de emulacion científica, siempre que fuesen licenciados ó doctores en medicina y cirugía, ó en farmacia.

Art. 109. En ningun caso y por ningun motivo se concederán á los profesores que no sean efectivos del cuerpo otros grados que los del empleo de ingreso en el mismo, reservándose S. M. premiar los servicios extraordinarios de los facultativos eventuales que exijan otras recompensas superiores, del modo que tenga por conveniente.

De las jubilaciones.

Art. 110. Los oficiales de Sanidad militar, desde la clase de aspirantes hasta la de Director inclusive, tendrán derecho á la jubilacion con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, con el abono de los siete años como efectivos por razon de estudios de carrera.

Art. 111. Tendrán igualmente derecho á los mismos abonos de tiempo que por el servicio de campaña se concedan á los oficiales del Ejército, siempre que reunan las condiciones que á estos se exijan para ello; en la inteligencia de que siendo incompatible la concurrencia á las acciones de guerra con el desempeño de las funciones propias de su cargo, por parte de los médicos y farmacéuticos destinados á los hospitales de campaña, se considerará en estos como un equivalente de las expresadas acciones, cuando se exija la referida circunstancia, el haber padecido el tifus hospitalario ó haber asistido en los indicados establecimientos á soldados acometidos del escorbuto, tifus ó disenteria castrense durante una epidemia de cualquiera de estas enfermedades.

Art. 112. Los oficiales de Sanidad militar que se inutilicen en accion de guerra ó por consecuencia del tifus, de la disenteria castrense ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves adquiridas en faenas propias del servicio de su instituto, obtendrán las jubilaciones y demás gracias análogas, acordadas por superiores

disposiciones á los oficiales del Ejército que se mutilicen por idénticas causas.

Del Monte pio.

Art. 113. Las viudas y huérfanos de todos los oficiales efectivos de Sanidad militar, tanto en servicio activo como jubilados, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del Monte pio militar á las familias de los oficiales del Ejército, á cuyas clases se hallen aquellos asimilados.

Art. 114. Tendrán tambien derecho las familias de los que fallezcan á consecuencia de heridas recibidas en campaña, á los mismos beneficios del Monte pio militar que las de los oficiales del Ejército; se considerará como muerte en accion de guerra la ocurrida de resultas del cólera-morbo asiático que contraigan por su celo en la asistencia de los individuos del Ejército invadidos de esta enfermedad, segun lo dispuesto en Real órden de 25 de Octubre de 1854, y les serán igualmente aplicables todas las declaraciones que se han hecho ó se hicieren á consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas.

Del uniforme.

Art. 115. El uniforme de los oficiales de este cuerpo será: casaca azul turquí, con el cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivos carmesí, cartera á la walona, y el caduceo de Esculapio entre palma y laurel en los faldones; boton dorado convexo con el lema alrededor *Cuerpo de Sanidad militar*; pantalon azul turquí para invierno, con galon de oro en las costuras de los lados los Jefes desde la clase de Subinspectores efectivos, y blanco para verano; sombrero apuntado con galon de oro los expresados Jefes, y ribete los demás oficiales; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las clases del modo siguiente: los médicos y farmacéuticos de entrada y los segundos Ayudantes llevarán un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello; los primeros Ayudantes llevarán con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los primeros médicos y farmacéuticos un filete y un bordado en las vueltas; los médicos y farmacéuticos mayores añadirán otro filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas; los Subinspectores de segunda clase sustituirán al filete de plata de la clase anterior uno de oro;

los Subinspectores de primera usarán con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas; los Inspectores añadirán un bordado en las vueltas y filete en toda la casaca; y el Director general, además de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero. Los bordados y filetes serán los mismos que designó la Real órden de 22 de Diciembre de 1841. En los actos del servicio que no usen casaca, gastarán levita del mismo paño con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.

Los médicos y farmacéuticos provisionales usarán, mientras sirvan, el uniforme de los de entrada sin ribete en el sombrero; los practicantes de Real nombramiento, bachilleres en la facultad, un filete en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el expresado grado, un filete en el cuello.

Del fuero y la subordinacion.

Art. 116. Los oficiales de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense en los mismos términos que los oficiales del Ejército. En su consecuencia, dependerán: los que sirvan en cuerpos, establecimientos ó destacamentos militares, del Coronel, Comandante ó Jefe de los mismos: los destinados en los hospitales ó empleados en comisiones del servicio y los jefes del distrito, del Capitan general de la provincia y del Gobernador de la plaza ó Comandante de armas del punto de su residencia. En los asuntos puramente gubernativos, facultativos ó científicos y demás de exclusiva competencia del cuerpo, dependerán directa y únicamente de los Jefes de Sanidad.

Art. 117. Estarán igualmente subordinados á sus Jefes facultativos por el órden gradual de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á Ordenanza los oficiales del Ejército.

Del servicio de hospitales.

Art. 118. El Director general propondrá al Gobierno la distribucion, que segun lo establecido en este reglamento deba hacerse del personal que haya de destinarse al servicio de hospitales en los de la Península é islas adyacentes, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño.

Art. 119. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su índole y exige la importancia de su objeto. Los Jefes facultativos locales y los de los distritos en su caso serán responsables de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, si no las previenen con tiempo ó las corrigen debidamente, pudiéndolo hacer.

Art. 120. La visita de la sala de oficiales será siempre desempeñada por el Jefe local facultativo del hospital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44.

Art. 121. Los médicos de los hospitales podrán disponer por sí y con sujecion á las disposiciones vigentes en las visitas de su cargo, siempre que no se oponga á lo mandado por los Jefes locales y de Sanidad de la respectiva Capitanía general, cuanto crean conveniente para la mejor asistencia de los enfermos encomendados á su cuidado, y para la mas pronta y completa curacion de sus dolencias. Tendrán tambien el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad, cantidad y demás condiciones de los alimentos, ropas y demás utensilios que se suministren á sus enfermos, y la de reclamar del Jefe local el suministro de cuanto crean indispensable para su buena asistencia, y no se les proporcionase por quien corresponda, ó el reemplazo de los artículos y efectos que consideren inservibles ó perjudiciales, limitándose, cuando les ocurra alguna duda acerca de la buena calidad de los medicamentos que hubiesen ordenado, á ponerlo en conocimiento del expresado Jefe, para que este proceda en los términos que se prevendrán en la instruccion que rija para el servicio de estos establecimientos.

Art. 122. Los individuos de plana menor y demás destinados al servicio de las enfermerías estarán subordinados á los médicos respectivos de las mismas, y les obedecerán puntualmente en cuanto les mandasen, relativamente al servicio y asistencia de sus enfermos, poniendo en conocimiento del Jefe local las faltas en que incurran, para que tome las providencias oportunas.

Art. 123. Cuando se presente en la enfermería de un hospital militar un caso de patología interna ó externa que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llame la atencion ó merezca ser estudiado, serán convocados todos los profesores del hospital y los de los Cuerpos que residan en el mismo punto, para que, despues de bien examinado el enfermo, exponga cada uno en conferencia general su opinion acerca de las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia. La misma convocatoria se hará cuando haya de practicarse alguna de las grandes operaciones quirúrgicas.

Art. 124. En los casos en que, segun lo dispuesto en los ar-

tículos 26 y 48, deban celebrarse en los hospitales consultas facultativas, el Jefe local respectivo convocará para que asista á ellas el oficial de Sanidad del cuerpo ó establecimiento á que pertenezca el herido ó enfermo que las motive.

Art. 125. En todo hospital militar habrá una sala de convalecencia, situada en el punto mas aislado y distante que sea posible de las enfermerías, á la que pasarán los enfermos que los médicos de visita declaren hallarse en tal estado, y donde permanecerán hasta que se restablezcan en términos de poder prestar sin inconvenientes, luego que salgan del hospital, el servicio que les corresponda.

Art. 126. Los oficiales de Sanidad de los hospitales no deberán abandonar nunca á los enfermos de su cargo, aun en los casos de guerra, motin ó sublevacion, que obliguen á las Autoridades á evacuar el punto de su residencia, sin que preceda órden del Jefe militar correspondiente, y aun en tal caso procurará este, de acuerdo con el de Sanidad, que si las circunstancias lo permiten, queden uno ó mas facultativos para la asistencia de los enfermos, en el concepto de que les servirá de mérito en su carrera este servicio, en proporcion á los riesgos, compromisos y penalidades que hubiesen tenido que arrostrar.

Art. 127. En todos los hospitales de planta fija habrá precisamente los instrumentos que sean necesarios para toda clase de operaciones quirúrgicas, para disecciones anatómicas y autopsias cadavéricas, exploracion mediata de enfermos y observaciones meteorológicas, y las piezas de apósito, aparatos, instrumentos y máquinas ortopédicas que convengan para el tratamiento de las fracturas, dislocaciones, hernias, contracturas y deformidades; y además una botica, con los medicamentos, utensilios, aparatos y medios de analizar correspondientes. Tanto los unos como los otros se costearán por cuenta del presupuesto de la Guerra, con cargo al capítulo del material de hospitales, y se atenderá á su entretenimiento por la Administracion militar en los de su cargo, y por los asentistas en los contratados.

Art. 128. El servicio facultativo de plana menor de los hospitales militares se desempeñará, segun lo establecido en el art. 1.° de este reglamento, por una brigada sanitaria, regida en general por la Ordenanza del Ejército, y sometida á un reglamento especial, en que se determinará su reclutamiento y organizacion, y los deberes, cargos, sueldos, ventajas y demás circunstancias de sus individuos, así en tiempo de paz como en campaña.

Art. 129. Interin S. M. tenga á bien aprobar la instruccion que para el servicio farmacéutico de los hospitales militares deberá for-

mar el Director general del cuerpo, continuará este desempeñándose en los mismos términos que hasta aquí, conforme á lo dispuesto en los reglamentos, Reales órdenes é instrucciones vigentes.

Del servicio de los regimientos.

Art. 130. El servicio de los oficiales de Sanidad en los regimientos tiene por objeto la designacion de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales, la asistencia y curacion de los mismos en los casos y términos que se expresarán, y la conservacion y robustez del soldado á beneficio de las medidas sanitarias, higiénicas y profilácticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

Art. 131. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos tendrán la obligacion de asistir todos los dias al cuartel, inmediatamente despues del relevo de las guardias, ó á la hora que el Coronel ó el Jefe les designe; se presentarán á su llegada al oficial de la guardia de prevencion para que se haga la señal de visita que estuviese convenida, y los cabos de cuartel conducirán al local destinado para el efecto, á los enfermos de sus compañías, llevando cada cabo dos relaciones nominales, una firmada por el oficial de semana y otra en blanco, para que, despues de practicado el reconocimiento, la firme el facultativo, y los cabos de cuartel la entreguen á los respectivos oficiales de semana, conservando aquel las primeras en su poder. Verificado el reconocimiento, pasarán á visitar en sus camas á los enfermos que no hubiesen podido acudir al sitio señalado, y dispondrá se extiendan las bajas de todos los que deban trasladarse al hospital, firmándolas y expresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó de cirugía, venérea ó de cualquiera especie contagiosa.

Art. 132. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas de alguna gravedad ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curacion fuese avisado el oficial de Sanidad del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes, hará que se les extiendan igualmente las bajas, acompañándolos, si lo considera necesario, y dando parte al Jefe del cuerpo de lo ocurrido y de las disposiciones que hubiese tomado.

Art 133. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de algunos de los individuos que pasan al hospital puedan influir en el buen éxito de la curacion, el oficial de Sanidad que firme la baja las manifestará por medio de oficio al Jefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

Art. 134. Para evitar los perjuicios que se irrogan á la salud y fuerza de los Ejércitos y á los intereses del Estado de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar á los hospitales no lo verifiquen tan pronto como es necesario, para que pueda atajarse con oportunidad el curso de sus dolencias, los oficiales de Sanidad encargados de la visita de los cuarteles y depósitos cuidarán de que en el mismo dia en que firmen las bajas á los enfermos, pasen estos al hospital sin excusa ni consideracion alguna, y caso de no verificarlo, darán parte por escrito al Jefe de su cuerpo, á fin de que disponga lo conveniente.

Art. 135. Los Jefes locales facultativos, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales, y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital, segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omision ó falta al Jefe del distrito.

Art. 136. Los individuos de tropa que salgan de los hospitales, deberán presentarse al dia siguiente de su regreso al cuerpo, al oficial de Sanidad del mismo á la hora de la visita para su reconocimiento y demás efectos convenientes.

Art. 137. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que, no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos.

Art. 138. Cuando el cuerpo esté de marcha, el oficial de Sanidad del mismo acudirá al punto y á la hora que el Jefe señale para que sean conducidos los enfermos; hará el reconocimiento de estos y el de los que no puedan salir de sus alojamientos; extenderá la baja á los que deban pasar al hospital, y designará los que necesiten bagaje.

Art. 139. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los casos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el oficial de Sanidad de regimiento á sus órdenes los sanitarios que se designen en el reglamento de esta clase.

Art. 140. En todos los cuerpos y establecimientos militares habrá una camilla con su tapa ó cubierta provista de un colchon, una manta y un cabezal de lana para trasportar á los hospitales á los enfermos que no puedan ir por su pié, y un botiquin completo para atender á los casos leves ó urgentes; y los oficiales de Sanidad de los respectivos cuerpos y establecimientos cuidarán de que estos efectos se conserven constantemente en buen estado y de que se reponga oportunamente lo que se inutilice.

Art. 141. Concurrirán los oficiales de Sanidad de los regimientos

á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un pequeño repuesto de medicamentos y demás medios á propósito para socorrerlas en el acto.

Art. 142. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes ó de mar en el punto que resida el cuerpo, los oficiales de Sanidad de los mismos tendrán la obligacion de examinar y reconocer préviamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrán á su Jefe los dias y horas de baño que consideren mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 143. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al Jefe del cuerpo y al de Sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creido necesario tomar y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 144. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el Coronel ó Comandante lo tenga por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, y cuantas veces así lo disponga el Director general del cuerpo, y en el modo y forma que se determine; limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion, pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del Jefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 145. Tendrán la obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y oficiales enfermos de sus respectivos batallones (ó brigadas) que gusten servirse de sus conocimientos, así como á sus familias, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 146. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que se crea conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos que use la tropa antes y despues de cocido el rancho; el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite, la disposicion y limpieza de las co-

cinas, el surtido y la naturaleza de las aguas potables de que se haga uso, el arreglo y aseo de las camas y cuadras en que duerme el soldado, la disposicion de los comunes y calabozos, la calidad de todos los artículos, comestibles que se vendan en las cantinas y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, darán siempre parte al Jefe del cuerpo, y si hubiesen notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán con el respeto y consideracion debidos á su autoridad las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 147. Será igualmente obligacion de los oficiales de Sanidad de los regimientos evacuar los informes que les pidan los Jefes de sus respectivos cuerpos acerca del sitio y la hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 148. Las disposiciones higiénicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservacion y robustez del soldado, así en los campamentos como en las marchas, demás fatigas y actos propios de su instituto, serán tambien objeto de la solicitud de estos profesores, y deberán proponerlas á los Jefes de sus respectivos cuerpos y (en caso necesario) á los facultativos de los distritos de Sanidad.

Art. 149. Harán los reconocimientos de inútiles y demás que se les prevenga con sujecion á la instruccion que rija sobre la materia.

Art. 150. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos pasarán al Jefe facultativo del distrito, en las épocas que la Direccion determinare, un parte detallado del estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos, el extracto de las revistas semanales de policía sanitaria y cuantas noticias se les exijan por los Jefes de Sanidad.

Art. 151. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 152. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los Jefes militares que se les lleve la del dia como á los oficiales.

Art. 153. Los oficiales de Sanidad destinados á los cuerpos del Ejército deberán tener y conservar siempre en estado de buen uso una caja completa de instrumentos de amputacion, reseccion, trépano, ligadura de vasos y cateterismo, y la bolsa de los portátiles, que presentarán al Jefe del cuerpo al tiempo de tomar posesion de su destino.

Art. 154. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el oficial de Sanidad del cuerpo se colocará á la izquierda del segundo Comandante, observándose lo mismo en las marchas. Cuando el regimiento vaya reunido, el primer ayudante de Sanidad irá á la inmediacion del Coronel, y el segundo ayudante con la guardia de prevencion.

Art. 155. En los vivaques y campamentos la colocacion del oficial de Sanidad será al lado ó á la inmediacion del Jefe que manda el cuerpo para que pueda recibir directamente sus órdenes relativas al servicio sanitario, y acudir con oportunidad adonde su presencia sea necesaria, evitando así equivocaciones y dilaciones funestas.

Art. 156. En ausencias por enfermedad ó comision del servicio se suplirán mútuamente los oficiales de Sanidad de un mismo regimiento; y en el caso de que esto no pueda verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el Jefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el haber de 300 rs. al mes, que se abonarán por la Administracion militar. Igual abono se hará por la misma al interino que nombrare el Jefe del cuerpo, cuando deba ausentarse algun oficial de Sanidad por haber sido trasladado á otro destino, y no haya en la localidad facultativo castrense que pueda suplir su falta. Si la ausencia fuese por asuntos propios, percibirá el oficial de Sanidad su sueldo por completo, siendo de su cuenta dejar un suplente que reuna, cuando sea posible, los grados literarios convenientes, y merezca la aprobacion del Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito.

Del servicio de los colegios y establecimientos militares.

Art. 157. Los oficiales de Sanidad de los colegios y establecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales, en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Del servicio sanitario de campaña.

Art. 158. El servicio sanitario en campaña es el que se desempeña por los oficiales y demás individuos del cuerpo de Sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes, y en todos los puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curacion de los heridos y enfermos que resulten de los combates, de los diferentes movimientos y maniobras del Ejército y de las priva-

ciones, fatigas y penalidades á que en tales casos se hallan expuestos los militares.

Art. 159. Cuando el Director general reciba noticia oficial de la formacion de un Ejército de operaciones, elevará al Ministerio de la Guerra la propuesta del personal que corresponda para el servicio sanitario, con arreglo á la fuerza de que conste dicho Ejército, divisiones y cuerpo que han de formarlo, índole de la guerra, terreno donde hayan de operar las tropas y demás necesidades probables del servicio.

Art. 160. Para el mando del servicio sanitario de un Ejército de operaciones se nombrará uno de los Jefes médicos del cuerpo de la clase que requiera la importancia de las fuerzas y de su objeto, y que tomará el nombre de Jefe superior de Sanidad del mismo Ejército, debiendo tambien destinarse á su inmediacion, cuando las circunstancias lo exijan, otro que le auxilie y le sustituya, en el concepto de segundo Jefe.

Art. 161. Se destinará además el número proporcionado de médicos mayores, primeros médicos, médicos de entrada y el personal de farmacéuticos conveniente, todos los cuales formarán la Plana mayor facultativa de campaña.

Art. 162. Las vacantes que en los hospitales de planta fija dejaren los profesores efectivos del cuerpo que pasen á campaña, y fuere necesario proveerlas, se cubrirán con facultativos auxiliares, á excepcion de las de Jefes, que serán ocupadas por oficiales efectivos del cuerpo.

Art. 163. Si las necesidades del servicio del Ejército de operaciones fuesen tales que no bastase el personal facultativo de planta de que pudiera disponerse para campaña, se declarará médicos de entrada efectivos á los facultativos aspirantes de la Escuela práctica especial de medicina militar, con el objeto de que marchen al Ejército, y solo en el caso de que no fueran estos suficientes, se propondrá al Gobierno el nombramiento de médicos y farmacéuticos provisionales.

Art. 164. Si en las plazas del distrito de operaciones fuese necesario valerse de facultativos civiles para desempeñar el servicio de auxiliares en los hospitales de la misma, los nombrará el Jefe de Sanidad en iguales términos que en tiempo de paz.

Art. 165. El servicio sanitario del Ejército de operaciones será dirigido en todas sus partes y ramos por el Jefe superior de Sanidad militar del mismo, en conformidad con las instrucciones y órdenes del Director general, obrando en los casos imprevistos segun le sugiera su celo y exijan las circunstancias.

Art. 166. Reunirá por lo tanto, además de las atribuciones, de-

beres y prerogativas de los Jefes de Sanidad militar de las Capitanías generales en tiempos ordinarios, los que la índole de las condiciones extraordinarias y excepcionales de campaña reclaman.

Art. 167. Tendrá un secretario de la clase de oficiales de Sanidad que nombrará para el despacho de los negocios de su cargo, y los escribientes que necesite, elegidos de entre los sanitarios.

Art. 168. La residencia ordinaria del Jefe de Sanidad será á la inmediacion del General en jefe del Ejército, y cuando las necesidades del servicio le obliguen á separarse del cuartel general, le representará en él el segundo Jefe.

Art. 169. El servicio de Sanidad militar de campaña se dividirá en el de hospitales militares y en el de brigadas sanitarias de socorro.

Art. 170. El servicio de hospitales militares variará, segun sean estos provisionales ó de plazas fuertes, ambulantes ó de sangre.

Art. 171. El personal de oficiales y demás individuos del cuerpo de Sanidad militar estará obligado á prestar el servicio de estos hospitales con el esmero y puntual eficacia que reclaman las circunstancias apremiantes de campaña.

Art. 172. El régimen y órden interior de estos hospitales será conforme y arreglado á lo que las ordenanzas de hospitales militares determinan con respecto á sus diferentes clases en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en el presente reglamento y demás Reales disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 173. El Jefe superior de Sanidad del Ejército dotará á cada hospital del personal de oficiales de la Plana mayor facultativa del mismo, proporcionado en su número y categoría á las clases de estos establecimientos y á la existencia probable de sus enfermerías.

Art. 174. El reglamento especial de la brigada sanitaria determinará el número de individuos de la misma que han de prestar el servicio en los hospitales de los Ejércitos de operaciones, con los detalles relativos á las modificaciones de este servicio, segun sean las clases de estos establecimientos, fijos, ambulantes ó de sangre.

Art. 175. En el propio reglamento de la brigada se especificará tambien el órden y modo como se han de verificar las traslaciones de los heridos y enfermos de unos hospitales á otros; el personal de oficiales é individuos del cuerpo de Sanidad militar que ha de acompañarlas, y reglas para prestarles los socorros que necesiten.

Art. 176. En el caso de que al principiar la campaña no estuviese organizada la brigada sanitaria de que tratan los artículos anteriores, se nombrarán para el servicio de los hospitales los practicantes de medicina y farmacia que fueren indispensables.

Art. 177. El servicio de la brigada sanitaria de socorro es el

que tiene por objeto atender á la inmediata curacion y asistencia de los heridos que resulten de las acciones de guerra.

Art. 178. A este fin habrá un botiquin central de la brigada que seguirá al cuartel general del Ejército, y al cual se destinará el personal facultativo conveniente. De un modo semejante habrá botiquines afectos á las divisiones. A las inmediatas órdenes del Jefe militar que mande cada una de las brigadas que compongan las divisiones, estará el ayudante médico mas graduado y antiguo de los cuerpos que la formen, quien mandará á los demás facultativos de la misma, y estos seguirán á sus cuerpos respectivos con los botiquines de cada uno.

Art. 179. Siempre que una division ó un cuerpo de Ejército se disponga á entrar en accion de guerra, se reunirán con el de mayor graduacion de Plana mayor, que hará de Jefe, los oficiales de Sanidad de las brigadas y cuerpos, llevando sus respectivos botiquines, y se situarán en el paraje que designe el Comandante general y sea mas seguro y á propósito para establecer el hospital de sangre, y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse algun cuerpo, alejándose mas ó menos del punto principal de ataque, le seguirá su respectivo ayudante médico para poder prestar sus auxilios á los que los necesiten.

Art. 180. El reglamento especial de la brigada sanitaria de socorro determinará el personal de la misma de que ha de dotarse á los botiquines, tanto del cuartel general como de las divisiones y cuerpos, la disposicion de estos botiquines y objetos que han de contener, número y forma de las camillas que han de asignarse á cada uno, y todo lo correspondiente al material del parque sanitario de campaña, medios y órden de su trasporte, y personal empleado en el mismo.

Art. 181. Tambien se determinará en el propio reglamento el modo como el personal de la brigada de socorro ha de formar el cuadro de las compañías de Sanidad que, para trasladar los heridos desde el campo de batalla á los hospitales de sangre y demás servicios que se les señale, han de formarse en cada brigada de los Ejércitos de operaciones, con las secciones de soldados camilleros que han de tomarse de cada uno de los batallones que la formen, y se dictarán todas las reglas conducentes á que este importante servicio se preste como su grande interés exige.

Art. 182. Los oficiales del cuerpo de Sanidad militar que sean hechos prisioneros, se canjearán con los de sus clases respectivas; y si no los hubiese de Sanidad, con los de Ejército de la graduacion á que estuviesen asimilados, y los individuos de la brigada sanitaria, de un modo análogo con los de la clase de tropa.

Art. 183. Cuando los oficiales de Sanidad justifiquen haber perdido sus cajas de instrumentos quirúrgicos en el campo de batalla ó por alguno de los azares de la guerra, sin que sea por falta ó descuido de su parte, les será abonado su importe por la Administracion militar, á cuyo efecto y demás fines convenientes deberán presentarlas cuando sean destinados al Ejército de operaciones, acreditando su justo valor.

Art. 184. Todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar que sirvan en el Ejército de operaciones y no pertenezcan á los cuerpos recibirán mensualmente sus haberes con la misma puntualidad que los demás oficiales del Ejército, por medio de una nómina general formada por el habilitado de Sanidad, de un modo análogo á lo que estuviese establecido para las demás Planas mayores.

Art. 185. A los médicos y farmacéuticos provisionales, y á los practicantes de una y otra facultad que sirviesen durante la campaña con buena nota, á juicio del Director general, se les concederán dos pagas cuando cesen en sus destinos para que puedan regresar á sus casas con el decoro correspondiente, y del mismo beneficio gozarán los de esta clase que se separen por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio.

Art. 186. Para que el Director general pueda atender con oportunidad á las necesidades y urgencias imprevistas del servicio sanitario en tiempo de guerra, tendrá la facultad de trasladar á cualquiera de sus subalternos de un Ejército ó regimiento á otro, y la de variarlos de destino en un mismo cuerpo, si así lo juzga conveniente, dando siempre cuenta de estas innovaciones al Gobierno, á los Jefes militares y de Administracion para los efectos consiguientes.

Art. 187. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castrense se consideren de un órden preferente, y á fin de poderlas satisfacer en todo caso del modo mas puntual y cumplido que sea posible, los Jefes del Ejército, los de Administracion militar y las Autoridades civiles prestarán sin dilacion alguna todos los auxilios y medios congruentes que con este objeto les reclamen los oficiales del cuerpo de Sanidad militar, á quienes se hace responsables con sus empleos del rígido y exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 188. Los Jefes, oficiales y demás individuos empleados en el servicio sanitario de campaña tendrán entendido que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo es mucho mas grave la responsabilidad en que incurren los que faltan á ellos, responsabilidad que es el ánimo de S. M. se exija indistintamente y sin consideracion á los que se hallen en este caso.

Del servicio sanitario de Ultramar.

Art. 189. El régimen y gobierno del servicio sanitario de Ultramar y la asistencia facultativa de los individuos del Ejército existentes en aquellos dominios estará á cargo de los Jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad militar que allí se destinen.

Art. 190. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellos dominios, por ahora, y sin perjuicio de lo que puedan exigir en lo sucesivo las necesidades del servicio, las clases que se expresan en el art. 4.°, cuya distribucion será la siguiente:

En la isla de Cuba un Subinspector de primera clase que desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad militar de aquel distrito, en la misma forma que los de las Capitanías generales de la Península; un médico mayor, que será secretario de este Jefe y le sustituirá en ausencias y enfermedades; un primer ayudante en cada uno de los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella isla, y ocho primeros ayudantes destinados á las órdenes del Capitan general, Gobernador de la misma, para atender, como se juzgue conveniente, á las eventualidades del servicio sanitario castrense. En la isla de Puerto-Rico un Subinspector médico de segunda clase para la direccion del servicio de aquel distrito, un primer ayudante para cada uno de los regimientos peninsulares y el batallon de artillería que existen en la misma, y dos primeros ayudantes á las órdenes del Capitan general para las eventualidades del servicio. En las islas Filipinas un Subinspector de primera clase y un médico mayor, que desempeñarán las funciones que se asignan al Jefe y secretario de la isla de Cuba; un primer ayudante para cada uno de los cuerpos veteranos de infantería, caballería y artillería; otro para la asistencia del cuadro de reemplazos, oficiales de Estado mayor de la plaza de Manila y oficiales sueltos de artillería, y dos á las órdenes del Capitan general para ocurrir á las eventualidades del servicio.

Art. 191. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, el Director general hará las propuestas correspondientes, invitando préviamente á pasar á aquellos dominios á los oficiales de la clase cuya vacante haya de cubrirse, y á falta de estos, á los individuos de la clase inmediata inferior con ascenso, prefiriéndose siempre para estos destinos á los mas antiguos que lo soliciten.

Art. 192. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiese voluntariamente ser destinado á Ultramar, se sorteará uno de entre los que en la clase inferior inmediata se hallen del centro aba-

jo en su respectiva escala; y si aquel á quien tocara la suerte no aceptara su nuevo destino, se le expedirá la jubilacion ó la licencia absoluta, y despues de cubierta por el órden regular de ascensos la vacante, se procederá sucesivamente á nuevos sorteos en la propia forma.

Art. 493. Todo lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que cuando se considere oportuno, destine S. M. á aquellos dominios los oficiales de Sanidad que tenga por conveniente, entendiéndose que en este caso se conferirá siempre á los destinados el empleo inmediato superior.

Art. 494. Los oficiales de Sanidad militar que se destinen á las posesiones de América y Asia, conservarán al volver á España los empleos superiores á su clase efectiva que se les hubiesen conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios, á contar desde el dia de su embarque, el tiempo de seis años ó el que se prefije en lo sucesivo para los oficiales de los cuerpos facultativos del Ejército que se hallen en igual caso. Pasado dicho plazo, podrán, prévia solicitud, regresar á la Península, esperando sin embargo para verificarlo á que se presente su reemplazo, y serán colocados si hubiese vacante en el destino que por su clase efectiva les corresponda, ó agregados, si no la hubiese, á los hospitales hasta la primera que ocurra; con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que regresen antes del tiempo prefijado no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondientes á su clase efectiva en la Península. Unos y otros disfrutarán el medio sueldo de su empleo en la situacion de reemplazo el tiempo que trascurra hasta que fueren colocados en destino propio de su clase ó agregados á los hospitales.

Art. 495. El sueldo de los oficiales de Sanidad de Ultramar será el doble del asignado á sus respectivas clases en la Península; entendiéndose el peso fuerte por escudo, aun para el abono de las gratificaciones á que, segun su clase y demás circunstancias, tengan derecho, conforme á este reglamento.

Art. 496. Los oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar, ocuparán en el escalafon general el lugar que le corresponda por su antigüedad en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por eleccion, y no los empleos que se les confieran por su traslacion á los dominios de América y Asia; en cuya consecuencia, optarán como los de la Península, á los ascensos que en este concepto les correspondan por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos, si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que estén desempeñando,

en cuyo caso se les reservará el ascenso para cuando vuelvan á la Península.

Art. 197. Los Jefes y demás oficiales de Sanidad destinados al Ejército de las posesiones de Ultramar, desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, salvas las variaciones que puedan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas.

Art. 198. Los Jefes de Sanidad de aquellos distritos inspeccionarán con la frecuencia posible el hospital del punto de su residencia, y siempre que fuere conveniente ó lo determine el Capitan general, todos los del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á esta Autoridad y al Director general del cuerpo de la asistencia que en ellos se presta á los militares enfermos, proponiendo las medidas que consideren conducentes para mejorarle en todos conceptos.

Art. 199. En caso de guerra ó de que por cualquier motivo se organice una division expedicionaria en aquellas islas, el Jefe de Sanidad respectivo, de acuerdo con el Capitan general, nombrará los profesores auxiliares y practicantes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al médico mayor, si le hubiese, ó en su defecto, al oficial de Sanidad mas antiguo la direccion del servicio de Sanidad de dicha division, á no ser que la mandase el Capitan general, en cuyo caso deberá acompañarle el Jefe de Sanidad, procediendo en todo de un modo análogo á lo que en esta parte se dispone en este reglamento.

Art. 200. Además de los oficiales efectivos del cuerpo que han de componer el personal facultativo del mismo en Ultramar, se nombrará por el Capitan general respectivo, á propuesta del Jefe de Sanidad, todos los profesores que fueren necesarios para la asistencia de los regimientos de Milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con el grado de médicos de entrada, si tuviesen los títulos literarios que se requieren al efecto, sin perjuicio de las demás gracias á que se hagan acreedores por su buen comportamiento, dependiendo en el ejercicio de sus destinos del Jefe de Sanidad en los mismos términos que los profesores efectivos.

Disposiciones generales.

Art. 201. Se expedirán Reales despachos á los oficiales de Sanidad militar para que acrediten sus empleos como los oficiales del Ejército.

Art. 202. Los oficiales de este cuerpo, antes de encargarse de

los destinos para que sean nombrados, deberán presentarse: los Jefes de distrito, al Capitan general respectivo; los médicos y farmacéuticos de hospital, al Gobernador ó comandante de armas de la plaza; los de los cuerpos y establecimientos militares, á los Jefes respectivos de los mismos, y unos y otros al Jefe de Sanidad del distrito, siempre que vayan destinados al punto de su residencia ó pasen por él, y si fueren á otro, al de Sanidad de la plaza, quien dará parte inmediatamente al del distrito, debiendo este en ambos casos ponerlo en conocimiento del Capitan general.

Art. 203. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, los oficiales de Sanidad tomarán posesion de sus destinos, dándoseles á reconocer con arreglo á ordenanza á los Jefes en la órden de la plaza; á los médicos y farmacéuticos destinados en los hospitales, á todos los empleados en estos establecimientos y á los de los cuerpos y establecimientos militares, en la órden del dia de los mismos, expresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallan asimilados, á fin de que se les guarden todas las consideraciones y respetos debidos conforme á lo prevenido en este reglamento.

Art. 204. Todo oficial de Sanidad, al trasladarse con cualquier motivo de un destino á otro, deberá dar parte con oportunidad de su salida y llegada á los respectivos Jefes de Sanidad y á los de las Capitanías generales por donde transite, y los Jefes de los cuerpos lo harán igualmente, siempre que muden de residencia en un mismo distrito.

Art. 205. Ningun oficial de Sanidad militar podrá excusarse de desempeñar los destinos ó comisiones propias de su clase que se le confieran por las Autoridades competentes, ni separarse de su actual destino sin autorizacion de sus Jefes. Los que infrinjan estas disposiciones serán suspensos de sus empleos, y quedarán sujetos al resultado de la sumaria que deberá instruirse.

Art. 206. En todos los actos del servicio se presentarán los oficiales de Sanidad de uniforme.

Art. 207. Se prohibe á los oficiales de Sanidad expedir certificaciones facultativas á individuo alguno del Ejército sin que preceda órden por escrito del Capitan general ó de sus Jefes respectivos.

Art. 208. Se prohibe igualmente á los mismos dirigir sus solicitudes y representaciones por otro conducto que por el de sus Jefes respectivos de Sanidad, fuera de los casos previstos en la Ordenanza del Ejército, debiendo corregirse con toda severidad las faltas de esta especie en que incurran.

Art. 209. Siempre que los Capitanes generales ó alguna otra

Autoridad necesite nombrar algun oficial de Sanidad para los actos del servicio facultativo que se ofrecieren, lo reclamará del Jefe de Sanidad del distrito, á no ser en casos urgentes que no diesen tiempo para verificarlo.

Art. 210. Se declaran amovibles todos los destinos del cuerpo de Sanidad militar, los cuales se proveerán, á propuesta del Director general, en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 211. Los Jefes de los cuerpos, colegios y establecimientos militares no podrán suspender ni separar por sí de sus destinos á los oficiales de Sanidad que sirvan en ellos; y caso de parecerles conveniente la adopcion de alguna de estas disposiciones, darán parte, exponiendo las razones que tuvieren para ello al Director general respectivo, quien lo trasladará al de Sanidad militar, y este lo elevará al Gobierno con su informe para la resolucion que se estime justa, excepto en casos graves en que los Capitanes generales tengan por conveniente suspenderlos, en virtud de las facultades que la Ordenanza les confiere sobre todas las armas é institutos.

Art. 212. A falta de Jefe, el oficial médico mas antiguo ó caracterizado de los allí destinados presidirá, dirigirá y mandará interinamente, segun los casos, á todos los demás oficiales del cuerpo en los actos del servicio y en cuanto tenga relacion con la facultad.

Art. 213. Siempre que se construyan de nuevo cuarteles, hospitales, edificios para colegios ú otros establecimientos destinados á cualquier servicio militar, ó se reformen los existentes, se oirá á los respectivos Jefes de Sanidad, para que su dictámen, acerca de las condiciones higiénicas que deban reunir, sea tomado en consideracion al terminar el plan de la obra.

Art. 214. Al toque de generala, y siempre que ocurra algun movimiento sedicioso ó tumultuario, ú otro incidente cualquiera, por el cual pueda alterarse la tranquilidad pública, los oficiales de Sanidad militar, sea cual fuere su clase, deberán acudir á su destino; y si accidentalmente no lo tuviesen, al punto del Principal, á no ser que con anterioridad se les hubiese prevenido por la Autoridad competente otra cosa.

Art. 215. Para que el servicio facultativo de los hospitales se desempeñe tan cumplidamente como reclama el interés del Ejército, proporcionándose á los enfermos toda la comodidad posible y los medios necesarios para obtener su mas pronta y completa curacion, objeto preferente á que han de encaminarse todas las disposiciones relativas á los expresados establecimientos, no se aprobará contrata alguna de ellos, sin que préviamente dé su informe el Director general del cuerpo sobre las condiciones de la misma, oyendo á la Junta superior facultativa.

Art. 216. En punto á licencias temporales, los oficiales de Sanidad militar estarán sujetos á las mismas reglas que los del Ejército, sin otra variacion que la prevenida en el art. 156, que será extensiva á los que se hallen destinados en los hospitales. Con respecto á los de Ultramar, será circunstancia precisa para que los solicitantes puedan venir á la Península la de que haya profesor en el país que pueda sustituirles, á no ser que de permanecer allí se comprometa su existencia.

Art. 217. A los oficiales de Sanidad militar se les formarán sus hojas de servicios con arreglo á la índole particular del que están encargados de desempeñar, y con la posible sujecion en lo demás á lo que en esta parte se observa respecto de los oficiales del Ejército.

Art. 218. Para la mayor instruccion de los individuos del cuerpo y demás efectos que pueden obtenerse en beneficio de la salud del Ejército, y con el fin de enriquecer al propio tiempo los anales de la medicina militar española, continuarán celebrándose mensualmente por los oficiales de Sanidad academias médico-literarias en la capital de todas las Capitanías generales. La organizacion, el órden de los trabajos, las publicaciones consiguientes y demás circunstancias de esta institucion para lo sucesivo se determinarán en un reglamento especial.

Art. 219. Con fines análogos á los indicados en el artículo anterior, se formará y establecerá en los hospitales de la capital de todas las Capitanías generales una biblioteca compuesta de obras de medicina, cirugía, farmacia y ciencias auxiliares en los términos y con las circunstancias que se expresarán en la instruccion particular que al efecto se circulará.

Art. 220. Todo oficial de Sanidad que, ya por supresion del destino que desempeñe ó por cualquiera otra causa, deje de pertenecer al cuadro efectivo del cuerpo, quedará en situacion de reemplazo en los propios términos que está prevenido para los oficiales del Ejército, y serán colocados los que se hallen en el primer caso en las vacantes de su clase que primero ocurran, y los demás cuando S. M. lo determine.

Art. 221. Los oficiales de Sanidad que por su notable ineptitud ó incapacidad moral no puedan servir, cual corresponde, en el cuerpo, y los que por su conducta no se considerasen dignos de pertenecer á él serán propuestos para su jubilacion, licencia absoluta ó reemplazo, segun el caso, justificándose plenamente los hechos por medio de la correspondiente sumaria ó de la instruccion de un expediente gubernativo.

Disposiciones transitorias.

Art. 222. Para que el personal facultativo que ha de prestar el servicio de los hospitales no exceda del marcado en este reglamento, se deducirá del número de primeros médicos que debe destinarse á estos establecimientos otro igual al de los ayudantes que por renuncia de sus ascensos existen en los mismos en virtud de órdenes superiores; en el concepto de que, á medida que vaya extinguiéndose esta clase de empleados, se irán confiriendo las vacantes á los primeros ayudantes á quienes correspondan. El servicio facultativo del colegio general de infantería continuará tambien por ahora desempeñándose por el segundo ayudante médico actualmente destinado al mismo, en atencion á que tiene renunciado sus ascensos; pero se proveerá su vacante, luego que ocurra, en el oficial de Sanidad de la clase á que por este reglamento se asigna el expresado destino.

De la observancia de este reglamento y su circulacion.

Art. 223. Quedan derogadas y sin valor ni efecto alguno todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente.

Art. 224. Todos los oficiales de Sanidad militar están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó mas ejemplares en las Direcciones generales de las armas, en las Capitanías y Comandancias generales, en los cuerpos del Ejército, Intendencias militares y demás puntos en que se considere oportuno.

Madrid 12 de Abril de 1855. = Aprobado por S. M. = O'Donnell.

424.

GUERRA.

[2 *Julio.*] **Real órden, mandando vuelvan á sus respectivos cuerpos los oficiales, sargentos y cabos empleados en las banderas móviles de enganche, creadas por Real órden de 20 de Diciembre último.**

Excmo. Sr.: El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado conocimiento á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Mayo último, participando los resultados

que han ofrecido la recluta de las banderas móviles de enganche, creadas en los terceros batallones por Real órden de 20 de Diciembre próximo pasado; y S. M., teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. en su citado escrito; y atendiendo á lo necesario que son en sus respectivos regimientos los oficiales, sargentos y cabos empleados en aquel servicio, se ha servido resolver que se suspendan los efectos de la precitada Real órden de 20 de Diciembre de 1854, y que regresen á sus respectivos cuerpos los mencionados oficiales, sargentos y cabos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se proceda á la liquidacion de cuentas para el reintegro de las gratificaciones devengadas y el de las cantidades que los Jefes de dichos batallones hayan anticipado para las expresadas comisiones de recluta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

425.

GUERRA.

[*3 Julio.*] **Real decreto, disponiendo que el regimiento de la *Union* tome su anterior nombre de *Luchana*.**

Señora: Para perpetuar la memoria del valor heróico y demás virtudes militares que demostraron las tropas del Ejército del Norte, mandadas por el entonces Teniente general D. Baldomero Espartero, en la noche del 24 al 25 de Diciembre del año de 1836 batiendo al enemigo despues de una empeñada y sangrienta lucha, y libertando á la muy leal é invicta villa de Bilbao del estrecho asedio que sufria, se expidió el Real decreto de 21 de Agosto del de 1838, ordenando que el regimiento de *Guias* de aquel Ejército, declarado 9.° ligero, se denominase en lo sucesivo de *Cazadores de Luchana*. En la nueva organizacion dada al Ejército en 3 de Agosto de 1841 tomó este cuerpo el número 28 de la Infantería, y por disposicion de 8 de Setiembre de 1843 se le dió la denominacion de *Union*; pero como para el magnánimo corazon de V. M. nada puede haber mas grato que conservar los gloriosos recuerdos del entusiasmo con que el Ejército sostuvo en aquella guerra los derechos de V. M. y las instituciones liberales, tengo la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si se digna aprobarlo.

Madrid 2 de Julio de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El regimiento de Infantería *Union* número 28, tomará el nombre de *Luchana* desde la revista del próximo mes de Agosto.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

426.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

[*3 Julio.*] Circular, comunicando las concesiones para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los funcionarios y dependencias del Estado que se indican.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á las Academias de Bellas Artes; á los Comisionados de ventas de bienes nacionales en las provincias; al Ingeniero general de la Armada; á los Ingenieros de la misma; á los Comandantes de estos en los arsenales, y al Director y Vicedirectores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, y á fin de que no se ponga obstáculo para la direccion de la correspondencia de las indicadas dependencias y funcionarios del Estado cuando lleve los sellos del franqueo oficial.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1855.=Miguel Muñoz.=Sr. Administrador de Correos de.....

427.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*4 Julio.*] Real órden, encargando al Ministro de Hacienda prevenga á los Gobernadores de provincia que en el caso de negarse los Diocesanos á entregar las relaciones de bienes eclesiásticos, procedan á incautarse de los mismos por los medios que las leyes é instrucciones permiten, dando parte de cualquier otro embarazo que encontrasen por parte de los Obispos para la conveniente resolucion.

En vista de las varias comunicaciones que V. E. ha trasladado á este Ministerio, y en las que algunos Gobernadores civiles manifies-

tan que los respectivos Diocesanos, segun las copias de sus oficios que acompañan, se niegan á facilitar las relaciones de bienes que posee el clero, y de que debe incautarse el Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Mayo é instruccion de 31 del mismo; y resultando de las expresadas comunicaciones que los RR. Obispos, si bien se niegan á facilitar las indicadas relaciones, por creer que no pueden en conciencia tomar una parte activa en la ejecucion de dicha ley, protestan su obediencia al Gobierno y aseguran que ninguna dificultad opondrán á que se ejecute aquella: y considerando que para que esto se verifique no es indispensable la entrega de las relaciones pedidas á los Diocesanos, obrando en poder de ese Ministerio datos considerables, y pudiendo adquirirse los demás por los medios que la ley é instruccion citadas disponen; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, se ha servido mandar que V. E. prevenga á los Gobernadores civiles, que en el caso de negarse los respectivos Diocesanos á entregar las relaciones pedidas, procedan por sí á incautarse de los bienes á que se refieren, por los medios que las leyes é instrucciones les permiten; y si en ello encontrasen algun embarazo de otra especie de parte de los Obispos, lo avisen á este Ministerio para la resolucion conveniente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1855.=Fuente Andres.=Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

428.

FOMENTO.

[*á Julio.*] **Real decreto, reorganizando las escuelas públicas gratuitas de Madrid.**

Señora: Sometidas las escuelas públicas gratuitas de Madrid á la direccion de la comision régia creada por vuestro Real decreto de 4 de Julio de 1849, han sufrido en su régimen interior notables modificaciones y presentado sensibles mejoras, que fueran de mayor trascendencia y resultados si no faltara á todas el elemento material indispensable de locales construidos al efecto. No es fácil por ahora empezar las necesarias construcciones con esperanza fundada de llevarlas á cabo; pero reconocida la reorganizacion practicada hasta el punto en que ha sido posible, tiempo es ya de que la inspeccion y vigilancia de aquellos establecimientos se subordinen, dentro de

los límites convenientes, al mismo régimen y gobierno que los demás del Reino.

La experiencia sin embargo demuestra la necesidad de algunas modificaciones, exigidas por la naturaleza misma de las condiciones especiales en que en Madrid se halla la instruccion primaria.

Siguiéndose rigorosamente lo establecido para los demás pueblos del Reino, habria que crear una comision local subordinada á la de provincia, que tuviera á su cargo la vigilancia inmediata de los maestros y de las escuelas, que proporcionara á la superior todas las noticias que esta la pidiese relativas á aquellos establecimientos, y que diera puntual cumplimiento á los Reales decretos y órdenes de la superioridad, trasmitidos por conducto de la comision superior, y concernientes á la primera enseñanza. Pero estas dobles comisiones, que en los demás pueblos de la Monarquía producen, entre otros, el efecto saludable de informar imparcialmente al Gobierno sobre los hechos locales, que de otra suerte llegarian desfigurado por la pasion y abultados por la distancia, sería mas bien una máquina embarazosa y complicada en la capital de la Monarquía en que reside la Administracion central, á cuya vista pasan los sucesos, y que por consiguiente no tiene necesidad de aquellos cuerpos intermedios, tan útiles en las provincias.

Por el contrario, si la reforma de las escuelas de esta córte se ha de completar rápidamente; si se ha de proceder en ella con uniformidad; si la accion administrativa no ha de sufrir entorpecimientos, es absolutamente preciso que se constituya una sola comision especial en que se refundan la superior y la local, que tenga las atribuciones de ambas, subsistiendo, sin embargo, separada la primera para los demás pueblos de la provincia, sobre quienes continuará ejerciendo las mismas atribuciones que hasta el dia, y que le están concedidas por la ley. La comision especial deberá componerse de los mismos individuos que la superior provincial, cumpliéndose de este modo las prescripciones de la ley de 1838, que no ha querido privar á la provincia de su debida intervencion en el municipio. Cierto número de concejales formará tambien parte integrante de aquella corporacion, puesto que los Ayuntamientos están representados en todas las comisiones locales, y porque la cooperacion del de esta capital será un elemento eficaz y poderoso para realizar el pensamiento que ha presidido á este proyecto.

El Gobierno, que tanto interés tiene en la prosperidad y desenvolvimiento de la instruccion pública, que es el tutor de todos los intereses sociales, y que debe ejercer su accion benéfica sobre un ramo tan importante, cual es el de la instruccion primaria, no ha podido menos de reservarse el nombramiento de vocales, que á sus

largos y útiles servicios reunan las condiciones de actividad, capacidad, ciencia y amor á esta clase de trabajos. El Inspector de la provincia, á quien toca legalmente formar parte de la superior, y que por consiguiente ha de ser miembro nato de la especial, la auxiliará con sus luces y con su experiencia, y podrá contribuir eficazmente á que se lleve á feliz término la obra, dificil sin duda, de la organizacion de las escuelas. El número de individuos que componen esta comision podrá parecer excesivo á primera vista; pero se reconocerá sin dificultad que no era posible reducirle sin alterar la organizacion de la comision superior, sin privarse el Gobierno de los auxilios de la ciencia, ó sin dar una participacion bastante limitada al Ayuntamiento de la córte, representante inmediato de los intereses de localidad. Por otra parte, estando á cargo de las comisiones el visitar individualmente las escuelas, sin perjuicio de las facultades y deberes que tiene el Inspector, podrá cumplir con mas exactitud aquella obligacion, y con mas ventajas del servicio público.

Es de esperar con fundamento que esta reforma, secundada con el celo y con la inteligencia que distinguirán sin duda á la comision especial, logrará elevar la primera enseñanza á la altura que corresponde á la capital de la Monarquía.

El Ministro que suscribe, sin perjuicio de proponer las medidas que en lo sucesivo considere necesarias á fin de organizar completa y definitivamente las escuelas de Madrid, con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por la ley de Julio de 1838, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 4 de Julio de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las escuelas públicas de Madrid se regirán en lo sucesivo por la ley de 21 de Julio de 1838 y demás disposiciones vigentes, con las modificaciones que en este decreto se expresan.

Art. 2.° Se establece una comision especial de instruccion primaria para la direccion y régimen inmediato de las escuelas públicas de la capital.

Art. 3.° Esta comision se compondrá de los mismos individuos que la superior de la provincia, y formarán además parte de ella

dos alcaldes y cuatro regidores de Madrid, y otras dos personas caracterizadas, de ciencia y reputacion reconocida, que serán nombradas por mi Gobierno. Será Secretario sin voto el que desempeñe igual cargo en la superior, y se nombrarán los empleados y dependientes que se consideren necesarios.

Art. 4.° Las atribuciones de la comision especial, respecto á las escuelas públicas de Madrid, serán las mismas que reunen en las demás provincias del Reino las comisiones superiores y locales.

Art. 5.° Inmediatamente que esta se instale cesará la comision régia establecida por mi decreto de 4 de Julio de 1849, y hará entrega á la primera de todos los efectos que obren en su poder.

Art. 6.° El Ayuntamiento de Madrid satisfará los sueldos del personal y los gastos del material de las escuelas, segun lo verifica en el dia, para cuyo efecto librará mensualmente por dozavas partes la consignacion á la Depositaría de la Universidad central.

Art. 7.° El Gobernador civil de Madrid pondrá inmediatamente en ejecucion el presente decreto.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

429.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*6 Julio.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito para satisfacer el coste de la obra de revoque y blanqueo de la casa-aduana de Cádiz.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 9,194 rs. 25 mrs. con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo XXXVI, artículo único del presupuesto vigente, en concepto de resultas del de 1853, para satisfacer el coste de la obra de revoque y blanqueo de la casa-aduana de Cádiz, llevada á efecto en el expresado año de 1853, y pendiente de pago por falta del oportuno crédito legislativo.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

430.

HACIENDA.

[6 *Julio.*] Real órden, dictando varias aclaraciones á la de 5 de Octubre de 1854, sobre abono de sueldos á los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del último alzamiento nacional.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. con motivo de las dudas ocurridas al aplicar la Real órden de 5 de Octubre último, referente al abono de sueldos á los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del alzamiento nacional: oídas las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad, se ha dignado S. M. mandar que, como ampliacion á la citada Real órden, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los empleados cuyos destinos fueron suprimidos por las Juntas tienen derecho al abono de sueldo por el tiempo que medió desde 1.º de Agosto en que se mandaron restablecer las plantas de las oficinas hasta que fueron rehabilitados por el Gobierno, trasladados ó declarados cesantes.

2.ª Los empleados de nueva entrada ó trasladados que se hallaban en marcha al verificarse el alzamiento, y á los cuales las Juntas se negaron á dar posesion, tienen derecho al abono de tiempo y sueldo; los primeros desde el dia de la presentacion en el punto de su destino, y los segundos desde el mismo dia por el menor sueldo anterior, siempre que unos y otros hayan sido rehabilitados en sus destinos por el Gobierno ó nombrados para otros análogos.

3.ª Los demás empleados de quienes no hubiese dispuesto el Gobierno, ó cuya situacion no estuviese declarada ya, se considerarán cesantes desde el dia anterior al en que los nombrados por el Gobierno se posesionaron de los destinos que sirvieron aquellos.

4.ª Las Direcciones generales de los ramos respectivos resolverán los casos que se presenten conforme á estas disposiciones.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

431.

HACIENDA.

[6 *Julio.*] **Real órden, declarando el premio que debe abonarse á los expendedores de sellos de correos, y á los alcaldes y oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la expendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia pública.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general para que, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Instruccion de 30 de Noviembre último, se declare el premio que debe abonarse á los alcaldes constitucionales y oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la expendicion, distribucion y recaudacion de los documentos de vigilancia pública, y consultando si con arreglo al art. 10 de la citada Instruccion deberá regir en lo sucesivo, como hasta hoy, lo dispuesto en la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Diciembre de 1852 respecto al premio de expendicion de los sellos de correos para el franqueo de la correspondencia pública; y S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion general y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido por conveniente resolver:

1.° Que á los expendedores de sellos de correos en Madrid y demás capitales de provincia, cualquiera que sea su clase y denominacion, se les abone el 2 por 100 del producto de la venta, y el 3 por 100 á los encargados de su expendicion en los partidos.

2.° Que la distribucion de los sellos á los expendedores de los partidos se verifique como hasta hoy, en todas las provincias por medio de los Administradores subalternos de Rentas, quienes al fin de cada mes, prévia liquidacion parcial con cada uno de aquellos, practicarán igual operacion con el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, excepto en la de Madrid y Barcelona, que la practicarán con el Recaudador-Administrador de dicho ramo, ingresando en su poder los productos que hubiesen realizado.

3.° Que como remuneracion de este servicio disfruten dichos Administradores subalternos el 1 por 100 de la recaudacion que ingresaren.

Y 4.° Que el premio referido se acredite á los interesados por medio de nómina, formando una para los expendedores de la capital, y otra para cada uno de los partidos, con sujecion á los modelos que al efecto circuló la Direccion general de Correos en 31 de Diciembre de 1852.

Asimismo se ha servido resolver que se abone por premio de distribucion de los documentos de vigilancia pública, expendicion, recaudacion y demás operaciones de contabilidad, con arreglo á lo que sobre este particular se señalaba en la Real órden de 1.° de Julio de 1844, el 4 por 100 á los Alcaldes constitucionales de todos los documentos de vigilancia pública que por ellos se expendan, y á los oficiales habilitados en los Gobiernos civiles por el mismo concepto, y en remuneracion de la exposicion al extravío de algun documento, y por el quebranto de la moneda que han de manejar se les abonará el 1 por 100 á los de provincias de primera clase: 1½ por 100 á los de segunda clase, y 2 por 100 á los de tercera clase; debiendo sujetarse en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Setiembre é Instruccion de 30 de Noviembre del año pasado de 1854.

De Real órden, y con devolucion del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

432.

HACIENDA.

[6 *Julio.*] **Real órden, reformando la tarifa número 3 de la contribucion industrial, y declarando la cuota que por el mismo concepto deben satisfacer las fraguas de los establecimientos de ferrerías.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la nueva exposicion elevada á este Ministerio por D. M. A. de Heredia, de Málaga, en queja de la cuota que por la contribucion de subsidio industrial y de comercio le ha sido impuesta á la ferrería nombrada *de la Constancia*; y considerando que la tarifa número 3, unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en la parte que á esta clase de industria hace referencia, no se halla tan explícita que no pueda dar lugar á interpretaciones: considerando que no precisa de un modo claro la imposicion de manera que los establecimientos de que se trata sean gravados con la debida igualdad relativa, y en razon á su verdadera importancia: considerando que el principio de agremiacion con el que pudiera obviarse este inconveniente sirviendo de regulador ó compensador, tiene demostrado la experiencia ser ineficaz é inaplicable á los casos de esta naturaleza porque apenas hay localidad que cuente dos establecimientos de dicha clase, y aun dada en alguno tal hipótesis, se separan tanto en condiciones y circunstancias,

que no alcanza la apreciacion gremial á fijar el legal y justo nivel; y considerando, por último, que la base mas segura para determinar la imposicion en esta clase de establecimientos y el tipo mas justo y aceptable es el de los hornos, toda vez que su número precisa perfectamente la importancia y extension de la industria, hallándose la construccion de aquellos sujeta á reglas fijas é invariables, tanto en relacion á su figura como á su extension, y por hallarse la importancia de las demás operaciones secundarias en razon directa del número de hornos, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que la citada tarifa número 3 se reforme en esta parte del modo siguiente, quedando vigente en lo demás que aquí no se menciona: Ferrerías en que se afina, refina y forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagarán:

Por cada horno de afinacion 500 rs. vn.

Por cada uno de refino 200 id.

Asimismo se ha servido declarar S. M. que cada una de las fraguas de los referidos establecimientos pague la respectiva cuota de tarifa con sujecion á las notas de la misma tarifa, toda vez que cada una de ellas supone la necesidad de un industrial y constituye unidad para los efectos de la contribucion del subsidio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

433.

FOMENTO.

[6 *Julio.*] **Ley, declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Langreo, limitándola á las líneas de Sama á Gijon y de Noreña á Oviedo.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Langreo, limitándola á las líneas de Sama á Gijon y de Noreña á Oviedo, y debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables y á las condiciones especiales de esta concesion.

Art. 2.° Se suprime el subsidio de 6 por 100 de interés y 1

por 100 de amortizacion garantizados á esta empresa por los capitales invertidos, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850; y en sustitucion de él la auxiliará el Estado con una subvencion de 4.100,000 rs. en metálico para la línea de Sama á Gijon, y 1.200,000 rs., tambien en metálico, para la de Noreña á Oviedo. Esta subvencion se abonará á la empresa por kilómetros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.° El Gobierno verificará una liquidacion de los intereses devengados hasta el dia en que se promulgue esta ley por el capital invertido en el camino dentro del presupuesto aprobado, compensando ó reclamando la diferencia que resulte por las cantidades que á buena cuenta tiene recibidas la empresa; y desde la misma fecha de la promulgacion de esta ley principiará el disfrute de la subvencion concedida por el artículo anterior.

Art. 4.° La provincia de Oviedo y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de estas líneas contribuirán con la tercera parte de la subvencion ofrecida en el art. 2.° de esta ley, con arreglo al adicional de la general de ferro-carriles.

Art. 5.° La empresa deberá tener concluidas y dispuestas para la explotacion la línea de Sama á Gijon al año de promulgada la presente ley, y la de Noreña á Oviedo á los tres años, contados desde la misma fecha; quedando de hecho caducada la concesion de cualquiera de estas dos líneas que no se halle terminada en el plazo respectivamente fijado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

434.

FOMENTO.

[6 *Julio.*] Ley, autorizando la reorganizacion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril de Langreo* para terminar, conservar y explotar el camino de hierro de Gijon á Sama y Oviedo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la reorganizacion de la sociedad anónima titulada del ferro-carril de Langreo, en Asturias, con el objeto de que termine, conserve y explote el camino de hierro desde el puerto de Gijon á Sama y Oviedo, arreglándose á las condiciones de la concesion y á las que hayan de imponerse para conclusion de las obras cuando sea conocido su estado y adelantos.

Art. 2.° Se aprueban los estatutos de la citada compañía, segun se hallan consignados en escritura pública de 7 de Noviembre de 1854, reformada por la adicional de 3 de Febrero de 1855.

Art. 3.° El Gobierno declarará reorganizada la referida sociedad anónima para los efectos prescritos en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

435.

FOMENTO.

[6 *Julio.*] **Ley, dando por subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, otorgada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables y á las condiciones especiales de esta concesion.

Art. 2.° Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 25 de Noviembre de 1852, y en sustitucion de él auxiliará el Estado la construccion de esta línea con una subvencion en acciones de ferro-carriles igual á la tercera parte de su presupuesto total siempre que no exceda de 80.000,000 de reales, cuya cantidad se fija cómo máximum de la subvencion. El abono de esta se hará á la empresa por kilómetros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion, entendiéndose que esta subvencion se

limita á la parte del ferro-carril comprendida entre Moncada y Zaragoza.

Art. 3.° Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de esta línea contribuirán con la tercera parte de la subvencion concedida á esta empresa por el artículo anterior, con arreglo al adicional de la ley general de ferro-carriles.

Art. 4.° El ferro-carril de Barcelona á Zaragoza se considerará dividido en cuatro secciones: la primera de Barcelona á Manresa; la segunda de Manresa á Lérida; la tercera de Lérida á Monzon, y la cuarta de Monzon á Zaragoza.

Art. 5.° Deberá la empresa concesionaria construir todo el camino en el término improrogable de seis años, contados desde la publicacion de esta ley, dando terminada una seccion á los dos años de esta fecha, otra á los cuatro, y á los seis las dos restantes; y quedará de hecho caducada la concesion de toda la línea si en los plazos fijados no hubiere concluido todas ó cada una de las secciones respectivamente.

Art. 6.° Cuando la empresa concesionaria tenga en explotacion esta línea hasta Cervera, podrá construir el trozo de Moncada á Barcelona para hacerla partir desde el recinto mismo de esta ciudad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

436.

FOMENTO.

[6 *Julio.*] **Real órden, nombrando una comision que se ocupe de todo lo relativo al proyecto de establecer una escuela de Agricultura en el Real Sitio de Aranjuez.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido comisionar á Don Pascual Asensio y D. Agustin Pascual, Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y á D. Braulio Anton Ramirez, Oficial de Secretaría de este Ministerio y Jefe de negociado de dicho ramo, para que se ocupen de todo lo relativo al proyecto de establecer una escuela de Agricultura en el Real Sitio de Aranjuez, á cuyo fin examinarán los edificios y terrenos que en su concepto convendrá destinar á aquel objeto, entendiéndose, siempre que sea

necesario, con el Intendente de la Real Casa y Patrimonio para armonizar la economía y plan del establecimiento proyectado; dando cuenta á este Ministerio de los resultados de la comision.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

437.

GUERRA.

[7 *Julio.*] **Real órden, mandando que los individuos de la Guardia civil que se hallen procesados, elijan sus defensores de entre los oficiales subalternos de la guarnicion del punto en que deban ser juzgados.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos comunicaciones del antecesor de V. E. pidiendo en la primera, con fecha 14 de Mayo de 1852, que los reos de ese cuerpo que hayan de elegir defensores puedan hacerlo entre los oficiales subalternos presentes de todos los regimientos que residan en el punto donde aquellos deban ser juzgados, considerándose á los acusados para este solo caso como reos ausentes de su cuerpo; y participando en la segunda comunicacion, con fecha 12 de Junio siguiente, que el Capitan general de Castilla la Nueva habia dispuesto que los subalternos empleados de Real órden en la Inspeccion de la Guardia civil, y que pertenecen á la Caballería ó Infantería del Ejército, puedan ser elegidos defensores por los procesados del primer tercio de la Guardia civil con preferencia á los subtenientes que pertenecen á la guarnicion de esta córte, con cuyo motivo se manifiesta tambien que si esta determinacion se llevara á efecto, llegaria el caso de quedar paralizados los trabajos que aquellos tienen á su cargo.

Enterada de todo S. M., y conforme con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de Mayo último, ha tenido á bien resolver que estando declarado en la Real órden circular de 14 de Febrero de 1851 que el cargo de defensores es un servicio particular de la guarnicion de las plazas, á la cual por su instituto no pertenece la Guardia civil, los procesados de que se habla pueden y deben considerarse para el solo caso de sus defensas como reos ausentes de su cuerpo, y elegir defensores entre los oficiales subalternos de la guarnicion del punto en que de-

ban ser juzgados, como para el Ejército se dispuso en las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1781 y 18 de Abril de 1787.

Al mismo tiempo se ha servido resolver S. M., conforme tambien con lo informado por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no perteneciendo á la guarnicion de la plaza los subalternos empleados en la Secretaría de la Inspeccion referida, ó en otras dependencias de igual naturaleza, y no siendo conveniente distraerlos de su especial servicio, no se les sujete á ser defensores de causas, fuera del solo remoto caso de no haberlos en la guarnicion para el desempeño de semejante cargo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

438.

GUERRA.

[8 *Julio.*] **Real órden, anulando el sueldo llamado de cuadro, y sustituyéndolo con el de cuatro quintos de los respectivos empleos.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 7 de Mayo último, consultando si, no obstante que por regla general está mandado que los capitanes de los terceros batallones en reserva disfruten el sueldo de cuadro, se ha de abonar á algunos individuos de dicha clase el de cuatro quintos que indican sus Reales órdenes particulares.

Enterada S. M., y con presencia de que en el presupuesto de la Guerra del corriente año está comprendido para los capitanes de que se trata el sueldo de 7,560 rs. anuales, ó sean 630 mensuales, que es el llamado de cuadro: considerando que el tanto respectivo al de cuatro quintos, que se ha asignado en algunas órdenes particulares, es de 648 rs. al mes; y que si bien no es de mucha consideracion la diferencia de 18 rs. por cada capitan; estando ya aprobado por las Córtes el citado presupuesto, no debe alterarse el sueldo consignado en el mismo, se ha servido S. M. resolver que á los capitanes de que se trata se les abone hasta fin del año actual el mencionado sueldo de cuadro, no obstante de las declaraciones particulares que se hayan hecho del de cuatro quintos, las que por consiguiente quedan sin efecto.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que, á fin de evitar en

lo sucesivo el que unas clases tengan sueldo de cuadro y otras cuatro quintos, segun sucede en la actualidad, quede anulado por regla general desde 1.° de Enero del año próximo de 1856 el sueldo llamado de cuadro, sustituyéndole el de cuatro quintos de los respectivos empleos con arreglo al sueldo que designa como general al artículo 1.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, y se marca en la plantilla núm. 1.° que acompaña al mismo, cuya medida, si bien ocasionará aumento en 18 rs. al mes en los capitanes, producirá baja en los primeros y segundos comandantes de 36 rs. mensuales en los primeros, y 33 en los segundos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

439.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[9 *Julio.*] **Ley, prohibiendo la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.°. Se prohibe, tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptúan de esta disposicion aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores obtenido en virtud de oposicion.

Art. 2.° A los quince dias de publicada esta ley en la Península, y de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior por el sueldo que mas les convenga; y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquier otro concepto estén percibiendo quedará á beneficio del Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

440.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Julio.*] **Circular, comunicando una Real órden de la misma fecha, por la que se hacen algunas aclaraciones á la circular de 29 de Marzo último, en que se fija el modo con que deben los Administradores diocesanos rendir las cuentas de culto y clero.**

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al M. R. Arzobispo de Santiago la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por V. E. y sus sufragáneos en 4 de Mayo último, con motivo de las disposiciones contenidas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de este Ministerio fecha 29 de Marzo anterior. En su vista, y teniendo presente S. M. que el objeto de dicha circular está esencialmente contraido á recordar á los administradores de rentas eclesiásticas, las disposiciones vigentes que tienen relacion con la Contabilidad del culto, clero y religiosas, cuya inobservancia puede afectar la responsabilidad material de estos funcionarios, y á dar una forma conveniente á las cuentas que están en la obligacion de rendir, del propio modo que á los documentos de su justificacion, como el medio mas adecuado de que su exámen pueda verificarse con facilidad y exactitud por el centro de la contabilidad, y á su vez por el Tribunal de Cuentas del Reino dentro de las épocas que las leyes establecen:

Considerando S. M. que para conseguir tan laudables como necesarios fines es indispensable que las cuentas de cada trimestre comprendan precisa y solamente las operaciones practicadas dentro del á que corresponden, que es el objeto á que se dirige el artículo 7.º de la circular, pues que no es legal en contabilidad una cuenta que presenta recaudacion de sumas y pago de obligaciones en la época de un trimestre, cuando sus resultados han tenido lugar en todo ó en parte en trimestres posteriores; circunstancia que sobre improcedente influye en el retardo con que por lo general son redactadas y remitidas las cuentas:

Considerando que la Direccion, sin faltar á las prescripciones de

la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, no puede autorizar ni consentir se disponga la inversion de sumas consignadas en un capítulo del presupuesto para obligaciones de otro ú otros capítulos, ni que, segun ha sucedido, se aumenten nuevas obligaciones sobre las comprendidas en aquellos, en cuyo concepto tiene el indeclinable deber de respetar y hacer obedecer la ley y las Reales órdenes citadas en el art. 26 de su circular:

Considerando que lo establecido en el art. 34 de la misma se limita á recordar el cumplimiento de lo mandado en las disposiciones en él citadas, posteriores todas al último Concordato, las cuales han estado en observancia y debido ser cumplidas por todas las administraciones diocesanas sin excepcion; y á imponer á sus encargados en lo tocante á la asignacion para gastos de enfermería de los conventos de religiosas, de lo determinado en esta materia por la disposicion superior á que alude, sin que por lo tanto haya motivo fundado que justifique la censura que del propio artículo se hace.

Considerando que los administradores de rentas eclesiásticas de las Diócesis tienen funciones propias y son responsables con sus fianzas de todas las operaciones que en virtud de ellas ejecuten, ya en lo relativo á la recaudacion de las cantidades consignadas en sus presupuestos con destino al pago de las obligaciones eclesiásticas, ya en la distribucion de las mismas con entera sujecion á los créditos respectivamente fijados en sus diferentes capítulos y artículos; pues que no hay clase alguna del Estado ni autoridad ni funcionario que administre, recaude y distribuya recursos que hayan de figurar en el presupuesto general, y en que por consiguiente esté interesado el Fisco, que puedan considerarse exceptuados de las disposiciones de la citada ley de Contabilidad y de las demás que emanan ó son una consecuencia de ella:

Considerando que en este concepto no pueden menos de ser dichos administradores unos agentes responsables para con el Gobierno y el clero en general de sus operaciones administrativas en toda su extension, por mas que estas se ejerzan, como es justo, bajo la inmediata vigilancia de los ordinarios que los eligen, interesados como es debido en el legal y acertado desempeño de la administracion, y en la legal y legítima distribucion de las rentas y fondos que recaudan y administran, cuyas funciones, puramente económicas, son independientes de las espirituales, propias y exclusivas del Episcopado:

Considerando que lo prevenido en la circular mencionada respecto del descuento gradual que debe sufrir el clero por sus dotaciones personales, se limita únicamente á recomendar el cumplimiento

de lo dispuesto en esta parte por la Direccion general del Tesoro público en 12 de Enero último, de que la de Contabilidad de este Ministerio dió conocimiento á los administradores Diocesanos en 25 del mismo, y de lo que mas tarde se determinó sobre el propio asunto en la ley de 9 de Febrero inserta en la *Gaceta* de esta córte del siguiente dia:

Considerando que la Direccion general de Contabilidad tiene el indeclinable deber de exigir que los administradores de rentas eclesiásticas, como encargados de la distribucion de los créditos consignados en los presupuestos de las Diócesis respectivas, cumplan con las prescripciones de dicha ley en cuanto tienen relacion con el personal del clero y de la administracion de justicia:

Considerando que el descuento gradual por lo tocante á las dotaciones del mismo clero, no afecta en manera alguna á lo determinado en los artículos 34, 37 y 38 del Concordato, de cuyo texto literal no puede deducirse la prohibicion que V. E. y sus sufragáneos pretenden sostener:

Y teniendo, por último, presente lo mandado acerca de estos particulares en las Reales órdenes comunicadas á V. E. y al Reverendo Obispo de Zamora en 21 de Mayo y 4 de Junio últimos; se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, y que se circule á todos los Diocesanos para su inteligencia y fines consiguientes:

1.° Que mientras las obligaciones eclesiásticas figuren en los presupuestos generales del propio modo que las demás del Estado, no es posible eximir á los administradores Diocesanos de la obligacion en que están constituidos de rendir las cuentas por trimestres, con sujecion á las reglas y modelos que les están circulados, salvo las alteraciones que en lo sucesivo puedan tener lugar, si la Direccion general de Contabilidad de este Ministerio las considerase necesarias.

2.° Que la citada Direccion general cumplió con su deber al recordar á los administradores de rentas eclesiásticas, en el art. 26 de su circular, el cumplimiento de las disposiciones que en él menciona, las cuales no están ni pueden estar en contradiccion con el Concordato, puesto que no habiendo llegado el caso de verificarse con sujecion al mismo el definitivo arreglo del clero parroquial y beneficial, no pueden menos de considerarse vigentes dichas disposiciones mientras no sean derogadas expresamente por otras posteriores. Sin embargo, deseosa S. M. de evitar en esta materia una inteligencia equivocada y dañosa al buen servicio del culto, se ha servido declarar que lo dispuesto en el citado art. 26 no comprende á los ecónomos que nombren los ordinarios en uso de la autoriza-

cion que les fué dispensada por los artículos 3.° de la Real órden de 10 de Enero de 1837, y 2.° de la ley de 21 de Julio de 1838 para desempeñar los beneficios que tengan aneja la cura de almas; pero entendiéndose, que no se hallan en este caso aquellos que, aunque se denominan curados, solo tienen la obligacion de ayudar al párroco.

3.° Que para justificar la legal inversion de las sumas consignadas á cada Diócesis, y asegurarse de que los pagos por parte de las Administraciones han tenido su legítimo destino, es indispensable que cada uno de los partícipes autorice con su firma el recibo de la partida ó suma que les corresponda, á menos que el mal estado de su salud ú otra causa accidental se lo impida.

4.° Que lo establecido en los artículos 1.° y 36 de la mencionada circular es, y no puede menos de ser de rigorosa observancia en el órden lógico de la contabilidad, puesto que los administradores de rentas eclesiásticas responden con sus fianzas de las operaciones que ejecutan en uso de funciones propias. Y finalmente, que coopere V. E. del propio modo que los demás Prelados en sus respectivas Diócesis, á que se lleve á efecto por los administradores de rentas eclesiásticas el descuento gradual establecido sobre las dotaciones del personal del clero, hasta tanto que una nueva ley modifique la de 9 de Febrero ó disponga cosa en contrario. Al propio tiempo, y en vista de una consulta del Gobernador eclesiástico de Tarragona, respecto de la inteligencia del art. 27 de la mencionada circular de 29 de Marzo, se ha servido S. M. declarar, que es suficiente para que los eclesiásticos puedan ausentarse de los puntos de su residencia, la licencia de sus Prelados en los meses de recle ó *recessit*, segun los estatutos de cada Iglesia, menos para venir á la córte y sitios Reales y para pasar al extranjero, en cuyo caso y en todas las demas épocas del año es de necesidad que además de dicha licencia se obtenga la de S. M. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1855.=P. A., Victor Sanchez de Toledo.=Señor.....

(*Circular de 29 de Marzo que se cita en la disposicion anterior.*)

El exámen y reparacion de las cuentas de culto, clero y religiosas correspondientes al año de 1853, ha dado á conocer á esta Ordenacion general que la mayoría de los administradores Diocesanos no tienen presentes, ó dejan de observar las prevenciones que

en diferentes épocas se les hicieron, ya en punto á la en que deben redactarlas y remitirlas, ya en cuanto á los cargos que han de comprender por los diferentes conceptos asignados para el pago del presupuesto eclesiástico, ya en fin, sobre el órden, forma y regularidad de la documentacion para justificar la data.

La Ordenacion general de mi cargo, en su deseo de poner término á los defectos de las cuentas, como medio único de evitar reparos y de conseguir, en bien de los administradores, que el Tribunal de las del Reino pueda con mas facilidad y prontitud ejercer en ellas su censura y declarar la finiquitacion, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los administradores de rentas eclesiásticas de las Diócesis, como responsables que son con sus fianzas de la legítima inversion de los fondos consignados para el pago de las obligaciones eclesiásticas de la demarcacion de las respectivas Diócesis, están obligados á no excederse en manera alguna en cuanto á la distribucion del presupuesto de la misma, de las sumas en él consignadas para cada una de las obligaciones que comprende, ateniéndose para el efecto á las órdenes que les sean comunicadas por esta Ordenacion.

Art. 2.° Los propios administradores redactarán trimestralmente la cuenta de obligaciones del culto, clero y religiosas con estricta sujecion al modelo adjunto, que remitirán precisamente con sus documentos justificativos, por medio de los RR. Prelados al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los dos primeros meses siguientes al vencimiento del trimestre á que pertenezca.

Art. 3.° Las notas que comprendan los pagos ejecutados estarán arregladas precisamente en su redaccion y forma á los modelos adjuntos que son:

Núm. 1.° Modelo de notas de pagos al clero catedral y colegial.

Núm. 2.° Idem idem al parroquial y beneficial, la cual se extractará en un resúmen, segun el modelo que tambien se acompaña por separado. De esta misma nota núm. 2.° se acompaña otro modelo con el propio número (*duplicado*), pero relativa al trimestre segundo, á diferencia de la anterior, que se refiere al primero; con el fin de demostrar prácticamente la relacion que han de observar entre sí las notas de los diferentes trimestres.

Núm. 3.° Idem idem al culto catedral, colegial y parroquial.

Núm. 4.° Idem idem á los jubilados.

Núm. 5.° Idem idem para reparacion extraordinaria de templos.

Núm. 6.° Idem idem para la Administracion diocesana y extraordinarios de visita; y con arreglo al mismo, las notas res-

pectivas á pagos para la administracion de rentas eclesiásticas y Seminario conciliar, que en las cuentas llevarán los números 7 y 8, ó sean los subsiguientes.

Núm. 9.° Modelo de notas de pagos para religiosas en clausura, cuya nota se extractará en un resúmen, segun el modelo que tambien se acompaña por separado.

Art. 4.° Los documentos justificativos de dichas notas consistirán en nóminas para el clero catedral y colegial y para las religiosas en clausura: en nóminas ó recibos individuales, á voluntad de los administradores, para el clero parroquial y beneficial y para las dotaciones del culto, y en recibos individuales para los jubilados.

La redaccion de unas y otros estará arreglada á los modelos adjuntos, á saber:

Modelo *A*. De nóminas para el clero parroquial y beneficial por Arciprestazgos, con arreglo al cual se redactarán tambien las del clero superior.

Modelo *B*. De recibos individuales para el mismo clero parroquial y beneficial, si los administradores prefieren este sistema; en cuyo caso se relacionarán las cantidades individuales del descuento gradual en una nota, segun el modelo siguiente.

Modelo *C*. De relacion de las cantidades deducidas por el descuento gradual.

Modelo *D*. De nóminas para las dotaciones por culto.

Modelo *E*. De recibos individuales por las mismas dotaciones á voluntad de los administradores.

Modelo *F*. De nóminas para los conventos de religiosas.

Art. 5.° En las observaciones ó anotaciones que llevan los indicados modelos de notas y de nóminas y en la redaccion de los mismos, se ha procurado preveer todos los casos que pueden ocurrir en la ejecucion de los pagos y en la situacion de los individuos; y por lo tanto la observancia extricta de la indicada redaccion y del contenido de dichas anotaciones es obligatoria para los administradores, que de ello reportarán ventajas en muchos casos.

Art. 6.° Las notas y sus resúmenes las acompañarán por duplicado, á fin de que quede un ejemplar en esta Ordenacion y vaya otro con las cuentas al Tribunal de las del Reino.

Art. 7.° Las cuentas comprenderán precisa y solamente las operaciones practicadas dentro del trimestre respectivo: por lo tanto no hay motivo para que se retrase su redaccion y envio, pues si dentro del trimestre no se hubieren satisfecho las obligaciones respectivas al mismo, no ha de ser esto causa de suspender la formacion de la cuenta, que en tal caso carecerá de data, toda vez que los pagos de dichas obligaciones habrán de comprenderse en la del

trimestre en que se verifiquen, acompañándose á ella la correspondiente documentacion.

Art. 8.° Los cargos por rentas de todas clases de bienes y por producto de Cruzada se ejecutarán por cuartas partes en las cuatro cuentas del año, sin que puedan alegarse como excusas para no verificarlo las de no haber hecho efectiva su recaudacion, ser superior la imputacion á los productos naturales, no existir los bienes figurados en inventarios, hallarse en ellos duplicadamente ú otras semejantes, pues la Ordenacion no puede reconocer ninguna de ellas. Si los administradores tuvieren motivos justos para que se rectifiquen los cargos, preciso es que consigan de la Direccion general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado la correspondiente declaracion, que comunicada á esta Ordenacion, es el único medio de que la última pueda dispensar á los administradores de figurar en sus cuentas las cantidades que hoy resultan como imputaciones legítimas; todo conforme está dispuesto por Real órden de 20 de Enero de 1853, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por el de Gracia y Justicia en 29 del mismo.

Art. 9.° Las alteraciones que en dichas imputaciones procedan por bajas declaradas por la expresada Direccion se justificarán con copia de la órden de la misma que contenga la declaracion de baja. Las que tengan efecto por venta de bienes ó censos con arreglo al Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 se acreditarán con un certificado del administrador, visado por el Diocesano, del cual resulte la entrega de aquellos á su comprador. Los aumentos de rentas se explicarán en una nota que acompañará á la cuenta, expresando los bienes ó censos de que procedan y su orígen; esto es, si son investigados ú ocultos.

Art. 10. La Ordenacion recuerda y recomienda á las Administraciones el cumplimiento de lo prevenido en circular de la reformada Direccion de Contabilidad del culto y clero de 8 de Noviembre de 1852, sobre las circunstancias que deben observarse en la formalizacion de recibos por entregas que hacen los Ayuntamientos de sus cuotas por contribucion de inmuebles para obligaciones eclesiásticas, y en la expedicion de libramientos contra las Tesorerías de provincia á favor de las mismas obligaciones. Estos serán extendidos con separacion de Diócesis y deberán expresar el año, trimestre ó presupuesto respectivo; en vez de verificarlo, como á veces se ha hecho, comprendiendo en la cantidad de un libramiento las correspondientes á diferentes Diócesis.

Art. 11. Cuando en un trimestre se satisfagan haberes por distintos años ó presupuestos se acreditarán los pagos con notas y nóminas distintas, es decir, una por cada año ó presupuesto.

Art. 12. Las nóminas y notas de pagos de haberes anteriores al año de 1855 se redactarán en la misma forma que hasta hoy se ha verificado y que previno la circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero de 26 de Noviembre de 1850.

Art. 13. Los prorateos de haberes se practicarán, segun está mandado, considerando la dotacion anual dividida en dozavas partes ó sean meses, y cada una de estas en treinta dias, cualquiera que sea el mes á que corresponda el prorateo.

Art. 14. Ni en las cuentas ni en sus documentos se figurarán fracciones de maravedí.

Art. 15. Cuando un partícipe no pueda cobrar sus haberes por sí, habrá de nombrar un apoderado que lo verifique, el cual expresará al firmar que es tal apoderado.

Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, expresando la causa, con tal que el administrador abone su personalidad, y que no se repita la sustitucion de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

Art. 16. Los administradores acompañarán á la cuenta de cada trimestre una relacion expresiva de los sujetos que hayan cobrado por medio de apoderados, de los nombres y apellidos de estos y de la fecha del poder. Al pié de la relacion manifestarán los expresados administradores que los poderes obran en el suyo y que son legítimos, en el concepto de que deberán tenerlos preparados para su remision en el caso de que el Tribunal de cuentas del Reino ó esta Ordenacion los reclame.

Art. 17. No se tendrán por legítimos apoderados los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporacion ó de un Arciprestazgo, ya firmen conjunta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales. La Ordenacion se reserva la facultad de coartar el derecho de nombrar apoderados en los casos á que se refieren los artículos anteriores, respecto de aquellas Diócesis en que observe que se abusa de esta excepcion que se hace en favor del clero, y de que no disfrutan las demás clases activas del Estado, y exigirá en tal caso la firma de los propios interesados ó propondrá al Gobierno lo que estime oportuno; en el concepto de que el nombramiento de apoderados ha de tener aplicacion únicamente á aquellos casos en que sea indispensable, pues de otro modo conviene y aun es preciso que firmen por sí los propios interesados, por lo mismo que no se les exige la fe de existencia.

Art. 18. Los haberes del clero superior se satisfarán en virtud de

nóminas individualmente firmadas, segun está prevenido en la 10.ª disposicion de la Real órden de 23 de Octubre de 1850.

Art. 19. Dentro de un trimestre no se verificará mas de un pago por haberes de un mismo año ó presupuesto, á fin de evitar que en una cuenta haya dos ó mas recibos de un mismo sujeto, y por un mismo año, por otros tantos pagos que se le hayan ejecutado, lo cual complica las operaciones de las Administraciones y dificulta la rendicion de la cuenta, así como su exámen.

Art. 20. Cada pago comprenderá precisamente los haberes completos que correspondan á uno ó mas meses, conforme se mandó en la disposicion 12.ª de la Real órden de 23 de Octubre de 1850, en cuya virtud no se harán pagos que excedan del importe de una ó mas mensualidades, ó que no lleguen al mismo, exceptuándose únicamente los casos individuales en que sea preciso satisfacer cantidades por proratas de tiempo de servicio al empezar ó cesar en este un individuo.

Art. 21. El primer pago que se ejecute á cada individuo ha de fundarse acompañando una certificacion del Secretario de Cámara del Arzobispado ú Obispado con el V.° B.° del R. Prelado, en que se copie el nombramiento de aquel, y se exprese la fecha de su toma de posesion.

Art. 22. Iguales documentos se acompañarán para acreditar las fechas de la cesacion de los individuos que estén en este caso.

Art. 23. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes se justificarán con el recibo del perceptor ó perceptores y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pié del testamento y las cláusulas de institucion de herederos y de testamentarios.

Art. 24. A la cuenta de cada trimestre acompañarán los administradores una relacion de las altas y bajas de todo el clero de las Diócesis respectivas, expresando las fechas de los nombramientos, de las tomas de posesion, de las defunciones y de las cesaciones.

Art. 25. La Ordenacion recuerda á los administradores el señalamiento de dotaciones que para el clero parroquial y beneficial señalan los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Real órden de 23 de Abril de 1853, y su aclaratoria de 9 de Agosto siguiente; como tambien la circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero de 5 de Setiembre de 1852 sobre asignacion y expresion de circunstancias de los coadjutores *ad nutum*.

Art. 26. Igualmente recuerda la Ordenacion á los administradores que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Reales órdenes de 26 de Mayo de 1845 y 21 de Febrero último, no deben proveerse en propiedad ni en economato los beneficios que vaquen y no estén clasificados como curados; y que los que pertenezcan á esta

clase solo pueden ser provistos en economato con Real aprobacion, sin la cual son nulos los nombramientos que se verifiquen y los pagos que se ejecuten.

Art. 27. Tambien encarga la Ordenacion el cumplimiento de la 2.ª disposicion de la Real órden de 24 de Diciembre de 1851, y de la circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero de 8 de Enero de 1852, acerca de la suspension de pago de los haberes de los eclesiásticos que se ausenten sin Real licencia y permiso de sus Prelados. A los que se hallen en este caso deberá incluírseles sin embargo en nómina con la siguiente expresion: *No se le acredita haber por hallarse ausente sin las correspondientes licencias.*

Art. 28. A las nóminas del clero superior acompañará una carta de pago de la Tesorería de Rentas de la provincia respectiva que acredite la entrega del importe del descuento gradual que corresponda á los haberes que se hubieren satisfecho, expresándose en ella la cantidad procedente de los del clero catedral y la respectiva á cada una de las colegiatas de la Diócesis.

De la propia manera acompañarán á las nóminas respectivas otra semejante carta de pago por la cantidad que por el mencionado descuento corresponda al clero parroquial y beneficial de la Diócesis; otra por el respectivo á los jubilados, y otra por el perteneciente á capellanes y sacristanes de religiosas.

Art. 29. No se abonarán haberes anteriores al 1.º de Enero de 1852, pues los créditos devengados por el personal del clero hasta aquella fecha se han de comprender en las liquidaciones individuales que deben practicarse con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851, y Real órden de 7 de Setiembre siguiente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 30. Los productos que se realicen por rentas vencidas hasta fin de 1848, en razon de bienes devueltos al clero, se conservarán en depósito, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Reverendos Prelados en 31 de Julio de 1852, y por la Direccion de Contabilidad del culto y clero á las Administraciones diocesanas en 4 de Agosto siguiente; cuya disposicion continúa vigente, así como la de 18 de Setiembre de 1851 que en ella se cita, sobre rendicion de cuentas separadas por los indicados productos; y por lo mismo recuerda esta Ordenacion á las Administraciones su cumplimiento.

Los productos que se recauden por rentas devengadas hasta fin del año anterior al del presupuesto en ejercicio, se aplicarán á los créditos que con excepcion del culto resulten por los años de 1852 en adelante hasta el del citado presupuesto en ejercicio exclusive.

Los productos de todas clases correspondientes al presupuesto

en ejercio se aplicarán exclusivamente al pago de las atenciones respectivas al mismo, sin distraer parte alguna al de obligaciones anteriores.

Art. 31. La Ordenacion recomienda á las Administraciones que activen la recaudacion de débitos de todas clases por rentas aplicadas á cubrir el presupuesto eclesiástico, teniendo presente lo mandado sobre el particular en diferentes disposiciones, y especialmente en circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero de 22 de Febrero de 1853.

Art. 32. El haber de figurar en las cuentas las datas por entregas hechas para reparaciones extraordinarias de templos, segun resulta del modelo, no significa que cese la obligacion en que están los Diocesanos de rendir al Ministerio de Gracia y Justicia las respectivas á la inversion de las cantidades aplicadas á aquel objeto, lo cual continuarán verificando.

Art. 33. Se suprime la rendicion de cuentas de religiosas en clausura, cuyos pagos se refundirán en las del culto y clero, con arreglo al modelo citado en el art. 2.°

Art. 34. Quedan subsistentes y se observarán, respecto de los pagos á la indicada clase y de su documentacion, todas las prevenciones contenidas en la circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero de 14 de Julio de 1852, y en la de esta Ordenacion general de 23 de Diciembre último.

En cuanto al importe de la asignacion que para enfermería ha de satisfacerse á los conventos que han estado hasta ahora en posesion de ella, debe servir de gobierno á las Administraciones, que por disposicion superior solo se ha consignado en el presupuesto del año actual el total señalamiento de 2,200 rs. á aquellos conventos que aun conservan doce ó mas religiosas pensionadas, cuyo número era el menor que podia constituir comunidad segun la ley de 29 de Julio de 1837; pero que para aquellos otros en que es ya menor el indicado número de religiosas pensionadas, se ha consignado únicamente la parte proporcional que les corresponde del expresado señalamiento, en razon del de las existentes al tiempo de redactar el presupuesto. De conformidad con la indicada disposicion cuidarán las Administraciones de ir disminuyendo progresivamente estos pagos á los conventos que se hallen en tal caso; rebajando una dozava parte de los 2,200 rs. de la primitiva asignacion por cada religiosa pensionada que con posterioridad haya fallecido ó fallezca.

Art. 35. Con arreglo á la Real órden de 3 de Mayo de 1851 y á la de 7 del corriente, los nombramientos para capellanes y sacristanes de conventos de religiosas han de recaer precisamente en exclaustrados que gocen pension del Estado; pues en el caso de que no los

hubiese con las circunstancias y aptitud necesaria para el desempeño de tales cargos, corresponde á los Diocesanos hacerlo presente al Ministerio de Gracia y Justicia, demostrando la necesidad de tales nombramientos y la falta de exclaustrados en quienes puedan recaer, al tiempo que propongan los individuos del clero secular que crean á propósito y la dotacion que deban gozar.

Art. 36. Los administradores son responsables de las operaciones y pagos que ejecuten, ya porque no los verifiquen á los legítimos interesados ó apoderados, ya porque excedan de las cantidades que debieran pagarse, ya porque satisfagan haberes que nó procedan á individuos que estén ausentes sin las licencias oportunas, á beneficiados nombrados sin Real aprobacion, á capellanes y sacristanes no exclaustrados que lo hayan sido sin igual requisito; ya, en fin, porque en las distribuciones no se ciñan á los presupuestos, á las disposiciones vigentes, á las de la presente circular y á las que la Ordenacion pueda comunicarles ulteriormente.

En todos estos casos tienen el deber de reintegrar al fondo general las cantidades que corresponda.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterado, me prometo se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1855.=Juan Larripa y Dominguez.=Sr. Administrador Diocesano de.....

Administracion de Rentas eclesiásticas de la Diócesis de. . . . . . *Trimestre....de 185 .*

CUENTA *documentada que D.....*
Administrador de las rentas del clero de dicha Diócesis, rinde al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, de las cantidades recibidas y pagadas durante el referido trimestre, á saber:

CARGO.

	Reales vellon.
Existencia que resultó en la cuenta del trimestre.... de 185	
INGRESOS POR EL PRESUPUESTO QUE RIGIÓ EN 185 .	
Por renta de los bienes devueltos á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845.....	
Por encomiendas y maestrazgos vacantes.....	
Por contribucion territorial consignada por el Tesoro público.....	
Por Cruzada, procedente de la predicacion de	
Por traslacion de caudales de	
Por reintegros de pagos indebidos, y otras causas.....	
Por	
TOTAL.....	
INGRESOS POR EL PRESUPUESTO QUE RIGIÓ EN 185 .	
Por renta de los bienes devueltos á virtud de la ley de 3 de Abril.....	
Por encomiendas y maestrazgos vacantes.....	
Por contribucion territorial consignada por el Tesoro público.....	
Por Cruzada procedente de la predicacion de	
Por traslacion de caudales de	
Por reintegros de pagos indebidos, y otras causas.....	
Por	
TOTAL.....	

Reales vellon.

INGRESOS POR EL PRESUPUESTO QUE RIGIÓ EN 185

Por renta de los bienes devueltos á virtud de la ley de 3 de Abril .....
Por encomiendas y maestrazgos vacantes.....
Por contribucion territorial consignada por el Tesoro público.....
Por Cruzada procedente de la predicacion de .....
Por traslacion de caudales de .....
Por reintegros de pagos indebidos, y otras causas.....
Por .....

TOTAL.....

INGRESOS POR EL PRESUPUESTO QUE RIGIÓ EN 185

Por renta de los bienes devueltos á virtud de la ley de 3 de Abril.....
Por renta de los bienes eclesiásticos entregados á virtud del Concordato.....
Por la de los de las religiosas.....
Por encomiendas y maestrazgos vacantes.....
Por contribucion territorial consignada por el Tesoro público.....
Por Cruzada procedente de la predicacion de .....
Por traslacion de caudales de .....
Por reintegro de pagos indebidos, y otras causas.....
Por .....

TOTAL.....

INGRESOS POR EL PRESUESTO DE 185

Por renta de los bienes devueltos á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, que radican en las provincias de

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Por renta de los bienes eclesiásticos entregados á virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede.....

	Reales vellon.
Por la de los de las religiosas.....	
Por débitos cobrados á cuenta de los que dejó pendientes la Administracion del Estado en fin de 1851, por renta de los bienes entregados á virtud del Concordato..... ...	
Por renta líquida de los bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes.....	
Por renta de las inscripciones intrasferibles.....	
Por bienes descubiertos ó investigados.....	
Por rentas que posee el Seminario conciliar.....	
Por entregas del Tesoro público procedente de lo consignado sobre contribucion territorial de las provincias de	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
Por cuenta del producto líquido de Cruzada de la predicacion de 185	
Por débitos realizados y existencias de este ramo destinadas por la Ordenacion al pago de las obligaciones de 185	
Por traslacion de caudales de	
Por reintegros de pagos indebidos y otras causas.....	
Por recibido de	
Por	
Por	
Por	
TOTAL.....	

Reales vellon.

DATA.

PAGOS POR CUENTA DEL PRESUPUESTO DE 185 .

Por dotaciones satisfechas á los individuos del clero
Catedral .....
Colegial.....
Parroquial....
Beneficial ....

Por asignaciones pagadas al culto
Catedral .....
Colegial.....
Parroquial .....

Por reparacion ordinaria de templos y palacios.....
Por id. extraordinaria.....
Por gastos de la Administracion diocesana y Tribunal eclesiástico .....
Idem de la Administracion de rentas eclesiásticas.....
Por cuenta de la asignacion para el Seminario y biblioteca..
Por ....

TOTAL.....

PAGOS POR CUENTA DEL PRESUPUESTO DE 185 .

Por dotaciones satisfechas á los individuos del clero
Catedral .....
Colegial.....
Parroquial ...
Beneficial ....

Por asignaciones pagadas al culto
Catedral .....
Colegial .....
Parroquial.....

Por reparacion ordinaria de templos y palacios.
Por id. extraordinaria.
Por gastos de la Administracion diocesana y Tribunal eclesiástico.....
Idem de la Administracion de rentas eclesiásticas.....
Por cuenta de la asignacion para el Seminario y biblioteca.
Por ....

TOTAL.....

Reales vellon.

PAGOS POR CUENTA DEL PRESUPUESTO DE 185 .

Por dotaciones satisfechas á los individuos del clero
Catedral.....
Pasado al fondo de reserva por id.
Colegial.....
Pasado al fondo de reserva por id.
Parroquial.....
Pasado al fondo de reserva por id.
Beneficial....
Pasado al fondo de reserva por id.

Por asignaciones pagadas al culto
Catedral.....
Colegial.....
Parroquial.....

Por reparacion extraordinaria de templos.....
Por gastos de la Administracion diocesana y Tribunal eclesiástico.....
Por id. de la Administracion de rentas eclesiásticas.....
Por cuenta de la asignacion para el Seminario y biblioteca.
Por ....

TOTAL.....

PAGOS A CUENTA DEL PRESUPUESTO DE 185 .

Por dotaciones satisfechas segun los documentos de las carpetas números correspondientes á los individuos del clero
Catedral.....
Pasado al fondo de reserva por id.
Colegial.....
Pasado al fondo de reserva por id.
Parroquial...
Pasado al fondo de reserva por id.
Beneficial.....
Pasado al fondo de reserva por id.

Por asignaciones pagadas al culto
Catedral.....
Colegial.....
Parroquial.....

Por asignaciones satisfechas segun los documentos de la carpeta número .....
A los jubilados del clero superior.....
A los del clero parroquial.....

	Reales vellon.
Por reparacion extraordinaria de templos, carpeta número	
Por gastos de la Administracion diocesana y extraordinarios de visita, número	
Por id. de la Administracion de rentas eclesiásticas, número	
Por la consignacion del Seminario conciliar y biblioteca, número	
Por pagos segun los documentos adjuntos á la carpeta número	
Por las pensiones de religiosas en clausura.....	
Por haberes de capellanes.....	
Por id. de los de sacristanes.....	
Por asignacion para culto.....	
Por id. para enfermería.....	
Por id. para cantoras y organistas.....	
Por remesas á la Caja de la Ordenacion general en virtud de sus órdenes y giros para pago de obligaciones generales, segun los documentos de la carpeta núm.	
Por bulas sobrantes de la predicacion de 185	
Por	
Por	
Por	
TOTAL.....	

RESUMEN.

Existencia que resultó en la cuenta del trimestre...de 185 ..	
Ingresos por cuenta del presupuesto de 185 ..	
Idem por los de época corriente de 185	
Idem por los de id. de 185	
Idem por los de id. de 185	
TOTAL CARGO.....	
Pagos por cuenta del presupuesto de 185 ...	
Idem por el de 185	
Idem por el de 185	
Idem por el de 185	
EXISTENCIA PARA EL....TRIMESTRE DE 185	

DIÓCESIS DE. . . . .

Nota general por Arciprestazgos de las dota
cantidades satisfechas á cuenta en el refe
las pasadas al fondo de reserva y de

PUEBLOS.		INDI
ARCIPRESTAZGOS DE A.		CU
A	D.	
B	D. N., heredero del anterior	
	D.	
	D.	
C	D.	
	D.	
		CURATOS DI
D	D.	
	D.	
E	D.	
F Su anejo.	D.	
		CURATOS DE
G	D.	
	D.	

ISCONTADO cuenta de una anualidad para fondo de reserva.	DEDUCCIONES por derechos caducados.	RESTO que queda pendiente.
»	6,000	12,350
94	»	2,250
94	6,000	14,600
»	»	750
»	»	1,250
»	»	1,500
68 17	»	1,650
68 17	»	5,150
»	»	1,650
»	»	1,250
»	»	2,900
46	»	1,100
46	»	1,100
»	»	»
»	»	1,000
»	»	1,000

DIÓCESIS DE. . . . .

Resúmen por Arzobispados y Iglesias

Colegiatas Idem	Por l	Nota cor las	De
D		D.	10 de Enero en
			deros al respecto
			28 de Enero en q
		D.	relado y Real ap
			al de 2,000 rs...
M		D.	haber anual de 2
O		D.	25 de Enero en c

ARCIPRESTAZGOS DE B...

(Del propio modo se continuará con t

(a) Las cantidades que aparezcan en esta co
columna y de ella se deducirán los nuevos pago
mero 2 (duplicado). Lo mismo se practicará en
(b) Por anotacion se expresará la cantidad q
(c) Este individuo debe contribuir al fondo d
pero como es muy corta la cantidad que ha deve

ciones de los descue
en los casos de esta
(d) Los pagos qu
curatos se ha figura
ó menor número de
(e) Cuando un i

IDADES ıas en el trimestre usion del ɔ gradual.	DESCONTADO á cuenta de una mensualidad para el fondo de reserva.	RESTO que queda pendiente.
362 17	»	17,400
)31	94	3,375
393 17	94	20,775
375	»	1,125
325	»	1,875
750	»	2,250
757	68	2,475
507	68	7,725
825	»	2,475
625	»	1,875
450	»	4,350
166 23	»	»
336 23	30	1,650
503 12	30	1,650

DIÓCESIS DE.....

Presupuesto de 1855.

CULTO CATEDRAL, COLEGIAL Y PARROQUIAL.

Nota *general de las dotaciones que deberán satisfacerse en esta Diócesis por el expresado concepto hasta fin del corriente año, de las cantidades satisfechas en dicho trimestre por los meses de..... de* 1855, *y de las que quedan pendientes de pago.*

	CANTIDADES que deberán satisfacerse hasta fin del año.	SATISFECHAS á cuenta en el referido trimestre.	RESTO que queda pendiente.
CULTO CATEDRAL.			
Por la asignacion para este artículo segun presupuesto.....	84,000	21,000	63,000
CULTO COLEGIAL.			
Colegiata de	4,000	1,000	3,000
Idem de	6,000	1,500	4,500
Totales.....	10,000	2,500	7,500

CULTO PARROQUIAL.

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	CANTIDADES que deberán satisfacerse hasta fin del año.	SATISFECHAS á cuenta en el referido trimestre.	RESTO que queda pendiente.
A	A	900	225	675
	B	1,000	250	750
	C..... parroquia de San Pedro...	700	175	525
	Idem..... parroquia de Santa Maria.....	800	200	600
	D	600	150	450
	E	900	225	675
B	F	2,900	725	2,175
	G	1,700	425	1,275
&c.	&c.	»	»	»
&c.	&c.	»	»	»
	TOTALES.....	»	»	»

Fecha y firma del Administrador.

NÚM. 4.°

1.er trimestre de 1855.

DIÓCESIS DE.....

Presupuesto de 1855.

JUBILADOS.

NOTA *de las dotaciones que deben satisfacerse en esta Diócesis á la expresada clase hasta fin del corriente año, de las cantidades satisfechas á cuenta en el trimestre referido por los meses de..... con inclusion del descuento gradual y de las que quedan pendientes de pago.*

INDIVIDUOS.	DOTACIONES que deberán satisfacerse hasta fin del año.	CANTIDADES satisfechas en el trimestre referido, con inclusion del descuento gradual.	RESTO que queda pendiente.
CLERO SUPERIOR.			
D..... Canónigo de esta Santa iglesia catedral, jubilado por Real órden de..... con el haber de diez mil reales anuales...	10,000	2,500	7,500
D..... Magistral de la Santa iglesia catedral de..... jubilado por Real órden de..... con el haber de once mil reales anuales que cobra de esta Administracion por la misma Real órden (*ó por otra especial cuya fecha se expresará en tal caso.*).....	11,000	2,750	8,250
Suma y sigue.....	22,000	5,250	15,750

INDIVIDUOS.	DOTACIONES que deberán satisfacerse hasta fin del año.	CANTIDADES satisfechas en el trimestre referido, con inclusion del descuento gradual.	RESTO que queda pendiente.
CLERO SUPERIOR.			
Suma del frente.....	22,000	5,250	15,750
D..... Canónigo de la Colegiata de..... jubilado por Real órden de..... con el haber de seis mil reales anuales, que cobra de esta Administracion á virtud de Real órden de..... hasta 15 de Marzo en que murió, devengó y se adeuda á sus herederos....	1,250	»	1,250
TOTALES.....	22,250	5,250	17,000
CLERO PARROQUIAL.			
D..... Párroco de..... Arciprestazgo de..... jubilado por Real órden de..... con el haber de cuatro mil reales anuales.....	4,000	1,333 11	2,666 23
D..... Párroco de..... Arciprestazgo de..... en la Diócesis de..... jubilado por Real órden de..... con el haber de cinco mil reales anuales, que cobra de esta Administracion en virtud de otra de..... de..... de.....	5,000	1,250	3,750
Suma y sigue.....	9,000	2,583 11	6,416 23

INDIVIDUOS.	DOTACIONES que deberán satisfacerse hasta fin del año.	CANTIDADES satisfechas en el trimestre referido, con inclusion del descuento gradual.	RESTO que queda pendiente.
CLERO PARROQUIAL.			
Suma anterior.....	9,000	2,583 11	6,416 23
D..... ya difunto, jubilado que fué de..... Arciprestazgo de..... á virtud de la Real órden de..... dejó devengado á su fallecimiento ocurrido el 31 de Enero de 1855, por su haber de tres mil reales annales; y se satisface á sus herederos en vista de los documentos que se unen al recibo de su razon.....	250	250	»
TOTALES.....	9,250	2,833 11	6,416 23

Fecha y firma del Administrador.

ADVERTENCIA. Los haberes de los jubilados se satisfarán en virtud de recibos individuales, con expresion de las mismas circunstancias que se indican en este modelo, y en una forma análoga al modelo B.

Las cantidades que se les deduzcan por el descuento gradual se relacionarán con arreglo al modelo C.

NUM. 5.º

DIÓCESIS DE..... | REPARACION EXTRAORDINARIA DE TEMPLOS. | 1.er trimestre de 1855.

NOTA *de las cantidades recibidas para la expresada atencion, y de las satisfechas con el propio destino.*

RECIBIDO.		Reales vellon.
Por existencia en esta Administracion, procedente de remesas anteriores de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.....		6,700
Por remesas verificadas por la misma, á saber:		
En 10 de Enero último.....	27,000	35,000
En 20 de Febrero.....	8,000	
TOTAL.....		41,700
SATISFECHO.		
Al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, recibo núm. 1.º.....		4,000
Al cura párroco del pueblo de.....segun órden del R. Prelado y recibo núm. 2 visado por S. Ilma., con destino á la reparacion del templo de		10,000
Al alcalde del pueblo de.....segun órden del mismo R. Prelado y recibo núm. 3 visado por S. Ilma. con destino á la reparacion del templo de		8,000
A D.....&c.....		»
TOTAL SATISFECHO.....		22,000
Cantidad existente en la Administracion, perteneciente á esta atencion.....		19,700
TOTAL igual á las cantidades recibidas.....		41,700

Fecha y firma del Administrador.

ADVERTENCIA. Las entregas para reparaciones extraordinarias de templos se justificarán solamente con el recibo del perceptor y Vº Bº del R. Prelado: por lo que este no queda exento del cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, en punto á la rendicion de cuentas correspondientes á las indicadas obras y al conocimiento que del resultado de aquellas deben dar al Ministerio de Gracia y Justicia.

DIÓCESIS DE . . . . .

Resúmen *general de las cantid*
. . . . . *de* . . .

POBLACIONES.
A
B
&c.

DIÓC

NOTA

Por e
Pag
Por r

Al Ilm
Al cur
visa
Al alca
visa
A D...

ADVI
percept
de 19 c
que del

1.er TRIMESTRE DE 1855.

N

Presupuesto de 1855.

s *meses de* . . . . . .

D

No

Por
P
Por

Al I
Al c
vi
Al a
vi
A D.

A
perc
de
que

NÚM. 6.°

1.er trimestre de 1855.

DIÓCESIS DE. . . . . .

Presupuesto de 1855.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION DIOCESANA Y EXTRAORDINARIOS DE VISITA.

NOTA *de la cantidad que debe satisfacerse en esta Diócesis para la indicada obligacion hasta fin del corriente año, la satisfecha á cuenta en el referido trimestre y la que queda pendiente de pago.*

	CANTIDAD que deberá satisfacerse hasta fin de año.	SATISFECHA á cuenta en el referido trimestre.	RESTO que queda pendiente.
A D. . . . . . Segun su recibo adjunto	20,000	5,000	15,000

Fecha y firma del Administrador.

ADVERTENCIA. Con los números siguientes al que lleve esta nota en las cuentas se formarán relaciones semejantes por los gastos de la Administracion de rentas eclesiásticas y consignacion para el Seminario conciliar y biblioteca, justificadas con los correspondientes recibos.

MODELO B.

1.er trimestre de 1855.

DIÓCESIS DE..... CLERO.... (*parroquial ó beneficial.*) *Presupuesto de* 1855.

A..... (*nombre del pueblo*) Parroquia de.....

D..... Cura propio (*ó ecónomo ó bien teniente ó lo que sea*) de la expresada parroquia, recibí del Administrador de rentas eclesiásticas de la Diócesis la cantidad de mil setecientos cincuenta reales (*ó la que sea, expresándola por letra*) que me corresponde por mi dotacion de los meses de :.... ..... de.....en los términos de la siguiente demostracion (a).

(*Fecha y firma del interesado ó de legítimo apoderado.*)

Dotacion anual.....		7,000
Parte correspondiente á la época que se paga....		1,750
Importe del descuento gradual (b).....	210	
Satisfecho { en bienes.....	300	
Satisfecho { en metálico.....	1,094	
TOTAL.....	1,604	1,750
Pasado al fondo de reserva.....	146	
		Igual.

(a) Si el pago correspondiere á la prorata de algun período de tiempo por entrada ó cesacion del interesado se añadirá la expresion de las fechas que lo comprendan.

(b) Cuando los pagos se ejecuten por medio de recibos individuales se relacionarán en una nota especial las cantidades del descuento gradual, segun modelo letra C.

MODELO C. 1.er trimestre de 1855.

DIÓCESIS DE ..... *Presupuesto de* 1855.

RELACION *de las cantidades deducidas á los individuos del clero parroquial y beneficial de esta Diócesis por el descuento gradual correspondiente á los haberes que se les han satisfecho por los meses de* ..... *de* ..... *en virtud de recibos individuales.*

PUEBLOS.	INDIVIDUOS.	SUS TITULOS.	Descuento gradual.
ARCIPRESTAZGOS DE A.			
A	D.	Cura propio.	210
B	D.	Ecónomo.	42 7
	D.	Propio.	35 1
C	D.	Id.	161 8
	D.	Coadjutor *ad nutum*.	31 9
D	D.	Propio.	91 23
	D.	Teniente.	41 23
E	D.	Ecónomo.	43 25
	D.	Propio.	22 31
F su anejo.	D.	Teniente.	41 23
&c.	&c.		
(*Así se continuará con todos los Arciprestazgos.*)			
TOTAL.....			

Asciende la presente relacion á la cantidad de ..... reales, de cuyo importe se acompaña la equivalente carta de pago de la Tesorería de la provincia.

Fecha y firma del Administrador.

ADVERTENCIA. En el caso de satisfacerse los haberes del clero en virtud de nóminas por Arciprestazgos, la relacion del presente modelo no contendrá los descuentos individuales, sino las cantidades que en totalidad resulten de las indicadas nóminas, segun modelo de la vuelta.

1.er trimestre de 1855.

DIÓCESIS DE..... *Presupuesto de* 1855.

RELACION *por Arciprestazgos de las cantidades deducidas á los individuos del clero parroquial y beneficial de esta Diócesis por el descuento gradual correspondiente á los haberes que se les han satisfecho por los meses de..... de..... en virtud de nóminas.*

ARCIPRESTAZGOS.	IMPORTE del descuento gradual.
A	»
B	»
C	»
&c.	
TOTAL.....	

Asciende la presente relacion á la cantidad de..... de cuyo importe se acompaña la equivalente carta de pago de la Tesorería de la provincia.

Fecha y firma del Administrador.

DIÓCESIS DE.....

ARCIPRESTAZGO DE.....

MODELO D.

Culto parroquial.

1.er trimestre de 1855.

Presupuesto de 1855.

NÓMINA *de las cantidades que deben pagarse en este año por dotaciones para el culto de las iglesias de dicho Arciprestazgo, de las satisfechas en el referido trimestre por los meses de ..... y de las que quedan pendientes de pago.*

PUEBLOS.	PERCEPTORES.	Cantidades que deberán satisfacerse hasta fin del año.	SATISFECHAS en el referido trimestre.		RESTO que queda pendiente.
			En bienes.	En metálico.	
A	D..... Párroco, doscientos veinticinco reales..... *Recibí.*	900	50	175	675
B	D..... Párroco, doscientos cincuenta reales..... *Recibí.*	1,000	60	190	750
C Parroquia de S. Pedro.	D..... Mayordomo, ciento setenta y cinco reales.. *Recibí.*	700	25	150	525
Parroquia de Sta. María.	D..... Párroco, doscientos reales..... *Recibí.*	800	»	200	600
D	D..... Mayordomo, doscientos cincuenta reales.... *Recibí.*	600	»	150	450
E	D..... Mayordomo, ciento veinticinco reales..... *Recibí.*	900	30	195	675
&c.	&c.				
	TOTALES.....	»	»	»	»

Fecha y firma del Administrador.

MODELO E. — 4.er trimestre de 1855.

DIÓCESIS DE..... — **CULTO.** — *Presupuesto de* 1855.

A..... (*nombre del pueblo.*) — Parroquia de....

D..... (*Párroco ó Mayordomo*) de la expresada parroquia, recibí del Sr. Administrador de Rentas eclesiásticas de la Diócesis la cantidad de doscientos veinticinco reales, (*ó la que sea, expresándola por letra*) correspondiente á la dotacion para culto de esta iglesia por los meses de..... de..... en los términos de la siguiente demostracion.

Dotacion anual.....			900
Parte satisfecha..	En bienes..	30	225
	En metálico.	195	
Resto que queda pendiente.....			675

(*Fecha y firma del perceptor.*)

MODELO F.

DIÓCESIS DE..... CONVENTO DE A. *Mes de Enero de 1855.*

NÓMINA *de los haberes que corresponden á las obligaciones del citado convento en el referido mes.*

RELIGIOSAS PENSIONADAS.

			Reales vellon.
Doña	*Recibí.*	Abadesa	124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
Doña	*Recibí.*		124
	Totales haberes de religiosas.....		1,488

CAPELLANES Y SACRISTANES.

		Reales vellon.
Suma anterior....		1,488
A D..... Capellan exclaustrado del convento de..... clasificado con el haber de seis reales diarios por la Junta de Clases pasivas en...de.....de ...percibe 167 rs. y 14 mrs. líquidos, á que agregando 18 rs. 20 mrs. por el descuento gradual, hacen la suma que como haber le corresponde de..... *Recibí.*	186	
A D..... Sacristan exclaustrado del Convento de..... clasificado con el haber de cuatro reales diarios por la Junta de Clases pasivas en....de....de ...percibe 111 rs. y 21 mrs. líquidos, á que agregando 12 rs. 13 mrs. por el descuento gradual, hacen la suma que como haber le corresponde de..... *Recibí.*	124	310
Total de haberes personales.		1,798

MATERIAL.

Por señalamiento para el culto á razon de reales anuales, segun Real órden de...	2,000	166 22
Por id. para médico, cirujano y botica, á reales anuales.....	2,200	183 11
Por la asignacion para cantora, cuyo oficio desempeña Doña..... al respecto de 1,100 rs. anuales.....	91 22	
Por la asignacion para organista, cuyo oficio desempeña Doña..... al respecto de 1,100 rs. anuales..... *Recibí.*	91 22	183 10
Total material.....		533 9
Idem personal.....		1,798
Total general.....		2,331 9

Importa la presente nómina la cantidad de dos mil trescientos treinta y un reales y nueve maravedís.

V.º B.º
El Prelado,

Fecha y firma de la Abadesa, habilitado ó apoderado.

441.

HACIENDA.

[9 *Julio.*] Real órden, modificando las partidas que se expresan del Arancel de Aduanas, relativas á los derechos señalados á los cañones sencillos para escopetas, los sencillos y dobles para pistolas, y á las escopetas comunes de un solo cañon.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar los derechos señalados por el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852 á los cañones sencillos para escopetas, los sencillos y dobles para pistolas, y á las escopetas comunes de un solo cañon, con arreglo á los precios que los mismos tienen en el extranjero; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo adeuden del modo siguiente:

Partida 276 del Arancel.=Cañones dobles para pistolas, 16 rs. bandera nacional, y 19 rs. 20 céntimos bandera extranjera.

Idem 277.=Sencillos para escopetas, 12 rs. y 14, 40 céntimos.

Idem 278.=Dichos para pistolas, 8 rs. y 9, 60 céntimos.

Idem 465.=Escopetas comunes ó regulares de un cañon, para caza, 32 rs. y 38, 40 céntimos, segun bandera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

442.

HACIENDA.

[9 *Julio.*] Real órden, mandando que por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio se ordene lo conveniente á sus Administradores para que faciliten á los Ayuntamientos ó Comisiones de avaluacion en las capitales de provincia, relaciones de todos los bienes pertenecientes al mismo.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Marzo próximo pasado con objeto de que por el mismo se comunicase á los Gobernadores de provincia la correspondiente Real órden, para que, mientras se verifica el deslinde de los bienes patrimoniales se suspenda gestionar sobre la presentacion de

las relaciones que de ellos se reclaman por algunas Administraciones y Ayuntamientos, y teniendo presente:

1.° Que despues de la declaracion hecha por Real órden de 1.° de Noviembre próximo pasado, trasladada á V. E. en la propia fecha, ninguna duda puede ofrecerse ni á los Ayuntamientos ni á los Administradores del Real Patrimonio acerca de los bienes pertenecientes al mismo que desde el año inmediato deben comprenderse en los repartos de la contribucion territorial, porque no es fácil confundirlos con los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo, únicos á que alcanza la exencion, segun dicha resolucion.

2.° Que aun cuando se padeciese en esta parte algun error ó equivocacion, fácilmente podia corregirse reclamando ante la Administracion los delegados de esa Intendencia, como es de su deber hacerlo.

3.° Lo resuelto por Real órden de 31 de Marzo de 1846 acerca de la presentacion de relaciones por parte de los Administradores del Real Patrimonio; lo que se indica en los artículos 19 y 63 del reglamento de estadística de 18 de Diciembre de 1846 respecto al apeo de las fincas exentas perpétua ó temporalmente de la contribucion, y aun lo que V. E. mismo se sirvió manifestar á este Ministerio sobre el particular en 7 de Octubre del año próximo pasado.

4.° Que sobre ser inexcusable la presentacion de dichas relaciones, porque todos los propietarios y administradores de bienes inmuebles están obligados á darlas, segun se previene en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á nadie debe interesar tanto como al mismo Patrimonio que se den con la mayor exactitud para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran inferirle los Ayuntamientos al avaluar de oficio los bienes no exceptuados de la contribucion.

Y 5.° La urgencia ya de reunir los datos necesarios para conocer la importancia del producto imponible de estos bienes, con el fin de señalar á cada provincia el cupo que deba satisfacer en el año inmediato, teniendo presente el aumento de masa imponible que en ella resulte por efecto de lo mandado en la citada Real órden de 1.° de Noviembre próximo pasado. Por dichas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido S. M. mandar manifiesto á V. E., como lo verifico, la necesidad de que por esa Intendencia se comuniquen desde luego las órdenes oportunas á los Administradores del Real Patrimonio para que estos faciliten á los Ayuntamientos ó Comisiones de avaluacion que los sustituya en las capitales de provincia, no solamente relaciones de los bienes sujetos á la contribucion á que se refiere el artículo 2.° de dicha resolucion, sino tambien de los declarados exentos

bajo el concepto que de no verificarlo se procederá á la avaluacion oficial de aquellos, y serán responsables los citados Administradores de los perjuicios que en los repartos del año inmediato puedan inferirse al Patrimonio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1855.=Juan Bruil.=Sr. Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

443.

HACIENDA.

[11 *Julio.*] Real órden, habilitando la Aduana de Vendrell para la importacion de aros de hierro y duelas para la pipería.

Vista la instancia elevada á S. M. por el Ayuntamiento y comercio de la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, en la que solicitan se amplíe la habilitacion de que goza aquella Aduana para la importacion directa del extranjero de los aros de hierro y duelas necesarios para la pipería que se construye en aquel distrito municipal; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se acceda á la solicitud de los interesados, quedando por consecuencia desde luego permitida la introduccion de los referidos artículos por la Aduana de Vendrell.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

444.

FOMENTO.

[11 *Julio.*] Real órden, disponiendo sean cotizables en la Bolsa las acciones del Canal de Isabel II.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 19 de Junio próximo pasado sobre emision de acciones del Canal de Isabel II, del reglamento dictado para su ejecucion en 30 del propio mes, y en consecuencia de lo dispuesto por el Real decreto orgánico de la Bolsa de Comercio de Madrid, publicado en 8 de Febrero del año último, y por el de 9 de Setiembre siguiente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique V. E. á la Junta sindical del Colegio de Agentes, y anuncie oficialmente al público, que pueden ser objeto de la contra-

tacion en Bolsa las referidas acciones del Canal de Isabel II, y mientras se imprimen estos títulos las carpetas que se expidan equivalentes á ellos; debiendo fijarse el precio ó curso corriente de dichos efectos con arreglo á las negociaciones que se practiquen cada dia, é insertando su resultado en el *Boletin de Cotizacion.*

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1855.=Manuel Alonso Martinez.=Sr. Gobernador de esta provincia.

445.

GRACIA Y JUSTICIA.

[12 *Julio.*] Real órden, mandando no se expidan pasaportes para el extranjero á los eclesiásticos que no hayan obtenido préviamente Real autorizacion, ni á los jóvenes dedicados á la carrera eclesiástica que haya motivo fundado para creer tratan de eludir la disposicion del Gobierno recibiendo en otro país las órdenes sagradas.

Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos prebendados y otros eclesiásticos han salido del reino con el correspondiente pasaporte y sin haber obtenido antes la oportuna Real licencia, y del mismo modo lo han verificado ó pretenden hacerlo jóvenes dedicados á la carrera eclesiástica, quizá para obtener en el extranjero las órdenes sagradas, en contravencion á lo dispuesto por el Real decreto de 1.° de Abril próximo pasado; y para evitar que de este modo se eludan las Reales disposiciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no expida V. S. pasaportes para el extranjero á los eclesiásticos que no hayan obtenido préviamente la debida Real autorizacion, ni á los jóvenes dedicados á la carrera eclesiástica, cuyo objeto haya motivo fundado para creer que no es otro mas que recibir en otro país las órdenes sagradas, faltando de este modo á lo prevenido en el citado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

446.

GRACIA Y JUSTICIA.

[12 *Julio.*] Real órden, mandando que las comisiones investigadoras cumplan con lo dispuesto en la Real órden de 12 de Abril de 1852, dando las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes de capellanías, beneficios familiares ó pias fundaciones, han asegurado el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:

« En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 24 de Abril y 18 de Junio últimos, manifestando que algunas comisiones investigadoras de memorias y obras pias se han negado, por carecer segun dicen de facultades para ello, á dar las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes correspondientes á capellanías, beneficios familiares ó pias fundaciones, han asegurado competentemente el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que aquellos estuvieren afectos; y proponiendo además que se resuelva qué autoridades ú oficinas hayan de expedir dichas certificaciones en los puntos en que las referidas comisiones hayan sido suprimidas ó suspensas, y continúen en el mismo estado; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las comisiones investigadoras cumplan sin excusa ni pretexto alguno lo que sobre este particular está dispuesto en la Real órden de 12 de Abril de 1852, y que en las Diócesis ó provincias en que hayan sido suprimidas ó estén suspensas, se expidan las mencionadas certificaciones por la Autoridad diocesana respectiva.»

Lo que de Real órden traslado á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1855.—Fuente Andres.—Señor.....

447.

HACIENDA.

[12 *Julio.*] Real órden, mandando no se dé curso á solicitudes para la recaudacion de contribuciones, sin que tenga lugar el prévio depósito consignado en la instruccion de 5 de Marzo de 1855.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta de esa Direccion dando cuenta de la renuncia de D. Pedro Mora á la co-

branza de contribuciones directas de la provincia de Guadalajara, que le fué conferida por Real órden de 9 de Mayo último, y de conformidad con el parecer de V. I., se ha servido declarar caducado el nombramiento del expresado sujeto, y que en su consecuencia continúen los Ayuntamientos con el cobro de sus respectivos cupos en cumplimiento de lo mandado en la de 28 de Abril anterior. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no dé curso esa Direccion á solicitud alguna para estos cargos sin que se garanticen sus resultas con el prévio depósito consignado en la instruccion de 5 de Marzo anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

448.

FOMENTO.

[12 *Julio.*] Real órden, nombrando una comision para que redacte los formularios á que deberán ajustarse los documentos que el Gobierno debe presentar á las Córtes con los proyectos de ley de concesion de ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: El art. 16 de la ley general de ferro-carriles determina los documentos que debe presentar el Gobierno á las Córtes con los proyectos de ley de concesion. De estos documentos, el Gobierno puede, segun el art. 45 de la misma ley, autorizar á los particulares para formar los cinco primeros que constituyen el proyecto, presupuestos y tarifa del camino de hierro cuya concesion quieran solicitar. Con objeto de evitar, cuando estos documentos se presenten para su exámen, las pérdidas de tiempo que pueden provenir de la necesidad de reformarlos, ó de variar su disposicion de modo que permitan apreciar debidamente la exactitud de los datos en que se funden y las demás circunstancias que interesa conocer, ha dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G.) que se nombre una comision que á la brevedad posible redacte los formularios á que deberán ajustarse los documentos. Esta comision se compondrá del Ingeniero Jefe de segunda clase D. Pedro Celestino Espinosa, profesor de la escuela especial de Caminos; del de igual clase D. José Morer, destinado en el Canal de Isabel II, y del Ingeniero primero D. José Echegaray, profesor de la misma escuela.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

449.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*13 Julio.*] **Real órden, dictando las órdenes oportunas á los Administradores diocesanos para que se formalice debidamente la entrega de los bienes del clero, segun las reglas que establece la Real órden que se inserta, expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de mi cargo con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofrece á los Administradores diocesanos la formacion de la relacion de fincas, censos y demás bienes del clero, para los efectos prevenidos en los artículos 31 y 32 de la Instruccion de 31 de Mayo de este año. En su vista, y habida consideracion de que la forma que se indica en la Real órden que V. E. se ha servido comunicar á este Ministerio en 5 del actual, no altera la esencia de la incautacion, y que todo retraso en la realizacion de este servicio ocasionaria perjuicios inmediatos al desarrollo de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo; S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes cuando les fueron devueltos en los años 1845, 1849 y 1851, rindiendo además relaciones parciales que justifiquen:

1.° Las fincas, censos y demás créditos y valores incorporados, investigados ó descubiertos durante el tiempo que ha corrido á su cargo la administracion de aquellos.

2.° Las alteraciones que en esta hayan sufrido unas y otros.

Y 3.° Las ventas que hayan verificado con la autorizacion competente. De cuyos inventarios y relaciones deberá hacerse cargo el comisionado principal de ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo que lo acredite á favor del Administrador diocesano respectivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á los diocesanos para que no sufra mas demora este asunto tan importante.»

De la propia Real órden lo traslado á V. para su conocimiento y que se sirva cooperar eficazmente á que el Administrador de

rentas eclesiásticas de esa Diócesis lleve á efecto sin dilacion la entrega de los bienes de que se trata con las formalidades que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1855.=Fuente Andres.

450.

HACIENDA.

[13 *Julio.*] Real órden, fijando los derechos que deberán satisfacer los compradores de bienes nacionales por las actuaciones de subasta de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 rs.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el comisionado principal de la Coruña, y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales, vendidos en virtud de la ley de 1.° de Mayo último, por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasacion ó capitalizacion sea de 1,001 rs. á 2,000; y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los expresados compradores en el art. 196 de la instruccion de 31 del mismo mes de Mayo, sean extensivos á los expedientes que traten de fincas cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 rs.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1855.=Bruil.=Ilmo. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

451.

GUERRA.

[14 *Julio.*] Real órden, resolviendo que los Gobernadores de las plazas ó puntos artillados no puedan disponer de los destacamentos de Artillería para desempeñar el servicio de guardias.

Excmo. Sr.: Hecha cargo S. M. la Reina (Q. D. G.) de cuanto expone la Direccion general de Artillería acerca de los perjuicios que el servicio del arma experimenta distrayendo la fuerza que componen los destacamentos del cuerpo, la que reducida á lo indispensable para el desempeño de aquel, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del tercer reglamento de Artillería, y empleados sus individuos en plantones encargados de la custodia de los efectos que están á cargo del cuerpo, no puede exigirse de ellos otro ser-

vicio que el propio de su instituto; se ha servido resolver que los Gobernadores de las plazas ó puntos artillados no puedan disponer de los destacamentos ya mencionados para desempeñar el servicio de guardias de los mismos puntos, sino que estén para el especial de su instituto á que son obligados, en el que además de lo detallado le constituye la remocion en los almacenes, trabajos de los parques y demás que ocurren, al par de su propia instruccion militar; pues solo en las capitales de los departamentos, donde por lo general radica la mayor fuerza, es donde únicamente, en caso de necesidad y fuera de los meses en que por la ordenanza del cuerpo debe dedicarse á la instruccion especial de su instituto, deberá el arma de Artillería auxiliar en el mencionado servicio á la de Infantería.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1855.—O'Donnell.

452.

GUERRA.

[14 *Julio.*] Real órden, dictando las reglas que se han de observar en las Direcciones de las armas y en las Capitanías generales de distrito respecto á los Jefes y oficiales de reemplazo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 29 de Junio último, en que al propio tiempo que en cumplimiento de la Real órden de 12 del mismo mes manifiesta el motivo de no haber participado á este Ministerio el fallecimiento del capitan de Infantería de reemplazo en las provincias Vascongadas D. Manuel Gonzalo y Puente, hace presente la necesidad de que se adopte un sistema, tanto para que no llegue á repetirse una omision semejante, como para establecer ó regularizar en lo posible otros puntos de detall indispensables en esa Direccion de su cargo por lo que respecta á los Jefes y oficiales de reemplazo.

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por V. E. en su citado escrito, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Capitanes generales de distrito darán aviso al Director general del arma respectiva de toda baja que ocurra en los Jefes y oficiales de reemplazo, expresando el motivo de ella, y el dia y punto en que tenga lugar.

2.ª Los Directores Inspectores generales de las armas continua-

rán dando aviso á los Capitanes generales que corresponda de los Jefes y oficiales de su arma que queden de reemplazo, sea por ascenso, separacion ú otra causa cualquiera, expresando el punto que hayan elegido para residir, á fin de que puedan ser alta con oportunidad en las nóminas de su situacion, y además les remitirán lo antes posible un ejemplar de la hoja de servicios de baja, ó de la mas reciente que haya, conceptuada en debida forma.

3.ª En cada Capitanía general se reunirán y conservarán las hojas de servicios de todos los Jefes y oficiales de reemplazo existentes en el distrito de la misma, las cuales quedarán abiertas para aumentar los que cada interesado vaya contrayendo, y para que las copias que sean necesarias se faciliten cerradas hasta la fecha que se determine.

4.ª Los Jefes de Estado mayor de cada distrito redactarán de nuevo y continuarán hasta el dia las hojas de los que no las tengan, ó que las que existan sean antiguas, á cuyo fin los Directores generales facilitarán las que deban servir de base, y los interesados deberán presentar los documentos que se les exijan para comprobar los servicios que se les aumenten. Estas nuevas hojas serán aprobadas por los Directores en la forma que se halla establecida por punto general.

5.ª Siempre que los Directores generales necesiten la hoja de servicios de algun Jefe ú oficial de reemplazo, la pedirán al Capitan general respectivo, quien se la remitirá firmada por el Jefe de Estado mayor, y cerrada hasta la fecha que se marque, copiando en ella el último concepto que hubiere merecido el interesado, bien sea en el cuerpo de su procedencia, bien en la revista de inspeccion, ó bien calificándole de nuevo con sujecion á las reglas prefijadas, y por los datos recientes que pueda haber en la dependencia.

6.ª Cuando los interesados sean baja en un distrito por traslacion de residencia á otro, bien en su misma situacion ó en comision activa del servicio, el Capitan general del que dejen remitirá al de su nuevo destino las hojas conceptuadas y cerradas por fin del mes en que aquella ocurra; y cuando sean colocados en el Ejército, se facilitarán por la referida autoridad las copias de las hojas de baja en la forma antedicha á los Jefes de los cuerpos en que vayan á servir por conducto del Capitan general á cuyas órdenes se hallen estos.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

453.

HACIENDA.

[14 *Julio.*] Ley, autorizando al Gobierno para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.° Estos billetes disfrutarán de un interés anual de 6 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.° Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.° Si pasados treinta dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los 230.000,000 de la emision indicada en el art. 1.°, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

454.

HACIENDA.

[14 *Julio.*] Real órden, resolviendo que continúen las Comisiones de avalúo y reparto en las capitales de provincia, segun lo mandado en disposiciones anteriores.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las reclama-

ciones que han hecho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de varias capitales del Reino á fin de que cesen las Comisiones de avalúo y repartimiento de las mismas, creadas por el artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por la Real órden de 8 de Agosto de 1848. En su vista, y de los estados que acompañan al citado expediente, demostrativos de la situacion en que se halla el servicio de estadística en cada una de las capitales de provincia, y considerando:

1.° Que en todas ellas, excepto en dos en que se ha hecho la avalucion de su riqueza parcelariamente, son imperfectos los trabajos, y no ofrecen por lo tanto la verdadera capacidad tributaria de cada uno.

2.° Que si bien aquellas presentan un líquido imponible, suficiente para contener sus cupos de contribucion dentro del 12 por 100, no debe bastar esto á la Administracion, ni á los pueblos, ni á los contribuyentes, cuando por los mismos datos que hay en los resúmenes de riqueza se conoce que son susceptibles de rectificacion y de dar un aumento de materia imponible, sobre el cual puede hacerse la derrama de sus cupos con la justicia y proporcionalidad debidas.

3.° Que para reunir los datos exactos de la riqueza es indispensable la direccion del Jefe de la administracion económica, auxiliado de peritos y personas facultativas.

4.° Que no es conveniente dejar confiado el descubrimiento de la riqueza oculta, la reparacion de las desigualdades entre los contribuyentes y la perfeccion del amillaramiento individual á las municipalidades, que por respetable que sea su orígen y muy dignos sus individuos, no podrán, por falta de conocimiento unas veces y de posibilidad material otras, hacer mas que lo que adelantaron en tan interesante servicio desde 1845 á 1848 en que se establecieron las Comisiones de avalúo y reparto en todas las capitales, siendo así que estas han conseguido que se dupliquen casi las cifras de riqueza que los Ayuntamientos habian descubierto y se eviten conflictos y quejas de agravios.

5.° Que de entregar á dichas corporaciones la direccion y prosecucion de los trabajos avaluatorios, se daria lugar quizá á que se pierda el fruto de los que con tanta constancia é imparcialidad han logrado las Comisiones en tantos años, pudiendo ser sus consecuencias la inexactitud de los repartimientos, las quejas particulares y las de los Ayuntamientos; reclamaciones que se han acallado con las demostraciones que les han hecho dichas Comisiones, y se dificultaria, si no se imposibilitaba, la reclamacion de las cuotas de territorial, que hoy se hace sin la menor dificultad.

6.° Que es necesario armonizar esta clase de trabajos, aunque no fuera mas que por llevar el movimiento de la propiedad y formar los repartimientos anuales.

Y 7.° Que no debe obstar para ejecutar este servicio el que sean mas ó menos crecidas las cantidades que se hayan presupuesto para los gastos de las Comisiones, pues que son discutidos por los vocales de estas, que son cuatro mayores contribuyentes y cuatro individuos del Ayuntamiento quienes los aprueban ó modifican en uso de las facultades que les concede la Real órden de 8 de Diciembre de 1848, pasando la nota de los aprobados á las municipalidades para que, como gasto de interés comun, se incluyan en el suyo respectivo: por todas estas razones, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que continúen las Comisiones de avalúo y reparto en las capitales de provincia, segun lo mandado en el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848; y que se recomiende á los presidentes y vocales de las referidas Comisiones la mayor economía en los presupuestos de gastos, reduciéndolos á los absolutamente indispensables.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

455.

FOMENTO.

[*14 Julio.*] **Ley, prorogando por un año el plazo concedido á la compañía de canalizacion del Ebro, para la terminacion de la mitad de las obras aprobadas.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se proroga por un año el plazo concedido á la Real compañía de la canalizacion del Ebro, en el párrafo segundo de la condicion veinte del pliego que acompaña á la ley de 26 de Noviembre de 1851 para la terminacion de la mitad de las obras aprobadas.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder á esta empresa las nuevas prórogas que considere necesarias, siempre que no excedan todas ellas de otro plazo igual al que se concede en el

anterior artículo, oyendo préviamente á la Junta consultora de Caminos, Canales y Puertos, y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

456.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 *Julio.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda dos suplementos de crédito para atender al pago del personal y material que se aumente en la Asesoría general del expresado Ministerio.

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que la Asesoría del Ministerio de su cargo, creada por Real decreto de 29 de Diciembre del año anterior, sobre no haber sido dotada entonces con el personal y material que reclamaba la importancia de los asuntos que se le cometieron, debe en lo sucesivo consignar su dictámen en los expedientes de las cargas de justicia mandadas revisar por la ley de 29 de Abril último, y en los que lo exijan respectivos á los bienes nacionales ya enajenados y que se enajenen en lo sucesivo, conforme á la ley de 1.° de Mayo del año actual, cuyo desempeño es de suma importancia, y requiere aumento en la dotacion del expresado personal y material; oido el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministro de Hacienda, con aplicacion á la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, dos suplementos de crédito importantes 34,000 rs. para atender desde 1.° del mes actual á fin de Diciembre inmediato, al pago del personal y material que se aumenta en la Asesoría general del expresado Ministerio, por el trabajo que de nuevo han de originar en la misma la revision de las cargas de justicia mandada ejecutar por la ley de 29 de Abril último, y los expedientes de bienes nacionales que exijan su dictámen, uno de 31,000 rs. al capítulo XVII, y otro de 3,000 rs. al capítulo XVIII.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposi-

cion, conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

457.

HACIENDA.

[15 *Julio.*] **Ley, concediendo una pension de 4,000 rs. á Doña Matilde Salinas, viuda del capitan de artillería D. Tomás Mones.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Matilde Salinas, viuda del capitan de artillería D. Tomás Mones, muerto en el sitio de Bilbao, una pension de 4,000 rs. en lugar de los 1,000 que disfruta, mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

458.

HACIENDA.

[15 *Julio.*] **Ley, decretando una pension de 4,000 rs. anuales á Doña Florencia de Bermeo, viuda del Teniente Coronel de caballería D. Cayo Muro.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Florencia de Bermeo, viuda del Teniente Coronel de caballería D. Cayo Muro, la pension de 4,000 reales al año durante su vida.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

459.

HACIENDA.

[15 *Julio.*] **Ley, señalando una pension de 8,000 rs. á Doña Matilde Ruiz Pons, viuda de D. Pedro Fernandez Taboada.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Doña Matilde Ruiz Pons, viuda de D. Pedro Fernandez Taboada, capitan de la Milicia nacional de Santiago, muerto en acto de servicio, la pension anual de 8,000 reales, mientras permanezca en estado de viudez.

Art. 2.° Esta pension se trasmitirá á los hijos del expresado Taboada en el modo y forma que se halla establecido en las leyes vigentes sobre viudedades y pensiones á los servidores del Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

460.

HACIENDA.

[15 *Julio.*] **Ley, concediendo una pension de 3,000 rs. anuales á Doña Agapita Ruiz Medrano, viuda de D. Arcadio Blanco.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 3,000 rs. anuales á Doña Agapita Ruiz Medrano, viuda de D. Arcadio Blanco, que pasará por partes iguales á sus hijas Doña María y Doña Cándida si variase de estado ó falleciese.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

461.

HACIENDA.

[15 *Julio.*] Ley, asignando una pension de 6 rs. diarios á cada una de las familias de Ramon Deyto y Julian Navarro, y otra de la misma cantidad á Antonio Navarro, padre de Ramon Navarro.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una pension de 6 rs. diarios á cada una de las familias de Ramon Deyto y Julian Navarro, y otra de la misma cantidad á Antonio Navarro, padre de Ramon Navarro, fusilados en las villas de Ansó y Siresa el dia 3 de Diciembre de 1844.

Artículo 2.° Los hijos varones de Ramon Deyto y Julian Navarro percibirán esta pension hasta tanto que hayan cumplido veinticinco años.

Art. 3.° Los hermanos percibirán por iguales partes la pension concedida á su respectiva familia; y cuando alguno de ellos por defuncion, ó por lo que se dispone en el art. 2.°, pierda este derecho, su parte acrecerá á la de los demás hermanos, sin que sea inconveniente el que toda la pension de 6 rs. venga á reunirse en uno solo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

462.

HACIENDA.

[15 *Julio.*] Ley, señalando á la madre, viuda é hija del Brigadier Don Juan de Hore, una pension de 4,000 rs. á cada una.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede, sin perjuicio de sus respectivas viudedades, á Doña Leonor Martinez Elhuyar de Hore, viuda del Brigadier D. Juan de Hore, á su hija Doña Luisa de Hore y á su madre Doña Serafina Enderiz, una pension anual de 4,000 rs, á cada una, sucediendo en el goce de estas pensiones la Doña Luisa de Hore al fallecimiento de su madre y abuela.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

463.

HACIENDA.

[15 *Julio.*] Ley, concediendo á Doña María de la Soledad y Doña María de la Merced Villalon Daoiz 3,000 rs. de pension vitalicia á cada una.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden á Doña María de la Soledad y Doña María de la Merced Villalon Daoiz 3,000 rs. anuales de pension vitalicia á cada una, en equivalencia de los 6,000 que fueron concedidos á su madre Doña María del Rosario, hermana del inmortal D. Luis Daoiz, que murió gloriosamente en Madrid defendiendo la libertad de la patria en 2 de Mayo de 1808.

Art. 2.° Por muerte de una de las agraciadas, aquella que le

sobreviva le sustituirá en este derecho, cobrando el total de los 6,000 rs. por el resto de sus dias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

464.

HACIENDA.

[15 *Julio.*] **Real decreto, estableciendo las reglas que han de observarse para dar debido cumplimiento á la ley de 14 de este mes, por la que se autorizó al Gobierno para la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro.**

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La emision de los 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente, se distribuirá en las provincias del Reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.° Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los *Boletines oficiales*, dándole además toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.° En los treinta dias siguientes á la publicacion de la ley, las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscriciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.° Terminado el plazo de los treinta dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscricion alguna voluntaria.

Art. 5.° Los suscritores disfrutarán el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100, á contar desde el dia 15 de Julio de este año.

Art. 6.° Si llegase el caso de que el importe de las suscriciones excediese de los 230.000,000 de reales, para cuya emision en bi-

lletes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscricion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.° Para la devolucion de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emision, se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.° Trascurrido el plazo de los treinta dias sin haberse cubierto el importe de la emision con las suscriciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230.000,000 se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.° Comunicada que sea á los Gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribucion forzosa, con arreglo al art. 4.° de la ley, la Administracion formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emision todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el dia 1.° de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudacion forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados en el art. 11, serán apremiados á ello por los mismos trámites de instruccion que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facili-

tarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscriciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el art. 2.° de la ley.

Art. 16. El importe de las suscriciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las Tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesorería con distincion de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscriciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificacion.

Art. 19. Por premio de cobranza y conduccion de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudacion de la contribucion territorial, pero solo por el líquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el art. 15 se canjearán por billetes del Tesoro, divididos en seis séries de á 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera série se expedirán certificaciones de resíduo, que tendrán la misma representacion y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscriciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y expidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán canjeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REPARTIMIENTO *de* 230.000,000 *de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de* 500 *ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del Reino.*

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Albacete	3.218,000
Alicante	5.605,000

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Almería	1.769,000
Avila	1.713,000
Badajoz	5.545,000
Barcelona	19.550,000
Búrgos	1.392,000
Cáceres	3.948,000
Cádiz	15.496,000
Castellon	1.678,000
Ciudad-Real	5.081,000
Córdoba	10.069,000
Coruña	2.027,000
Cuenca	2.761,000
Gerona	5.863,000
Granada	7.116,000
Guadalajara	1.726,000
Huelva	2.534,000
Huesca	3.112,000
Jaen	7.275,000
Leon	1.729,000
Lérida	3.071,000
Logroño	2.549,000
Lugo	1.218,000
Madrid	22.717,000
Málaga	8.764,000
Murcia	5.982,000
Orense	782,000
Oviedo	2.280,000
Palencia	2.658,000
Pontevedra	1.337,000
Salamanca	2.022,000
Santander	1.720,000
Segovia	1.448,000
Sevilla	18.959,000
Soria	542,000
Tarragona	4.589,000
Teruel	2.101,000
Toledo	7.662,000
Valencia	8.067,000
Valladolid	3.939,000
Zamora	2.430,000

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Zaragoza	8.697,000
Baleares	4.620,000
Canarias	2.639,000
TOTAL	230.000,000

Madrid 15 de Julio de 1855.=Juan Bruil.

465.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[16 *Julio.*] Circular, dictando las reglas que se han de observar para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley de 14 y Real decreto de 15 del actual, referentes á la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro.

Con objeto de que en las operaciones relativas á la emision de los 230.000,000 de reales, para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Direccion general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribucion territorial é industrial y de comercio, con separacion de pueblos, ajustado al modelo núm. 1.º

2.ª De estos registros se formará un resúmen con arreglo al modelo núm. 2.º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.

3.ª No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

4.ª Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial al tiempo de formarse los registros.

Son además contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cual-

quiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.ª Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximum de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscriciones que se presenten.

6.ª Se admitirán suscriciones dentro del plazo que señala el artículo 4.º de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujecion al art. 3.º del Real decreto, á los treinta dias de su publicacion en la *Gaceta*.

7.ª Al dia siguiente de terminado dicho plazo, los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscriciones satisfechas, con expresion de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8.ª Son preferidos en la suscricion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distingan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, la devolucion de las cantidades que excedan de los 230.000,000 se verifique solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2.º de la ley.

9.ª Las suscriciones en las capitales de provincia se harán ante los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en Tesorería por los mismos suscritores.

10. Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los treinta dias pueda conocerse inmediatamente en las Administraciones el importe de las suscriciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo núm. 3.º, que se remitirá á la Direccion por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuírsele de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los Gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no

suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla primera la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la Direccion, remitiéndole copia segun el modelo núm. 2.°

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los Ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los Gobernadores dispondrán lo conveniente para que los Ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vencen en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó Ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en Tesorería las cantidades que vayan recaudando en los períodos que señalen los Gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que proceda, cuyas listas conservará la Administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en Tesorería se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en Tesorería se les expedirán recibos provisionales que en su dia se canjearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de resíduo, con arreglo á los modelos números 4.° y 5.°

20. Las cartas de pago que se expidan por las Tesorerías lo serán por el importe total de las suscriciones voluntarias, y simul-

táneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la Tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 230.000,000, se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en Tesorería ajustado al modelo núm. 6.°

23. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó Ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en Tesorería.

La Direccion se promete que con las reglas que preceden, el servicio de la emision de los 230.000,000 de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y Real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los Gobernadores ó la Administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1855.=Juan Bautista Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO

PROVINCIA DE.....

EMISION DE 230.000,000 DE REALES.

REGISTRO *de los contribuyentes de este pueblo que aparecen comprendidos tisfaciendo cuota desde 500 rs. en adelante, deben ser contribuyentes á la*

NUMERO de órden.	NUMERO que tiene el repartimiento.	NOMBRE de los contribuyentes.
1	42	Doña Amalia Barrera.....
2	98	Don Eduardo Luque.....
3	116	Don Federico Amoraga, por aglomeracion de cuotas.....
		TOTALES.....

Fechas y

El Administrador.

En los mismos términos se formará el registro por la contribucion
Las cantidades de la primera casilla serán los totales de cuotas

(*a*) Manifiesta que se suscribió voluntariamente por su cuota.
(*b*) Que no se suscribió por cantidad alguna.

El contribuyente que solo se suscribió por una parte de la cuota, ponda en la casilla cuarta se rebajará lo ya suscrito, como se rebajará exceda de sus cuotas respectivas.

núm. 1.°

PUEBLO DE.....

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y sa-
cmision de los 230.000,000 de reales, acordada por la ley de 14 del actual.

PRIMER REPARTIMIENTO.		SEGUNDO REPARTIMIENTO.	
Cuotas con que figu-ran en el repar-timiento.	Deben contribuir en los señalados á esta provincia.	Cuotas que pagan los contribuyentes que no se han suscrito.	Idem que deben sa-tisfacer por reparti-miento forzoso.
16,000	20,800	(a)	»
4,320	5,620	(b) 4,320	3,890
2,186	2,840	(a)	»
22,506	29,260	4,320	3,890

firmas.

El Inspector 1.°

industrial:
y recargos.

gurará como el de la letra *b*; pero de lo que definitivamente le corres-
el cupo de la provincia la suscricion de los contribuyentes que no

PROVINCIA DE.....

Repartimiento de las cuotas que han correspondido á esta provincia

Resúmen *del importe de los registros formados en cumplimiento de la regla lio para conocer las bases sobre que se han de distribuir las cuotas los 280.000,000 de reales, acordada por la ley de 14 del mismo.*

PUEBLOS.	Primer repartimiento para la suscricion voluntaria. Cuotas de los contribuyentes de 500 rs. arriba por las contribuciones de					
	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL DE	
	Contribuyentes.	Cuotas. — Rs. vn.	Contribuyentes.	Cuotas. — Rs. vn.	Contribuyentes.	Cuotas. — Rs. vn.
Málaga.....	80	150,000	23	25,000	103	175,000
Marbella.....	6	13,850	2	1,890	8	15,740
Manzanares.....	18	26,800	6	4,500	24	31,300
Membrilla.....	14	14,550	9	16,710	23	31,260
Mondujar.....	»	»	1	960	1	960
Murobas.....	2	1,060	»	»	2	1,060
TOTALES.....	120	206,260	41	49,060	161	255,320

Vº Bº

El Gobernador.

Fecha y firma.

El Administrador.

El Inspector.

(*a*) Los tipos de 130 y 90 por 100 serán mayores ó menores segun

NÚM. 2.°

EMISION DE 230.000,000 DE REALES.

segun los artículos 1.° y 9.° del Real decreto de 15 de Julio de 1855.

1.° de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 15 de Ju- máximas y mínimas que corresponden á esta provincia en la emision de

Cuotas máximas en los reales señalados á esta provincia al respecto de un 180 por 100 (a).	Segundo repartimiento para la exaccion forzosa. Cuotas de los contribuyentes que no se han suscrito voluntariamente en el primer repartimiento.						Cuotas que deben satisfacer en los.....de reales al 90 por 100 (a).
	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL DE		
	Contribuyentes.	Cuotas. — Rs. vn.	Contribuyentes.	Cuotas. — Rs. vn.	Contribuyentes.	Cuotas. — Rs. vn.	
227,500	20	18,500	15	17,300	35	35,800	32,230
20,470	»	»	2	1,890	2	1,890	1,700
40,690	4	6,400	»	»	4	6,400	5,760
40,620	2	1,550	6	4,510	8	6,060	5,450
1,250	»	»	1	560	1	960	860
1,380	»	»	»	»	»	»	»
331,910	26	26,450	24	24,660	50	51,110	46,000

V.° B.°

El Gobernador.

Fecha y firma.

El Administrador.

El Inspector.

importe de las bases de cada repartimiento.

MODELO NÚM. 3.°

PROVINCIA DE..... EMISION DE 230.000,000 DE REALES.

NOTA *que manifiesta el importe de las suscriciones que se han hecho en esta capital y pueblos de su provincia en favor de la emision de los 230.000,000 de reales, acordada por la ley de 14 de Julio anterior, dentro del plazo de los treinta dias que señala el art. 4.° de la misma y el 3.° del Real decreto de 15 de dicho mes, y forma esta Administracion en cumplimiento de la regla 10.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 del mismo.*

PUEBLOS.	IMPORTE DE LAS SUSCRICIONES.				
	Número de suscritores.	DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL PRIMER REPARTIMIENTO.		De suscritores particulares. (a)	TOTAL GENERAL en Reales vellon.
		Por sus cuotas máximas ó á cuenta de ellas.	Por exceso de cuotas.		
Córdoba.....	252	230,000	120,000	152,000	502,000
Aguilar.....	60	66,000	»	8,000	74,000
Lucena.....	46	38,500	»	»	38,500
San Calixto.....	2	(b) »	»	2,000	2,000
TOTALES.....	360	334,500	120,000	162,000	616,500

V.° B.°
El Gobernador.

Fecha y firma.
El Administrador.

El Inspector 1.°

(a) Se manifestará la suscricion de cualquier persona independiente de cuota contribuyente.

MODELO NÚM. 4.°

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... EMISION DE 230.000,000 DE REALES.

Núm.	Rs. vn.
Cuota que le corresponde.	1,000
Abono del 10 por 100....	100
Líquido que ha satisfecho..	900

Como recaudador de las contribuciones de... ..... he recibido de D..... por mano de..... la cantidad de..... por que se ha suscrito voluntariamente á la emision de los 230.000,000 de reales, acordada por la ley de 14 de Julio en el concepto de (a)..... y por la cuota que le ha correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedándole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el art. 2.° de la citada ley, segun la demostracion del márgen. Y para su resguardo, y que pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en..... á .... de..... ..... de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Firma del recaudador.

(a) Contribuyente ó suscritor particular. En el primer caso se expresará si está ó no comprendido en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que corresponda.

MODELO NÚM. 5.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... EMISION DE 230.000,000 DE REALES.

NÚM.

Como recaudador de contribuciones del pueblo de..... he recibido de D..... por mano de..... la cantidad de..... .....rs. vn. por el..... plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento forzoso para cubrir el déficit no suscrito de la emision de los 230.000,000 de reales, acordada por la ley de 14 de Julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente por..... ... Y para su resguardo y que en su dia pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... ..... á.....de..... .... de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Firma del recaudador.

MODELO NÚM. 6.°

PROVINCIA DE....

EMISION DE 230.000,000 DE REALES.

Nota de las cantidades que han ingresado en la Tesorería de esta provincia por cuenta de la emision de los 230.000,000 de reales, acordada por la ley de 14 de Julio de 1866.

	Por suscriciones voluntarias. — Rs. vn.	Por repartimiento forzoso. — Rs. vn.	TOTAL de ingresos. — Rs. vn.
Ingresado hasta el dia..... de.....			
Idem en los dias..... y..... de. ...			
TOTAL de ingresos.....			

Fecha y firma...

En las suscriciones voluntarias figurará el ingreso efectivo sin el abono del 15 por 100 de bonificacion.

466.

FOMENTO.

[16 *Julio.*] **Real órden, aprobando las instrucciones sobre el modo de practicar el amojonamiento y plano de los ferro-carriles concluidos.**

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, las adjuntas instrucciones para el cumplimiento del art. 22 del pliego de condiciones relativas á caminos de hierro aprobadas por Real órden de 31 de Diciembre de 1844, disponiendo que se circule á los Gobernadores de las provincias, á las empresas concesionarias de ferro-carriles y á los inspectores facultativos; debiendo estos fijar para las líneas ó secciones que se hallen en explotacion el plano en que haya de tener cumplimiento lo prevenido en la citada condicion 22.ª, con arreglo á la instruccion, y dando cuenta de las disposiciones que adopten con este objeto á esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 16 de Julio de 1855.=Alonso Martinez.=Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion sobre el modo de practicar el amojonamiento y plano de los ferro-carriles concluidos, aprobada por la Real órden anterior.

JUNTA CONSULTIVA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 22 DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE CAMINOS DE HIERRO APROBADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1844, RELATIVO AL ACOTAMIENTO Y PLAN DEFINITIVO DE LAS OBRAS, EXTENDIDAS POR LA JUNTA CONSULTIVA Á CONSECUENCIA DE DISPOSICION DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, Y APROBADAS EN SESION DEL 9 DE JUNIO DE 1855.

(Artículo 22 de la Real órden de 31 de Diciembre de 1844 que se cita.)

Artículo 22. «Concluidos todos los trabajos, la compañía hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de

hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.

»La compañía formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de Caminos un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.»

1.° Los documentos que las compañías están obligadas á entregar al Gobierno á la conclusion de las obras son los siguientes:

Plan detallado del camino y sus dependencias.

Estados descriptivos de las obras.

Actas de amojonamiento de las propiedades.

DE LOS PLANOS.

2.° Los planos deberán extenderse en hojas, comprendiendo precisamente cada una un trozo de 5 kilómetros, con arreglo á las escalas siguientes:

Para los planos $\frac{1}{5'000}$.

Para el perfil longitudinal se aplicará la misma escala anterior para las horizontales, y $\frac{1}{500}$ para las verticales.

Para las obras de fábrica, estaciones, edificios &c. serán de $\frac{1}{100}$ cuando la luz del arco ó extension de la obra no pase de 50 metros: de $\frac{1}{200}$ para las líneas de 150 metros, y de $\frac{1}{400}$ para las que excedan de 150 metros.

Para los subdetalles se emplearán de $\frac{1}{50}$ y $\frac{1}{25}$.

3.° La via estará representada en los planos por dos líneas paralelas: los hitos del amojonamiento por pequeños círculos de 0,001 de diámetro: el límite de la zona de propiedad por una línea delgada, y el de los términos de los pueblos por líneas interrumpidas.

4.° En las líneas que representan la via se señalará la situacion de los pasos superiores, inferiores ó de nivel; la de las alcantarillas, pontones, puentes-viaductos, túneles y la division y numeracion de los kilómetros. En sus inmediaciones se marcará la posicion de las casillas, depósitos de aguas, estaciones, tallares y demás dependencias del camino.

5.° Se acotarán en los mismos planos el arrumbamiento y longitud de la parte recta de la directriz; el valor del ángulo de intercesion de los tramos, y el rádio y amplitud de las curvas.

6.° Se fijarán tambien los hitos del amojonamiento, colocándolos en los ángulos de la línea de division, y acotando el valor de ellos y la longitud de los lados.

7.° Sobre esta línea de division se marcará el límite de las propiedades contiguas, expresando el nombre de sus dueños.

8.° Se marcará tambien y se expresarán los límites de los términos municipales.

9.° En el perfil longitudinal se acotará las partes correspondientes á las enfilaciones rectas y á la amplitud de las curvas del plano, y además la longitud é inclinacion de las vasantes.

10. Las estaciones se representarán en planos especiales con la escala de $\frac{1}{400}$, figurando la planta de los edificios, los cambios de via, la situacion de las plataformas, de los depósitos, de las agujas &c.

11. Los planos de las obras de fábrica y de los edificios constarán de alzado, planta y perfiles longitudinal y trasversal.

Las diferentes obras de igual clase y dimensiones podrán representarse con un solo modelo.

En las grandes obras de puentes, viaductos &c., que se representan con la escala de $\frac{1}{400}$, se detallará la construccion del tramo ó arco primero, con el estribo y pila en la escala de $\frac{1}{100}$, sin perjuicio de representar los sub-detalles en las de $\frac{1}{50}$ y $\frac{1}{25}$.

Tanto los planos de las obras de la via como la de los edificios, se acotarán en todas sus partes.

ESTADOS DE OBRAS.

12. Las compañías presentarán una memoria descriptiva que expresará la longitud de la línea, su division en trozos, la designacion de los puntos principales y de divisorias y rios, las dimensiones generales de la via; y el sistema ó sistemas adoptados en ellas.

13. Formarán tambien un estado en el que se expresen el arrumbamiento y longitud de la parte recta de los tramos; el valor de los ángulos de intercepcion; el rádio y amplitud de las curvas; la longitud é inclinacion de las vasantes, y el área de la zona que forma la propiedad del ferro-carril en cada término.

14. Redactarán además un estado descriptivo de las obras de fábrica y edificios, que exprese su clase, sus condiciones especiales

de construccion, tales como las fundaciones, el sistema, los materiales y todos los detalles que den á conocer su naturaleza y su estado.

ACOTAMIENTO.

15. El acotamiento se hará por términos municipales, prévia citacion que se hará con quince dias de anticipacion en el *Boletin oficial* y en el pueblo correspondiente, y asistiendo al acto el alcalde, los dueños de las propiedades colindantes, ó sus apoderados; el procurador síndico, el ingeniero designado por el Gobierno y el representante de la compañía.

16. Con presencia de los expedientes de expropiacion, se procederá á trazar sobre el terreno las líneas límites de las propiedades particulares y del ferro-carril, colocando un hito de piedra en cada ángulo de la divisoria; ó de kilómetro en kilómetro, si fuese mayor la longitud de una recta y no hubiese obstáculos intermedios que impidan ver desde cada hito el mas inmediato, en cuyo caso se pondrán más próximos y tendrán las dimensiones necesarias para que desde cada uno se divisen los contiguos.

17. Las dudas que se ofrezcan se decidirán por dos péritos, nombrados uno por la compañía y otro por el propietario respectivo; y en caso de discordia, decidirá otro tercero designado por el Juez de partido.

18. Se extenderá un acta del amojonamiento de cada término, y en ellas se expresarán las operaciones practicadas, la situacion de los hitos, la longitud de los lados de la divisoria, el valor de los ángulos, la parte de la línea que separa la propiedad de cada terrateniente y su nombre; y esta acta la firmarán el alcalde, el procurador síndico, el ingeniero del Gobierno, los propietarios respectivos ó sus apoderados, el representante de la compañía y los péritos que hubiesen intervenido en dicha operacion, reservándose la compañía este documento, y dejando una copia legalizada en el archivo del Ayuntamiento respectivo.

19. La compañía entregará al Gobierno:

1.° Los planos redactados con sujecion á lo que previenen los artículos desde el 2.° al 11 inclusive, firmados por el ingeniero de ella, y por el director ó propietario de la misma, y visados por el ingeniero del Gobierno.

2.° Los estados á que se refieren los artículos 12 al 14 inclusive, firmados por el mismo ingeniero de la empresa y director ó propietario, é igualmente visados por el ingeniero del Gobierno.

3.° Copia legalizada de las actas de amojonamiento por términos

de toda la línea, hechas con sujecion á las prevenciones de los artículos 15 al 18 inclusive.=El Vicepresidente, Juan Subercase.=El Secretario, C. de Santa Cruz.

467.

FOMENTO.

[16 *Julio.*] **Real órden, recomendando al Ministro de Estado el establecimiento de las enseñanzas de aparejadores y agrimensores en Ultramar.**

Excmo. Sr.: El Director de la Escuela especial de Arquitectura en exposicion de 10 de Febrero último elevó á este Ministerio una propuesta sobre creacion de las enseñanzas de aparejadores y agrimensores en las posesiones españolas de Ultramar, en términos análogos á las establecidas en la Península. Acogido por este departamento de mi cargo tan ventajoso pensamiento con la consideracion debida á su importancia, creyó sin embargo conveniente oir sobre el particular á la Real Academia de nobles artes de San Fernando, la cual en su informe recomienda la propuesta mencionada como digna de ser apoyada con el mayor interés. Procediendo hasta aquí este Ministerio dentro de la órbita de sus atribuciones, ha creido llegada la oportunidad de que dicho proyecto, como correspondiente á la Direccion general de Ultramar, pase al departamento del digno cargo de V. E., donde aquella radica, y en la cual, recibiendo el expediente toda la instruccion necesaria, podrá tener la aplicacion y desenvolvimiento á que es acreedora una idea de tan reconocida utilidad para el país.

Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se remitan á V. E. las adjuntas copias de la comunicacion del Director de la Escuela especial de Arquitectura, que contiene la referida propuesta, y del informe que sobre la misma ha emitido la Real Academia de San Fernando; y que se pongan asimismo á disposicion de V. E. cuantos informes y detalles juzgue convenientes, si alguna utilidad pudiera prestar el conocimiento adquirido para establecer dichas enseñanzas en la Península.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Ministro de Estado.

468.

FOMENTO.

[17 *Julio.*] **Real decreto, disponiendo que las acciones del Canal de Isabel II se admitan por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno.**

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las acciones que se emitan en virtud de la ley de 19 de Junio último sobre emision de acciones del Canal de Isabel II y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo, serán admitidas por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 17 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

469.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

[18 *Julio.*] **Circular, previniendo las circunstancias que deben contener las certificaciones que se expidan por los oficiales de Sanidad destinados á Ultramar, en las que hayan de fundarse solicitudes para regresar á la Península por causa de enfermedad.**

Se ha llamado la atencion del Gobierno sobre la facilidad con que se obtienen en los dominios de Ultramar certificaciones facultativas, que sirven de fundamento á solicitudes para regresar á la Península, mediante concesiones anticipadas á causa de enfermedad. Los pejuicios que de estas se originan al servicio militar y á los intereses del Erario son demasiados considerables para permitir que pese sobre nuestra institucion semejante censura; y si bien carezco de datos con que apreciar el grado en que haya sido merecida, el modo de que veo redactados algunos de dichos documentos me suministra los suficientes para reconocer que el servicio deja que desear en esta parte.

Los oficiales del cuerpo llamados á expedir esta clase de certificaciones, es menester que tengan muy presente que no son ellos

solos los que han de adquirir el conocimiento de la existencia de las enfermedades, cuyo reconocimiento practican, y de la conveniencia del regreso á la Península de los militares que las padezcan, sino que es de necesidad que hagan participar de la misma conviccion á las Autoridades que hayan de acordar el último, ilustrando al efecto su juicio; y que si en todos los escritos oficiales son indispensables requisitos la propiedad del lenguaje, la exposicion clara de las ideas y la correccion del estilo, no pueden faltar estas dotes en los que emanan de un instituto científico sin muy fundada mengua de su consideracion y concepto.

De estos hechos y de estos principios he deducido la necesidad de hacer sobre el particular las prevenciones siguientes:

1.ª Los oficiales-médicos destinados en Ultramar, á quienes se comisione para certificar, próvio reconocimiento, de la existencia de enfermedades en la que hayan de fundarse solicitudes de Real licencia para regresar á la Península, expresarán en los documentos que expidan la órden en cuya virtud lo verifican, el nombre y circunstancia de la persona que han reconocido, los síntomas y fenómenos observados, la enfermedad que por ellos se caracterice, sus causas presuntas ó manifiestas, el tiempo que cuente de duracion, la influencia que hayan ejercido en ella el clima y el servicio, los motivos por que crean conveniente que regrese á la Península el interesado, y el grado de urgencia con que necesita el permiso.

2.ª Las certificaciones con tal objeto expedidas se entregarán ó remitirán al Subinspector de Sanidad del distrito, de cuya órden se haya practicado el reconocimiento, el cual no les dará curso como no satisfagan cumplidamente á las condiciones expresadas, y en tal caso las devolverán á sus autores para que las redacten de nuevo. Si á pesar de esta grave advertencia no las presentaren de la manera que se requiere, dispondrá que se practique otro reconocimiento por facultativos distintos, y dará cuenta á la Direccion para que se haga constar el hecho en los expedientes personales de los primeros.

3.ª Siempre que los jefes de distrito tengan razones para dudar de la existencia de los hechos que se hayan consignado en las certificaciones, ó de la legitimidad de las consecuencias que se hayan deducido de ellos, ordenarán un segundo reconocimiento, que presenciarán; y si resultase de él que se ha cometido alguna falta de esta clase en el primero, darán parte circunstanciado á la Direccion, manifestando la gravedad de ella y la providencia que con tal motivo hubieren dictado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1855.—Codorníu.—Sr. Subinspector de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

170.

HACIENDA.

[18 Julio.] Real órden, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias, á fin de que el anticipo de los 230.000,000 se cubra por medio de la suscricion voluntaria.

Al consignarse en la ley que el anticipo de 230.000,000, destinado á cubrir el déficit del presupuesto corriente, fuese primero voluntario, quedó establecido un principio tan previsor y fecundo como equitativo, facilitando por una parte el mas ventajoso y seguro empleo á los capitales, y por otra el evitar ó disminuir en lo posible la exaccion forzosa á los contribuyentes. Ni es esto solo el espíritu y tendencia de tan prudente medida; porque basta la mas ligera observacion sobre ella para conocer que envuelve el elevado pensamiento de proporcionar un medio de acreditar su sensatez y desprendimiento á los buenos patricios, apresurándose á facilitar al Gobierno los recursos que demanda la salud del Estado. La misma ley, pues, le traza á V. la línea de conducta que debe observar para obtener el éxito á que aquella tiende; y en este concepto debe dirigir sus esfuerzos á evitar, si es posible, que se obtenga un solo real de vellon del expresado anticipo por el método forzoso. Al efecto, y contando el Gobierno con el celo y criterio que á V. distinguen, espera obtener resultados satisfactorios, toda vez que, dirigiéndose V. de palabra y por escrito á las personas acomodadas de esa provincia, sepa excitar su patriotismo y hacerles comprender la conveniencia de que contribuyan del modo indicado, en la confianza de no ser lo probable que dejen corresponder á tan justas excitaciones. Así es de presumir, aunque no estuvieran aplicados los billetes del Tesoro que reciban en pago á la compra de bienes nacionales, ni obtuviesen tampoco las utilidades de un 15 por 100 con seguridad tan manifiesta y palpable.

De Real órden lo digo á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1855. — Bruil. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

471.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Julio.*] **Real órden, mandando se celebren en todas las parroquias del reino rogativas públicas para implorar de la misericordia divina se mitiguen los males que está causando el cólera-morbo asiático.**

El cólera-morbo asiático sigue haciendo estragos considerables en algunos pueblos; y si bien con menos intensidad en otros, son ya varias las provincias que sienten su funesta influencia. En todas las épocas calamitosas la católica nacion española ha recurrido á Dios implorando su misericordia, y pidiéndole que mitigue los males que la han afligido. En esta triste ocasion debe hacerse lo mismo; y S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. adopte las medidas que estime mas convenientes á fin de que en todas las parroquias de esa Diócesis se hagan rogativas públicas con el fin indicado, pero cuidando de que se ejecuten de un modo que, lejos de producir consternacion y alarma en los ánimos, derramen el consuelo y la resignacion cristiana en las familias afligidas, y den valor y serenidad á los que por fortuna están libres de tan funesta desgracia.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.=Fuente Andres.=Señor.....

472.

GUERRA.

[19 *Julio.*] **Real órden, disponiendo que á los quintos ó soldados que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija la renuncia de los derechos que tengan á la exencion del servicio militar.**

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del Ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija antes de ser admitidos la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, y que esta renuncia se consigne en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.=O'Donnell.

473.

HACIENDA.

[19 *Julio.*] **Real órden, resolviendo cómo y por quién ha de indemnizarse al Tesoro público de los perjuicios irrogados á virtud de la supresion, por las Juntas de gobierno, de los derechos de puertas y consumos.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la manera de cumplir el art. 2.° del Real decreto de 1.° de Agosto de 1854, acerca de la indemnizacion al Tesoro público de los perjuicios que sufrió á virtud de la supresion de los derechos de puertas y consumos decretada por las Juntas de gobierno creadas á consecuencia de los sucesos del mes de Julio de aquel año, y

Considerando que las localidades respectivas donde tuvo lugar la supresion, por mas ó menos tiempo, son las que reportaron el beneficio de la franquicia, puesto que en poder de sus moradores quedaron y obran las cantidades que por sus consumos debieron satisfacer en el período que la supresion duró:

Considerando que publicado el Real decreto citado volvieron las cosas, en materia de impuestos y contribuciones, al ser y estado que tenian antes del establecimiento de las Juntas, y en el cual siguieron hasta fin de Diciembre:

Considerando que si se prescindiese de la indemnizacion de que se trata, despues del déficit que resultaria en el presupuesto general de la nacion, se vendria á establecer un precedente injusto á todas luces en favor de los pueblos que disfrutaron las ventajas de la supresion, relevándoles del pago de un impuesto que han satisfecho los demás:

Y considerando que las Córtes en sesion del 15 de Junio último acordaron que los pueblos satisfagan la parte de consumo que dejaron de pagar á virtud de las disposiciones de las Juntas gubernativas, S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver:

1.° Que los Ayuntamientos de los pueblos en donde tuvo efecto la supresion de los derechos de puertas y consumos por virtud de los sucesos del mes de Julio del año último, ya se hallasen encabezados, arrendados ó administrados por la Hacienda, son los responsables á la indemnizacion de perjuicios que corresponde al Tesoro público.

2.° Que esta indemnizacion se estime en la parte proporcional

correspondiente al tiempo en que los derechos no se cobraron, ya en todo ó ya en parte, y ya fuese por acuerdos de las Juntas ó ya por la fuerza de las conmociones populares, tomando por tipo regulador el importe de los encabezamientos, el precio de los arriendos, los productos de la administracion segun los casos.

3.° Que para sufragar á la Hacienda las cantidades que den de sí las liquidaciones así practicadas, se autorice á los Ayuntamientos para que las exijan, bien por repartimientos sobre la base de consumo de las especies que venian pagando los derechos, y conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó bien por imposicion de arbitrios equivalentes á los propios derechos, dejándoles la eleccion entre estos dos medios.

4.° Que la Direccion general señale un término dentro del cual hayan de hacerse efectivas las cantidades en que la indemnizacion consista, dando cuenta del que fije á este Ministerio.

Y 5.° Que estas disposiciones no se entienden con los pueblos que despues de los acontecimientos reanudaron sus contratos de encabezamiento, ni con los que la celebraron de nuevo con las debidas formalidades, y á contar desde el dia siguiente al de la supresion de los derechos, contratos que obligan á los Ayuntamientos al pago de lo que adeuden por virtud de ellos hasta fin de Diciembre de 1854 que fué su término legal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855. = Bruil. = Sr. Director general de Contribuciones.

474.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[19 *Julio.*] Circular, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias á fin de que el anticipo de los 230.000,000 se cubra por medio de la suscricion voluntaria, y para que todos los empleados de la Administracion cumplan exactamente con lo dispuesto en este punto.

Esta Direccion general remite á V. S. ejemplares de la ley, Real decreto y circular de la misma sobre la autorizacion concedida al Gobierno para la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Por estos documentos se enterará V. S. de la importancia del servicio que se pone á su cuidado; y la Direccion se promete que en su desempeño no solo satisfará V. S. completamente los deseos

del Gobierno de S. M., sino que secundado eficazmente por la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, dará pruebas positivas y resultados satisfactorios.

Despues de cuanto en aquellas disposiciones queda prevenido, poco tiene que manifestar á V. S. esta Direccion, limitándose únicamente á recomendarle cuide de que sea publicada inmediatamente la citada ley, Real decreto y circular: que la Administracion se dedique á la formacion de los trabajos que señalan las reglas 1.ª y 2.ª de esta última, empleando para ello el auxilio de todos los empleados de su dependencia, señalando las horas extraordinarias que sean precisas para terminarlos con la rapidez y exactitud necesarias: que encargue V. S. á la Administracion dé avisos repetidos del estado y término de los trabajos que ha de emprender, y la exija preste á V. S. en este asunto la mas amplia y decidida cooperacion.

El Gobierno de S. M. y la Direccion tambien desean no llegue el caso de exigir por repartimiento forzoso cantidad alguna para cubrir la emision de los 230.000,000; pero ya que esto no llegue á ser realizable por las circunstancias aflictivas en que se encuentran algunos pueblos y contribuyentes, al menos que sea aquella la cantidad mínima posible. A este objeto debe V. S. dedicar todo su celo é influencia local, haciendo conocer á los pueblos y contribuyentes las ventajas que han de obtener con la suscricion voluntaria, contribuyendo al mismo tiempo á restablecer el crédito del Tesoro, aumentando así la fuerza y prestigio del Gobierno y de las instituciones.

Tambien necesita la Direccion conocer el estado de las suscriciones, é ínterin corren los treinta dias que señala la ley, V. S. ó la Administracion le darán avisos frecuentes de cuanto en las mismas se adelante.

Por último, la Direccion, que tendrá una verdadera satisfaccion en recomendar al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el mérito con que cada empleado haya podido distinguirse en este importante servicio, exigirá la mas severa responsabilidad á los que por cualquiera causa no se prestasen á cumplirlo con todo el celo é interés que tiene derecho á exigir el Gobierno. Sírvase V. S. hacerlo comprender así á todos los empleados, dando cuenta de haberlo verificado al acusar el recibo de esta órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.—Juan B. Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

475.

GOBERNACION.

[19 *Julio.*] Real órden, prohibiendo á los profesores titulares de ciencias médicas el que abandonen el pueblo de su residencia en caso de epidemia; y dictando las disposiciones que deben adoptarse en caso de contravencion.

En el estado sanitario que la nacion se encuentra no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera-morbo asiático sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profesorado español; su desinterés, su amor á la ciencia, su abnegacion. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular: sin embargo, se ha creido en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

Art. 2.° El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignacion, quedará sujeto á las penas á que el Gobierno le juzgue acreedor, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 3.° Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.° El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior perderá su sueldo sin perjuicio de las penas que el Código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.° En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la Autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.° En casos extrardinarios de epidemia, el Gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.° El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen, ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las municipalidades.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.=Huelves.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

476.

GOBERNACION.

[19 *Julio.*] **Real órden, fijando la inteligencia que debe darse á las disposiciones que se citan sobre imprenta; y rebajando á una las dos horas que tenian los editores señaladas para presentar un ejemplar á la Autoridad antes de la distribucion de los impresos.**

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 5 del actual manifestando que al reunir en la circular publicada en la *Gaceta* de 3 del corriente las leyes y Reales decretos sobre imprenta, que en su sentir se hallan vigentes desde el restablecimiento de la ley de 17 de Octubre de 1837, incluyó V. E. entre ellos *la Real órden de 5 de Junio de* 1839 por considerarla como una aclaracion de la ley citada de 17 de Octubre; S. M. se ha servido aprobar la inteligencia que V. E. ha dado al restablecimiento de las leyes principales, considerando revalidadas por el mismo hecho las Reales órdenes adicionales y aclaratorias de las mismas, puesto que todas forman el complemento uniforme de una legislacion. Pero hay sin embargo algunas veces en las disposiciones complementarias ciertos mandatos y prevenciones que, producto únicamente de las circunstancias en que aparecieron, no pueden tener aplicacion en la actualidad sin modificaciones indispensables; modificaciones que en la ocasion presente han hecho ya necesarias, segun manifiesta V. E., las repetidas reclamaciones de los que se juzgan lastimados por la injusticia aparente á que podria dar lugar la oscuridad con que está redactada la regla 7.ª de la Real órden de 5 de Junio de 1839. En efecto, en dicha regla se prohibe publicar por las calles la venta de hojas sueltas ó periódicos; pero el espíritu de esta disposicion no puede haber sido nunca el de que la prohibicion se entienda con los periódicos y hojas que llenan los requisitos legales, sino con los impresos que

aparecen anónimos y sin cumplir con ninguna de las prescripciones de la ley, pues estos no pueden publicarse ni circularse de ningun modo. Así es la voluntad de S. M. que entienda V. E. el sentido de la Real órden citada, cuando se trate de su aplicacion. Se previene además en la regla 2.ª de la circular de 5 de Junio que «los editores de los periódicos y los impresores de hojas sueltas presenten dos horas antes de la distribucion un ejemplar á la Autoridad;» pero S. M., que desea que las leyes que arreglan el ejercicio de la libertad de imprenta se distingan especialmente por su carácter tutelar y protector de la prensa periódica, se ha servido ordenar que se reduzcan á una las dos horas de anticipacion que exige la Real órden mencionada.

De Real órden lo cumunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.=Huelves.=Sr. Gobernador de Madrid.

477.

GUERRA.

[20 *Julio.*] **Real órden, mandando que las Autoridades superiores militares coadyuven por su parte á la ejecucion de los trabajos necesarios para proponer el sistema defensivo de las costas del Reino, y el proyecto de líneas de telégrafos ópticos para las mismas.**

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta encargada del plan de defensa permanente de España, ha dado cuenta á este Ministerio de haberse dispuesto por dicha Junta que una comision compuesta de individuos de su seno, y presidida por el Teniente General D. José Carratalá, se ocupe en preparar los trabajos necesarios para poder proponer el sistema defensivo de las costas del Reino y formar el proyecto de líneas de telégrafos ópticos para las mismas, estableciendo la comunicacion entre sí y con el Gobierno de los cuerpos del Ejército que exija la defensa de las fronteras del Pirineo y de Portugal; y como quiera que uno y otro encargo exijan estudios sobre el terreno, que han de hacer los oficiales de Ingenieros y de Estado mayor que se hallan destinados en los distritos, á los que deben comunicar instrucciones para su ejecucion los Directores generales de sus respectivas armas, que forman parte de la expresada comision el presidente de la Junta, con objeto de que no se presenten obstáculos á dichos trabajos, y que marchen con la actividad necesaria, manifiesta la necesidad de que con este fin presten su cooperacion

las Autoridades superiores militares. En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver prevenga á V. E., como lo ejecuto de su Real órden, que coadyuve por su parte á facilitar la realizacion de estos interesantes trabajos que han de confiarse á los Oficiales facultativos empleados en el distrito de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1855.—O'Donnell.

478.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

[20 *Julio.*] Circular, dictando varias disposiciones que deberán observarse en las operaciones de contabilidad relativas al ingreso de las suscriciones voluntarias y reparto forzoso de los billetes del Tesoro de la emision de 230.000,000 de reales, autorizada por la ley de 14 de Julio de 1855.

Sin perjuicio de dictar en su dia, de acuerdo con la Direccion general del Tesoro, las reglas convenientes para la emision y cancelacion de los billetes y sus intereses, autorizada por la ley de 14 del actual y el Real decreto de 15 del mismo mes, esta Direccion general ha dispuesto que las operaciones de contabilidad relativas al ingreso en las Tesorerías de las suscriciones voluntarias y reparto forzoso de dichos billetes, y á la data de los descuentos, gastos y devoluciones de aquellos ingresos, se lleven á efecto del modo siguiente:

1.° Los ingresos procedentes de la emision de 230.000,000, se comprenderán por su importe íntegro en las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos por todos conceptos, colocándolos entre los ingresos extraordinarios del Tesoro con la distincion siguiente:

Producto de la emision de 230.000,000 en billetes del Tesoro	Por suscriciones de particulares. Por suscriciones voluntarias de contribuyentes. Por repartos forzosos.

2.° Se distinguirán además en las cuentas y documentos de contabilidad de la Tesorería de la provincia de Madrid los ingresos que verifiquen en la misma los contribuyentes de otras provincias, conforme al art. 22 del citado Real decreto de 15 del actual.

3.° En los cargarémes y cartas de pago que se extiendan y que

deben producir cargo en las Tesorerías por el importe íntegro de las suscriciones voluntarias, conforme al párrafo primero, se distinguirán sin embargo las cantidades que efectivamente se reciban, de los abonos de 10 por 100 que se hagan á los suscritores.

4.° Los cargarémes para el ingreso de las suscriciones voluntarias que realicen y entreguen los Ayuntamientos y recaudadores, conforme al art. 17 del citado Real decreto, se extenderán por pueblos y expresarán los nombres de los suscritores, las cuotas que entreguen, el abono que se les haga y el líquido satisfecho

En los respectivos á entregas por repartos forzosos, el nombre y cantidad de cada interesado.

5.° En el acto del ingreso de las suscriciones voluntarias se extenderá por cada cargaréme un libramiento de abono á la Tesorería por el beneficio ó descuento de 10 por 100 concedido á los suscritores. En los correspondientes á entregas de los Ayuntamientos y recaudadores, se expresarán los nombres de los contribuyentes y el abono hecho á cada uno.

6.° Así los libramientos de que trata el párrafo anterior, como los que se extiendan á favor de los Ayuntamientos y recaudadores para pago del premio de cobranza á que se refiere el art. 19 del citado Real decreto, se comprenderán en las cuentas de gastos públicos y de ingresos y pagos por todos conceptos con aplicacion á la seccion décimasexta del presupuesto vigente, bajo un capítulo adicional y con la especificacion siguiente:

Gastos de la emision de 230.000,000 en billetes del Tesoro.....	Descuento de 10 por 100 en las suscriciones voluntarias. Premio de cobranza y conduccion de caudales.

7.° Si llegare el caso previsto en el art. 6.° del mismo Real decreto, las devoluciones que se ejecuten se considerarán como una minoracion del producto de la emision de billetes; se verificarán por libramientos expresivos de los interesados á quienes correspondan y cantidades que reciban, y se comprenderán en las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos por todos conceptos con aplicacion á *Devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por las rentas públicas.*

8.° Los intereses de 6 por 100 que deban abonarse en los casos á que se refiere el párrafo anterior, se datarán por libramientos especiales con aplicacion á la expresada seccion décimasexta del presupuesto vigente, capítulo adicional de *Gastos de la emision*

de 230.000,000 *en billetes* y distincion de 6 *por* 100 *anual sobre las devoluciones de excesos de cuotas.*

9.ª Durante los treinta dias del plazo fijado para las suscriciones voluntarias, darán á esta Direccion general las Contadurías de Hacienda pública parte diario, arreglado al adjunto modelo, de los ingresos y gastos que por cuenta de las mismas suscriciones se efectúen en las respectivas Tesorerías. La de Madrid demostrará además en el suyo los ingresos y gastos por cuenta de los cupos de otras provincias.

Cuando dé principio en Setiembre próximo la recaudacion forzosa, los partes de las Contadurías serán semanales.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1855.=Gonzalo de Cárdenas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA. Emision de 230.000,000 en billetes.

ESTADO *de los ingresos y gastos de la Tesorería de esta provincia por la emision de* 230.000,000 *de reales en billetes del Tesoro, acordada por la ley de* 14 *de Julio, á saber:*

INGRESOS ÍNTEGROS.		INGRESOS. Hasta ayer.	De hoy.	TOTAL.
Producto de la emision de 230 *millones en billetes del Tesoro.....*	Por suscriciones de particulares.....			
	Por suscriciones voluntarias de contribuyentes.			
	Por reparto forzoso.....			
	.....			
	.....			

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y GASTOS.		GASTOS. Hasta ayer.	De hoy.	TOTAL.
Devoluciones de excesos de cuotas conforme al artículo 6º del Real decreto de 15 de Julio.				
Gastos de la emision de 230 *millones en billetes del Tesoro.....*	Descuentos de 10 por 100 en las suscriciones voluntarias.....			
	Premios de cobranza y conduccion de caudales...			
	Interés anual de 6 por 100 por las devoluciones de excesos de cuotas.....			
	.....			
	.....			

COMPARACION.	Reales vellon.
Ingresos integros.....	
Devoluciones, descuentos y gastos...	
Producto líquido para el Tesoro..	

En á de de 1855.

El contador de Hacienda pública.

479.

GOBERNACION.

[20 *Julio.*] **Real órden, mandando que la cantidad existente del sobrante que resultó en el fondo especial de impresiones, seccion de Cuentas y Junta consultiva de Policía urbana, se entregue á la Junta municipal de Beneficencia de la córte, para socorrer á los pobres atacados del cólera.**

Consiguiente á lo dispuesto en Real órden de 25 de Noviembre de 1854, inserta en la *Gaceta* de 26 del mismo, se ejecutó la devolucion á las provincias del sobrante que resultó en el fondo especial de impresiones, seccion de Cuentas y Junta consultiva de Policía urbana, al tenor de la distribucion publicada en la *Gaceta* del 30 del propio mes. El comisionado á quien se dió el encargo de recibir de la Caja general de Depósitos las cantidades existentes en la misma, y de hacer los pagos á los apoderados de las Diputaciones provinciales, ha presentado su cuenta á este Ministerio, de la cual aparece una existencia en su poder de 3,519 rs. 7 mrs., procedente en su mayor parte de la que entregó el vocal habilitado de la expresada Junta despues de realizada la devolucion á las provincias, por cuya razon no pudo ser comprendido en la mencionada distribucion. Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), y deseando dar á la referida existencia una aplicacion análoga, en cuanto sea posible, al objeto de la citada Real órden; considerando el trabajo que ocasionaria otro reparto, no solo en su material ejecucion y liquidacion que deberia preceder, sino mas principalmente por las formalidades y requisitos indispensables para los nombramientos de nuevos apoderados; teniendo presente la insignificancia de la cantidad, y que en esta córte residen constantemente personas, y aun familias enteras de todas las provincias del Reino, entre las cuales hay muchas á quienes es de absoluta necesidad prestar auxilios para su subsistencia, especialmente en las actuales circunstancias; S. M. ha tenido á bien disponer que los 3,519 rs. 7 mrs. de que queda hecha mencion, se entreguen inmediatamente á la Junta municipal de Beneficencia de esta capital para socorro y curacion de las personas y familias pobres atacadas del cólera-morbo, y que se publique en la *Gaceta* esta Real resolucion para conocimiento de las Diputaciones provinciales y efectos correspondientes.

Madrid 20 de Julio de 1855.=Julian Huelves.

480.

HACIENDA.

[21 *Julio.*] Real órden, determinando cómo han de satisfacerse los gastos extraordinarios de impresiones, libros y pago de auxiliares para llevar á cabo la ley de 14 de Julio de 1855, relativa á la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. I., fecha de ayer, en que consulta el modo de satisfacer los gastos extraordinarios de impresiones, libros y pago de auxiliares que ocurran, tanto en esa Direccion general cuanto en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, para llevar á cabo la emision de los 230.000,000 de reales acordada por la ley de 14 de este mes, en atencion á no ser suficiente para el efecto las partidas asignadas á dichas oficinas para sus gastos ordinarios. En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar:

1.° Que los referidos gastos extraordinarios se imputen al producto de la emision de los 230.000,000 de reales como gastos naturales de la misma.

Y 2.° Que las Administraciones de provincia formen y remitan á esa Direccion general, para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos absolutamente indispensables para realizar la emision correspondiente á las mismas, debiendo rendir en su dia las oportunas cuentas justificadas que serán examinadas y aprobadas por esa dependencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

481.

GOBERNACION.

[21 *Julio.*] Ley, declarando de utilidad pública las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras necesa-

rias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol.

Art. 2.° Las expropiaciones, con todo lo demás que sea preciso para la ejecucion de dichas obras, se harán con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Julian Huelves.

482.

GOBERNACION.

[21 *Julio.*] **Real órden, mandando que los Gobernadores de provincia procedan en la licitacion para el establecimiento de las líneas electro-telegráficas con entero arreglo á las bases y pliego de condiciones publicados, dando parte del resultado que obtengan.**

Acordada por S. M. en resolucion de este dia la publicacion de la subasta para el completo establecimiento de las líneas electro-telegráficas autorizado por la ley de 22 de Abril del presente año, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que con estricta sujecion á las bases y pliego de condiciones publicados por segunda vez en la *Gaceta* de hoy, proceda V. S. en todos los actos de la licitacion, anunciándola por medio del *Boletin* de esa provincia con veinte dias de anterioridad al 20 de Agosto próximo designado para la subasta, dando cuenta á este Ministerio del resultado que aquella obtenga.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1855.=Huelves.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

483.

FOMENTO.

[21 *Julio.*] **Real órden, mandando que en lo sucesivo sea de cuenta de los particulares, que hagan estudios de ferro-carriles con la autorizacion competente, los gastos de exámen y confrontacion de los proyectos.**

Ilmo. Sr.: Conviniendo adoptar una disposicion general sobre el abono de los gastos que ocasionan el exámen y confrontacion con el

terreno de los estudios de ferro-carriles hechos por particulares, con arreglo al art. 45 de la ley general, y no siendo justo que el Estado los satisfaga, porque muchos de los proyectos que se formen podrán exigir quizá rectificacion, y otros acaso sean completamente inaceptables; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ha de ser de cuenta de los particulares que hagan estudios con la autorizacion competente los gastos de exámen y confrontacion de los proyectos, con inclusion de las dietas por indemnizacion que devenguen en los trabajos de campo indispensables los Ingenieros encargados..

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

484.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Julio.*] **Real órden, declarando que la manda pia forzosa quedó derogada por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que solo pueden recaudarse los atrasos, y lo que los testadores designen como legado voluntario para dicho objeto.**

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Regentes de las Audiencias lo que sigue:

«En vista de un expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta de la Audiencia territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y por la Cámara del Real Patronato, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la manda pia forzosa quedó derogada, como la Real órden de 27 de Junio de 1838, á virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845, debiendo recaudar lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto, y lo que desde entonces y en lo sucesivo se destine á él por los testadores, como legado voluntario, los recaudadores nombrados ó que se nombren al efecto, y con el fin de que unas y otras cantidades se destinen siempre al objeto destinado por el testador.»

De Real órden lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se designen las personas que en cada Diócesis ó provincia hayan de recaudar las referidas cantidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1855.=Manuel de la Fuente Andres.=Sr. Ministro de Estado.

485.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

[22 *Julio.*] Circular, dando nuevas aclaraciones á la Real instruccion de 31 de Mayo y á la de 30 de Junio últimos sobre venta de bienes.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 21 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de Ventas de bienes nacionales lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. S., referente á las dificultades é inconvenientes que ofrecerá á los comisionados especiales de ventas el exacto cumplimiento de la instruccion de contabilidad de 30 de Junio último. Enterada S. M., y considerando que la precitada instruccion está de acuerdo con las prescripciones de la ley de 1.° de Mayo próximo pasado y Real instruccion de 31 del mismo, ajustada tambien á los principios generales del sistema vigente de administracion y contabilidad establecidos por la instruccion de 25 de Enero de 1850 y ley de contabilidad de 20 de Febrero siguiente, no pudiendo por lo tanto alterarse sin hacerlo igualmente en parte de la Real instruccion de 31 de Mayo último; oida la Direccion general de Contabilidad, y con objeto de desembarazar la accion de los comisionados especiales de ventas, á fin de que activen estas cuanto fuere posible, se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que los comisionados de ventas, luego que realicen la de fincas y censos declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo, y dejen cumplidas las obligaciones que les impone la instruccion de 31 del mismo Mayo último hasta dejar fenecido el expediente á punto que los interesados hagan la entrega al contado y suscriban los pagarés, cesen de entender en la realizacion de estos valores, quedando estas funciones cometidas á la Administracion provincial.

2.° Que las Administraciones principales de Hacienda pública entiendan en la realizacion de dichos valores con intervencion de las Contadurías, atemperándose á las reglas que establece para los comisionados de ventas la instruccion de 30 de Junio último, y que rindan las cuentas de Rentas públicas por lo relativo á los expresados valores, y las de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, cuya formacion estaba encomendada á aquellos funcionarios por los artículos 79 y 81 de dicha instruccion.

3.ª Que por consecuencia de las dos disposiciones que preceden, quede sin efecto para los comisionados de ventas el art. 164 de la Real instruccion de 31 de Mayo, que les encargó la gestion para el cobro de los plazos, pasado su vencimiento; entendiéndose esta obligacion para con las Administraciones, así como la que impone el art. 22 de la de 30 de Junio y los demás que se refieran en ella á los valores cuya realizacion se comete por la primera disposicion á las Administraciones de provincias. De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

De la propia órden, comunicada por el referido Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. »

Y para evitar dudas en el cumplimiento de lo que se previene en la Real órden citada de 21 del actual, esta Direccion general cree conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª De los libros que establece para los comisionados de ventas la Real instruccion de 30 de Junio último, solo deberán llevar los siguientes:

Libros principales.

Diario de ingresos en poder de los comisionados: art. 33 de la citada Instruccion.

Libros especiales.

De bienes declarados en venta y de secuestros: art. 41 de la misma.

De deudores por ventas de los bienes del Estado y de secuestros: artículos 52 y 53.

De deudores por rentas de los bienes del clero: id. id.

De acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales (art. 64) tan solo en la parte respectiva á los gastos de Administracion.

De deudores en frutos: art. 69.

De acreedores en frutos: id. 70.

De almacenes y paneras: id. 71.

2.ª De las cuentas del ramo cuya rendicion determina la propia instruccion, corresponden únicamente á los comisionados las siguientes:

Las de bienes declarados en venta y de secuestros, segun los artículos 74 y 75.

Las de rentas públicas (conforme á los artículos 79 y 80) tan solo en la parte respectiva á *deudores por vencimiento de rentas*,

aprovechando, por lo que resta del año actual, los impresos de la misma clase remitidos á las Contadurías de Hacienda pública antes de expedirse la citada Real órden de 21 del actual.

Las de frutos, conforme á los artículos 94 y 95.

Las de recaudacion de los productos en renta, conforme al artículo 96.

3.ª Corresponden á los Administradores principales de Hacienda pública, segun la expresada Real órden, además de las obligaciones de liquidacion y realizacion de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la Deuda, que les cometió la de 30 de Junio último y el art. 11 de la citada Real instruccion de 30 del mismo, las siguientes, que desempeñarán bajo la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda pública:

Primera. La realizacion de las décimas partes en metálico y de los pagarés á plazo encomendada á los comisionados por el art. 22 de la citada Real instruccion.

Segunda. Llevar los libros á saber:

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios, prevenido en el art. 54 de la instruccion.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero de que trata el mismo artículo.

De deudores al fondo especial de ventas, establecidos en los artículos 57 y 58, ó sea de

Deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

Deudores por venta de los bienes de beneficencia.

Deudores por la venta de los bienes de instruccion pública.

Tercera. Rendir las cuentas de rentas públicas establecidas por los artículos 79 y 80 en lo respectivo á deudores por vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, enajenados en virtud de la ley de 1.° de Mayo, aprovechando por lo que resta del año actual los impresos tirados con anterioridad á la citada Real órden, de los cuales remitirá por separado esta Direccion general á los Administradores el número necesario.

Cuarta. Rendir igualmente las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública á que se refieren los artículos 82 y 83 de la propia instruccion, usando los impresos de las mismas remitidos por esta Direccion general á las Contadurías de Hacienda pública.

Y 4.ª Las Administraciones principales de provincia contraerán en sus libros los valores de las ventas y redenciones por avisos que de ellas les faciliten las Contadurías de Hacienda pública, y por las facturas de los vencimientos de los pagarés que las propias Conta-

durías deben pasarles conforme al art. 22 de la instruccion de 30 de Junio último, y aclaracion tercera de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1855.=Gonzalo de Cárdenas.

486.

GUERRA.

[23 *Julio.*] Real órden, estableciendo las reglas que deben tener presentes las Autoridades militares para proceder en casos de deudas contraidas por oficiales del Ejército.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el desigual método que emplean las diferentes Autoridades militares cuando llega la necesidad de proceder en casos de deudas contraidas por oficiales del Ejército, y deseando establecer reglas fijas y uniformes que con regularidad decidan tales cuestiones, tuvo á bien oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen se ha servido mandar:

1.° Que cuando haya avenencia entre el deudor y el acreedor, y la calidad de la deuda no requiera la imposicion de algun castigo al que la contrajo, se proceda gubernativamente por el Coronel del cuerpo ó Direccion del arma, disponiendo lo conveniente para el reintegro.

2.° Que siempre que las deudas se hayan contraido con subordinados, los Coroneles ó Directores de las armas ordenen su pago á la mayor brevedad, y si por la gravedad del caso hubiese que aplicar alguna correccion, entonces el Coronel podrá imponer hasta quince dias de arresto, y hasta dos meses el Director ó Inspector, mas si el deudor mereciese mayor castigo en razon de la calidad de la deuda, se instruya la correspondiente sumaria, dando conocimiento al Capitan general respectivo; y concluida que sea se pase al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en el art. 3.° de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816.

Y 3.° Que en todos los demas casos, los derechos de los acreedores y acciones de los deudores, se entablen exclusivamente, prosigan y ventilen con arreglo á derecho en los juzgados de las Capitanías generales, ó en su caso en los privativos de los cuerpos que tienen fuero especial, dándose conocimiento de las providencias definitivas que se dicten á los Directores de las armas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1855.=O'Donnell.

487.

GUERRA.

[23 *Julio.*] Real órden, restableciendo la de 7 de Mayo de 1848, que amplió á dos meses el término para que los individuos del Ejército ausentes de sus cuerpos presenten los justificantes de existencia.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«Conforme la Reina (Q. D. G.) con lo que V. E., á instancia y de acuerdo con la Intervencion general, propone en comunicacion de 10 del actual, se ha dignado restablecer la Real órden de 7 de Mayo de 1848, que amplió á dos meses el término para que los individuos del Ejército ausentes de sus cuerpos presenten los justificantes de existencia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

488.

GOBERNACION.

[23 *Julio.*] Real órden, trasladando otra del Ministerio de Hacienda con objeto de que se observen las disposiciones vigentes sobre la libre circulacion de efectos procedentes de pueblos infestados, y reencargando el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 28 de Junio último lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que de resultas de las cuarentenas y detenciones arbitrarias que contra lo prevenido en la Real órden de 25 de Agosto del año próximo pasado establecieron los pueblos como medidas extraordinarias para preservarse del cólera, se ha seguido á la Hacienda el perjuicio de satisfacer los sobreprecios ó estadías que originaron por dicha causa en las conducciones de efectos estancados, se ha servido mandar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se reiteren las órdenes oportunas para la libre circulacion de efectos, mediante á tener la experiencia sobradamente demostrado que aquellas medidas no conducen al ob-

jeto á que se dedican en el expresado caso, y solo causan entorpecimientos y gravámenes en el servicio público y particular, que el bien general aconseja se procuren evitar á toda costa.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, reencargándole el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1855. = Huelves. = Sr. Gobernador civil de.....

489.

FOMENTO.

[23 *Julio.*] **Real órden, declarando obra de texto el *Tratado de mineralogía y química aplicada á la Arquitectura*, y mandando librar á favor de su autor D. Juan Chavarri 8,000 rs. con destino á la impresion de dicha obra.**

La Reina (Q. D. G.) ha visto con suma complacencia el *Tratado de mineralogía y química aplicadas á la Arquitectura*, escrito por Don Juan Chavarri, profesor de dicha asignatura en esa escuela especial; y deseando dar una prueba del aprecio que dispensa á los que con feliz éxito consagran su inteligencia á la mas perfecta instruccion de la juventud, vista la propuesta de V. S. con arreglo al artículo 19 del reglamento de la escuela, el informe de la Junta de profesores, y posteriormente el de la Real Academia de Ciencias, se ha servido mandar que dicho *Tratado* sirva de texto en la respectiva asignatura, y que con cargo al capítulo XXI, art. 2.° del presupuesto vigente se libren 8,000 rs. á favor de D. Juan Chavarri con destino á la impresion de su obra.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolucion del ejemplar manuscrito para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1855. = Alonso Martinez. = Sr. Director de la escuela especial de Arquitectura.

490.

HACIENDA.

[24 *Julio.*] **Real órden, creando una Caja especial con la denominacion de *Pagaduría de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas*, con las instrucciones que se expresan.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general con objeto de acreditar de una parte los perjuicios que se estaban originando á la renta de Loterías con motivo del sistema de centralizacion puesto en práctica desde que fué expedido el Real decreto de 11 de Junio de 1847, á virtud del cual los productos del expresado ramo, que habia venido hasta la insinuada fecha ingresando en una Caja especial para atender á sus obligaciones, pasaron á las del Tesoro público, y de otra justifican la necesidad de restablecer nuevamente la citada Caja particular con la denominacion de Pagaduría, donde llamar sus fondos en primer término para acudir al pago de las ganancias de los jugadores, comision de los Administradores, gastos de operaciones mecánicas y demás reproductivos, y despues entregar el líquido sobrante á la Tesorería central en los respectivos períodos, ó cuando la Direccion del Tesoro lo juzgase oportuno:

Y considerando que las modificaciones que se fueron introduciendo sucesivamente desde que se adoptó el principio de centralizacion respecto á Loterías, han ido probando la inconveniencia de dicha disposicion:

Considerando que de la misma, no solo no se ha conseguido beneficio alguno para los intereses que se trataron de armonizar, sino que ha perturbado el órden y la marcha normal de una renta que se distinguia por la exactitud y puntualidad de sus operaciones, y por consiguiente de la oportunidad con que cumplia sus obligaciones, lo cual no era dable se verificara con la misma prontitud por el Tesoro público, cuando el centro directivo de este habia de esperar las liquidaciones de la Direccion de Loterías para despues dar sus órdenes á los Gobernadores, estos á su vez comunicarlas á los Tesoreros, y los últimos entenderse con los Administradores:

Considerando que los productos de Loterías están inmediatos y exclusivamente comprometidos al pago de los premios señalados y promesas hechas á los jugadores, con quienes indudablemente el

Gobierno tiene establecido un contrato vilateral que quiere y trata sostener en toda su fuerza y vigor:

Considerando que las pretensiones de esa Direccion general están basadas en un sentido altamente justificado, como es el que desaparezcan de todo punto los trámites que daban lugar á retardar el cumplimiento de tan respetables obligaciones, cuales son el pago de ganancias, compra de efectos, y atender á otros gastos reproductivos, precisos y perentorios para la marcha de esas oficinas:

Considerando que la significada variacion no destruye ni aun rebaja el principio de centralizacion, puesto que por quedar cubiertas dichas obligaciones, antes de llevar el resto líquido de los fondos recaudados al Tesoro público, sin que el personal directivo ni las demás atenciones de Loterías dejen de seguir la suerte de las otras clases del Estado, no se desvirtúa en lo mas mínimo el mencionado sistema:

Considerando que no es del todo nuevo el pensamiento de hacer cierta excepcion para con esta renta por su índole particular, cuando por la regla 16ª de la Real órden de 25 de Enero del año próximo pasado se acordó centralizar en las cuentas de la Direccion de Loterías todas las operaciones de recaudacion é inversion, propias del citado ramo, inclusos los haberes de los empleados, de manera que al constituirse la Pagaduría no tendrá esa oficina general mas que continuar el mismo sistema por el cual hoy redacta sus cuentas:

Y considerando, en fin, que la idea de crear dicha Caja es tanto mas aceptable, cuanto que absolutamente trae aumento alguno de gasto, segun el modo indicado para su establecimiento; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en lo principal de acuerdo tambien con las del Tesoro y Contabilidad, se ha servido resolver, pero como medida interina y sin perjuicio de observar los resultados que ofrezca la Pagaduría especial de que se trata, y adoptar las reformas posibles en consonancia con lo que reclame el sistema general de centralizacion:

1.° La creacion de una Caja especial con la denominacion de Pagaduría de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, donde precisamente sean centralizados en primer término los fondos pertenecientes á aquel relacionado ramo para acudir al pago de las ganancias de los jugadores y á los gastos reproductivos de la renta, y despues llevar sus líquidos sobrantes al Tesoro público.

2.° Que la Pagaduría ha de constar de un Pagador con el sueldo de 14,000 rs. anuales, con cargo 8,000 á los haberes del personal directivo, y 6,000 al material de operaciones mecánicas conforme á

los conceptos por los cuales el actual pagador de la Direccion los ha venido percibiendo, sin embargo de que para el año próximo figuren juntos los expresados 14,000 rs. en su artículo correspondiente; y asimismo constará de dos subalternos y un portero, que serán sacados de los empleados de dicha oficina general, así como se atenderá á sus gastos de material por el departamento de operaciones mecánicas.

3.ª Que sean centralizados en las cuentas de Loterías todos los ingresos y gastos por medio de dicha Pagaduría, teniendo la facultad el Director de ordenar el pago de las ganancias de los jugadores y material de operaciones mecánicas, aguardando la órden de la Direccion general del Tesoro para satisfacer por la Pagaduría los haberes de los empleados del ramo comprendido en la Administracion central, el material de oficinas y diversas de Loterías, entregando á la Tesorería central los líquidos en las épocas de arqueo ó cuando disponga la referida Direccion del Tesoro, á cuyo fin se le pasará por la de Loterías en cada período una nota comprensiva del resultado que ofrezca el mismo y las obligaciones pendientes, todo con las formalidades prevenidas en los artículos respectivos de la instruccion de 18 de Noviembre de 1836, que sin embargo variarán en su numeracion, conforme al órden que les corresponda al sentar sus disposiciones en la presente resolucion como si fuesen prescripciones completamente nuevas.

4.ª Que el pagador rinda mensualmente cuenta del Tesoro á la Direccion del ramo, y el Tenedor de libros la redacte en union de las de Administradores, formando las generales de la renta de Loterías por los conceptos de ventas, gastos públicos, Tesoro y operaciones del Tesoro con arreglo á la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 y regla 16.ª de la Real órden de 25 de Enero de 1854.

5.ª Que la Direccion de Loterías queda facultada para que gire letras con su propio timbre á cargo de los Administradores del primer ramo para recoger lo sobrante, deducidas las ganancias de los jugadores, así como para adquirir efectos de giro por medio de agentes de cambios para remesar fondos á los Administradores en las provincias que los necesiten á fin de completar el abono de las que hubieran dejado de satisfacerse.

6.ª Que los gastos que ocasionen las negociaciones y adquisiciones de letras y efectos de giro se paguen por la indicada Pagaduría, figurando en las cuentas de Loterías con cargo al art. 1.º, capítulo VII, seccion décimacuarta del presupuesto del corriente año.

Y 7.ª Que para completar el nuevo sistema que se establece á virtud de dichas disposiciones se tengan presentes para su cumpli-

miento las prevenciones generales y atribuciones que se señalan al Director, Tenedor de libros y Pagador que resultan por su órden de los artículos siguientes:

Prevenciones generales.

Artículo 1.° El Pagador de la Direccion y los Administradores en esta córte y las provincias rendirán sus cuentas mensualmente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.° En la Pagaduría de la Direccion habrá un depósito ó arca de tres llaves para encerrar todos los fondos que no tengan una inmediata inversion. Los llaveros serán el Director, Tenedor de libros y Pagador, y los tres responderán personalmente de los descubiertos que resulten contra la Caja si hubiesen dado lugar á ello por descuido ú omision en encerrar los fondos en el depósito ó arca.

Atribuciones del Director.

Art. 3.° Disponer que los productos líquidos de la renta se trasladen sin demora al Pagador de la Direccion, bien sea librando á cargo de los Administradores, ó mandándoles que remitan los fondos que deben resultar sobrantes despues de satisfechas las ganancias de los jugadores.

Art. 4.° Cuidar de que se hagan los arqueos de la Caja en los dias que se previene en esta instruccion y en cualquiera otro en que sea preciso extraer ó encerrar caudales en el depósito ó arca de tres llaves.

Art. 5.° Cuidar tambien de remesar á los Administradores los fondos necesarios para satisfacer las ganancias sin retraso alguno en el caso de que estas excedan de las existencias que hubiese en poder de los mismos en el dia que se verifiquen las extracciones ó sorteos.

Art. 6.° Poner á disposicion del Director general del Tesoro público las sumas que resulten despues de satisfechas las ganancias y premios que hubiesen correspondido á los jugadores y los gastos de administracion.

Art. 7.° El Director general no podrá disponer se pague cantidad alguna por la Pagaduría de la Direccion sin expedir el correspondiente libramiento y rubricar la toma de razon para que el Tenedor de libros cumpla con las obligaciones que se le imponen.

Art. 8.° Los libramientos que se expresan en el artículo anterior y cualquiera otro documento respectivo á la cuenta y razon, se ex-

tenderán en la Teneduría de libros, por la cual se harán los debidos asientos.

Art. 9.° A fin de que el Director tenga un inmediato conocimiento de los ingresos en la Tesorería, y se entere de quién y cómo ha hecho las entregas, se le presentará, cuando estas se verifiquen, el libro de entrada general de caudales, cuyos asientos deberá rubricar con presencia de los cargarémes expedidos por el Pagador.

Art. 10. Siempre que el Director disponga se expidan letras ó libranzas cuya negociacion tenga acordada, deberá poner la órden á continuacion de la nota que presente el agente de cambios que hubiese intervenido en la negociacion; y si no hubiese mediado agente por haberse hecho el ajuste directamente con el tomador, pondrá igualmente la órden á continuacion de la nota firmada por dicho tomador, en la cual debe constar el cambio convenido y las condiciones si las tuviere. Sin estos requisitos no podrán extenderse las letras, libranzas ó documentos de esta especie.

Art. 11. Si el Director tomase algunas letras, libranzas ú otros documentos de esta clase para remitir á los Administradores de las provincias, se las entregará al Tenedor de libros con la nota del agente de cambios ó persona que hubiese intervenido en la negociacion, para que haga los asientos correspondientes y cuide se verifique la remision al Administrador á quien se hubiesen endosado, segun la órden del Director.

Art. 12. Cuando el Tenedor de libros le manifieste por escrito los motivos que tenga para no intervenir los documentos de que trata el art. 14, y creyese sin embargo que es conveniente el llevar á efecto lo que hubiere mandado, lo expresará así á continuacion de la exposicion del Tenedor de libros, y la remitirá al Ministerio á los fines que determina el propio artículo.

Atribuciones del Tenedor de libros.

Art. 13. El Tenedor de libros intervendrá los documentos que medien para la entrada y salida de caudales en la Pagaduría, é igualmente las letras ó libranzas que expida el Director, examinando si contienen los requisitos que exigen las leyes de presupuesto, decretos y Reales órdenes, y si los asientos que deben practicarse están hechos con arreglo á lo dispuesto por S. M., en cuyo caso los autorizará con su firma, segun se dirá mas adelante.

Art. 14. En el caso de no hallarlos conformes, lo manifestará al Director verbalmente; pero si este mandase que se lleve á efecto el ingreso ó el pago en los términos que hubiere dispuesto, lo hará por escrito para que el Director ponga su resolucion en los mismos tér-

minos, en cuyo caso intervendrá inmediatamente los documentos, y en seguida dará cuenta al Ministerio por conducto del referido Director para que S. M. resuelva lo que estime conveniente.

Art. 15. Como llavero del depósito ó arca de tres llaves, de que tratan los artículos 2.° y 37, asistirá á los arqueos que deben verificarse en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó igualmente en cualquiera otro dia en que hubiere necesidad de extraer caudales para las atenciones de la renta ó encerrarlos para libertarse de la responsabilidad que se le impone en el mencionado art. 2.°

Art. 16. En la Teneduría de libros se extenderán los cargarémes y cartas de pago que motiven los ingresos en la Pagaduría, é igualmente los libramientos que expida el Director para los pagos que deban hacerse por la misma.

Art. 17. En la propia Teneduría de libros deberán extenderse todas las letras, libranzas y demás documentos de que resulte cargo al Director, pasándosele al efecto las notas de los agentes de cambios y tomadores en los términos prevenidos en el art. 10, sin las cuales no expedirá los mencionados documentos.

Art. 18. Para que en la Teneduría de libros se extiendan los cargarémes y cartas de pago que ha de firmar el Pagador por las sumas que ingresen en la Pagaduría, deberán presentar los Administradores en esta córte y demás interesados una factura que les dará el Pagador firmada, á fin de acreditar que la entréga se ha verificado, y que en su consecuencia deben expedirse inmediatamente aquellos documentos, quedándose los cargarémes en la Teneduría para los efectos correspondientes, y entregando las cartas de pago á los interesados.

Art. 19. Si las entregas á que se refiere el artículo anterior procediesen de remesas hechas por los Administradores en las provincias, se retendrán en la Teneduría de libros las cartas de pago que ocasionen para unirlas á las cuentas mensuales que deben remitir aquellos, á quienes se dará aviso de haberse recibido sus remesas, evitándose por este medio el extravío de los citados documentos.

Art. 20. Las letras, libranzas y demás efectos que remitan los Administradores para su cobranza en esta córte, se pasarán á la Teneduría de libros, para que despues de haberse recogido la aceptacion, y hecho los correspondientes asientos en los libros auxiliares, se extiendan los cargarémes que ha de firmar el Pagador, á quien se pasarán para que cuide de su cobranza el dia de su vencimiento.

Art. 21. Igualmente se pasarán á la Teneduría de libros todas las letras, libranzas y demás efectos de esta clase que tome el Director para remesas á los Administradores, á fin de que se copien

en el libro de efectos para cobrar fuera de esta córte, y se conserven en poder del Tenedor de libros hasta que el Director determine á quién se han de remitir ó ceder, en cuyo caso se endosarán; y despues de copiados en dicho libro los endosos que se pongan en ellas, se las dará el curso debido.

Art. 22. El Tenedor de libros cuidará y será responsable de que el producto de las letras ó libranzas que expida el Director, ingrese en la Tesorería con arreglo á la nota del agente ó tomador.

Art. 23. El Tenedor de libros no podrá expedir ningun libramiento para reintegrar las letras, libranzas ó cualquiera otro documento que tome el Director sin que se le entregue la nota del agente ó de la persona que hubiere intervenido en la negociacion, en la que debe constar el cambio y demás condiciones del contrato para que se exprese en el libramiento.

Art. 24. Si el Director mandase expedir algun libramiento para pagar ó entregar alguna cantidad que no esté mandada satisfacer por Real órden, y comprendida en las leyes de presupuestos y contabilidad, cumplirá con la obligacion que le impone el art. 14 manifestando al Director las razones que hubiere para no expedir el libramiento hasta llenar las formalidades que en él se expresan.

Art. 25. Para que el Tenedor de libros pueda cumplir con las obligaciones que se le imponen y acreditar con documentos legales los asientos del diario, llevará un libro manual de entrada general de caudales en la Pagaduría de la Direccion, en el que tomará razon de los cargarémes y cartas de pago que expida el Pagador, para que rubricados por el Director y firmados por él, pueda referirse á ella en los mencionados asientos.

Art. 26. Llevará igualmente otro libro manual de salida general de caudales para tomar razon de los libramientos que se expidan contra la Pagaduría, á fin de que rubricados por el Director y firmados por él, sirva para referirse á ella y justificar los asientos que haga en el diario.

Art. 27. Con presencia de los libros citados en los dos artículos que preceden de las cuentas de caudales que mensualmente han de rendir el Pagador y los Administradores generales, y de los libros auxiliares de correspondencia de remesas y libranzas de la Direccion, hará el Tenedor de libros los asientos en el diario que debe llevar.

Art. 28. En la Teneduría de libros se llevará uno con el título de *Estado diario de la Pagaduría*, el cual se formará y justificará con los libros de entrada y salida de caudales, y con el auxiliar de efectos para cobrar en esta córte, que igualmente deberá llevar.

Art. 29. Para que en todo tiempo conste, las letras ó libranzas

que expida el Director á cargo de los Administradores y el estado en que se halle su pago, deberá llevarse en la Teneduría un libro ó libros auxiliares en que se anotarán todas.

Atribuciones del Pagador.

Art. 30. El Pagador es el depositario responsable de los caudales y efectos públicos de la renta de Loterías: sus atribuciones son recibir y pagar.

Art. 31. Se hará cargo de las sumas que ingresen en la Pagaduría luego que firme los correspondientes cargarémes, sin embargo de que antes ha de recibir los caudales y firmar las facturas para que en su consecuencia se extiendan aquellos documentos y las cartas de pago por la Teneduría de libros.

Art. 32. No deberá pagar ni entregar cantidad alguna sin que se le presenten los correspondientes libramientos expedidos por el Director y con la intervencion del Tenedor de libros.

Art. 33. Los libramientos que se expidan segun el artículo anterior, deberán ser satisfechos en el mismo dia ó en el inmediato, sin que por ningun motivo pueda el Pagador retrasar su pago, pues que la Teneduría de libros no debe extenderlos sin que antes existan en la Pagaduría los fondos necesarios para verificarlo.

Art. 34. Para dar noticia del estado de la Pagaduría y rendir las cuentas en los términos que se expresarán, deberá llevar un libro manual titulado *Entrada general de caudales*, en el cual tomará razon de todos los cargarémes que firme por los fondos ingresados en su poder. Igualmente llevará otro libro manual titulado *Salida general de caudales*, en el que tomará razon de los libramientos que pague segun el artículo anterior.

Art. 35. Cuidará de cobrar las letras y demás efectos de esta clase el dia de su vencimiento, pasando á la Teneduría de libros una factura de la moneda en que fuesen satisfechas. Si no fueren pagadas, hará sacar el protesto correspondiente, y con él las devolverá á la Teneduría para que se le expida el oportuno libramiento que le ha de servir de data y haga cargo á quien corresponda.

Art. 36. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes sumará los libros de entrada y salida general de caudales citados en el artículo anterior, y formará el estado y acta de arqueo que pasará al Tenedor de libros para que lo examine, ponga su conformidad y lo entregue al Director, á fin de que se haga el arqueo en los términos que van prevenidos.

Art. 37. Dentro de la Pagaduría habrá un depósito ó arca de tres llaves para encerrar los fondos que no tengan una inmediata

aplicacion. El Director, Tenedor y Pagador tendrán en su poder la llave correspondiente, debiendo variarse esta todas las veces que el empleo pase á otra persona, la cual mandará hacer la nueva llave, sin alterar su tamaño ni el de la cerradura.

Art. 38. Con el fin de ir preparando la rendicion de cuentas mensuales que ha de dar el Pagador, llevará un libro mensual con el título de *Clasificacion de documentos*, en el cual anotará diariamente los cargarémes que expida y los libramientos que pague.

Art. 39. En los tres primeros dias de cada mes, y teniendo á la vista el libro de que trata el artículo que precede, formará el Pagador la cuenta general correspondiente al mes anterior, y la entregará al Tenedor de libros acompañando los libramientos con que ha de acreditar su data para los efectos prevenidos. El Tenedor de libros firmará un resguardo á favor del Pagador, manifestando que ha recibido la cuenta y los libramientos á que se refiere.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

491.

HACIENDA.

[*24 Julio.*] **Real órden, mandando se excluyan de los repartimientos para la emision de los 230.000,000 las cuotas que por contribucion territorial tengan señaladas los montes y bosques pertenecientes á los Propios de los pueblos.**

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse acordado por la Junta de Jefes de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara la inclusion en los repartimientos para la emision de los 230.000,000, acordada por la ley de 14 del corriente, de las cuotas que por contribucion territorial satisfacen los montes y bosques de los Propios de los pueblos, en atencion á que su venta se halla en suspenso por Real órden de 29 de Mayo último. En su vista, y teniendo presente lo que se dispone en el art. 10 del Real decreto de 15 del actual y en la regla 3.ª de la circular de 16 del mismo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar: que se excluyan de los repartimientos, para la emision de los 230.000,000 de reales, las cuotas que por contribucion territorial tengan señaladas los montes y bosques de propiedad de

los Propios de los pueblos, conforme se determinó en la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 del presente mes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

492.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[24 *Julio.*] Circular, disponiendo lo conveniente para llevar á cabo lo dispuesto en la ley de presupuestos, relativamente al precio á que ha de expenderse la sal en los alfolíes desde 1º de Agosto de 1855.

Sancionada por S. M. en 21 del actual la ley de presupuestos decretada por las Córtes Constituyentes, y estableciéndose en el artículo 11 de la misma que el precio del quintal castellano de sal que se expenda en los alfolíes desde 1.º de Agosto sea el de 50 rs. vn., esta Direccion general, á fin de precaver los perjuicios que al Tesoro pudieran ocasionar los encargados de la expendicion con los abusos que á la sombra del aumento de precio pueden cometerse, ha creido oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 31 del actual, trascurridas que sean las horas de costumbre para el despacho público, se practicarán en todos los almacenes, depósitos y alfolíes establecidos en esa provincia un escrupuloso repeso de las sales que existan en los mismos, extendiéndose una acta por duplicado de esta operacion, cuyo resultado se comprobará con los libros de cargo que se llevan en la Administracion principal, á la que habrá de remitirse una de dichas actas, quedando la otra en poder del subalterno para la justificacion de sus cuentas.

2.ª Reunidas que sean en la Administracion principal todas las actas de los repesos practicados en los almacenes, depósitos y alfolíes de la provincia, y hecha la comprobacion indicada, se redactará una general, expresiva del cargo resultante á cada uno de aquellos en su cuenta corriente, la existencia hallada al terminar el repeso en fanegas de 112 libras, las diferencias de mas y de menos que se adviertan, y el cargo en quintales castellanos que quedan existentes en cada almacen para su expendicion desde 1.º de Agosto, cuya acta testimoniada por el escribano del Juzgado de Hacienda, con presencia de las parciales, se remitirá por el correo mas próximo á esta Direccion general para los efectos oportunos.

3.ª Conocido que sea en la Administracion principal el resultado definitivo de los repesos, se cortará la cuenta de cada expendeduría y cerrará por fin de Julio en fanegas de 112 libras, abriendo luego cargo para 1.º de Agosto por quintales castellanos, segun la existencia que resulte de aquellas. Las faltas que aparezcan, terminados que sean los repesos, se harán efectivas desde luego al precio de estanco que nuevamente se establece.

4.ª El repeso que ha de efectuarse será autorizado en las capitales de provincia con la asistencia del Administrador principal é Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que hagan sus veces, en el caso de ausencia ó de enfermedad, y del escribano del Juzgado del mismo título. En las cabezas de partido y pueblos subalternos presenciará el acto el Alcalde constitucional ó individuo de la municipalidad que el mismo designe, el empleado de Hacienda ó Jefe del cuerpo de Carabineros ó del Resguardo especial de sales mas caracterizado que en ellos hubiese, con el escribano público que ha de extender el acta, ó en su defecto el secretario de Ayuntamiento. Las actuaciones de estos funcionarios habrán de entenderse de oficio.

5.ª Si la operacion no se terminara antes del 1.º de Agosto se atenderá á la venta en el mismo con las sales repesadas en el anterior, procurando que por ningun título ni pretexto se entorpezca el despacho público; debiendo en tal caso quedar sobrellavado el almacen y en poder del Alcalde constitucional una de sus llaves, hasta tanto que el repeso haya concluido.

6.ª Los gastos que ocasione el repeso de las sales existentes se satisfarán al tenor de lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de esta Direccion general de 1.º de Junio del año último, ó sea por cuenta de los encargados de almacenes, depósitos ó alfolíes, cuando resulten faltas, sea la que quiera su importancia; y por cuenta de la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este caso al capítulo XXVIII, artículo único de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, para lo cual se redactará una cuenta justificada de su importe, cuyo abono no tendrá lugar sin que haya merecido la aprobacion de esta Direccion, á la cual habrá de someterse en el término improrogable de un mes, contado desde el dia en que termine la operacion.

7.ª Debiendo expenderse la sal en todos los puntos de despacho establecidos por la Hacienda desde 1.º de Agosto próximo por pesadas de 100 libras, 50 y 25, queda prohibido hacerlo en otra forma, ni por cantidades menores, toda vez que la venta al menudeo está cometida á las expendedurías.

Y 8.ª Las Administraciones principales de Hacienda públicas

formarán y harán fijar en los puntos de expendicion al por mayor y menor las tarifas correspondientes para la venta de la sal, arreglando la de los primeros á los tipos designados en la prevencion anterior, y la de los segundos á lo que proporcionalmente deba exigirse desde 4 á 8 onzas, y desde 1 á 24 libras castellanas; pero cuidando que el recargo que se haga por premio de vendaje y gastos de conduccion, sobre el precio de estanco, no exceda nunca del 6 por 100 prefijado en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de la Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos de 7 de Noviembre de 1834.

La Direccion recomienda al celo de V. S. y de la Administracion principal, no solo la mayor economía en los gastos que ocasione este servicio, sino el que quede cumplimentado con la oportunidad necesaria, sirviéndose acusar á vuelta de correo el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.=El Director interino, Pedro de Alcázar y Cerdan.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

493.

FOMENTO.

[24 *Julio.*] **Real órden, disponiendo se adquieran por el Gobierno, por su valor en tasacion, los estudios que se indican de la línea de ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Búrgos.**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.° de la ley de 13 de Mayo último, relativa al ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Búrgos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que se adquieran por el Gobierno, por su valor en tasasion, verificada en la forma que prescribe la citada ley, los estudios de esta línea que se han juzgado útiles y convenientes para su ejecucion, á saber:

1.° El anteproyecto de parte de la union de Madrid á Valladolid por Segovia, hecho por el ingeniero Madrid Dávila.

2.° El proyecto de Búrgos á Bilbao por Orduña, hecho por el ingeniero Santa Cruz.

3.° El proyecto de Miranda á Bilbao por Vitoria, hecho por el ingeniero Uhagon.

4.° El proyecto de Zornoza á Irún, hecho por los ingenieros Echanove y Guinea, Echanove y Echanove, Torres Vildosola y Peironcely.

5.° Y por último, el anteproyecto de la seccion de Vitoria á Irún por Alsasua, hecho por Mr. E. de Wisoeg, previniendo en consecuencia de esto que las personas ó corporaciones á quienes pertenezcan los estudios expresados procedan desde luego á nombrar peritos para tasarlos, dando inmediatamente parte á esa Direccion general de los nombramientos que verifiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

494.

FOMENTO.

[24 *Julio.*] **Real órden, nombrando una comision de ingenieros con el fin de completar el proyecto del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Búrgos.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de completar el proyecto del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Búrgos, y dar la debida uniformidad á los diferentes estudios que se han hecho de esta línea por empresas diversas, asimilándolos á los practicados por cuenta del Gobierno; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar una comision, compuesta de los ingenieros D. Antonio Lopez, D. Juan de Mata García, D. Eduardo Gutierrez Calleja, D. José Peñarredonda, D. Enrique Alan y D. Manuel Estibaus, que bajo la presidencia y direccion del primero, se ocupen: el segundo y tercero de los nombrados en concluir el proyecto de Madrid á Valladolid por Avila; el cuarto y quinto, el de la misma seccion, siguiendo la direccion de Segovia, y el sexto, de la seccion de Vitoria á Irún por Alsasua.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

495.

HACIENDA.

[25 *Julio.*] **Ley, fijando los presupuestos de gastos é ingresos para el año de 1855.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1,498.240,378 rs. vn., que se distribuirán en los capítulos señalados en el estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1,335.921,300 rs. vn., segun el estado letra *B*.

Art. 3.° El déficit resultante de los 162.319,073 rs. vn. se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la de desamortizacion.

Art. 4.° El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año de 1855 de todos los individuos, inclusos los del clero, exceptuando los cuerpos armados del Ejército y de la Marina, carabineros del Reino y monjas en clausura, al tenor de la siguiente escala:

Hasta 6,000 rs. inclusive el 10 por 100.
Desde 6,001 á 12,000 el 12 por 100.
Desde 12,001 á 20,000 el 14 por 100.
Desde 20,001 á 30,000 el 16 por 100.
Desde 30,001 á 40,000 el 18 por 100.
Desde 40,001 á 50,000 el 20 por 100.
Desde 50,001 á 80,000 el 22 por 100.
Desde 80,001 en adelante el 25 por 100.

Art. 5.° Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 13 de Agosto de 1852. Se reconocen por equidad las que existen en circulacion. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000,000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de Diciembre de 1852 y 16 de Diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecucion.

Art. 7.° Se autoriza tambien al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, á vencer en los años de 1856 y siguientes, en cantidad bastante á producir los 65.000,000 efectivos presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8.° Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas,

afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.° Se fija en 640.000,000 de reales el máximum á que podrá ascender la Deuda flotante hasta 30 de Junio de 1856, recogiéndose é inutilizando desde luego los 120.000,000 de reales en títulos del 3 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.° de la ley de 7 de Febrero último.

Art. 10. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencia del todo ó parte de los de un capítulo á otro del presupuesto.

Art. 11. El precio del quintal castellano de la sal que se expenda en los alfolíes desde 1.° de Agosto para el consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12. En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicacion de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.

Desde 1.° de Octubre quedarán suprimidas las Depositarías ó dependencias encargadas de la recaudacion de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13. Se restablece la clasificacion y categoría de las provincias de la Península en el estado que tenian por decreto de las Córtes de 15 de Febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernacion les serán abonados los sueldos correspondientes á la categoría de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilacion si no cuentan sesenta años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte pio el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirma-

das por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declarase la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesion.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Córtes el 1.° de Octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde 1.° de Enero de 1856 hasta 30 de Junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de carácter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion se considerarán como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

RESUMEN GENERAL DE LOS PRESUPUESTOS DE 1855.

A.

	PRESUPUESTOS DE GASTOS.	Reales vellon.
Seccion 1.ª	Casa Real	33.000,000
—— 2.ª	Cuerpos colegisladores	1.839,530
—— 3.ª	Deuda del Estado	261.761,586
—— 4.ª	Cargas de justicia	13.585,733
—— 5.ª	Clases pasivas	149.534,846
—— 6.ª	Obligaciones eclesiásticas	124.078,586
—— 7.ª	Presidencia y Ultramar	1.215,460
—— 8.ª	Ministerio de Estado	10.512,640
—— 9.ª	—— de Gracia y Justicia	38.043,488
—— 10.ª	—— de Guerra	271.658,003
—— 11.ª	—— de Marina	80.409,809
—— 12.ª	—— de Gobernacion	55.238,629
—— 13.ª	—— de Fomento	121.829,169
—— 14.ª	—— de Hacienda	26.759,793
—— 15.ª	Administracion y resguardo de las rentas	242.507,962
—— 16.ª	Gastos que aminoran las rentas	66.265,139
	TOTAL	1,498.240,373

B.

PRESUPUESTOS DE INGRESOS.

INGRESOS ORDINARIOS.		Reales vellon.
Contribuciones é impuestos.....	399.390,000	
Rentas estancadas y Fincas del Estado.....	372.100,000	
Aduanas y aranceles.....	170.000,000	
Loterías, Casas de Moneda y Minas.	115.006,300	
Ramos de Estado.....	400,000	
——— de Gracia y Justicia.....	8.000,000	
——— de Guerra.....	86,000	
——— de Marina.....	2.559,000	
——— de Gobernacion.....	14.000,000	
——— de Fomento.....	16.380,000	
——— del Tesoro.....	18.000,000	
Suman los ingresos ordinairios...	1,115.921,300	1,115.921,300
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.		
Descuento de sueldos.....	50.000,000	
Giros sobre las Cajas de Ultramar, producto líquido.....	45.000,000	
Producto de negociaciones de acciones de obras públicas.....	60.000,000	
Negociaciones de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales, producto líquido....	65.000,000	
Suman los ingresos extraordinarios.	220.000,000	220.000,000
		1,335.921,300

COMPARACION.

Suman los gastos.....	1,498.240,373
——— los ingresos.....	1,335.921,300
Déficit á cubrir conforme al art. 3.° de la ley.	162.319,073

C.

Disposiciones á que se refiere el artículo 18 de la ley de presupuestos que precede.

SECCION SEGUNDA.

Cuerpos colegisladores.

1.ª Se declara vigente el art. 2.º del decreto de los de 7 de Febrero de 1823 para los efectos de clasificacion y Monte pio de los empleados de dichas Córtes y de los Cuerpos colegisladores.

2.ª Se entienden comprendidos en esta declaracion, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

SECCION TERCERA.

Deuda del Estado.

1.ª El crédito de los herederos de la Duquesa de San Fernando pasará á la clase de Deuda atrasada del Tesoro.

2.ª Con los 480,000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subvencion á la empresa que publica la *Biografía eclesiástica.*

SECCION CUARTA.

Cargas de justicia.

Con respecto á cargas de justicia se estará á lo dispuesto en la ley de 22 de Abril último.

SECCION QUINTA.

Clases pasivas.

1.ª El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los M. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demás cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exclaustrados que en este concepto perciben pension del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El exclaustrado que no acepte la colocacion que se le confiera pierde

por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.

2.ª Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó Monte pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.

3.ª Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentará á la resolucion de las Córtes.

4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.ª Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Córtes, al presentar los presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6.ª Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de Clases pasivas de la metrópoli con sujecion á las reglas que rigen para los de la Península.

SECCION SEXTA.

Presupuesto general eclesiástico.

1.ª Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas.

2.ª Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis, no haciendo provision de curato y coadjutoría ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada Diócesis.

3.ª Que se consideren como obligaciones menos preferentes las

cantidades que con arreglo al art. 37 del Concordato deben quedar á beneficio de los Seminarios conciliares en las vacantes de las sillas episcopales.

4.ª Que igualmente se consideren como obligaciones menos preferentes las rentas que se devenguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada Diócesis, deducidas sus cargas; rentas que, con arreglo al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.

5.ª Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar cualquier abuso que pueda existir respecto á suponerse mayor número de monjas que el que realmente existe.

6.ª Que se le encargue igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.

7.ª El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede:

1.° La supresion de algunas Diócesis atemperándose á la division civil.

2.° La reduccion de la dotacion de los Seminarios á 50,000 rs.

3.° La supresion de la adjudicacion de las rentas de las vacantes de los Obispados, dignidades, canongías y parroquias en los términos del art. 37 del Concordato, quedando libre el Estado de este pago.

8.ª Que del producto del indulto cuadragesimal, en la parte de que disponen libremente los Obispos, se paguen los gastos del Tribunal de Cruzada.

SECCION OCTAVA.

Ministerio de Estado.

Los gastos eventuales que hayan causado y causen este año las legaciones de América se pagarán por las Cajas de Ultramar, abonándose por la Direccion del ramo, prévias las formalidades correspondientes.

SECCION NOVENA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Desde el próximo curso quedarán suprimidas las cátedras del Notariado establecidas en Búrgos, Cáceres, Oviedo y Pamplona.

SECCION UNDECIMA.

Ministerio de Marina.

1.ª Desde 1.º de Octubre del corriente año quedarán suprimidas la Direccion é Intervencion de Contabilidad, y la Direccion y Mayoría generales de la Armada.

2.ª Desde 1.º de Enero de 1856 se establecerá para los Oficiales generales de la Armada las situaciones de actividad y de cuartel.

3.ª Se formará un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

4.ª El Gobierno presentará una ley de ascensos, donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la Milicia naval.

5.ª Con respecto á los demás Jefes y oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro.

6.ª Se formará un escalafon rigoroso para los Jefes y oficiales de carrera.

7.ª Los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina se refundirán en uno solo, suprimiéndose la Comandancia general de ellos.

8.ª Se suprimen las raciones que disfrutan los oficiales de guerra y Mayores, sin que por esto se les cause perjuicio.

9.ª El Gobierno procurará con la mayor premura posible provee nuestros buques de vapor de maquinistas españoles.

10. Desde 1.º de Enero próximo se suprimirán los guardias d los arsenales, quedando este servicio á cargo de marineros de lo depósitos y de los inválidos.

11. Se recomiendan al Gobierno las reformas á que está llamado el cuerpo administrativo de la Armada.

12. Se recomienda igualmente al Gobierno que en el próxim presupuesto se comprendan todos los gastos que se causen en Ul tramar.

13. Se recomienda tambien al Gobierno la conveniencia de re formar el actual sistema de matrícula, poniendo el servicio de hon bres de mar en primer término á cargo de los Ayuntamientos, co lo está el reemplazo del Ejército.

SECCION DUODECIMA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

1.ª Se recomienda al Gobierno para el próximo venidero pres puesto la division territorial, comprendiendo en ella, así la dema-

cacion de provincias como la designacion y circunscripcion de los municipios, uniformando en su plan las diversas divisiones judicial, militar y económica con la civil y política.

2.ª Para el año próximo procurará el Gobierno asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

3.ª Se recomienda al Gobierno que pida un crédito extraordinario y reintegrable por la suma de 1.817,741 rs. á que asciende el saldo ó deuda correspondiente á los artesanos por obras del Teatro Real, y el reintegro al Tesoro por el anticipo que hizo para la instalacion del Teatro Español, y que dejen de cobrarse desde 1.º de Agosto los arbitrios que se impusieron bajo el concepto de espectáculos con destino á la extincion de aquella deuda.

SECCION DECIMAQUINTA.

Gastos de administracion y resguardo de las Rentas.

1.ª Se suprimirán los partidos administrativos de Santiago, Tuy, a Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, iudad-Rodrigo, Trujillo y Ecija.

2.ª Desde fin de Setiembre próximo quedarán suprimidas las epositarías de las Universidades.

3.ª El Gobierno establecerá para 1856 otros medios para la pu-licacion de la *Gaceta*, que sean mas productivos al Tesoro y dejen pedito á la circulacion el considerable capital que para esta pu-licacion está amortizado, procurando que todas las impresiones ciales de los diversos ramos de la Administracion se hagan por solo sistema.

Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.

1.ª El descuento gradual se entendrá concedido sobre las clases á ue afecta, solo por el corriente año, en consideracion á los apu-ro del Tesoro, sin que desde 1.º de Enero de 1856 sufran las viu-d descuento alguno.

2.ª En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el Go-bierno presentara el descuento gradual como ingreso de 1856, pro-curará que no grave á los interesados en mayor cantidad del pro-ducto del tanto por ciento sobre que recae la contribucion territorial.

3.ª El Gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuno la trasformacion de la renta de tabacos en *Renta de Aduanas*.

4.ª Se estamparán en un solo establecimiento todos los docu-mentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Es-

tado, ya sea en papel que se titula sellado, como el de reintegro, multas, documentos de giro, sellos de correos, títulos, diplomas, patentes, contraseñas, matrículas universitarias, y cualesquiera otros, sea la que fuese la dependencia que haya de expedirlos ó el objeto á que se destinen, centralizando por consiguiente el grabado en una sola Direccion.

5.ª Se pondrán de acuerdo las Direcciones de Estancadas y Casas de Moneda para abrir cuños y fabricar troqueles del signo monetario que no se presten á tan fácil imitacion como los actuales.

6.ª El Ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año próximo al establecimiento de la Casa de Moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificios distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.

7.ª La acuñacion en las Casas de Moneda del Reino deberá ponerse á la altura de los adelantos y en disposicion de llenar con rapidez las necesidades del comercio y de los demás ramos de la riqueza pública.

8.ª Los Jefes de los varios departamentos administrativos acompañarán anualmente á los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último la marcha sucesiva de las rentas, los resultados de las reformas practicadas en el personal y material, las ventajas é inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolucion de todo lo relativo á estas materias.

496.

ESTADO.

[26 *Julio.*] **Ley, autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion celebrado con la República Dominicana, y ratificacion de dicho Tratado.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradiccion celebrado con la República Dominicana, y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en Madrid el 18 de Febrero del presente año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

TRATADO

de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion entre S. M. la Reina de España y la República Dominicana.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República Dominicana por otra, animadas del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los súbditos y los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á D. Claudio Anton de Luzuriaga, su primer Secretario de Estado &c. &c.; y la República Dominicana á D. Rafael María Baralt, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, individuo de número de la Real Academia española &c. &c., quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido antes bajo la denominacion de *Parte española* en la Isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana, y cede y traspasa esa soberanía, derechos y acciones á la mencionada República para que use de la una y de los otros con facultad propia y absoluta segun las leyes que se ha dado, ó mas adelante se diere, en ejercicio de la suprema potestad que de ahora para siempre le reconoce.

Art. 2.° En consecuencia, S. M. Católica reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República Dominicana, con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la constituyeren: territorios que S. M. Católica desea y espera

se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo, ni en parte, á manos de razas extranjeras.

Art. 3.° Habrá paz y amistad perpétuas entre la Nacion Española y la República Dominicana, así como entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados, sin ningun género de condicion y reserva, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 4.° Ambas Partes contratantes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tal objeto, y empleando contra los culpables de semejante intento los medios mas eficaces que consientan las leyes de cada país.

Art. 5.° S. M. Católica y la República Dominicana convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos Estados conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion, ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 6.° La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y segun consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, ó á ciudadanos de la República Dominicana, y se hallaren todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Art. 7.° Convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Santo Domingo, podrán adquirir la nacionalidad de dicha República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de la República Dominicana los que, procedentes de España y de dicha República, lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Art. 8.° Los ciudadanos de ambas naciones gozarán de la mas completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer con toda libertad sus profesiones y oficios; poseer y vender por mayor y por menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos, segun su voluntad, en vida ó por muerte; suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, sin que los herederos ó legatarios estén sujetos á ningun derecho de extranjería, ni de detraccion, sino solo á los que en casos semejantes pagaren los nacionales; recurrir á los Tribunales de Justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; emplear en cualesquiera circunstancias á los abogados, procuradores y demás agentes para que los representen y gestionen en su nombre; todo ello con arreglo á las leyes del país, y en los mismos términos y con los mismos derechos y privilegios que se usan y están concedidos, ó se usaren y vengan á ser concedidos á los nacionales, asi como estarán sujetos para el goce de todas estas franquicias á las mismas condiciones impuestas á estos.

Art. 9.° Aunque felizmente la religion dominante en ambos países es la católica, apostólica romana, para todo evento se estipula que los ciudadanos de ambos Estados podrán respectivamente practicar su religion con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion y leyes del país en que se encuentren.

Art. 10. Los súbditos españoles en la República Dominicana y

los ciudadanos de dicha República en los dominios de S. M. Católica estarán exentos de todo servicio personal, sea en el Ejército ó Marina, sea en la Milicia nacional. Asimismo estarán exentos de toda carga extraordinaria, contribucion de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie. En todos los demás casos no podrán ser sometidas sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la nacion mas favorecida sin excepcion.

Art. 11. Los ciudadanos respectivos de uno y otro Estado podrán recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

En el comercio de escala serán tratados, respectivamente y mientras exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado por una y otra parte á los nacionales.

Conforme á lo estipulado en el art. 8.º, los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquier punto de los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y por menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

Asimismo gozarán de igual libertad para sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de las mercancías y demás objetos de comercio, bien sean importados ó nacionales; ya que los vendan para el interior ó que los destinen para la exportacion, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país.

Podrán con entera libertad manejar sus propios negocios, presentar sus declaraciones en las Aduanas por sí mismos ó por aquellos agentes ó corredores que juzguen á propósito, ya en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y por último, no estarán sujetos, como queda estipulado en el artículo 10, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos mas que á aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para nin-

guna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las partes interesadas, que les compense suficientemente los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen del servicio á que se les obligue.

Art. 13. El comercio español en la República Dominicana y el comercio dominicano en los dominios de S. M. Católica gozarán, respecto á los derechos de Aduana en la importacion y exportacion, las mismas ventajas de que goza el de la nacion mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en España sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de España, podrán ser diferentes ó mayores que aquellos á que están sujetos, ó lo fueren, los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

Las prohibiciones ó restricciones relativas á la importacion ó á la exportacion no pueden tener lugar en el comercio recíproco de ambas naciones, sino con la condicion de ser igualmente extensivas á las demás naciones. Asimismo se estipula que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el orígen ó procedencia de las mercancías, respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes á todos los demás.

No consintiendo el sistema proteccionista que se sigue en España la igualacion de derechos de Aduanas entre nacionales y extranjeros, se estipula que todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países cuya importacion no esté expresamente prohibida, se ajustarán en los puertos del otro para el pago de los derechos de importacion á lo que las leyes ó reglamentos del país tengan establecido respecto de los buques nacionales y extranjeros, y con arreglo á lo que se haya acordado á la nacion mas favorecida. La misma regla se observará respecto de los derechos de exportacion y de lo que á ellos se refiera.

Art. 14. Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España á los de la República Dominicana con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, y los buques dominicanos que vengan directamente de los puertos de dicha República con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán, los españoles en los puertos dominicanos y los de la República Dominicana en los puertos de España, diferentes ni mayores derechos de tonelada, de faro, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, sino aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Las excepciones á la franquicia del pabellon que puedan corresponder en los dominios de S. M. Católica á los buques españoles que

lleguen de otra parte que no sea la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulacion será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

Art. 15. Los derechos de navegacion, de tonelada y demás que se cobren en razon de la capacidad de los buques, se percibirán con arreglo á las disposiciones que sobre la materia rigen respectivamente en ambos Estados.

Art. 16. Los buques españoles en la Repúblicana Dominicana, y los buques dominicanos en España, podrán llevar cargamento para distintos puertos de la misma nacion con las formalidades y requisitos exigidos en ella; y tomar en cualesquiera de dichos puertos su cargamento de retorno, no pagando en cada punto diferentes ó mayores derechos que los que satisfagan los nacionales en iguales casos.

Art. 17. Cuando por arribada forzosa ó por otra avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á otros derechos de puerto y navegacion que los que paguen los nacionales en iguales circunstancias. Les será permitido depositar en tierras sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso diferentes ni mayores derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Cónsules de su nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del país, en la forma de ajuste, destajo ó precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia de cuerpo privilegiado, ni gravámen forzoso.

Art. 18. Serán considerados como españoles en la República Dominicana, y como dominicanos en los dominios de S. M. Católica, los buques *bona fide* pertenecientes á los ciudadanos de ambos Estados que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que tengan los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada una de las Partes contratantes para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 19. En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de reaprehension. El importe de los gastos lo determinarán los Tribunales, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion dentro del término de un año.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. Si sucediere que una de las dos Partes contrantes estuviere en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar el comercio y atacar las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 22. Adoptando las dos Partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se estipula tambien que la libertad del pabellon asegura la de las personas que están á bordo de un buque neutral; de tal modo que, aunque sean enemigos de la una ó de la otra Parte, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en dicho buque ántes de la declaracion de guerra, ó antes de que tuviese noticia de semejante declaracion en el puerto de la salida. Las dos Partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que tambien le reconocen.

Art. 23. Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera sujetos á confiscacion por causa de los otros efetos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Art. 24. En el caso de que una de las Partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencin, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la Parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á un puerto enemigo) que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 25. Aunque una de las dos Partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la Parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra, segun el art. 23 del presente Tratado.

En ningun caso, un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y á fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luego penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que le reconozca anotar en los papeles de navegacion de dicho buque, así como en los suyos propios, el lugar ó la altura en que le haya encontrado y hecho la notificacion.

Art. 26. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas-escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni de ninguna manera enajenarse, sin

prévio procedimiento legal, y sin que el Juez ó Jueces competente hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Art. 27. Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, así como para prevenir hurtos, se ha estipulado que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitan, Comandante ó sobre-cargo del mismo, mientras el buque permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra Parte sea capturado, ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 28. Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante Tribunal de una ú otra de las Partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al Comandante ó ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 29. No será permitido á ningun corsario extranjero, el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra nacion, ni vender sus presas ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Art. 30. Para la proteccion del comercio en ambos países podrán establecerse Cónsules; pero estos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia; si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demás naciones.

Art. 31. Los Cónsules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios gozarán en ambos países de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias y suntuarias, á menos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan

el comercio; en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los demás ciudadanos. Estos agentes gozarán además de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los Tribunales de justicia; los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaracion, deberán pedírsela por escrito, ó apersonarse á su posada para recibirla *viva voce*. Por último, estos Agentes gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidos en el país donde residan á los Agentes de la misma categoría de la nacion mas favorecida.

Art. 32. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso podrán las Autoridades locales visitarlos, ni menos apoderarse de ellos.

Art. 33. Cuando fallezca algun súbdito de una de las dos Potencias contratantes en el territorio de la otra, y no dejase herederos legítimos ó testamentarios, ó no se supiese si los tiene, ó los dejase menores, dementes ó pródigos declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, cuya pronta presentacion no se espere, ni la de los albaceas, ni otras personas de su confianza que el testador hubiese nombrado para hacer la particion extrajudicialmente, deberá el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito en que ocurra el fallecimiento, con citacion de los herederos ciertos y demás interesados, poner los sellos á peticion de parte, ó de oficio, sobre todos los efectos y papeles del difunto, y formar el correspondiente inventario; administrar sus bienes por sí ó por medio de un Agente delegado bajo su propia responsabilidad, y vender con las formalidades de costumbre en cada país los que estén expuestos á deteriorarse; liquidar la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y proceder á la adjudicacion y entrega del remanente de la misma á quien corresponda.

Mas para asegurar el derecho ó interés que en calidad de acreedor ó por otro título pueda tener que deducir contra la herencia algun súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del Juez local competente, quien los autorizará tambien con su firma, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y

concierto, tan luego como el Cónsul sepa el fallecimiento de un súbdito de su nacion, lo avisará al Juez de su residencia, ó este dará á aquel igual aviso, si llega antes á su noticia. En el distrito donde no exista Agente consular de la Potencia respectiva, el Juez se dirigirá á la Legacion de esta, por conducto del Ministerio de Estado, para que en representacion de aquel delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el Cónsul, de acuerdo con la Autoridad local, hará llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legítimamente representados, se apresuren á ejercerlo en un término perentorio, que no podrá exceder de seis meses. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los Tribunales locales; y los Cónsules solo podrán intervenir en juicio como representantes del *abintestato*, ó de la testamentaría en su caso.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entretanto en una ó mas casas de comercio de la confianza y eleccion del Cónsul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los herederos ó cuantía de la misma herencia, no podrá tener lugar la entrega de esta hasta que se resuelvan por las Autoridades competentes, ó no lo dispongan estas de otra manera.

Los Cónsules de ambas Partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demás diligencias preventivas, para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieren á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

Art. 34. En cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las averías que ocurran entre los marineros, el capitan y oficiales de la tripulacion; pero las Autoridades locales podrán intervenir, cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad

pública, en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto, cuando un individuo del país ó un extranjero estén complicados en él.

Art. 35. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su nacion ó á su país á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes y justificarán, con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del país por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para enviarlos; mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crímen ó delito, se dilatará su entrega hasta que el Tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia y recibido esta cumplida ejecucion.

Art. 36. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro se arreglarán por los Cónsules de su nacion, á menos que no estén interesados en ellos otros habitantes del país en que residan los Cónsules, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las Autoridades locales.

Art. 37. Cuando naufrague ó encalle algun buque de las Partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella, corresponderá al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento en que las Autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al Cónsul mas inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste este, en persona ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de estos. En cuanto comparezca el Cónsul ó su representante, las Autoridades locales dejarán á su cuidado que practique

lo que tuviese por mas conveniente al salvamento; y solo intervendrán en las operaciones de este, para facilitar á dicho agente los auxilios que necesite; mantener el órden; proteger los derechos del Fisco; resguardar la salud pública; garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer jurídicamente del naufragio ó barada siempre que se requiera la autoridad del Juez para la legalidad del inventario de los efectos salvados, depósito de ellos y otros incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitan y tripulantes de las naves que se hallen en tales casos.

El Cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe Cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las Autoridades locales, procederán estas á dicha venta y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes; sin que por esto se causen mas gastos que los derechos de salvamento y conservacion, y los eventuales á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las Partes contratantes convienen en que los géneros salvados que deban reexportarse no paguen derecho alguno de Aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten las rebajas que determine la legislacion aduanera de los respectivos países.

Art. 38. La República Dominicana gozará en las posesiones españolas en América, Asia y Africa los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la nacion mas favorecida; y recíprocamente, los habitantes de dichas posesiones gozarán asimismo, en el territorio de la República Dominicana, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion que por este Tratado se conceden al comercio, navegacion y súbditos españoles.

Art. 39. S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Cónsules, como queda estipulado en el art. 30; en los puntos en que lo permitan las leyes del respectivo país. Y acreditados y reconocidos que sean por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é

inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 40. Por tanto, se conviene formalmente entre las dos Partes contratantes que, además de las estipulaciones que preceden, gozarán de pleno derecho los Agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó mediante compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 41. S. M. Católica y la República Dominicana, á requerimiento hecho en sus respectivos nombres por medio de sus Agentes diplomáticos y consulares, entregarán á la justicia los individuos de una y otra Parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo (por haberlos cometido en territorio de jurisdiccion de la Parte requeriente) se hayan proporcionado asilo, ó se encuentren en territorio de la otra: Pero esto no se verificará sino cuando el crímen esté de tal modo probado que, á haberse cometido donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de estos y su entrega á los Tribunales.

Art. 42. Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de alguno de los siguientes crímines, á saber:

Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlos; rapto, emision de moneda falsa, ó falsificacion de ella; emision de documentos falsos, ó falsificacion de ellos; incendio, robo, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas con detrimento de los que les tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó aflictivas.

Art. 43. Por parte de cada país la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Gobierno; y los gastos que en virtud de los artículos precedentes se ocasionaren con la detencion y entrega de los acusados, serán de cuenta de la Parte que establece la demanda ó reclamacion.

Art. 44. Las estipulaciones de los artículos anteriores, relativas á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos antes de la ratificacion del Tratado, ni á los de carácter puramente político.

Art. 45. Deseando S. M. Católica y la República Dominicana conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de afianzar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos.

2.° Que en el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones aquí convenidas han sido violadas en perjuicio suyo, deberán antes de todo presentar á la otra Parte una memoria justificativa de los hechos, y pedir reparacion; y de ningun modo podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida.

3.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonía que debe reinar entre las Partes contratantes, y se suscitare guerra entre ellas, se concederá un término de seis meses (que principiará á contarse desde el dia de su declaracion) á todos los súbditos ó ciudadanos, sean ó no negociantes, de cada una de las Partes, residentes fija ó temporalmente en el territorio de la otra, para que puedan retirarse, si así lo tienen por conveniente, con sus bienes muebles, los cuales tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender, á su albedrío, sin la mas leve oposicion. Por consiguiente, ni sus efectos podrán ser embargados, ni sus personas detenidas durante el prefijado término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el país. Además, á los dichos súbditos ó ciudadanos residentes se les darán pasaportes y licencias de mar, las cuales serán válidas por el término que se estime necesario para regresar á su patria, sirviendo dichos pasaportes y licencias de mar de salvoconducto, á fin de que sus buques, propiedades y personas no experimenten insulto ni detencion por parte de los corsarios ó buques de guerra. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos ó contra los Bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó inmueble, perteneciente á los ciudadanos de una Parte en los dominios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados.

4.° Que, llegado el caso previsto en la cláusula anterior, se permitirá á los súbditos ó ciudadanos residentes, de que ella habla, la facultad de embarcarse en el puerto que por su propia conveniencia designaren, con tal que dicho puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, ó que su propia seguridad ó la del Estado no se oponga á su salida por él.

5.° Que los referidos súbditos ó ciudadanos residentes que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, llegado el caso de la referida cláusula tercera, y queriendo permanecer en el país, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio

de su profesion ó industria, sin ser inquietados en manera alguna y gozando de plena libertad y seguridad en persona y bienes, mientras no incurran en falta contra las leyes del país; y

6.ª Que, en el caso previsto en la cláusula quinta anterior, sus propiedades y bienes de cualquiera especie no estarán sujetos á otras cargas ni imposiciones que á las que se exijan á los nacionales.

Art. 46. A fin de que ambas Partes contratantes puedan tener ocasion mas tarde de estipular cualquier otro punto que tienda á mejorar todavía mas sus mútuas relaciones y los intereses de los ciudadanos respectivos, se ha convenido en que las cláusulas del presente Tratado, relativas á comercio y navegacion, permanezcan en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Al vencimiento de dichos diez años, cualquiera de las Partes contratantes tiene derecho á notificar á la otra su intencion de dar como caducadas las estipulaciones relativas á comercio y navegacion, las cuales quedarán sin efecto trascurrido dicho plazo. En todo lo demás permanecerá el presente Tratado obligatorio para ambas naciones.

Art. 47. El presente Tratado, segun se halla extendido en 47 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta córte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Dominicana lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 18 de Febrero de 1855.

Firmado.=Claudio Antonio de Luzuriaga.=(L. S.)
Firmado.=Rafael María Baralt.=(L. S.)

Este Tratado se ratificó por el Presidente de la República Dominicana en 9 de Mayo de 1855, y por S. M. Católica en 2 de Agosto siguiente; y los Plenipotenciarios respectivos canjearon las ratificaciones el 19 del mismo mes en el Real Sitio de San Lorenzo.

497.

HACIENDA.

[26 *Julio.*] **Ley, concediendo á Doña María de la Encarnacion Tremiño y Chacon la pension de 1,880 rs. anuales, que disfrutaba su difunta madre.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de la Encarnacion Tremiño y Chacon la pension de 1,880 rs. anuales que disfrutaba su difunta madre por muerte en accion de guerra del subteniente del regimiento de infantería de Córdoba D. Bernardo Tremiño y Chacon.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

498.

HACIENDA.

[26 *Julio.*] Ley, señalando una pension de 4,000 rs. anuales á Doña María del Cármen Gonzalez de Otero, viuda de D. Félix Garrido, fusilado en Alicante el año de 1844.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María del Cármen Gonzalez de Otero, viuda de D. Félix Garrido, secretario del Gobierno político de Alicante en 1844, y fusilado en aquella plaza en 15 de Marzo del mismo año, la pension de 4,000 rs. anuales, aparte de la viudedad de 3,500 rs. que actualmente disfruta.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

499.

HACIENDA.

[26 *Julio.*] **Ley, asignando á cada uno de los hijos de D. Cristóbal Solano, D. Cárlos y D. José Solano Carvalho, una pension de 2,500 reales anuales.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 2,500 rs. vn. anuales á cada uno de los hijos de D. Cristóbal Solano, D. Cárlos y D. José Solano Carvalho, que respectivamente disfrutarán hasta la edad de veinticinco años cumplidos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

500.

HACIENDA.

[26 *Julio.*] **Ley, concediendo pension de 1,600 rs. anuales á Doña Clara Pradera, viuda del miliciano nacional D. Pedro Echevarría, muerto en accion de guerra.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Clara Pradera, viuda del miliciano nacional D. Pedro Echevarría, muerto en accion de guerra, la pension de 1,600 rs. vn. anuales, sin perjuicio de la que actualmente disfruta de real y medio diario, trasmisibles ambas á su hija Doña María Echevarría, mientras permanezca soltera.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

501.

HACIENDA.

[26 *Julio.*] Ley, declarando de abono á los empleados que reunan las circunstancias que se expresan, el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los once años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2.° Para aplicar esta declaracion se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenian adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

502.

HACIENDA.

[26 *Julio.*] **Ley, suprimiendo los derechos que satisfacen los españoles por el pase á la plaza de Gibraltar.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen los derechos que satisfacen los españoles por el pase á la plaza de Gibraltar.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

503.

HACIENDA.

[26 *Julio.*] **Real decreto, disponiendo lo conveniente para facilitar las operaciones de canje de las certificaciones que se expidan á los que se suscriban al anticipo de los 230.000,000 de reales.**

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para facilitar las operaciones de canje de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 230.000,000, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho séries de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.° Mientras este canje no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerias de Hacienda pública ó por los recaudado-

res de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el expresado canje.

Art. 3.° Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se les exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.° Tan luego como el referido canje sea anunciado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.° Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interés de 5 por 100 que en el mismo se determina empezará á contarse desde el dia 1.° de Octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

Dado en San Lorenzo á 26 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

504.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*27 Julio.*] **Real decreto, encargando al Ministro de la Guerra el despacho de la Secretaría de Estado y de la Direccion general de Ultramar, durante la ausencia de D. Juan de Zavala.**

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que despache los asuntos de mi primera Secretaría de Estado y los de la Direccion general de Ultramar durante la ausencia del Teniente General D. Juan de Zavala.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 27 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

505.

HACIENDA.

[27 *Julio.*] Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á debido cumplimiento la ley de 26 de Julio de 1855, relativa al abono de tiempo á los empleados que fueron separados ó hicieron dimision de sus destinos en el año de 1843.

Excmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de Julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los empleados, así activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Junta de Clases pasivas dentro del plazo improrogable de seis meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquella.

2.ª La misma Junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relacion de los interesados que promuevan las solicitudes que se la dirijan, oyendo cualquiera reclamacion que contra la exactitud de los hechos pueda intentarse dentro de los treinta dias siguientes á dicha publicacion.

3.ª Trascurrido el término que se marca en la disposicion anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamacion, la Junta procederá sin levantar mano á la clasificacion de los individuos á quienes asiste el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley, abriendo desde luego un registro especial donde se anoten con la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras que procedan pasen á ser cargo del Tesoro público, á fin de conocer en su dia el total importe de estas declaraciones.

4.ª Al practicar la clasificacion de los empleados que ya lo hubieren sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la Junta si han obtenido algun abono de tiempo por el período de los once años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el fundamento que lo produjo, quedan sujetos por tal circunstancia á las excepciones que establece la ley.

5.ª Las diferencias de haber que produzcan las mejoras á que

pueden optar los interesados en su respectiva situacion pasiva, deberán satisfacerse por el Tesoro desde la fecha de la publicacion de la ley.

6.ª Para la completa instruccion de los expedientes que se promuevan, precederán cuantos requisitos están marcados en instrucciones por punto general, sin perjuicio de que la Junta recurra á los Ministerios y demás dependencias del Estado en reclamacion de los datos y antecedentes que considere oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y 7.ª Trascurrido que sea el plazo que se designa para la admision de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de este Ministerio un estado completo del resultado general que ofrezca este servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

506.

HACIENDA.

[*27 Julio.*] Real órden, autorizando la admision de las cartas de pago del anticipo de 230.000,000 en pago de redenciones de censos.

Con objeto de facilitar la suscricion voluntaria al anticipo de 230.000,000 autorizado por las Córtes, la Reina (Q. D. G.), oida la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

507.

GOBERNACION.

[27 *Julio.*] **Real órden, mandando cesar la recaudacion de los arbitrios establecidos sobre los espectáculos y diversiones públicas, destinados al reintegro de los gastos de instalacion del Teatro Español.**

De conformidad con lo dispuesto en la seccion duodécima de la ley de presupuestos de 25 del actual, por la que se determina el modo como ha de reintegrarse el Tesoro del anticipo hecho para gastos de instalacion del Teatro Español, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.° de Agosto próximo venidero cese V. S. en la recaudacion de los arbitrios establecidos con tal objeto sobre los espectáculos y diversiones públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.=Huelves.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

508.

FOMENTO.

[27 *Julio.*] **Real órden, encargando á los Gobernadores de las provincias prevengan y castiguen los atropellos y delitos de todo género que se cometan en los caminos de hierro, ó en las personas de sus empleados; y que conminen y castiguen á los alcaldes que no presten el debido apoyo al buen servicio de las líneas.**

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha sabido con el mas profundo disgusto los desmanes cometidos por algunos particulares de los pueblos inmediatos á los ferro-carriles del Mediterráneo y de Valencia, ya causando daños y perturbaciones en dichas líneas, ya atropellando en sus derechos y funciones á las empresas de las mismas y á sus empleados hasta insultarles, maltratarles y aun asesinarles, como últimamente ha sucedido en la de Valencia. En su consecuencia, y á fin de que no se repitan tan bárbaros atentados con mengua de la civilizacion de nuestras provincias, perjudicando en gran manera los respetables intereses de las empresas y produciendo para el público peligros de la mayor magnitud, S. M. se ha servido disponer que V. E. considere este asunto como de la mas preferente importancia, y que haga uso de cuantos medios y agentes tiene á su disposicion, y muy particularmente de la Guardia civil,

para prevenir y castigar los atropellos y delitos de cualquier género que se cometan en el camino de hierro que cruza esa provincia ó en las personas de sus empleados, conminando y castigando con todo el rigor de las leyes á los alcaldes que no presten el debido apoyo al buen servicio de las líneas ó dejen de castigar ó de entregar á los Tribunales á las personas, sean las que fueren, que turben el órden establecido para la explotacion, ó amenacen y maltraten á cualquier empleado de las empresas; debiendo prevenir á V. E. que S. M. verá con el mayor desagrado la mas pequeña indiferencia en el exacto cumplimiento de esta parte tan interesante de sus obligaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

509.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Julio.*] **Circular, dictando algunas disposiciones para llevar á debido efecto la Real órden que se inserta sobre abono á las comunidades de religiosas de las pensiones señaladas en el presupuesto, y que antes percibian del producto de sus bienes.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del corriente la Real órden que sigue.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente consultado por esa Direccion general en 18 del corriente, con motivo de la reclamacion dirigida por las Superioras de las comunidades de religiosas de la Diócesis de Mallorca, pidiendo el abono de la pension vitalicia que se satisface por el Tesoro público á las demás de la Península, como tambien las asignaciones para capellanes y sacristanes, culto y enfermería, mediante á haberse incautado el Estado, á virtud de la ley de 1.° de Mayo último de los bienes de que estaban en posesion, con cuyos productos cubrian todas sus obligaciones sin percibir cantidad alguna de los fondos del Erario, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer emitido por la Cámara del Real Patronato, que las citadas comunidades y las que en la Península se hallen en idéntico caso, deben percibir desde 1.° del actual las asignaciones personales y las del culto, enfermería y demás que se satisfacen á las comunidades existentes, en los términos prevenidos en las disposiciones de la materia; en inteligencia de que no debe

abonarse asignacion personal alguna á las religiosas que, procedentes de las comunidades de que se trata, hayan entrado en el claustro con posterioridad á la ley de 29 de Julio de 1837; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se reclame del Ministerio de Hacienda á favor del presupuesto general eclesiástico del corriente año, el crédito extraordinario de la suma á que asciendan dichas obligaciones desde aquella fecha, puesto que no se hallan comprendidas en el mismo por la razon indicada.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, con devolucion del expediente referido.»

Para que esta oficina general pueda cumplir con lo que en la inserta Real órden se preceptúa, espera que V. se servirá delegar personas de toda su confianza y de conocida rectitud, que pasando á los conventos que en esa Diócesis se encuentren en el caso á que la citada Real resolucion se contrae, forme una relacion circunstanciada, que se remitirá á esta Direccion, de las religiosas que en cada uno de ellos existan, procedentes de las que se hallaban profesas al publicarse la ley de 29 de Julio de 1837, para lo cual se tendrán presentes los libros de profesiones y los de defunciones de cada comunidad, debiendo expresar en la misma relacion el nombre de las religiosas en el siglo y el que adoptaron en el claustro, como tambien la fecha en que profesaron y edad que entonces tenian. Estas relaciones deben venir autorizadas por la Presidenta ó Superiora de cada comunidad y por la persona delegada para esta comision, que certificarán bajo juramento de su exactitud, siendo además visadas por V. Se comprenderá tambien en esta relacion el capellan y sacristan de las comunidades que los tengan, expresando, si son de la clase de exclaustrados como por punto general está prevenido, el haber que disfruten por clasificacion y la fecha en que fueron clasificados, ó si pertenecen al clero secular, en cuyo caso se acompañará copia de la órden de nombramiento hecho en su favor por el Prelado diocesano, designando el haber que igualmente disfruten si no lo estuviese en dicha órden.

Tambien propondrá V. la cantidad que haya de asignarse á cada comunidad para gastos del culto, con arreglo á la que tengan señalada los demás conventos pensionados por el Estado en esa Diócesis, sin perjuicio de la que le corresponda por enfermería, ó sea médico, cirujano y botica, conforme á las reglas dictadas en el artículo 34 de la circular de 29 de Marzo próximo pasado; y por último, se servirá V. acompañar á estas relaciones certificacion de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia en que radiquen los respectivos conventos, expresiva de haberse incautado los comi-

sionados de ventas de bienes nacionales de los que pertenezcan á dichas comunidades.

La Direccion considera innecesario encarecer á V. lo urgente que es la reunion de dichos datos en esta oficina general, pues sin ellos no la será posible reclamar del Ministerio de Hacienda el crédito extraordinario del importe de estas obligaciones, como en la inserta Real órden se previene, ni comprenderlas en el presupuesto para el año próximo de 1856, á cuya redaccion debe en breve darse principio; esperando que en el interin se sirva V. avisar el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1855.—P. A., Victor Sanchez de Toledo.—Señor.....

510.

HACIENDA.

[28 *Julio.*] Real órden, desestimando las reclamaciones hechas para que se tuviesen por válidos los remates de fincas cuyas subastas no obtuvieron la debida aprobacion por efecto de la suspension de ventas, y que se proceda á la enajenacion de dichas fincas, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo último.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en vista de las reclamaciones de varios interesados, proponiendo la aprobacion y validez de los remates de fincas del clero y encomiendas militares que tuvieron efecto antes de la publicacion de los Reales decretos de 26 de Julio de 1844, 20 de Octubre de 1847 y 11 de Julio de 1848, suspendiendo las ventas, y que fueron causa de paralizarse la aprobacion de las subastas y adjudicacion de las fincas á los mejores licitadores. Enterada S. M. y considerando:

1.º Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedía derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

2.º Que ínterin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se reputaba perfecto con arreglo al derecho comun, no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado.

3.º Que dispuesta por la ley de 3 de Abril de 1845 y por el Concordato celebrado con la Santa Sede, publicado como ley, la

aplicacion de estos bienes variaron por completo su esencia y condiciones.

Y 4.° Que si bien se hallan declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo último, ha sido en la forma, modo y con las condiciones marcadas en la misma ley, sin que al poder ejecutivo corresponda hacer excepciones en favor de fincas ó de personas determinadas; S. M. se ha dignado desestimar la propuesta hecha por V. I., mandando se proceda inmediatamente á la venta de los citados bienes con estricta sujecion á la ley de 1.° de Mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I., con devolucion de los cuatro expedientes que acompañaban á su consulta, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

511.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Julio.*] **Real órden, mandando que ningun funcionario dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia pueda hacer uso de licencia si se hubiera declarado el cólera en la provincia donde resida; y que no se dé curso á solicitud de próroga en el caso que se expresa.**

Ilmo. Sr.: Resultados en alto grado provechosos produce la presencia de las personas constituidas en dignidad en los pueblos atacados de una enfermedad terrible en sus efectos, como el cólera-morbo, yá porque infunde aliento á los tímidos, ya porque tiende á desterrar preocupaciones harto arraigadas por desgracia, ya en fin porque hace mas y mas fácil la organizacion de los medios que contribuyen á disminuir las tristes consecuencias de una calamidad tan grave. No hay en semejante caso Autoridad cuya influencia pueda ser tan provechosa como la judicial, que los pueblos están acostumbrados á mirar como la expresion viva de la justicia, como la personificacion del cumplimiento de todos los deberes sociales.

Movida por estas consideraciones, cuya importancia no ha podido menos de apreciar, S. M. la Reina se ha servido mandar que ningun funcionario dependiente de este Ministerio, de cualquiera clase ó categoría que sea, pueda usar de la licencia que le esté concedida si se hubiera declarado el cólera en la provincia donde resida; y que no se dé curso á la solicitud de próroga presentada por el empleado en cuya provincia haya aparecido la enfermedad

despues de haber empezado á disfrutar la licencia que le estaba otorgada.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 29 de Julio de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Regente de.....

512.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*30 Julio.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 34,000 rs., con aplicacion al artículo único, capítulo XXXVII, seccion décimaquinta del presupuesto de 1855.**

Señora: Creada por vuestro Real decreto de fecha de hoy una Junta consultiva de Aranceles, que con independencia de la Direccion general de Aduanas se dedique á discutir y proponer cuantas reformas conceptúe indispensable introducir en los Aranceles de dicha renta; y hechas en el coste actual de la Direccion cuantas economías son compatibles con el buen servicio público, es necesaria todavía la concesion de un crédito suplementario de 34,000 rs. para atender al importe de los sueldos del personal de la Junta en los cinco meses que restan del año corriente.

En su vista, y convencido el Consejo de Ministros de la utilidad que el Tesoro ha de reportar, no menos que todos los ramos de la riqueza pública, con la creacion de este Cuerpo consultivo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 34,000 rs., como suplemento al artículo único, capítulo XXXVII, seccion décimaquinta del presupuesto vigente, para atender en los últimos cinco meses del año actual al aumento de gastos consiguiente á la creacion de la Junta de Aranceles decretada con fecha de hoy.

Art. 2.° El crédito de 60,000 rs. fijado en el art. 1.°, capítulo XXXVIII, seccion décimaquinta del mismo presupuesto, se dividirá en los tér-

minos siguientes: 51,666 rs. para la Direccion general de Aduanas, con el fin de satisfacer la parte correspondiente á los siete primeros meses del año por el material de la misma al respecto de 60,000 rs.; y la de los cinco últimos al de 40,000, y 8,334 rs. para la Junta consultiva de Aranceles por los gastos del material de ella durante los cinco meses que restan al respecto de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion conforme al art. 27 de la ley de contabilidad.

Dado en San Lorenzo á 30 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

513.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Julio.*] **Real órden, nombrando una Comision para que formule el proyecto de ley de arreglo del Notariado, y la manera de revertir al Estado las escribanías enajenadas sin lastimar derechos particulares.**

Reunidos y ordenados los trabajos, datos estadísticos y demás antecedentes que existen en este Ministerio relativos al arreglo del Notariado; y teniendo en cuenta la urgente necesidad de que en un breve plazo se establezca un sistema general que ordene y fije el número, clase, atribuciones y cualidades que deben tener los escribanos del Reino; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Direccion del Notariado, se ha servido mandar que una Comision, presidida por V. I., y compuesta de D. Fernando Perez de Rozas, Fiscal de S. M. en la Audiencia de Madrid; D. Domingo Bande, escribano del número de esta córte, y D. Melchor Carbonell, oficial cuarto de este Ministerio, encargado del negociado, como vocal secretario, proceda al exámen de los referidos antecedentes; y de acuerdo con el Director general del ramo formule con toda brevedad y sin levantar mano un proyecto de ley para su futura organizacion que esté en consonancia con las necesidades de la época actual, proponiendo la manera de revertir al Estado las escribanías enajenadas, sin lastimar derechos particulares legítimamente adquiridos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1855.=Fuente Andres.=Sr. D. Manuel María Jurado, Magistrado del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

514.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Julio.*] Real órden, disponiendo que los Regentes de las Audiencias den partes con la mayor exactitud del movimiento que ocurra en el personal de la administracion de justicia de su respectivo territorio.

Uno de los deberes que incumben á los Regentes de las Audiencias como delegados del Gobierno de S. M., en cuanto hace relacion á la vigilancia que ha de ejercerse sobre el puntual cumplimiento de las obligaciones impuestas para los cargos judiciales, es el dar á este Ministerio un parte exacto y rápido del movimiento de cualquier género que ocurra en el personal de la administracion de justicia en su respectivo territorio. Descuidado algun tanto el cumplimiento de este deber, recibiéndose con retraso en el mayor número de casos los insinuados partes, precisamente cuando extendido el servicio del correo hasta ser diario en casi todos los partidos judiciales es menos disculpable semejante falta; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin pérdida de tiempo dé V. S. cuenta de las licencias que en uso de sus facultades conceda á los funcionarios dependientes de su autoridad y de las enfermedades que les imposibiliten el desempeño de sus destinos, así como tambien de los dias en que tomen posesion de estos, en que empiecen á usar de las licencias que les han sido concedidas, ó en que alguno falleciese, y que V. S. les inculque la necesidad de que además de los partes, que en los casos indicados les está prevenido dar, eleven en el mismo dia otro á esta Superioridad.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1855. = Fuente Andres. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

515.

HACIENDA.

[30 *Julio.*] Ley, restableciendo el decreto de las Córtes de 4 de Agosto de 1823, en la parte relativa á indemnizacion á los vecinos de la villa de Porrera de los perjuicios causados por el ejército realista.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren,

sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el decreto de las Córtes de 4 de Agosto de 1823 en la parte que dispone sean indemnizados los vecinos de la eminentemente constitucional villa de Porrera que sufrieron perjuicios por el incendio de la misma causado por el ejército realista.

Art. 2.° La indemnizacion se hará como la de los daños causados durante la guerra civil de 1833 á 1840 con títulos de la Deuda diferida por todo su valor nominal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

516.

HACIENDA.

[30 *Julio.*] **Ley, concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 85,236 rs., imputable á la seccion duodécima del presupuesto de 1855.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 85,236 rs., imputable á la seccion duodécima del presupuesto de este año, para indemnizar á D. Bernardino Rocasolano, armero de Zaragoza, del valor de las armas que en varias ocasiones entregó para defender la causa de la libertad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

517.

HACIENDA.

[30 *Julio.*] **Real decreto, creando una Junta consultiva de Aranceles, y dictando al efecto varias disposiciones.**

Señora: El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se ocupa en preparar los trabajos necesarios para la formacion del presupuesto general del Estado en el ejercicio de 1856, con el fin de poder presentarlo á las Córtes constituyentes cuando vuelvan á emprender sus suspendidas tareas.

El objeto es el de redactar un presupuesto de ingresos de productos permanentes, capaz de cubrir con ellos todas las obligaciones del Estado, formando parte de su plan el introducir en las rentas y contribuciones actualmente establecidas las reformas convenientes que tiene demostrada la observacion, ó aconseja la ciencia como necesarias para el aumento de los rendimientos, sin impedir por otra parte el desenvolvimiento de los gérmenes de la prosperidad nacional.

La renta de Aduanas está considerada universalmente entre nosotros como una de las mas susceptibles de modificaciones y mejoras en su legislacion y régimen administrativo, que al mismo tiempo que acrezcan los valores que por este concepto percibe el Tesoro público, hagan desaparecer muchas vejaciones y trabas que dificultan el desarrollo del comercio, de la agricultura, de la industria fabril y de la navegacion, fuentes reconocidas de la riqueza y bienestar de las naciones.

Preciso es confesar que de algunos años á esta parte, y por efecto principalmente de las reformas introducidas en los Aranceles, ha adquirido la renta de Aduanas una importancia de bastante entidad, comparando sus productos actuales con los que rendia poco tiempo hace. Esta es una razon poderosa que aconseja continuar marchando por una via que, sin lastimar ninguno de los ramos de la riqueza, aumente la produccion indígena, la exima de la competencia similar extranjera que la destruya en vez de alentarla para sus adelantos, facilite las transacciones mercantiles en cualquier concepto, y favorezca nuestra marina mercante, orígen y fundamento de la militar.

Por eso es tan difícil adoptar una resolucion justa sobre puntos en que median tantos intereses y de índole tan desemejante. El Ministro que suscribe solo desea el acierto en este como en los demás

ramos de la Administracion pública confiados á su solicitud; y no omitirá medio alguno para conciliar los derechos y los deberes recíprocos de las clases productoras y consumidoras de la sociedad española.

Considerada la renta de Aduanas por unos, solo como mina de ingresos para el Tesoro, que se halla aun sin explotar, y calificada por otros de recurso indispensable para proteger el trabajo nacional y auxiliar las fuerzas productivas del país, la prudencia aconseja no decidirse desde luego por ningun sistema exclusivo que cause daños irreparables y produzca conflictos de grave y hasta imposible solucion en el porvenir.

Es preciso por lo tanto evitar la precipitacion en estos asuntos; estudiar y discutir detenidamente las cuestiones; oir los fundamentos de todos cuantos deseen ilustrarlas; apreciar los respectivos intereses en cuanto tengan digno de respeto, y decidirse en su consecuencia á adoptar aquellos cambios en la legislacion, que sin lastimar derechos creados á su amparo, eviten la inmoralidad, favorezcan al comercio de buena fe, que ahora lucha infructuosamente con el contrabando, y proporcionen el aumento de goces á la generalidad de los consumidores.

La formacion de una Junta de personas entendidas y poseedoras de los conocimientos que exige un objeto de tanta entidad, y que dispongan de los elementos necesarios para su buen desempeño, es indispensable.

Siempre que se ha tratado en los tiempos modernos, y en especial desde 1825, de redactar un Arancel general ó de introducir importantes alteraciones en esta parte de la legislacion, se ha tenido que acudir á dicho medio, y los resultados obtenidos han abonado su adopcion.

Y no puede menos de ser así: solo en un cuerpo colectivo permanente es fácil debatir ámplia y detenidamente los grandes intereses sociales á que afecta la formacion de un Arancel, debiendo para ello tener allí cada cual su oportuna representacion, sin que por otra parte un excesivo personal sirva de obstáculo para las resoluciones, en vez de ilustrarlas. Las funciones de la Administracion activa son incompatibles con esta clase de ocupaciones y de estudios detenidos y meditados, y la Direccion de Aduanas ni puede ni debe ejercer bajo su exclusiva responsabilidad otras atribuciones que las directivas de la renta que administra, ó sean las gubernativas, dentro de los límites que la instruccion y las órdenes vigentes establezcan.

El Ministro que suscribe desea tambien no aumentar los gastos de la Administracion central de la renta de Aduanas sino en la me-

mar cuanto posible, y creo que se concilia el bien del servicio público en todos conceptos con solo un exceso de 34,000 rs. por lo que resta hasta fin del año sobre el crédito de 428,000 rs. señalado en el presupuesto vigente, cuya cantidad es insignificante si se tienen en cuenta los buenos resultados que deben esperarse con la adopcion de la medida que se propone.

En vista de lo expuesto, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva de Aranceles, cuyo objeto sea discutir y proponer al Ministerio de Hacienda cuantas reformas conceptúe que deben hacerse en los Aranceles de Aduanas, y entender en todos los expedientes que se formen sobre su inteligencia, aplicacion y modificacion, como igualmente sobre las reclamaciones de las Potencias extranjeras, las que deban entablarse por parte de España, los convenios y tratados de navegacion ó comercio, y cualquier otro asunto referente á la legislacion mercantil.

Art. 2.° La Junta de Aranceles se compondrá:

1.° Del Ministro de Hacienda, Presidente.

2.° De un Jefe superior del ramo, que presidirá en ausencia del Ministro.

3.° De tres Jefes de Administracion que á sus conocimientos reunan, si es posible, la circunstancia especial de haber servido en la Renta de Aduanas.

4.° De un Oficial del Ministerio de Estado.

5.° De otro del de Marina.

6.° De un individuo de las tres secciones de que consta el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

7.° De un vocal del Consejo de Sanidad del reino.

Y 8.° De cualquiera otra persona que por sus conocimientos particulares tenga Yo á bien nombrar en adelante. Serán además vocales natos el Director general de Aduanas, el de Agricultura, Industria y Comercio, y el del Instituto industrial.

Art. 3.° Las funciones de los vocales de la Junta son honoríficas y gratuitas, excepto en cuanto á los cuatro Jefes de Administracion que desempeñarán: el superior la vicepresidencia, y los otros tres el cargo de ponentes por turno en todos los expedientes sometidos al exámen de aquella.

Art. 4.° La Junta tendrá un secretario sin voto, y los demás empleados subalternos necesarios segun la planta aprobada con fecha de hoy.

Art. 5.° La Direccion general de Aduanas ejercerá en lo sucesivo, bajo su responsabilidad, solo las funciones directivas de la renta, ó sean las gubernativas y administrativas dentro de las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes, y facilitará á la Junta cuantos datos y documentos posea para el buen desempeño de su cometido.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Lorenzo á 30 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

518.

HACIENDA.

[30 *Julio.*] Real órden, disponiendo que para la provision de las vacantes cuyo nombramiento corresponde á las Direcciones, se observe lo mandado en otra de 15 de Junio de 1855.

Cuando la Reina (Q. D. G.), secundando las altas miras de bien público se conformó con lo expuesto por este Ministerio en 15 de Junio último estableciendo reglas fijas y determinadas para la provision de los empleos de Real nombramiento que resultasen vacantes, nunca fué su Real ánimo que no hubieran de aplicarse las mismas reglas á la provision de los destinos, cuyos nombramientos corresponden por instruccion á las Direcciones generales. Ni podia tampoco deducirse otra cosa, aunque no se explicase por innecesario, este extremo de tan conveniente disposicion. Con el fin, pues, de evitar dudas, y que las personas de un reconocido mérito y las de la clase de cesantes participen tambien, como es justo, de las ventajas establecidas, se ha servido S. M. disponer que para la provision de las vacantes cuyo nombramiento corresponde á V. reunan los nombrados las condiciones prescritas en la Real órden de 15 de Junio último, dando V. conocimiento á este Ministerio por nota expresiva cada quince dias de los nombramientos que se verifiquen.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de.....

519.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[31 *Julio.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 54,167 rs. con imputacion al capítulo XXII, seccion décimacuarta del presupuesto de 1855.**

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi decreto de esta fecha relativo al establecimiento de la Junta de Clases pasivas, en vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 54,167 rs. con imputacion al capítulo XXII, seccion décimacuarta del presupuesto vigente.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 31 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

520.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[31 *Julio.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Fomento un crédito suplementario de 5,300 rs., con aplicacion al capítulo X, art. 2.° de la seccion décimatercia del presupuesto de 1855.**

Habiendo expuesto el Ministro de Fomento que al formarse los presupuestos para este año no se comprendió mas que un crédito de 6,000 rs. para el empleado que desempeñase la inspeccion de la Bolsa de Madrid, y que por efecto de la ley de 9 del corriente no puede continuarse desempeñando dicho destino en aquella forma; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento, con aplicacion al capítulo X, art. 2.° de la seccion décimatercia del presupuesto vigente, un suplemento de crédito de 5,300 rs. con destino al personal de la inspeccion de la Bolsa de Madrid.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion,

conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 31 de Julio de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

521.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 *Julio.*] **Real órden, suprimiendo los conventos que no tengan el número de doce religiosas profesas.**

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo que sigue:

«Para llevar á efecto lo mandado en el número 6.°, seccion sexta de las disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Se suprimen los conventos que en esta fecha no tengan el número de doce religiosas profesas, marcado por las disposiciones canónicas y civiles para formar comunidad.

2.° Los que hoy se conserven por tener el número de religiosas expresado, se suprimirán igualmente cuando este número se disminuya y no quede el necesario para formar comunidad.

3.° Las religiosas de los conventos que se supriman se unirán á los de los que se conserven en la forma canónica posible, procurando que sean de la misma órden, y cuando no á los mas próximos ó de mas capacidad, segun disponga el respectivo Diocesano.

4.° La supresion y union á que se refieren los artículos anteriores quedará ejecutada en todo el mes de Agosto próximo para dar cuenta á las Córtes al presentar los presupuestos de los resultados de esta disposicion.

5.° Para llevar á efecto cuanto queda mandado se pondrán de acuerdo los Diocesanos con los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dando cuenta oportunamente á este Ministerio, al cual se consultará tambien cualquier duda ó dificultad que pueda ocurrir al ejecutar lo que queda dispuesto.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que, poniéndose de acuerdo con las Autoridades eclesiáticas respectivas, les facilite los medios necesarios para llevar á efecto la preinserta Real disposicion con el decoro y consideraciones debidas en todos conceptos á las religiosas cuya traslacion deba verificarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Gobernador de la provincia de....

522.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 *Julio.*] **Real órden disponiendo se terminen en un breve plazo los trabajos pendientes para la estadística del Notariado.**

Ilmo. Sr.: Enterada con satisfaccion la Reina (Q. D. G.) de lo adelantados que se hallan los trabajos hechos por esa Direccion en la estadística del Notariado; y teniendo en cuenta lo útiles que pueden ser á la comision de arreglo general de escribanos del reino nombrada por Real órden de fecha de ayer, se ha servido mandar se diga á V. S. que disponga lo conveniente á fin de que en un brevísimo plazo queden terminados, toda vez que está tocando á su fin, reunidos todos los datos, y en disposicion de trasladar á los libros los que carecen de esta circunstancia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855 = Fuente Andres.=Sr. Director general de Estadística y Notariado.

523.

DIRECCION DE CONTABILIDAD DE GRACIA Y JUSTICIA.

[31 *Julio.*] **Circular, encargando á los Administradores diocesanos remitan relaciones comprensivas de las obligaciones eclesiásticas de sus respectivas Diócesis, á fin de que se incluyan en los presupuestos del año próximo venidero.**

Debiendo proceder esta Direccion general á la formacion del presupuesto de obligaciones eclesiásticas, respectivo al año de 1856, que ha de refundirse en el general del Estado y presentarse por el Gobierno de S. M. á las Córtes para el 1.° de Octubre próximo, en conformidad á lo acordado por las mismas; y no siendo suficientes para ello los documentos que hasta ahora han llegado á esta Oficina general, como comprobantes de las cuentas del culto y clero y de religiosas en clausura, por no comprender la situacion de los individuos en 1.° del mes actual, cuya época ha de servir de punto de partida para el objeto indicado, encargo á V. S. que con toda la

brevedad que exige lo perentorio de aquel plazo, se sirva remitir á esta Direccion las noticias siguientes:

Una relacion nominal que comprenda:

1.º Los individuos del clero superior que en esa Diócesis disfruten dotaciones personales diferentes de las señaladas á su categoría en el Concordato, por estar en posesion de ellas antes de la publicacion del mismo, con expresion de las que sean.

2.º Los individuos del propio clero excedentes del número que marca el Concordato, y dotaciones que disfruten; en inteligencia de que si estos haberes pesasen sobre los de una determinada clase en virtud de Reales disposiciones, como sucede en varias Diócesis, se expresará tambien esta circunstancia con la debida precision y claridad.

3.º Los individuos procedentes de las colegiatas suprimidas que no hayan tenido colocacion hasta dicho dia 1.º del actual, designando sus categorías y haberes, y si el pago de estos ó parte de ellos está igualmente consignado sobre los de una determinada clase del clero superior, como asimismo acontece en algunas Diócesis.

Y 4.º Los jubilados de dicho clero con igual expresion.

Otra relacion en que figure:

1.º El número de curas propios que en el citado dia existiese por cada una de las clases ó categorías de término, ascenso, entrada, rurales de primera y segunda clase, expresando el importe total de los haberes de cada una de ellas, segun los que disfruten y les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia; en el concepto de que en estas noticias han de comprenderse como curas propios con las dotaciones señaladas á los curatos que sirvan los individuos que hayan obtenido la propiedad de ellos con posterioridad al Concordato, aun cuando en el dia no perciban mas que el haber de ecónomos, por estar de esta manera incluidos en el presupuesto actual, sin perjuicio empero de quedar sujetos á lo que se resuelva en el arreglo del clero parroquial.

2.º El número de ecónomos del propio clero que hubiese existente en el mencionado dia con igual designacion de clases ó categorías é importe de las dotaciones de cada una, conforme á las mismas disposiciones vigentes.

3.º El número de tenientes que hubiese en parroquias matrices y filiales ó anejos, con expresion de la totalidad de sus haberes.

4.º El número de coadjutores ordinarios y natuales, con designacion de cada clase é importe de sus dotaciones, teniendo presente lo que respecto á las de los últimos dispone la Real órden de 30 de Abril de 1852.

Y 5.° El número de beneficiados propios y ecónomos, con distincion, expresando el haber que les corresponda percibir en el mismo dia, con arreglo á las disposiciones comunicadas á V. S. últimamente sobre este particular.

Y otra relacion en que se comprenda:

1.° El número de religiosas pensionadas por el Estado en cada uno de los conventos de esa Diócesis, existentes el citado dia 1.° del corriente, y el importe total de sus asignaciones.

2.° El de las cantoras y organistas de los mismos conventos que hubiesen profesado con anterioridad á dicho dia, y haberes que les correspondan, conforme al Real decreto de 26 de Marzo de 1852 y aclaraciones posteriores.

Y 3.° El de los capellanes y sacristanes existentes en la propia época, y dotacion que disfruten, expresando si son de la clase de exclaustrados ó del clero secular; en inteligencia de que si estos últimos no han obtenido Real aprobacion, ó no eran tales capellanes ó sacristanes en fin del año de 1851, cuando el pago de estas obligaciones fué trasladado al presupuesto eclesiástico, no tienen derecho al percibo de sus haberes, segun las disposiciones superiores comunicadas á esa Administracion diocesana, ni deben por lo tanto ser incluidos en la mencionada relacion.

La Direccion no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de que estas noticias vengan redactadas con toda la exactitud y claridad que su importancia exige, y en el término mas breve posible, que no deberá exceder del 25 de Agosto próximo, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran originarse á los intereses del Estado y á los de los partícipes del presupuesto eclesiástico, de que V. S. sería en su caso inmediatamente responsable, sirviéndose avisar entretanto el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.=P. A., Victor Sanchez de Toledo.=Sr. Administrador diocesano de.....

524.

GUERRA.

[31 *Julio.*] Ley, creando ochenta batallones de Milicia provincial, como reserva del Ejército activo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.° Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del Ejército activo, se formarán ochenta batallones en el territorio de la Península é Islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.° Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.° Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de Jefes y oficiales de los terceros de los cuarenta y cinco regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.° Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del Ejército permanente, admitiéndose además en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias, siempre que no exceda de dos años la fecha de su baja en el Ejército.

Art. 5.° La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.° Se distribuirá esta fuerza en ochenta batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.° Se dividirá la Peninsula é islas Baleares en ochenta distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.° Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.° Se formarán los ochenta batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10. La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

CAPITULO II.

De la formacion y division de los cuerpos.

Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo idem, un ayudante de la clase de capitan ó teniente, segun lo que se halle establecido en el Ejército, un abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un capitan, un teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallon.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los oficiales de compañía dentro de las demarcaciones de estas.

CAPITULO III.

Del reemplazo.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del del Ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del Ejército.

Art. 18. En el mes de Julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reunan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazon vigente para el Ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan veintidos años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de miliciano provincial, tomando los

de veintitres, veinticuatro y veinticinco sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el Comandante del batallon en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallon estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamacion á la Autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el órden correlativo de numeracion, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del Ejército activo, pero sí los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el Ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el Ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallon en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva natureleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el Ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situacion de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, prévia solicitud y concesion del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del Ejército activo que dan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Jefe del batallon, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Jefes de los batallones darán pase á todos los milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nacion esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin difirencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reunan la instruccion necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distingan por su buen camportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general, serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallon por sus sobresalientes circunstancias, se hará la eleccion á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el

mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año despues por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna accion distinguida de valor de las que marca la Ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de accion personal sobresaliente en determinada funcion de guerra.

Art. 46. El ascenso de los oficiales y Jefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPITULO V.

De la instruccion.

Art. 47. La instruccion militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que estén señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduacion, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer comandante les proporcionará la posible instruccion práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situacion de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atencion al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año cincuenta cartuchos con bala por plaza. Los Jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallon el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instruccion en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Jefes y oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ó épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del país.

Art. 53. El primer mes de asamblea de Jefes y oficiales se dedicará á la instruccion teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instruccion práctica con la tropa.

Art. 54. Los Jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instruccion.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una órden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instruccion teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

CAPITULO VI.

Del servicio.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno como los del Ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los Ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los Ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del Ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Córtes votáren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del Ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Jefe ú oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial diseuitos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda órden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demás de comisiones análogas que no separen á los Jefes y oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la Plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, además de la instruccion, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa-cuartel, desempeñando además cuanto ocurra y sus Jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallon de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

CAPITULO VII.

Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras estén en el almacen, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificacion que acredita á los del Ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

De los haberes.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutarán de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Jefes y oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el Ejército, con deduccion de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los Jefes y oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los Jefes les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutarán dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del Ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y

medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que estén en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que están sobre las armas, y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los Jefes y oficiales de la Milicia provincial sin distincion tendrán derechos al retiro, cruz de San Hermenegildo y demás ventajas que disfrutan los del Ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pio militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del Ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demás clases de tropa.

CAPITULO IX.

De la parte administrativa.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo vestuario y demás entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al órden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando estén sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el Ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el alcalde del pueblo res-

5.ª Los cuerpos ó institutos armados dependientes de otros Ministerios continuarán recibiendo las municiones que necesiten para su servicio como hasta el dia, abonando el valor de las pólvoras á los mismos precios establecidos en la disposicion 2.ª para las corporaciones dependientes de los presupuestos del Estado.

6.ª Al cuerpo de Ingenieros militares se le podrá facilitar la pólvora de guerra que necesite para las obras de fortificacion, con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª, y de los precios marcados en la 2.ª para las corporaciones dependientes de los presupuestos del Estado.

7.ª y última. Cuando en las dependencias de Artillería existiese alguna cantidad de pólvora de guerra deteriorada ó inútil, cuya enajenacion para usos particulares de otros ramos se considerase conveniente, deberá proponerse á este Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M., así como los precios que en vista de su estado deban asignársele, y sin cuyo requisito no podrá verificarse entrega alguna de dichas pólvoras inútiles ó deterioradas, excepto en los casos marcados en la disposicion 1.ª

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855. = O'Donnell.

526.

GUERRA.

[31 *Julio.*] Real órden, encargando á las Autoridades militares se pongan de acuerdo con las civiles para llevar á efecto la Real órden de 16 del actual, que se inserta, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que ingrese en el Ejército el cupo total de quintos, tanto de los reemplazos anteriores como del de este año.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual, se dijo á los Gobernadores civiles de las provincias lo que sigue:

« La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que hasta ahora han sido ineficaces cuantas medidas se han adoptado por este Ministerio para conseguir que ingresen en el Ejército todos los mozos que adeuda esa provincia por los últimos reemplazos y el de este año, ha tenido á bien mandar que se excite nuevamente el celo de V. S., para que con todo el lleno de su autoridad procure conseguir el total ingreso de los quintos, bajo el concepto de que tratándose de un servicio en que tan vivamente está interesado el Gobierno, veria

S. M. con desagrado que por tibieza ú otros motivos no ingresen en el Ejército los hombres que verdaderamente le corresponda.»

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la preinserta comunicacion, se ha servido mandar que se traslade á V. E., como lo ejecuto de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, á fin de que puesto de acuerdo con la expresada Autoridad civil, se lleve á cabo lo que se dispone por aquel Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

527.

HACIENDA.

[31 *Julio.*] **Ley, dictando varias disposiciones relativas á la liquidacion, conversion y aplicacion de los créditos de la deuda del personal.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º La deuda del personal, que segun el art. 2º de la ley de 3 de Agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

2.º De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazon percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2º La expresada deuda será convertida en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos.

Art. 3º Dichos títulos serán expedidos en cantidades de 1,000, 5,000, 10,000 y 20,000; y por los créditos que no lleguen á 1,000 reales, se emitirán residuos canjeables por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 4º Se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 12.000,000 anuales hasta su extincion, principiando en el año próximo de 1856, aplicables exclusivamente á la amortizacion

de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitacion pública, como se practica con la deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 5º Se declaran compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los mismos títulos al tipo de 20 por 100 en toda clase de afianzamientos.

Art. 6º Mientras el Gobierno no expide los títulos al portador de que trata esta ley, serán admitidos en las compensaciones los documentos trasferibles que los representen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

528.

HACIENDA.

[31 *Julio.*] Real decreto, dando una nueva organizacion á la Junta de Clases pasivas, y dictando al efecto varias disposiciones.

Señora: Uno de los ramos del servicio público que mirado con particular atencion desde que se halla al frente del vasto departamento de Hacienda el Ministro que suscribe, ha sido todo lo que tiene relacion con las clases pasivas.

El número de individuos que las componen y el guarismo con que gravan al Tesoro, exigen especial cuidado y singular esmero para conseguir hasta donde sea posible no aumente aquel y disminuya este en la proporcion debida.

A poco que se fije la vista en estas clases, se comprende perfectamente que, tanto para eliminar de ellas por medio de una colocacion adecuada y conveniente á parte de los que la componen, como para declarar los derechos de los que por circunstancias especiales deban pasar á situacion pasiva, es necesario contar con un centro de accion en el que con inteligencia, perseverancia y celo se reunan todos los datos y antecedentes necesarios para calificar con el posible acierto la aptitud de los que deban pasar al servicio activo y garantice la justicia de las clasificaciones.

Este fué sin duda el pensamiento que al parecer dominó al

crear la Junta de Clases pasivas en 29 de Diciembre de 1849.

Mas como quiera que por motivos que no son de este lugar, á aquella corporacion se le dieron proporciones no ajustadas á las necesidades del servicio público, tal vez esto haya contribuido poderosamente á que por Real decreto de 29 del último Diciembre se encomendaran las funciones de la Junta á algunos Jefes superiores de varios departamentos dependientes del Ministerio de Hacienda con un Vocal ponente para todos los negocios que reunia tambien el carácter de Ordenador de pagos.

La experiencia se ha encargo de acreditar que esta organizacion no conducia al fin apetecido; porque por mas celo é inteligencia que desplegaran los Vocales, era casi imposible se ocuparan con asidua constancia del exámen de un número considerable de expedientes minuciosos, estudiando sus mas leves detalles, prenda precisa del acierto en las resoluciones. Los negocios anejos á los ramos de que principalmente se hallaban encargados debian absorber toda su atencion sin permitirles fijarse en un objeto interesante sin duda, pero que no por eso dejaba de ser secundario. Se toca además el inconveniente de que dichos Jefes eran sustituidos frecuentemente por sus subalternos inmediatos, los que por mas capacidad que reunan, no pueden arreglar sus decisiones á la uniformidad de una jurisprudencia consuetudinaria.

Apoyado en estas poderosas razones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. habia proyectado someter á su Real aprobacion la reorganizacion de la Junta de Clases pasivas bajo las bases adecuadas al servicio que debia prestar, y como parte esencial de un plan destinado á disminuir la cifra con que aparecen en el presupuesto de gastos, dando colocacion á los que pueden pasar á la clase de activos.

Solo la consideracion de economía podia influir en dilatar hasta el presupuesto del año próximo inmediato la realizacion de la medida; mas ya no es conveniente subordinar al pequeño aumento de gastos los cuantiosos intereses puestos al cuidado y vigilancia de la Junta, y mucho menos desde que debe entender en las clasificaciones de todos los empleados de Ultramar y en la revision de los expedientes de jubilaciones hechas por Reales órdenes, separándose de lo establecido por las leyes para estos casos, segun lo acordado por las Córtes constituyentes.

Es llegada, pues, la ocasion de dar á la Junta una organizacion tal, que con la mas severa economía practique el servicio desembarazadamente con actividad y exactitud, y pueda exigirse la responsabilidad á que debe estar sujeto todo funcionario público.

Para conseguir este objeto basta en concepto del que suscribe que

Administradores de Aduanas, Sociedades económicas, Juntas de comercio, Institutos artísticos é industriales, y cualesquiera otras Autoridades, oficinas y corporaciones dependientes del Gobierno, cuantos datos conceptúe necesarios para el acertado ejercicio de su cometido.

3.ª Todas las consultas, y cualesquiera otros expedientes que se formen, bien de oficio, ó bien á peticion de partes, sobre la inteligencia, aplicacion y modificacion de las disposiciones vigentes en lo relativo á los Aranceles de importacion y exportacion, y á la ley de Aduanas en la parte que pertenezca al señalamiento de derechos, se remitirán por los Administradores de la Renta, los Gobernadores de las provincias ú otras Autoridades al Presidente de la Junta acompañados de los datos, antecedentes y demás requisitos necesarios é instruidos en la misma forma que se ha verificado hasta ahora en cuanto á la Direccion general de Aduanas.

4.ª El Vicepresidente será el Jefe superior y directo de la oficina, y dirigirá los trabajos de la misma, con todas las atribuciones anejas á dicho cargo; pero las comunicaciones que se hagan á nombre de aquella, serán autorizadas siempre con las firmas del Vicepresidente y del Secretario.

La sustitucion en caso de enfermedad, ausencia, vacante ú otra causa, corresponderá á los Jefes de Administracion por el órden de sus nombramientos.

5.ª El Vicepresidente y los tres Vocales Jefes de Administracion reunidos en Junta, despacharán diariamente en la forma que prescriba el reglamento interior que la misma redacte la tramitacion de todos los expedientes.

Podrán adoptar asimismo, por unanimidad, las resoluciones definitivas que procedan, siempre que se trate en ellos de solo la mera explicacion ó cumplimiento de las órdenes vigentes, excepto si la Junta de Jefes creyese necesario dar cuenta á la general para que decida, lo cual se verificará siempre que haya algun voto particular.

Se cuidará de dar al despacho de los asuntos la mayor rapidez posible para evitar perjuicios al comercio, y se comunicarán á las provincias las resoluciones que se adopten para su cumplimiento y á la Direccion general de Aduanas para su inteligencia.

6.ª Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar gubernativamente ante el Ministerio de Hacienda, en la misma forma y observándose iguales trámites que ahora se observan, en cuanto á las apelaciones de los acuerdos de la Direccion de Aduanas.

7.ª La Junta general de Aranceles solo se reunirá:

1.° Para la discusion y decision de los expedientes en que se trate de modificaciones parciales ó generales en la legislacion.

Y 2.° Para la resolucion de aquellos en que no hubiera unanimidad por parte de los Jefes de Administracion. Deberá además dárselo cuenta en cada sesion, y mediando un breve extracto, de los antecedentes de las disposiciones aprobadas como definitivas, en virtud de lo establecido en la regla 5.ª

8.ª Los acuerdos de la Junta de Jefes de Administracion serán firmados por todos ellos; y cuando haya algun voto particular que obligue á dar cuenta del expediente en Junta general, deberá extenderse por el Vocal disidente de la mayoría, y justificarse con las razones en que se funde.

9.ª Las resoluciones de la Junta general se autorizarán por el Presidente y Secretarios; y se elevarán en consulta al Ministerio, con exposicion de todo lo que resulte del expediente, y acompañando los documentos originales, como tambien los votos particulares, si los hubiese, de los individuos que así lo pidan, en el caso de tratarse de modificaciones en la legislacion establecida.

Pero si fuese el expediente de la clase de que trata la regla 5.ª, se llevará desde luego á efecto el acuerdo de la Junta general.

10. Las Reales órdenes que se dicten sobre las consultas dirigidas al Ministerio serán motivadas, y corresponde á la Junta su redaccion, para cuyo fin se devolverán á la misma los expedientes tan luego como recaiga la resolucion de S. M.

11. Corresponde tambien á la Junta redactar los proyectos de ley sobre Aranceles y legislacion de la renta de Aduanas que deban presentarse á las Córtes.

12. La Junta debe ocuparse además:

1.° De la formacion de la historia arancelaria, de todas las partidas de los Aranceles de importacion y exportacion.

2.° De la redaccion y publicacion anual de estos documentos.

Y 3.° De la reunion de un muestrario general.

13. La historia arancelaria á que primeramente ha de dedicarse la Junta, es lo que corresponde desde la publicacion de la ley de 1841, inclusos los varios proyectos formados por las Comisiones ó Juntas elegidas por el Gobierno; sin perjuicio de ocuparse despues de la parte relativa á épocas anteriores, con arreglo á los datos que deberán facilitar las Autoridades y oficinas á las que se reclame.

14. La publicacion de los Aranceles se hará todos los años y con la anticipacion necesaria al 1.° de Enero de cada uno, á fin de que se sepa de una manera precisa la legislacion que ha de regir durante el mismo. Para ello se comprenderán todas las disposiciones

vigentes por efecto de las modificaciones ó cualesquiera otra medida adoptada en el año anterior.

Esta publicacion que evitará dudas y dificultades, así á los funcionarios del Estado como á los adeudantes en general, deberá irse sucesivamente completando con las notas, aclaraciones, referencias y demás explicaciones que se conceptúen indispensables para el cumplimiento acertado y uniforme en todo el Reino de la legislacion establecida.

15. El muestrario se formará:

1.° Con la parte que ahora exista en la Direccion general de Aduanas.

2.° Con todos los objetos que se refieran á los expedientes cuya resolucion se consulte á la Junta; pero debiendo, si son de algun valor, preceder la cesion voluntaria de sus dueños.

Y 3.° Con las adquisiciones que la Junta considere necesario verificar, así en el Reino como en el extranjero, y con arreglo á los fondos que puedan destinarse á este fin, de la asignacion que se señale para gastos del material de la misma.

16. La Direccion general de Aduanas pasará á la Junta, para darles en ella el curso que corresponda desde luego, los expedientes de la clase que expresa la regla 3.ª de esta órden y que se hallen pendientes de despacho en la Direccion, acompañados del índice correspondiente, como tambien todos los datos, documentos y expedientes que reciba en lo sucesivo, y acerca de los cuales deba entender la Junta en virtud de sus atribuciones.

17. Igualmente le remitirá el muestrario que posea la Direccion, los expedientes que formen el archivo de la seccion de Aranceles de estos últimos años y que no hayan pasado aun al general del Ministerio de Hacienda, la parte de biblioteca que exista de la que perteneció á la antigua Junta, el monetario de la misma, los libros de actas, los demás documentos referentes á los trabajos de las corporaciones del nombre de la que ahora se establece y su moviliario, formándose de todo el oportuno inventario.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.=Bruil.=Sres. Presidente de la Junta consultiva de Aranceles y Director general de Aduanas.

530.

FOMENTO.

[31 *Julio.*] **Real decreto, abriendo un concurso público para adjudicar un premio de 20,000 rs. al autor del mejor Manual de geología aplicada á la agricultura y á las artes industriales que tienen relacion con aquella.**

Señora: El Ministro de Fomento, digno antecesor del que suscribe, propuso á V. M. en 6 de Setiembre del año anterior un proyecto de decreto para abrir concurso público y adjudicar el premio de 20,000 rs. á cada uno de los autores de los tres mejores Manuales de física, mecánica y química aplicadas á la agricultura y á la industria.

La idea laudable que presidió en aquel pensamiento, tan provechoso para las ciencias y las artes, quizás seria incompleta en sus resultados sin otro auxiliar poderoso que dé á conocer las rocas, sus detritus, las probabilidades de hallar unas ú otros en terrenos dados, sus sustituciones, aplicaciones de los principios geológicos al encuentro y aprovechamiento de las aguas subterráneas, y otros muchos fines no menos importantes.

Sometida al dictámen de la Real Academia de Ciencias esta adicion al primitivo pensamiento, no solo conviene en la utilidad, sino en la necesidad de completarlo con un Manual de geología con las mismas aplicaciones. El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., al aceptar las bases propuestas por dicha corporacion, estima justo ofrecer iguales recompensas al autor del mejor Manual de geología que á los de física, mecánica y química; y fundado en estos motivos, propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 30 de Julio de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se abre concurso público para adjudicar un premio de 20,000 reales vellon al autor del mejor Manual de geología aplicada á la agricultura y á las artes industriales que con aquella tienen relacion.

2.° Las condiciones del concurso y las ventajas que además se ofrecen al autor serán las que se expresan en la instruccion y pro-

grama que he tenido á bien aprobar con esta fecha, oida la Real Academia de Ciencias.

3.° La Real Academia de Ciencias será el Juez del concurso.

4.° Se pedirá á las Córtes la aprobacion de la cantidad ofrecida, consignándola al efecto en los presupuestos del año próximo.

Dado en San Lorenzo á 31 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Condiciones generales y programa para la celebracion del concurso público sobre un Manual de geología aplicada á la agricultura y á la industria.

CONDICIONES GENERALES.

El objeto del Gobierno de S. M. al celebrarlo es que se presenten reunidas en un Manual elemental todas las verdades útiles y prácticas que enseña en el dia la geología. Verificarlo sin hacer uso de los métodos y demostraciones sublimes propias de las ciencias, es la gran cuestion que tienen que resolver los opositores.

Para ello ha de estar redactado el Manual en lenguaje claro, conciso y fácil de comprenderse, aun para aquellas personas que tan solo posean los conocimientos de las prácticas agrícolas é industriales.

Cuando los autores presenten las definiciones fundamentales de la ciencia, deberán acompañarlas de explicaciones y de ejemplos que las hagan fácilmente perceptibles, desnudándolas de todo aparato científico. Cuando traten de las doctrinas, es de necesidad que estas se apoyen con ejemplos prácticos, escogiendo los de mas general y útil aplicacion á la agricultura y la industria. Siempre que sea posible deberán presentarse tablas y cuadros sinópticos sobre los resultados teóricos y prácticos de utilidad reconocida. Estas tablas se escribirán con arreglo al sistema métrico, pero con la reduccion en unidades de pesas y medidas castellanas.

El autor del Manual podrá separarse, en cuanto lo creyere útil, del programa siguiente, con tal que sea para mejorarlo. El objeto es dar idea de lo que en aquel se exige, y el deseo del Gobierno asegurar el logro de los mayores beneficios posibles para la agricultura y la industria del pais.

El premio consistirá en 20,000 rs. vn.

El que lo obtenga recibirá además las recompensas siguientes:

1.° Conservará la propiedad de su obra, pudiendo hacer de ella cuantas ediciones quiera.

2.ª El Gobierno, costeando los gastos de la primera, le regalará 1,000 ejemplares, pudiendo aquel hacer tirar además otros 200 para distribuirlos gratuitamente en la forma que mas convenga.

3.ª Tendrá el autor el derecho de usar de los moldes para hacer tirar de su cuenta, además de los 1,200 expresados, los que tuviere por conveniente.

4.ª El Manual premiado, en el hecho de serlo, quedará declarado libro de texto obligatorio para la enseñanza por espacio de cinco años, á contar desde su publicacion. Podrá prorogarse aquel derecho por otros cinco; y aun trascurridos estos, hasta la celebracion de un nuevo concurso, siempre que el autor lo reforme ó adicione convenientemente, á juicio y con aprobacion de la Real Acamia de Ciencias.

Será condicion precisa para la adquisicion de estas recompensas que el autor se conforme con las alteraciones que para el mejor logro del objeto del concurso le proponga la propia Real Academia.

El plazo del concurso será el de diez y ocho meses, á contar desde la publicacion del programa en la *Gaceta*.

Los que aspiren al premio deberán remitir su obra antes de la espiracion del plazo á la Secretaría de la Real Academia de Ciencias, establecida en el Ministerio de Fomento. Se presentarán las obras en pliego cerrado y sellado, de modo que no se conozcan el nombre ni las circunstancias del autor. Dentro del pliego se incluirá otro con el mismo sello y epígrafe que lleve el original, el cual contendrá el nombre y domicilio del autor, á fin de que, en caso de adjudicarle el premio, pueda comprobarse su identidad. Los de aquellos que no se juzguen acreedores al premio se quemarán sin abrirlos.

S. M. ha confiado, como consta en el Real decreto, la censura y propuesta del premio á la ilustracion é imparcialidad de la Real Academia de Ciencias. Esta deliberará en primer lugar acerca de cuál es, entre los Manuales presentados, el que merece aprobacion, desechando desde luego los que no sean dignos de ella.

Y despues, verificando un detenido exámen y juicio comparativo entre los aprobados, formulará la propuesta para el premio, elevándola para su adjudicacion al Ministerio de Fomento.

PROGRAMA.

Definicion de la geología y paleontología.

Division y clasificacion del estudio de la geología, sus relaciones generales con las demás ciencias y con las artes, y auxilios que de ellas pueden esperar unas y otras.

Nociones indispensables de geografía física para el estudio de la geología.

Causas actuales que obran en la modificacion de las rocas y terrenos en general.

Definicion, division y clasificacion de las rocas mas comunes. Sus caractéres usuales ó mas sencillos. Elementos fundamentales y accidentales de cada una. Utilidad ó usos de ellas en estado de tales y en el detritus.

Definicion y distincion general de los terrenos y formaciones, acompañando cortes gráficos para denotar la sobreposicion, paralelismo ó su falta, concordancia ó discordancia, circunvoluciones, faltas y demás modificaciones interesantes que puedan presentar sus miembros, capas &c. Resultados de aplicacion de estas consideraciones. Métodos de hacer ensayos cualitativos para reconocer las sustancias minerales que predominan en un terreno dado.

Geografía botánica y zoología como introduccion al estudio de la paleontología. Nociones generales de esta é importancia del conocimiento de los fósiles, y de las deducciones y aplicaciones de aquellas dos ciencias á la agricultura y á las artes.

De los terrenos en particular: sus respectivos caractéres mineralógicos, paleontológicos y estratigráficos, acompañados de cortes y de figuras de los fósiles mas característicos. Minerales que en cada uno se hallan, y su aprovechamiento en los usos económicos y como mejoramientos y abonos. De las tierras vegetales y subsuelo y sus propiedades físicas. De los vegetales espontáneos que predominan en cada terreno, y del que los cultivados en grande apetecen. Modos de proporcionarlos por trasportes y desmontes á proximidad. Aplicaciones á la perforacion de pozos artesianos é inversos.

Ideas generales sobre la geogenia.

San Lorenzo 31 de Julio de 1855 =Aprobado por S. M.=Alonso Martinez.

531.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[31 *Julio.*] Circular, aprobando listas de obras para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria, y para que sirvan de texto en las escuelas normales, elementales y superiores.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar

las contenidas en la adjunta lista núm. 23, declarando asimismo que pueda servir de texto en las escuelas normales elementales y superiores la contenida en la lista núm. 24, y desaprobar la que se expresa en la lista núm. 25, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.=El Director general, Juan Manuel Montalvan =Sr. Gobernador de la provincia de.....

LISTA NUM. 23.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

El Sr. Pedro, ó lecciones de física para niños y adultos, por D. A. M. C.; editor D. Severo Castillo: impreso en Madrid, 1853, á 3 rs. en rústica.

Nociones de geometría aplicada á la agrimensura, por D. Gregorio Hueso: impreso en Zaragoza, 1855, á 2 rs. en rústica.

Compendio de aritmética, con el nuevo sistema de pesas, medidas y monedas, por D. Juan Posegut Dasen: impreso en Málaga, 1854, á 3 rs. en rústica.

Elementos de aritmética universal, por D. Manuel Madorell y Badia, tomo II: impreso en Barcelona, 1854, á 2 rs. en rústica.

Instruccion religiosa, por D. Santiago Vicente García; editor Don Eusebio García Vazquez: impreso en Madrid, 1855, á 3 rs. en rústica.

Mentor de la moral, segun el texto y espíritu de la Sagrada Escritura, por D. Rafael García Lopez: impreso en Madrid, 1855, á 2 reales en rústica.

Tratado completo de aritmética para uso de los niños, por Don Genaro del Valle; editor D. José Gonzalez: impreso en Madrid, 1855, á 2 rs. en rústica.

Nociones de geometría, por D. Genaro del Valle; editor Don José Gonzalez: impreso en Madrid, 1855, á 2 rs. en rústica.

Elementos de dibujo lineal, por D. Manuel Caballero de Rodas; editor D. José Gonzalez: impreso en Madrid, 1855, á 2. rs. en rústica.

Aritmética decimal y demostrada, por D. Lorenzo Tranque: impreso en Gerona, 1854, á 3 rs. en rústica.

Catecismo razonado, histórico y dogmático de la dotrina cris-

tiana, por el abad Theron: traducido por D. Manuel Antonio Carreño y D. Manuel Urbaneja: impreso en Caracas, 1852.

Manual de urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos, por D. Manuel Antonio Carreño: impreso en Caracas, 1853.

Nota. En las nuevas ediciones de estas dos obras se suprimirá lo que en ellas se refiere exclusivamente al país para que han sido escritas.

El precio de cada ejemplar se designará luego que se verifiquen dichas nuevas ediciones.

LISTA NUM. 24.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Catecismo civil penal, por el presbítero D. Francisco de Paula Perez Berrocal: impreso en Madrid, 1855, á 3. rs. en rústica.

LISTA NUM. 25.

Obras no aprobadas para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.

Breve tratado de ortografía analítico-sintética, por D. Antonio María Flores de San José.

532.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[1º *Agosto.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda dos créditos suplementarios importantes 37,333 rs., con aplicacion á los capítulos y artículos que se expresan, de la seccion décimaquinta del presupuesto de 1855.

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que, suprimidos en la ley de presupuestos para el corriente año los diez partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Trujillo, y Ecija, hay necesidad de establecer en los mismos puntos Administraciones subalternas que se encarguen del ramo de estancadas, y en Tuy tambien del de Aduanas, que las de partido administraban junta-

mente con las demás contribuciones y rentas públicas; y que no habiendo dentro del presupuesto cantidad á que poder aplicar el gasto que hasta fin de año pueda originarse con tal motivo, es indispensable la concesion de dos suplementos de crédito, uno para el personal, y otro para el material de las referidas Administraciones subalternas; oido el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministro de Hacienda dos suplementos de crédito, importantes 37,333 rs. para atender desde 1.° del mes actual á fin de Diciembre inmediato al pago del personal y material de las Administraciones subalternas de Rentas estancadas que han de crearse en Santiago, La Serena, Aranda de Duero, Llerena, Plasencia, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Trujillo y Ecija y la mista de estancadas y Aduanas en Tuy, por consecuencia de la supresion de los diez partidos administrativos de que eran cabezas los referidos puntos, y cuyos créditos serán aplicables: el uno, de 29,000 rs. vn., al capítulo XVIII, artículo único, y el otro, de 8,333 rs., al capítulo XIX, art. 1.°, todos ellos de la seccion décimaquinta del presupuesto vigente.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 1.° de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

533.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1.° *Agosto.*] Real órden, excitando el celo de los Diocesanos para que den colocacion á los exclaustrados que perciban pension del Tesoro.

En la seccion quinta, núm. 1.° de las disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos, sancionada por S. M. en 25 del corriente, se dispone lo que sigue:

«*Seccion quinta.—Clases pasivas.*—1.° El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los M. RR. Arzobispos y Obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demás cargos eclesiásticos compatibles con sus circunstancias á los religiosos exclaustrados que en este concepto perciben pension del Tesoro, cuidando al propio tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades

civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El exclaustrado que no acepte la colocacion que se le confiera, pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.»

Y para llevarlo á efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que se excite el celo de V. á fin de que desde luego sean colocados en la forma conveniente y posible los exclaustrados residentes en esa Diócesis que perciben pension del Tesoro y no tengan una completa y notoria imposibilidad física para el servicio que se les encargue.

2.° Que para que esto se verifique de un modo conveniente y justo, los exclaustrados que cobran actualmente pension y estén verdaderamente imposibilitados, soliciten en el término de dos meses ante V. en exposicion documentada que se declare así; y despues de tomar los informes y noticias conducentes á fijar la exactitud de los hechos, propondrá V. á S. M. por conducto de este Ministerio lo que estime oportuno. Lo mismo se practicará con los que sucesivamente se imposibiliten para el servicio.

3.° Los que en virtud de expediente se declaren imposibilitados, podrán excusarse de aceptar el nombramiento que para ejercer cualquier cargo eclesiástico se les confiera, sin dejar por esto de percibir la pension de exclaustrados; pero no podrán aspirar á la obtencion de prebendas ni beneficios eclesiásticos de otra clase.

4.° Los que no hayan obtenido ni solicitado dentro del término expresado la declaracion de imposibilidad, no podrán excusarse de servir y desempeñar el cargo eclesiástico que V. tenga á bien conferirles; y en el caso de hacerlo perderán desde luego el derecho al percibo de la pension que disfrutan como exclaustrados, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar con arreglo á los Cánones.

5.° Segun se previene en la citada ley, cuidará V. de poner inmediatamente en conocimiento del respectivo Gobernador civil todo nombramiento que haga en religiosos exclaustrados, para que desde luego se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1855.=Fuente Andrés.=Señor....

534.

HACIENDA.

[1º *Agosto.*] **Real órden, fijando la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de virutas ó aserraduras de asta.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del señalamiento de cuota que por la contribucion de subsidio industrial y de comercio deberá fijarse á la nueva industria de *Fábricas de virutas ó aserraduras de asta*, establecida en la ciudad de Valencia, y teniendo en cuenta lo que del mismo expediente resulta acerca de la escasa importancia de dicha industria, cuyos productos tienen igual aplicacion que el guano que se emplea en el beneficio ó abono de las tierras, se ha servido S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, aprobar la colocacion de las referidas *Fábricas de virutas ó aserraduras de asta* en la segunda tarifa de las adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á continuacion de la industria de tratantes en guano, por la analogía que guardan entre sí, y con la cuota fija anual de 100 reales vellon, que es el señalamiento proporcionado á las utilidades é importancia calculadas de la referida industria, adicionándose con ella en este sentido la referida segunda tarifa.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contribuciones.

535.

FOMENTO.

[1º *Agosto.*] **Real decreto, mandando se incluya en la planta del Ministerio de Fomento el personal de que constaba la Direccion general de Instruccion pública.**

Habiéndose incorporado en 1.° de Julio último al Ministerio de Fomento la Direccion general de Instruccion pública conforme á lo dispuesto en mi Real decreto de 17 de Junio anterior, vengo en mandar se incluya en la planta de dicho Ministerio el personal de que constaba aquella en la forma siguiente: un Director; un oficial

de la clase de segundos; otro de la de terceros; un auxiliar de la clase de primeros; otro de la de segundos; tres de la de cuartos, y ocho de la de sextos; ingresando asimismo los escribientes, porteros y mozo de la referida Direccion por el órden que respectivamente les corresponda segun la fecha de su último nombramiento.

Dado en San Lorenzo á 1.° de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

536.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[2 *Agosto.*] Real decreto, disponiendo se encargue de nuevo del Ministerio de Estado y de la Direccion general de Ultramar, el Teniente general D. Juan de Zavala.

Habiendo regresado á esta córte el Teniente general D. Juan de Zavala, vengo en disponer que se encargue de nuevo del Ministerio de Estado y del despacho de la Direccion general de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de la Guerra, Conde de Lucena, ha desempeñado interinamente ambos cargos.

Dado en San Lorenzo á 2 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente de Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

537.

GOBERNACION.

[2 *Agosto.*] Ley, concediendo premios y recompensas á los deportados y desterrados por causas políticas en 1848, y á los que se refugiaron á país extranjero, siempre que la deportacion, destierro ó expatriacion haya durado á lo menos dos meses.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se comprenden en las disposiciones de esta ley á todos los españoles deportados y desterrados por causas meramente políticas como consecuencia de los sucesos de 1848 y cuantos evita-

ron la deportacion y destierro refugiándose en país extranjero, siempre que su deportacion, destierro ó expatriacion haya durado á lo menos dos meses.

Art. 2.° A los comprendidos en el artículo anterior se concede un ascenso en su carrera, sin perjuicio de los que hayan podido corresponderles por antigüedad y gracia hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 3.° Los comprendidos en el art. 1.° que no hubieren pertenecido á las carreras militar, civil ó eclesiástica, tienen derecho á ser empleados con preferencia en los destinos públicos, segun sus padecimientos, capacidad y circunstancias personales, á juicio del Gobierno de S. M.

Art. 4.° A los que hubieren sido empleados del Gobierno antes de la deportacion, destierro ó emigracion, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley se les abonará como tiempo de servicio el que medió desde la deportacion, destierro ó emigracion hasta su vuelta á la Península.

Art. 5.° El Gobierno puede recompensar á los deportados, desterrados y expatriados que á su juicio lo merezcan con procuras de las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales del Reino, notarías, escribanías de Cámara, de Hacienda y numerarias, honores de alférez de fragata y de Ejército.

Art. 6.° Si los comprendidos en los artículos 2.° y 3.° prefieren al ascenso y entrada en las carreras que en los mismos se prescriben una condecoracion, tendrán derecho para reclamar segun sus circunstancias, tambien á juicio del Gobierno, las cruces de Cárlos III ó Isabel la Católica, desde las grandes á las pequeñas, y la de Isabel II, libres de todo gasto.

Art. 7.° En los diplomas que se expidan de cualquiera de las anteriores condecoraciones, se expresará clara y explícitamente que se conceden al sufrimiento por efecto de deportacion, destierro ó emigracion de 1848.

Art. 8.° Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportacion, destierro ó emigracion, ó por resultas de ellas siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, de una pension de cinco, seis ú ocho reales vellon diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varíen de estado, y los huérfanos hasta los veinticinco años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art. 9.° Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoracion y la pension.

Art. 10. Se concede el término de cuatro meses desde la publi-

cacion de esta ley, para que los interesados entablen sus solicitudes con arreglo á las intrucciones que publique el Gobierno de S. M., teniendo á la vista los estados que obren en el expediente.

Art. 11. Todos los antecedentes sobre deportados y desterrados que obran en la Comision, se pasarán á los efectos que corresponda á la que las Córtes tienen nombrada para exigir la responsabilidad á los Ministros anteriores á la revolucion del último Julio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

538.

GOBERNACION.

[2 *Agosto.*] **Ley, mandando que los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera Junta ó Corporacion tengan la Presidencia de la misma por el órden de mayor edad, siempre que su representacion proceda de nombramiento de los Cuerpos colegisladores.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera Junta ó Corporacion tendrán la Presidencia de la misma por el órden de mayor edad indistintamente, siempre que su representacion proceda de nombramiento de los Cuerpos colegisladores.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

539.

GUERRA.

[3 *Agosto.*] Real órden, comunicando otra del Ministerio de Estado de 5 de Julio último, por la que se declara que los beneficios acordados por Real órden de 23 de Junio de 1850 á los Jefes y oficiales que regresan de Filipinas por el Istmo de Suez á la Península, se hagan extensivos á los que lo verifican de las Antillas en barcos de vapor, en cuanto á las pagas que reciben á su salida.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Guerra en 5 de Julio último la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 18 de Setiembre último, se ha servido declarar que los beneficios acordados por Real órden de 23 de Junio de 1850 á los Jefes y oficiales que regresan de Filipinas por el Istmo de Suez á la Península, se hagan extensivos á los que lo verifican de las Antillas en barcos de vapor en cuanto á las dos pagas que reciben á su salida; siendo su soberana voluntad que en lo sucesivo se les considere como embarcados hasta que extinguidos los dos meses entren al disfrute del sueldo que les corresponda en la Península, quedando por lo demás vigentes las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1847 y 31 de Diciembre de 1849, respecto de los que realizan su navegacion en buques de vela.»

De la de S. M. la traslado á V. E. con inclusion de copia de la Real órden de 23 de Junio de 1850 que se cita, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1855.=O'Donnell.

Real órden que se cita.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 23 de Marzo último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el capitan graduado, teniente de infantería de reemplazo, D. Francisco Calvo, procedente del ejército de Filipinas, en solicitud de que no se le haga baja en los sueldos que por auxilio de marcha se le facilitaron antes de su embarque para la Península. Enterada S. M., conformándose con lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, y teniendo presente que á los Jefes y oficiales que

regresan de aquellas islas se les abonan cinco pagas por calcularse necesario igual número de meses para efectuar el viaje por el Cabo de Buena Esperanza, y como compensacion de los haberes que no disfrutan durante la navegacion, no siendo por tanto justo que á los que su posicion particular les permite sufrir un desembolso mayor para hacerla en un término mas breve se les haga un descuento que, además de lo gravoso que en sí es por la diferencia de los sueldos que se disfrutan en Ultramar, se ha invertido ya en el objeto á que el Gobierno le ha destinado, se ha servido resolver, que si bien pueden ser aplicables las reglas establecidas en las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1847 y 31 de Diciembre último á los oficiales que vienen á España por el Cabo de Buena Esperanza, en atencion á lo incierto que es el tiempo que han de invertir en la navegacion, no deben aplicarse del mismo modo á los que lo verifican por el Istmo de Suez, pues que para ello necesitan hacer gastos de consideracion, á los cuales no les es posible atender ni aun con las cinco pagas que reciben al emprender el viaje, y que debe considerárseles embarcados hasta que extinguidos los cinco meses á que aquellos correspondan empiece á abonárseles el sueldo que han de gozar en España.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1850.=Constancia.=Sr. Capitan general de Extremadura.»

540.

GUERRA.

[3 *Agosto.*] **Real órden, resolviendo que el valor de los efectos que se aprehendan á los facciosos, y se vendan en pública subasta, se reparta en su totalidad entre los aprehensores.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Julio último participando que de los cinco caballos cogidos á la faccion de los Hierros que no pertenecian á los cuerpos, dos han sido entregados al regimiento de Lanceros de Sagunto, uno al de Carabineros del Rey y los dos restantes vendidos por la Autoridad civil en pública subasta, cuyo importe de 740 rs. 17 mrs. ha sido entregado en la Tesorería de Hacienda

pública de esa provincia, se ha servido S. M. resolver que el valor de los efectos que se aprehendan á los facciosos, y se vendan en pública subasta, se reparta en su totalidad entre los aprehensores.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1855. =El Subsecretario, José Macrohon.

541.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*4 Agosto.*] **Real órden, suspendiendo, dentro de los plazos que se señalan, los remates de notarías, escribanías de número y de Juzgados, y la provision de las vacantes que ocurran, tanto de las que corresponden al Estado, como de las enajenadas por la Corona.**

Estando ocupándose con actividad la Comision nombrada por Real órden de 30 de Julio próximo pasado en los trabajos encomendados á su cuidado para el definitivo arreglo general de escribanos del Reino, que es de esperar queden concluidos en un brevísimo plazo, y deseando evitar en lo posible las dificultades que puedan suscitarse embarazando la marcha del Gobierno al plantear tan importante reforma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo que sigue:

1.° Las Audiencias territoriales dispondrán lo conveniente á fin de que los remates de notarías, escribanías de número y de Juzgados que no se hubiesen verificado con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, en el término de diez dias en la Península, y veinte en las islas Adyacentes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion, se suspendan dando cuenta á esta superioridad.

2.° Hasta el arreglo del notariado se suspenderá la provision de todas las notarías, escribanías públicas del número ó Juzgado en lo civil ó criminal, y las de Cámara que quedaren vacantes en lo sucesivo, ya sea de las que corresponden al Estado, ya de las enajenadas por la Corona.

3.° En caso de que la provision de algunos de estos oficios fuese, á juicio de las Audiencias, de urgente necesidad, acudirán á este Ministerio manifestando las causas en que se fundan para dictar la resolucion que corresponda.

4.° El registro público y demás documentos correspondientes á los oficios que vaquen se custodiarán en la forma prevenida por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

542.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*4 Agosto.*] Real órden, mandando se encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido, den parte al Ministerio de Gracia y Justicia al mismo tiempo que á las Audiencias, en el caso de que el Juez ó Promotor fiscal abandonen el pueblo de su residencia por temor al cólera-morbo.

Diversas son las medidas que S. M. la Reina, solícita siempre por el bien de sus súbditos, ha dictado con el objeto de que las poblaciones acometidas por el cólera-morbo, tan extendido hoy por desgracia en la Península, no sean abandonadas bajo pretexto alguno legal por los empleados dependientes de este Ministerio que en ellas tengan fija su residencia.

Semejantes disposiciones serian inútiles si lograran su propósito los funcionarios del órden judicial que, como ha sucedido en algun caso, sin autorizacion alguna é impulsados tan solo por un temor impropio de su posicion y por unas preocupaciones incalificables, huyan de las poblaciones sometidas á aquella enfermedad, fiando la conservacion de sus destinos á la esperanza de que el Gobierno de S. M. ignorará su vituperable conducta. No es de temer que V. se muestre poco celoso en semejante caso, ya para adoptar inmediatamente las providencias que ese proceder exige, ya para elevar á esta superioridad las noticias indispensables para la adopcion de las medidas que reclaman de consuno los intereses sociales y el buen nombre de la magistratura española; pero convencida S. M. de la necesidad imperiosa de que el castigo, si ha de ser eficaz y saludable, sea pronto y rápido, se ha servido mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido, á quienes por ausencia del propietario corresponde encargarse de la jurisdiccion abandonada, que si llega el caso de ausentarse de la poblacion el Juez de primera instancia ó el Promo-

tor fiscal, á la vez que dé cuenta á V. S. de este hecho, eleve directamente y en el mismo dia parte á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, noticia del Fiscal de esa Audiencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.=Fuente Andres.=Señor.....

543.

GRACIA Y JUSTICIA.

[4 *Agosto.*] **Real órden, mandando se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia estados comprensivos del número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en cada Diócesis, con arreglo á los modelos que se acompañan, para formar una estadística completa del clero.**

La necesidad de una estadística completa del clero, parte integrante de la general de la poblacion, se deja sentir especialmente al examinar cualquiera de las cuestiones que el Gobierno y los Diocesanos tienen que resolver. Sin que se sepa con exactitud el número, clase y situacion de los eclesiásticos que hay en cada Diócesis y en cada pueblo, no es fácil conocer las necesidades del pasto espiritual, y mucho menos adoptar las medidas conducentes al mejor servicio público.

Por los datos que en este Ministerio existen solo consta el personal de las iglesias catedrales y colegiales, y aun en estas se reducen las noticias á las dignidades, canónigos y beneficiados, sin extenderse á los demás eclesiásticos que como capellanes de altar, asistentes &c., están adscritos á las mencionadas iglesias: respecto á los demás del clero, apenas tiene el Gobierno dato alguno.

Para llenar este vacío que se nota á cada paso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.° El cura ó curas párrocos, ó los ecónomos de cada pueblo llenarán el estado núm. 1.° que al efecto se les remitirá por su respectivo arcipreste, y con el V.° B.° del alcalde lo devolverán á aquel.

2.° Los arciprestes, tan pronto como recojan los referidos estados y se aseguren de su exactitud, formarán, segun ellos, el señalado con el núm. 2.°, que remitirán al Diocesano respectivo, uniendo á él los formados por los párrocos como comprobantes que deben quedar en el archivo de la Diócesis.

3.° Los Diocesanos, reunidos que sean estos datos, formarán el estado general de la Diócesis segun los modelos números 3.° y 4.°,

divididos por provincias, y con el V.º B.º de los respectivos Gobernadores civiles, á cuyo efecto se les comunicará con los datos á que se refieran, los remitirán á este Ministerio para formar la estadística general del clero.

4.º Todo aumento, disminucion ó cualesquiera otras alteraciones que desde la fecha de los estados respectivos ocurra, se avisará inmediatamente por los párrocos á los arciprestres y por estos á los Diocesanos, que lo harán á su vez á este Ministerio, para que se anote oportunamente en el lugar respectivo.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.=Fuente Andrés.=Sr. Obispo de.....

(1)

PROVINCIA DE. . . . .

DIÓCESIS DE. . . . .

Nombre del pueblo y su vecindario.

NOMBRE de la parroquia y su feligresía.	NOMBRES.	CARGO que ejerce.	EDAD.	TITULO y fecha de su ordenacion.	OBSERVACIONES.
	D.	Cura párroco ó Ecónomo.			Si tiene algun otro beneficio eclesiástico ó cargo de cualquiera clase.— Si es exclaustrado y percibe ó no pension como tal.—Clase de los beneficios y su patronato.— Idem de las capellanías.— Si está jubilado ó imposibilitado.
San Juan 1,253 almas.	D.	Teniente.			
	D.	Beneficiado.			
	D.	Capellan.			
	D.	Patrimonista.			
	D.	Exclaustrado.			
San José 2,615 almas.					

(2)

PROVINCIA DE. . . . .

DIÓCESIS DE.....

ARCIPRESTAZGO DE.....

NOMBRE del pueblo y su vecindario.	NOMBRE de las parroquias y su feligresía.	NOMBRES.	CARGO que ejercen.	EDAD.	TITULO y fecha de ordenacion.	OBSERVACIONES.

(3)

PROVINCIA DE. . . . .

DIÓCESIS DE.....

Nombre del pueblo.

CATEDRAL.	CARGO.	NOMBRES.	EDAD.	TITULO y fecha de su ordenacion.	OBSERVACIONES.
	Dean. &c.	D. D. D.			Si tiene algun otro beneficio eclesiástico ó cargo de cualquiera clase. Si es exclaustrado y percibe ó no pension.
	Canónigo. &c.	D. D. D.			Clase de beneficio y su patronato. Idem de la capellanía.
	Beneficiado. &c.	D. D. D.			Si está jubilado ó imposibilitado, y en el primer caso si causa ó no vacante.
	Capellanes. &c.	D. D. D. D. D.			

(3 Duplicado.)

PROVINCIA DE. . . . .

DIÓCESIS DE,.....

Nombre del pueblo.

COLEGIATAS.	CARGO.	NOMBRES.	EDAD.	TITULO y fecha de su ordenacion.	OBSERVACIONES.
	Abad. &c.				

(4)

PROVINCIA DE. . . . .

DIÓCESIS DE.....

ARCIPRESTAZGO DE	NOMBRE del pueblo.	VECINDARIO.	NOMBRE de las parroquias.	FELIGRESIAS.	NOMBRES.	EDAD.	CARGO que ejercen.	TITULO y fecha de ordenacion.	OBSERVACIONES.

544.

FOMENTO.

[4 *Agosto.*] **Real órden, disponiendo, en atencion al mal estado de la salud pública, que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latinidad y humanidades.**

La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del reino, se ha servido disponer que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latinidad y humanidades, sin embargo de lo que se previene en el art. 211 del reglamento vigente de estudios, reservándose S. M. dictar, cuando se aproxime la época de la apertura del curso, las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Rector de la Universidad de.....

545.

GUERRA.

[5 *Agosto.*] **Real órden, fijando el tiempo en que deben hacerse las propuestas para premiar los distinguidos servicios prestados en el campo de batalla, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Setiembre del año último.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que si llegase el caso á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Setiembre del año próximo pasado, de tener que premiar los distinguidos servicios prestados en el campo de batalla, se proceda sin dilacion de tiempo por el General ó Jefe que mandare la accion á formar la correspondiente propuesta en las veinticuatro horas subsiguientes que aquel artículo prefija, para que en el improrogable término de cuarenta y ocho la remita á este Ministerio la Autoridad superior que deba hacerlo.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1855.=O'Donnell.

546.

HACIENDA.

[5 *Agosto.*] **Real órden, dando reglas para la exclusion ó el abono de las pensiones que se pagan por el Tesoro, con arreglo á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este año.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la consulta que con fecha 4 del corriente ha elevado esa Junta, mandando que para cumplir lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este año, se adopten las diposiciones siguientes:

1.ª Las Contadurías de provincia, examinando las órdenes de concesion de las pensiones remuneratorias, cuyo pago intervienen, excluirán de la nómina todas las anteriores á 11 de Mayo de 1837 que no hayan obtenido declaracion de subsistencia por este Ministerio ó por la Comision establecida por el mismo para practicar la clasificacion.

2.ª Excluirán igualmente, y con presencia tambien de las órdenes de concesion, todas las clasificadas como dudosas con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, mediante que se satisfacian hasta la resolucion de las Córtes, y que esta ya ha tenido lugar, sin perjuicio no obstante de las reservas que la misma establece.

3.ª Con vista de las órdenes de concesion excluirán tambien las posteriores á 11 de Mayo de 1837 que, contra lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de aquella fecha, no hayan sido concedidas ó ratificadas por las Córtes, cumpliendo así lo mandado en el artículo 16 de la ley de presupuestos.

4.ª Se entiende que lo dispuesto en dicho art. 16 no afecta á las pensiones que disfrutan los individuos de las clases de tropa del Ejército y Armada, carabineros de Hacienda, milicianos nacionales ó paisanos inutilizados en el servicio del Estado, y las familias de los que hayan muerto en el cumplimiento de sus deberes, cuyas concesiones, cualquiera que sea su fecha, se hayan verificado con arreglo á lo establecido por el decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811.

5.ª Si una viuda ó huérfana disfruta haber de Monte pio y pension remuneratoria, solo esta es la que debe cesar; y en el caso de que reasuma aquel haber, cesará la parte que exceda de él, que es la que constituye la pension, y continuará la interesada percibien-

do lo que por el Monte la corresponda, siempre que de ello esté en posesion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.ª Como sucederá que en las Contadurías de provincia no consten las órdenes de concesion de algunas pensiones porque intervendrán los pagos en virtud de ese de otras en donde antes se consignaron, para que en ningun caso procedan sin tener á la vista la órden que ha de ser la base de su resolucion, la pedirán inmediatamente á aquella de donde se hubiere trasladado el pago, suspendiendo este hasta que la reciba. La Contaduría á que otra pida una de estas órdenes, la remitirá con toda urgencia, atendiendo á que ha de producir sus efectos en el pago de este mes, y que por consiguiente tiene plazo fijo el desempeño de este servicio.

7.ª Los Contadores de provincia quedan personalmente responsables á reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que se abone, despues de la comunicacion de esta órden, á pensionistas que segun el contexto de ella hubieran debido dar de baja en la nómina de su clase.

8.ª Las Contadurías remitirán á la Junta de Clases pasivas en el término de un mes, contado desde el traslado de esta órden, una relacion de las pensiones que hayan sido dadas de baja por consecuencia de los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos, con expresion del nombre de los pensionistas y cantidades que percibian anualmente, acompañando copias autorizadas de las órdenes de concesion en virtud de las cuales se verificaba el pago, y que hayan servido por consiguiente para determinar la cesacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

547.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Agosto.*] Real órden, comunicando las instrucciones que deben observarse para lograr la extincion de las colegiatas suprimidas en el último Concordato, y dar salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos vigente.

En la disposicion 6.ª, núm. 1.º de las disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos, sancionada por S. M. en 25 de Julio último, se dice: «Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad posible se acaben de extinguir las colegiatas supri-

»midas en el Concordato, dando salida y colocacion á los preben-»dados y beneficiados que aun permanecen en ellas»: y para llevar á efecto esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los prebendados y beneficiados excedentes de las colegiatas suprimidas y que no sean necesarios para el servicio parroquial á que se han reducido estas, serán colocados con preferencia en otros cargos eclesiásticos de igual ó superior categoría ó dotacion que la que hoy disfrutan, segun sus méritos y circunstancias, siempre que se encuentren en aptitud para desempeñarlos.

2.º Los que por su edad ó padecimientos no puedan desempeñar las cargas propias de las prebendas ó beneficios eclesiásticos serán jubilados, quedando adscritos á la misma iglesia, y prestando en ella el servicio que les sea posible.

3.º Los comprendidos en el art. 1.º dirigirán á este Ministerio, por conducto y con informe de sus respectivos Diocesanos, en el término de dos meses, una exposicion documentada en que consten sus circunstancias, méritos y servicios, y pidan la colocacion á que se consideren acreedores, á fin de que, formándose los oportunos expedientes, y hecha su clasificacion, se vayan colocando en las vacantes que ocurran.

4.º En el mismo término, y del propio modo, pedirán su jubilacion los que se encuentren comprendidos en el art. 2.º

5.º Los que en el expresado término no hayan solicitado su jubilacion, y los que no la obtengan en vista de su expediente, deberán aceptar la prebenda ó beneficio que se les confiera, siempre que no sea inferior en categoría y asignacion á la que hoy tienen; y no haciéndolo, pierden el derecho á la percepcion de la renta que hoy disfrutan, teniéndose además presente en sus ulteriores pretensiones.

6.º Se recomienda eficazmente á los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes cuya provision les corresponde, convencidos, como no pueden menos de estar, de la utilidad que esto ha de producir á la Iglesia y al Estado.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos expresados, esperando que por su parte contribuirá V. eficazmente á la pronta ejecucion de lo que S. M. deja dispuesto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Obispo de.....

548.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Agosto.*] **Real órden, mandando remitan los Diocesanos los expedientes originales que para el arreglo parroquial se hubiesen formado, y un duplicado auténtico de cada uno de ellos.**

La diferente forma en que varios Diocesanos han dado cuenta á este Ministerio de los expedientes instruidos para el arreglo parroquial de sus respectivas Diócesis, hace conocer que no todos comprenden de la misma manera la disposicion contenida en el número 2.° de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, acerca de remitir al Gobierno de S. M. los autos originales, conclusos y fechos, con un duplicado auténtico de ellos, á medida que los fueren dictando. Para evitar pues las dudas, la falta de uniformidad y los consiguientes entorpecimientos en asunto de tal importancia, la Reina (Q. D. G), sin perjuicio de las prevenciones que se harán sucesivamente para activar, como es de necesidad y urgencia, el definitivo arreglo parroquial, ha tenido á bien mandar advierta á V. , como de Real órden lo verifico, que los documentos que, segun aquella disposicion, deben remitirse á este Ministerio, son los mismos autos ó expedientes que para el arreglo parroquial se hubiesen formado en la Diócesis, originales é íntegros, y un duplicado auténtico de cada expediente; esto es, copia literal ordenada y fehaciente de todas las actuaciones, providencias y documentos de cualquier género que contenga el mismo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Obispo de.....

549.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PUBLICA.

[6 *Agosto.*] **Circular, disponiendo la formacion y remision de estados mensuales de los prédios rústicos y urbanos que se enajenen ó rediman, y recomendando la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que por tal concepto han de suscribir los interesados.**

Para que con anticipacion al recibo de las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros que deben rendir por trimestres los comisionados de ventas, conforme al art. 41 de la Real instruc-

cion de 30 de Junio último, tenga esta Direccion general el debido conocimiento de los prédios rústicos y urbanos que se enajenen, y de los censos y foros que se rediman y vendan, ha acordado prevenir á V. la remita mensualmente un estado de dichas enajenaciones y redenciones, arreglado al adjunto modelo núm. 1.°, y del cual le remitirá por separado el número necesario de ejemplares.

Asimismo y para obtener la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que suscriban los interesados en las enajenaciones y redenciones, ha acordado la Direccion remitir á V. los dos adjuntos modelos de dichos documentos, uno señalado con el núm. 2.° para los pagarés de venta de fincas, y otro con el núm. 3.°, correspondientes á las redenciones y ventas de censos y foros.

La Direccion recomienda á V. la mayor puntualidad en la remision á la misma de los expresados estados, de las cuentas y demás documentos de contabilidad del ramo, cuya formacion le encomienda la Real instruccion citada de 30 de Junio último, así como la mayor exactitud, uniformidad y claridad en la extension de los expresados pagarés, y la debida puntualidad y precision en el desempeño de las vastas obligaciones que respecto del ramo de bienes nacionales ponen á su cuidado la propia Real instruccion de 30 de Junio y la de 31 de Mayo anterior.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1855.=Gonzalo de Cárdenas.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

MODELO NÚM. 1.°

Contaduría de Hacienda pública. Bienes vendidos. Mes de de 185 .

Estado que demuestra los prédios rústicos y urbanos, censos y foros que se han enajenado ó redimido en esta provincia durante el expresado mes.

		FINCAS ENAJENADAS Y CENSOS VENDIDOS Ó REDIMIDOS.			
		Producto en metálico.	En pagarés á plazo.	IMPORTE TOTAL. Número.	IMPORTE TOTAL. Valor.
Bienes del Estado. — Bienes del Estado en general...	Fincas rústicas.....				
	——— urbanas.....				
	Edificios-conventos.				
	Censos redimidos..				
	——— vendidos....				
20 por 100 de los bienes de propios.....	Fincas rústicas.....				
	——— urbanas.....				
	Edificios-conventos.				
	Censos redimidos..				
	——— vendidos....				
Bienes del clero.....	Fincas rústicas.....				
	——— urbanas.....				
	Edificios-conventos.				
	Censos redimidos..				
	——— vendidos...				
Bienes de propios por el 80 por 100 de los pueblos.....	Fincas rústicas.....				
	——— urbanas....				
	Censos redimidos..				
	——— vendidos....				
Bienes de beneficencia.....	Fincas rústicas.....				
	——— urbanas....				
	Censos redimidos..				
	——— vendidos....				
Bienes de instruccion pública...	Fincas rústicas.....				
	——— urbanas.....				
	Censos redimidos..				
	——— vendidos...				
RECAPITULACION.					
Bienes del Estado.....					
——— del clero.....					
——— de propios.....					
——— de beneficencia.....					
——— de intruccion pública.....					
TOTALES.....					

El precedente estado se halla conforme con los asientos de los libros de intervencion de la Contaduría de mi cargo y con la entrada de fondos y pagarés en la Tesorería de esta provincia, de que certifico en á de de 185

El Contador.

MODELO NÚM. 2.°

PROVINCIA DE..... VENTA DE BIENES NACIONALES.

Bienes de..... Fincas ..... N.°.....plazo al....por 100.

Pagaré á la órden del Tesoro público el dia..... de..... de mil ochocientos..... fijo, la suma de..... .....en dinero efectivo por el.....por 100 correspondiente al.....plazo del importe líquido de..... .....en que ha sido rematada á mi favor..... ....y de la cual tomaré posesion mediante haber entregado en Tesorería la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm..... que obra en mi poder; quedando hipotecada la misma finca como previene el artículo 169 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré, que suscribo conforme al art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo citado en.....á..... de.....de mil ochocientos.....

Firma del comprador.

Son.....efectivos
al....de.....de 18..

Con mi intervencion,
El Contador de Hacienda pública.

Sentado en Contaduría. Sentado en la Administracion principal de H. P.

MODELO NÚM. 3.°

PROVINCIA DE..... .....DE CENSOS Ó FOROS.

..... Sobre fincas..... N.°...;..plazo al 10 por 100.

Pagaré á la órden del Tesoro público el dia..... de..... de mil ochocientos.....fijo, la suma de..... .....en dinero efectivo, por el 10 por 100 correspondiente al.....plazo del importe líquido de.... ..... en que he.....el.....impuesto sobre..... ....de cuyo..... .....mediante haber entregado en Tesorería la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm.....que obra en mi poder; quedando hipotecado el mismo.....como previene el art. 249 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré, que suscribo conforme al art. 7.° de la ley de 1.° de Mayo citado, en.....á..... de.....de mil ochocientos.....

Firma del comprador.

Son.....efectivos al....de.....de 18..

Con mi intervencion,
El Contador de Hacienda pública.

Sentado en Contaduría. Sentado en la Administracion principal de H. P.

550.

HACIENDA.

[7 *Agosto.*] **Real órden, prorogando el plazo concedido para admitir suscriciones voluntarias al anticipo de 230.000,000.**

Excmo. Sr.: Los estragos que el cólera viene causando en varias provincias de la Monarquía han contristado sobremanera el ánimo de la Reina, cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos. Para aliviar tantos males, bien quisiera S. M., si atendiese solo á sus maternales miras, suspender por ahora la próxima exaccion forzosa del anticipo de los 230.000,000, y dar toda la espera necesaria, hasta que la enfermedad reinante cediese y colocase á los contribuyentes en condiciones mas favorables para el pago. Pero si las apremiantes obligaciones del Tesoro hácen absolutamente imposible esta medida, puede, sin embargo, aplazarse la exaccion cuanto lo permitan las expresadas obligaciones, y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscricion voluntaria, disminuyendo así la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma.

Por estas consideraciones la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente como término para admitir suscriciones voluntarias á dicho anticipo, se amplíe hasta el 31 de este expresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en 1.° de Setiembre próximo, como está prevenido, se verifique en 15 del referido mes, no haciendo alteracion en el segundo plazo, que será el señalado para el 1.° de Noviembre, y sin que por la expresada variacion del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto respecto del abono de intereses.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1855. —Bruil. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

551.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Agosto.*] **Real decreto, encargando á la Comision nombrada para formar la ley orgánica de Tribunales y el Código de procedimientos, se dedique con preferencia á formular un proyecto de ley de hipotecas.**

Señora: Pocas reformas en el órden civil y económico son de mas interés y urgencia que la de las leyes hipotecarias. Las actuales

se hallan condenadas por la ciencia y por la opinion, porque ni garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan en sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad á la circulacion de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisicion á los dueños de la propiedad inmueble, ni dan la debida seguridad á los que sobre aquella garantía prestan sus capitales. Hubieran sin duda estas consideraciones provocado hace ya tiempo la reforma, á no haberse creido que el Código civil era el lugar mas oportuno para verificarla, y nada habria que oponer á este aserto si la complicacion inevitable de la obra y las dificilísimas cuestiones que tiene que resolver en la diversidad de leyes civiles de los antiguos Estados que han venido á formar la Monarquía, permitieran llevar en breve término á las Córtes el proyecto de Código civil.

Pero en la imposibilidad de hacerlo, no debe dilatarse lo que requiere tan urgente remedio, y que es indispensable para la creacion de los Bancos de crédito territorial, para dar certidumbre al dominio y á los demás derechos en la cosa, para poner límites á la mala fe, y para libertar al propietario del yugo de usureros despiadados. Una ley especial, á cuyo progreso se dedique con preferencia la Comision que V. M. tiene nombrada para formular el Código civil, satisfará necesidad tan apremiante, sin que este pensamiento altere de modo alguno el de la formacion de los Códigos; no haciendo mas que anteponer por especiales y poderosos motivos lo que por de mas urgencia no puede dilatarse sin inconvenientes gravísimos.

La Comision, ilustrada y celosa, estudiará los trabajos anteriores, los comparará con las leyes de las demás naciones, y preparará sin duda un proyecto digno de ser llevado á las Córtes apenas hayan reanudado sus importantes tareas, y de recibir la sancion de V. M., sirviendo este trabajo de base y punto de partida para plantear reformas vivamente ansiadas por el país, algunas iniciadas ó reclamadas enérgicamente por sus representantes.

En esta atencion el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Agosto de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Comision nombrada por mi Real decreto de 21 de Febrero del corriente año de 1855 para la formacion de la ley

orgánica de Tribunales y del Código de procedimientos, y para la revision del proyecto del Código civil, se dedicará con preferencia y brevedad á formular un proyecto de ley de hipotecas ó de aseguracion de la propiedad territorial para que mi Gobierno pueda presentarle á las Córtes constituyentes.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Lorenzo á 8 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

552.

GUERRA.

[8 *Agosto.*] Real órden, declarando que la de 31 de Agosto de 1772 es aplicable lo mismo á los delitos de robo que á los de hurto que se cometan en el cuartel.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Noviembre del año próximo pasado, consultando si la Real órden de 31 de Agosto de 1772 tiene cumplida y exacta aplicacion á los delitos de hurto cometidos dentro del cuartel, ó solo á los de robo, cuya consulta ha sido promovida por consecuencia de las reflexiones que hizo el Asesor del quinto departamento de esa arma al dar su dictámen sobre la causa instruida por aquel delito contra el corneta Félix Palacios y consortes; y conforme S. M. con las razones expuestas por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar que la repetida Real órden de 31 de Agosto de 1772 comprende lo mismo el delito de robo que el de hurto, por ser iguales en el Ejército, cuya Ordenanza no hace entre ellos distincion alguna.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

553.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

[8 *Agosto.*] Circular, dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 27 de Julio último, relativa á la admision de las cartas de pago del anticipo de 230.000,000 en pago de redencion de censos.

Para evitar dudas en la ejecucion de las operaciones de contabilidad que exige el exacto cumplimiento de la Real órden de 27 de Julio último, por la cual se autorizó á los Sres. Gobernadores de las provincias para que desde luego admitan en pago de redencion de censos las cartas de pago de la negociacion de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro público, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes, y con el fin de que la admision de estos documentos no entorpezca ó imposibilite en su dia el canje de las expresadas cartas de pago con los billetes, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Tendrán el carácter de provisionales para los efectos de la cuenta y razon los pagos que, segun lo resuelto en la citada Real órden de 27 de Julio último, hagan los interesados en la redencion de censos, y en este concepto figurarán en las cuentas hasta que sean aprobados los respectivos expedientes, segun las prescripciones de la Real instruccion de 31 de Mayo próximo pasado.

2.ª En su consecuencia las cartas de pago del anticipo que presenten los interesados conforme á la citada Real órden, ingresarán en las Tesorerías en concepto de depósito, y producirán otras á su favor que les sirvan tan solo para justificar en los respectivos expedientes de redencion de los censos aquella entrega ó pago.

3.ª Los ingresos de depósitos se verificarán por la cantidad que importen los capitales y réditos de los censos segun las liquidaciones que al efecto se practiquen, conforme á la Real instruccion de 31 de Mayo último; exigiendo en metálico las fracciones inferiores á 10 reales, con el fin de que las cartas de pago que quedan en depósito puedan ser canjeadas por completo con los billetes del Tesoro.

4.ª Cuando el importe de las cartas de pago que presenten los interesados exceda á lo que deban satisfacer segun la disposicion anterior, se cancelarán en la parte necesaria y se les devolverán para su resguardo.

5.ª La cancelacion se ejecutará por las Contadurías, anotando al

dorso de dichas cartas de pago la cantidad que se constituye en depósito, y expresando el resto que deben representar. Estas anotaciones serán autorizadas por los contadores de Hacienda pública y visadas por los Sres. Gobernadores, y en ellas se estampará el sello de las Contadurías.

6.ª Se formalizará el ingreso en depósito de la parte de dichas cartas de pago que se cancele por copias certificadas de ellas, y de las notas de cancelacion, cuyas copias serán extendidas por las Contadurías de Hacienda pública, y surtirán para el depósito los efectos que las originales.

7.ª Si los interesados cedieren los excesos del valor de las cartas de pago, se formalizará el ingreso de los mismos por cargarémes de las Administraciones principales de Hacienda pública, con la aplicacion y en la forma prevenida para las cesiones en favor del Estado.

8.ª En el momento de recibirse los billetes del Tesoro público en las respectivas provincias, se practicará el canje por ellos de las cartas de pago y copias que existan en depósito, y se cancelarán unas y otras en la forma que se determinará. Las correspondientes á otras provincias, despues de canjeadas por los billetes, se remitirán á la de que procedan para su definitiva amortizacion.

9.ª A medida que se aprueben los expedientes de redencion de los censos se formalizarán las datas de devolucion de los respectivos depósitos, y los ingresos definitivos con aplicacion á productos de censos redimidos, segun su procedencia; y se recogerán de los interesados, cancelarán y acompañarán á las cuentas las cartas de pago que primitivamente se les hubieren cedido, entregándoles las que definitivamente deben poseer.

Y lo comunica á V. S. esta Direccion general acompañándole.....ejemplares para su gobierno, y que se sirva trasmitirlo á las dependencias de esa provincia, cuidando de su exacto cumplimiento y de que se acuse el recibo á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1855.=Gonzalo de Cárdenas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

554.

FOMENTO.

[9 *Agosto.*] Real decreto, creando una comision para que revise y proponga al Gobierno las reformas que convenga introducir en el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento.

Señora: La revision y reforma de nuestras leyes mercantiles es una necesidad por todos reconocida y hace tiempo reclamada por la opinion general. El Código de 1829 y la ley de enjuiciamiento de 24 de Julio de 1830 fueron sin duda un gran bien para el comercio español que, regido desde muy antiguo por sus leyes y ordenanzas locales, no habia disfrutado hasta entonces del incomparable beneficio de la unidad en su legislacion.

Pero estas obras, como todas las de su importancia, no podian estar exentas de imperfecciones y defectos. La experiencia los descubrió bien pronto; los Tribunales les pidieron su remedio, y pocos años habian pasado desde la publicacion de aquellas leyes cuando el pensamiento de su reforma era ya acogido é impulsado por el Gobierno de V. M.

Sin embargo, los esfuerzos para conseguirlo han sido hasta el dia estériles é ineficaces por desgracia, y no han producido otro resultado que el de poner cada vez mas en evidencia la apremiante necesidad de realizarla y de llevarla á ejecucion. Los cambios políticos ocurridos en nuestro país, y el creciente desarrollo de sus intereses materiales, han hecho tomar al comercio un vuelo extraordinario: las condiciones del tráfico han sufrido tambien notables alteraciones, y por precision han tenido que aumentarse sus exigencias y sus necesidades.

Este hecho, que no ha sido peculiar á España, sino comun á los demás países en que han ejercido igual influjo idénticos acontecimientos, ha producido en casi todos ellos la mudanza mas ó menos parcial de sus leyes de comercio, al paso que entre nosotros solo ha causado hasta el dia medidas aisladas y disposiciones inconexas, que aparte de su insuficiencia tienen la desventaja de ser poco conocidas, y de dificultar á los comerciantes el conocimiento de las prescripciones legales á que deben ajustar sus transacciones y contratos.

Así se explica, Señora, la impaciencia del comercio por la reforma de sus leyes, y que sean tantas y tan frecuentes las excitaciones que con este objeto tiene dirigidas á las Córtes y al Gobierno: tiempo es ya, pues, de ocuparse en ella sin descanso: así se satisfará

una necesidad evidente, se dispensará á la clase mercantil un beneficio tantas veces ofrecido, y el país verá cumplida la promesa que años hace recibió de los augustos lábios de V. M.

Mas para que esta reforma se verifique de una manera atinada y provechosa, el Ministro que suscribe, fiel en esta parte á las tradiciones y precedentes, cree que debe encomendarse desde luego á una comision de individuos de ilustracion reconocida y conocimientos especiales en los negocios mercantiles que, con vista de todos los datos necesarios, proponga con urgencia á vuestro Gobierno las aclaraciones, enmiendas y adiciones que en su concepto deban hacerse, así en el Código como en la ley de enjuiciamiento.

Fundado en estas consideraciones, tiene la honra de elevar á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1855.=Señora=A L. R. P. de V. M.=Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision especial encargada de revisar el Código de Comercio de 1829 y la ley de enjuiciamiento de 24 de Julio de 1830, y de proponer á mi Gobierno con toda la brevedad posible las alteraciones y reformas que convenga introducir en su texto.

Art. 2.° Formarán esta comision los individuos siguientes: Don Pedro Gomez de Laserna, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Diputado á Córtes, con la Presidencia; D. Laureano Figuerola, Diputado á Córtes y Catedrático de Administracion en la Universidad central; D. Pascual Bayarri, Diputado á Córtes y Presidente de Sala cesante; D. Cirilo Alvarez Martinez, Diputado á Córtes; D. Luis Diaz Perez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid; D. Ramon Martin de Eixalá, ex-Diputado y Catedrático de derecho mercantil en la Universidad de Barcelona; D. Antonio Guillermo Moreno, banquero; D. Domingo Villasante, Vicepresidente de la Junta de Comercio de Madrid; y D. Vicente Soto y Ginuesio, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, que desempeñará el cargo de Secretario con voto.

Art. 3.° Los Tribunales, oficinas y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento evacuarán los informes que les pida la comision, y facilitarán á la misma los datos y antecedentes que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en San Lorenzo á 8 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

555.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Agosto.*] **Real órden, encargando al Ministro de Hacienda prevenga á los Gobernadores de provincia se incauten de los bienes eclesiásticos, teniendo presente las observaciones hechas en la Real órden de 4 de Julio último, y que cuando los eclesiásticos traspasen los límites de la resistencia pasiva, den parte á los Tribunales ó al Gobierno en su caso.**

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion en que V. E., con fecha 26 de Julio último, trascribe otra que ha elevado á ese Ministerio la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales en 20 del mismo, con objeto de que se faciliten á sus delegados provinciales los medios coercitivos necesarios para llevar á efecto la incautacion de los mencionados bienes, atendida la resistencia general que opone el clero, como aparece de las comunicaciones del cura rector de Aspa, en la Diócesis de Lérida, cuya copia remite; y deseando resolver de una vez esta y otras consultas que con igual motivo puedan elevarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. E. que en 4 de Julio último se indicó ya por este Ministerio la conducta que parecia mas conveniente seguir respecto á los eclesiásticos que solo opusieran una resistencia pasiva á la ley, que solo se negaran á intervenir en su ejecucion. Y efectivamente, lo que á la nacion y al Gobierno importa es que la ley se cumpla; que sus delegados en las provincias se incauten de los bienes á que se refiere y procedan á su venta, y si esto puede hacerse sin recurrir al clero y provocar con él una lucha innecesaria y peligrosa por su naturaleza especial, buscada tal vez por algunos con ulteriores miras, la prudencia aconseja que se excuse. El Gobierno tiene los inventarios que sirvieron para la entrega al clero de esos mismos bienes, y noticia exacta de los que se han descubierto y agregado posteriormente; los Ayuntamientos deben saber cuáles son estos bienes, así como si hay otros que hayan estado ocultos y cuyos productos percibiese el clero. Que los Gobernadores civiles declaren desde luego en sus respectivas provincias que de todos ellos queda incautada la nacion en virtud de la ley, no reconociéndose válido ningun pago que desde 1.° de Julio se haya hecho ó haga respecto á ellos por cualquier concepto; que si se cree necesario se requiera individualmente á los que tengan esos bienes en arrendamiento ó en cualquiera otra forma para la exhibicion del documento que lo justifique, ó se proceda á nuevos contratos; y de este modo y por estos medios, si hay en los dele-

gados provinciales inteligencia y celo, se llevará á efecto la ley sin provocar conflictos que deben evitarse mientras que no sean absolutamente necesarios.

Esto aconseja la prudencia, por lo mismo que la resistencia pasiva que el clero opone es bastante general y uniforme, lo cual impide la adopcion de medidas que podrian llevarse á efecto con buen resultado cuando se tratara solo de algunos individuos de esa numerosa clase. Sin embargo, cuando con mas ó menos necesidad han mediado contestaciones como las del cura de Aspa, y en ellas se traspasan los límites de la resistencia pasiva, y se estampan expresiones que el Código penal considera criminales, los Gobernadores civiles deben pasarlas desde luego á los Tribunales para que estos procedan con arreglo á derecho, y solo cuando emanen de Autoridades superiores eclesiásticas, cuyo Tribunal es el Supremo de Justicia, deberán remitirlas al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1855. = Fuente Andrés. = Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

556.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[9 *Agosto.*] Circular, resolviendo que las fincas que se enajenen de bienes nacionales pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 7 de Julio próximo pasado, acerca de la manera en que deban enajenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos, propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras; y considerando que el Estado, por la ley de 1.° de Mayo último, se ha constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las corporaciones municipales y demás á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar ni modificar en ningun concepto el derecho de propiedad que ha simplemente trasladado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enajenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí ten-

gan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasacion, y haciéndose la declaracion debida en los expedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que lo haga llegar al de las oficinas de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que tengan presente cuanto en la misma se previene, sirviéndose asimismo disponer se inserte en el *Boletin oficial* á los efectos convenientes. De quedar en cumplirlo y de su recibo espera esta Direccion le dará aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1855. = Pedro Jontoya. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

557.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[10 *Agosto.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito supletorio de 648,571 rs. con imputacion al capítulo LI, parte duodécima del presupuesto de 1854.**

Expuesta por el Ministro de Hacienda la necesidad de un suplemento de crédito de 648,571 rs. para legalizar el exceso de gasto original en las minas de Riotinto durante el ejercicio de 1854, por el mayor impulso dado á la explotacion de cobres; y atendiendo á que el aumento expresado sobre el crédito concedido para aquel servicio en el capítulo LI, parte duodécima del presupuesto de dicho año, se compensa con las economías obtenidas en otros servicios del mismo ramo, y especialmente con los 448,203 rs. 26 mrs. que resultan sobrantes en el material de las minas de Linares que figura en el capítulo XLIX de la referida parte duodécima; oido el Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 648,571 rs. con imputacion al capítulo LI, parte duodécima del presupuesto de 1854.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 10 de Agosto de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

558.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[10 *Agosto.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 41,000 rs., con aplicacion al capítulo II, art. 2.° de la seccion décimasexta del presupuesto vigente.**

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que el crédito de 9,000 rs. señalado en el capítulo II, art. 2.° de la seccion décimasexta del presupuesto de este año, para premio de aprehensores de sal, está ya consumido en su totalidad, y que para atender al pago de las muchas aprehensiones de dicho artículo que se han realizado y de las que pueden realizarse en lo que resta de año, es conveniente se amplíe dicho crédito hasta la suma de 50,000 rs.; oido el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 41,000 rs. con aplicacion al capítulo II, art. 2.° de la seccion décimasexta del presupuesto de este año, para atender al pago del premio señalado á los aprehensores de sal.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 10 de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

559.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 *Agosto.*] **Real órden, haciendo algunas prevenciones á la Comision encargada, con fecha 8 del corriente, de formular un proyecto de ley de hipotecas.**

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar por Real decreto de 8 del actual que la Comision que V. E. preside se dedique preferentemente á la formacion de una ley de hipotecas, confiando en que convencida la Comision de la urgencia de este trabajo, procurará llevarlo á término con la posible brevedad. S. M. desea que la nueva ley parta del principio de la publicidad

de las hipotecas; publicidad pedida por las Córtes de Toledo de 1539, y por las de Valladolid de 1555, y elevada á ley del Reino; que como incompatibles con aquella condicion, no se reconozcan para lo sucesivo hipotecas generales; que se establezcan formalidades exteriores para la traslacion de la propiedad y de los demás derechos en la cosa, y que se medite con detencion sobre la conveniencia ó inconveniencia de suprimir las hipotecas legales; y en el primer caso que se escogiten los medios de conciliar la supresion con los intereses que antes protegia el privilegio, y especialmente con los de las mujeres casadas, los menores y los incapacitados. De la ilustracion y celo que tiene acreditados esa Comision espera confiadamente S. M. que dará cima con perfeccion y prontitud á tan importante trabajo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Presidente de la Comision nombrada para la formacion del proyecto de ley orgánica de Tribunales, del Código de procedimientos y revision del Código civil.

560.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO PUBLICO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

[10 *Agosto.*] **Circular, dictando las reglas que deberán observarse para el ingreso y remesa de los billetes correspondientes á la emision de los 250.000,000 de reales, su canje por las cartas de pago y recibos interinos, admision de estos en pago de ventas y redenciones, é ingreso en su dia de los billetes que se presenten en pago de bienes nacionales.**

Con fecha 26 de Julio último comunicó el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á estas Direcciones generales el Real decreto siguiente:

(*Véase la pág.* 543.)

En Real órden de 27 del mismo mes, comunicada á la Direccion general del Tesoro, y que contiene varias disposiciones para llevar á efecto la emision de los billetes autorizada por la ley de 14 del mismo, se previene, entre otras cosas, que por estas Direcciones se den las prevenciones oportunas para que el canje de los billetes con los documentos provisionales que tienen los interesados, se haga con la brevedad y el régimen que exige el buen órden de contabilidad.

En su consecuencia, estas Direcciones han acordado que para el ingreso y remesa de los billetes, para su canje por las cartas de pago y recibos interinos, admision de estos en pago de ventas y redenciones, é ingreso en su dia de los billetes que se presenten en pago de bienes nacionales, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los billetes que se emitan con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 26 de Julio último tendrán ingreso en la Tesorería central con el título de *billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio de* 1855.

2.ª La Tesorería central datará el envio de los billetes á las de provincia en virtud de libramientos que expedirá la Contaduría central en concepto de *remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio de* 1855.

Al dorso de cada libramiento, y por la designacion que préviamente haya hecho la Direccion del Tesoro al disponer la remesa, constará el número de billetes remesados de cada série, su numeracion é importe.

La Tesorería central hará el envio de estos con factura expresiva de iguales pormenores.

3.ª Recibidos que sean en las provincias los billetes remesados, tendrán inmediatamente ingreso en las Tesorerías, mediante cargaréme que expedirán las Contadurías con el título de *remesa de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio de* 1855. Al dorso de este cargaréme se expresará el número de los de cada série, su numeracion é importe.

Con iguales circunstancias expedirán los Tesoreros de provincia la carta de pago á favor del central, á quien la enviarán en el mismo dia en que se verifique el ingreso.

4.ª Los billetes se conservarán en arcas de tres llaves interin se verifique su canje por las cartas de pago.

5.ª Consiguiente á lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 26 de Julio, tan luego como se reciban en las provincias los billetes, se anunciará por medio de los periódicos oficiales que cesa la admision de las cartas de pago en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, autorizada por el art. 2.º del citado Real decreto.

6.ª Las cartas de pago serán canjeadas á los interesados precisamente en las Tesorerías en que hicieron las entregas.

7.ª Se dará principio al canje por las cartas de pago expedidas directamente por las Tesorerías á favor de los que se interesaron en la suscricion voluntaria, prévio el anuncio que se insertará en el *Boletin oficial*.

8.ª Los interesados á que se refiere la disposicion anterior presentarán directamente las cartas de pago en las Administraciones

principales de Hacienda pública, las que despues de formar nota de ellas estamperán al pié su conformidad y los billetes que deben entregarse en canje. Con este requisito, la toma de razon de la Contaduría y el entréguese del Gobernador, la Tesorería entregará los billetes, recogiendo las cartas de pago, prévio el *recibí* en ellas de los interesados y taladrándose estas á presencia de los mismos.

9.ª Las Contadurías llevarán en un libro especial la toma de razon de las cartas de pago declaradas admisibles por la Administracion, y concluida que sea diariamente la operacion de canje, comprobarán con la Tesorería, y expedirán el libramiento de abono á favor de esta por el total importe de las cartas de pago canjeadas, que originales acompañarán despues al mismo libramiento con relacion de su pormenor.

Estas datas figurarán bajo el título de *cartas de pago de la emision de* 230.000,000 *canjeadas por billetes*, en la parte de operaciones del Tesoro de la cuenta de ingresos y pagos, despues de las remesas entre las cajas, y en la tercera parte de la de operaciones del mismo.

10. En la forma que se determina en las dos reglas anteriores, seguirá, cuando disponga el Gobernador de la provincia, el canje de los recibos provisionales expedidos por los recaudadores y Ayuntamientos en virtud del art. 15 del Real decreto de 15 de Julio último.

Los Administradores se asegurarán de la legitimidad de estos recibos por medio de los repartos y listas cobratorias, y expresarán en ellos, al estampar la conformidad, el número, fecha ó importe del cargaréme por el cual resulte hecha la entrega por el recaudador ó Ayuntamiento de la cantidad que representen.

Se suspenderá el canje de los recibos que no tengan este requisito, instruyéndose inmediatamente el oportuno expediente.

11. Las cartas de pago y recibos del anticipo que existan depositados en las Tesorerías por haber sido admitidos provisionalmente en pago de redencion de censos, á consecuencia de lo resuelto en Real órden de 27 de Julio próximo pasado, se sustituirán desde luego con los billetes equivalentes.

Si las cartas de pago ó recibos procediesen de entregas hechas en la misma provincia, se datarán prévio el exámen de la Administracion con cargo á la cuenta de *cartas de pago de la emision de* 230.000,000 *canjeadas por billetes*, conservándose en caja los que se destinen en sustitucion bajo una carpeta autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia que exprese su procedencia, y que existen en depósito, para tener en su dia la aplicacion definitiva que corresponda.

Cuando las cartas de pago y recibos correspondan á distinta provincia, se sustituirán del mismo modo en el depósito por billetes que se conservarán en caja en la correspondiente carpeta, datándose las cartas de pago ó recibos como traslacion de caudales á la Tesorería de la provincia de que procedan. Esta se cargará de su importe, prévio su reconocimiento y conformidad por la Administracion, expedirá la carta de pago á favor de la Tesorería remitente, y se datará con aplicacion á la cuenta de *cartas de pago de la emision de* 230.000,000 *canjeadas por billetes*, acompañando las cartas de pago ó recibos originales que figurarán en la relacion de la cuenta con separacion de las canjeadas con billetes en la misma provincia.

12. Iguales operaciones que con las cartas de pago originales se practicarán con las copias certificadas cuando el depósito esté representado en esta clase de papel por haberse dado las originales á los depositantes, con arreglo á lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª de la circular de la Direccion de Contabilidad de 8 del corriente.

13. Conforme al art. 2.º del Real decreto de 26 de Julio, se admitirán como metálico en pago de bienes nacionales y de las redenciones de censos y foros, las cartas de pago y recibos expedidos indistintamente por las Tesorerías, recaudadores y Ayuntamientos, mientras no se verifique su canje por los billetes. El ingreso se verificará por cargaréme de las Contadurías conforme al art. 15 de la Real instruccion de 30 de Junio último, como producto de la venta ó redencion en cuyo pago se admitan, y con la clasificacion de la procedencia de la finca ó censo á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la misma instruccion, precediendo siempre la comprobacion por la Administracion de la legitimidad de la carta de pago ó recibo provisional cuando estos documentos procedan de suscriciones ó cuotas entregadas en la misma provincia.

14. Se taladrarán por las Tesorerías, en el acto del ingreso, las cartas de pago y recibos de que trata la regla anterior.

15. Cuando concurra la circunstancia de corresponder á distinta provincia las cartas de pago ó recibos admitidos en pago de las ventas y redenciones, se enviarán inmediatamente estos documentos á la provincia de que procedan, despues de respaldarlos la Tesorería con nota que dé á conocer la operacion practicada, y mediante el correspondiente libramiento que expedirá la Contaduría por traslacion de caudales.

16. Fuera del caso previsto en la regla anterior, cuando las cartas de pago ó recibos admitidos definitivamente en pago de las fincas ó redenciones procedan de suscriciones ó cuotas al anticipo ingresadas en la misma provincia, se datarán desde luego por libramiento de abono, que expedirá la Contaduría con aplicacion á una

cuenta especial que se abrirá con el título general y clasificacion siguiente:

Reintegro de la anticipacion de 230.000,000.	Capital....	En cartas de pago del anticipo admitidas en pago de bienes nacionales.
		En billetes de id. id.
	Intereses de 5 por 100 al año.	

17. Inmediatamente que se reciban en las respectivas provincias las cartas de pago ó recibos de que trata la regla 15, se procederá por las Administraciones á su exámen, y hallándolos admisibles se formalizará el ingreso como traslacion de caudales de la Tesorería remitente, á la que se proveerá de la equivalente carta de pago, y la data con aplicacion al primer concepto de la cuenta expresada en la regla anterior.

Si resultase inadmisible alguna carta de pago ó recibo, se seguirá expediente hasta hacer efectiva la responsabilidad que impone el art. 2.° del Real decreto de 26 de Julio á la persona que verificó el pago.

18. Las Contadurías de Hacienda pública liquidarán los intereses á razon de 5 por 100 anual que hayan devengado los intereses, en las cartas de pago y recibos admitidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de los Reales decretos de 15 y 26 de Julio últimos, y expedirán los libramienntos para su abono, los cuales se aplicarán á la cuenta general expresada en la regla 16, concepto de intereses, aun cuando las cartas de pago que los produzcan estén en el caso previsto en la regla 15.

19. La admision de los billetes de la emision de 230.000,000 en pago de bienes nacionales, conforme á la autorizacion concedida por el art. 1.° de la ley de 14 de Julio último, se verificará, prévia su presentacion en las Administraciones por parte de los interesados, con factura duplicada que exprese el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca, y el número, série é importe de cada billete.

20. Las Contadurías, si no ofreciese dificultad la admision de los billetes, expedirán el cargaréme para su ingreso en la Tesorería con la aplicacion al concepto que corresponda en la cuenta de *Rentas públicas*, segun la procedencia del débito. El importe de dichos billetes se aplicará en el año actual á la cuenta general establecida por la regla 16.

21. Liquidará asimismo la Contaduría los intereses que corresponda abonar desde las épocas marcadas en los mismos billetes hasta el vencimiento ó plazo en que el comprador debió hacer la entrega, expidiendo el correspondiente libramiento. Los pagos de esta clase se aplicarán por lo que respecta al año actual á la cuenta establecida por la regla 16, concepto de intereses.

22. Se taladrarán á presencia de los interesados los billetes admitidos, y en este estado acompañarán á la cuenta de los Tesoreros relacionados en facturas por duplicado.

23. La Direccion general de Contabilidad, luego que reciba las cuentas, segregará de ellas las relaciones de los billetes, y con una de las facturas los pasará á la del Tesoro para que haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelva la factura, expresando al pié la conformidad ó el resultado del exámen, y que los billetes quedan en la misma Direccion del Tesoro para ser quemados.

Si resultase alguna falsificacion, la Direccion general del Tesoro acordará lo conveniente para la rectificacion de las operaciones hechas por el billete ó billetes falsos, y el reintegro de su importe.

Estas Direcciones se prometen el cumplimiento de las reglas que preceden, y encargan á V. se sirva avisar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1855.=Gonzalo de Cárdenas.=Manuel María de Uhagon.=Señor.....

La Real órden de 27 de Julio de 1855, que se cita en la circular anterior, dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. en exposicion de 6 del actual para llevar á efecto la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, con arreglo á la ley de 14 del mismo, se ha servido mandar:

1.° Que por esa Direccion general se proceda desde luego á la confeccion de los expresados billetes en la Fábrica nacional que ofrezca la necesaria garantía.

2.° Que el papel que se invierta en esta operacion sea hecho exclusivamente para este objeto, debiendo llevar la marca ó marcas que esa Direccion crea conveniente para mayor seguridad.

3.° Que confeccionado que sea el papel, se proceda á la creacion de los billetes representados por las ocho séries que determina el artículo 1.° del Real decreto de 26 del actual; los cuales, además de tener su correspondiente talon segun los modelos remitidos por V. I. á este Ministerio, que han merecido la aprobacion de S. M., deberán

llevar el sello Real y otro en blanco que hagan mas difícil la falsificacion, si llegara á intentarse.

4.° Que para que tenga efecto el artículo anterior, esa Direccion y la de Loterías, Casas de Moneda y Minas, quedan autorizadas para que por el departamento del grabado se proceda á abrir los cuños correspondientes, utilizando los que sirvieron para la emision de 25 de Junio de 1848, y abriendo asimismo los de las estampillas de los Directores generales de Contabilidad de la Hacienda pública y del Tesoro.

5.° Que siendo este servicio tan perentorio por su naturaleza, que no permite la mas leve demora, queda asimismo autorizada esa Direccion para que sin perjuicio de atender como hasta aquí en horas ordinarias y extraordinarias los trabajos que le están cometidos, emplee desde luego en otras que se hallen aun mas fuera de lo ordinario, á los individuos que considere aptos é idóneos para desempeñar el de que se trata, retribuyéndolos con la cantidad que considere justa, luego que esté terminada la operacion, que deberá llevarse á efecto bajo las inmediatas órdenes del Jefe de negociado de esa oficina general D. Fernando Penelas, el cual no por esto deberá desatender las secciones de Contabilidad y Distribucion de fondos, que en la misma tiene á su cargo.

6.° Los gastos de emision, papel, gratificaciones y demás que forzosamente han de originarse por este servicio, se deducirán en su dia de los productos del mismo anticipo, rindiéndose por esa Direccion la competente cuenta justificada de las cantidades que haya invertido en virtud de la autorizacion que por esta Real órden se la concede, para obrar con arreglo á sus prevenciones en los términos que lo crea conveniente.

Y 7.° Que por esa Direccion y la de Contabilidad de la Hacienda pública se den las instrucciones oportunas á sus dependencias en las provincias para que el canje de los billetes con los documentos que provisionalmente se hayan dado á los interesados, se haga con la brevedad y el régimen que exige el buen órden de contabilidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.=Bruil.=Sr. Director general del Tesoro público.

561.

GOBERNACION.

[10 *Agosto.*] **Real órden, recordando á los Gobernadores de provincia el exacto y rigoroso cumplimiento de la Real órden de 25 de Agosto del año anterior, por la que se mandaron levantar los cordones sanitarios, y que se protegiese la libre circulacion de pasajeros y efectos.**

La asoladora epidemia que tantos estragos causó en el año último, y que hace dias se ha reproducido desgraciadamente con sus funestas consecuencias, impone al Gobierno el deber de reencargar con insistencia la observancia de las disposiciones higiénicas y sanitarias; persuadido de que la falta de observancia de estas ocasiona por lo general el mayor desarrollo de la epidemia y aumenta su gravedad. El aislamiento que por algunos pueblos se adoptó en el año próximo pasado sin detenerse á considerar la imposibilidad de realizarle en el interior de su estado tan completo, como probada su eficacia sería conveniente, es otra de las causas que mas influyen sin duda alguna en las exacerbaciones del mal. La ciencia, la razon, la humanidad y hasta el interés particular rechazan toda medida que tienda á privar á los pueblos invadidos de los auxilios necesarios. Los resultados que el aislamiento produce en el estado sanitario son los mas deplorables; abate el espíritu, introduce el desaliento, propaga el temor, causas todas predisponentes á adquirir la enfermedad, aunque el virus morboso no se haya trasmitido á la atmósfera y llegado por tanto al grado de epidémico, al propio tiempo que destruye la industria, mata el comercio, paraliza todos los oficios y trabajos, introduce el hambre y la desesperacion, y da motivo á escenas impropias de un país culto, dotado de sentimientos religiosos y humanitarios. Los ningunos efectos favorables que á los pueblos que le adoptaron produjo el sistema de aislamiento, debieron hacer creer al Gobierno que no se intentaria de nuevo en parte alguna: sin embargo, ha llegado á noticia de S. M. la Reina (Q. D. G.) que diferentes pueblos, á pesar de las lecciones severas de la experiencia, se han aislado y puesto en incomunicacion con sus vecinos; y no pudiendo permitir en modo alguno la reproduccion de los excesos horrorosos y antihuminatarios á que con esto dan lugar, y con mas la paralizacion de las comunicaciones interiores, la de los oficios y labores que forman la ocupacion de las clases mas menesterosas, y la ruina de la industria y del comercio, se ha servido

mandar se recuerde á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, el exacto y rigoroso cumplimiento de la Real órden circular de 25 de Agosto del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1855.=Huelves.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

562.

FOMENTO.

[10 *Agosto.*] Real decreto, reformando la enseñanza de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y aprobando el reglamento para la escuela especial de dicho cuerpo.

Señora: El primer deber de un Gobierno celoso y paternal es promover las obras públicas por la influencia que tienen en el progresivo desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio. Nada es por tanto mas digno de estudio que los medios que deben adoptarse para su mas acertado impulso y su mejor y mas económica ejecucion. Encomendada esta á los ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, seria sin duda altamente censurable el descuido de la enseñanza científica y práctica que deben recibir los jóvenes dedicados á tan brillante carrera, ya sea que ingresen en el cuerpo, ó ya que se dediquen libremente al ejercicio de tan noble profesion. Limitada hasta ahora la enseñanza, particularmente desde el año de 1836 en que se organizó de un modo mas estable, al objeto preferente de formar facultativos capaces de secundar con acierto los esfuerzos del Gobierno en el impulso de las mejoras materiales, con tan justa impaciencia reclamadas, no siempre se consideró como principal objeto el dar mayor solidez y perfeccion á los estudios, sino el facilitar el aumento del número de ingenieros; resultado que si se ha conseguido de un modo satisfactorio, se debe exclusivamente al celo y perseverancia de los profesores y á la rara laboriosidad de los alumnos. Y aunque por el Real decreto y reglamento de 11 de Enero de 1849 se dió nueva forma á la enseñanza, separando los dos primeros años que los alumnos debian estudiar en la escuela preparatoria que entonces se creaba, y aumentando uno mas á los que se dedicaban á la especial, solo se ejecutó el primer acuerdo, suspendiéndose los efectos del segundo en virtud de las disposiciones transitorias del propio reglamento, ya porque no habria sido equitativo desatender los derechos adquiridos por los alumnos existentes á la sazon en la escuela especial,

ya porque habiéndose reformado la organizacion del cuerpo de Ingenieros por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 como medida que exigian las apremiantes necesidades del servicio, se consideró conveniente no entorpecer la salida de las promociones inmediatas que tan útil auxilio podian prestar para la realizacion de estudios y proyectos importantes y de reconocida urgencia. Sin embargo, en el mismo Real decreto se encuentra previsto el caso en que los estudios debieran regularizarse, sujetándolos á un sistema inalterable, y dedicando á este objeto toda la atencion que merece, con absoluta independencia de cualquiera otra consideracion. Para ponerlo definitivamente en planta se nombró por Real órden de 7 de Setiembre del año próximo pasado una comision de personas competentes con el encargo de proponer las reformas oportunas. Cumpliendo esta su cometido, ha presentado un proyecto de reglamento que difiere del de 11 de Enero de 1849 en varios puntos esenciales. Por el que ahora se presenta á la consideracion de V. M. se reune en la escuela especial toda la enseñanza propia del ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, porque si bien para ingresar en los cuerpos facultativos del Estado y para el ejercicio de ciertas profesiones se exigen conocimientos que descansan todos sobre el estudio de las ciencias exactas y físico-matemáticas, no puede perderse de vista el objeto de las aplicaciones ulteriores de una ciencia, si se quiere encerrar su estudio en los estrechos límites de un curso académico.

El gran desarrollo que han experimentado en el último siglo el análisis y la mecánica, y el que mas recientemente ha ensanchado el campo de la física y de la química, exigen la vida entera del hombre para abarcar su extension, y hacen indispensable un estudio diverso para cada una de estas ciencias, á medida que varía el objeto de aquella á que han de aplicarse, obligando en unos casos á extender y presentar hasta en sus mas pequeños pormenores ciertas teorías de sumo interés por sus continuas aplicaciones, y en otros á suprimirlas casi en su totalidad por girar sobre un órden de hechos extraño al objeto de los estudios posteriores. Tan exacto es esto, que la necesidad de dirigir la enseñanza hácia el objeto final de las aplicaciones, se deja ya sentir en los elementos mismos del análisis y de geometría, que empiezan á sufrir la influencia del gran desarrollo que se ha dado á sus ramos superiores.

Es cierto que este sistema y el aumento de un año de estudios harán mas considerables los gastos del personal de la escuela especial; pero estos no afectarán sensiblemente al presupuesto general del Estado, porque consistiendo principalmente en los sueldos de los profesores, que habrán de ser en su mayor parte ingenieros del cuerpo, están ya consignados en el capítulo respectivo; quedando

por consiguiente reducida la variacion á adoptar una medida meramente transitoria; pues como definitiva ofreceria graves inconvenientes, cual es la de aplicar á este servicio algunos individuos mas de los que se hallan dedicados á otros que tambien son de su instituto. Por otra parte, aunque realmente se aumentara el importe de las indemnizaciones de los profesores á proporcion del aumento que reciba el número de estos y los haberes del personal subalterno, así como los gastos del material, debe tenerse presente que lo primero se halla tambien incluido en capítulo especial para el abono de indemnizaciones y otros gastos de las diversas comisiones que desempeñan los ingenieros del cuerpo, y que lo segundo será de muy poca importancia relativamente, y aun podrá continuar tal como se halla, hasta que se incluya y apruebe en el presupuesto para el año próximo. Además, considerada, como no puede menos de serlo, la importancia del objeto de que se trata, seria imposible subordinarla á una idea de economía en sentido absoluto, renunciando á la inmensa ventaja de plantear la enseñanza sobre las bases que aseguren sus mejores resultados. Incorporados, pues, á la escuela especial los dos años que ahora se estudian en la preparatoria, el nuevo proyecto de reglamento fija en seis años la duracion de la enseñanza y la distribucion que hace de los estudios en cada uno de ellos, demuestra la imposibilidad de reducir su número á pesar de haber suprimido la enseñanza de la física, que afortunadamente los adelantos de la instruccion pública permiten exigir para el ingreso en la escuela.

Establecida la division de materias en los diversos años, es indispensable, para dar á la enseñanza su natural desarrollo y dotarla con la suma posible de conocimientos, unir á las lecciones orales de los profesores, y á los trabajos gráficos de algunas clases, ejercicios prácticos de toda especie, ya en el establecimiento mismo cuando puedan tener cabida dentro de él, ó ya cuando su índole lo exija por medio de visitas y reconocimientos de las obras y de los establecimientos industriales mas importantes. Consecuencia de esta necesidad es la de un local espacioso dentro de la escuela donde se puedan realizar dichos ejercicios, y la creacion de un laboratorio donde se analicen los diversos materiales de construccion y se ensayen sus resistencias á los esfuerzos á que se hallan sometidos en las obras, así como la formacion de un museo que contenga colecciones completas de los ricos y variados materiales de construccion que nuestro país encierra, y modelos de las herramientas, útiles, aparatos y máquinas mas interesantes para el ingeniero, los de las bóvedas, cubiertas, puentes, y en general de las obras mas notables de cantería, de madera y de hierro. La prensa litográfica que posee

ya al establecimiento permitirá multiplicar las lecciones que los profesores expliquen sobre cuestiones especiales, y servirá tambien para reunir una coleccion de dibujos de todos los instrumentos, máquinas y construcciones que merezcan estudiarse bajo cualquier concepto, formando así la cartera del ingeniero; y la biblioteca, aumentada á medida que las consignaciones para la conservacion del material lo permitan, pondrá á disposicion de los profesores y alumnos cuantas obras notables se publiquen sobre la ciencia del ingeniero y las que tienen relacion con ella.

Mas á pesar de que estos medios auxiliares, unidos á las explicaciones orales de los profesores, darán á la enseñanza toda la extension y claridad que puede desearse, iniciando al mismo tiempo á los alumnos en las dificultades prácticas de las obras, es indudable que las lecciones de la experiencia propia llevan á la inteligencia del hombre una enseñanza especial imposible de adquirir por otro medio. Esta causa es la que motiva la vaguedad é incertidumbre que acompaña á los primeros pasos en todas las carreras, formando el escollo que separa la teoría de la práctica; escollo que se evitará, en concepto del que suscribe, imponiendo á los alumnos la obligacion de prestar el servicio durante un año en una obra importante, antes de ser inscritos de una manera definitiva en el escalafon general del cuerpo.

Pero no basta plantear la enseñanza en su parte material bajo las mejores condiciones posibles; es preciso tambien establecer el personal del profesorado con todo el prestigio y las garantías que exige su importancia, pues en él está cifrado todo el porvenir del cuerpo. En efecto, cualquiera que sea la organizacion que se adopte para la escuela especial, es necesario para dar autoridad á las palabras del profesor, para mantener siempre vivo en los alumnos el estímulo de adelanto y aprovechamiento, y en resúmen, para llevar la enseñanza á su mas alta perfeccion, que el cargo de profesor sea una de las mas nobles aspiraciones del ingeniero, porque reuna á la importancia que en sí tiene el prestigio y fuerza moral que le dan las condiciones necesarias para obtenerlo, y las garantías y distinciones que se le concedan: de otro modo se debilita en los alumnos el estímulo, decae su aplicacion, se relaja la disciplina, y la enseñanza se resiente introduciéndose un principio desorganizador que los discípulos llevan de la escuela al cuerpo, y que puede dar los mas funestos resultados en el servicio.

Tambien es de sumo interés que los profesores puedan dedicarse exclusivamente á la enseñanza de sus respectivas clases, aplicando sus desvelos para mejorarlas continuamente y ponerlas al nivel de los últimos adelantos de la ciencia, formando los textos cuando no

los hallen convenientemente dispuestos; estudiando cuantas publicaciones aparezcan sobre el objeto de sus asignaturas, y escribiendo memorias sobre cuestiones especiales de las mismas: esta condicion, tan indispensable para el continuo progreso de la enseñanza, no puede satisfacerse sino estableciendo un personal que llene ámpliamente las necesidades de la escuela, y que se halle dotado del carácter de estabilidad imprescindible para irse acercando á la perfeccion en un asunto tan difícil. Fundado en todas estas consideraciones el proyecto de nuevo reglamento, fija el número de profesores y ayudantes; las condiciones indispensables para obtener estos cargos, y la duracion mínima de uno y otro, estableciéndose sin embargo una excepcion de rigorosa equidad á favor de todos los ingenieros que hayan desempeñado anteriormente dichos cargos, así como respecto á los que terminaron su carrera antes del curso de 1842 á 1843, pues hasta esta época no se establecieron las censuras de calificacion, ni el escaso personal con que ha contado hasta hace poco el cuerpo para cubrir el servicio ordinario, ha permitido á algunos individuos prestarle durante los dos años que se exigen.

Otra variacion verdaderamente esencial, porque cambia el carácter que hasta ahora ha tenido la escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, es la que establece el nuevo proyecto, permitiendo la libre asistencia á las diversas clases y á las prácticas, y dando derecho á los alumnos oyentes para ser examinados y obtener una certificacion que acredite las calificaciones que hubieren merecido. Con esta modificacion se hace un gran servicio al país, pues así podrá extenderse mas y mas el estudio de los conocimientos positivos, por tanto tiempo abandonado en nuestro suelo; se aprovechará de la instruccion que en este ramo proporciona al Estado todo el que presente garantías de suficiencia, y se formarán ingenieros que, libres de todo compromiso con el Gobierno, podrán dedicarse exclusivamente al servicio de la industria privada. La profesion del ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no dejará de ser por eso completamente libre sin sujecion á título académico para su ejercicio, sin traba de ninguna especie, porque en el nuevo reglamento no se trata de establecer un monopolio á favor de los alumnos, sino solo de ofrecer al país una firme garantía de que los ingenieros del Estado, consagrados al servicio de las obras públicas, se hallan en disposicion de prestar como hombres de ciencia y de administracion los importantes servicios que reclama su instituto.

Convencido el Ministro que suscribe de la grande utilidad que ha de reportar la reforma indicada en la enseñanza de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y su adopcion desde el próximo

curso; y atento á conciliar con esta medida de conveniencia el respeto que merecen los derechos adquiridos por los alumnos existentes en la escuela preparatoria, ó que hayan terminado sus estudios en ella, así como todo lo demás que parece exigir la equidad y el interés inmediato del servicio, tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y de reglamento, esperando que se dignará aprobarlos.

Madrid 10 de Agosto de 1855.=Señora=A L. R. P. de V. M.=Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento acerca de la conveniencia de establecer sobre bases permanentes la enseñanza de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, adoptando no obstante las disposiciones transitorias indispensables para que tenga efecto la reforma desde el próximo curso académico, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que hasta ahora se ha dado separadamente en la escuela preparatoria y en la especial del cuerpo, se reunirá toda en esta última, y su duracion será de seis años.

Art. 2.° Las materias que ha de comprender esta enseñanza, la extension que deba darse á la explicacion de las mismas, su distribucion en los seis años, el número y circunstancias de los profesores, las condiciones para la admision de los alumnos y lo relativo al buen órden y gobierno de la escuela, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.° Por ahora, y hasta que el personal del cuerpo de Ingenieros permita dotar á la escuela del que debe tener con arreglo al artículo 25 del reglamento, se reducirá el número de profesores y ayudantes que el mismo designa, pero sin suprimir por esto ninguna de las materias que deben enseñarse, variándose únicamente la distribucion de las clases en la forma que disponga el Jefe del cuerpo á propuesta del Director de la escuela.

Art. 4.° Para la designacion de profesores y ayudantes en los términos que establece el art. 30 del reglamento, precederá propuesta del Director general de Obras públicas, oyendo, cuando lo crea conveniente, al de la escuela. En esta propuesta podrán ser incluidos, aunque no reunan todos los requisitos que exige el artículo 31 del citado reglamento, los ingenieros que concluyeron su carrera antes del curso de 1842 á 1843, en que se aplicaron por primera vez las censuras de calificacion á que se refiere dicho ar-

tículo, y los que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado anteriormente el cargo de profesores.

Art. 5.º Las indemnizaciones que correspondan á los profesores y ayudantes, segun lo que establece el art. 35 del reglamento, se consideran para su abono en el mismo caso que las que devengan los demás ingenieros en los diversos servicios de su instituto. En igual concepto y forma se abonarán las que correspondan á los profesores externos que procedan de otro cuerpo ó establecimiento público. El profesor de idiomas y cualquiera otro particular que se nombre para la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, disfrutarán el haber que se les asigne.

Art. 6.º Mi Ministro de Fomento señalará por esta sola vez la época en que ha de comenzar el curso. El retraso no excederá sin embargo del tiempo absolutamente preciso para plantear el nuevo reglamento.

Art. 7.º La admision de los alumnos se verificará con sujecion á lo que establece el art. 58 del reglamento. Serán no obstante admitidos, sin necesidad de nuevo exámen ni otro requisito, los alumnos de la escuela preparatoria en la forma siguiente:

Los que hayan ganado el primer año y ganen el segundo en los exámenes que han de verificarse en el mes de Setiembre próximo, serán inscritos en el tercer año.

Los que hayan cursado solamente el primer año y obtengan en los exámenes de Setiembre por lo menos la nota de bueno por pluralidad en todas las clases, ingresarán en el segundo año.

Los que conforme al reglamento de la escula preparatoria deban estudiar de nuevo el primero ó segundo año, lo verificarán en la escuela especial.

Art. 8.º Desde el dia en que se abra el curso de 1855 á 1856, todos los alumnos sin excepcion alguna, cualquiera que sea su procedencia, estarán sujetos á las prescripciones del reglamento aprobado con esta fecha. Se prohibe por tanto dar curso á toda instancia que tienda á alterar en lo mas mínimo lo dispuesto en dicho reglamento, aunque lo promuevan alumnos de la escuela preparatoria, sea cual fuere la causa que aleguen para no haberse presentado á tiempo. Los que por cualquier motivo lleguen á encontrarse en este caso, no podrán ingresar en la escuela especial hasta el curso de 1856 á 1857, y entonces lo verificarán con estricta sujecion á lo que establece el art. 58 del nuevo reglamento.

Art. 9.º Los aspirantes, alumnos de quinto año de la carrera que han terminado ya sus estudios, segun el reglamento que hasta ahora ha regido, no quedan sujetos al aumento de un año en la enseñanza, pero sí al de práctica que establece el art. 87 del nuevo

reglamento y á los demás que el mismo prescribe. Sin llenar estos requisitos no podrán ser promovidos á ingenieros segundos.

Art. 10. Mientras no se halle completo el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, segun su planta actual, ó la que en lo sucesivo se le dé, si Yo tuviese á bien variarla, seguirá vigente el art. 9.° de mi Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, relativo al nombramiento de aspirantes.

Art. 11. Cesará el derecho de los alumnos de la escuela á ser nombrados aspirantes, luego que se haya completado el cuerpo en conformidad á lo que establece el art. 10 del propio Real decreto. Me reservo disponer, cuando llegue este caso, la forma mas conveniente de proveer las vacantes que ocurran en el cuerpo.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 10 de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO

para la escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.° La escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es un establecimiento público del Estado, que está bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

El objeto de la escuela es dar la enseñanza necesaria para ser ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 2.° Forman la enseñanza de la escuela:

1.° Las lecciones orales dadas por los profesores.

2.° Los ejercicios gráficos y la redaccion de proyectos.

3.° Las manipulaciones y ensayos de materiales de construccion.

4.° Las prácticas de nivelacion y levantamiento de planos, trazados y demás trabajos de campo.

5.° Las visitas é inspecciones de establecimientos industriales.

Art. 3.° La enseñanza en la escuela durará seis años, y las materias que en ellos han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

Primer año.

Cálculos.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Lengua inglesa.
Ejercicios gráficos.

Segundo año.

Mecánica racional.
Geodesia.
Estereotomía.
Lengua inglesa.
Ejercicios gráficos y prácticos.

Tercer año.

Mecánica aplicada.
Química y mineralógia.
Arquitectura.
Lengua alemana.
Ejercicios gráficos y prácticos.

Cuarto año.

Construccion (primera parte).
Máquinas.
Geológia.
Lengua alemana.
Ejercicios gráficos y prácticos y visita de establecimientos industriales.

Quinto año.

Construccion (segunda parte).
Navegacion interior, canales de riego, saneamiento de terrenos.
Caminos ordinarios.
Práctica y redaccion de proyectos.

Sexto año.

Caminos de hierro.

Abastecimiento de aguas. Puertos y faros.

Derecho administrativo y economía política aplicados á las obras públicas.

Prácticas y redaccion de proyectos.

Dibujo de paisaje comun á los cuatro primeros años.

Art. 4.° El cálculo se estudiará con la mayor extension posible, y comprenderá:

1.° Ideas generales de análisis algebráica.

2.° Cálculo diferencial.

3.° Cálculo integral, incluyendo en él la teoría de las trascendentes elípticas.

4.° Cálculo de variaciones.

Y 5.° Cálculo de diferencias finitas.

Concluida la exposicion de los principios generales de las cinco teorías anteriores, se hará aplicacion de ellas:

Primero. A la geometría.

Segundo. A varias cuestiones de análisis, sirviendo, ya para presentar de una manera palpable las ventajas del cálculo, ya como ejercicio de los métodos explicados.

Art. 5.° El estudio de la geometría descriptiva comprenderá:

1.° La exposicion de los principios generales y la teoría de giros y cambio de planos de proyeccion.

2.° Aplicacion de los principios y teorías anteriores á problemas de rectas y planos de interseccion de poliedros.

3.° Aplicacion de los mismos principios á problemas de curvas y superficies, comprendiendo la interseccion de estas últimas y la teoría de los contactos.

4.° Curvatura de superficies.

Y 5.° Como complemento de la geometría descriptiva, se dará idea de otros varios sistemas de representacion, como el método de los planos acotados &c. &c.

Al mismo tiempo que se expongan las doctrinas anteriores, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes.

Las aplicaciones de la geometría descriptiva comprenderán el estudio de las sombras, perspectivas, imágenes brillantes y el trazado de los engranajes.

Art. 6.° La mecánica se enseñará como el cálculo, con toda la extension posible, y comprenderá las cuatro partes en que generalmente se la divide. En la estática se estudiará con la mayor la-

titud posible la teoría de los pares, y se hará aplicacion de los movimientos virtuales á la teoría del trabajo mecánico. En la dinámica se estudiará con toda extension la teoría de los movimientos relativos y la de las fuerzas vivas. A la hidrostática é hidrodinámica se consagrará la última parte del curso; pero dándolas sin embargo toda la importancia que en sí tienen.

Art. 7.° La geodesia comprenderá:

1.° La topografía, en la cual se estudiarán: primero, el levantamiento de planos de corta extension: segundo, la nivelacion topográfica; y tercero, la agrimensura, dando á conocer los instrumentos que sirven para este objeto, y fijándose en las aplicaciones mas usuales del ingeniero, como trazado de curvas en el terreno &c.

2.° La geomorfía terrestre, en que se enseñarán: primero, los métodos é instrumentos que se emplean para llevar á cabo grandes trabajos geodésicos, como medicion de arcos de meridiano, levantamiento de cartas de grande extension &c.; y segundo, la nivelacion geodésica y barométrica.

3.° La geomorfía astronómica, como complemento de la terrestre, é incluyendo en ella la gnomónica.

4.° Diversos sistemas de representacion para el dibujo topográfico y cartas geográficas.

Y 5.° Los trabajos gráficos correspondientes.

Art. 8.° La estereotomía comprenderá:

1.° El corte de piedras, estudiando especialmente los diversos sistemas de puentes oblícuos.

2.° El corte de maderas, extendiéndose al exámen de los diversos sistemas de vigas armadas; y en general al de aquellas construcciones de mas inmediata aplicacion.

Y 3.° El corte y forma que se da á los metales al emplearlos en las obras.

Tendrán lugar además los trabajos gráficos que exige este estudio, trazando los alumnos las monteas de las construcciones mas notables.

Art. 9.° La mecánica aplicada comprenderá:

1.° La estabilidad de las construcciones.

2.° La hidráulica.

En la primera parte se estudiarán las leyes de equilibrio y resistencia de los materiales que se emplean en las construcciones: de los macizos formados por materias adherentes: de las obras de madera y de hierro, haciendo aplicacion á la teoría de los puentes colgados y á las construcciones mas interesantes del ingeniero.

En la segunda parte se espondrán los principios generales del

movimiento, choque y resistencia de los fluidos, haciendo aplicacion á las obras construidas en el agua y á los cuerpos que en ella se mueven.

Art. 10. En la química se estudiarán los principios generales y la nomenclatura, deteniéndose y haciendo aplicacion al análisis del agua, cales, carbon de piedra y demás cuerpos de un uso mas frecuente para el ingeniero.

La mineralógia comprenderá las propiedades, clasificacion y conocimiento de los minerales, deteniéndose muy particularmente en los que sirven para la construccion.

Art. 11. La geológia comprenderá:

1.° La descripcion y clasificacion de las rocas y terrenos en general.

2.° La aplicacion al establecimiento de las obras y explotacion de materiales.

3.° La exploracion de los terrenos con aplicacion á la formacion de proyectos.

Y 4.° El estudio de las corrientes naturales y subterráneas, extendiéndolo á las cuencas artesianas, bajo los dos conceptos de abastecimiento de aguas y desecamiento de terrenos pantanosos.

Art. 12. El estudio de la arquitectura comprenderá:

1.° La historia general de la arquitectura y la particular de España.

2.° Las reglas de composicion y ejecucion de edificios públicos y particulares.

3.° La aplicacion de estos principios á edificios de diversos géneros, y con especialidad á las estaciones de caminos de hierro, casernas, almacenes, y en general los que con mas frecuencia se presentan al ingeniero.

4.° La decoracion de edificios, comprendiendo el estudio de los órdenes de arquitectura.

Y 5.° La formacion de proyectos con trabajos gráficos de la especialidad ya indicada.

Art. 13. El estudio de la construccion se dividirá en dos partes; en la primera se comprenderá:

1.° El conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias, sino tambien los procedimientos para ponerlas en el estado en que el arte de la construccion las emplea.

2.° La ejecucion de obras de tierra, incluyendo los desmontes y terraplenes y la explotacion de canteras.

3.° La ejecucion de obras de madera, tanto provisionales como fijas, comprendiendo en esta última categoría solo los suelos entramados, techumbres y cubiertas.

Y 4.° Las obras de hierro, y con especialidad las armaduras de gran luz.

Art. 14. La segunda parte de la construccion comprenderá:

1.° El estudio de las fundaciones.

2.° La construccion de toda clase de muros y bóvedas.

3.° La ejecucion de obras subterráneas.

4.° La construccion de viaductos y puentes, ya fijos, ya colgados, ya móviles.

A la vez que se expongan las teorías anteriores se formarán proyectos relativos á las mismas, como ejercicios correspondientes á esta clase.

Art. 15. El estudio de las máquinas comprenderá:

1.° Los principios generales de la teoría de las mismas.

2.° El estudio de los diversos motores y modo de regularizar su accion.

3.° El de los receptores, y con especialidad de las máquinas de vapor y ruedas hidráulicas.

4.° El de los comunicadores de movimiento.

5.° Cálculo de las resistencias pasivas.

6.° Operadores, haciendo aplicacion á las máquinas mas usadas por el ingeniero.

Como trabajos gráficos se formarán proyectos de estas máquinas completamente detallados.

Art. 16. La navegacion interior comprenderá:

1.° La navegacion por rios ó corrientes de agua naturales.

2.° La navegacion por canales.

Como una de las especies de canales, se estudiarán los de riego, explicándose tambien la práctica de los riegos. Ultimamente se estudiará la desecacion y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 17. En los puertos se estudiarán:

1.° Los fenómenos naturales que en ellos acontecen, como mareas, olas, resacas, corrientes y vientos, y su influencia en las obras que haya que ejecutar.

2.° El régimen de las costas y modificaciones á que den lugar las obras y recíprocamente.

3.° El estudio de los materiales que se han de emplear en las obras marítimas y alteraciones que pueden experimentar.

4.° Clasificacion y estudio de las obras que forman un puerto.

5.° Ejecucion de las mismas.

6.° Alumbrado marítimo y estudio de toda clase de faros.

Y 7.° Formacion de proyectos como prácticas de la misma clase.

Art. 18. En los caminos ordinarios se estudiará:

1.° El modo de hacer los reconocimientos especiales que exigen.
2.° Su trazado.
3.° Las diferentes maneras como pueden construirse los firmes.
4.° Policía y conservacion de las carreteras, extendiéndose en todos los sistemas, y muy especialmente en los detalles inherentes al acopio, recepcion y preparacion de los materiales para su empleo.
5.° Vehículos.
6.° Establecimiento de portazgos, pontazgos y barcajes (bajo el punto de vista de su situacion y de su influencia en la conservacion y medios de traccion).
7.° Formularios para la redaccion de proyectos.
Y 8.° Contabilidad.

Art. 19. El estudio de los caminos de hierro comprenderá su orígen, historia y diferentes sistemas en uso, explicándose detenidamente:
1.° Su trazado.
2.° Su construccion.
3.° Los motores, deteniéndose extensamente en el estudio y descripcion de las máquinas, locomotoras y cálculo de sus efectos.
4.° Vehículos.
5.° Explotacion.
6.° Aplicacion de la telegrafía á los caminos de hierro.
Y 7.° Formacion de proyectos con arreglo á las instrucciones que rigen.

Art. 20. En el abastecimiento de aguas se estudiarán:
1.° Los diversos objetos con que se puede tratar de abastecer de aguas un punto, y condiciones que en cada uno deben llenarse.
2.° Su investigacion y toma.
3.° Su conduccion.
Y 4.° Su distribucion.

Art. 21. El derecho administrativo comprenderá:
1.° El compendio de la historia del derecho público español.
2.° El derecho administrativo español.
Y 3.° Sus aplicaciones á las obras públicas.

La economía política comprenderá:
1.° Las leyes generales de la produccion de las riquezas.
2.° Los principios generales de su distribucion.
Y 3.° La aplicacion de los principios generales á las principales cuestiones de obras y á otras diversas.

Art. 22. Las prácticas respectivas completarán la enseñanza de cada año.

Las del segundo consistirán en el levantamiento de planos y en

nivelaciones para familiarizar á los alumnos con el uso de toda clase de instrumentos.

Las del tercero completarán la enseñanza de la estereotomía con la construccion de modelos de madera y de yeso.

Las de los tres últimos años serán de taller y de campo: las primeras se verificarán en los de cantería, de carpintería y de herrería, donde se harán aplicaciones á algunas piezas, cuyas formas se deriven de monteas ejecutadas de antemano, á cuyo efecto habrá en la escuela un local espacioso en que se puedan trazar en su tamaño natural; y además se harán pruebas sobre hormigones, morteros y betunes, y sobre la resistencia de materiales.

Las segundas consistirán en las operaciones de campo necesarias para el trazado de las diferentes construcciones, y para la redaccion de un proyecto.

Art. 23. La duracion y la extension de las prácticas se determinarán en cada año en los programas de las respectivas asignaturas.

Art. 24. El curso de la escuela principiará en 4.° de Octubre y terminará en 31 de Agosto: el mes de Setiembre se empleará en los exámenes de admision y en los de fin de curso. Las prácticas serán en los meses de Julio y Agosto.

TITULO III.

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 25. Habrá en la escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un Director, un Subdirector profesor, diez profesores, siete ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero, dos mozos, y el número de artífices y operarios temporeros que sean necesarios para el museo y para las prácticas.

Art. 26. Los profesores reunidos y presididos por el Director formarán la Junta de profesores, cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 27. Los profesores tendrán los cargos siguientes:

Cálculo: un profesor	1
Geometría descriptiva y sus aplicaciones	1
Mecánica racional	1
Geodesia	1
Estereotomía	1
Mecánica aplicada	1
Construccion (primera y segunda parte)	1

Máquinas..... 1
Arquitectura y caminos ordinarios..... 1
Navegacion interior, puertos y faros..... 1
Caminos de hierro..... 1

Art. 28. El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distrito: el Subdirector será el profesor de mayor graduacion, y deberá tener cuando menos la de Jefe de primera clase: los profesores podrán ser de todas graduaciones, excepto la de ingeniero segundo: los ayudantes serán de la clase de ingenieros primeros y segundos.

Art. 29. Los nombramientos para estos cargos se harán por el Jefe del cuerpo en los mismos términos que para los demás servicios que corresponden á los ingenieros, entre los que reunan las circunstancias del art. 31.

Art. 30. Además de los profesores mencionados habrá otros cuatro, que podrán ser externos, para las clases de química, mineralógia y geológia: derecho administrativo y economía política aplicadas á las obras públicas, idiomas, y dibujo de paisaje.

Art. 31. Para ser profesores se necesita:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de *muy bueno*.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo.

Ser Ingeniero primero cuando menos.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de *grave*.

Art. 32. Para ser ayudante se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser profesor, excepto la de la graduacion.

Art. 33. Será título de recomendacion para el profesorado, en los que reunan las circunstancias del art. 31, el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobacion de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 34. La duracion del cargo de profesor será por lo menos de seis años consecutivos, y la del cargo de ayudante cuando menos de cuatro en iguales términos.

Art. 35. Todos los ingenieros destinados al servicio de la escuela percibirán, además del sueldo que les corresponda por su graduacion, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del cuerpo, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años, despues de cumplidos los seis que están obligados á servir segun el artículo anterior.

TITULO IV.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 36. Las funciones de la Junta de profesores serán las siguientes:

1.ª Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los profesores y merezcan su aprobacion, ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para consultarlas al Gobierno, si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.ª Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos profesores, haciendo en ellos las modificaciones que estimen convenientes. Aprobados que sean, se sacarán tres copias: una para conocimiento del Gobierno, otra para el del profesor respectivo, y otra para conservarla en el archivo de la escuela.

3.ª Proponer al Gobierno los libros que hayan de servir de texto á los alumnos en cada clase.

4.ª Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes.

5.ª Acordar con el Director los castigos que en casos graves de insubordinacion ó por faltas notables, cometidas por los alumnos, deban imponérseles, ya individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del órden y para el buen régimen de la enseñanza.

6.ª Discutir y proponer al Gobierno las variaciones que la experiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

7.ª Nombrar en la junta ordinaria de Diciembre de cada año el profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de depositario de la escuela, cuyo nombramiento puede recaer en un mismo profesor durante tres años consecutivos.

Y 8.ª Examinar todos los meses la cuenta del anterior, y acordar el presupuesto de los gastos del mes próximo que presentará el depositario.

Art. 37. La Junta de profesores tendrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director, quien puede citar á unas y á otras cuando lo juzgue necesario á los profesores externos.

Art. 38. Para que haya junta se necesita que se reunan al me-

nos la mitad mas uno de los profesores. El ayudante que sea secretario no tendrá voto en ella.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 40. La votacion empezará por el profesor de menor graduacion, y cualquiera vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 41. Las actas se extenderán en un libro, formándolas el secretario con el V.° B.° del Director, y se redactarán de manera que den una idea exacta de los acuerdos de la Junta expresando al márgen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

TITULO V.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR, DE LOS PROFESORES Y AYUDANTES, Y DE LOS DEPENDIENTES.

Del Director.

Art. 42. Será cargo del Director:

1.° Cuidar de la exacta observancia del reglamento.

2.° Dar conocimiento á la Junta de profesores, y á los ayudantes en su caso, de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno.

3.° Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservacion del órden y disciplina de la escuela.

4.° Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias y dentro de los límites prescritos en el art. 73, informándose, cuando el caso lo permita, de los profesores, y dándoles siempre aviso de su disposicion.

5.° Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, ya por sí mismos, ya á propuesta de los profesores ó de los ayudantes, ó por acuerdo de la Junta de profesores.

6.° Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y del régimen de la escuela.

7.° Convocar y presidir las sesiones de la Junta de profesores y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

8.° Presidir los exámenes que se verifiquen en la escuela para la admision de alumnos, así como los correspondientes á la mitad y al fin del curso.

9.° Expedir los libramientos contra el depositario.

10. Proponer al Gobierno, en caso de vacante, las personas que

hayan de desempeñar los cargos de conserje y de escribiente del establecimiento, y nombrar por sí el portero, los mozos y los artífices y operarios temporeros.

Art. 43. El Director, tomando los datos oportunos de los profesores y de los empleados subalternos, formará y remitirá á la Direccion general de Obras públicas los presupuestos de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la escuela en el año siguiente. En ellos incluirá las cantidades que se juzguen necesarias para la impresion de las obras y memorias escritas por los ingenieros, las cuales se publicarán, con cargo á los fondos de la escuela, siempre que despues de aprobadas por la Junta consultiva hayan sido declaradas obras de texto por el Jefe del cuerpo.

Del Subdirector.

Art. 44. Será cargo del Subdirector reemplazar al Director en casos de ocupacion, ausencia ó enfermedad.

De los profesores.

Art. 45. Las obligaciones de los profesores son:

1.ª Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de profesores.

2.ª Dirigir la ejecucion de los trabajos gráficos de las respectivas clases.

3.ª Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.

4.ª Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

5.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores segun el art. 92, dando parte inmediatamente al Director.

6.ª Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

Art. 46. Cuando por enfermedad ú otra causa legítima no pueda un profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion al Director, á fin de que ejerza sus veces el ayudante respectivo, evitando que sufra interrupcion alguna la enseñanza.

De los ayudantes.

Art. 47. Las obligaciones de los ayudantes son:

1.ª Auxiliar á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza en que sea necesaria su cooperacion.

2.ª Preparar los trabajos gráficos y dirigir las prácticas de las asignaturas con arreglo á las instrucciones de los profesores y bajo su inspeccion.

3.ª Sustituir á los profesores cuando estos se hallen legítimamente imposibilitados para asistir, á cuyo fin concurrirán á sus respectivas clases para estar siempre al corriente del curso.

4.ª Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la escuela, en el modo y forma que previene el art. 48.

5.ª Cuidar de que se hagan los trabajos extraordinarios que por via de castigo se impongan á los alumnos, quedando en tal caso de guardia uno de los ayudantes durante las horas en que no haya clases.

6.ª Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores, contribuyendo con ellos á la mayor perfeccion de la enseñanza.

Art. 48. Los dos ayudantes de menor graduacion estarán exclusivamente dedicados al régimen interior de la escuela, y tendrán á su cargo la biblioteca, el archivo, el museo, la litografía, la secretaría de la Direccion y la de la Junta de profesores.

Corresponde al Director de la escuela la distribucion de estos cargos entre los dos ayudantes, disponiendo que turnen en el de la conservacion del órden, mientras se hallen los alumnos dentro de la escuela.

Art. 49. Los cinco ayudantes restantes tendrán los cargos siguientes:

Cálculo y mecánica racional	1
Mecánica aplicada y máquinas	1
Geodesia y navegacion interior	1
Construccion (primera y segunda parte)	1
Caminos de hierro y caminos ordinarios	1

Corresponde al Director designar los profesores ó ayudantes que hayan de sustituir en los casos de legítima falta á los profesores de las clases que no tienen asignado ayudante.

Art. 50. Los ayudantes son responsables de todos los modelos, instrumentos, útiles y diseños exclusivamente destinados á la enseñanza de sus respectivas asignaturas.

Art. 51. El ayudante-secretario de la Direccion de la escuela llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de candidatos*, se anotarán por órden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese la censura que obtuvo cada uno en los exámenes; y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos, cuando á peticion suya le sean devueltos.

El segundo libro será el *Registro de censuras:* en él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principian cada una de las asignaturas por el órden que les haya correspondido, y con las censuras que hayan obtenido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán tambien las bajas que ocurran, con sus fechas y las causas que las motivaron.

El tercero será el *Registro de los alumnos:* en él se anotarán con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de mitad y de fin de curso; y por último, todos los incidentes que ocurran, dignos de mencionarse, durante su permanencia en la escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y méritos del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este *Registro* los partes diarios de los profesores y los de los ayudantes, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

Del depositario.

Art. 52. Uno de los profesores será depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la escuela.

Las obligaciones del depositario son:

1.ª Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la escuela, dando parte al Director.

2.ª Abonar las cantidades giradas por este contra los fondos de la escuela.

3.ª Formar y presentar al exámen de la Junta de profesores el presupuesto de los gastos del mes siguiente.

Art. 53. El depositario podrá hacer por sí los gastos urgentes que ocurran, siempre que su importe no exceda de 100 rs.

Art. 54. Llevará un libro de caja en que se anoten los ingresos

y los gastos por un sistema sencillo de cargo y data, presentando cuenta mensual á la Junta de profesores, y examinada que sea por ella, la autorizará con su V.° B.° el Director, si fuere aprobada.

Del conserje.

Art. 55. El conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 56. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el conserje deberá vivir dentro del establecimiento, y al tomar posesion de su destino se hará cargo de todo el material de la escuela, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el conserje y otra el Director, firmadas por ambos.

Art. 57. Será además obligacion del conserje:

1.° Cuidar del aseo y arreglo de las salas y demás del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con sus obligaciones, y dando parte al Director en caso de que notase alguna falta.

2.° Hacer las compras de los objetos que haya que adquirir, prévia órden del Director ó del depositario.

3.° Auxiliar al depositario para el cobro y distribucion de las cantidades que se destinen al pago de haberes y gastos de la escuela.

4.° Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director, los profesores y ayudantes, relativas al mejor servicio del establecimiento.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS.

Admision de los alumnos.

Art. 58. Para ser admitido como alumno en la escuela se necesita:

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de diez y siete años y no pasar de veinticinco.

3.° Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun de-

recto físico que impida dedicarse al servicio de las obras públicas.

5.° Ser bachiller en filosofía.

6.° Acreditar, por medio de exámen en la escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.

Geometría analítica, inclusas las superficies de segundo grado.

Física y elementos de química.

Dibujo lineal y de figura.

Traduccion correcta del idioma francés.

Art. 59. La admision de alumnos en la escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos dias del mes de Julio, por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extension con que han de estudiarse las materias de que habla el artículo anterior y señalando la otra ó obras que indique la Junta de profesores para que sirvan de punto de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 60. En el dibujo lineal bastará saber hacer el de una máquina ó de un órden de arquitectura: en el de figura el de una cabeza.

Art. 61. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la escuela, y acompañarse la fe de bautismo del interesado y de los demás documentos que exige el art. 58, y se admitirán en la secretaría de la misma escuela hasta el último dia de Agosto.

Art. 62. Los exámenes para la admision de alumnos empezarán el dia 1.° de Setiembre, y se verificarán ante un tribunal de cuatro profesores presididos por el Director y sacados á la suerte entre todos los profesores de la escuela.

Art. 63. Los ejercicios serán cuatro, en el órden siguiente:

1.° Sobre aritmética, álgebra y geometría.

2.° Sobre trigonometría y geometría analítica.

3.° Sobre física y elementos de química.

4.° Sobre el dibujo y traduccion de francés.

Art. 64. Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores.

El tercero en preguntas y en los experimentos que indiquen los examinadores.

El de dibujo se reducirá á examinar los que presentan los can-

dibatos, y compararles con la copia de una parte de ellos que harán en la escuela.

El de francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los examinadores estimen necesario.

Art. 65. La calificacion de los examinandos se hará con las notas de *aprobado* y *reprobado* por mayoría de votos del tribunal, á quien corresponde tambien fijar el órden de colocacion de los que resulten aprobados.

Art. 66. Las relaciones de censura se firmarán por todos los examinadores, y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Obras públicas para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la secretaría de la escuela.

Art. 67. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 68. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentar una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla, y á quien pueda dirigirse el Director de la escuela.

Art. 69. La asistencia de los alumnos á la escuela será diaria y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos y dias de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias de SS. MM.

Art. 70. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de *cinco minutos*, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á *treinta minutos* se pondrá al alumno una *falta de puntualidad*; si excediese de *treinta minutos* se contará por *falta absoluta* de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 71. El alumno que cometiese en un curso *cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó diez entrando en ellas* despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 72. *Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia*, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 73. Se toleran *treinta faltas* por enfermedad debidamente

justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 74. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces, será expulsado de la escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la escuela sino en virtud de nueva Real órden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 75. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al ayudante de guardia por medio de esquela firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 76. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las treinta que se toléran de esta especie.

Art. 77. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 78. Una vez dentro de la escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el profesor ó ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la escuela.

Art. 79. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del profesor ó ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 80. Los alumnos concurrirán á la escuela con traje decente y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun pretexto en objetos ó trabajos pendientes á otra.

Art. 81. Todos los alumnos deben al Director, profesores y ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 82. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, los profesores y ayudantes, la infraccion de las re-

glas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el órden y relajar la disciplina de la escuela.

Art. 83. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

Art. 84. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 85. Los alumnos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el exámen de fin de cuarto año, que es el de ingreso en el cuerpo, tienen derecho á ser nombrados aspirantes segundos, siempre que haya vacantes de esta clase.

Art. 86. Los que mereciesen igual censura en el exámen final de sexto año, que es el último de la enseñanza, tendrán derecho á ser nombrados aspirantes primeros si hubiese vacante.

Art. 87. Terminada la enseñanza de la escuela antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de un distrito ó á una obra importante del Estado, para que á las órdenes de los ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 88. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario, en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 89. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un exámen relativo á la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de profesores á determinar el órden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 90. Las obras ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica, se determinarán por el Jefe del cuerpo á propuesta de la Junta de profesores.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos.

Art. 91. Además de las reprensiones que el Director, profesores y ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente ó ya en presencia de sus compañeros, estarán sujetos, segun los casos, á los castigos disciplinarios siguientes:

1.° Asistencia extraordinaria á la escuela.

2.º Notas de censura en la hoja de estudios.
3.º Pérdida de curso.
4.º Expulsion de la escuela.

Art. 92. El primero podrá ser impuesto en todo caso por los profesores y por los ayudantes, dando parte al Director del castigo impuesto y de la causa que lo ha motivado.

Art. 93. El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, prévio acuerdo de la Junta de profesores. La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la escuela, y las notas de censura se harán tambien públicas cuando lo acuerde la Junta.

Art. 94. Para la expulsion de la escuela será necesaria una Real órden que se expedirá á propuesta de la Junta de profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno ínterin el Gobierno resuelve la propuesta.

De los oyentes.

Art. 95. El Director de la escuela admitirá de oyentes en las clases orales, y en las prácticas de la misma, á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 96. Los oyentes mientras estén dentro de la escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 97. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido si lo solicitan, y á que se les expida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

TITULO VII.

DE LOS EXAMENES.

Art. 98. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos de la escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, habrá exámenes:

De mitad de curso, por dos profesores.
De fin de curso, por cuatro.
De ingreso en el cuerpo, por seis.
De fin de la enseñanza, por toda la Junta de profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el Director ó por el Subdirector de la escuela, quienes tendrán voto en los exámenes que presidan.

Art. 99. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral. Los exámenes por escrito en fin del cuarto año, que es el de ingreso en el cuerpo, comprenderán las materias de los cuatro primeros años; y los de fin de la enseñanza se extenderán á las clases de los dos últimos años, y serán para todas ellas orales y por escrito.

Art. 100. Cada profesor es de hecho examinador de su asignatura. Corresponde al Director el nombramiento de los demás examinadores, prefiriendo á los profesores del mismo año, y si estos no bastasen, á los del siguiente, exceptuando los profesores externos, que solo serán examinadores de sus respectivas clases. Le corresponde tambien nombrar los sustitutos en caso de ausencia ó enfermedad; pero debiendo sustituir siempre á los profesores del año sus respectivos ayudantes.

Art. 101. Los exámenes de las clases que están á cargo de los profesores externos se sujetarán á las reglas prescritas para los de las demás.

Art. 102. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *malo*. Para las de conducta, *muy bueno*, *bueno* y *malo*. La aplicacion de las primeras pertenece á los examinadores; la de las segundas al Director de la escuela en vista del registro general de alumnos de que trata el art. 51. Como los trabajos gráficos, el dibujo y las prácticas están subordinados á sus respectivas clases, la calificacion de estas comprenderá la de aquellos.

Art. 103. Concluidos los exámenes de cada clase, se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificacion de los alumnos, que se hará por votacion secreta; y de su resultado se pasará al Director en el dia mismo de la votacion y en pliego cerrado, una relacion firmada por todos los examinadores, que se extenderá en el acto de terminarse la votacion.

Art. 104. Formadas de este modo las relaciones de calificacion de todas las asignaturas, se procederá por la Junta de profesores á la apertura de los pliegos cerrados que las contengan y al escrutinio general consiguiente, y se hará la clasificacion de los alumnos segun el órden de preferencia de las notas que hubiesen obtenido.

Art. 105. El órden de preferencia de las notas será el siguiente:

1.° Sobresaliente.
2.° Muy bueno.
3.° Bueno.
4.° Mediano.
5.° Malo.

En los alumnos que obtengan las mismas notas, los grados de preferencia serán:

1.° Pluralidad, segun el mayor número de notas, del órden anterior de preferencia.

2.° Unanimidad.

3.° Nota intermedia.

4.° Pluralidad, segun el mayor número de notas.

La nota intermedia es el resultado de una votacion en que no la ha habido por unanimidad ni por pluralidad; si la nota intermedia resulta de mayoría entre *sobresalientes*, *muy buenos* y *buenos*, el resultado será nota de *muy bueno* ó de *bueno* segun el número relativo de las notas; y si procediese de mayoría entre *medianos* y *malos*, el resultado será nota de *mediano*.

Art. 106. Corresponde á la Junta de profesores determinar el órden de colocacion de los alumnos que hubiesen obtenido las mismas notas, y resolver todas las dudas á que pueda dar lugar el escrutinio general. Estos acuerdos se tomarán tambien por votacion secreta, y en caso de empate corresponde al Director la decision.

Art. 107. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Secretario y por el Director, en los cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hubiesen obtenido; una de ellas se remitirá á la Direccion de Obras públicas al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la escuela.

Art. 108. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos, y la de los aspirantes segundos que deben ascender á primeros.

Art. 109. Para ganar curso se necesita obtener en los exámenes de fin de curso por lo menos la nota de *bueno* por pluralidad en todas las clases del año. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de *mediano*, tambien por pluralidad en todas las clases del año; los que no obtengan estas notas serán separados de la escuela.

Art. 110. Los alumnos que en el exámen de fin de curso obtengan nota de *mediano* en una clase y de *bueno* en todas las demás del año, tendrán opcion á repetir el exámen de aquella clase al mes de haberse publicado en la escuela el resultado del escrutinio general, y durante este tiempo asistirán á las clases del año inmediato.

Art. 111. Este exámen extraordinario se verificará por la Junta de profesores, y en él las notas serán solo *aprobado* y *reprobado*.

Art. 112. Si el resultado de las notas del exámen extraordinario fuese el de *aprobado*, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su año. Si

el resultado fuese *reprobado*, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 113. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reune la buena conducta moral: faltándole este requisito ha lugar á la separacion de la escuela.

Art. 114. Los alumnos que no sufran el exámen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean quince dias desde la conclusion del exámen ordinario.

Art. 115. Las notas de censura de este exámen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 111 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 116. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el exámen de fin de curso serán expulsados de la escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 110, 111 y 112.

Art. 117. Los que pierdan curso, serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 118. Los alumnos aspirantes que tuviesen derecho á repetir curso segun lo dispuesto en los artículos 109 y 110, lo verificarán *sin sueldo*.

Art. 119. Las listas de clasificacion, tanto de los exámenes de mitad cuanto de fin de curso, se harán públicas en la tabla de órdenes para inteligencia de los alumnos, y de todas se conservarán copias en el archivo de la escuela.

TITULO VIII.

DEL MATERIAL.

Art. 120. Para el mejor servicio de la escuela habrá una biblioteca, un museo, una litografía, talleres para la construccion de modelos y para la práctida de las diferentes artes de construccion, y un laboratorio de experimentos.

Art. 121. Formarán el museo:

1.º Las colecciones de materiales.

2.º Las colecciones de mineralógia y geológia.

3.º Los modelos de construccion y las máquinas.

4.º Los instrumentos y herramientas.

Art. 122. Corresponde al Director de la escuela distribuir los cargos para el régimen de estas dependencias entre los ayudantes, segun lo dispuesto en el art. 48; y formar, oyendo á la Junta de profesores, el reglamento interior que organice este servicio.

Madrid 10 de Agosto de 1855. = Aprobado. = Alonso Martinez.

563.

FOMENTO.

[10 *Agosto.*] **Real órden, disponiendo puedan darse copias y testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales en virtud de órden del Director general de instruccion pública, y sin necesidad de la Real cédula que exigia la circular de 25 de Enero de 1852.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se proceda, en virtud de órden de esa Direccion general en cada caso, y prévio informe del archivero respectivo, á la expedicion de las copias y testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales del Reino que soliciten los particulares, sin que se les exija la Real cédula que previno la circular de 25 de Enero de 1852.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1855. = Alonso Martinez. = Sr. Director general de instruccion pública.

564.

FOMENTO.

[12 *Agosto.*] **Real órden, mandando se exija el importe de los derechos de matrícula en pliegos del papel llamado de *reintegro*, ínterin se verifica la fabricacion del papel sellado correspondiente, y que se adopte igual medida para la expedicion de los títulos y diplomas.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar por Real órden de 10 del actual, comunicada por el Ministerio de Hacienda, que para llevar á debido efecto lo establecido en el art. 12 de la ley de presupuestos, hasta tanto que se verifica la fabricacion del papel sellado á que en ella se hace referencia, se exija el importe de los derechos de matrícula en pliegos del papel llamado de reintegro; y que se adopte igual medida, que solo tiene el carácter de provisional y transitoria, para la expedicion de los títulos y diplomas, ensampán-

dose en los correspondientes pliegos las anotaciones oportunas en términos análogos á lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Rector de la Universidad de....

La Real órden que se cita en la disposicion anterior dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion el art. 12 de la ley de presupuestos creando una clase de papel sellado para el pago de los derechos de matrículas, títulos y diplomas, se están reuniendo con toda urgencia las noticias indispensables y practicándose los demás trabajos preparatorios en las dependencias de este Ministerio; pero como no sea posible que pueda hallarse terminada la elaboracion de los sellos en el corto espacio de tiempo que media hasta la apertura de las matrículas de algunas asignaturas á que se refiere V. E. en la comunicacion del dia de ayer, y deseando por otra parte que se lleve inmediatamente á efecto el pensamiento que ha presidido á quel precepto de ley, ya que no sea dado su cumplimiento literal desde luego, si bien me lisongeo de que lo será para el dia 1.° de Octubre, como en la misma se dispone; la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta, se ha servido resolver, que por ahora, y como medida puramente provisional hasta que se haya fabricado el papel de que se trata, se exija el importe de los derechos de matrículas en pliegos del llamado de *reintegro*, y al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que se suspenda, si en ello no hay graves inconvenientes, la expedicion ó entrega, á los interesados, de los títulos y diplomas, ó si esto ofreciese dificultades, que se exija tambien, en vez de la cantidad de su importe, la equivalente en papel de reintegro, estampándose en los pliegos de esta las anotaciones oportunas en términos análogos á los ordenados en el art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

»De Real órden lo digo á V. E., contestando á la que se ha servido comunicarme en el dia de ayer, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Ministro de Fomento.»

565.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[13 *Agosto.*] Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para el despacho de la Secretaría de Hacienda, durante la ausencia de D. Juan Bruil.

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que despache los asuntos de mi Secretaría de Hacienda durante la ausencia de Don Juan Bruil.

Dado en San Lorenzo á 13 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

566.

HACIENDA.

[13 *Agosto.*] Real órden, dictando varias disposiciones para el debido cumplimiento del art. 11 de la ley de presupuestos de 1855, relativo á la expendicion y precio de la sal que consuman los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de productos químicos, ganaderos y otras industrias.

Excmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al art. 11 de la ley de presupuestos del corriente año publicada en 25 de Julio último, por el cual se establece que la expendicion de la sal se haga por quintales castellanos desde 1.° del corriente mes y al precio de 50 reales vellon; la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. E. sobre el particular, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El peso de las sales que en virtud de órdenes especiales se dan á diferentes precios á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de productos químicos, ganaderos y otras industrias, se arreglará al tipo establecido en la ley, rebajándose los precios respectivos en la proporcion que corresponda á la diferencia de peso, bajo el concepto de que en caso de resultar fraccion impar de maravedí, se harán los pagos y liquidaciones por la que siga inmediatamente superior.

2.ª El abono de sal, así para los fomentadores de pesca por cada quintal de salazon que exporten, como á los ganaderos por el

número de cabezas de ganado menor que posean, se hará con arreglo al tipo de las cien libras establecidas.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

567.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[13 *Agosto.*] **Circular, trasladando la Real órden de 11 del actual por la cual se manda que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en los repartimientos para la exaccion forzosa de los 230.000,000 de reales decretada por la ley de 14 de Julio último.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la Real órden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado al de Hacienda con fecha de ayer, y á la que acompaña copia de la nota que ha dirigido al embajador de Francia que le reclamó en favor de los súbditos de su nacion que residen en España, para que se les exima de contribuir á la emision de los 230.000,000 decretada por la ley de 14 de Julio anterior. En su vista, y sin entrar en el exámen de las observaciones que se hacen en la mencionada Real órden respecto á los derechos internacionales y de extranjería, hablando de la Francia, porque estas cuestiones corresponden á la primera Secretaría de Estado; y por consiguiente sin que se entienda que se preguzgan ni esclarece ahora pretension alguna de aquella índole y naturaleza; sin embargo, considerando:

1.° »Que la adquisicion forzosa de los billetes del Tesoro creados por la expresada ley y admisibles sola y exclusivamente en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, no es un impuesto, préstamo, donativo ni contribucion ordinaria ni extraordinaria, de las que es obligatorio el pago á los súbditos extranjeros domiciliados en España como á los naturales del país:

2.° »Que las Córtes constituyentes al decretar la ley de que se trata hicieron obligatoria la distribucion de la parte no suscrita voluntariamente entre los contribuyentes de determinada clase, con objeto de interesar al país en la adquisicion de los bienes desamortizados en cuyo interés no puedan entrar los extranjeros domicilia-

dos en España, los que, si así les conviniese, pueden aprovechar el plazo concedido para la suscricion y tomar en ella parte.

Y 3.° »Las razones de conveniencia que aconsejan la exclusion de los extranjeros del repartimiento forzoso para el completo de la emision, en justa reciprocidad de lo que se ejecuta con los españoles residentes en otros países; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar: que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 230.000,000 de rs. para cuya emision está autorizado el Gobierno por la ley de 14 de Julio anterior, sean cualesquiera las cuotas de contribucion territorial é industrial que satisfagan, sin perjuicio de que puedan interesarse voluntariamente en la misma emision, suscribiéndose á ella en el plazo prefijado.

»De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, le traslado á V. I. para los propios fines y para que dé la mayor publicidad á esta soberana resolucion, con objeto de evitar cualquier reclamacion por inclusion indebida de los extranjeros en el repartimiento forzoso que ha de hacerse en su dia en las provincias del cupo que se les designe.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que publicándose en el *Boletin oficial* de esa provincia, cuide V. S. de que se eliminen de los registros formados para el repartimiento á la emision de los 230.000,000, los súbditos extranjeros que hayan sido comprendidos en ellos por cualquiera de los conceptos de territorial ó industrial, aunque sin hacer alteracion en dichos registros hasta la formacion de los repartimientos para la exaccion forzosa, si llega á ejecutarse, en los cuales no habrán de comprenderse; adoptando tambien las disposiciones oportunas para que á la sombra de esta exencion no se cometan abusos de ninguna especie, y haciendo que se remita nota de las exclusiones que se hagan por este concepto con distincion de pueblos, número de contribuyentes y cuotas de territorial ó industrial, con separacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1855.=Juan B. Trúpita.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

568.

HACIENDA.

[14 Agosto.] Real órden, declarando la parte alícuota que á los consumidores ha de exigirse por el concepto de arbitrios concedidos á diferentes Diputaciones y corporaciones sobre la renta de la sal.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado la Administracion principal de Hacienda pública de Avila si el arbitrio de 2 rs. en fanega de sal de 112 libras que estaba concedido á la Diputacion de la misma provincia deberá exigirse ahora sobre las 100 libras de que consta el quintal castellano, por cuyo tipo se hace la expendicion desde 1.° del corriente, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de presupuestos vigente; ha tenido á bien S. M., de conformidad con la opinion de V. E., que ni la Diputacion referida, ni ninguna otra de las corporaciones á quienes con anterioridad á la promulgacion de la ley estaban concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, pueden exigir de los consumidores de este artículo mas que aquella parte alícuota de sus respectivos arbitrios que corresponda á las 100 libras de sal de que consta el quintal castellano.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

569.

FOMENTO.

[14 Agosto.] Real órden, autorizando al pueblo de Alginet, provincia de Valencia, para la apertura de una acequia con objeto de conducir las aguas que toma de la Real del Júcar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del pueblo de Alginet, en la provincia de Valencia, solicitando Real autorizacion para la apertura de una acequia entre el molino de Benifayó y la Presa de Puso, con el objeto de conducir las aguas que toma de la Real del Júcar, separadamente de las de Sollana y Benifayó de Espioca:

Considerando que las razones en que fundan D. José Esperí y

Don José Duart su oposicion á este proyecto, quedan desvanecidas ante la conveniencia y pública utilidad de su ejecucion;

Oido el dictámen del Ayuntamiento de Benifayó, ingeniero de la provincia, Consejo, Diputacion y Gobernador de la misma, acequiero mayor, Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar, y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Alginet la autorizacion solicitada por el mismo, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado y observaciones expuestas por dicho funcionario en su informe de 17 de Diciembre de 1853; todo con sujecion á lo prescrito por la ley de 24 de Junio de 1849 sobre servidumbre forzosa de acueducto, é instruccion de 20 de Diciembre de 1852.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

570.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 *Agosto.*) Real órden, remitiendo, á la comision encargada de formar la ley orgánica de Tribunales y Códigos de procedimientos, los papeles referentes á la reforma del Código penal, para que emita su dictámen.

Excmo. Sr.: A poco de haberse publicado el Código penal y la ley que le acompaña para su aplicacion, hizo en una y otra el Gobierno la reforma que estimó conveniente y necesaria. No ha tardado á pesar de esto la experiencia en atestiguar que las obras del espíritu humano no pueden preverlo ni reglarlo todo, pues luego se ha presentado á los Tribunales mas de una ocasion de observar omisiones de hechos que, siendo dignos de represion, no se hallan castigados: penas notablemente excesivas, cuyo rigor ha templado la Corona haciendo uso del derecho de gracia: falta de claridad y precision en algunos artículos, causa de gran divergencia de opiniones en los Tribunales sobre su verdadero sentido, y causa que por lo que hace al art. 45 de la ley provisional, que trata de la apreciacion de las pruebas, pudiera producir funestos resultados: imposibilidad ó por lo menos suma dificultad en otros de que se realicen sus disposiciones; y de aquí, entre otros, el inconveniente de grave y perjudicial trascendencia de que sustituidas las relativas á los establecimientos para el cumplimiento de las penas, mientras no se plantean aquellos por las disposiciones de la ley de 26 de Ju-

lio de 1849, tienen que ingresar en presidio á sufrir su condena personas que solo han sido sentenciadas á una pena correccional, y salen de allí con una nota que de hecho les hace perder el aprecio de sus conciudadanos, por mas que de derecho no se reconozca en la actualidad ninguna pena infamante.

Animada la Reina [Q. D. G.] de un ardiente deseo de que desaparecieran del Código tales imperfecciones ó faltas, y de que recibiera lo mas pronto posible todas las mejoras de que fuera susceptible, encargó á una comision formada de tres entendidos Magistrados de la Audiencia de esta córte el exámen de todas las consultas y observaciones de las Audiencias, de los Fiscales de las mismas y de los Colegios de abogados del Reino relativas á la materia, á fin de que en su vista formara, como lo ha verificado, un proyecto de ley de reforma de dicho Código para presentarlo á las Córtes. Mas persuadida S. M. de que todas las leyes tienen, bien que á primera vista no se note, una verdadera conexion: que las penales no vienen á ser otra cosa que la sancion de todas las otras; y teniendo presente que esa comision, que V. E. tan dignamente preside, está encargada de formular un proyecto de Código de instruccion ó procedimiento criminal, en el caso de que no hallase adoptable ninguno de los que se le dirigieron con Real órden de 27 de Octubre último, y que lo está asimismo de la formacion del proyecto de ley orgánica de Tribunales y de los Códigos civil y procedimiento civil, se ha servido mandar remita á la misma, como lo ejecuto, las observaciones, consultas y demás papeles concernientes al Código penal con el proyecto de reforma indicado, á fin de que haga de todo un exámen con profunda meditacion, dando su asentimiento al proyecto ya formulado si lo cree conveniente y está en armonía con las bases y plan que la comision hubiere establecido, ó formulando en otro caso uno que llene el objeto apetecido de elevar el Código penal al mas alto grado de perfeccion que fuese dable; y es la voluntad de S. M. que una seccion compuesta de los vocales que V. E. designe, atendido el particular beneficio que en ello reportará la recta administracion de justicia, se consagre con toda urgencia á este trabajo para que, adoptándole la comision, pueda presentarlo inmediatamente el Gobierno á las Córtes; en la firme confianza de que como fruto de la experiencia, de la filosofía y de las luces de distinguidos jurisconsultos, obtendrá un solemne voto de aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1855.—Manuel de la Fuente Andres.=Sr. Presidente de la comision encargada de la formacion de la ley orgánica de Tribunales, de los Códigos de procedimientos y de la revision del proyecto de Código civil.

571.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Agosto.*] Real órden, resolviendo que los empleados del órden judicial que quieran aprovecharse de las ventajas que concede la ley de 26 de Julio último, sobre abono de años de servicio á los cesantes de 1843, dirijan sus solicitudes á la Junta de Clases pasivas.

Varios son los funcionarios del órden judicial que considerándose con opcion al abono de tiempo de servicio, concedido por una ley recientemente publicada, han acudido á este Ministerio solicitando, ya la oportuna declaracion, ya la certificacion necesaria para acreditar que no han obtenido ni solicitado destino alguno en el tiempo prefijado por la misma ley, en vez de dirigirse á la Junta de Clases pasivas, á la cual compete, tanto hacer la insinuada declaracion, como reclamar de las diferentes oficinas del Estado los documentos necesarios para fundarla.

Y deseosa S. M. de evitar á aquellos los perjuicios que de semejante equivocacion pudieran irrogárseles, se ha servido mandar que se haga llegar á conocimiento de todos que á la expresada Junta es á la que deben acudir con cualquiera de los objetos insinuados.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento é inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1855. = Fuente Andres.

572.

GUERRA.

[15 *Agosto.*] Real órden, derogando la de 29 de Mayo último, por la que se prohibia la concesion de licencias temporales á los Jefes y oficiales del Ejército; y mandando se cursen las solicitudes que se hagan con dicho objeto.

Habiendo cesado las circunstancias que motivaron la Real órden circular de 29 de Mayo último en que se prohibia la concesion de licencias temporales á los Jefes y oficiales de los cuerpos del Ejército, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto, y que puedan cursarse á este Ministerio las solicitudes de los que se hallen en la necesidad de obtenerlas, segun se ha practicado hasta la fecha de la expedicion de la referida circular.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1855.=O'Donnell.

573.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

(15 *Agosto.*) Circular, dando reglas para la instruccion de los expedientes de redencion de censos procedentes de bienes nacionales.

La falta de datos y poca exactitud en la formacion de las capitalizaciones que se observa en la instruccion de la mayor parte de los expedientes de redenciones de censos, ha llamado muy particularmente la atencion de esta Direccion general; y si bien se reconoce que en muchos de dichos expedientes no pueden reunirse los antecedentes y noticias que son necesarias para identificar el censo cuya redencion se pide, no sucede así respecto á las capitalizaciones, puesto que para tal operacion solo es preciso saber el rédito anual, y el modo y forma en que se quiere luir el censo, trabajo de suyo sencillo si se hace con el cuidado que requiere y con los conocimientos que deben poseer los empleados, pues de lo contrario resulta, no solo el desorédito de aquellos, sino que se causan perjuicios á los interesados y al Estado, y se absorbe un tiempo precioso que puede y debe emplearse en el despacho de otros negocios de no menos interés; por lo tanto, y á fin de evitar que dichos expedientes sufran retraso en su despacho, por adolecer de los defectos que quedan indicados, esta Direccion ha acordado excitar el celo de V. S. para que se sirva prevenir á esa Contaduría que las capitalizaciones se hagan con el mayor cuidado, y sin enmiendas ni raspaduras, y que si no fuese posible justificar en los expedientes los extremos que se marcan en los artículos 223, 234 y 236 de la instruccion de 31 de Mayo próximo pasado, lo exprese así en su informe, indicando que ha practicado cuantas gestiones y diligencias están en sus atribuciones para inquirir el paradero de la escritura de imposicion que no haya podido ser habida, ni en el archivo de dicha oficina, ni en poder de los antiguos poseedores, ni por el registro de hipotecas, á cuyo contador le fué imposible expedir la certificacion que exige dicho art. 234, razon por la cual la Contaduría de Hacienda pública hubo de arreglarse á lo que resulta de los inventarios ó relaciones dadas por la corporacion á que corresponda el censo, y que, apareciendo de ellos ser el mismo que se trata de luir, practicó la capitalizacion en los términos solicitados.

Espero, pues, de su conocido interés por el mejor servicio, se servirá contribuir con todo el lleno de su autoridad para que por esa Contaduría tenga cumplido efecto lo que se encarga, así como tambien que si en la provincia de su digno cargo no se hubiese publicado aun el término medio del decenio de las especies, á tenor de lo prevenido en el art. 228 de la instruccion del ramo, y los réditos fuesen á pagar en aquellos, se acompañe á los expedientes la certificacion en que se demuestre el precio medio del referido decenio, librada por el secretario del respectivo Ayuntamiento con el V.° B.° del alcalde constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

574.

FOMENTO.

[15 *Agosto.*] Real órden, declarando de utilidad pública el abastecimiento de aguas para la ciudad de Toledo, tomándolas del rio Tajo, con arreglo á la propuesta de D. Nicolás Grouselle y compañía.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente remitido por el Gobernador de la provincia de Toledo sobre una propuesta presentada por D. Nicolás Grouselle y compañía para abastecer á la misma capital de aguas del rio Tajo, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declara de utilidad pública el abastecimiento de aguas á la ciudad de Toledo, tomándolas del rio Tajo, con arreglo á la propuesta de D. Nicolás Grouselle y compañía, en atencion á que esta obra está comprendida en el art. 2.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

2.° Para proceder á la ejecucion de las obras deberán los proponentes formar y someter á la aprobacion del Gobierno el proyecto definitivo del referido abastecimiento, despues que el Gobernador de la provincia haya dado cumplimiento á lo que previenen los artículos 4.° y 5.° de la mencionada ley acerca de la ocupacion de las propiedades, cuya expropiacion aparezca necesaria en el proyecto definitivo.

Y 3.° Despues de redactado este, y luego que sobre él haya informado el ingeniero de la provincia, se procederá á celebrar con el Ayuntamiento de Toledo un contrato definitivo en el que se detallen con claridad todos los compromisos mútuos, la época de construccion, los medios de inspeccion y cuanto garantice los intereses pú-

blicos y los de los proponentes, sobre cuyo contrato deberá tambien recaer la aprobacion del Gobierno antes de que sea obligatorio, toda vez que ha de ser parte integrante del proyecto de abastecimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

575.

GRACIA Y JUSTICIA.

[16 *Agosto.*] Real órden, mandando se cumplan las órdenes vigentes sobre uso de papel sellado, y que no se admitan ni den curso á solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen extendidos en el sello que corresponda.

Habiéndose observado en este Ministerio que muchas instancias no vienen en el papel sellado correspondiente, y manifestándose por el de Hacienda que el descenso que se nota en los valores de la renta proviene de la inobservancia del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y órdenes que rigen en la materia; enterada S. M.; y firmemente resuelta á hacer que las leyes y disposiciones del Gobierno sean observadas con la mayor exactitud por toda clase de personas, ha tenido á bien mandar que los Tribunales, Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio cumplan en todas sus partes, bajo su responsabilidad, el mencionado Real decreto de 8 de Agosto é instruccion de 1.° de Octubre de 1851 y demás órdenes vigentes sobre uso de papel sellado; y que bajo ningun pretexto admitan ni den curso á solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen extendidos en el del sello que corresponda.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855.=Fuente Andres.=Señor.....

576.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

[16 *Agosto.*] Circular, declarando no haber lugar al abono de pasaje de regreso á la Península, á los oficiales de Sanidad que hallándose en uso de Real licencia, cumplan en ella los seis años de servicio de Ultramar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se ha servido comunicarme con fecha 7 del actual la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la primera Secretaría de Estado se comunica á este Ministerio, con fecha 27 del pasado, la Real órden siguiente: En vista de una instancia que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio en 24 de Febrero del año pasado de 1854, de D. Francisco de Paula Volart y Pujol, primer ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar de la isla de Puerto-Rico, en la que solicita se le abone el importe del pasaje de regreso á la Península, fundado en que ha cumplido el tiempo que fija el reglamento del cuerpo á que pertenece; y considerando que si se tomase por fundamento para esta concesion la circunstancia de haber cumplido los seis años de residencia en Ultramar estando en la Península en uso de Real licencia, sobre ser grande el número de los que se hallan en semejante caso y reclamarian el mismo abono, llegaria á ser muy perjudicial al servicio y gravosa al Erario tal medida, la Reina (Q. D. G.), en conformidad con lo manifestado por el Superintendente general de Hacienda de Puerto-Rico, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido desestimar la solicitud del interesado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y como resultado de su precitada comunicacion de 24 de Febrero del año anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1855.=O'Donnell.»

Y como la resolucion contenida en la preinserta Real órden deberá servir en lo sucesivo de regla general para todos los oficiales del cuerpo que se encuentren en el caso que el primer ayudante médico Volart, lo participo á V. S. para su noticia, la de los oficiales destinados á sus órdenes y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855.=Codorniu.=Sr. Subinspector de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

377.

HACIENDA.

[16 *Agosto.*] **Real órden, resolviendo que los Administradores de Hacienda pública remitan á los Gobernadores una nota de los apremios que expidan al usar de la autorizacion que les concede la Real órden de 13 de Mayo de 1854.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta que ha elevado á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo del apremio expedido por la Administracion de la misma contra el Ayuntamiento

de Villaverde; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que los Administradores de Hacienda pública, al usar de la autorizacion que les concede la Real órden de 18 de Mayo del año próximo pasado, remitan á los Gobernadores una nota de los apremios que se expidan, con el fin de que estas Autoridades, facultadas como se hallan por la propia Real órden para disponer la suspension de cualquiera de los apremios de que se trata, puedan acordarla si existen méritos fundados para ello, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio en los términos prescritos en la citada disposicion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855. = Santa Cruz. = Sr. Director de Contribuciones.

578.

GOBERNACION.

[16 *Agosto.*] **Real decreto, creando una Junta calificadora para llevar á cabo la ejecucion de la ley de 2 del actual sobre indemnizaciones y recompensas á los deportados, desterrados y emigrados en 1848 por causas políticas; y publicando la instruccion que debe observarse.**

Para llevar á cabo la ejecucion de la ley de 2 del actual sobre indemnizaciones y recompensas á los deportados, desterrados y emigrados por causas meramente políticas á consecuencia de los sucesos de 1848, y teniendo presentes las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente de la Junta calificadora de los expedientes que han de instruirse para la concesion de dichas indemnizaciones y recompensas á D. Ignacio Olea, y Vocales á Don José Galvez Cañero, D. Pedro Calvo Asensio, D. Daniel Carballo, D. Angel Fernandez de los Rios, Diputados á Córtes; á D. Agustin Algarra, Subdirector de Aduanas, y á D. Francisco de Paula Montemar, tambien Diputado á Córtes, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en San Lorenzo á 16 de Agosto de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

INSTRUCCION *aprobada por S. M. para ejecutar la ley de 2 del actual, publicada en la Gaceta de 4 del mismo, concediendo indemnizaciones y recompensas á los deportados, desterrados y expatriados por causas meramente políticas á consecuencia de los sucesos de 1848.*

Artículo 1.° Se creará una Junta calificadora, compuesta de siete individuos nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

Art. 2.° Los deportados que se consideren con derecho á los beneficios de la citada ley acudirán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicacion de la misma, á la Secretaría de las Córtes para que en vista de los antecedentes que en ella obran se les expida el correspondiente certificado que acredite su deportacion.

Art. 3.° Los comprendidos en la ley, pero que no se encuentren en el caso anterior, solicitarán del Ministerio de la Gobernacion en el mismo plazo un certificado análogo en que conste por los antecedentes que obren en dicho Ministerio, ó se reclamen de los Gobiernos de provincia, su deportacion, destierro ó emigracion.

Art. 4.° La Junta creada por el art. 1.° de esta instruccion entenderá en la clasificacion de los expedientes que promuevan los interesados, los cuales, además del certificado de que va hecho mérito, deberán presentar todos los documentos que estime aquella necesarios para justificar plenamente, tanto que la deportacion, emigracion ó destierro fué por causas políticas de afeccion á las instituciones liberales, cuanto que duró á lo menos dos meses.

Art. 5.° Instruidos que sean los expedientes, la Junta los pasará á los respectivos Ministerios segun la gracia que soliciten los interesados, expresando en cada uno de aquellos hallarse probados los extremos de que habla el artículo anterior, y á fin de que el Gobierno aconseje á S. M. la resolucion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley.

579.

GOBERNACION.

[16 *Agosto.*] Real órden, recordando á los Gobernadores de provincia la estricta observancia de la de 21 de Julio último, sobre subastas para el establecimiento de líneas electro-telegráficas, y que el dia 21 del corriente den parte al Ministerio del resultado de las mismas.

Dispuesta por resolucion de S. M. en 21 de Julio último la publicacion de la subasta para el completo establecimiento de las líneas

electro-telegráficas del reino, y señalado con este objeto para la doble licitacion que, con arreglo á las bases y condiciones aprobadas, ha de celebrarse en las provincias y en este Ministerio el dia 20 del actual y hora de las dos de su tarde; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde á V. S. la mas estricta observancia de lo mandado, y al mismo tiempo le prevenga es su Real voluntad que el dia 21 del presente sin falta alguna dé V. S. cuenta del resultado de la subasta que ha de tener efecto en esa capital.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855. = Huelves. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

580.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Agosto.*] **Real órden, pidiendo á los Gobernadores de provincia remitan notas expresivas de los eclesiásticos que se mantengan sumisos á las órdenes del Gobierno, así como tambien de los que se declaren en abierta resistencia, ó de los que dificulten ó embaracen la accion de las Autoridades civiles.**

A pesar de las excitaciones que de todas partes y por diversos modos se están haciendo al clero para que se oponga al cumplimiento y ejecucion de las leyes y disposiciones que los poderes públicos han dictado en uso de sus facultades y en materias de su exclusiva competencia, la generalidad de él, comprendiendo esto y el objeto de aquellas, está dando una prueba de sensatez, si bien algunos de sus individuos, obrando de otro modo, ó se declaran en abierta resistencia incurriendo en las penas que marcan las leyes, ó dificultan y embarazan al menos la accion de las Autoridades civiles en el desempeño de sus funciones. S. M. la Reina y su Gobierno, que observan la conducta de unos y otros, no pueden menos de tenerla muy en cuenta para poder en su dia dispensar sus gracias á los primeros, someter desde luego á la accion judicial los que verdaderamente delincan y no confundir nunca con los obedientes y sumisos á las leyes aquellos que directa ó indirectamente se opongan á su cumplimiento.

Para ello, y con el fin de reunir las noticias oportunas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. á este Ministerio notas expresivas de los eclesiásticos residentes en esa provincia, cuyos actos públicos los coloquen en cualquiera de los tres casos

indicados, cuidando al mismo tiempo de tener esto muy presente siempre que se pidan á V. S. informes de ellos en sus ulteriores pretensiones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1855. = Fuente Andres. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

581.

FOMENTO.

[17 *Agosto.*] Real órden, resolviendo se dé principio á los cursos de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por este año el 20 de Octubre próximo, y á los exámenes de ingreso en igual dia del inmediato mes de Setiembre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 10 del corriente, y en vista de lo propuesto por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que se dé principio á los cursos de la misma por este año el 20 de Octubre próximo, y á los exámenes de ingreso en igual dia del inmediato mes de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1855. = Alonso Martinez. = Sr. Director general de Obras públicas.

582.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[18 *Agosto.*] Circular, haciendo varias prevenciones que deberán tener presentes los Administradores de Hacienda pública al terminar el plazo señalado para las suscriciones voluntarias á la emision de los 230.000,000.

Próximo á terminar el plazo señalado para las suscriciones voluntarias á la emision de los 230.000,000, prorogado hasta el 31 del actual por Real órden de 7 del mismo, la Direccion considera oportuno hacer á V. S. algunas prevenciones para que en los trabajos que ha de practicar esa Administracion desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, y en los datos y documentos que ha de formar

y remitir á la misma, haya la exactitud y conformidad que corresponde.

La Direccion espera que para el citado dia 31 tendrá V. S. conocidas y depuradas todas las reclamaciones que hayan podido presentarse contra los registros formados con arreglo á la regla 1.ª de su circular de 10 de Julio anterior, bien por duplicacion de partidas, bien por aglomeraciones indebidas, ó bien por cualquiera otra causa que haya sido justificada; así como tambien las que procedan por lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio, respecto á los bosques y montes del Estado, y 7 del actual, relativa á los súbditos extranjeros, á fin de que las cuotas de los contribuyentes excluidos no figuren en el repartimiento para la exaccion forzosa de la cantidad que no haya sido suscrita voluntariamente para el completo de la emision. Si alguno de estos datos no estuviese ya reunido y debidamente coordinado al recibo de esta circular, dispondrá V. S. lo conveniente para que lo sea definitivamente antes del 1.º de Setiembre inmediato, sin perjuicio de remitir, respecto á los súbditos extranjeros, las noticias que se tienen reclamadas.

Depurado el registro general de contribuyentes, se rectificarán las sumas de los mismos registros, y se remitirá á esta Direccion general una nota de su líquido importe, autorizada por el Administrador, intervenida por el Inspector primero y visada por el Gobernador de la provincia, en que conste únicamente el número de contribuyentes por territorial, cuotas de contribucion con que hayan debido figurar en los registros, contribuyentes por industrial y sus cuotas, y el total de cuotas y contribuyentes. Estas notas deberán fecharse lo mas tarde el 1.º de Setiembre inmediato y dirigirse por el correo del mismo dia.

En 31 de Agosto debe quedar definitivamente cerrada la suscricion y el 1.º de Setiembre debe saberse el importe de la hecha en la capital, que será igual al de las cantidades ingresadas en Tesorería. De estas suscriciones se formará una relacion ajustada al modelo núm. 3.º de la referida circular de 10 de Julio, y antes de redactarla, como tambien de cerrar la cuenta de la Tesorería, procurará V. S. ponerse de acuerdo con esta y la Contaduría de la provincia, á fin de que los resultados sean uniformes en las tres dependencias; cuidando de subsanar antes cualquiera diferencia que se encuentre por haberse admitido ingresos por cantidades que no lleguen á la suma de 10 rs., toda vez que por las fracciones menores de ella no se pueden expedir billetes ni certificaciones de residuo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio último.

No se considerarán como suscriciones las hechas en la provincia de Madrid por cuenta de otras, las cuales cuidará la Direccion de

adicionar á las de cada una al formar el repartimiento para la exaccion forzosa.

Por virtud de lo prevenido en la regla 7.ª de la citada circular, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia remitirán al Gobernador de la misma en el dia 1º de Setiembre las relaciones de la suscricion verificada en aquellos; y recibidas que sean en la Administracion, se completará la nota de que trata la regla 10.ª, remitiéndose á esta Direccion en el momento en que esté concluida, y con estricta sujecion al referido modelo núm. 3.º Para la redaccion de esta nota no es necesario que la cantidad suscrita en los pueblos y recaudada por los Ayuntamientos ó cobradores de la Hacienda haya ingresado en Tesorería; bastará solo que los Ayuntamientos ó recaudadores manifiesten haberse hecho efectiva, quedando á cargo de la Administracion cuidar de su oportuno ingreso, al tenor de lo que previene la regla 17.ª de la referida circular. El importe de las suscriciones que debe figurar en la mencionada nota, será el de la suscricion misma, no el efectivo ingreso en la Tesorería; y se tendrá un especial cuidado en que se distinga bien, sin necesidad de notas, advertencias ni alteracion alguna en el modelo, la procedencia de las cantidades suscritas en las tres únicas distinciones que el mismo contiene.

Como por estos datos ha de formar la Direccion el repartimiento provincial de la cantidad que deba exigirse para el completo de la emision de los 230.000,000 acordada por la ley de 14 de Julio, cree inútil encarecer á V. S. la necesidad de que en aquellos documentos haya la exactitud que corresponde, y de que quedará V. S. responsable con el Inspector que los intervenga, así como la brevedad en la remision de los mismos, la cual, sin sacrificarla á la exactitud, acreditará la que se haya observado por esa Administracion en el servicio de que se trata.

Del recibo de esta circular, como de quedar en darla el mas puntual cumplimiento, remitirá V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1855.=Juan Bautista Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

583.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[19 *Agosto.*] Circular, dando instrucciones para el cumplimiento de la Real órden de 13 de Agosto que determina el modo de cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que debe resultar por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real órden que copio:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Junio último, en que de Real órden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la exposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad del que V. E. desempeña, promoviendo varias aclaraciones á la ley de 1.° de Mayo é instruccion del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él:

Vistas las observaciones aducidas por la expresada Direccion de Contabilidad del culto y clero sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los administradores diocesanos, y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.° de Julio deben recaudarse por los comisionados de ventas:

Visto el art. 56 de la Real instruccion de 31 del expresado mes de Mayo, por el que se determina que desde 1.° de Julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.° de Mayo los comisionados como representantes de la Administracion pública:

Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas, se desvanece en el contexto literal del art. 42 de la misma instruccion, que previene á los comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibírseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero, y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santua-

rios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando:

Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de Julio último, se suprimen desde 1º del mismo los gastos relativos á la Administracion de las rentas del clero:

Considerando que en la seccion sexta del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 rs. por producto de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero;

Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Ventas de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de Junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.º de Julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia como de las rentas corrientes.

2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de Diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los expresados rs. vn. 55.041,853.

3.º Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado, correspondientes al año actual, mas suma que la de malés vellon 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.

4.º Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1º de Julio último hasta fin de Diciembre próximo, solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enajenen durante el mismo periodo, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1º de Enero inmediato, cuya indemnizacion, en el caso que preceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas y se conceda por las Córtes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.

5.º Y por último, que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la ley de 1.º de Mayo es únicamente aplicable á los

casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su expresada comunicacion de 21 de Junio próximo pasado. = De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. »

Al trascribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y comisionado principal de ventas de bienes nacionales, la Direccion recomienda á todas su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en Tesorería, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de reales vellon 55.041,853.

Aunque el art. 42 de la instruccion de 31 de Mayo próximo pasado determina, con bastante minuciosidad, cómo los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavía cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia, que V. S. se sirva reclamar de los administradores diocesanos y mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atraso de cualquiera clase hasta 30 de Junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1º de Julio hasta 31 de Diciembre próximo, como en el art. 56 de dicha instruccion está prevenido; cuyos documentos se extenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los administradores y mayordomos respectivamente y el comisionado de ventas con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine; la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º de la preinserta Real órden, con lo

cual quedan conciliadas, así las disposiciones de los artículos 12 y 56 de la instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero y los deberes de la Administracion pública, en cuya representacion funcionan los comisionados como agentes y gestores subalternos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1855.=Pedro Jontoya.

584.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[20 *Agosto.*] **Real decreto, resolviendo que D. Juan Bruil vuelva á encargarse del Ministerio de Hacienda.**

Habiendo regresado á esta córte D. Juan Bruil, vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de Marina, D. Antonio Santa Cruz, ha desempeñado interinamente aquel cargo.

Dado en San Lorenzo á 20 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

585.

ESTADO.

[21, *Agosto.*] **Real decreto, mandando cese en el desempeño de las facultades de Encargado de negocios de la Santa Sede D. Eleuterio Juantorena, y cerrando por ahora el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.**

Señora: La retirada de España del Encargado de negocios de Su Santidad en estos Reinos ha colocado al Gobierno de V. M. en la necesidad de obrar segun lo exigen las circunstancias. En esta situacion pues ha examinado detenidamente los antecedentes relativos á los Enviados pontificios y sus facultades en estos Reinos; y considerando:

Que con arreglo á nuestras antiguas leyes, y muy especialmente á la 8.ª, título IV, libro segundo de la Novísima Recopilacion, se

prohibe que los Nuncios en el ejercicio de sus funciones usen de la de *delegar sus veces en todo, ó en parte*:

Considerando que la práctica constantemente observada en estos Reinos está en un todo conforme con lo dispuesto en la citada ley, y que los altos Cuerpos consultivos y Tribunales Supremos de todos los tiempos, cualquiera que haya sido la forma de gobierno, han consultado á los Reyes de España la retencion de la cláusula en que se concede la facultad de delegar:

Considerando, que en el Breve presentado por el Emmo. Cardenal Brunelli fué retenida la referida cláusula á consulta del extinguido Consejo Real, como lo habia sido siempre:

Considerando, que ningun Monarca español puede renunciar el derecho del *pase* y retencion de las cláusulas que estén en oposicion con la disciplina observada en la nacion, sin menoscabar la soberanía, y con perjuicio de sus súbditos:

Considerando, que permitir que las cláusulas retenidas sean derogadas por actos contrarios, equivaldria á dejar en manos de los Representantes de Su Santidad la prerogativa del *Regium exequatum*:

Considerando, que la jurisdiccion que emana de las delegaciones concedidas contra la retencion de la cláusula de los Breves en que se faculta para hacerlo á los Nuncios, no puede ejercerse en España sin que se derogue la disciplina vigente:

Considerando, que para que cualquiera persona que haya de representar á Su Santidad cerca de V. M. entre en el ejercicio de sus facultades, debe presentar las letras de su legacion, sujetarlas al *pase* y someterse á las restricciones y retenciones que la Autoridad soberana le imponga con arreglo á las leyes y costumbres de la nacion:

Considerando, que el que actualmente se llama en España encargado de la jurisdiccion contenciosa y de las demás facultades que ejercian los Nuncios, solo tiene delegacion contraria á la cláusula de retencion, y no ha presentado letras apostólicas, en virtud de las que, y concedido el *pase* con la debida solemnidad, pudiera ejercerlas legítimamente:

Considerando, en fin, que si continuase ejerciéndola seria contra lo terminantemente dispuesto en las leyes, y sus actos adolecerian del vicio de nulidad, el Ministro que suscribe, á consulta de la Cámara del Real Patronato, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 21 de Agosto de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Firmado.—Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

Considerando que la práctica constantemente observada en estos Reinos, de que los Nuncios en el ejercicio de sus funciones usen de la facultad de delegar sus veces en todo ó en parte, y que en el caso de ausencia ó enfermedad, ejercen los Encargados de negocios de la Santa Sede, desde luego en el desempeño de las facultades que ejercen en virtud de delegación del Cardenal Brunelli, Monseñor Alejandro Franchi, por se contraria á la cláusula de excepción impuesta al Breve que presentó el primero como *Delegado Apostólico* en la corte de España.

Por ahora, y hasta que se presente alguna persona con Breve de Su Santidad que la faculte y reciba el pase para delegar la jurisdicción contenciosa en los Auditores de la Rota, de la Nunciatura española, queda cerrado este Tribunal.

Los individuos que lo componen, y que disfrutan prebenda en alguna de las iglesias metropolitanas ó catedrales del Reino, se trasladarán inmediatamente á ellas para residir canónicamente.

Un oficial del Gobierno practicará las diligencias que se acostumbran en iguales casos.

Dado en San Lorenzo á 21 de Agosto de 1855.

El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

586

GUERRA.

Considerando, que el que actualmente se llama en España ejército activo, y no la guardia nacional, es el que ha de ser y conservar la reserva de Milicia provincial, que se mandó organizar por la ley de 31 de Julio último, y que es la que, y no la guardia nacional, ha de proveer con la debida solemnidad, pudiera la nación:

Considerando, que el que actualmente se llama en España ejército activo, y no la guardia nacional, es el que ha de ser y conservar la reserva de Milicia provincial, que se mandó organizar por la ley de 31 de Julio último, y no la guardia nacional, ha de proveer con la debida solemnidad, pudiera de las que, y concedido el paso con la debida solemnidad, pudiera la Cámara del Real Patronato, y no la Cámara del Real Patronato, y no la Cámara del Real Patronato, y no

menos molestia á los milicianos para incorporarse á sus banderas ó regresar á sus hogares, y al servicio la ventaja de una pronta ejecucion en todas las disposiciones que se juzguen necesarias.

No se puede sin embargo prescindir, inclinándose demasiado del lado de estas solas consideraciones, de otras conveniencias militares bajo el punto de vista territorial; y aun hay tambien que tener presente, por insignificante que parezca, la materialidad de la denominacion, enlazada á la capitalidad de donde nace, cuando se trata, no de crear, sino mas bien de restablecer una institucion que ha tomado distinguida parte en muchas guerras, y trasmite por consiguiente la gloria de sus hechos en sus antiguos nombres simbolizada.

Atendiendo pues unas y otras razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ochenta batallones de Milicia provincial, que han de formarse con arreglo á la ley de 31 de Julio último, tomarán los nombres y numeracion que á continuacion se expresan: Jaen, 1; Badajoz, 2; Sevilla, 3; Búrgos, 4; Lugo, 5; Granada, 6; Leon, 7; Oviedo, 8; Córdoba, 9; Murcia, 10; Eeija, 11; Ciudad-Rodrigo, 12; Logroño, 13; Soria, 14; Orense, 15; Santiago 16; Pontevedra, 17; Tuy, 18; Betanzos, 19; Málaga, 20; Guadix, 21; Ronda, 22; Cuenca, 23; Salamanca, 24; Alcázar de San Juan, 25; Lorca, 26; Valladolid, 27; Mondoñedo, 28; Toledo, 29; Ciudad-Real, 30; Avila, 31; Plasencia, 32; Segovia, 33; Monterey, 34; Mallorca, 35; Cáceres, 36; Cádiz, 37; Guadalajara, 38; Zamora, 39; Santander, 40; Albacete, 41; Coruña, 42; Madrid, 43; Palencia, 44; Huelva, 45; Almería, 46; Barcelona, 47; Valencia, 48; Lérida, 49; Alicante, 50; Tarragona, 51; Castellon, 52; Pamplona, 53; Huesca, 54; Zaragoza, 55; Teruel, 56; Gerona, 57; Alcalá de Henares, 58; San Clemente, 59; Talavera, 60; Monforte, 61; Astorga, 62; Covadenga, 63; Luarca, 64; Tudela, 65; Calatayud, 66; Alcañiz, 67; Vich, 68; Manresa, 69; Tortosa, 70; Játiva, 71; Requena, 72; Segorbe, 73; Hellin, 74; Baza, 75; Baeza, 76; Utrera, 77; Lucena, 78; Algeciras, 79; Llerena, 80.

Art. 2.° Las Planas mayores de dichos batallones tendrán su residencia fija en los puntos de su respectiva denominacion.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 21 de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

587.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

[21 *Agosto.*] Circular, señalando la manera de figurar en ciertos casos en las cuentas de caudales el importe de los reintegros de estancias causadas en los hospitales militares por dependientes de otros Ministerios.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, con fecha 11 de Junio pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Intervencion general militar, á quien pasé á informe el oficio de V. E. de 25 de Mayo último, con la cuenta de los caudales recibidos en el mes de Febrero anterior por el farmacéutico D. Antonio Carol, encargado de la botica del hospital militar de Cartagena, me ha manifestado respecto á la última parte del citado oficio lo que sigue:

Excmo. Sr.: La irregularidad que se observa en las cuentas de la botica del hospital militar de Cartagena, correspondientes á los meses de Enero y Febrero del corriente año, de importar menos la data general de cada una de ellas que los reintegros que deben verificar los individuos dependientes de otros Ministerios, consiste en que por efecto del considerable número de estancias que ocasionan en dicho establecimiento los expresados individuos, cuyos reintegros no suelen hacerse efectivos con la debida exactitud, resultó en fin de Diciembre último gran existencia en metálico en poder del oficial farmacéutico, que invirtió en artículos medicinales; lo cual produjo el no tener necesidad de hacer compras en los primeros meses del actual. Para subsanar este defecto, el medio mas aceptable es deducir de las referidas cuentas el valor solo de su líquida data, expresando clara y detalladamente la cantidad que restaba por descontar, y continuar practicando la misma operacion en las cuentas sucesivas hasta completar la deduccion del importe de los citados reintegros. Tambien cree prudente esta oficina que por la Direccion general de Sanidad militar se hicieran prevenciones á los encargados de las boticas para que procurasen no acopiar grandes cantidades de medicamentos, si en ello no se perjudica la economía del presupuesto; á fin de que de esta manera tenga toda la analogía posible el consumo del mes con las compras y gastos de medicamentos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, noticia de los oficiales farmacéuticos destinados en ese distrito y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1855.=Codorníu.=Sr. Subinspector de Sanidad militar del distrito de.....

588.

HACIENDA.

[21 *Agosto.*] **Real órden, dictando las reglas que deberán observarse para el cumplimiento de la ley de 9 de Julio último, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 18 del corriente, exponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 9 de Julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista, y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar, bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.

2.ª Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les corresponda harán dicha declaracion en la forma siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.=Recibí.»

Y 3.ª Los que cobren por apoderado estamparán por sí, en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago y á continuacion de la firma que autorice, lo que sigue: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en la nómina, de que debe ser justificante esta fe de existencia.» firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar, ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Contabilidad de Hacienda pública.

589.

FOMENTO.

[21 *Agosto.*] Real decreto, mandando se admitan por todo su valor, en las fianzas que hayan de prestarse al Gobierno, las acciones de ferro-carriles autorizadas por la ley de 9 de Marzo último, y las que se expidan en virtud de leyes posteriores.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las acciones de ferro-carriles autorizadas por la ley de 9 de Marzo de este año y las que se expidan en virtud de las leyes promulgadas, ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro, serán admitidas por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno.

Dado en San Lorenzo á 21 de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

590.

GUERRA.

[22 *Agosto.*] Real órden, determinando que los confinados que se destinen á las compañías disciplinarias sean antes reconocidos por facultativos castrenses, y desechados los que no sean útiles para el servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 28 de Mayo último, relativa á la conveniencia de que los confinados que se destinen á las compañías disciplinarias sean reconocidos por facultativos castrenses, mediante á que han resultado algunos inútiles para el servicio que deben prestar. Enterada S. M. se ha servido resolver que los cuatro individuos de que trata la referida comunicacion, sean devueltos á los presidios de que proceden como inútiles para el servicio; y con objeto de evitar en lo sucesivo el que se destinen á las compañías disciplinarias individuos que carezcan de las condiciones físicas necesarias, tan luego como reciban órden los Ca-

pitanes generales eligiendo alguna confidente para las indicadas compañías disponibles, que por los gobernadores ó jefes militares del punto en que aquellos se hallen, se nombre un facultativo castrense que los reconozca y deseche los que no sean útiles, dando cuenta á este Ministerio para los efectos á que haya lugar.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

391.

HACIENDA.

Sumario. Real órden, aprobando el reglamento interior para el servicio de la Junta consultiva de Aranceles, y el formado para el desempeño de los trabajos encargados á esta misma.

Excmo. Sr.:-He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 19 del actual, manifestando los primeros actos de esa Junta consultiva, relativos á la formacion de los reglamentos, así para el despacho de los expedientes de la misma, como para la celebracion de las Juntas generales, marcando la marcha de sus deliberaciones y acuerdos. En su consecuencia, habiendo visto S. M. con agrado el acierto con que esa Junta ha desempeñado sus primeros trabajos, se ha servido aprobar y disponer se proceda á la publicacion de los expresados reglamentos.

De Real órden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de Aranceles.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Reglamento interior para el servicio de la misma oficina.

CAPITULO I.

De las sesiones de la Junta.

Artículo 1.° La Junta general se reunirá y ordenará de modo que jamas la forma que la misma acuerde.

Art. 2.° La Junta de Jefes de Administracion celebrará sesion diariamente, leyéndose por el secretario ante todo el acta de la reunion anterior.

Aprobada esta se dará cuenta de las Reales órdenes y comunicaciones, y luego de los expedientes por el órden con que los vocales-ponentes los hayan entregado al secretario. Se procederá á la discusion, que dirigirá el presidente, cuidando de que se observe el órden debido.

Art. 3.° Los acuerdos se estamparán despues de la opinion del vocal-ponente, autorizándose con las medias firmas del presidente y vocales que hayan concurrido, y la firma entera del secretario.

Si hubiere voto particular se extenderá á continuacion, y entregará el expediente al secretario para dar cuenta á la Junta general.

Art. 4.° Las actas contendrán un ligero extracto de lo ocurrido y de las resoluciones adoptadas en el expediente, se copiarán en un libro con expresion de los vocales que concurrieren, y se formarán por el presidente y el secretario.

CAPITULO II.

De la distribucion de los trabajos de la Junta.

Art. 5.° Los expedientes se repartirán por el Sr. vicepresidente entre los Sres. vocales-ponentes, sin distincion de materias, entendiéndose estos para el despacho con el oficial encargado del respectivo negociado.

Art. 6.° Los negociados serán cuatro á cargo de igual número de oficiales en la forma siguiente:

Uno encargado:

1.° De la formacion de la historia arancelaria.

2.° De todos los datos relativos á la valoracion de los objetos que constituyen las partidas de los Aranceles.

3.° De la redaccion de los mismos por estricto órden alfabético, comprendiendo todas las disposiciones para poder proceder á su publicacion tan luego como se decida por el Gobierno.

Y 4.° De igual trabajo en cuanto á la ley de Aduanas.

Otro encargado de los expedientes sobre aplicacion y modificacion de lo que se halla establecido sobre tejidos de lino, cáñamo, lana, seda, algodon y sus mezclas; primeras materias de ellos, como lino y cáñamo, algodon en rama, lana en bruto, hilazas, estambres, seda en capullo y sus diferentes clases de hilados y torcidos, carbones y maquinaria.

Otro encargado de los expedientes en iguales términos sobre

azúcar, cacao, café, canela, té, pimienta, cueros y demás productos llamados coloniales, bacalao, hierros, cobres y todos los otros metales sin labrar.

Y otro encargado de los expedientes sobre los artículos que no se comprendan en las dos divisiones anteriores y se refieran al Arancel de importacion y exportacion, y de los asuntos que no puedan calificarse como exclusivamente de Arancel, sino de la legislacion de Aduanas y sobre que tenga que entender la Junta.

El oficial á quien se cometa este negociado llevará además el registro; tendrá á su cargo el archivo, y cuidará de que esté al dia el copiador de Reales órdenes.

Art. 7.° Los escribientes están á las órdenes de los Sres. presidente, vocales, secretario y oficiales sin asignacion á un negociado determinado, y dedicándose á todos los trabajos que se les encarguen.

CAPITULO III.

De los vocales-ponentes.

Art. 8.° Es obligacion de los vocales-ponentes dar su informe sobre todos los expedientes que les señale el presidente, y dispondrán que los extractos y notas instructivas que redacten los oficiales, contengan lo mas esencial y la legislacion establecida sobre el punto de que se trate, bajo la inmediata inspeccion del secretario.

Art. 9.° Acordado un asunto en la Junta, cuidará el secretario que el oficial encargado del expediente extienda la minuta de resolucion ó de informe que rubricará el vocal-ponente, como señal de estar aquella conforme á la resolucion de la Junta, despues de revisada por el secretario.

CAPITULO IV.

Del secretario.

Art. 10. El secretario asistirá á las sesiones de la Junta general y á la de Jefes de Administracion; dará cuenta de los asuntos por el órden señalado; firmará todos los acuerdos y las comunicaciones que se dirijan en nombre y por acuerdo de las Juntas.

Art. 11. Cuidará de la asistencia de los oficiales y demás empleados de la Secretaría, y vigilará los trabajos en que se ocupen, á cuyo fin adoptará por sí las medidas convenientes ó consultará con el presidente y vocales las que crea necesarias al mejor servicio público.

Art. 12. Será de su especial atribucion el despacho:

1.° De todos los expedientes reservados.

2.° De los que le encarguen el presidente y vocales-ponentes.

Y 3.° De los relativos al personal de los individuos de la Junta.

Art. 13. El secretario, además de los deberes y atribuciones propios de su cargo, tendrá á su cuidado el muestrario, el monetario y la biblioteca.

Art. 14. En caso de ausencia por enfermedad ú otra causa, será sustituido por los oficiales de la Secretaría, por el órden de edad.

CAPITULO V.

De los oficiales.

Art. 15. Todo documento que entre en la Junta, se pasará por el secretario al oficial encargado del registro, con indicacion de aquel á quien corresponda el despacho, y despues de anotado, bien por separado, ó bien en su respectivo antecedente, se dará el curso oportuno.

Art. 16. Los oficiales cuidarán de formar expedientes especiales de cada asunto, extractando todo lo que contribuya á su instruccion y claridad.

Si hubiese antecedentes, se hará el extracto á continuacion de aquellos.

Art. 17. A continuacion pondrán una nota instructiva, expresando la legislacion vigente sobre el punto de que se trate, ó lo que resulte de otros expedientes análogos, si se hubiesen antes formado.

Art. 18. La redaccion de las minutas de los acuerdos tomados en Junta corresponde á los oficiales. Estos deberán presentarlas para que las autorice con su rúbrica el respectivo vocal-ponente, despues de revisadas por el secretario, y luego cuidarán de que los escribientes las pongan en limpio, las rubricarán al márgen y entregarán al secretario para que recoja la firma del presidente.

Art. 19. Los expedientes se conservarán en los respectivos negociados hasta que, completamente terminados, se entreguen al archivo por el respectivo oficial, que cuidará, bajo su responsabilidad, de que conste este trámite en el registro general.

CAPITULO VI.

Del monetario, biblioteca y muestrario.

Art. 20. Se formará un catálogo de todos los objetos del monetario, biblioteca y muestrario, y el secretario los facilitará exclusi-

vamente á los empleados de la Junta y en virtud de pedidos á que pondrá su V.° B.° el presidente, que conservará en su poder como resguardo hasta que sea devuelto el objeto facilitado.

CAPITULO VII.

De la portería.

Art. 21. El portero cuidará de que tanto por su parte como del ordenanza se llenen los deberes anejos á sus cargos, asistiendo con puntualidad á la oficina, cuidando de su aseo y buen servicio, obedeciendo con respeto las órdenes que les comuniquen los individuos de ella, y usando de la mayor cortesía con las personas de fuera que se presenten con cualquier objeto.

Art. 22. El portero formará un inventario exacto de todos los enseres que forme el moviliario de la Junta; y puesto el V.° B.° del presidente, se conservará en poder del secretario, para que sirva de cargo en todo tiempo.

Art. 23. El portero llevará nota de los gastos al por menor que mensualmente haga por cuenta de las cantidades que le entregue el habilitado, debiendo preceder para cualquiera de ellos un pedido del secretario, al que pondrá el V.° B.° el vocal ponente que se elija para este cargo. Las cuentas se entregarán al habilitado, quien las incluirá en la general que redacte cada mes para presentar al citado vocal; y prévio el informe de este, se aprobarán por el presidente ó la persona que ejerza sus funciones.

CAPITULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 24. Las horas de oficina serán las señaladas por regla general á las demás dependencias del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. Ningun empleado podrá ausentarse sin prévia anuencia del secretario, quien solo lo autorizará con justo motivo; y el que no pudiese asistir á la oficina por enfermedad ó otra causa legítima, lo avisará oportunamente.

Art. 26. Diariamente, á las tres de la tarde, se dará parte á los interesados, por el oficial encargado del registro, del estado de los expedientes.

La Junta de Jefes de Administracion aprueba el presente reglamento despues de haberlo discutido en sesion de este dia.

Madrid 6 de Agosto de 1855.=Quintana.=Barzanallana.=L. Ballesteros.=J. Canga Argüelles.=El secretario, Joaquin Codorniu.=Es copia.=L. N. Quintana.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Reglamento para el desempeño de los trabajos cometidos á la Junta general de Aranceles, aprobado en la sesion celebrada el dia 18 de Agosto de 1855.

Artículo 1.° La Junta no tendrá dias fijos para reunirse, sino que celebrará sus sesiones cuando el presidente lo determine, teniendo en cuenta los trabajos en que aquella haya de ocuparse.

Art. 2.° El presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones, concediendo por su órden la palabra á los vocales que la soliciten, y fijará los puntos que hayan de votarse.

Art. 3.° En caso de ausencia ó enfermedad del vicepresidente, le sustituirá el vocal de mas edad entre los concurrentes.

Art. 4.° Abierta la sesion se leerá y aprobará ante todo el acta de la anterior, la cual deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido y el texto literal de las resoluciones adoptadas.

No se harán extractos de los discursos pronunciados, ni mencion de los vocales que tomen parte en las discusiones.

Art. 5.° Aprobada el acta, los asuntos llevarán el órden siguiente:

1.° Lectura completa de las Reales órdenes y demás comunicaciones dirigidas á la Junta y de los dictámenes de las comisiones.

2.° Reseña de las resoluciones adoptadas por la Junta especial de Jefes de Administracion desde la sesion anterior, con un breve extracto de los antecedentes de cada asunto, segun lo prevenido en la disposicion sétima de la Real órden de 31 de Julio último.

3.° Nota de los expedientes que se remitan á la decision ó consulta de la Junta general, segun su caso, y que han de pasar á las comisiones.

4.° Lectura de las proposiciones que, por escrito, presenten al presidente los vocales de la Junta sobre algun punto que conceptúen deba ser objeto de sus trabajos.

Y 5.° Se procederá á la discusion de los dictámenes de las comisiones por el órden con que se hayan presentado.

Art. 6.° Todo expediente, bien sea de los que corresponda resolver por la Junta general con motivo de no haber unanimidad entre los Jefes de Administracion, ó bien de los en que aquella deba emitir su parecer, pasará desde luego á una comision compuesta de tres vocales, cuando mas, elegidos por el presidente, y de cuyos

nombres se dará cuenta á la Junta, que remitirán su parecer por separado del expediente.

Art. 7.° Las proposiciones que provengan de la iniciativa de los vocales, serán apoyadas por su autor ó uno de ellos, y en seguida se preguntará si se toman ó no en consideracion. En el primer caso pasarán á una comision especial, como cualquier expediente, y en el segundo no se les dará curso ulterior.

Art. 8.° Para simplificar los trabajos, ninguna proposicion tratará mas que de una ó mas partidas del Arancel referentes al mismo asunto, ó que guarden analogía entre sí.

Art. 9.° Si las comisiones necesitasen algunos documentos ó datos para el mejor desempeño de su cometido, lo manifestarán al presidente de la Junta, que cuidará de reclamarlos de quien pueda suministrarlos, y los pasará luego á la comision respectiva.

Art. 10. Los dictámenes de las comisiones se entregarán al presidente de la Junta; y si todos los individuos no estuviesen conformes, deberá precisamente acompañar al dictámen de la mayoría el voto particular del vocal disidente.

Art. 11. Leido un dictámen en la Junta se acordará desde luego y sin discusion si puede procederse á tratar de él en la misma sesion, ó se quedará en Secretaría hasta la inmediata.

Art. 12. La discusion de los votos particulares será preferida á la de los de las mayorías, y esta solo tendrá lugar si fuesen desechados aquellos.

Art. 13. Abierta la discusion sobre un dictámen de comision, ó sobre un voto particular, segun su caso, nadie podrá hablar sin que el presidente le conceda la palabra, el cual la otorgará de manera que alternen los vocales por el turno con que la hayan pedido, en pró ó en contra del punto que se discuta.

Art. 14. Si un dictámen tuviese varias partes ó artículos, se discutirá y votará primero la totalidad, y despues por separado cada uno de los artículos.

Art. 15. Cualquiera asunto podrá declararse suficientemente discutido á peticion de un vocal, despues que hayan hablado dos en cada sentido.

Art. 16. Las discusiones podrán tener lugar con la asistencia de ocho vocales al menos; pero para constituir acuerdo por mayoría, será preciso la mitad mas de uno de los votos de los individuos presentes, y de los que hayan legitimado su falta de concurrencia á la sesion de aquel dia.

Los vocales que no asistan sin motivar la causa, ó por hallarse fuera de la córte, renuncian al derecho de hacer constar su voto, ó se supone que le agregan al de la mayoría.

Art. 17. Ningun vocal podrá votar á nombre de otro.

Art. 18. En caso de empate volverá á tratarse del asunto en otra sesion; y si se repitiese el empate, tendrá el presidente voto decisivo.

Art. 19. Las votaciones se harán levantándose ó permaneciendo sentados los vocales, segun el sentido en que voten; pero cualquiera de los que disientan de la mayoría, tiene derecho á hacer constar en el acta su voto contrario al de aquella.

Art. 20. Los votos particulares que hayan de remitirse al Ministerio acompañarán á los informes de la mayoría de la Junta.

Art. 21. Cuando sea desaprobado el dictámen de una comision, el presidente encargará la redaccion del dictámen que haya de emitir la Junta á otra comision, compuesta de aquellos vocales cuyas opiniones hayan prevalecido en la discusion.

Art. 22. La decision sobre todos los puntos que se ofrezca resolver y que no se hallen previstos en este reglamento, se comete á la autoridad del presidente, tomándose acta acerca de la manera con que se resuelvan, para que sirva de regla en lo sucesivo si la Junta lo acordare así.

Madrid 20 de Agosto de 1855.—Es copia.—L. N. Quintana.

592.

HACIENDA.

[22 *Agosto.*] **Real órden, mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se expresan.**

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las

estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.° El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.° de Enero y 1.° de Julio.

3.° Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.° Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.° En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.° Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo caso se hallan; un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren; pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Los viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos y los que cobran pension en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia dada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1855.

7.ª Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignada el pago de su deber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente; los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio;

á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

593.

HACIENDA.

[22 *Agosto.*] **Real órden, dictando varias disposiciones que deberán observarse en la admision de solicitudes para la declaracion de derechos pasivos.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Junta acerca del notable retraso que se observa en la reclamacion de derechos pasivos por parte de algunos interesados, y de lo conveniente que sería dictar algunas reglas que evitasen los abusos ó fraudes que á la sombra de esta dilacion pudieran cometerse; y teniendo presente que el prolongado plazo trascurrido desde 1835 hasta el dia ha sido mas que suficiente para que todos los individuos que se consideren con derecho á goces pasivos hayan podido adquirir los documentos necesarios para entablar su solicitud; y que la tolerancia ilimitada en este asunto produce, además de la irregularidad consiguiente en el servicio, la falta de datos para fijar en su verdadero valor la suma á que esta obligacion se eleva, se ha dignado mandar:

1.° Que esa Junta no admita nuevas solicitudes para la declaracion de ningun derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicacion de la ley de presupuestos de 1835 á la de 1845.

2.° Que para la admision de las que se contraigan al período trascurrido desde la última hasta 31 de Diciembre de 1850, se señala el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion.

Y 3.° Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes comprenden las leyes de 26 de Julio y 2 de Agosto del presente año.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

594.

HACIENDA.

[22 *Agosto.*] Real órden, disponiendo la entrega de la sal adulterada que necesiten para sus elaboraciones los fabricantes de productos químicos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Simon, farmacéutico y fabricante de productos químicos en esta córte, solicitando se le declare comprendido en la gracia concedida por Real órden de 2 de Enero último á los químicos de la ciudad de Barcelona, de poder obtener á precio de coste y costas en las fábricas ó salinas de la Hacienda la sal que necesiten para sus elaboraciones químicas, prévia la inutilizacion de ellas con hollin de leña ó de carbon vegetal, y con alquitran en polvo, en cantidades suficientes para que no pueda ser destinada á los usos ordinarios de la vida, bajo la obligacion de ser de cuenta de los mismos el facilitar los adulterantes, abonar los gastos que la adulteracion ocasione y los del trasporte de la sal despues de adulterada hasta sus respectivos establecimientos; y S. M. conformándose con la opinion de V. E., y dispuesta siempre á dispensar á la industria nacional la proteccion necesaria para que pueda competir con la extranjera, ha tenido á bien hacer extensiva al reclamante y á los demás fabricantes de productos químicos que se encuentren en igualdad de circunstancias y lo soliciten, la mencionada gracia concedida en 2 de Enero de este año á los químicos de Barcelona, á condicion de que el precio de 2 rs. vn. señalado hasta la presente como el de coste y costas se entienda sobre cada quintal castellano de sal que dichos industriales reciben inutilizada en las fábricas, á reserva de que esa oficina general les designe las de que hayan de surtirse y el número de quintales que hayan de recibir anualmente, segun la mayor ó menor importancia de sus establecimientos, de-

biendo considerarse comprendidos tambien en esta designacion los químicos de Barcelona, y sujetos todos á la fiscalizacion que la Administracion tenga á bien ejercer sobre aquellos para persuadirse de que la Hacienda no es defraudada en sus intereses, y á la cual deberán facilitar igualmente cuantas noticias estime adquirir sobre la legítima inversion del artículo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

La Real órden citada en la disposicion anterior dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Direccion general de 23 de Diciembre último, dando cuenta á este Ministerio de haber dispuesto que á los fabricantes de productos químicos de la ciudad de Barcelona que lo han solicitado, se les facilite la sal necesaria para sus elaboraciones á precio de coste y costas en las salinas de Torrevieja, despues de inutilizada en las mismas salinas con el hollin y alquitran en polvo en cantidad bastante para que no pueda destinarse dicha sal á los usos ordinarios con perjuicio de los intereses de la Hacienda, siendo de cuenta de los mismos fabricantes el facilitar dichos adulterantes, satisfacer los gastos que en la inutilizacion se ocasionen y trasportar despues la sal adulterada desde las salinas á los respectivos establecimientos; teniendo presente que esta misma disposicion habia sido adoptada ya por esa oficina general en 21 de Octubre de 1851 con motivo de otra reclamacion de dichos fabricantes, y deseando proporcionar á la industria todos los medios de proteccion necesarios para que pueda competir con la del extranjero, ha tenido á bien aprobar la disposicion referida, y mandar en su consecuencia que á los ya citados fabricantes se les dé en las salinas toda la sal que para sus elaboraciones puedan necesitar al precio de coste y costas, ó sea el de 2 reales vellon fanega de 112 libras de 16 onzas, sin perjuicio de aumentar este tipo si en lo sucesivo saliese á mas alto precio el coste de fabricacion, pero á condicion de acreditar préviamente los interesados ser fabricantes con establecimientos abiertos de su propiedad, hallarse comprendidos como tales en la matrícula de la contribucion industrial y de comercio, y haber hecho entrega del valor de la sal que soliciten en la Tesorería de Rentas de la provincia de Barcelona, sin cuyos requisitos el Administrador Jefe de las salinas no podrá proceder á la adulteracion y entrega de la sal que se hubiese pedido.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1855.=Sevillano.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

595.

GOBERNACION.

[22 *Agosto.*] Real órden, prescribiendo las medidas que los Gobernadores de provincia han de tomar para impedir ó levantar los cordones sanitarios.

Las reiteradas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. para que los pueblos en manera alguna se aislen, oponiendo dificultades al libre tránsito, y ocasionando perjuicios irreparables á la industria, al comercio y hasta á la misma salud pública, han sido desgraciadamente desatendidas en algunos puntos de la Península, produciendo diarios conflictos y escenas que la humanidad no debe referir. A separarles de tan equivocado camino, ni han bastado las observaciones y consejos fundados en la ciencia, ni los ningunos resultados que el aislamiento ha producido en la invasion de la epidemia, que con frecuencia se les inculcaran en las expresadas disposiciones. Conducta tan inhumana y antisanitaria no puede permitirla por mas tiempo el Gobierno sin incurrir en responsabilidad ante la nacion toda, que lamenta amargamente la ceguedad de unos pocos. En su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.° Que tan pronto como llegue á noticia de V. S. que algun pueblo de esa provincia se ha acordonado, se persone V. S. en él y persuada á sus habitantes abandonen tan desacreditado sistema de precaucion, fundándose en la ineficacia de la medida, en los perjuicios que ocasiona á los intereses generales y lo mucho que predispone al desarrollo de la enfermedad, haciendo mas funestas sus consecuencias por la privacion en que han de verse de medicamentos, de los auxilios de sus convecinos y hasta de los artículos de consumo de primera necesidad.

2.° Que si las persuasiones de V. S. no produjeran efecto, prescriba el levantamiento del cordon, castigando á los desobedientes con las multas á que las leyes autorizan á V. S.

Y 3.° Que si este remedio no produjese efecto, como infractores á las Reales órdenes y desobedientes á la Autoridad los someta V. S. á los Tribunales ordinarios, para que, prévia la formacion de la

correspondiente causa, se les impongan las penas que el Código prescribe.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.=Huelves.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

596.

FOMENTO.

[22 *Agosto.*] Real órden, autorizando á los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos para que puedan suspender la apertura de las clases en el próximo curso, cuando así lo exija el estado sanitario.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en consideracion al estado sanitario de muchas provincias de España, se ha servido disponer se autorice á los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos, para que, de acuerdo con las Autoridades civiles, suspendan los exámenes extraordinarios y la apertura de las clases en el próximo curso, en caso de exigirlo así las circunstancias de la poblacion en que estuviere situado el establecimiento; y asimismo por la indicada causa se ha servido mandar S. M. que la matrícula pueda verificarse en los términos que para la enseñanza de latinidad se previno por Real órden de 4 del corriente.

De la misma lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Instruccion pública.

597.

ESTADO.

[23 *Agosto.*] Real decreto, disolviendo la Junta consultiva de Ultramar, y creando otra nueva con distinta organizacion.

Señora: Nuestras provincias de Ultramar son joyas preciosas, cuyo cuidado requiere el mas distinguido esmero.

Desde la conquista se hicieron de notar nuestros antepasados en el estudio de las necesidades de aquellos países, y con cuanta prudencia y sabiduría podian ofrecer los tiempos y la forma de los Gobiernos, á la sazon existentes, redactaron leyes que todos los pueblos han respetado y algunos aplicado para la gobernacion de sus colonias.

Esas leyes, sin embargo, eran en cuanto á fomento, política y comercio, la expresion fiel de nuestro propio Gobierno de la vida oficial de nuestros abuelos; pero los tiempos presentes han cambiado de tal modo las ideas, las necesidades y los deseos de todos los pueblos del mundo, que es de urgente necesidad asimilar, en cuanto sea posible, sin lastimar intereses creados ni proceder ligeramente, aquellos países con los de igual ó semejante naturaleza, y prepararlos para la riqueza y engrandecimiento á que sus luces, la fecundidad de su suelo y su situacion geográfica tienen derecho.

Gravísimas cuestiones se han agitado y agitan acerca de cada uno de los males y de las mejoras á que es necesario acudir; pero la distancia misma á que los países de Ultramar se encuentran de la madre patria, y la facilidad con que el remedio puede convertirse en azote, ó cuando menos en perturbacion, han obligado siempre al Gobierno á observar la mas exquisita prudencia con cuanto se roza con América y Asia.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. no es el que con menos respeto considera los asuntos de Ultramar, ni quien con menos ansia procura el acierto en sus resoluciones; pero por lo mismo que comprende la dificultad, tiene el deber de afianzar las seguridades de que alcanzarán cumplido efecto los maternales deseos de V. M.

Si á nuestros hermanos de Ultramar ha de llegar la tierna solicitud con que V. M. anhela su bien y su riqueza, es hoy una necesidad revisar las leyes de Indias, reglamentar su administracion, desenvolver su comercio, mejorar algunas condiciones y satisfacer, si posible es, todas las necesidades; pero á cada una de estas cosas hay que llegar, Señora, por un camino de prudente energía, de modo que no deje V. M. de hacer el bien por exagerados temores del mal; que los gritos de personas interesadas no cubran los ruegos de los que tienen un derecho á la proteccion que tan cariñosamente dispensa V. M. á todos sus súbditos, ni en esa senda firme que conduzca á las provincias ultramarinas á una era de prosperidad, fuente de bendiciones para el reinado de V. M. Caminemos con tal apresuramiento que no sean los tropiezos iguales en número á los pasos con que nos proponemos avanzar.

La actual organizacion de las oficinas centrales que entienden en el despacho de los negocios de Ultramar será suficiente hoy para el curso natural de la multitud de incidentes que proceden de aquella vasta Administracion; pero esa propia multitud es un obstáculo al detenido estudio de las gravísimas cuestiones que no pueden aplazarse por mas tiempo.

Ya ha sido en otras ocasiones estimada esta verdad, y por esa

se creó una Junta de Ultramar con carácter consultivo; Junta que hoy existe, pero mas reducida en su número, en sus atribuciones y en su reglamento interior de lo que cree conveniente el Ministro que se dirige á V. M.

La Direccion de Ultramar, agregada actualmente á cualquiera de los Ministerios existentes necesita, mas que otro ramo alguno, un cuerpo consultivo que ilustre al Ministro que la despache con V. M., que sea un centro de estudio, un laboratorio de los planes de mejora que reclaman aquellos paises, y una garantía de acierto y de severa justicia.

El Ministro que suscribe ha pensado enaltecer este Consejo consultivo acrecentando su número y llamando las ilustraciones mas notables del país en sus grandes divisiones de Guerra, Marina, Justicia, Hacienda, Gobernacion y Fomento; de modo que en las cuestiones de que los demás Ministerios, particularmente los dos primeros, hayan de ocuparse, correspondientes á aquellas provincias, puedan tambien oir á las secciones respectivas de esta Junta, de quien el Gobierno se propone conseguir grandes y muy útiles servicios.

Así, pues, prévio acuerdo de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Lorenzo á 23 de Agosto de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, con acuerdo de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve la actual Junta consultiva de Ultramar, quedando satisfecha del celo y lealtad de sus vocales.

Art. 2.° Se crea una nueva Junta, compuesta de treinta individuos, que serán elegidos de entre las personas mas eminentes de la Monarquía en sus diferentes carreras: estas plazas serán gratuitas y honoríficas.

Art. 3.° La Junta consultiva de Ultramar formará su reglamento interior aprobado por su Presidente, que siempre lo será el Ministro á quien esté confiado el despacho de los negocios de aquellas provincias.

Art. 4.° La Junta consultiva se ocupará en el exámen detenido de las leyes de Indias, preparando los medios de proponer al Gobierno las reformas que en ellas deban hacerse, y de los demás tra-

bajos que el Ministro del ramo le encargue, y evacuará los informes que los otros Ministros tengan por conveniente pedirle.

Art. 5.° Esta Junta tendrá un Vicepresidente y un Secretario con voto, nombrados por Mí, siendo elegido precisamente este último entre los cesantes que hayan ejercido un cargo elevado en cualquier ramo de la Administracion, y que cuando menos disfrute 18,000 rs. vn. de cesantía, con el sueldo de 40,000 rs. anuales, con cargo al presupuesto de la Direccion general de Ultramar.

Esta proveerá á la Secretaría de la Junta de dos escribientes, un portero, y los objetos de escritorio que le sean necesarios.

Mi Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á 23 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

598.

GUERRA.

[23 *Agosto.*] Real órden, disponiendo que las cuatro compañías disciplinarias creadas en el distrito de la Capitanía general de Granada, formen un batallon que se denominará *de disciplina.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las cuatro compañías disciplinarias creadas en ese distrito constituyan un batallon que se denominará *de disciplina*, y al cual serán aplicables todas las disposiciones del reglamento aprobado por S. M. en 20 de Enero último en cuanto no se oponga á las que á continuacion se dictan:

1.° La Plana mayor del batallon se compondrá de un Teniente coronel, primer Jeje; un primer Comandante, segundo Jefe; un ayudante, capitan ó teniente; un sub-ayudante, subteniente, que ejercerá en la parte administrativa las funciones de abanderado, y un cabo de cornetas, cuyas clases disfrutarán los haberes, raciones y gratificacion que gozan las análogas en los batallones de Cazadores.

2.° Los sargentos que hoy tienen las compañías pertenecientes al arma de infantería, serán baja en sus cuerpos y alta en el batallon *de disciplina*, en el que ascenderán de uno á otro empleo con sujecion á los medios establecidos para el Ejército, continuando siempre los sargentos primeros en el escalafon de su clase en el ar-

ma de infantería para que opten cuando les corresponda al ascenso á oficiales.

3.ª Las vacantes de sargento segundo se proveerán del modo prevenido en el art. 5.º del reglamento, pero pasando definitivamente los elegidos al batallon á que se les destina.

4.ª Una vez organizado el batallon se procederá á la eleccion de cajero y habilitado, que deberá respectivamente recaer en un segundo capitan y un subalternò, cuyos actos se verificarán con estricta sujecion á lo prevenido para estos casos en la Ordenanza general del Ejército.

5.ª Los fondos existentes en las cajas parciales de compañía pasarán á la general de batallon, prévia cuenta justificada que, rendida por los primeros capitanes, examinada por el segundo Jefe y visada por el primero, se someterá á la aprobacion de V. E., formándose en lo sucesivo los estados y demás documentos de contabilidad y detall del mismo modo que se verifica en los de Cazadores del Ejército.

6.ª El Capitan general del distrito de Granada ejercerá, con respecto á este batallon, todas las funciones que la Ordenanza señala á los Directores é Inspectores de las Armas, y tendrá iguales atribuciones que las que á dichas Autoridades están asignadas, entendiéndose con ellas en cuantos asuntos ocurran concernientes á la indicada fuerza.

7.ª Este batallon ocupará en las formaciones, y en cualquier acto á que concurra con otras tropas, el último lugar despues de las de Infantería, Milicias provinciales é institutos militares que constituyan cuerpo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

599.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

[23 *Agosto.*] Circular, previniendo la época en que deben remitirse las cuentas de caudales que rinden mensualmente en los hospitales militares los oficiales farmacéuticos.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En este dia prevengo por circular á los Intenden-

tes militares de los distritos, que las respectivas Intervenciones han de remitir precisamente á la general militar el dia 10 del tercer mes á que se refieran las cuentas del ramo de hospitales; y como para que dichas oficinas puedan cumplir con esta disposicion necesitan recibir en tiempo oportuno las cuentas de las boticas que rinden con separacion los oficiales de farmacia á la Direccion general del cargo de V. E., y despues dan el rodeo por esta Intendencia general hasta llegar á las oficinas del distrito á que corresponden, espero de la bondad de V. E. que se servirá disponer lo que estime conveniente, á fin de que las mencionadas cuentas puedan, despues de examinadas por esa Direccion, causar el efecto correspondiente, y en tiempo oportuno, en las que han de rendir las Intervenciones militares de los distritos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los oficiales farmacéuticos destinados en ese distrito, á quienes prevendrá que, en conformidad con lo que se dispone en la instruccion 15 de las circuladas por esta Direccion en 24 de Febrero del año próximo pasado, deberán remitir á la misma mensualmente las cuentas de caudales de los establecimientos que estén á su cargo en los quince primeros dias del mes inmediato á que se refieran, á fin de que siguiendo el curso correspondiente puedan llegar á la Intervencion general en el plazo marcado en la preinserta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1855.=Codorníu.=Sr. Subinspector de Sanidad militar de la Capitanía general de.....

600.

FOMENTO.

[24 *Agosto.*] Real órden, resolviendo se abra concurso público por término de dos años para los cuadros que deben representar la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana; precediendo otro de seis meses para la aprobacion de bocetos, y fijando el programa del referido concurso.

Excmo. Sr.: Votada por las Córtes constituyentes y sancionada por S. M. la ley en que se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120,000 rs. con objeto de que en el término de dos años y por el medio que crea mas acertado disponga se consigne por un pintor español en un cuadro, el acto solemne de la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el 25 de Marzo último:

Considerando que en el art. 2.° de la citada ley se dice que en el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160,000 rs.: de estos, 120,000 con destino al que obtenga el premio, y 40,000 para el que consiga el *accesit*;

Oido el parecer de esa Academia respecto á que el sistema indicado por la ley es el mas justo, imparcial y aceptable, sin que por otra parte sea equitativo obligar á todos los opositores á presentar una obra acabada, que por su importancia y magnitud requiere considerables sacrificios y un tiempo de dos años de asídua tarea, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se abra concurso público por término de dos años para los cuadros, precediendo otro dentro de seis meses, que no entrarán en aquel plazo, por medio de bocetos, á fin de que aprobados por el tribunal competente los que tengan ó indiquen mérito positivo, sean declarados hábiles sus autores para optar al premio y al *accesit*, evitándose de este modo, en lo posible, que algunos artistas arrostren con la ejecucion del cuadro sacrificios quizá superiores á sus fuerzas. En su consecuencia, S. M. se ha dignado prestar su aprobacion al programa que remito adjunto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1855.=Manuel Alonso Martinez.=Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Programa que se cita en la precedente Real órden.

Artículo 1.° Se abre concurso público para adjudicar un premio de 120,000 rs. al pintor español que en término de dos años ejecute el mejor cuadro consignando el acto solemne de la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el 25 de Marzo de 1855. Las dimensiones serán de 20 piés de ancho por 15 de alto. El autor no prescindirá de la verdad del hecho en cuanto al sitio, trajes y demás accesorios.

Art. 2.° Se otorgará otro premio de 40,000 rs. al *accesit*, quedando uno y otro cuadro de propiedad del Estado en el hecho de satisfacerse los premios; mas no será obligatoria la adjudicacion de estos si ninguna de las obras que se presenten mereciese la aprobacion del tribunal.

Art. 3.° Para poder optar á los premios referidos es necesario obtener la aprobacion de los bocetos, los cuales serán presentados en el concurso que de ellos deberá celebrarse á los seis meses de publicado este programa en la *Gaceta*.

Art. 4.° Los bocetos tendrán 6 piés y 8 pulgadas de ancho y 5

piés de alto, sin prescindir en la ejecucion de la verdad del hecho, colocando las principales figuras en su lugar respectivo, y con la advertencia de que la figura mayor del primer término ha de tener 24 pulgadas.

Art. 5.° Con los bocetos deberán presentar los opositores en la Secretaría de la Real Academia de San Fernando un pliego cerrado que contenga su partida de bautismo ó documentos que acrediten ser españoles, y otro además en que conste que las obras se han hecho en España. El sobre del pliego contendrá el lema que deberá estamparse al respaldo del boceto. De cuanto se entregue se dará recibo á los interesados por el secretario de la Academia.

Art. 6.° Si ninguno de los bocetos que se presenten obtuviese la aprobacion del tribunal, el Gobierno se reserva disponer lo que crea mas conveniente con arreglo á la ley.

Art. 7.° Los bocetos estarán expuestos al público ocho dias antes de ser calificados: los cuadros quince dias, y otros quince despues los que hayan obtenido el premio y el *accesit*.

Art. 8.° Los autores de los bocetos aprobados podrán, al ejecutar el cuadro, introducir las modificaciones que juzguen convenientes para mejorar la composicion.

Art. 9.° El tribunal, para uno y otro caso, se compondrá del Presidente de la Real Academia de San Fernando, de un número de individuos de su seccion de pintura y de las personas que el Gobierno designará oportunamente.

Art. 10. Si alguno de los individuos nombrados para el tribunal tomara parte en el concurso, dejará de pertenecer á aquel, siendo reemplazado con otro.

Art. 11. Al presentar los cuadros se acompañará tambien pliego cerrado que contenga el nombre y residencia del autor y documento que acredite haberse ejecutado la obra en España, empleando en el sobre del pliego y respaldo del cuadro el mismo lema del boceto.

Art. 12. El tribunal se reunirá á la mayor brevedad posible para juzgar las obras el dia ó dias que determinare, procediendo la citacion por cédulas. Hecha por el tribunal la calificacion de los bocetos, designará los aprobados, publicándose el lema con que se distingan. Los pliegos que no se hallen en este caso se quemarán públicamente, devolviendo las obras á los interesados ó sus representantes. Verificado en su dia el juicio sobre los cuadros, se abrirán los pliegos de los autores premiados y se publicarán los nombres de estos, haciéndose con los demás pliegos y obras lo que en el caso anterior.

Art. 13. Los seis meses que se conceden para hacer los bocetos

no entrarán en el plazo de los dos años que se conceden para pintar los cuadros. Los dos años empezarán á contarse al dia siguiente de calificados los bocetos.

Art. 14. Ningun autor tendrá derecho á reclamar indemnizacion por los gastos que le origine el boceto ó cuadro que presente al concurso.

Madrid 24 de Agosto de 1855. = Aprobado. = Alonso Martinez.

601.

FOMENTO.

[24 *Agosto.*] Real órden, encargando al Gobernador de esta córte forme una estadística con los datos necesarios para calcular el subsidio que haya de otorgarse á la empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Excmo. Sr.: A fin de poder presentar á las Córtes, al someterles el proyecto de ley de concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, los datos necesarios para calcular el subsidio que haya de otorgarse á la empresa concesionaria en vista del movimiento y tráfico que haya de concurrir á esta línea, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, oyendo á la Diputacion, Ayuntamientos y demás Corporaciones de esta provincia que juzgue conveniente, forme V. E. á la posible brevedad y remita á este Ministerio una estadística de la produccion agrícola é industrial de ella y de los trasportes de todas clases que habrá de servir la línea férrea, para poder comparar los productos de la explotacion con el costo del camino.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1855. = Alonso Martinez. = Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

602.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[25 *Agosto.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 468,686 rs. 11 mrs. con aplicacion á la parte undécima, capítulo VII del presupuesto de 1854.

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que los gastos ocasionados y satisfechos durante el año último en las comisiones de

Hacienda de París y Lóndres por diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos han excedido en 468,686 rs. 11 mrs. al crédito concedido en el presupuesto de aquel año con tal objeto, y que no puede formalizarse en el Tesoro el abono de aquella diferencia sin que sea legalizada préviamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 468,686 rs. 11 mrs. con aplicacion á la parte undécima, capítulo VII del presupuesto de 1854.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 25 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

603.

GRACIA Y JUSTICIA.

[25 *Agosto.*] Real órden, mandándo que los Regentes de las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los oficios enajenados de la Corona, con expresion de sus actuales poseedores.

Siendo necesario que en este Ministerio conste el número y situacion actual de los oficios enajenados de la Corona que estaban adscritos á ese Tribunal superior, S. M. la Reina se ha servido mandar que con brevedad remita V. S. una nota exacta de los indicados oficios y de sus actuales poseedores, con expresion de los que en el dia están servidos y de aquellos cuyos dueños solo tienen derecho á la indemnizacion despues de publicadas las Ordenanzas de las Audiencias; y que siendo aun mas urgente tener estas mismas noticias respecto de las escribanías de Cámara que pertenezcan á la propia clase de oficios enajenados, remita V. S. en cuanto le sea dable la relacion referente á ellas, con expresion de las que se presentaron á los sorteos celebrados en virtud de Real órden y del número que en ellos hayan obtenido y de las que no han acudido á semejantes actos.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

604.

GUERRA.

[25 *Agosto.*] Real órden, resolviendo que los voluntarios de la clase de paisanos de la edad primera para ser incluidos en quintas, no tengan opcion al premio pecuniario mientras no pasen el primer año de servicio; y que si son entregados por cuenta del cupo de su pueblo, cese el derecho al premio, contándoseles los ocho años por que sea llamada la quinta á que correspondan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo expuesto por V. E. en 17 de Mayo último, y deseando evitar los perjuicios que sufre el Erario con la admision en el Ejército de voluntarios de la clase de paisanos, si estos son despues entregados por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, no obstante lo prevenido sobre el particular en diferentes Reales órdenes, y especialmente en la de 17 de Noviembre de 1853, se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Tribunal superior de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio último, que los voluntarios de la clase de paisanos, de la edad primera para ser incluidos en las quintas, no tengan opcion al premio pecuniario mientras no pasen el primer año de servicio; y que si son entregados antes por cuenta del cupo de su pueblo, cese su derecho al mismo premio, contándoseles los ocho años por que sea llamada la quinta á que correspondan, aun cuando el empeño del enganche sea menor.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

605.

GUERRA.

[27 *Agosto.*] Real órden, mandando que los Jefes y oficiales que asciendan por mérito de guerra, sean preferidos en los turnos de eleccion para ser colocados en los cuerpos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver que todos los Jefes y oficiales que asciendan por mérito de guerra sean

preferidos en el turno de eleccion para ser colocados en los cuerpos, sin perjuicio del derecho que para ello les dé su antigüedad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1855.=O'Donnell.

606.

HACIENDA.

[27 *Agosto.*] **Real decreto, dando nueva planta al personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.**

Señora: La organizacion de los trabajos en el Ministerio de mi cargo, con arreglo á la cual los centros directivos de los diferentes ramos de la Administracion forman parte del mismo, reuniendo los Directores el carácter de Jefes de seccion para poner los asuntos en estado de resolverse de un modo definitivo por el Ministro, y el de autoridad para decidir, en virtud de sus atribuciones, los negocios que respectivamente les están encomendados, ha producido en la práctica los mejores resultados.

Además de haberse conseguido simplificar los trámites en la instruccion de los expedientes, se ha logrado dar á la accion administrativa mas facilidad, vigor y rapidez, sin que el servicio público se haya resentido de este mayor impulso por falta de acierto ó de armonía en las resoluciones sobre puntos que, aun cuando correspondientes á distintas Direcciones, guardan entre sí cierto enlace y aun semejanza.

La experiencia aconseja, por lo mismo, no hacer innovaciones en esta parte, si bien las alteraciones que han sufrido algunos ramos de la Administracion en estos últimos tiempos, exigen que se determine de una manera precisa cuáles son los asuntos que corresponden á la Subsecretaría del Ministerio, y cuáles á los demás centros directivos.

Entre los que sin motivo fundado en sus instrucciones se cometieron á la Direccion general de Contabilidad, se encuentra la redaccion de los presupuestos generales del Estado, con los incidentes á que dan lugar su formacion, publicacion y observancia, y los que en materia de cuentas generales, su calificacion por el Tribunal, remision á las Córtes y publicacion deben, por su naturaleza, ser peculiares de la Subsecretaría, si bien constituyendo en ella una seccion especial que funcione con separacion de los demás ramos de la misma.

Aun así la planta de la Subsecretaría, compuesta hoy de un personal innecesario para los trabajos que ha de desempeñar en lo sucesivo, puede sufrir una rebaja de 102,500 rs. en su coste actual, obteniendo además la ventaja de que varios empleados de otras dependencias que se hallaban auxiliando los trabajos de la Subsecretaría vuelvan á las mismas, y se vaya logrando la regularizacion en todos los ramos del servicio público; y decidido, como me hallo, á introducir en todos los artículos del presupuesto de gastos cuantas economías sea posible y reclame el bien del Estado, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Continuarán formando parte integrante de la planta del Ministerio de Hacienda las oficinas centrales á cargo de los Jefes superiores de Administracion que se expresarán; los cuales despacharán directa y personalmente con el Ministro los asuntos de su respectiva dependencia como Jefes de seccion:

El Subsecretario.
El Director general del Tesoro.
El de Contabilidad.
El de Contribuciones.
El de Rentas estancadas.
El de Aduanas.
El Vicepresidente de la Junta de Aranceles.
El Director general de Loterías, Casas de moneda y Minas.
El de Ventas de bienes nacionales.
El de la Caja general de Depósitos.
El Asesor general del Ministerio.

Art. 2.° El Subsecretario, además de las atribuciones que como tal le estén señaladas, tendrá á su inmediato cargo los asuntos siguientes:

Comunicaciones con los Cuerpos colegisladores.
Deuda interior y exterior.
Tribunal de Cuentas del Reino.
Clases pasivas.
Bancos de emision y de descuentos.
Puertos francos de Canarias.

Archivo general del Ministerio.
Superintendencia de la casa del mismo.
Boletin oficial.
Gabinete particular del Ministro.
Personal de la Administracion central y provincial.

Y todos los negocios que sean comunes á los demás ramos del Ministerio, los que no puedan tener aplicacion determinada á las Direcciones, y los que designaren en el reglamento para el régimen interior de la Subsecretaría.

Art. 3.° Además se establece en la Subsecretaría una seccion especial denominada de presupuestos y cuentas generales del Estado, la cual, con independencia de los demás negocios de aquella, entenderá exclusivamente en la redaccion, publicacion y observancia de los presupuestos, y en los asuntos generales de rendicion, calificacion por el Tribunal, remision á las Córtes y publicacion de las cuentas generales del Estado.

El coste del personal y material de esta seccion se aplicará durante el presente año al de la Direccion general de Contabilidad, y en el inmediato constituirá artículos especiales del personal y material de la Subsecretaría.

El Subsecretario será sustituido en casos de enfermedad, ausencia ó vacante por la persona que á propuesta de mi Ministro de Hacienda tenga Yo á bien nombrar para dicho cargo.

Art. 4.° Los Jefes expresados en el art. 1.° formarán el Consejo del Ministerio de Hacienda, que será presidido por el Ministro. Cuando faltare este, le sustituirá el Subsecretario.

El Consejo se reunirá siempre que el Ministro lo disponga para ocuparse de los asuntos en que desee oir su parecer, y hará de Secretario, sin voto, el segundo Jefe del centro directivo á que corresponda el negocio de que se trate.

Art. 5.° Se aprueba la adjunta planta de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, importante 574,350 rs. para el personal, y 240,000 para el material.

Art. 6.° Quedan en vigor las disposiciones de mi Real decreto de 21 de Junio de 1850, en todo lo que no las modifique el presente.

Dado en San Lorenzo á 27 de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PLANTA QUE SE CITA EN EL ANTERIOR DECRETO.

Personal de la Secretaría.

Ministro	120,000	282,000
Subsecretario	50,000	
2 Oficiales á 30,000 rs.	60,000	
2 Idem á 26,000	52,000	
2 Auxiliares á 20,000	40,000	217,600
3 Idem á 14,000	42,000	
4 Idem	40,000	
Asignacion para escribientes	52,000	
Idem para porteros, mozos y ordenanzas	103,600	
Total personal de la Secretaría		529,600

Material de la Secretaría.

Asignacion para gastos	240,000
Total	769,600

Superintendencia de la casa-Aduana.

1 Conserje	12,000	44,750
1 Celador mayor	5,500	
5 Mozos celadores á 3,650 rs.	18,250	
2 Aparejadores, uno con 5,000 rs. y otro con 4,000	9,000	
Total general		814,350

RESUMEN.

Importa el personal de la Secretaría	529,600	574,350
Idem el de la Superintendencia	44,750	
Idem el material		240,000
Total de esta planta		814,350
Total de la comprendida en el presupuesto de 1855		916,850
Diferencia de menos		102,500

Madrid 27 de Agosto de 1855.—Juan Bruil.

607.

HACIENDA.

[27 *Agosto.*] **Real decreto, suprimiendo las plazas de Subdirectores en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda, y creando en su lugar las de segundos Jefes con las atribuciones que se expresan.**

Señora: Los objetos preferentes que debe tener toda Administracion bien ordenada son sencillez en la instruccion y acierto en la resolucion de los negocios públicos.

Los centros directivos, dependientes del Ministerio de Hacienda, vienen rigiéndose por la organizacion que se les dió por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 al establecer el sistema tributario.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se halla convencido de que en aquella época fué preciso revestir á la Administracion central de ciertas facultades y atribuciones de que antes carecia, para que con la exactitud y celeridad que requeria el establecimiento de un nuevo órden de impuestos, fuesen resueltas todas las dificultades y allanados los obstáculos que pudieran presentarse; y á fin de procurar el acierto en estas rápidas decisiones, se dotó á cada Direccion con algunos Subdirectores que con escasas atribuciones propias tenian sin embargo por objeto, á la vez que intervenir las operaciones del Director en todos los asuntos graves de la Administracion, formar con él un consejo de personas aptas y entendidas que de plano resolvieran las dudas que pudieran presentarse, con el fin de evitar largas tramitaciones á los expedientes, sin olvidar las garantías del acierto.

En el espacio de los diez años trascurridos desde aquella fecha, la práctica presentó todos ó la mayor parte de los casos en que pudieran ocurrir vacilaciones en la aplicacion de la legislacion económica; y puede decirse que se halla establecida una jurisprudencia fundada en una série de hechos que servirán de norma en lo sucesivo, habiendo cesado por consecuencia la necesidad que aconsejó la creacion de los Subdirectores.

Fundado en esta sencilla razon, el Ministro que suscribe no vacila en afirmar la conveniencia de la supresion de aquellos empleados, con especialidad en los centros directivos que se ocupan principalmente de la administracion y recaudacion de los impuestos, porque se halla convencido de que los expedientes necesitarán menos trámites y habrá mas unidad de accion en las resoluciones, evitan-

do controversias inútiles ya, despues del largo plazo en que rigen las bases de nuestro sistema económico.

Pero al mismo tiempo, teniendo muy en cuenta lo que la práctica y la conveniencia aconsejan, reconoce la necesidad de que en cada Direccion haya un segundo Jefe que, sin perjuicio de entender en todos los asuntos que el Director le encomiende, pueda sustituirle en vacantes, ausencias y enfermedades, y que, revestido de facultades propias y adecuadas para ser oido en los asuntos graves y en todas las cuestiones del personal, para conservar el buen régimen de su respectiva dependencia, evite las perturbaciones producidas por las frecuentes interinidades de personas extrañas, ó por el choque de los que se conceptúan con iguales atribuciones. Debe considerarse pues justificada la creacion de un segundo Jefe, de categoría competente, que con los Jefes de negociado pueda atender á todas las necesidades del servicio, sin que este sufra dilaciones ni entorpecimientos.

Al decidirse el que suscribe á rogar á V. M. se digne aprobar este pensamiento, no ha olvidado tampoco la idea de proporcionar al Tesoro las mayores economías compatibles con las necesidades del servicio, obteniéndose por la reforma expresada una reduccion de 145,000 rs. en la cifra señalada en el presupuesto de este año para personal de la Administracion central.

En virtud de lo expuesto tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Setiembre próximo quedarán suprimidos los destinos de Subdirectores que hoy existen en las Direcciones del Tesoro, Contabilidad, Contribuciones, Estancadas, Aduanas, Loterías, Casas de moneda y Minas, y Ventas de bienes nacionales.

Art. 2.° Desde la misma fecha habrá en cada uno de dichos centros directivos un segundo Jefe de la categoría de Jefes de Administracion, el cual sustituirá al Director en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Estos Jefes dispondrán por sí la tramitacion de los expedientes hasta que se hallen en caso de resolucion, autorizando los acuerdos en los documentos que se conserven en la oficina.

Art. 3.° Los mismos Jefes entenderán en todos los negocios que

los Directores les encomienden, y serán oidos además en los asuntos graves y en las cuestiones de personal, y cuidarán de que se conserve el órden interior de las dependencias con arreglo á lo que dispongan los reglamentos especiales de cada una.

Art. 4.° Tambien autorizarán con los Directores todo documento en que haya de justificarse la legitimidad de las cuentas de gastos extraordinarios que puedan ocurrir, independientes de la asignacion que figure en el presupuesto.

Art. 5.° En la Direccion de Contabilidad desempeñarán los Jefes de negociado mas caracterizados las funciones de cuenta y razon y exámen de cuentas que actualmente ejercen los Subdirectores de la misma, y el segundo Jefe firmará las cuentas generales y documentos de contabilidad en que deba estampar su V.° B.° el Director, conforme á las instrucciones y reglamentos vigentes.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda acordará las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Lorenzo á 27 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

608.

HACIENDA.

[27 *Agosto.*] **Real decreto, ampliando hasta el 16 de Setiembre próximo inclusive el plazo concedido para la suscricion voluntaria al anticipo de los 230.000,000.**

Señora: La situacion angustiosa en que se encuentran varias de las provincias de la Monarquía por efecto de la cruel enfermedad que ha diezmado sus poblaciones, las ha imposibilitado de tomar tanta parte como desearan en la suscricion voluntaria para el anticipo reintegrable de 230,000,000, autorizado por la ley de 14 de Julio último.

Otras mas felices, libres del terrible azote, han respondido patrióticamente al llamamiento del Gobierno de V. M., y de esperar es que en muchas de ellas se cubra en totalidad el cupo que las corresponde.

Lo mismo tal vez sucederá en las primeras, en las que, gracias al Cielo, decrece el mal que las ha afligido, si se amplía el término concedido para la suscricion voluntaria, como lo han solicitado diferentes corporaciones y particulares de las mismas.

Vuestro Gobierno, Señora, no halla inconveniente en que se acceda á una peticion que ha acogido benévola V. M., siempre solícita por el bien de los pueblos. De este modo será posible que se cubra

por completo la suscricion voluntaria del anticipo, se tomen con mayor prontitud los medios de atender á las necesidades del Tesoro, se evite recurrir al repartimiento forzoso y se concilien á la vez los deseos de V. M. y la conveniencia é intereses de los contribuyentes.

Movido por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1855.=Señora=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplia hasta el 16 de Setiembre próximo inclusive el plazo concedido para admitir suscriciones voluntarias al anticipo de 230.000,000 autorizado por la ley de 14 de Julio último.

Art. 2.° Los contribuyentes forzosos, comprendidos en el repartimiento prescrito por el art. 4.° de la expresada ley, verificarán el pago de las cuotas que les correspondan, por mitad, en los dias 1.° de Octubre y 1.° de Noviembre próximos.

Art. 3.° El interés de 5 por 100 que señala el art. 2.° de la mencionada ley, solo comenzará á contarse desde el dia 15 de Octubre para los contribuyentes por repartimiento forzoso.

Art. 4.° Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á 27 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

609.

HACIENDA.

[*27 Agosto.*] Real decreto, creando en la Direccion de Contribuciones una seccion especial de estadística.

Señora: Uno de los ramos de la Administracion pública que mas han ocupado la atencion del Ministro que suscribe desde que V. M. tuvo á bien honrarle con el departamento de Hacienda, ha sido, como no podia menos de suceder por su importancia y trascendentales consecuencias, el conocimiento exacto de la produccion terri-

torial, base de los impuestos directos de este nombre, y barómetro en que es preciso fijarse para apreciar, sin graves errores, la riqueza pública de las naciones.

Si esta es una teoría reconocida en todos los países civilizados, en España se convierte en un axioma incontrovertible, porque las fuerzas vitales de nuestro país se fundan en la agricultura, y la existencia del Tesoro descansa principalmente en los impuestos sobre la propiedad inmueble.

No es aventurado afirmar que mientras no pueda contarse con hechos y datos suficientemente luminosos, depurados y dignos de fe para apreciar las fuerzas productoras del territorio en sus distintas y complexas formas, ínterin no posea el Gobierno una estadística regular y completa en cuanto puede conseguirse en esta clase de trabajos administrativos, ni las contribuciones territoriales directas gravarán la riqueza individual contribuyente en la proporcion que exige la justicia y aconseja la conveniencia, ni la situacion del Erario saldrá del estado precario y de penuria á que lo condujeron causas y sucesos que no son de recordar en este momento.

El pequeño impulso dado á la formacion de estadística territorial del país por la Administracion central y provincial con el solo objeto de hacer efectiva la derrama y cobro de los 300.000,000 de nuestra contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, n[illegible] ta ya hoy, si las desigualdades y desproporciones de cupos y cu[illegible] tas de provincias, pueblos y contribuyentes ha de desaparecer, acercándonos á la nivelacion apetecida para esta clase de impuestos, y si se han de adoptar con ánimo resuelto y con garantías de acierto las reformas que la experiencia y el bien público aconsejan, respecto al sistema actual de administrar, repartir y recaudar esta imposicion.

Si bien, Señora, la Administracion ha procurado reducir las desigualdades del impuesto á un límite máximo, desconoce completamente las que puedan existir hasta dicho límite; y no se halla tampoco en disposicion de apreciar las consecuencias de la mas insignificante reforma que pueda introducirse. Si no se procura adelantar hasta donde posible sea en esta esencial parte del servicio público, las mejoras que se proyecten podrán quedar ilusorias, porque siempre serian aventuradas, sin que por esto se aleje el dia en que las quejas de desigualdades y desproporciones relativas dificulten la exaccion del impuesto territorial hasta un punto difícil de prever.

No se ocultan al Ministro que suscribe los obstáculos que hay que vencer, los gastos que exigen esta clase de trabajos, los hombres especiales que son precisos para darles feliz cima, así como

tampoco el tiempo que debe emplearse si se ha de conseguir una estadística aproximada y lo mas exacta posible. Sabido es lo que en el particular aconteció en países de mas recursos pecuniarios y científicos, y en épocas mas normales y pacíficas que las disfrutadas en el nuestro.

Despues de muchos ensayos, de sacrificios de tiempo y dinero, se levantaron unos trabajos estadísticos, no exentos de controversias ni tan completos como se necesitan para la apetecida precaucion de sus contribuciones directas.

Las lecciones de la experiencia y la práctica de lo que ha sucedido en otras naciones, deben servirnos de saludable ejemplo para no incurrir en errores tan costosos; pero esta enseñanza sería del todo estéril si permanecemos pasivos sin emprender con perseverancia y resolucion camino alguno.

Muchos son los ensayos hechos tambien entre nosotros. Cuantiosas sumas se han invertido en otro tiempo para la formacion de esta clase de trabajos; abundante copia de datos se han reunido desde el establecimiento en 1845 de la contribucion territorial; pero todos estos documentos no se pueden admitir hoy como base cierta y positiva, porque los de épocas anteriores solo merecen la consideracion de hechos históricos correspondientes á otra civilizacion, á otro sistema económico muy diferente, y los actuales, suministrados principalmente por los mismos pueblos, no han sido depurados pericialmente sobre el terreno, ni aun se han podido completar. Y no podia ser de otro modo en atencion á las mezquinas sumas invertidas en el levantamiento de la estadística territorial desde 1845; al corto número y escasos conocimientos de la generalidad de los empleados que en ellos se ocuparon, y al limitado tiempo trascurrido. Mas es preciso confesar que los datos adquiridos con aquel objeto no son del todo inútiles; y aun puede asegurarse que ellos son la base de operaciones sucesivas, no solo para corregir las desigualdades de la distribucion de cupos y cuotas, sino tambien el punto de partida para introducir en el impuesto territorial aquellas modificaciones y reformas que lo hagan mas equitativo, mas proporcional y mas ventajoso para el Tesoro, así como mas aceptable para los contribuyentes.

Para obtener estos resultados, reclamados por la ciencia administrativa y por las necesidades de los pueblos, indispensable es, Señora, organizar este importante ramo del servicio público; echar los cimientos de una obra de utilidad pública tan reconocida, y empezar con prudencia, perseverancia y conocimientos las operaciones de la estadística territorial del país.

El Ministro que suscribe está íntimamente convencido de la ne-

cesidad de reunir en un centro comun, exclusivamente dedicado al estudio y ejecucion de estos trabajos, los datos estadísticos que hoy existen; y que bien desenvueltos y depurados sobre el terreno, pueden y deben servir de punto de partida para la formacion de la estadística territorial. Al propio tiempo ese mismo centro entenderá de todos aquellos asuntos relativos á amillaramientos, reclamaciones de agravio y demás cuestiones que directamente correspondan al objeto de su creacion.

Este es el pensamiento del Ministro que suscribe, ya que la situacion del Tesoro, y la escasez de hombres entendidos en la materia, no le permiten por ahora proponer á V. M. en escala mayor lo que juzga indispensable para alcanzar en corto tiempo una estadística aproximada y aceptable.

Hasta aquí estuvieron estos trabajos cometidos á la Direccion de Contribuciones, y no sería oportuno separarlos de ella mientras se cuente con tan reducidos recursos, y los empleados que los desempeñen en las provincias continúen dependiendo de este centro directivo; razon por la que basta que á las inmediatas órdenes del Director haya una seccion especial con un Jefe de Administracion, dedicada exclusivamente á combinar, dirigir y apreciar los datos que existen y se adquieran, auxiliando á dicho Jefe el número de empleados que se considere indispensable, y que hayan dado pruebas de capacidad en la materia, no solo con objeto de que desempeñen las funciones que les correspondan, sino tambien para que en las operaciones evaluatorias de importancia en que se promuevan cuestiones de difícil solucion, vayan á practicarlas por sí, ilustrando con sus conocimientos y experiencias á los empleados de las provincias y á los contribuyentes, sirviendo al mismo tiempo de plantel y de escuela práctica y teórica para los jóvenes que se dediquen á esta interesante y especial carrera.

Pero con objeto de no gravar mas el presupuesto vigente de gastos, que es la idea cardinal de todas las reformas que he tenido el honor de proponer á la resolucion de V. M., podrá organizarse por ahora la seccion especial de estadística con el Jefe de Administracion que tenga á bien nombrar y los oficiales de la planta de la Direccion general de Contribuciones que actualmente se ocupan de este servicio, mientras no se comprenda en el presupuesto del año próximo el coste del personal y material de este nuevo departamento. Durante estos cuatro últimos meses podrán dedicarse á preparar sus trabajos, á revisar las instrucciones del ramo, y trazar la marcha que se haya de seguir en lo sucesivo, sin desatender por esto los asuntos que en la actualidad les están encomendados.

Por todas estas razones tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1855. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Direccion general de Contribuciones una seccion especial de estadística á las inmediatas órdenes del Director del ramo.

Art. 2.° La referida seccion se compondrá de un Jefe de Administracion con el número de empleados que exprese la planta que al efecto se formará para que rija en el presupuesto del año inmediato, pasando por ahora á ella los oficiales de la Direccion á cuyo cargo corre el negociado de estadística.

Art. 3.° La seccion especial de estadística se ocupará exclusivamente en coordinar los datos, antecedentes y noticias que hoy existen de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, y en el despacho de los expedientes que correspondan al ramo, así tambien del estudio de las instrucciones para proponer con oportunidad las reformas que se juzguen necesarias en la legislacion vigente.

Art. 4.° Los individuos de la seccion especial de estadística, cuando el Director de Contribuciones lo disponga, se encargarán de practicar sobre el terreno las operaciones evaluatorias de la riqueza de los pueblos ó particulares en los casos de presentarse dificultades que no puedan vencer las Administraciones de las provincias.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones oportunas para la regularidad y exactitud de los trabajos de la seccion especial de estadística.

Dado en San Lorenzo á 27 de Agosto de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

610.

HACIENDA.

[27 *Agosto.*] **Real decreto, suprimiendo los Inspectores de las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, estableciendo en su lugar oficiales interventores, y fijando la planta del personal de las mismas.**

Señora: Como consecuencia precisa de la reforma introducida en los centros directivos por Real decreto de esta fecha, es indispensable poner en armonía con aquella á la Administracion provincial, como parte integrante de una máquina que debe funcionar con perfecto acuerdo.

Las mismas ó idénticas razones que se tuvieron presentes para la creacion de los destinos de Subdirectores, presidieron sin duda para dotar á cada una de las Administraciones establecidas en 1845 con un número mas ó menos crecido de Inspectores, á fin de que distribuyéndose entre ellos los negociados fuese mas rápida la ejecucion de las órdenes del Gobierno, y este pudiera exigir mas directa y personalmente la responsabilidad por las faltas que observara, sirviendo á la vez estos empleados para aconsejar á la Administracion en los negocios difíciles.

Pero si entonces pudo ser útil esta organizacion, en el dia causa frecuentes embarazos; porque la independencia ineficaz de que se les ha revestido en ciertas operaciones produce choques, que á toda costa es preciso evitar.

La conveniencia y la práctica aconsejan que en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, únicas oficinas en que se conservan los Inspectores, queden estos suprimidos, sin aumentar respectivamente el número de oficiales que desempeñen los negociados con arreglo á la distribucion que hagan los Jefes.

No obstante, el Ministro que suscribe cree es de necesidad que el oficial de mas categoría, que haya de suceder al Administrador, debe tener algunas atribuciones propias, como garantía del buen manejo administrativo, compartiendo con el Jefe la responsabilidad de determinados actos.

Todo lo que tenga relacion con la contabilidad de la dependencia, así como tambien la justificacion de los documentos en que se apoyen las decisiones que puedan producir aumentos ó disminucion

en los ingresos y gastos de las rentas, deben ir autorizados por el oficial mayor de las Administraciones, en los cuales tendrá responsabilidad directa, cuando haya lugar á exigirla.

Otra de las consideraciones que han movido al Ministro que suscribe para proponer esta reforma es el deseo vehemente que le anima de proporcionar economías al abrumado Tesoro público, lo que cree haber conseguido hasta un límite difícil de traspasar por ahora sin que se resienta el servicio del Estado.

Las plantas actuales de la Administracion provincial figuran en el presupuesto de este año, con las rebajas hechas recientemente al reducir las categorías de siete provincias con arreglo al art. 13 de la ley vigente de presupuestos, por reales vellon de 6.048,100; por la nueva forma que en la actualidad se da á estas dependencias, se limita este gasto á reales vellon 5.558,100; resultando de esta comparacion un ahorro en favor del Erario de 490,000 rs., comprendiendo el personal y material.

Sin embargo de esta considerable baja en los gastos, es de esperar que el servicio no se resienta, ni la marcha administrativa sufra perturbaciones que afecten las rentas del Estado.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1855.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Setiembre próximo quedarán suprimidos los Inspectores de las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

Art. 2.° En cada una de estas dependencias habrá un oficial interventor, que sin perjuicio de desempeñar el negociado que se le asigne, intervendrá todas las operaciones de contabilidad, autorizando con el Jefe los documentos que con ella tengan referencia, siendo responsable de su legitimidad y exactitud.

Art. 3.° En cada Administracion habrá el número de oficiales que expresa la planta adjunta, entre los cuales se distribuirán los negociados puestos á su cuidado, guardándose el órden de categoría por los sueldos que respectivamente disfruten.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Lorenzo á 27 de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PLANTA DE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PUBLICA.

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.

MADRID.

		Reales vellon.	TOTAL.
1	Administrador	35,000	
1	Oficial primero, interventor	20,000	
1	Idem segundo	14,000	
2	Idem terceros, á 12,000	24,000	
2	Idem cuartos, á 10,000	20,000	
2	Idem quintos, á 8,000	16,000	
2	Idem sextos, á 6,000	12,000	
2	Idem sétimos, á 5,000	10,000	
2	Idem octavos, á 4,000	8,000	
1	Portero mayor conserje	4,500	
1	Idem segundo	3,000	
1	Mozo	2,500	
	Asignacion para escribientes	16,000	
		185,000	185,000

BARCELONA, CÁDIZ, CORUÑA, GRANADA, MÁLAGA, SEVILLA Y VALENCIA.

1	Administrador	30,000	
1	Oficial primero, interventor	20,000	
1	Idem segundo	14,000	
1	Idem tercero	12,000	
2	Idem cuartos, á 10,000	20,000	
1	Idem quinto	8,000	
2	Idem sextos, á 6,000	12,000	
2	Idem sétimos, á 5,000	10,000	
		126,000	185,000

	Reales vellon.	TOTAL.
Sumas anteriores.....	126,000	185,000
2 Oficiales octavos, á 4,000.....	8,000	
1 Portero.....	3,000	
Asignacion para escribientes.....	12,000	
	149,000	
Importan las siete provincias de primera clase.....		1.043,000

PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.

ALICANTE, CÓRDOBA, MURCIA, OVIEDO, TOLEDO, VALLADOLID Y ZARAGOZA.

1 Administrador.....	24,000	
1 Oficial primero, interventor.....	16,000	
1 Idem segundo.....	12,000	
1 Idem tercero.....	10,000	
2 Idem cuartos, á 8,000.....	16,000	
2 Idem quintos, á 6,000.....	12,000	
2 Idem sextos, á 5,000.....	10,000	
2 Idem sétimos, á 4,000.....	8,000	
1 Portero.....	2,500	
Asignacion para escribientes.....	10,000	
	120,500	
Importan las siete provincias de segunda clase.....		843,500

TREINTA PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

1 Administrador.....	20,000	
1 Oficial primero, interventor.....	14,000	
1 Idem segundo.....	10,000	
1 Idem tercero.....	8,000	
2 Idem cuartos, á 6,000.....	12,000	
3 Idem quintos, á 5,000.....	15,000	
2 Idem sextos, á 4,000.....	8,000	
	87,000	2.071,500

	Reales vellon.	TOTAL.
Sumas anteriores.....	87,000	2.071,500
1 Portero.....	2,200	
Asignacion para escribientes.....	8,000	
	97,200	
Por la sexta parte que disfruta de gratificacion el personal de Canarias....	16,200	16,200
	113,400	
Importan las treinta provincias de tercera clase...		2.916,000
		5.003,700

ÁLAVA Y NAVARRA.

1 Administrador.....	16,000	
1 Oficial primero, interventor.....	12,000	
1 Idem segundo.....	8,000	
1 Idem tercero.....	6,000	
2 Idem cuartos, á 5,000.....	10,000	
1 Idem quinto.....	4,000	
1 Portero.....	2,200	
Asignacion para escribientes.....	6,000	
	64,200	
Importan estas dos provincias.....		128,400
Total.....		5.132,100

MATERIAL.

Madrid.....	16,000
7 Provincias de primera clase, á 12,000.....	84,000
7 Idem de segunda idem, á 10,000.....	70,000
32 Idem de tercera idem, á 8,000.....	256,000
	426,000

RESUMEN.

PERSONAL.	Importaba.	Importa.	Diferencia.
Madrid.....	197,000	185,000	12,000
7 Provincias de primera clase.	1.082,000	1.043,000	39,000
7 Idem de segunda idem....	885,500	843,500	42,000
32 Idem de tercera idem.....	3.252,400	3.044,400	208,000
Gratificacion á los empleados de Canarias.....	17,200	16,200	1,000
	5.434,100	5.132,100	302,000
MATERIAL.			
Madrid.....	20,000	16,000	4,000
7 Provincias de primera clase.	112,000	84,000	28,000
7 Idem de segunda idem....	98,000	70,000	28,000
32 Idem de tercera idem.....	384,000	256,000	128,000
	614,000	426,000	188,000
RESUMEN GENERAL.			
Personal.....	5.434,100	5.132,100	302,000
Material.....	614,000	426,000	188,000
	6.048,100	5.558,100	490,000

No se comprenden en esta reforma los partidos administrativos de Ibiza y Menorca en las islas Baleares, ni el de la ciudad de las Palmas en Canarias, únicos que quedaron sin suprimir en la ley de presupuestos de 25 de Julio último, y que por no haberse creado todavía el último de ellos, no puede fijarse la cifra, quedando entretanto vigentes sus antiguas plantas.

Madrid 27 de Agosto de 1855.=Juan Bruil.

611.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Agosto.*] **Real órden, recomendando al Ministro de Hacienda excite el celo de los Gobernadores de provincia para que se cubran con exactitud las atenciones eclesiásticas, y consideren como pago de preferencia las pensiones de las religiosas en clausura.**

Excmo. Sr.: Las noticias recibidas hasta ahora en este Ministerio, respecto de los pagos verificados durante el mes de Julio último por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, á cuenta de las consignaciones hechas sobre la contribucion de inmuebles en favor de las obligaciones del culto, clero y religiosas, hacen conocer que, con muy leves excepciones, no ha mejorado esta interesante parte del servicio, no obstante las disposiciones que hayan podido tomarse para el efecto por el Ministerio del digno cargo de V. E. despues de lo mandado en Reales órdenes de 15 de Junio y 31 de Julio últimos.

Las Diócesis cuyos pagos están consignados sobre las provincias de Avila, Búrgos, Canarias, Coruña, Guadalajara, Huesca, Leon, Lérida, Logroño, Santander, Soria, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Zamora y Zaragoza, son las que con mas intensidad sufren los efectos de la escasez; y S. M. que desea, como ya manifesté á V. E. al comunicarle la Real órden de 31 de Julio, la desaparicion de la desigualdad que se nota en el pago de una misma clase de obligaciones, me encarga recomiende nuevamente á V. E. que adopte cuantas medidas considere acertadas á este fin.

Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar recomiende tambien á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen á los Gobernadores de provincia las órdenes oportunas para que consideren como pago de preferencia las pensiones de las religiosas en clausura que mensualmente consigna la Direccion general del Tesoro público sobre las Tesorerías de Hacienda.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.=Manuel de la Fuente Andres.=Sr. Ministro de Hacienda.

612.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Agosto.*] **Real órden, designando los facultativos que deben practicar, en los Juzgados de primera instancia de esta córte, los reconocimientos de heridas y asistencia de los que las padecen.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Juez de primera instancia, Decano de los de esta capital, apoyada por el Fiscal de la Audiencia del territorio, en la que llamando la atencion sobre la sensible falta de que los Juzgados de esta córte no tengan asignados oficialmente facultativos de la ciencia de curar de quien poderse valer en los infinitos casos que constantemente les ocurren para el reconocimiento de heridas, y ya tambien para la asistencia de los que las padecen, solicita que como complemento de la Real órden de 10 de Mayo último, en la cual se designan los profesores que han de practicar los análisis reclamados por los Jueces de primera instancia, se nombren, tanto en medicina como en cirugía, el número de aquellos que se estime suficiente para prestar este importante servicio.

Y S. M., accediendo á lo pedido por el expresado Juez, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de lo que por una disposicion general se acuerde para todos los Juzgados del reino, se ha servido nombrar para desempeñar el referido servicio, adscribiéndolos á los Juzgados de primera instancia de esta capital, á los profesores D. José Fernandez Carretero, D. Juan Querejazo, D. Calixto Guara, D. Manuel Vega y Olmedo, D. Andres del Busto y Lopez, D. Sarvelio Lanqueo, D. Pedro Carnicero y Cardiel y D. Pablo Leon y Luque.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

613.

HACIENDA.

[28 *Agosto.*] **Real órden, determinando que se suprima en las notas de cargadores el número de la partida del Arancel á que corresponden las mercancías, especificando sin embargo las demás circunstancias que previene el art. 1.º de la instruccion de Aduanas.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la nueva instancia de la Cámara de comer-

cio de Bayona, dirigida al Ministerio de Estado por la Embajada de Francia en esta córte, solicitando se simplifique la redaccion de las notas que presentan los cargadores en el extranjero á los Cónsules, con arreglo al art. 1.° de la instruccion de Aduanas, toda vez que la modificacion acordada por Real órden de 4 de Abril último se ha limitado á establecer mayor sencillez en la redaccion de las facturas consulares de que habla el art. 2.° de la misma instruccion.

Enterada S. M. de cuanto resulta en el referido expediente, y deseando proporcionar al comercio toda la facilidad que sea compatible con las formalidades y precauciones necesarias para el resguardo de los intereses de la renta de Aduanas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Aranceles, que se suprima en las notas de cargadores el número de la partida del Arancel á que corresponden las mercancías, especificando sin embargo las demás circunstancias que previene el mencionado art. 1.°, en el supuesto de que la nomenclatura del género esté conforme con la expresada en dicho Arancel de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.=Bruil.= Sr. Director general de Aduanas.

614.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[28 *Agosto.*] Circular, fijando las reglas que han de seguirse para la resolucion de los expedientes de redencion de censos y foros á favor de los propios.

A fin de que no sufra entorpecimiento alguno la resolucion de los expedientes de redencion de censos y foros á favor de los propios, ha acordado la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, que en todos los expedientes de dicha procedencia se acredite el orígen de esta carga por medio de la escritura de imposicion, si la hubiese, y que si no se encontrase este documento, sea obligacion de los censatarios acreditar debidamente este extremo; cuidando muy especialmente las Contadurías, siempre que el censo ó cánon proceda de repartimientos hechos con arreglo á la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822 y 18 de Mayo de 1837, ó de los que bajo las mismas reglas se hicieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia, de que se acredite

que están cumplidos todos los requisitos que previene la ley de 29 de Abril último.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo traslade á esa Contaduría y comisionado principal de Ventas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.=Pedro Jontoya.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

615.

GOBERNACION.

[28 *Agosto.*] **Real órden, prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajacion que sobre el particular consientan.**

Nada mas perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias mas importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivas que, aspiradas por los fieles concurrentes, son orígen de las enfermedades mas graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Cárlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra mas allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y mas si se compara con el número de personas que en ellos se reunen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido pro-

hibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.=Huelves.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

616.

FOMENTO.

[28 *Agosto.*] Real órden, aprobando los proyectos de las estaciones que faltaban para completar el del ferrro-carril de Sevilla á Jerez, así como el presupuesto general de dicha línea, incluyendo la seccion de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de los proyectos de las estaciones que faltaban para completar el del ferro-carril de Sevilla á Jerez, así como del presupuesto general de dicha línea, incluyendo la seccion de Cádiz, que ha presentado la comision de ingenieros nombrada por Real órden de 14 de Agosto de 1854, se ha dignado aprobarlos en todas sus partes, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

617.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Agosto.*] Real órden, prorogando hasta el 30 de Setiembre próximo el término señalado en 31 de Julio último para la supresion y union de comunidades religiosas.

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo que sigue:

«Teniendo en consideracion las razones expuestas por varios Prelados diocesanos y Gobernadores civiles, manifestando la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido para llevar á efecto la supresion y union de comunidades de religiosas, atendido el estado de la salud pública en la mayor parte de las provincias y los reconocimientos que se deben hacer para determinar los conventos en que haya de verificarse la reunion de las religiosas procedentes

de los que se supriman; y apreciando al mismo tiempo, en cuanto es debido, la conveniencia de que en algunos puntos, por circunstancias especiales, se permita la reunion de dos ó mas comunidades incompletas, siempre que de este modo compongan al menos el número de doce profesas y resulte siempre la supresion de algun convento, conforme á lo establecido en la ley de presupuestos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se proroga hasta el dia 30 de Setiembre próximo el término señalado en la Real órden de 31 de Julio último para la supresion y union de las comunidades de religiosas.

2.º Se autoriza á los Diocesanos para que, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, y cuando circunstancias especiales lo exijan, puedan reunir en un convento, cuya comunidad esté incompleta, otra ú otras que tambien lo estén, siempre que juntas compongan lo menos el número de doce religiosas profesas y queden suprimidos los conventos cuyas comunidades se reunan á la del que se conserva.

3.º Para resolver cuáles han de ser los conventos en que deban reunirse varias comunidades se tendrá muy en cuenta la capacidad y estado de los edificios, prefiriendo siempre los que no exijan gastos algunos ó comparativamente menos que otros para su habilitacion. Cuando sean indispensables algunos reparos con el expresado objeto, lo manifestará el Diocesano al Gobernador civil respectivo, que el Gobernador remitirá con su informe á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.º Correspondiendo á los Diocesanos la resolucion de todas las reclamaciones que se hagan respecto á la conservacion, supresion ó reunion de comunidades, á ellos se dirigirán cuantas tengan este objeto, quedando sin curso las que se remitan á este Ministerio con el fin referido.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos expresados; debiendo además advertirle que decidido como está el Gobierno á cumplir lo dispuesto por las Córtes en la ley de presupuestos, en la forma prescrita por S. M. en la Real órden de 31 de Julio último y preinserta aclaracion, debe V. acusar á vuelta de correo el aviso de ella y manifestar las diligencias que haya practicado para cumplir cuanto en la misma se previene, á fin de poder en su vista resolver lo mas conveniente.»

Y de la propia Real órden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

618.

GUERRA.

[29 *Agosto.*] **Real órden, dictando reglas para reemplazar las bajas ocurridas por licenciamiento y demás causas ordinarias en el ejército de la isla de Cuba.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon de licenciamiento y demás causas ordinarias en el ejército de la isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promoviéndose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, se proceda á una saca de 600 hombres de los cuerpos de infantería de la Península, con destino á la mencionada isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

1.ª Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario entre los individuos de las clases de tropa del arma del cargo de V. E.

2.ª Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel ejército, concediéndoles la rebaja de dos años si proceden de la quinta de 1855, y la de uno si proceden de las anteriores, siempre que hecha esta rebaja les resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.ª A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este número.

4.ª Los que se alisten voluntariamente podrán optar en lugar de la rebaja de tiempo de que se ha hecho mérito, si lo prefieren, á la gratificacion de enganche de 200 rs., si pasan á servir á Ultramar por cuatro años, de 300 si lo verifican por cinco y de 400 si se comprometen por seis; cuya gratificacion cobrarán antes de embarcar, en los términos que previene la Real órden de 23 de Junio último.

5.ª Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de

procederse á llenar el vacío que resulte por sorteo entre los soldados, tambores y cornetas que tuviesen que servir todavía cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo ni gratificacion alguna.

6.ª Se admitirá entre los voluntarios con opcion al ascenso inmediato, si reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada cincuenta hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien á cuatro sargentos segundos, prefiriendo los de mas sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

7.ª Tendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robústa.

8.ª Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas en el trascurso del próximo mes de Setiembre.

9.ª Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados el dia 1.º de Octubre en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en el puerto mas próximo al punto en que los referidos cuerpos se encuentren.

10. Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en los respectivos depósitos de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

11. Los embarques de esta fuerza para la isla de Cuba se verificarán en los primeros buques que puedan contratarse despues de su entrada en los depósitos, á cuyo fin se previene con esta fecha lo oportuno á los Capitanes generales respectivos, así como tambien para que faciliten y auxilien, en cuanto de su Autoridad dependa, todas las operaciones del alistamiento.

12. Sin perjuicio de dar parte frecuente de los adelantos de dicho alistamiento, tan pronto como se halle terminado remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza, con expresion de clases, cuerpos de su procedencia y depósitos en que tienen entrada, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios con la ventaja que hayan preferido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que coopere por medio de su Autoridad al buen éxito del referido alistamiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

619.

HACIENDA.

[29 *Agosto.*] Real órden, suprimiendo las tercenas de tabacos de Higuera la Real, Avilés y Gijon, y estableciendo en Granada una plaza de visitador de estancos con la asignacion de 6,000 rs. anuales.

Excmo. Sr.: En vista y de conformidad con lo que V. E. propone respecto á la supresion, por innecesarias, de las tercenas que aun subsisten en diferentes puntos, y conveniencia de establecer una plaza de visitador de estancos en Granada; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que queden suprimidas las tercenas de Higuera la Real en la provincia de Badajoz, y de Avilés y Gijon en la de Oviedo, dotadas en la seccion décimaquinta, capítulo XVIII, artículo único del presupuesto del corriente año, con 3,000 rs. anuales la primera y con 2,500 cada una de las restantes; y que con cargo al mismo capítulo y artículo del presupuesto se establezca en Granada una plaza de visitador de estancos con el sueldo anual de 6,000 rs., quedando los 2,000 rs. que resultan sobrantes de la supresion como economía á beneficio de la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

620.

HACIENDA.

[29 *Agosto.*] Real órden, resolviendo sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, referentes á pensiones por derechos adquiridos en el Monte pio de oficiales de mar de la Armada nacional, la declaracion que se hace á favor de Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del capitan de fragata graduado D. Juan.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de Hacienda con fecha 20 de Julio último la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina un expediente formado á consecuencia de instancia en que Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del capitan de fragata graduado D. Juan, primer contramaestre de recorridas que fué del arsenal de Cartagena, solicita la pension de Monte pio que la

corresponde, el secretario del expresado Tribunal manifestó con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 13 de Mayo del año próximo pasado fué remitido de nuevo á este Supremo Tribunal, por el Ministerio del cargo de V. E., el adjunto expediente de Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del capitan de fragata D. Juan, primer contramaestre de recorridas del arsenal del departamento de Cartagena, en solicitud de pension por muerte de su citado padre, á fin de que el Tribunal proponga á S. M. en consulta lo que considere justo, no solo en este caso, sino para los de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo. Dada cuenta de nuevo al Tribunal, dispuso se pidiesen varias noticias acerca del asunto al Director de Contabilidad de Marina y al Sr. Director de la Armada, y pasado todo á los fiscales el militar en 1.° de Febrero del corriente año á que suscribió el togado en 12 del mismo, expuso lo que sigue:

»Partiendo del principio consignado en la censura de 16 de Febrero de 1854, aceptada por V. E., de que la pension á Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del capitan de fragata graduado Don Juan, primer contramaestre que fué de recorridas del arsenal de Cartagena, no pertenece al Monte pio militar, porque cuando el causante se incorporó en él, no fué con la graduacion de alférez de fragata, sino al de oficiales de mar en razon de haberse celebrado su matrimonio antes de que se extinguiera por Real órden de 3 de Diciembre de 1806, expondrá el Fiscal militar lo que en su sentir procede respecto á la consulta á que ha dado lugar la solicitud de dicha huérfana.

»De los informes traidos á virtud del anterior acuerdo de V. E. viene á desprenderse que desde la extincion del referido Monte pio de oficiales de mar, ha debido seguirse la práctica constante de hacer los señalamientos de pensiones con sujecion al art. 13 del reglamento de 16 de Octubre de 1794, ó sea que á las familias de contramaestres y demás individuos del cuerpo que obtenian la graduacion de oficiales desde la clase de alférez de navío hasta la de capitan de fragata vivo, se las ha asistido con cantidad igual á la marcada para las propias graduaciones en la tarifa del Monte pio militar; y á pesar de que en este no es el grado, sino el empleo efectivo el que sirve de tipo para determinar la pension, sin embargo lo terminantemente dispuesto en el mencionado art. 13, no autoriza á suponer se olvidara el legislador de semejante circunstancia, y mucho menos cuando el mismo artículo declara la pension del empleo de vivos, aun á las familias de los jubilados que no tuvieran graduacion alguna de oficial. Es verdad que en el caso que nos ocu-

pa se presentará la anomalía de que venga la huérfana á gozar una pension próximamente igual al sueldo que disfrutaba su padre en el acto de morir; mas esto no parece deba estimarse bastante para exceptuarla de la regla general establecida, pues sería hacerla de peor condicion que á las demás familias encontradas hasta ahora en análogas circunstancias, mayormente cuando debe suponerse, con razon, que serian bien pocas, si alguna queda, con derecho á los beneficios del precitado Monte pio de oficiales de mar.

»Por estas razones y no pudiendo ser aplicables á la recurrente los efectos de la Real órden de 5 de Agosto de 1846, que equiparó á las clases de Marina con las del Ejército, porque para ello se tuvo presente el aumento de sueldo concedido á los oficiales de la Armada, cuyo beneficio no alcanzó el causante, entiende el Fiscal que la repetida Doña Carlota Barrera y Ruiz tiene derecho á la pension anual de 4,200 rs. vn. designada en el fólio 111 de la tarifa para las familias de capitanes de fragata, abonable por la Tesorería de Rentas de esta córte desde 20 de Octubre de 1853, dia inmediato posterior al de la muerte del padre, y mientras la interesada se conserve en el estado honesto, sirviendo de regla general para los casos de igual ó semejante naturaleza referentes á pension por derecho adquirido en el Monte pio de oficiales de mar de la Armada nacional. Conforme el Tribunal en pleno, con lo expuesto por sus Fiscales en la preinserta censura, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion que sea del agrado de S. M.

»Dada cuenta de todo á la Reina (Q. D. G.), y en vista de que las opiniones de la Direccion de la Contabilidad de Marina, de la Intervencion central del ramo y la de la del departamento respectivo son unánimes é idénticas á la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se trascribe, se ha dignado S. M. aprobar esta en todas sus partes y disponer tenga efecto; á cuyo fin lo traslado á V. E. de su Real órden para los correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trascribo á V. I. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.=El Subsecretario, Ramon Lopez de Tejada.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

621.

FOMENTO.

[29 *Agosto.*] **Real órden, aprobando la tasacion de las obras hechas y materiales acopiados en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, practicada por los ingenieros del Gobierno.**

Ilmo. Sr.: Vista la tasacion de las obras hechas y materiales acopiados para las obras del ferro-carril de Sevilla á Cádiz por el contratista D. Rafael Sanchez Mendoza, que ha practicado la comision de ingenieros nombrada por Real órden de 14 de Agosto de 1854:

Vistas las observaciones presentadas por el contratista á dicha tasacion, que se le facilitó por esta Direccion general para que la examinase y expusiera cuanto tuviera por conveniente; observaciones en que manifiesta su conformidad con las mediciones de los ingenieros rechazando como bajos los precios que asignan á las diferentes clases de obras y materiales, y reclamando que se le abonen 11.562.961,82 rs. vn. que asegura haber gastado.

Vistos los documentos con que acompaña sus observaciones, la protesta que eleva contra los individuos de la comision, que pretende ha obrado con parcialidad, tendiendo á perjudicarle en sus intereses, y la pretension de que se nombre una comision nueva, haciendo valorar los materiales, especialmente la madera, por peritos:

Vistos los expedientes instruidos por los Gobernadores de Sevilla y Cádiz y por una comision de oficiales de Artillería de Sevilla, sobre los acopios de grava y madera para las obras y las cantidades abonadas por expropiacion de terrenos:

Vistos los informes del diputado provincial de Cádiz D. Pablo Matheu sobre la tasacion practicada por los ingenieros:

Vista la reclamacion del contratista para que se le abonen todas las maderas que tiene en Sevilla y las 316 vigas madres que existen destinadas á las obras del camino en los almacenes de los Sres. Vinet y Vives, de Cádiz.

Visto el estado de la cubicacion de las maderas necesarias para todas las obras del ferro-carril, exceptuando las traviesas, que asciende á 5,498 metros cúbicos:

Visto el art. 2.° de la ley de 13 de Mayo, en que se manda abonar al contratista el valor de las obras materiales y demás gastos del proyecto, segun tasacion pericial:

Visto el dictámen de 18 de Mayo último de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que consulta la aprobacion en todas sus partes de la tasacion de los ingenieros, á cuyo importe debe en su concepto aumentarse el coste de las obras ejecutadas en el murallon ó dique de la Punta de la Vaca y lo que valga la piedra acopiada que los individuos de la comision no pudieron medir:

Considerando, 1.° Que la protesta de Sanchez Mendoza contra los individuos de la comision y su pretension de que se nombren otros ingenieros no está fundada en razones atendibles, puesto que su disidencia del dictámen de los ingenieros se limita á las valoraciones, cuyo exámen puede hacer perfectamente la Junta superior facultativa, oyendo al interesado como ha sucedido en este caso, sin necesidad de nuevas informaciones, que solo hubieran sido necesarias si Sanchez no se hubiera conformado con las mediciones:

2.° Que es improcedente la pretension de Sanchez de que los materiales, y con especialidad las maderas, se valoren por otros peritos que los ingenieros, puesto que estos funcionarios tienen los conocimientos necesarios, y son siempre los que en cuestiones de obras públicas desempeñan este cargo por parte del Gobierno:

Considerando que lo que el Gobierno tiene obligacion de abonar al contratista es únicamente el valor real de las obras y de los materiales, que pueden utilizarse en ellas convenientemente, cualquiera que sea el coste que hayan tenido al contratista, de cuyos desaciertos no puede el Gobierno ser responsable; que por la razon expresada son inútiles los recibos y demás documentos que ha remitido Sanchez, prescindiendo de la anarquía que en ellos se observa, puesto que para unas clases de obra presenta las liquidaciones finales, para otras los contratos, y para las maderas, que constituyen la partida mas importante de la tasacion, no acompaña ni los contratos de compra, ni los documentos que acrediten la cantidad que por ella haya pagado:

Considerando que las comparaciones que hace de los precios asignados por los ingenieros con los de otras obras públicas nada significan tampoco por la diversidad de circunstancias que hay entre las construcciones de diferentes localidades; que el mismo contratista destruye todos sus argumentos, asegurando que se compromete á construir el camino por 48.000,000 de reales, cuando los precios de la comision dan para el presupuesto total del camino un valor de 66.000,000 próximamente:

Considerando que las obras del murallon de la Punta de la Vaca deben abonarse al contratista, puesto que con la anulacion del contrato se anuló igualmente la concesion de los terrenos que con dicha obra se ganasen al mar; concesion que se le hizo por Real ór-

den de 7 de Noviembre de 1853 para recompensarle de los gastos que la construccion del dique ocasionase:

Considerando que no hay inconveniente para el Estado en consentir al contratista que se quede con el todo ó parte de la madera acopiada si cree poder sacar de ella mejor partido; descontando su importe de la tasacion, como tampoco en admitir la madera de construccion sobrante, si el contratista lo solicita, al precio de las traviesas, única aplicacion que puede dársele en el camino:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Se aprueba en todas sus partes la tasacion de las obras hechas y materiales acopiados en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, practicada por los ingenieros del Gobierno, cuyo importe es 4,239.187,72 rs. vn.

2.° Se añadirá á la cantidad citada la suma de 251.734,54 reales vellon á que asciende el valor de la parte construida del murallon de la Punta de la Vaca, y lo que importa la piedra acopiada, que no pudieron medir los ingenieros de la comision.

3.° Se permitirá al contratista conservar el todo ó parte de la madera acopiada, descontando su valor del total de la tasacion, como tambien se lo admitirá la sobrante, si lo pretendiere, al precio señalado para las traviesas.

4.° Se nombrará un ingeniero que pase á Sevilla y Cádiz á hacerse cargo por cuenta del Gobierno de las obras y materiales, con sujecion á la tasacion aprobada y á las instrucciones que deberá darle esa Direccion general.

5.° Se pedirán al contratista los contratos que tenga pendientes sobre acopios de materiales ó sobre otros objetos, para que sean examinados y pueda acordarse la indemnizacion á que por esta causa tenga derecho.

6.° Despues de cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá á la liquidacion definitiva con el contratista, abonándole lo que acredite, ó exigiéndole en caso contrario el exceso que hubiese recibido.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

622.

FOMENTO.

[29 *Agosto.*] Real órden, mandando se remita al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia copia del expediente instruido sobre la certificacion y nota de los inspectores facultativo y económico del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y adoptando ademas resoluciones gubernativas contra los empleados que aparecen responsables.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre los abonos hechos al contratista del ferro-carril de Sevilla á Cádiz por obras y materiales:

Visto el art. 21 del Real decreto de 26 de Agosto de 1852, en que se previene que los pagos se harán á virtud de certificaciones del ingeniero inspector:

Vista la nota de gastos presentada en 15 de Junio de 1854 por el inspector económico D. Mariano Gil, donde se evalúan en 12.121,211 rs. vn. los desembolsos hechos por el contratista hasta el dia 13 del mismo mes:

Vista la Real órden de 19 de Junio de 1854, en que se mandó abonar al contratista la cantidad citada en acciones de ferro-carriles.

Vista la certificacion expedida en 3 de Julio por el inspector facultativo D. Agustin de Marcoartu, y el prorateo en que viene fundada, que fija el valor de las obras hechas y materiales acopiados hasta 30 de Junio en 16.198,178 rs. vn. al precio de contrata:

Vista la Real órden de 12 de Julio en que se mandan abonar al contratista 4.076,967 rs. vn. en acciones de ferro-carriles, que con lo que ya tenia recibido completaban el total de la certificacion de Marcoartu:

Vista la comunicacion de 3 de Agosto del subinspector del camino D. Joaquin Ortega, donde manifiesta que no habia tenido conocimiento ni participacion alguna en la certificacion de Marcoartu, cuyo importe cree exagerado:

Vistas las Reales órdenes de 14 y 17 de Agosto nombrando una comision de ingenieros que tase las obras y materiales, y suspendiendo, hasta conocer su resultado, el abono de los 4.076,967 rs. que acreditaba el contratista:

Vista la comunicacion de Marcoartu, fecha 23 de Agosto, quejándose de Ortega por no haber desempeñado varias comisiones que le encargó:

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia

de Cádiz sobre la época en que se verificaron los acopios de grava para el ferro-carril, del cual resulta que en 30 de Julio solo existian en la via de 2,000 á 2,500 metros cúbicos, habiendo unos 20,000 metros en los criaderos.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Sevilla, continuado por una comision de oficiales de Artillería de la misma ciudad, nombrados por Real órden de 9 de Noviembre, sobre la época en que se verificaron los acopios de la madera, del cual resulta que antes del 30 de Junio solo habia en Sevilla destinadas al ferro-carril 9,268 traviesas inútiles y 52 vigas madres, habiendo llegado posteriormente las demás.

Vistas las relaciones presentadas por el contratista al Gobernador de Cádiz de las cantidades que habia desembolsado por expropiacion de terrenos, de las cuales resulta que hasta 30 de Junio pagó 696,516,30 rs. vn., y 3,555 rs. despues, lo que da un total de 700,071,30 rs.

Visto el estado de la cubicacion general de desmontes y terraplenes, presentado por el contratista al inspector Marcoartu y aprobado por este, en cuyo volúmen no se comprende el desmonte de zanjas de préstamo, ni los terraplenes de los caballeros.

Vistas las relaciones mensuales de obras y materiales remitidas á la Direccion general de Obras públicas por el inspector Marcoartu, correspondientes al mes de Mayo, que se componen de varios estados de movimiento de tierras, material para la via, instrumentos empleados para la formacion de los planos, útiles, material de oficina y edificios provisionales, firmados todos por el ayudante de la inspeccion y el ingeniero de la empresa, y visados por Marcoartu, que manifiesta en el oficio de remision que no presenta estados de acopios de madera porque está entrando mucha en la línea y saliendo para diferentes puntos, y no es fácil fijarla por kilómetros; pero que sabe sin embargo que en Sevilla hay 9,400 traviesas y bastante madera para los puentes y estaciones, y en Jerez 900 traviesas.

Vista la comunicacion de 23 de Setiembre del ayudante D. Manuel Alcalá, donde manifiesta que, á pesar de haber firmado las relaciones anteriores, no puede responder de que los efectos comprendidos en ellas pertenezcan á la empresa, y que las autorizó por órden del inspector Marcoartu, cuyo V.° B.° estaba ya puesto, así como la firma de D. Pablo Rohaults, ingeniero del contratista.

Vistas las relaciones de obras y materiales correspondientes al mismo mes de Mayo, firmadas por el ayudante Alcalá y por el sobrestante Millana, que existen entre los documentos de la inspeccion facultativa, y que comparadas con las que por Marcoartu se remi-

tieron á la Direccion, dan una diferencia de 18 kilómetros menos en la longitud del movimiento de tierras, y de 10,000 metros cúbicos mas en el volúmen.

Vistos los estados de obras y materiales correspondientes al mes de Junio, donde se suponen ejecutados 743,578,55 metros cúbicos de movimiento de tierras, comprendiendo el desmonte fuera de la via; 20,000 metros cúbicos de grava acopiada; 71,500 traviesas acopiadas en Sevilla y Jerez, y 16,500 en Cádiz y Puntales, y se fija la madera de construccion en 4,000 metros cúbicos existentes, 2,700 en Cádiz y la Aguada, y 1,300 metros cúbicos en Sevilla.

Vistas las comunicaciones habidas entre el Jefe de la comision de ingenieros y el contratista, donde este manifiesta que en 30 de Junio tenia acopiadas en Sevilla 9,300 traviesas hechas y unos 55,000 codos en madres y rollizos, y 230 traviesas y 15,000 codos en Puntales, Aguada y Cádiz; y que esta última partida la cedió por un nuevo contrato al vendedor al ver que el Gobierno suspendió los pagos que debia hacerle; asegurando, respecto de la grava, que tenia acopiados para el 30 de Junio en la via mas de 20,000 metros cúbicos.

Vista la resolucion adoptada por S. M. en 13 de Marzo próximo pasado á consecuencia de los resultados de todos los documentos anteriores, mandando:

1.° Que se reclamaran del inspector económico los justificantes de su nota de gastos.

2.° Que se formularan por la Direccion general de Obras públicas los cargos que resultaban contra Marcoartu, dándole un mes de plazo para contestarlos, y declarándole entretanto suspenso de su destino.

3.° Que en vista de lo que arrojara de sí el expediente, despues de cumplidos los trámites anteriores, propusiera la Direccion general la resolucion definitiva.

Visto el pliego formulado por la Direccion general de los cargos que del expediente resultaban contra Marcoartu, y son los siguientes:

Respecto de la certificacion:

1.° Haber incluido una considerable partida de desmonte practicado fuera de la via, que no es de abono.

2.° Haber incluido las obras del murallon de mar que estaban fuera del contrato, á tanto por legua del camino.

3.° Haber incluido 20,000 metros cúbicos de grava, cuando solo existian en la zona de la via de 2,000 á 2,500 metros cúbicos.

4.° Suponer 3.112,062,50 rs. por expropiaciones, cuando el contratista solo habia comprado hasta 30 de Junio terrenos por valor de 700.071,30, lo que da un coeficiente de reduccion de los precios reales á los de contrata superior á cuatro.

5.° Suponer acopiada é incluir en certificacion toda la madera para las estaciones, cocheras y casillas de guarda, con mas 88,000 traviesas, cuando el dia 30 de Junio solo habia 230 traviesas en Cádiz, y en Sevilla otras 9,268 inútiles y 52 vigas madres; con mas los 15,500 codos que el contratista asegura haber vendido, pero cuya existencia es por lo menos dudosa, puesto que debió vender-los, segun la causa que atribuye á su determinacion, en la segunda mitad de Agosto ó principios de Setiembre, estando ya nombrada la comision de ingenieros, que no tuvo conocimiento de tal venta, sobre la cual nada hay tampoco en el archivo de la inspeccion.

6.° Aun siendo cierto el acopio de maderas para las estaciones, talleres, &c., &c., haber abonado al contratista por este concepto la tercera parte del valor total de dichos edificios.

Respecto de la inspeccion:

1.° Haberse entendido directamente con los auxiliares, sin dar participacion alguna al subinspector.

2.° Haber hecho firmar al ayudante estados de materiales, firmados de antemano por el ingeniero de la empresa y visados por él, sin dejarle cerciorarse de su exactitud; estados que además presentan diferencias notables con los de las mismas fechas que existen entre los documentos de la inspeccion.

Y 3.° Formar por sí solo las relaciones de acopio de materiales, incluyendo en ellas cantidades que no existian.

Vista la comunicacion del inspector económico, en que manifiesta con fecha 3 de Abril próximo pasado que no puede presentar comprobante alguno de su nota de gastos, porque fueron quemados en los acontecimientos de Julio en casa de su hermano político el Sr. Conde de San Luis:

Vista la memoria presentada por Marcoartu en contestacion á los cargos formulados por la Direccion general, donde manifiesta:

Que lo que ha practicado es un prorateo y no una tasacion, cosas diferentes que pueden dar muy distintos valores, y sin embargo ser ambas totalmente exactas:

Que no habia recibido los materiales que incluyó en la certificacion, por ser esta para un pago á buena cuenta y no para una liquidacion final:

Que el empresario presentaba 7.000,000 próximamente de garantías, en cuya suma figura el depósito, la décima parte del importe de la certificacion que al hacer el pago debia descontarse del total y varias obras y materiales que, á pesar de constarle que existian por comunicaciones del contratista y de los subalternos, no incluyó en certificacion, obrando con excesiva severidad:

Que si se hubiera valido del proyecto de prorateo hecho por

Ortega, hubiera resultado en favor del contratista mas de lo que él ha abonado:

Que no recuerda respecto del primer cargo, si estaba ó no incluido en el estado de la cubicacion general el desmonte de fuera de la via; pero que debió incluirle en el prorateo, porque tan desmonte es el de fuera de la via como el de dentro; ni respecto del segundo cuáles eran los términos de la Real órden de 7 de Noviembra de 1853 en que se aprobaba la construccion del dique de la Punta de la Vaca:

Respecto del 3.°, que los criaderos de la grava están á pocas varas del camino.

Del 4.°, que á pesar de que era mayor el valor de las expropiaciones, solo incluyó los 3.112.062,52 rs. vn. que le manifestó el contratista haber pagado, y cuyos justificantes vió:

Respecto del 5.°, que examinó por sí mismo la madera existente en los almacenes de Cádiz, respondiendo de la de Sevilla con unos estados firmados por los subalternos y una comunicacion oficial del contratista, y diciendo además que si ahora no se encuentra la madera, el contratista debe ser el responsable:

Respecto del 6.°, que no estaban formados los proyectos de estaciones.

En contestacion á los cargos relativos á la Inspeccion, dice:

1.° Que ya se quejó con fecha 23 de Agosto del Subinspector Ortega, á quien habia encargado varias comisiones.

2.° Que no recuerda cuáles sean los documentos que cita el ayudante Alcalá y que rechaza la idea emitida por este de habérselos hecho firmar despues de visados.

3.° Que tiene relaciones de acopios de materiales firmadas por los subalternos, y una carta del ayudante Alcalá en que le habla del movimiento de la madera.

Terminando su memoria con varias consideraciones sobre la premura con que se le pidió la certificacion, que considera aprobada por la Direccion general desde el momento en que se mandó hacer el pago.

Vistos los documentos originales con que acompaña Marcoartu su memoria, entre los cuales aparecen relativos al objeto del expediente:

1.° Varios estados de movimiento de tierras y obras de fábrica firmados por los subalternos.

2.° Varios estados de acopios de madera y grava iguales á los que Marcoartu habia presentado á la Direccion general, y firmados tambien por los subalternos.

3.° Tres comunicaciones oficiales del contratista, en que asegu-

ra haber abonado 3.112,000 rs. vn. por expropiacion de terrenos, y tener acopiados en la via 20,000 metros cúbicos de grava, 98,000 traviesas y 26,000 codos cúbicos de maderas de construccion; todo anterior al 29 de Junio.

4.° Una tabla de proporciones en borrador, formada por Ortega para el prorateo.

5.° Un permiso del Sr. Vinent y Vives, de Cádiz, para ver la madera de sus almacenes.

Y 6.° Una carta del ayudante Alcalá, en que manifiesta desde Utrera al inspector, con fecha 26 de Julio, que va á Sevilla á ver si han empezado á embarcar traviesas:

Vistas las comunicaciones de los subalternos Alcalá y Millana, en que el primero, confirmando lo que habia dicho en la informacion hecha en Sevilla sobre los acopios de madera, niega haber dado estados de este material, y el segundo dice que no recuerda haber firmado los estados que presenta Marcoartu, pero que si los firmó fué sin haber podido cerciorarse de su exactitud y á instancias del inspector, en cuya justificacion debia tener la mas completa confianza:

Vistos los documentos de la inspeccion presentados por Ortega en 12 de Abril por órden de la Direccion general, entre los cuales hay varias comunicaciones oficiales y particulares de los subalternos que están conformes con las declaraciones anteriores:

Vista la tasacion de las obras hechas y materiales acopiados antes de 30 de Junio de 1854, practicadas por la comision de ingenieros, que está conforme en un todo con los resultados de los expedientes instruidos en Sevilla y Cádiz sobre materiales y expropiaciones, y asciende á 3.294,648,16 rs. segun los precios de contrata:

Vistas las observaciones del contratista á la tasacion practicada por los mismos ingenieros, que comprende hasta 10 de Febrero de este año; observaciones en que se conforma con todos los volúmenes, asegurando haber gastado hasta el mes de Abril 11.562.961,82 reales.

Visto el dictámen de la Junta consultiva de 18 de Mayo último, aprobando ambas tasaciones en todas sus partes:

Visto el escrito últimamente presentado por Marcoartu, donde repite y amplía algunas de las consideraciones de su primera memoria, y añade que si hay diferencias entre los documentos existentes en la inspeccion y los remitidos por él al Gobiérno, podrá consistir en que Ortega ó los subalternos hayan formado otras relaciones, poniéndolas en lugar de las que habia en el archivo; y que si

se le hace responsable de la certificacion, tambien deben responder el Director general y el Ministro que mandó hacer el pago.

Considerando respecto de los abonos hechos:

1.° Que no se observó al hacer el primer pago lo que prescribia el art. 21 del Real decreto de contrato, mandándose por una Real órden abonar 12.121,211 rs. á buena cuenta, sin mas justificantes que la nota de gastos del inspector económico.

2.° Que aun en el abono posterior á la certificacion de Marcoartu se prescindió de las notables contradicciones que existian entre muchas de las partidas de nota del inspector económico y la certificacion mencionada, aceptando, sin oir á la Junta consultiva el prorateo ó distribucion del presupuesto entre las diferentes clases de obra, documento esencialmente facultativo.

Respecto de la nota de gastos del inspector económico:

Considerando, 1.° Que mal pudo este poseer justificante alguno de las partidas que comprende dicha nota, importantes 12.121,211 reales vellon, cuando el contratista asegura haber gastado hasta el mes de Abril solo 11.562.961,82 rs. vn., y consta de los recibos y documentos que presenta que muchas de las partidas de esta suma han sido abonadas despues de Junio del año próximo pasado.

2.° Que esta observacion puede comprobarse con el exámen de cada una de las partidas, como por ejemplo, en las expropiaciones que eleva á 1.177,056 rs., cuando el contratista dice haber pagado 700,071 rs.; en los instrumentos que evalúa en 48,499 rs., cuando la cuenta del contratista solo importa 29,807 rs.; en el movimiento de tierras que suponia haber costado al contratista hasta 13 de Junio 4.357,442 rs. vn., con mas 712,127 rs. en útiles, cuando Sanchez Mendoza asegura haber pagado solo 3.530,433, y esto no se realizó hasta 29 de Enero de 1855, fecha del recibo de D. Lorenzo Herrera, subcontratista de la explanacion; y en la grava, por la cual supone pagados 755,221 rs. vn., mientras que Sanchez solo reclama 246,729 rs., y consta que la mayor parte se acopió despues de Junio.

3.° Que la suma que incluyó por madera, si bien no hay dificultad en creer que habia sido pagada por el contratista, no debió incluirse en la nota sin estar acopiada en la línea, como lo prescribia la Real órden de 1.° de Mayo de 1854.

4.° Que si son graves é inexplicables los resultados que se desprenden de la comparacion de la nota del inspector económico con la suma que asegura haber gastado el contratista, aun son mas graves, comparándola con el resultado de la tasacion de los ingenieros, aprobada por la Junta consultiva en sesion de 18 de

Mayo último, y cuyo valor es 3.294,648,16 rs. al precio de contrata:

Respecto de la certificacion del inspector facultativo:

Considerando 1.° Que si bien un prorateo no es lo mismo que una tasacion, por ser esta un documento exacto y el prorateo solo aproximado, no se comprende cómo puede haber la diferencia de *uno* á *cuatro*, que es la que próximamente resulta entre la tasacion de la comision de ingenieros y el importe de la certificacion.

2.° Que jamás se ha seguido en obras públicas la práctica de certificar por materiales *no recibidos*, práctica que podrá ser ruinosa para la administracion, y que la sana razon rechaza.

3.° Que de ningun modo habia de descontarse, como Marcoartu supone, la décima parte de la certificacion al hacer el pago al contratista, porque en ninguna de las cláusulas especiales del contrato estaba expresada esta circunstancia, no obstante las condiciones generales para los contratos de obras públicas.

4.° Que los documentos firmados por los subalternos y por el contratista en nada disminuyen la responsabilidad del inspector, que debia cerciorarse de su exactitud antes de certificar su existencia, comprometiendo con su credulidad los intereses públicos.

5.° Que nada significa el proyecto de distribucion del presupuesto entre las diferentes clases de obra que formó el subinspector Ortega por órden de Marcoartu, porque donde está el error y la falta es en el tanto por ciento que se suponga *ejecutado*, y no en el proyecto de distribucion que tenia forzosamente que ser un documento aproximado.

6.° Que en nada ha destruido Marcoartu los cargos formulados por la Direccion, antes bien ha confirmado algunos de ellos, aumentando su gravedad, como sucede respecto de las explanaciones, al asegurar que debió abonar el desmonte fuera de la via; asercion tanto mas extraña é injustificable, cuanto que el mismo contratista acepta la medicion de la comision de ingenieros que no abonan tal desmonte; y se conforma con 391,153,63 metros cúbicos, siendo así que Marcoartu con el desmonte de fuera de la via le abonaba 744,192 metros cúbicos al precio medio de la explanacion.

7.° Que mal pudo ver los justificantes que dice de los 3.112,062,50 rs. que abona por expropiacion de terrenos, cuando el contratista solo ha pagado 700,071,30 rs., suma que no llega á la cuarta parte.

8.° Que los criaderos donde estaban los 20,000 metros cúbicos de grava que incluye en la certificacion no pueden en aquella localidad ser otros que la playa del mar.

9.° Que nada prueba que la madera que dice vió en los almacenes de Cádiz estuviera destinada al ferro-carril, puesto que el per-

miso que presenta de la casa de Vinent es un permiso ordinario que puede darse á cualquiera, y que ni aun expresa semejante circunstancia.

10. Que la enorme cantidad de madera que incluye en su certificacion no existia al expedirse este documento, y carece por lo tanto de objeto la consideracion que hace de que si ahora no se encuentra la madera que él certificó, el contratista deberá ser responsable.

11. Que las certificaciones de los ingenieros son documentos de *buena fe*, que no se aprueban por la Direccion general, sino que se *aceptan* como expedidos por persona autorizada y competente.

12. Que Marcoartu es por lo tanto el único responsable de lo que en su certificacion aseguraba.

Respecto de las quejas elevadas por Marcoartu contra Ortega y del desempeño de la inspeccion:

Considerando, 1.° Que la queja dada por Marcoartu en 23 de Agosto es improcedente como de época posterior á su separacion del cargo de inspector del ferro-carril, refiriéndose además á nimiedades sin importancia.

2.° Que aunque dió algunas comisiones á Ortega, no eran estas las que correspondian á su posicion de subinspector, entendiéndose Marcoartu en casi todos los asuntos directamente con los subalternos, sobre todo para formar la certificacion.

3.° Que los errores y contradicciones que aparecen en las relaciones de obras y materiales prueban hasta la evidencia el desconcierto con que las operaciones de la inspeccion se llevaban.

Respecto del ayudante Alcalá y del sobrestante Millana:

Considerando, 1.° Que si bien los documentos firmados por estos empleados no cubren la responsabilidad del inspector, son un cargo grave para los firmantes.

2.° Que sus denegaciones constituyen una acusacion gravísima contra Marcoartu, de que no puede la Administracion entender.

Respecto del contratista:

Considerando que las comunicaciones que pasó al inspector Marcoartu dan lugar á la suposicion de que trató de sorprender á la Administracion, asegurando haber pagado cantidades por expropiaciones, y acopiado materiales que él mismo en sus relaciones presentadas al Gobernador de Cádiz, y en sus observaciones á la tasacion de los ingenieros, reconoce no haber pagado ni acopiado:

Considerando que todos los hechos anteriormente citados, y las consecuencias que de ellos se desprenden, son de una gravedad suma y exigen por su carácter la intervencion de los Tribunales ordinarios, únicos que por sus atribuciones, con su accion investiga-

dora y enérgica, pueden llegar al completo esclarecimiento de la verdad y declarar la culpabilidad que á cada cual alcance, imponiéndole la pena á que se haya hecho acreedor:

Considerando que no obstante las atribuciones del poder judicial, la Administracion tiene el derecho y el deber de exigir gubernativamente la responsabilidad á aquellos de sus dependientes que por malicia, ignorancia ó imprudencia hayan comprometido los sagrados intereses que encomendó á su cuidado:

Considerando que el inspector facultativo D. Agustin de Marcoartu ha comprometido gravemente los intereses públicos y el honor del cuerpo, expidiendo una certificacion manifiestamente exagerada que ha ocasionado pagos indebidos:

Considerando que si bien no está comprobado que los subalternos firmaron los estados de materiales, no deben, entretanto que se decide por la Autoridad competente si las firmas que aparecen en ellos son ó no legítimas, continuar en sus destinos:

Visto el art. 102 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, por el cual se previene que las faltas muy graves que comprometan el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo se castiguen por S. M., á propuesta del Ministro, con la privacion absoluta de empleo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver:

1.° Que se remita al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia copia del expediente instruido sobre la certificacion y nota de los inspectores facultativo y económico del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y del resultado de la tasacion practicada por la comision de ingenieros y aprobada por la Junta consultiva de Caminos.

2.° Que se proponga á S. M. la separacion del cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del inspector general D. Agustin de Marcoartu.

3.° Que se suspenda de sus destinos al ayudante D. Manuel Alcalá y al sobrestante D. Lorenzo Millana hasta la resolucion de los Tribunales competentes; y

4.° Que se pase á las Córtes testimonio del expediente en cumplimiento de lo prevenido por la circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Diciembre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Agosto de 1855. = Alonso Martinez. = Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

1.°

Estado *general de los gastos ocasionados en el ferro-carril de Cádiz á Sevilla hasta el dia 13 de Junio de 1854, presentado en 15 del mismo mes por el inspector económico D. Mariano Gil.*

	Reales vellon.
Trazado	871,400
Expropiacion	1.177,056
Instrumentos	48,499
Utiles	712,127
Movimiento de tierras	4.357,442
Obras de fábrica y acopio de materiales	544,688
Grava ó balastaje	755,221
Maderas para traviesas y construccion de puentes y edificios	3.654,778
Total	12.121,211

2.°

Valor, *segun contrata, de las obras ejecutadas y materiales acopiados hasta 30 de Junio de 1854, deducido de la certificacion y prorateo presentado por el ingeniero inspector D. Agustin de Marcoartu en 3 de Julio de 1854.*

	Reales vellon.
Movimiento de tierras	4.750,080 50
Obras de fábrica, incluso el murallon	1.742,755 00
Estaciones con talleres y cocheras	2.575,500 00
Casillas de guardas	285,880 50
Traviesas	3.434,000 00
Balastado	297,899 50
Expropiaciones	3.112,062 50
Total	16.198,178 00

Nota. Las sumas que se ponen por estaciones, talleres, cocheras y casillas se refieren al acopio de la madera necesaria para estos edificios.

3.°

RESÚMEN *de las cuentas presentadas por el contratista D. Rafael Sanchez Mendoza del valor de las obras y materiales acopiados para el ferro-carril hasta el dia 13 de Abril de 1855.*

	Reales vellon.	
Gastos del proyecto	1.283,953	
Expropiaciones	735,121	30
Movimiento de tierras	3.530,433	
Grava	246,729	
Madera	5.118,907	50
Piedra para mampostería	30,870	
Murallon de mar	363,128	2
Materiales de piedra acopiados	253,820	
TOTAL	11.562,961	82

4.°

RESÚMEN *de la tasacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados hasta 30 de Junio de 1854, aprobada por la Junta consultiva de Caminos en sesion de 18 de Mayo último.*

	Precios reales.		Precios de contrata.	
Gastos del proyecto	500,000	00	643,500	00
Expropiaciones	696,516	30	896,416	48
Movimiento de tierras	1.198,832	01	1.542,896	80
Grava ó balastaje	3,713	50	4,779	27
Material fijo (traviesas)	1,920	00	2,471	04
Gastos de Administracion y Direccion (5 por 100)	120,049	09	154,503	18
Acopios de materiales... madera..	18,928	00	24,360	34
Acopios de materiales... piedra..	19,600	00	25,225	20
Uno por 100 de Administracion en estos materiales	385	28	495	85
TOTAL	2.559,944	18	3.294,648	16

5.°

Resúmen *de la tasacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados hasta 10 de Febrero de 1855, aprobada por la Junta consultiva de Caminos en sesion de 18 de Mayo último.*

		Precios reales.	Precios de contrata.
Gastos del proyecto.....		500,000 00	643,500 00
Expropiaciones é indemnizacion de terrenos.....		700,071 30	900,991 76
Movimiento de tierras.....		1.198,832 01	1.542,896 80
Grava ó balastaje.....		59,228 72	76,227 36
Traviesas.....		5,928 00	7,629 34
Gastos de Administracion y Direccion (5 por 100).....		123,203 00	158,562 26
Acopios de materiales...	Madera.	1.363,888 60	1.755,324 63
		252,080 40	252,080 40
	Piedra...	19,600 00	25,225 20
Uno por 100 de Administracion por estos materiales.....		16,355 69	21,049 77
Total.....		4.238,187 72	5.383,487 52

Notas. A los valores de los dos últimos estados hay que añadir 251,734 54 rs. vn. importe de las obras del murallon del mar, segun la tasacion aprobada por la Junta consultiva.

Despues del dia 10 de Febrero no se ha trabajado ni acopiado materiales en el ferro-carril.

Madrid 29 de Agosto de 1855.=Alonso Martinez.

623.

GUERRA.

[30 *Agosto.*] **Real órden, resolviendo que las Autoridades militares al proceder contra los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se atengan á lo dispuesto en la ley de 17 de Abril de 1821.**

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) se aparte todo motivo de entorpecimiento en la administracion de justicia, y con el objeto,

por consiguiente, de evitar los conflictos y competencias de jurisdiccion que están acaeciendo frecuentemente al poner en ejecucion las Reales órdenes de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850 para el enjuiciamiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado; ha tenido á bien resolver que V. E. y las demás Autoridades militares cesen de atenerse á las dos citadas disposiciones, y que solo cumplan las de la ley de 17 de Abril de 1821 en la parte que trata de los citados malhechores.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1855.=O'Donnell.

624.

HACIENDA.

[30 *Agosto.*] Real decreto, resolviendo que la subasta para la amortizacion de la deuda del Tesoro procedente del material, tenga efecto ante la Junta de la Deuda pública.

Señora: Para establecer la debida unidad en los diversos ramos de su administracion, se hace preciso que todas las operaciones que se refieran ó tengan relacion con servicios de una misma naturaleza, se practiquen por una sola dependencia. Esta es la idea que dominó al expedirse el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, por el cual se puso á cargo de las oficinas de la Deuda pública el pago de intereses y la amortizacion de la Deuda atrasada del Tesoro procedente del material; pero si bien en este Real decreto se designó la oficina que en lo sucesivo habia de satisfacer las obligaciones de que se trata, nada se dijo respecto á la corporacion que hubiera de autorizar el acto de las subastas que preceden á la amortizacion de la mencionada clase de efectos.

El art. 34 del reglamento de 23 de Agosto de 1851 dispuso, entre otras cosas, que este acto tuviese lugar en la Direccion general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la Contabilidad, de lo Contencioso de Hacienda, y de los individuos de la Junta de reconocimiento y liquidacion de créditos atrasados del Tesoro que quisieran concurrir, ó cuando menos de uno de ellos, á eleccion del Presidente é invitacion del Director del Tesoro; y aun cuando la última subasta tuvo efecto ante la Junta de la Deuda pública, es lo cierto que el citado artículo no está explícitamente derogado, á pesar de que sus disposiciones en esta parte no podrian tener hoy entera aplicacion, suprimida como se halla la Direccion de lo Contencioso

y la Junta de reconocimiento y liquidacion de créditos atrasados del Tesoro

Por tales consideraciones, y para evitar las dudas que con este motivo pudieran suscitarse cuando llegue el caso de procederse á la amortizacion de la deuda del material, con arreglo á lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1851 y disposiciones posteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El acto de la subasta para la amortizacion de la Deuda del Tesoro procedente del material, tendrá efecto en lo sucesivo ante la Junta de la Deuda pública, quedando sin efecto en esta parte lo que previene el art. 34 del Real decreto reglamentario de 23 de Agosto de 1851.

Dado en San Lorenzo á 30 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda Juan Bruil.

625.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[31 *Agosto.*] Real decreto, disponiendo que el estudio, construccion y conservacion de las líneas telegráficas se haga por la Direccion de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento; quedando á cargo de la Direccion de Telégrafos, dependiente del de la Gobernacion, el mueblaje y utensilios de las estaciones, las máquinas, aparatos, útiles y cuanto sea necesario para la explotacion, tanto del material como del personal.

Señora: Deber es del Gobierno de V. M. introducir en los diversos ramos de la Administracion pública aquellas mejoras que puedan contribuir á hacer mas pronta y eficaz su accion, conciliando con la sencillez y el acierto la economía de los servicios.

Los telégrafos eléctricos son uno de los medios mas poderosos de gobierno, uno de los inventos mas beneficiosos á la sociedad y al

individuo. Por eso el Gobierno de V. M. los atiende con solícito esmero y se afana por generalizarlos, como lo prueba evidentemente el proyecto de ley que presentó á las Córtes para el establecimiento del sistema de líneas telegráficas, el que, aprobado por aquellas y sancionado por V. M., es ya hoy por fortuna ley del Reino.

Reducido hasta ahora este servicio á pequeña escala, no se ha sentido la imperiosa necesidad de que se encargue el estudio, establecimiento y conservacion de las líneas telegráficas á una mano que á la inteligencia facultativa reuna la circunstancia de tener un personal organizado en todas las provincias, dispuesto siempre á dirigir, inspeccionar y conservar esta clase de trabajos sin gravar por eso el presupuesto del Estado. Reunida actualmente en una de las Direcciones del Ministerio de la Gobernacion todo lo que constituye este ramo, esto es, los estudios, construccion, conservacion y explotacion de los telégrafos, y habiéndose de ejecutar simultánea y breyemente las líneas decretadas en la ley de 22 de Abril próximo pasado, cuya longitud excederá de 900 leguas, no sería posible atender á obras de tanto desarrollo con la inteligencia y economía que exigen, si no se separasen los servicios de estudios, construccion y conservacion, del de explotacion, llevando los tres primeros á la Direccion de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento, y dejando únicamente en el de la Gobernacion todo lo relativo al último de los expresados servicios.

Esta division natural ha de producir economías, facilidad y sencillez en el servicio, y por lo tanto el Consejo de Ministros no ha vacilado un momento en proponerla á V. M. considerándola como urgente, hoy que subastadas algunas líneas, y pendientes de construccion las mas, son sin duda necesarios los medios que tiene á su disposicion la Direccion de Obras públicas para inspeccionar y reconocer las primeras, y llevar á cabo con la mayor prontitud y mejor inteligencia las segundas, armonizando las unas y las otras con el sistema actual de comunicaciones, y en lo que sea posible, con los proyectos aprobados para las diferentes líneas de ferro-carriles que han de establecerse.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo tambien muy en cuenta que esta resolucion fué aconsejada al Gobierno de V. M. por las Córtes constituyentes, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Baldomero Espartero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El estudio, construccion y conservacion de las líneas telegráficas se hará, desde la fecha de este Real decreto, por la Direccion de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El mueblaje y utensilio de las estaciones, las máquinas, aparatos, útiles y cuanto sea necesario para la explotacion de dichas líneas, tanto de material como de personal, continuará á cargo de la Direccion general de Telégrafos, dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.° Se dispondrá por este Ministerio que se remitan inmediatamente al de Fomento todos los antecedentes y documentos que haya en la Direccion general de Telégrafos relativos á estudios, construccion y conservacion de los telégrafos de España y sus posesiones de Ultramar.

Art. 4.° Los Ministros de Fomento y de Gobernacion me propondrán á la mayor brevedad las medidas que sean necesarias para llevar á cabo esta resolucion, armonizando los servicios y asegurando su buen éxito.

Dado en San Lorenzo á 31 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

626.

HACIENDA.

[31 *Agosto.*] Real órden, fijando las reglas que deberán observarse en el abono de haberes á los individuos del cuerpo de Carabineros que sean ascendidos ó trasladados de una á otra Comandancia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E. de 27 de Julio próximo pasado, solicitando que á los Jefes, oficiales é individuos del cuerpo de Carabineros que sean trasladados con ascenso de una á otra Comandancia, se les abonen sus sueldos desde la fecha de los nombramientos, siempre que verifiquen la traslacion y presentacion en el término de un mes. En su vista, y teniendo presente que por Real órden de 21 de Abril de 1854, expedida á virtud de otra reclamacion igual de esa Inspeccion general, se sirvió S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por

las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, que los sueldos de las diferentes clases del cuerpo de Carabineros se abonen desde el dia en que sus individuos se posesionasen de los empleos para que hubiesen sido nombrados, segun se verifica con los demás funcionarios de este Ministerio, y que siendo el hecho material de la posesion de los destinos el que constituye el derecho á los goces que lleven anejos, faltaria este si se prescindiese de aquel, en cuyo caso los individuos del cuerpo de Carabineros, lejos de regirse por la jurisprudencia establecida para los demás funcionarios dependientes de este Ministerio, obtendrian un privilegio que tampoco se apoyaria en título alguno de los que constituyen la justicia y el derecho; se ha servido S. M. resolver que no hay motivo para modificar lo dispuesto por la citada Real órden de 21 de Abril del año anterior; pero deseando facilitar el percibo de haberes de los individuos del referido cuerpo sin alterar la base de la posesion, se ha servido S. M. mandar al propio tiempo, que en las traslaciones de Comandancia á Comandancia, bien sea en la misma clase que tengan ó bien con ascenso, se observen las reglas siguientes:

1.ª La Inspeccion de Carabineros comunicará, como hasta aquí, á los Gobernadores de las provincias las órdenes de traslacion de Comandancia á Comandancia de los individuos del cuerpo.

2.ª Los Gobernadores las trasladarán á las Contadurías de Hacienda pública.

3.ª Los habilitados del cuerpo ajustarán y pagarán con los fondos recibidos de las Tesorerías, por consecuencia de las revistas pasadas á principios de cada mes, los haberes devengados por los individuos trasladados desde 1.º del mismo hasta el dia en que emprendan la marcha para su nuevo destino, y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública el ajuste y recibo del interesado con el V.º B.º del Jefe de la Comandancia.

4.ª Las Contadurías de Hacienda pública expedirán en su vista y remitirán de oficio á las de las provincias donde vayan destinados, la certificacion de cese correspondiente. En ella se expresará la fecha hasta que los interesados fueron ajustados y pagados de sus haberes, y el requisito de que la cuenta sucesiva deberá correr á cargo de las Contadurías de las provincias adonde pasen los interesados.

5.ª Las Contadurías en que esto se verifique abrirán las cuentas oportunas desde el dia siguiente al que resulte de las certificaciones de cese. Si los interesados han sido trasladados en la misma clase que ocupaban en las provincias de donde procedan, los ajustarán y pagarán lo que corresponda desde el dia que expresan las certificaciones de cese, siempre que en la traslacion no se hubiesen excedido del término de un mes, que al efecto y por punto general se halla

establecido. Si la traslacion se hubiese verificado con ascenso, los ajustarán y pagarán al respecto de la situacion anterior hasta la posesion, y desde esta en adelante al de la nueva clase que obtuvieron. En ambos casos constarán en las cuentas de gastos públicos los créditos pertenecientes al tiempo trascurrido desde que los interesados dejaron de cobrar en las provincias donde existian, hasta la posesion de sus destinos en aquellas á que fueron destinados.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1855.=Bruil.=Sr. Inspector general de Carabineros.

627.

FOMENTO.

[*31 Agosto.*] Real decreto, suprimiendo la escuela preparatoria para las especiales de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas.

Señora: El Ministro que suscribe, convencido de que una de las necesidades mas apremiantes del país es el desarrollo de sus intereses materiales, fijó desde los primeros dias su atencion en las escuelas especiales, cuyas enseñanzas contribuyen eficazmente á crearlos y desenvolverlos. En ellas se han de buscar los elementos para dar nueva vida á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á la feracidad de los campos, á la navegacion y el comercio; á todos los ramos, en fin, que constituyen la riqueza del Estado.

La escuela preparatoria para las carreras del ingeniero de Caminos, del de Minas y del arquitecto, digna del respeto que le aseguran el celo é inteligencia de los profesores y el aprovechamiento de los alumnos, no puede sin embargo por su misma organizacion llenar los grandes fines que V. M. se propuso al establecerla.

Creada para servir de fundamento á tres carreras, mientras que procura á los alumnos mayor instruccion que la necesaria en algunas materias, la limita en otras de tal manera, que apenas es suficiente para facilitar su ingreso en las escuelas especiales. Sobra á unos lo que otros echan de menos; y el orígen de esta desigualdad está en la índole misma de la institucion, no ciertamente en los dignos profesores que la dirigen. Por eso se desmembraron de la escuela preparatoria los estudios prévios para los aspirantes á ingresar en la de arquitectura por Real decreto de 24 de Enero último. Ya antes se habia mandado en Real órden de 1º de Noviembre de 1854 ad-

mitir en la escuela especial de los ingenieros de Minas á cuantos acreditasen los conocimientos que sirven de fundamento á sus enseñanzas, aunque no los hubiesen adquirido en la preparatoria; y por último, por Real decreto de 10 del corriente se ha descartado de esta y reunido en la escuela especial toda la enseñanza propia del ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. La escuela preparatoria carece pues de objeto, y debe por lo tanto acordarse su supresion.

Al proponer á V. M. esta medida, no desconoce el Ministro que suscribe que, en sentir de muchos, uno de los medios mas seguros de perfeccionar las escuelas especiales y hacerlas tan útiles como pueden y deben serlo, consiste en establecer fuera de sus aulas el estudio de los conocimientos prévios que, comunes á todas ellas, sirvan de fundamento á sus diversas enseñanzas. Engañosas apariencias, impresiones todavía no desvanecidas, el empeño mismo de proteger y fomentar los conocimientos útiles, largo tiempo tenidos en poco, la necesidad de darles una conveniente preparacion y de establecer en ella la unidad, y finalmente, el prestigio que han sabido conquistar los cuerpos facultativos de ingenieros de Caminos y de Minas han producido sin duda este pensamiento, en cuyo apoyo se alega que la economía bien entendida repugna la multiplicacion innecesaria de las enseñanzas de una misma clase; que por una parte esa multiplicacion, llevada ya muy lejos, contribuye á que todas aparezcan incompletas y reducidas, y que por otra la diversidad de los métodos, el espíritu de escuela, las rivalidades que alimenta, la diferencia de los sistemas y el aislamiento de cada profesion perjudican notablemente al progreso de las ciencias, cuyo estudio requiere, si ha de ser provechoso, un centro de unidad comun á todas ellas.

Sin necesidad de largas meditaciones se echa de ver cuán endebles son estos argumentos en favor de una centralizacion rechazada por la naturaleza misma de las profesiones á cuyo progreso se consagra. Mas aparentes que sólidos, producidos mas bien por un laudable deseo que por el exámen profundo de las enseñanzas y de los verdaderos medios de promoverlas, dejan por desgracia en pié los inconvenientes, los poderosos obstáculos, los graves daños que necesariamente habria de producir el establecimiento de esa escuela general como preparacion de todas las especiales. Concédasele la mejor organizacion posible, y aun así contrariará los fines de su creacion, deteniendo el progreso de los conocimientos especiales de que se supone el mas sólido fundamento. Cierta clase de estudios desconocidos de nuestros padres, ya por su misma novedad y el penoso afan con que pudieron lentamente establecerse fuera de las Universidades, ya por la vasta extension de sus variadas aplicaciones,

muchas de las cuales no se han creido hasta ahora necesarias á las artes, ni han logrado todavía todo el apoyo que les debe la opinion pública, ni han obtenido tampoco el desarrollo y perfeccion que alcanzan en otros países menos que el nuestro sometidos á las tristes consecuencias de las guerras domésticas y extrañas, y á los deplorables efectos de una administracion desacordada y mas atenta desde los tiempos de Cárlos V á las vanas apariencias de un falso y brillante poderío, que á procurarse los medios de conseguir la verdadera y sólida grandeza. Pídase para ellos el exclusivismo, la centralizacion, la unidad de la enseñanza; y al encerrarlos en un círculo harto estrecho é inaccesible á la mayor parte de las fortunas, ó se presentarán siempre como peregrinos y extraños, ó solo muy lentamente les será dado alcanzar carta de naturaleza, y con ella la popularidad concedida de buen grado á las facultades mayores, herencia de nuestros padres, asegurada por grandes recuerdos, por el mágico poder de las tradiciones, por los intereses que han creado, y el apego á conservarlos, hoy mismo robustecido, no solo por la fuerza de los hábitos, sino tambien por el idealismo del carácter español, y sus tendencias á las abstracciones y las sutilezas de la metafísica.

Sin salir de las matemáticas y de las ciencias que enseñan el mecanismo y las leyes del mundo físico, es innegable que sus mismos adelantos, su progresivo desarrollo, los métodos y los sistemas, los cálculos y demostraciones que las han elevado á tanta altura, si les han dado una grande importancia y con ella un nuevo precio, han hecho tambien mas difícil su adquisicion, mas detenido y lento su estudio, mas necesarias la constancia y la inteligencia para comprenderlas y aplicarlas. Abarcar en conjunto estos conocimientos, medir el inmenso espacio que han corrido desde los tiempos de Eúclides hasta los de Monje y Lavoissiere, sorprender sus profundos arcanos y elevarse á sus sublimes concepciones es ya la vocacion de toda la vida, un triunfo reservado á muy pocos, el destino y el patrimonio del sábio. Para el que no lo es, hay otro escollo, el de los diccionarios y las fórmulas, los compendios y la clasificacion de las ideas generales. Estos medios de auxiliar al que ya sabe, funestos para el que pretende saber á poca costa, al procurarle sin penosos esfuerzos una instruccion somera, esconden bajo las apariencias de la verdadera ciencia la vanidad é insuficiencia de quien pretende poseerla. Hé aquí un mal de la época, un distintivo de su carácter, una consecuencia inmediata del vuelo que han tomado todos los conocimientos humanos, y de sus vastísimas dimensiones de dia en dia agrandadas por la acumulacion de las luces, patrimonio de todas las edades y de todos los pueblos.

Por eso el establecimiento consagrado á la enseñanza de las ciencias exactas y físico-matemáticas, si ha de medirse por la extension que estas han alcanzado en todos sus ramos, será mas bien un monumento grandioso erigido á la civilizacion y cultura, que un medio conveniente de procurar á las profesiones demandadas por las necesidades sociales y el progreso de las luces los conocimientos prévios que les sirven de base: por eso al huir la pretension de agotar cuanto puede enseñarse en cada una de las partes que constituyen la ciencia, dedicándole muchos años de meditacion y de estudio, es preciso tambien evitar las consecuencias de una instruccion superficial y de aquellas someras nociones que solo sirven para alimentar la vanidad, y sobre las cuales es imposible fundar con solidez ninguna de las carreras facultativas.

Pero aunque la escuela preparatoria consiga apartarse de uno y otro extremo, y su organizacion sea como conviene á los fines de su instituto, todavía, si todas las especiales hoy existentes, y las que puedan erigirse mañana, han de encontrar en ella una base comun, habrá no pequeñas dificultades que vencer, y tal vez insuperables.

Se trata de principios generales, de teorías que han de acomodarse á muy diversas carreras cuando, atendida la índole especial de cada una, esa misma generalidad, esa apreciacion comun á todas dejará grandes vacíos en la enseñanza, algo que desear en las aplicaciones, sin que varíe la índole de las ciencias matemáticas, de la mecánica, de la geometría descriptiva, de la geodesia, de la física y de la química: es evidente que conviene dar á estos conocimientos una direccion especial segun las diversas facultades á que pueden aplicarse. Porque no todas las aprovechan de la misma manera; no todas exigen el conjunto de las partes que comprende una ciencia. Mientras que el agrimensor apela á la trigonometría plana para sus operaciones, el náutico se vale de la esférica en la resolucion de sus problemas. Los procedimientos químicos son en extremo útiles al manufacturero, cuando en pocos casos recurre á ellos el arquitecto. Contínuamente tiene que emplearlos el ingeniero de Minas; no con la misma necesidad y frecuencia el de Caminos. Consideran indispensable la geometría analítica los constructores de edificios y de buques; en la ciencia del cultivo y en la selvicultura entran por poco.

Cada carrera da la preferencia á ciertas partes de esas enseñanzas comunes á todas, y desdeña otras que apenas tienen relacion con sus doctrinas y aplicaciones. Aun las que necesitan deben prepararse de una manera especial; porque no basta abarcar los conocimientos preparatorios, y apreciarlos de una manera general, abstracta ó indeterminada. En tanto son mas provechosos, en cuanto se

acomoden á la índole de las facultades á que sirven de auxiliares. Tal es sin duda la razon de haberse escrito desde muy antiguo infinitos tratados de las ciencias físico-matemáticas con destino á las diversas profesiones que necesitan de sus principios. Beront publicó su curso de matemáticas para servir de fundamento á la náutica: Guianini acomodó el suyo al estudio del artillero: hizo D. Jorge Juan una sábia aplicacion de las leyes de la mecánica á la maniobra y las construcciones navales: Chaptal ha tratado de la química, considerándola únicamente como auxiliar de las artes: Liebig la hizo servir á la agricultura: Coriolis, Poncelet y Dupin se propusieron que la geometría y la mecánica se acomodasen á los trabajos materiales y los diversos procedimientos de las artes fabriles. No hay pues una sola ciencia que no se haya tratado con relacion á determinadas profesiones, por mas que sus teorías tengan un carácter general y sean comunes á todas ellas. Y he aquí la conveniencia, si no ya la necesidad, de una preparacion especial de esos elementos primordiales, acomodada siempre á la profesion particular que los demanda. Pero haya enhorabuena posibilidad de reunir y concentrar en la escuela preparatoria las enseñanzas que sirven de base á las especiales y de pura aplicacion. Concédase tambien que es asequible hacerla de un uso general, y tan extensa como supone la variada preparacion de las carreras profesionales que se derivan de las ciencias físico-matemáticas. Y aun así habrá justos motivos para desechar esta centralizacion absoluta. En un país como el nuestro, donde todavía no se han extendido cierta clase de estudios, donde es tradicional el apego á las abstracciones y las ideas metafísicas, donde siempre los razonamientos se prefirieron á la observacion y la experiencia, donde son por desgracia tan poco comunes las aplicaciones del cálculo, de la mecánica, de la física y de la química á los procedimientos industriales, lejos de reducirse á un solo punto los medios de adquirir estos conocimientos, deberian multiplicarse, hacerse comunes, ponerse al alcance del interés individual, venciendo con la facilidad misma de adquirirlos aquella fuerza de inercia que ha malogrado frecuentemente entre nosotros las mas grandes empresas. Si se centralizaran ¡cuántos jóvenes que ahora los encuentran y los aprovechan en sus respectivas provincias, faltos de recursos para alejarse del hogar doméstico, no podrian buscarlos en la capital de la Monarquía! ¡Cuántos grandes talentos se esterilizarian perdidos para las ciencias y las artes!

No es cordura ciertamente malograr así las vocaciones particulares y dificultar las carreras especiales, cuando son tan escasos los estímulos para emprenderlas. Hoy, que apenas tiene todavía en nuestro país ningun aliciente el arquitecto, el ingeniero mecánico,

el constructor de buques, el director de fábricas, el físico y el químico, mientras que gozan de gran favor en la sociedad el teólogo, el médico y el jurisconsulto, centralícense los estudios preparatorios de las carreras especiales, y no habrá de seguro quién las siga.

Así es como los hechos, la experiencia propia y extraña, las circunstancias particulares de la nacion, la índole misma de las ciencias creadoras de la industria y de los elementos que constituyen la fuerza y la riqueza de los Estados, vienen á protestar de acuerdo contra la idea de hacer general para todas las profesiones especiales la escuela preparatoria.

Otros serian los resultados de convertirla en una escuela politécnica, donde apareciesen reunidas las ciencias físico-matemáticas con toda la importancia de sus descubrimientos admirables y de sus fecundas verdades. No siempre los conocimientos mas beneficiosos al individuo y á los pueblos han de presentarse aislados y dispersos. Hay entre ellos estrechas relaciones, analogías mas ó menos perceptibles que hacen inevitable su mútua dependencia, y nunca se apreciarán por lo que valen si examinados separadamente y como en detalle se pierde de vista su conjunto y permanece oculto el vínculo comun que los enlaza. Es preciso conocer su genealogía, sus diversas ramificaciones, el órden admirable de su procedencia, éste secreto enlace, esta cadena indivisible, que al mantenerlos fuertemente enlazados los presenta como una sola familia. Que no de otra manera se extienden y perfeccionan: no de otra manera concurren á satisfacer las necesidades de la sociedad y del individuo, y á engrandecer la razon concediéndole el dominio del mundo. La escuela politécnica es necesaria para la formacion de un profesorado inteligente y digno del elevado sacerdocio que la sociedad le confia, y por último, demanda á la vez este grandioso monumento las luces del siglo, la dignidad nacional y el progreso de nuestras empresas industriales.

Pero esta idea que acaricia, y en cuya ejecucion medita el Ministro que suscribe, exige recursos que no pueden improvisarse, y hay no pocas dificultades que allanar hasta realizarla.

De todos modos, Señora, es preciso elegir entre una escuela preparatoria general para las carreras especiales, ó la organizacion completa é independiente de estas, con todas las enseñanzas que cada una necesita, y la creacion de un centro de unidad, de una escuela politécnica donde reciban las ciencias todo el desarrollo de que son susceptibles, y cuyo principal objeto sea el progreso de las mismas y la formacion del profesorado.

El planteamiento de una ú otra escuela exige grandes trabajos preparatorios y gastos que no pueden hacerse sin el concurso de las

Córtes. Pero cualquiera de las dos revela un sistema: lo que habia era la negacion de él. Si la escuela preparatoria es una institucion provechosa, hágase general y organícese bajo nuevas y mas anchas bases, que no han de ser las carreras de ingenieros de Caminos y de Minas de mejor condicion que otras muchas igualmente necesarias. Esta consideracion por sí sola hubiera justificado la reforma aun antes del 1.° de Noviembre de 1854. Despues de las novedades introducidas desde esta fecha, tal como ha encontrado las cosas el Ministro que suscribe, ni podia dejar de proponer el proyecto que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 10 del corriente, ni menos puede prescindir hoy de aconsejar á V. M. la supresion de la escuela preparatoria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la escuela preparatoria para las especiales de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas.

Art. 2.° No se llevará sin embargo á efecto la supresion hasta despues de terminados los exámenes que deben celebrarse en Setiembre próximo.

Art. 3.° Los profesores de la escuela preparatoria que queden cesantes en virtud de este decreto, serán atendidos en la provision de cátedras análogas á las que desempeñaban, y dependientes del Ministerio de Fomento.

Los subalternos de la escuela preparatoria serán tambien atendidos en la provision de cargos análogos á los que respectivamente tenian.

Art. 4.° Se nombra una comision compuesta del Director de la escuela preparatoria suprimida y de los de las especiales de Caminos, Canales y Puertos, de Arquitectura y de Minas, para que me proponga el destino que ha de darse á las colecciones, efectos y útiles de la primera.

Dado en San Lorenzo á 31 de Agosto de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

APÉNDICE (1).

628.

MARINA.

[6 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que los pilotos que pretendan examinarse lo hagan por el tratado de Ciscar, y con sujecion al sistema de estudios mandado observar, antes de expedirse el Real decreto de 20 de Setiembre de 1850.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. núm. 36 de 10 del mes próximo pasado, en que traslada otro del Comandante general de marina del departamento del Ferrol, en que con motivo de la Real órden de 4 de Diciembre último por la que se mandó que el tercer piloto D. Juan Cruz de Lecertua, fuese examinado para segundo por el tratado de Ciscar, hace algunas observaciones sobre la manera con que se practican los exámenes en aquel departamento; y S. M., conformándose con lo informado por V. E. en el particular, se ha dignado resolver prevenga V. E. á dicho Jefe, que está satisfecha de su proceder y del acierto con que se conduce en su mando. Que no ha habido motivo para la alarma que manifiesta, hija de su honrosa susceptibilidad, y que la Real órden que la ha producido tiende únicamente á dictar una disposicion general á todos los departamentos sobre el método por el cual deban ser examinados para pilotos los que hicieron sus estudios en época anterior á la del Real decreto de 20 de Setiembre de 1850, que establece los que han de cursarse para lo sucesivo, sin que por esto se entienda que Lecertua, ni los que se hallen en su caso, puedan pretender que se les examine de las materias que ellos crean bastantes, porque así se haya verificado con otros en uso de una práctica viciosa ó de una costumbre abusiva, sino que habrá de sujetárseles á que sufran su exámen, por el tratado de Ciscar si, pero con sujecion al sistema de estudios que estaba mandado observar

(1) Las Reales disposiciones que se insertan por Apéndice vieron la luz pública ó se remitieron al negociado que entiende en esta publicacion con fecha muy posterior á la que aparecen, y en ocasion que se hallaban ya tirados los pliegos en que oportunamente debieron colocarse.

antes de expedirse el expresado Real decreto, y con toda la latitud que se requiere.

Lo que digo á V. E., de Real órden, para su inteligencia y efectos correspondientes y en contestacion á su citado oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1855.=Santa Cruz.=Sr. Director general de la Armada.

629.

MARINA.

[28 *Febrero.*] Real órden, haciendo extensiva á los individuos pertenecientes á Marina la Real órden de 13 de Setiembre de 1853, expedida por el Ministerio de la Guerra, relativa á que las viudas de militares, cuando lo queden de segundas nupcias, tengan derecho á recobrar las pensiones de Monte pio.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Real órden de 13 de Setiembre de 1853, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando á las viudas militares el derecho á recobrar las pensiones de Monte pio cuando vuelvan á quedar viudas de segundas nupcias y estuviesen entonces vacantes ó amortizadas las pensiones, sea extensiva y comprenda á las familias de los individuos pertenecientes á todos los cuerpos de que se compone el ramo de Marina que dejen derecho, no solo á los beneficios del Monte pio militar, sino tambien á los de los demás Montes pios particulares de la misma, mandados incorporar á su extincion en aquel piadoso establecimiento; á cuyo fin adjunta remito á V. E. una copia de dicha Real órden para su circulacion y observancia en la Armada.

De la de S. M. lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1855.=Santa Cruz.=Sr. Director general de la Armada.

630.

ESTADO.

[30 *Abril.*] Real Cédula, reorganizando sobre unas mismas bases los Tribunales de Cuentas de Ultramar, dándoles una nueva planta, y aprobando el reglamento para la ejecucion de dicha Real Cédula.

LA REINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A los Gobernadores, Capi-

tanes generales de las provincias de Ultramar, Presidentes de sus Reales Audiencias, Superintendentes Generales delegados de Hacienda; á los Regentes, Ministros y Fiscales de aquellas; á los Ministros, Contadores mayores y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, y á todas las personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que atendida la importancia de reorganizar sobre unas mismas bases los Tribunales de Cuentas de Ultramar, cuyos procedimientos, no obstante la identidad perfecta de la naturaleza de sus funciones, obedecen actualmente en cada una de aquellas provincias á prescripciones diversas y sistemas distintos, variedad no justificada en la materia por diferencias administrativas, ni por razones especiales de localidad: con presencia de las disposiciones de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba de 29 de Mayo de 1851 entre las cuales y las de la ley de 25 de Agosto del mismo año, organizando el Tribunal de Cuentas del Reino, existe entera conformidad, siendo unas y otras producto de principios que han recibido ya la sancion de la experiencia: en vista de la influencia perniciosa que en la marcha y trabajos del Tribunal han ejercido las alteraciones posteriormente introducidas en la expresada Ordenanza y que han dado lugar á que pida el restablecimiento de la misma en todas sus partes el actual Superintendente de la isla de Cuba, como lo habian hecho tambien sus antecesores: atendida la conveniencia que los resultados hasta ahora obtenidos en la propia isla demuestran, de adoptar como base de la reorganizacion uniforme de los Tribunales de Cuentas de Ultramar la expresada Ordenanza de 29 de Mayo de 1851 con algunas variaciones que tienden á su mayor perfeccion: considerada por último la necesidad de establecer la dependencia y relaciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el superior del Reino, y de lo que al afianzamiento de los lazos que unen á aquellas fieles provincias con la Madre patria, interesa asimilar en cuanto posible sea la legislacion, entre las diferentes partes de la Monarquía, tuve á bien expedir, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto aprobando la Ordenanza de los expresados Tribunales de Cuentas, el cual fué refrendado por D. Cláudio Anton Luzuriaga, mi Ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar.

TÍTULO PRIMERO.

DEL CARÁCTER Y ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 1.° Los Tribunales de Cuentas de Ultramar ejercerán, con arreglo á la presente Ordenanza, la autoridad privativa para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administra-

cion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado en las respectivas islas, así como tambien de las relativas al manejo de fondos municipales y de los administrados por cualesquiera dependencias ó establecimientos públicos de las mismas.

Art. 2.° Los Tribunales tendrán el carácter de superiores territoriales, y serán considerados como delegados del de Cuentas de la Metrópoli; del cual dependerán para el efecto de ser vigilados y responsables en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo que se establece en esta Ordenanza.

Tambien estarán sujetos á la vigilancia inmediata del respectivo Superintendente general delegado de Real Hacienda en los términos que se expresarán.

Art. 3.° Cada uno de los Tribunales se compondrá de

Un Presidente.

Dos Ministros.

Un Fiscal.

Un Secretario general.

Art. 4.° Habrá además en las dependencias de cada Tribunal para el despacho de los negocios que se le encomienden:

Contadores.

Un Archivero.

Y los Oficiales auxiliares, ujieres y demás dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.° En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.° Los nombramientos de Presidentes y de Ministros se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios, cuando tuviere lugar, pudiendo proponerla el Superintendente general respectivo ó el Tribunal de Cuentas de la Metrópoli por causas justas consignadas en expediente; pero en todo caso, á la suspension deberá seguir la formacion del expediente de separacion ó el levantamiento de aquella dentro de un breve término.

Para la separacion habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oidos el interesado, el Superintendente general respectivo y el Tribunal de Cuentas de la Península.

Las plazas de Fiscales y de Secretarios se proveerán en virtud de Reales decretos.

Las plazas de Contadores, las de Archiveros, las de Oficiales auxiliares y demás subalternos del Tribunal se proveerán por Real órden, precedidos los informes que el Gobierno estime del Tribunal de Cuentas de la Península.

Cuando ocurrieren vacantes de estas plazas que proveer, los Tribunales de Cuentas de Ultramar remitirán con su informe al Gobierno, por conducto del Superintendente general respectivo, las solicitudes que allí se les presentaren.

Art. 7.° Para ser nombrado Presidente ó Ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó llevar por lo menos dos años en cualquiera de las clases siguientes:

Subsecretarios de los Ministerios y oficiales de los mismos.

Directores generales y Subdirectores.

Gobernadores de provincia ó funcionarios de categoría equivalente en los ramos administrativos.

Jefes de las dependencias generales de Ultramar ó funcionarios de la Administracion civil ó económica de aquellos dominios con sueldo de 3,000 pesos en la isla de Cuba, y 2,000 en Puerto-Rico ó Filipinas.

Art. 8.° Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen, ó llevar por lo menos dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes:

Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de la Península ó de los dominios de Ultramar.

Jueces de término de la Real Hacienda de Ultramar.

Art. 9.° Las vacantes de Contador se proveerán en los Contadores de la clase inferior inmediata.

La tercera parte de las vacantes de Contador de la última clase se proveerá en los oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos tres años de servicio en el Tribunal.

Las dos terceras partes restantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos seis años en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, y con preferencia en Ultramar.

Los Archiveros tendrán la consideracion de Contadores de la última clase.

Art. 10. Se señalan por dotacion:

En Cuba.

Al Presidente, 6,000 pesos.
A los Ministros, 5,000.
Al Fiscal, 5,000.
Al Secretario general, 4,000.

En Puerto-Rico y Filipinas.

Al Presidente, 4,000 pesos.
A los Ministros, 3,000.
Al Fiscal, 3,000.
Al Secretario general, 2,000.

Art. 11. La dotacion de las plazas de Contadores, Archiveros, oficiales auxiliares y demás subalternos se determinará por el reglamento.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Art. 12. Compete á los Tribunales de Cuentas de Ultramar, como Autoridad privativa:

1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes de Indias, reglamento é instrucciones allí vigentes, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta Ordenanza.

2.° Examinar las cuentas sometidas á su calificacion; exigir de quien corresponda los documentos que esta requiera; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta Ordenanza establece.

3.° Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.° Vigilar en la forma que esta Ordenanza establece sobre los Jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo además de los recursos que, prévia la consignacion ó el pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos Jefes acerca de los mismos alcances.

5.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales y fondos públicos de que trata el art. 1.°

6.° Ejercer la autoridad disciplinária que les confiera el reglamento.

Art. 13. Los Tribunales remitirán al de Cuentas de la Península todos los años una redaccion general de las cuentas de todas las de-

pendencias de las respectivas islas por lo relativo al año anterior. A esta redaccion acompañarán como comprobantes:

1.° El duplicado auténtico y literal de todas las cuentas particulares que se hubiesen presentado, con las censuras, reparos, contestaciones, fallos y liquidaciones á que hubiesen dado lugar, y con un inventario detallado de los documentos justificativos de cada cuenta, expresando en él la naturaleza de cada documento, su fecha y la cantidad que comprueba.

2.° Una certificacion de no haber mas cuentas que las presentadas y remitidas; y si alguna hubiese dejado de presentarse, testimonio del expediente de diligencias practicadas para conseguirlo, y razon de su estado.

3.° Certificaciones de las cuentas que hayan dado lugar á formacion de causas ante los Tribunales competentes por delitos de falsificacion, malversacion y otros comunes, cometidos por los empleados en el manejo de los fondos públicos, con expresion del estado en que se hallen los procesos.

4.° Testimonio del estado de los expedientes sobre cobranzas de alcances, con especificacion de los que se hallen pendientes del fallo de los Tribunales por razon de tercerías ú otras cuestiones de derecho civil.

Art. 44. Remitirán además todos los años un resúmen general con referencia á las cuentas examinadas del producto de todas las rentas públicas, con distincion de ramos y de lo ingresado por razon de atrasos, y otro igual de la distribucion dada á los productos, haciendo sobretodo las observaciones y propuestas que les parezcan conducentes á mejorar la administracion, distribucion y contabilidad de fondos públicos; á conseguir la fiel observancia de los presupuestos y leyes de Indias sobre inversion de los caudales, y á remover los obstáculos que se opusieren al uso expedito de sus atribuciones.

Del resúmen é informe que segun este artículo ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de la Península, se comunicará tambien anualmente un duplicado al Gobierno supremo por conducto del Superintendente general respectivo.

Art. 45. Cuando los Tribunales de Cuentas de Ultramar observen retraso en la rendicion de las que deben presentárseles, requerirán y compelerán directamente y de oficio á los funcionarios obligados á rendir cuentas, invocando el auxilio del Superintendente ó de los otros Jefes inmediatos del responsable; y en caso de ser este auxilio ineficaz, procederán á compeler á los morosos en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 46. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Tribunales, son:

1.° El requerimiento comminatorio.
2.° La imposicion de multas.
3.° La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.
4.° La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del del apremiado.
5.° La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo por conducto del Superintendente respectivo.

Art. 17. La jurisdiccion de los Tribunales en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero se entenderá limitada con relacion á los actos de los Superintendentes generales.

Cuando contra estos Jefes, en su calidad de Ordenadores, resultare en el exámen de la cuenta algun cargo legítimo por extralimitacion de sus facultades ordinarias y extraordinarias, el Tribunal de Cuentas respectivo sacará un tanto del cargo; y certificado en forma le remitirá al Tribunal de Cuentas de la Península, noticiándolo y pasando copia de él al Jefe responsable.

El Tribunal de Cuentas de la Metrópoli, ante quien han de ser justiciables los Superintendentes de Ultramar, oirá sus descargos y fallará en la forma ordinaria acerca de su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare.

Sin perjuicio de esta limitacion, los Tribunales de Cuentas de Ultramar manifestarán libremente su opinion acerca de la inversion dada á los caudales públicos en el informe anual de que trata el artículo 14.

En todo caso estarán exentos de responsabilidad los que hubieren ordenado y ejecutado un pago con autorizacion prévia y aprobacion posterior del Gobierno supremo.

Art. 18. Los cargos de Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro empleo, comision ó encargo en alguno de los ramos de Gobernacion, Administracion y Contabilidad del territorio donde funcionen, cesando por consiguiente para lo sucesivo las funciones que por la legislacion de Ultramar se les encomiendan fuera del Tribunal.

Art. 19. Los Tribunales sin embargo evacuarán los informes que se les pidan por el Gobierno Supremo ó por los Superintendentes sobre asuntos generales de Administracion y Contabilidad; pero no podrán pedírseles informes especiales sobre casos determinados que tengan relacion con los actos que hayan de ser examinados directa ó indirectamente en el juicio de las cuentas.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion y de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales que sean competentes, con arreglo á la legislacion especial de Ultramar.

Cuando los de Cuentas hallaren en el exámen de ellas indicios de aquellos delitos, remitirán el tanto de culpa que aparezca á dichos Tribunales por medio del Superintendente general respectivo, sin perjuicio de reservarse el procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de los Tribunales de Cuentas y se seguirán por ellos ó por sus delegados por la via gubernativa de apremio; pero si en ellos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se ventilarán estas ante los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos el conocimiento de las contiendas sobre legitimad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que exijan la declaracion de un derecho civil, y que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas.

Mientras se ventilan las tercerías de dominio, ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, los Tribunales de Cuentas suspenderán su procedimiento en solo lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes disputados para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

TITULO TERCERO.

DE LAS ATRIBUCIONES PECULIARES DEL PRESIDENTE, DEL FISCAL Y DEL SECRETARIO.

Art. 22. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo en la forma que determina el reglamento.

Art. 23. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.ª Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado anual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los

morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.

2.ª Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto disponga pasarle el Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de dictado fallo definitivo sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el exámen de la cuenta.

3.ª Ser oido en los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.ª Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

5.ª Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozca el Tribunal.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.ª Asistir y ser oido, siempre que se reuna, el Acuerdo del Tribunal, y consignar por escrito su opinion, así sobre la redaccion general de las cuentas anuales que ha de remitirse al Tribunal de la Península, como sobre el informe y el resúmen de que trata el artículo 14.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno supremo ó por el Superintendente general; arreglarse á las instrucciones que por ambos puedan comunicársele, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y resoluciones del Acuerdo del Tribunal.

La comunicacion de las providencias que se adopten por el Presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y Oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 25. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicte la Sala, y expedirá certificaciones de ellos, de oficio ó á peticion de los interesados, y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se

unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

TITULO CUARTO.

DEL EXÁMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS.

Art. 26. Los Tribunales de Cuentas de Ultramar despacharán constituidos en Acuerdo y Sala contenciosa.

Art. 27. El Acuerdo del Tribunal ejercerá las funciones contenidas en los párrafos 1.° y 6.° del art. 12 y en los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza: constituido en Sala contenciosa desempeñará las expresadas en los párrafos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del referido artículo 12.

Art. 28. Para que el Acuerdo del Tribunal pueda llevar á cabo lo prescrito en los artículos 13 y 14, la Sala contenciosa remitirá á Secretaría, en las épocas que determine el reglamento, el duplicado auténtico y literal de todas las cuentas sometidas á su exámen, con inclusion de lo actuado en ellas y del inventario de documentos justificativos.

Art. 29. La Sala contenciosa se compondrá del Presidente y los dos Ministros del Tribunal.

Hará de Secretario en ella el empleado del Tribunal que determine el reglamento.

Art. 30. Las decisiones de la Sala contenciosa se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 31. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante la Sala, se distribuirán los Contadores y demás subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los Ministros, incluso el Presidente.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un Contador, con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 32. Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la Secretaría; y el Presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El Ministro de cada seccion encargará su exámen al Contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 33. El órden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el Tribunal constituido en Acuerdo, quien procurará que por él se evite en lo posible que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local desti-

nado al efecto por el Tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 34. El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer principalmente sobre los puntos siguientes:

1.° Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.° Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deban ajustarse.

3.° Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.° Si la aplicacion que resulte haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme á los artículos del presupuesto ó reglas establecidas sobre los pagos; y si en caso contrario se halla autorizado por disposicion especial del Gobierno supremo ó del Superintendente general respectivo.

5.° Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos concluirá en su censura el Contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta, si la hallare arreglada, ó ya formulando los reparos que deben ponerse á ella.

Si hubiere hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente. Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieran hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quien se refiera.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave in-

terés, á juicio del Ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala contenciosa para que los autorice, ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos.

Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, señalándose término para la contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses, que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes; y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de un anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, y contestar por escrito á los reparos, pudiendo acompañar documentos á su contestacion y solicitar del Ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones, por sí ó por medio de apoderado, desde el punto en que residan dentro de las islas respectivas; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los responsables. Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la Sala contenciosa, y esta podrá apremiar á los Jefes de las oficinas con suspension de empleo ó sueldo.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion ó trascurrido el término sin que el interesado contestare, el Ministro de la seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en los artículos 38 y 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion y se pasará la cuenta á la Sala contenciosa para su decision.

Si el Fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de Juez ponente el Ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá pedir explicaciones verbales al Contador respectivo si lo estima conveniente.

Tambien podrá acordar diligencias prévias, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libres de responsabilidad al que la rindió y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas ó no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma y proceder para la cobranza de los descubiertos, y multas en su caso, contra el que se designe como responsable. En este último caso, y sin perjuicio de absolver desde luego al que presentó la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, quedará en suspenso la aprobacion de aquella hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos y pago de las multas, si las hubiere; y respecto á la imposicion de estas, cuando adolezcan las cuentas de defectos de descuido, omision ú otros que no procedan de verdadero delito, se observará:

1.° Si el defecto consiste en que no se han extendido en papel del sello que les corresponda, se unirán á ellas los pliegos necesarios para el reintegro á costa del que las presenta, y se exigirá además por via de multa del otro tanto al duplo de su valor.

2.° Si dimana de no hallarse extendidas en la forma prevenida ó

que se previniere, ó de no haberse observado las formalidades ó solemnidades que disponen ó dispusieren las leyes é instrucciones, se subsanarán los defectos á costa de quien los cometió, exigiéndole además una multa que no excederá de 50 pesos.

3º Si procede de haber omitido el cuentadante hacerse cargo de cantidades que haya recibido, ó datarse de las que no haya satisfecho, se le impondrá la multa del otro tanto al duplo de su importe, y se subsanará el defecto en los términos prevenidos por el párrafo anterior.

4.º No se reputarán como defectos para la aplicacion del párrafo precedente las que conocidamente sean meras equivocaciones de suma ó pluma, en que por consecuencia no hubiere intervenido malicia.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita por el art. 39, y se publicará en el periódico oficial del Gobierno de las islas respectivas siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar, por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision ejecutoria podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la dictó, siempre que fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas. Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias, cuando el interesado hubiere comparecido ante el Tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 47. Tambien se dará recurso de revision ante la misma Sala contra las decisiones ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaido decision ejecutoria sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubran, en la que fué objeto de una decision ejecutoria, errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos. Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta, ó por el Fiscal en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 48. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta Ordenanza, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 49. Además de dichos recursos se podrá interponer el de nulidad cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion ma-

nifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta Ordenanza.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion en el término de diez dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta dias en caso contrario, acreditando haber depositado 500 duros metálicos en la Caja de Depósitos de la isla respectiva ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala mandará remitir inmediatamente el expediente con la cuenta respectiva al alto cuerpo encargado de las funciones del extinguido Consejo Real á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey por la via contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que esta remision se verifique.

Art. 52. Para la sustanciacion de este recurso observará dicho alto cuerpo lo prevenido en su reglamento para el de revision de sus providencias.

Art. 53. Si el Rey declarase la nulidad del fallo de un Tribunal de Cuentas de Ultramar por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por el Tribunal de Cuentas de la Península, subsanándose ante todo los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la anulacion procediese de haberse cometido en el fallo infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el referido alto cuerpo, asistiendo únicamente los vocales de número ú ordinarios.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 54. En todo caso serán ejecutorias las decisiones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, sin que los recursos de revision ó de nulidad suspendan su cumplimiento.

Art. 55. Cuando el fallo se haya ejecutoriado y sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas; y la copia firmada del mismo se conservará en Secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala contenciosa para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida procederse á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la Sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos, como la parte fiscal en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, siempre que se haya contravenido á esta prohibicion, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 58. Los Superintendentes generales de Hacienda comunicarán á los Tribunales un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de fondos públicos para que los mismos Tribunales, en el ejercicio de sus funciones, puedan tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables de las cuentas.

TITULO QUINTO.

DE LOS ALCANCES Y DESFALCOS.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, el Tribunal en Sala contenciosa abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la Autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demás que como fiadores, como testigos de abono ó como Jefes del alcanzado puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, Ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en Ultramar.

Art. 60. El Tribunal vigilará sobre el curso de estos expedientes y exigirá que la Autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado; removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurrieren, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad pecuniaria de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal, de-

biendo darle parte sin demora, como de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y procederán en ellos, como en los alcances, al tenor de lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa que directamente corresponde sobre dichos Jefes á la autoridad del Gobierno y del Superintendente general, ni de la jurisdiccion criminal de los Tribunales competentes.

Art. 62. De las providencias definitivas que dicten los Jefes delegados, así en los expedientes de alcances como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiesen hecho saber.

Art. 63. No serán apelables sin embargo aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del Tribunal; pero cuando estos consistan en providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas, ó no comprendidas en ellos contra segundos responsables, los interesados podrán dentro del término de diez dias recurrir al Tribunal para ser oidos en la via contenciosa.

Art. 64. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspension por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 65. Los delegados remitirán al Tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiese motivado la apelacion.

Art. 66. En las instancias de apelacion ó de audiencia contenciosa, de que tratan los artículos 62 y 63, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba cuando no la hubiese, el Tribunal señalará, para practicarla, el término que estime prudente, y que no podrá exceder de treinta dias. Trascurrido este término, se dictará la resolucion que proceda.

Art. 67. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estos hará de Juez ponente uno de sus Ministros.

TITULO SEXTO.

DE LA SUBORDINACION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 68. Los Tribunales de Cuentas de Ultramar estarán subordinados al Tribunal del mismo ramo de la Península para el efecto

de ser censurados y responsables en el ejercicio de sus funciones. Lo estarán tambien al respectivo Superindente general de Hacienda para la vigilancia é inspeccion inmediata de sus trabajos y de su conducta.

Art. 69. El Tribunal de Cuentas de la Península dará parte al Gobierno cuando reciba el duplicado de las cuentas que han de remitirle los de Ultramar, segun lo prevenido por el art. 13 de esta Ordenanza.

Si se retrasase su envío, lo reclamará directamente; y en todo caso pedirá sobre ellas las explicaciones y documentos convenientes al respectivo Tribunal, el cual estará obligado á remitírselos en el término que se le señale.

Art. 70. El mismo Tribunal de la Península reconocerá las cuentas de las Islas en general, y en particular aquellas que el Gobierno le designare, ó sobre las cuales hubiere reclamaciones, noticias, datos ó antecedentes que á juicio del Tribunal motiven un exámen especial. Cuando tenga lugar este exámen especial se hará por los trámites ordinarios, dirigiendo los reparos al Tribunal que apruebe la cuenta. El reconocimiento general de las demás se hará en la forma que determina el reglamento del de la Península.

Art. 71. Hecho el exámen que previene el artículo anterior, el Tribunal de la Península dirigirá al Gobierno un informe en que dé cuenta de su resultado y proponga las medidas que estime conveniente para la reforma de los abusos que hubiere notado ó para las mejoras que deban introducirse.

Art. 72. Si del mismo exámen resultaren cargos que induzcan responsabilidad contra un Tribunal de Ultramar, ó contra alguno de sus individuos, se procederá á la formacion de causa por el Tribunal á quien corresponda, á cuyo fin el de Cuentas de la Península remitirá al Gobierno la comprobacion del cargo ó cargos con su censura. El Gobierno en tal caso autorizará el procedimiento judicial contra quien aparezca responsable, y pasarán sin demora los antecedentes al Tribunal competente.

Si la responsabilidad presunta solo fuese administrativa ó pecuniaria, sin mezcla de criminalidad, el Tribunal competente para este efecto será el de cuentas de la Península.

Art. 73. Los Superintendentes generales delegados de Hacienda en Ultramar cuidarán muy especialmente por su propia Autoridad de hacer que todos los obligados á rendir cuentas las presenten con oportunidad y sin demora al Tribunal.

Cuando adviertan retraso en este punto importante del servicio, emplearán para vencerle todos los medios de su Autoridad, aun sin esperar á que el Tribunal le demande su auxilio. Tambien auxiliarán

con todas sus facultades á los Tribunales en la cobranza de alcances, al tenor de lo prescrito en esta Ordenanza.

Art. 74. Vigilarán los Superintendentes los trabajos y la marcha de los Tribunales; podrán, cuando lo estimen conveniente, visitar sus dependencias, y serán considerados como Autoridad superior de los mismos en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados.

Art. 75. Cuando observaren en los Tribunales abusos graves que exijan reforma legal, ó comprometan la responsabilidad de los Ministros ó del Presidente, darán cuenta al Gobierno, con remision del expediente informativo correspondiente, proponiendo las medidas que estimen necesarias ú oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 76. Las cuentas que á la publicacion de esta Ordenanza se hallen pendientes de instancia judicial ya incoada, continuarán sustanciándose hasta su terminacion con arreglo á las leyes y disposiciones hasta ahora vigentes.

Las que estén pendientes de exámen de los Tribunales de Cuentas se arreglarán en su curso ulterior á lo que se prescribe en esta Ordenanza.

Art. 77. Desde la publicacion de esta Ordenanza se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes, y se pasarán desde luego á los Intendentes respectivos para que, como delegados de los Tribunales de Cuentas, los prosigan y terminen en la forma que previene esta Ordenanza.

Exceptúanse de esta regla los que se hallen pendientes de decision sobre incidencias que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia, al tenor de lo declarado en el art. 21 de esta Ordenanza. El curso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 78. Quedan derogadas por virtud de esta Ordenanza todas las disposiciones legales ó administrativas que se opongan á lo establecido en ella.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Cláudio Anton Luzuriaga.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia; y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde, cumpla y ejecute, y hagais guardar y cumplir fiel y puntualmente,

sin permitir que de modo alguno se contravenga á sus disposiciones por ser así mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dada en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Cláudio Anton Luzuriaga.

En vista de lo que, despues de oido el Tribunal de Cuentas del Reino, me ha expuesto mi Ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

PARTE PRIMERA.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y SUS DEPENDENCIAS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Del Acuerdo del Tribunal.

Artículo 1.° El Acuerdo del Tribunal se compone del Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general.

Art. 2.° Para constituir Acuerdo se necesita la concurrencia cuando menos del Presidente ó quien le represente, de un Ministro y del Secretario general.

Art. 3.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercerá todas sus funciones el Ministro mas antiguo. Los Ministros se sustituirán mútuamente en casos análogos.

Art. 4.° En el caso de que constituido el Acuerdo con falta del Presidente, ó de uno de los Ministros, hubiese divergencia al votar las cuestiones, se suspenderá desde luego poniéndolo en conocimiento del Superintendente general, á fin de que nombre un Ministro suplente.

Art. 5º El nombramiento de Ministro suplente deberá recaer precisamente en empleados cesantes ó jubilados de categoría análoga á la que se prefija en el art. 7º de la Ordenanza, que se hallen exentos de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo induzcan parcialidad.

CAPITULO II.

Del Tribunal constituido en Sala.

Art. 6.º La Sala del Tribunal se compone del Presidente y los dos Ministros, teniéndose presente lo que queda establecido con relacion á sustituciones y empate en las votaciones.

Hará de Secretario especial de la Sala el Contador ú oficial que designe el Acuerdo al hacer al principio de cada año la distribucion de trabajos que le encomienda el art. 33 de la Ordenanza.

CAPITULO III.

Del Fiscal.

Art. 7.º El Fiscal es el representante de la ley y del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Acuerdo y la Sala las atribuciones que le confiere la Ordenanza, bajo la inmediata dependencia del Superintendente general, y cumpliendo en su lugar y caso las instrucciones del Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Metrópoli.

Art. 8º El Gobierno y el Superintendente general podrán nombrar un comisionado especial que desempeñe las funciones de Fiscal en determinados negocios. Cuando el Superintendente haga el nombramiento, deberá dar cuenta motivada al Gobierno.

Art. 9º En las vacantes, ausencias ó enfermedades del Fiscal, se nombrará por el Superintendente, para que ejerza sus funciones interinamente, á una persona que se halle revestida de las cualidades y categoría de que hace mérito el art. 8º de la Ordenanza.

CAPITULO IV.

De las dependencias del Tribunal.

Art. 10. Las dependencias del Tribunal se componen de
Tres secciones.
La Secretaría general.
El Archivo.

Art. 11. La primera seccion estará á cargo del Presidente del Tribunal, y las otras dos al de cada uno de los Ministros.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal habrá los empleados que á continuacion se expresan:

EN CUBA.

Seis Contadores de primera clase á 2,800 pesos cada uno.
Seis id. de segunda clase á 2,100.
Un Archivero con 1,400.
Un oficial auxiliar mayor con 1,300.
Tres oficiales auxiliares de primera clase á 1,100.
Tres id. de segunda clase á 1,000.
Tres id. de tercera clase á 800.
Tres id. de cuarta clase á 700.
Y el número de escribientes, porteros y demás dependientes que determinen los presupuestos.

EN PUERTO-RICO.

Un Contador de primera clase con 1,600.
Uno de segunda con 1,500.
Uno de tercera con 1,000.
Un oficial auxiliar de primera clase con 800.
Uno id. de segunda con 700.
Uno id. de tercera con 600.
Y el número de escribientes, porteros y demás dependientes que determinen los presupuestos.

EN FILIPINAS.

Dos Contadores de primera clase á 1,600.
Dos id. de segunda á 1,200.
Dos id. de tercera á 1,000.
Dos oficiales auxiliares de primera clase á 800.
Dos id. de segunda á 700.
Dos id. de tercera á 600.
Y el número de escribientes, porteros y demás dependientes que determinen los presupuestos.

Art. 13. Desde la publicacion de este reglamento no habrá en el Tribunal mas empleados que los de planta, cesando los que existen en clase de agregados ó supernumerarios. El Tribunal sin embargo

podrá admitir hasta el número de ocho aspirantes que no disfrutarán sueldo ni retribucion alguna.

Art. 14. Los empleados de cada categoría se distribuirán proporcionalmente entre las secciones, asignándose á la Secretaría general los que fueren necesarios, y en su caso tambien al Archivo.

Art. 15. El Secretario general será sustituido en ausencias y demás enfermedades por el Contador decano.

Art. 16. Todos los empleos del Tribunal son incompatibles con el desempeño de cualquiera otro y con el de comisiones ó encargos en alguno de los ramos de gobernacion, administracion y contabilidad de las respectivas islas, en la misma forma que acerca del Presidente y Ministros se establece en el art. 18 de la Ordenanza.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y MODO DE EJERCERLAS.

TITULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.

CAPITULO I.

Del Presidente y Ministros del Tribunal.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente.

Art. 17. El Presidente tendrá á su cargo la convocacion del Acuerdo y de la Sala, cuyas discusiones dirigirá, dando la preferencia á los asuntos mas urgentes é interesantes, y procurando hacer compatible estos despachos con el particular de las secciones.

Art. 18. Publicará el Presidente en Sala las providencias definitivas, despues de firmadas, y haciendo que el Secretario particular de la misma autorice la publicacion.

Art. 19. El gobierno interior del Tribunal estará, segun se establece en el art. 22 de la Ordenanza, á cargo del Presidente, el cual velará por la conservacion del órden y por el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente se confieren á los Ministros y demás empleados.

Art. 20. El Presidente tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general, pudiendo, cuando lo considere útil al servicio, llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal.

Art. 21. El Presidente distribuirá la correspondencia que se reciba en el Tribunal, y autorizará precisamente toda la que se dirija al Gobierno, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Presidentes de los Tribunales Supremos, incluso el de Cuentas del Reino, y al Superintendente general respectivo.

Art. 22. Por conducto del Presidente dirigirán al Ministro encargado del Despacho de Ultramar, el Acuerdo, la Sala, los Ministros y empleados sus consultas, solicitudes y quejas, salvo las que fueren contra el mismo Presidente.

Art. 23. Corresponde además al Presidente:

Primero. Dar cuenta al Ministro encargado del Despacho de Ultramar de las vacantes y tomas de posesion de los destinos de Real nombramiento.

Segundo. Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal.

Tercero. Conceder á los mismos quince dias para ausentarse con licencia y hasta un mes con justa causa, pero dando en este último caso cuenta al Superintendente general.

Cuarto. Cuidar, bajo su inmediata responsabilidad, de la puntual asistencia de los Ministros y empleados de todas las dependencias, y del buen órden de los trabajos en general.

Quinto. Oir las quejas que le dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los expedientes y abusos que merezcan particular providencia, poniéndolo, cuando el caso lo requiera, en conocimiento del Acuerdo.

Art. 24. El Presidente necesita Real licencia para ausentarse por mas de quince dias; pero podrá hacerlo voluntariamente por tiempo mas corto, poniéndolo en conocimiento del Superintendente general.

SECCION SEGUNDA.

De los Ministros Jefes de las secciones.

Art. 25. El Presidente y Ministros como Jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva: cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Acuerdo; que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la Ordenanza y de este reglamento en la parte que les concierna.

CAPITULO II.

Del Acuerdo.

Art. 26. Corresponde al Acuerdo además de las funciones determinadas en el art. 27 de la Ordenanza:

Primero. Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen relativas á objetos de sus atribuciones.

Segundo. Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren lugar á ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo á lo que respecto de los empleados de Rentas de la Península establece el capítulo XII de la Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Tercero. Proponer la separacion absoluta de los empleados cuando para ello hubiera justa causa, así como la jubilacion de los mismos que, imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion de la materia.

Cuarto. Conceder licencia á los Contadores y demás empleados del Tribunal por término de dos meses, dando de ello conocimiento al Superintendente general.

Las licencias que se soliciten por mas tiempo ó bien para pasar á la Península ó al extranjero, se consultarán con el Ministro encargado del despacho de Ultramar.

Quinto. Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 27. Para que el Acuerdo pueda fijar con acierto la distribucion anual de los trabajos que previene el art. 33 de la Ordenanza, tendrá á la vista un estado, que formará la Secretaría general, de las cuentas ingresadas en el año último, de las fenecidas y pendientes de exámen ó reparos con la debida separacion de secciones y con arreglo á las noticias que al efecto pasen estas dentro de los primeros ocho dias de cada año.

Del estado que sirva de base á la distribucion de trabajos se dirigirá una copia al Superintendente general.

CAPITULO III.

De la autoridad disciplinaria del Superintendente general.

Art. 28. Corresponden al Superintendente general, como Autoridad superior del Tribunal en lo disciplinario de su régimen interior y sus empleados, á virtud de lo dispuesto en los artículos 68, 73, 74 y 75 de la Ordenanza, las facultades siguientes:

1.ª Vigilar el método que se observa en la distribucion y desempeño en los trabajos, llamando la atencion del Acuerdo acerca de lo que en este punto sea digno de reforma.

2.ª Visitar las dependencias del Tribunal cuando lo juzgare conveniente.

3.ª Oir las quejas que le dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los expedientes y abusos que merezcan particular providencia. Para que en estos casos pueda acordar resolucion, es preciso que las quejas se hayan dirigido primero y sin resultado provechoso al Presidente del Tribunal, en virtud de la facultad concedida á este por el párrafo quinto del art. 23 de este reglamento.

4.ª Suspender de empleo y sueldo al Secretario, Contadores y demás empleados que dieren lugar á ello, oyendo préviamente el informe del Tribunal y siempre que se trate de hechos que no hayan sido ya objeto de censura por parte del Acuerdo.

5.ª Proponer al Gobierno la absoluta separacion de los empleados cuando sean graves los hechos á que se refiere la facultad anterior, y teniendo en ambos casos presente, para calificar la gravedad y dirigir la instruccion del expediente, lo que se dispone en el capítulo XII de la instruccion ya citada de 25 de Enero de 1850.

6.ª Resolver los expedientes de licencia de los Ministros y empleados del Tribunal, siempre que por los interesados se acuda á su Autoridad en queja, por la denegacion, ó el Fiscal deduzca esta por la inconveniencia de la concesion hecha por el Tribunal.

7.ª Requerir al Presidente del Tribunal cuando abusare de la facultad que le concede el art. 24 del reglamento, dando cuenta al Gobierno, caso de ser infructuosa la amonestacion.

8.ª Amonestar al Fiscal del Tribunal cuando se desvie del cumplimiento de sus deberes, y en casos dados en que la gravedad de los hechos lo exija, formar con toda escrupulosidad un expediente instructivo que deberá remitir al Gobierno, proponiendo, si para ello hubiere menester, la suspension ó separacion del mencionado Fiscal.

9.ª Exigir del Tribunal las noticias y estados que fueren necesarios para cumplir con lo dispuesto en el art. 73 de la Ordenanza del mismo.

Art. 29. El Superintendente se abstendrá, al conocer de las quejas que se eleven á su Autoridad, de dictar resolucion alguna que afecte á las cuestiones de responsabilidad civil, criminal ó administrativa, que se agiten como principales en los expedientes de la privativa competencia del Tribunal, limitándose al hecho puramente disciplinario.

Art. 30. Cuando el Superintendente visite las dependencias del

Tribunal, será considerado como la única Autoridad en lo disciplinario, y por tanto no podrá constituirse el Acuerdo para conocer de los hechos que entonces tengan lugar ó se denuncien. Si se denunciare algun hecho acaecido ya y juzgado por el Acuerdo, se limitará el Superintendente, si estimase injusta la resolucion, á manifestarlo así al Tribunal, haciendo las observaciones oportunas para que se tengan presentes en lo sucesivo.

Art. 31. Se llevará en la Secretaría general un libro foliado y rubricado por el Superintendente, que se denominará «Registro de Acuerdos de disciplina superior.» En él se insertarán:

1.° Copias de todas las comunicaciones que por virtud de las facultades concedidas en este capítulo se dirijan por el Superintendente al Tribunal.

2.° Un extracto de las resoluciones del Acuerdo á estas comunicaciones. El extracto se pondrá precisamente al márgen de las copias.

Art. 32. Llegado que sea el caso previsto en el art. 75 de la Ordenanza, se exigirá por el Superintendente al Tribunal una certificacion de lo que respecto de él deba constar en el registro de que habla el artículo anterior, á fin de acompañarla al expediente.

Si la certificacion que se le expidiere fuese á su juicio inexacta ó incompleta, podrá, sin perjuicio de unirla al expediente, designar á uno de los Contadores del Tribunal para que con presencia del libro certifique de nuevo.

Art. 33. Cuando el Superintendente observare desatendidas las prevenciones que dirija al Tribunal, dará inmediatamente cuenta al Gobierno y redoblará la vigilancia que le está encomendada.

TITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I.

De las atribuciones del Acuerdo en materia de cuentas.

Art. 34. Para que el Acuerdo pueda ejercer la facultad consignada en el párrafo primero, art. 12 de la Ordenanza, deberá el Secretario general presentar el último dia de cada mes un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo; de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse. El Acuerdo pasará una copia de este estado al Fiscal para que pueda ejercer las funciones que le confiere el art. 23 de la Ordenanza.

Art. 35. El Acuerdo, bien de oficio, bien con presencia de la gestion que promueva el Fiscal, acordará el requerimiento á los funcionarios con arreglo á lo que previene el art. 15 de la Ordenanza.

Art. 36. Antes de acordar contra los morosos el apremio que establece el art. 16 de la Ordenanza, habrá de oirse al Fiscal.

Art. 37. Las resoluciones del Acuerdo se comunicarán á los Jefes de los morosos por la Secretaría general.

Art. 38. En las comunicaciones que se dirijan á los Jefes en virtud del artículo anterior, se les exigirá:

1.° Que acusen el recibo, manifestando hallarse dispuestos á cumplir con lo mandado.

2.° Que den parte del resultado al espirar el plazo que se señale.

3.° Que al parte acompañen certificacion de la diligencia de requerimiento á los morosos, que estos deberán firmar.

Art. 39. Los Jefes de los morosos que al espirar el término señalado por el Acuerdo no dieren en forma el parte que menciona el artículo anterior, serán apremiados de la misma manera establecida en los artículos 15 y 16 de la Ordenanza.

Art. 40. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de la Administracion y sus Jefes, y se ignora su domicilio, se les emplazará por la Secretaría general, con apercibimiento de perjuicio. Si no compareciesen por virtud de los emplazamientos, ó desobedeciesen manifiestamente las prevenciones del Tribunal, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso se pasará el tanto de culpa por la desobediencia al Tribunal competente para que proceda á la formacion de causa.

Art. 41. Verificada la presentacion de cuentas al Tribunal, queda á cargo del Presidente darles el curso que previene el art. 32 de la Ordenanza, cumplidas que sean las obligaciones impuestas á la Secretaría.

Art. 42. Para que por el Acuerdo se pueda preparar el expediente de responsabilidad á que se refiere el art. 17 de la Ordenanza, estará obligada la Sala á remitir á Secretaría general, segun vaya fallando las cuentas, una copia autorizada de los cargos que resulten contra el Superintendente general por extralimitacion de sus funciones.

Art. 43. El Acuerdo cumplirá precisamente, lo mas tarde en 1.° de Marzo de cada año, con las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la Ordenanza.

Art. 44. Las propuestas, informes y consultas que se resuelvan por el Acuerdo, se firmarán por el Presidente y Ministros que hubiesen asistido á él.

CAPITULO II.

De la Sala y secciones en el exámen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del exámen de cuentas.

Art. 45. Al momento que los Jefes de seccion reciban las cuentas que les atribuya el Presidente del Tribunal á virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la Ordenanza, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las mesas de exámen.

Art. 46. Los Contadores anotarán en sus registros especiales las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen en la forma que previenen los artículos 34 y siguientes de la Ordenanza.

Art. 47. La censura que deben formular los Contadores, con arreglo al mencionado art. 34, la extenderán precisamente á continuacion de la cuenta examinada, usando, cuando no ocurriere reparo alguno, la fórmula siguiente: «Examinada la presente cuenta con sujecion á lo que previene el art. 34 de la Ordenanza de 30 de Abril de 1855, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion.» (Fecha y firma entera.) Si el Ministro Jefe hallase arreglada la censura, pondrá el decreto siguiente: «Conforme, extiéndase la censura final y dése cuenta en Sala.»

Art. 48. Si el Ministro Jefe hallase que el Contador padeciera alguna equivocacion ó falta en el exámen de la cuenta, decretará que vuelva á la mesa para la correccion que hubiere lugar.

Art. 49. Cuando los Contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion y con la debida claridad los reparos que procedan, fundándolos y citando las disposiciones legales infringidas.

Examinados por el Ministro Jefe, decretará, si los halla conformes, la remision de una copia á quien deba contestarlos, señalando para esto un término que no podrá exceder del señalado en el artículo 38 de la Ordenanza. La copia de que hace mérito el párrafo anterior se autorizará con la firma del Contador y con el V.° B.° del Jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe inmediato del que deba solventar los reparos, para que tenga lugar la entrega.

Art. 50. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Jefes de la Administracion, se les emplazará por la Secretaría general, entregándoles el pliego de reparos con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza. Igual procedimiento tendrá lugar cuando se ignore el domicilio de los responsables.

Art. 51. Los emplazamientos, cuando se ignore el domicilio, se publicarán en el periódico oficial, insertándose un ejemplar en la tabla del Tribunal; y remitiéndose otro al Jefe del distrito á que corresponda la cuenta para su mayor publicidad.

Art. 52. La Secretaría general pondrá en conocimiento del Ministro Jefe de la seccion respectiva el resultado de los emplazamientos. El Ministro Jefe de la seccion procederá en seguida á lo que se previene en el art. 42 de la Ordenanza.

Art. 53. Cuando los Ministros Jefes de seccion reciban el aviso de la Secretaría de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo si cabe en el límite que establece el art. 38 de la Ordenanza.

Art. 54. Terminado el plazo señalado para contestar los reparos, se procederá por los Ministros Jefes de la manera siguiente:

Si la falta procede de los Jefes ú oficinas públicas, darán cuenta á la Sala para la resolucion que indica el art. 41 de la Ordenanza.

Si procede de los interesados, obrarán con arreglo á lo que previene el art. 42 de la misma Ordenanza.

Art. 55. Si los Contadores conceptúan completamente solventados los reparos, pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta y la pasarán al Ministro Jefe de la seccion.

Art. 56. Si el Ministro Jefe de seccion, despues de examinada la cuenta calificada por el Contador, hallare falta ó descuido, procederá en los términos expresados en el art. 48 de este reglamento.

Art. 57. Cuando el Ministro Jefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del Contador, pondrá el decreto «Conforme, extiéndase la censura final y dése cuenta en Sala.»

Art. 58. Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del Contador, las extenderá, fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta; y prévia la conformidad del Ministro Jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado con señalamiento del plazo que establece el art. 42 de la Ordenanza.

Art. 59. Recibida la contestacion ó terminado el plazo para darla, se procederá por el Contador, á virtud de decreto del Jefe, á la calificacion definitiva.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

Art. 60. Si enterada la Sala del estado de una cuenta acordase la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo 3.° del art. 43

de la Ordenanza, volverá el expediente á la seccion para que por la misma se hagan las reclamaciones y dirijan las actuaciones convenientes con sujecion á lo prescrito en el art. 42 de la misma.

Cumplido lo preceptuado por la Sala, el Ministro Jefe como ponente volverá á dar cuenta fijando su opinion, bien de palabra, bien por escrito.

Art. 61. Para la resolucion de la Sala en las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que sea oido el Fiscal, se volverá el expediente con el dictámen al Ministro Jefe de la seccion, á fin de que pueda desempeñar la ponencia. La resolucion que se dicte se pondrá necesariamente en conocimiento del Fiscal.

Art. 62. Si la Sala al fallar la cuenta con arreglo al art. 44 de la Ordenanza absolviere al cuentadante no deduciendo responsabilidad contra nadie, dictará la resolucion motivada que previene la Ordenanza, mandando pasar el original á la Secretaría general en conformidad de lo dispuesto en el art. 25 de aquella y archivando la cuenta.

Art. 63. Si la Sala en conformidad de lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 44 de la Ordenanza hallare irresponsable al cuentadante, pero conceptuase deber exigir responsabilidad á un tercero, dictará desde luego la providencia definitiva y motivada, absolviendo al cuentadante y mandando formar hoja de cargo expresiva del que resulte contra dicho tercero.

Art. 64. La hoja de cargo extendida en papel de oficio, firmada por el Contador de exámen y con el V.° B.° del Ministro Jefe de la seccion, contendrá, además de la expresion bastante de los antecedentes relativos al orígen y naturaleza de la responsabilidad, relacion literal de la providencia de la Sala que la haya producido en la parte necesaria.

Art. 65. Con la hoja de cargo se encabezará un expediente que habrá de seguirse por la misma mesa de cuentas que examinó la fallada, la cual con decreto del Ministro Jefe dirigirá un pliego de cargo al responsable, sustanciándose el expediente por los mismos trámites que respecto de las cuentas quedan establecidos en la primera seccion de este capítulo.

Art. 66. Cuando la Sala al juzgar la cuenta conceptuase responsable al cuentadante al pago de una cantidad cualquiera, dictará resolucion motivada, mandando:

1.° Que se extienda certificacion del alcance para proceder en la forma que establece el art. 59 de la Ordenanza.

2.° Que se cumpla lo prescrito en el art. 45 de la misma.

3.° Que quede en suspenso la aprobacion de la cuenta, segun dispone el art. 44 tambien de la Ordenanza.

Igual resolucion dictará la Sala cuando resulten descubiertos por virtud de los expedientes de que habla el artículo anterior.

Art. 67. Las certificaciones de alcance contendrán iguales formalidades que las establecidas en el art. 64 para las hojas de cargo, y se pasarán al Ministro Jefe de la seccion, que segun el art. 77 de la Ordenanza tenga á su cargo la ponencia de los expedientes de alcances y desfalcos para la formacion del oportuno con absoluta independencia de la cuenta.

Art. 68. Cuando se verifique el reintegro de la cantidad reclamada se mandará unir á la cuenta la carta de pago hecha que sea, con las cuentas corrientes, la comprobacion del cargo que por el ingreso resulte, y se archivarán el expediente y la cuenta, cumpliéndose respecto del fallo con lo que previenen el art. 25 de la Ordenanza y el 62 de este reglamento.

Art. 69. Si resultaren completamente ineficaces los procedimientos para el reintegro, se declarará partida fallida la parte no cobrada del alcance, con la cualidad de sin perjuicio de continuar los procedimientos si alguna vez se presumiere resultado favorable para la Hacienda, y se archivará el expediente despues de haber comunicado el fallo á la Secretaría general y á la seccion en que radique la cuenta.

Art. 70. Los fallos definitivos se firmarán por todos los Ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno hubiere votado en sentido diferente.

Los que estuvieren en este caso podrán sin embargo salvar su voto en el libro reservado que á este efecto debe custodiarse en la Sala.

CAPITULO III.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

Art. 71. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas Autoridades é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 72. Cuando por falta de las fianzas ó por insolvencia del deudor principal sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes como responsables subsidiarios, deberá, antes de proceder contra ellos

por la vía de apremio, declararse administrativamente si cumplieron por su parte con las leyes é instrucciones del ramo, y si por tanto están ó no obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus fianzas y bienes.

Art. 73. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que habla el artículo anterior se hará por la Sala del Tribunal cuando conozca exclusivamente del expediente de reintegro, y por los Jefes y Autoridades administrativas cuando ellos instruyan estos, bien por delegacion, bien por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Art. 74. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos &c., se creyere que debe exigírseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resúmen de aquellos antecedentes al Jefe presunto responsable, para que en la vía administrativa alegue lo que tenga por conveniente acerca de ellos en un término que no excederá nunca de treinta días. En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado que sea el plazo señalado para ofrecerla, dictará la Sala ó la Autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro la resolucion que corresponda.

Art. 75. Las providencias que sobre este punto y en tal forma dictaren las Autoridades administrativas ó la Sala, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá apelarse y suplicarse de ellas respectivamente por la vía contenciosa en los casos y por los trámites que establecen los artículos 62 al 67 de la Ordenanza, y el capítulo II del título tercero, parte segunda de este reglamento.

Art. 76. Las Autoridades administrativas que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con la Sala la providencia que dicten, absolviendo de responsabilidad subsidiaria á los Jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, comunicará la Sala el expediente al Fiscal, y oido su dictámen acordará la resolucion conveniente.

Art. 77. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trata, los cuales podrán suplicar de ella por la vía contenciosa.

SECCION SEGUNDA.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

Art. 78. Cuando se proceda contra los fiadores, sus herederos ó cualquier otra persona que deba responder á la Hacienda en vir-

tud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente antes de emplear contra ellos la via de apremio.

Art. 79. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el artículo 21 de la Ordenanza, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios de que habla el artículo anterior, se opondrán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 80. Presentada la excepcion, y acordado respecto al procedimiento de apremio lo que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el mencionado art. 21 de la Ordenanza, la Autoridad á quien se presente remitirá al Superintendente general una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya presentado la excepcion. Si el Superintendente se conformase con ella, lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que lo continúe contra las demás responsabilidades ó proceda á lo que haya lugar.

Si el Superintendente no aceptase la excepcion, lo comunicará así á la Autoridad que instruya el expediente, la cual lo hará saber al interesado para que caso de insistir en ella la proponga de nuevo por medio de la oportuna demanda ante el Tribunal competente en un término que no podrá exceder de quince dias.

Art. 81. Espirado el plazo que se señale para interponer la demanda, sin que se acredite haberlo hecho, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda. Si por el contrario se hiciere constar haberse deducido la demanda, se ajustará el procedimiento á lo que disponen los párrafos 3.° y 4.°, art. 21 de la Ordenanza.

Las Autoridades que instruyan los expedientes de reintegro reclamarán de los Tribunales que conozcan de las cuestiones civiles mencionadas, certificaciones ó testimonios de estado, y en su dia de la ejecutoria que recayere, á fin de adjudicar al Fisco, si hubiere lugar, los productos obtenidos y depositados por consecuencia del apremio contra bienes objeto de tercería de mejor derecho, ó bien despachar el apremio contra los que hubieren sido objeto de tercería de dominio desestimada, ú otro juicio perjudicial, ó en su caso desistir completamente de toda reclamacion contra estos, y remitir á disposicion de dicho Tribunal las mencionadas cantidades constituidas en depósito.

CAPITULO IV.

De los procedimientos para la cobranza de los alcances que resulten á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De los alcances descubiertos por la Sala en el exámen y juicio de las cuentas.

Art. 82. Recibida que sea por el Ministro Jefe que ejerza la ponencia en materia de reintegro, la certificacion mencionada en el art. 67 de este reglamento, dará cuenta en Sala, la cual acordará en seguida la órden oportuna para que la Autoridad administrativa á quien tenga por conveniente delegar sus facultades, segun lo dispuesto en el art. 59 de la Ordenanza, instruya y dirija el expediente por la via de apremio.

Esta órden, acompañada de una copia autorizada de la certificacion de alcance, se comunicará por la Secretaría de la Sala á la Autoridad delegada, la cual acusará su recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la en que se verificó, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

SECCION SEGUNDA.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Art. 83. Los procedimientos para la cobranza de alcances y desfalcos descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal, serán dirigidos por los Jefes de los alcanzados bajo la dependencia de la Sala.

Art. 84. Las Autoridades ó agentes administrativos que por resultado de los arqueos, visitas, recuentos, denuncias, ó por cualquier otro medio oficial ó extraoficial tuviesen noticias de que en sus dependencias ó en otras existe algun alcance, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, ó la Autoridad ó Jefe de que inmediatamente dependa el alcanzado, pondrá bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento del Jefe que debe instruir el expediente cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del Fisco.

Art. 85. El Jefe instructor del expediente, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando pueda ser citado al

efecto, procederá por sí mismo á verificar desde luego las visitas, arqueos, recuentos y demás operaciones que puedan poner de manifiesto la verdad del alcance ó falta de fundamento de la denuncia. Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrán encomendar los Jefes la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de igual ó mayor categoría que el presunto alcanzado.

Art. 86. Si de las diligencias expresadas en el artículo anterior y por los trámites establecidos en los artículos 71 y 74 de este reglamento se declarase la responsabilidad del funcionario público, se acordará inmediatamente la suspension de este, dando cuenta al Superintendente general, y nombrando una persona que sustituya al suspenso mientras recae la superior resolucion.

Art. 87. Para autorizar todas las diligencias á que diese lugar la instruccion del expediente de reintegro, se nombrará un Secretario por el Jefe instructor.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaracion de responsabilidad de que trata el art. 86 se dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido. Seis dias despues se hará la remesa de un extracto de cuanto resulte de las diligencias practicadas hasta entonces con insercion literal del acta ó diligencia de que resulte la comprobacion de existencia del alcance.

Art. 89. La Sala del Tribunal dictará, en vista de tales antecedentes, las providencias que considere justas para la instruccion sucesiva ó reforma de vicios advertidos, en ejercicio de la atribucion 4.ª, art. 12 de la Ordenanza

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los expedientes de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 90. La Autoridad ó agente administrativo que conozca de un expediente de reintegro por delegacion, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la órden á que se refiere el art. 82 ó de la declaracion de alcances mencionada en el 86, requerirá á los alcanzados ó á quien de ellos traiga causa ó los represente legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 91. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento anterior, se unirá al expediente la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites se aplicará á la satisfaccion del alcance la parte que sea necesaria de los bienes, procediéndose á su venta.

Art. 92. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero,

su valor efectivo cuando haya sido prestada en documentos de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes á cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos al alcanzado, se embargarán inmediatamente, en primer lugar, los bienes muebles, y en segundo, los inmuebles del responsable, hasta en cantidad bastante para asegurar el reintegro.

Art. 93. Cuando la fianza consistiese en bienes inmuebles, que no pudiesen venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la retasa en la forma que establece para la Península la Real órden de 10 de Agosto de 1834, pasándose á las oficinas correspondientes un testimonio con los linderos de dichos bienes, á fin de que se haga la incautacion de ellos á nombre del Estado, expidiéndose por la misma, carta de pago con todas las formalidades necesarias en los términos prevenidos en el art. 60 de la Ordenanza.

Art. 94. Cuando el reintegro del alcance no se hubiere realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado que deban estar ya embargados por virtud de lo que queda dispuesto en el art. 92.

Siendo insuficientes estos bienes, continuarán los procedimientos en términos iguales á los que quedan establecidos, y en su lugar y caso contra los testigos abonadores, peritos, tasadores, funcionarios aprobantes de la informacion de abono, Autoridades y Asesores aprobantes de la fianza, Jefes del alcanzado y demás que deban responder subsidiariamente con arreglo á lo que se previene en el art. 59 de la Ordenanza.

Art. 95. Terminado el expediente por medio del reintegro, se remitirá al Tribunal de Cuentas la competente certificacion prevenida en el art. 60 de la Ordenanza, á fin de que tenga lugar lo dispuesto en el art. 68 de este reglamento.

Art. 96. Si despues de haber procedido contra todos los responsables civiles y los declarados tales administrativamente, quedase aun sin cobrar alguna parte del alcance, se declarará esta partida fallida, consultándose la providencia con la Sala del Tribunal de Cuentas, la cual dictará la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 97. Tambien se consultarán con la Sala todas las providencias que puedan causar algun perjuicio al Fisco por haberse declarado la irresponsabilidad de algun individuo.

Recibida que sea en la Sala la consulta se comunicará al Fiscal, y oido su dictámen se confirmará ó revocará la providencia.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo se continuará el procedimiento contra el individuo cuya responsabilidad se declare, salvos los recursos establecidos en la Ordenanza y deslindados en este Reglamento.

Las demás providencias que no causen perjuicio al Fisco no se consultarán con la Sala; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que establece el art. 62 de la Ordenanza.

Art. 98. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del funcionario á quien corresponda la ejecucion de la providencia.

Las notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifique, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con cada cual tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el funcionario que la autorice.

Art. 99. Ningun Jefe ó agente administrativo encargado de la instruccion de un expediente de reintegro podrá suspender el apremio por su propia autoridad, á no ser que con arreglo al art. 64 de la Ordenanza se hiciese la consignacion de la cantidad reclamada, ó diere órden la Sala para la indicada suspension.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes y cuyo paradero se ignora.

Art. 100. Cuando no pueda requerirse de pago á los responsables por ignorarse el punto de su residencia, se hará su llamamiento en forma, acompañando á este una certificacion autorizada por el Secretario, con el V.° B.° del Jefe instructor del expediente, y en la cual se expresará el objeto de este y cantidad á que asciende la responsabilidad.

El llamamiento se insertará en el primer número inmediato del periódico oficial de la isla, sin perjuicio de remitirle tambien al punto en que se presuma que pueda residir el responsable.

El llamamiento se hará tres veces con el intervalo en cada una de nueve dias.

Art. 101. Si en el término designado no compareciese el responsable, se unirán al expediente, tanto el periódico oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de

las Autoridades á quienes se hubiere dirigido alguna comunicacion para la publicidad de aquellos, y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía que se notificará en estrados, se procederá á las diligencias subsiguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro. Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de rebeldía.

Art. 102. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas, se acreditará así por diligencia, dejándose en la casa en que ordinariamente habite el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion. Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 103. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los responsables principales ó subsidiarios de que se trata en la seccion primera, capítulo III de este título, y se ignore tambien su paradero, se les llamará en la forma que queda establecida antes de hacerse la declaracion administrativa de su responsabilidad.

Art. 104. El responsable que se presente despues de la declaracion de rebeldía, tendrá que aceptar el estado en que se halle el expediente, pero podrá tomar parte, en la forma legal, en la instruccion sucesiva del mismo.

Art. 105. Pasado un año y un dia despues de terminado en rebeldía el expediente de reintegro, no podrá ser oida reclamacion alguna ni admitido recurso á las partes.

Art. 106. Para la declaracion de rebeldía en la segunda instancia basta la no comparecencia de las partes en el término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á peticion fiscal. Las providencias en que se declaren contumaces á los no comparecientes se publicarán en el periódico oficial de la isla, haciéndose las ulteriores notificaciones en los estrados del Tribunal.

CAPITULO VI.

De la vigilancia de la Sala relativamente al curso de los expedientes de reintegro.

Art. 107. Los Jefes instructores de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de la Sala les quedan impuestas, tendrán la de dar partes periódicos por medio de certificaciones del estado de cada uno de los expedientes.

Art. 108. Cada quincena se hará por el Ministro ponente, de los expedientes de reintegro, un alarde de los que se instruyen por las Autoridades administrativas, y otro de los que pendan ante la Sala: en su vista dictará las órdenes convenientes para la mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas, y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevará en la mesa que conozca de los expedientes de reintegro el libro correspondiente de alarde.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 109. Tan luego como los Contadores, ó cualquier otro funcionario de los que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de algun delito, darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion, y este á la Sala, con presentacion de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal y autorizada de ellos en la cuenta á que pertenecen.

Art. 110. La Sala pasará los antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree procedente, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la Ordenanza. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y la Sala desestimase la pretension, podrá ponerlo en conocimiento del Superintendente general para que lo eleve con la documentacion necesaria al Ministro encargado del despacho de Ultramar.

Art. 111. Cuando los delitos se descubran por los Jefes instructores de los expedientes, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta á la Sala de haberlo hecho.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 112. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan prestadas fianzas para el manejo de caudales, y cuyas cuentas necesiten la aprobacion de la Sala, se hará por esta.

Art. 113. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

1.° La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

2.° El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

3.° El negocio, comision, destino que desempeñó con ella, con expresion de época y designacion del punto en que radique.

Art. 114. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaría general, la que en vista de los fallos definitivos, cuya custodia le está encomendada por el art. 25 de la Ordenanza, de los datos que existan en la misma y de las noticias que deberán facilitarle, si las pidieren las secciones, el Archivo y cualquier dependencia ó funcionario público, informará si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio y época á que se refiere la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas y de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía para el manejo de los caudales ó efectos públicos alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 115. En vista del resultado del expediente y teniendo presente que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan del expediente despues de instruido en debida forma, no impiden la cancelacion de fianza, decidirá la Sala si necesita ó no de otros informes ó nuevos datos para la completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará de nuevo cuenta á la Sala, la cual dictará el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprende la absolucion de responsabilidad, y se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de la Sala.

Art. 116. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en la forma de que queda hecho mérito en la seccion primera, capítulo III de esta parte del reglamento.

Art. 117. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, se dará noticia de ello á las oficinas de que dependa el destino para que se prestó la fianza, y si esta radicase en la Metrópoli, se dirigirá comunicacion, por conducto del Tribunal de Cuentas, al Gobernador de la provincia en que se hallare constituida para que se practiquen las diligencias de cancelacion.

TÍTULO TERCERO.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

CAPITULO I.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION ÚNICA.

De los recursos de aclaracion y revision.

Art. 118. Los recursos de aclaracion y revision de decisiones definitivas en materia de cuentas se presentarán precisamente por escrito ante la Sala. Los trámites de estos recursos se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 119. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta y á la Secretaría general, segun lo dispuesto en el art. 25 de la Ordenanza.

Si se admitiese el recurso de revision se mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la Ordenanza, y en vista de estos datos y demás que procedan, dictará la Sala la providencia definitiva que hubiere lugar.

CAPITULO II.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.

Art. 120. El recurso contencioso de súplica, mencionado en el artículo 63 de la Ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por la Sala sobre tramitacion de los expedientes

de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes á las cuentas ó sobre cancelacion de fianzas.

Este recurso no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, contra las cuales no se haya reclamado al tiempo de su ejecucion.

Art. 121. El recurso de súplica se interpondrá precisamente por escrito ante la Sala en el tiempo marcado por el art. 63 de la Ordenanza.

Art. 122. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites cuando proceda, notificándose la providencia á las partes para que comparezcan ante la Sala en el término que se señale.

Art. 123. El recurso de súplica se sustanciará por los mismos trámites que establece este reglamento para el de apelacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.

Art. 124. El recurso de apelacion de que habla el art. 62 de la Ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Lo dispuesto en la segunda parte del art. 120 respecto de la improcedencia de los recursos de súplica es aplicable de igual modo á los de apelacion.

Art. 125. El recurso de apelacion se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el art. 62 de la Ordenanza ante la Autoridad que instruya el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso.

Art. 126. Si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiere el recurso ó se negare á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja ante la Sala del Tribunal de Cuentas.

Art. 127. El recurso de queja se presentará por escrito ante la Autoridad cuya providencia hubiese dado lugar á ella, quien lo remitirá á la Sala sin suspender los procedimientos, informando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 128. La queja y el informe se comunicarán por la Sala al

Fiscal, y oido su dictámen se confirmará la providencia objeto del recurso, ó bien se declarará admitida la apelacion denegada.

En el primer caso se devolverán las actuaciones formadas á virtud del recurso de queja al inferior.

En el segundo las retendrá la Sala, dando órden á aquella Autoridad para que remita al Tribunal la copia de que habla el art. 65 de la Ordenanza, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su recurso en el término de quince dias, contados desde el en que se haga la notificacion del emplazamiento.

La copia del expediente de que queda hecho mérito deberá sacarse con citacion del recurrente para que pueda señalar la parte que interese á su defensa.

Si la queja se fundase en la negativa de la Autoridad á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimase el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole órden para que falle sobre lo principal. Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones para fallar por sí misma sobre lo principal en la forma que dispone el párrafo anterior.

Art. 129. En la misma forma que dispone el artículo anterior se sacará la copia del expediente, se remitirá á la Sala y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa admita la apelacion interpuesta.

Art. 130. En el término señalado para comparecer deberá presentarse el recurrente por medio de apoderado en forma pidiendo los autos para mejorar el recurso.

Si trascurriese el término sin verificarse la presentacion, se declarará desierta la apelacion y consentida la providencia, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldía que acuse el Fiscal.

Art. 131. La Sala podrá, á instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

A peticion del apelante podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la providencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 21 y 64 de la Ordenanza.

Art. 132. El término para mejorar el recurso de apelacion no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren mas de uno los interesados y distintos sus representantes, se podrá ampliar á doce dias el término, entendiéndose comun á las partes, y en este caso no se entregarán los autos, sino que se tendrán de manifiesto en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos tomando las notas que necesiten para presentar sus escritos.

Art. 133. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los

documentos en que funden su defensa, alegarán y articularán la demás prueba que creyeren oportuna y acompañarán la lista de los testigos de que piensen valerse, especificando sus circunstancias para que respecto de todo pueda alegar lo conveniente la parte contraria.

Art. 134. En el escrito de contestacion expondrá el Fiscal su opinion acerca de los documentos presentados, pertenencia de la prueba articulada y sobre la calidad de los testigos. Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 135. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practique la articulada el término necesario con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de la Ordenanza.

Art. 136. Dentro del término preciso de tercero dia, que la Sala, mediante justas causas, podrá prorogar hasta seis perentorios, extenderá y autorizará la Secretaría de Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios dirigidos á la Autoridad á quien se someta la práctica de las diligencias de prueba, y se pasará á la Secretaría general del Tribunal que firmará en el rollo su recibo.

Art. 137. La Secretaría general entregará á la parte á quien interese, exigiendo recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba con oficio de remision para la Autoridad á quien la prueba se encomiende.

Art. 138. Cuando las partes presentasen documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra en el rollo. Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, suscribirán la parte que la presente y el Secretario de Sala.

Art. 139. Si la parte fiscal articulase prueba, el despacho para ella se remitirá directamente y con oficio para la Secretaría general, debiéndose acusar su recibo dentro de las veinticuatro horas de tenerlo en su poder el funcionario encargado de la práctica de la prueba.

Art. 140. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 141. El cotejo de documentos se hará por los funcionarios encargados de la custodia de los originales y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba. En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia de las partes ó sus representantes, y la Autoridad delegada para la prueba pondrá el V.° B.° á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 142. La prueba testifical y demás que pueda ocurrir se practicará precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por un Secretario que este designe de entre los empleados. Las partes ó los representantes suscribirán las declaraciones de los testigos despues que estos y antes que el Secretario.

Art. 143. Dentro del término de cuatro dias perentorios, contados desde aquel en que espire el concedido para la prueba, se presentará en la Sala la que se hubiese practicado por las partes.

Unida la prueba á los autos, se comunicarán estos á las partes por su órden en la forma que establece el art. 132.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos de prueba en el término señalado, se hará así constar en los autos por medio de diligencia extendida y firmada por el Secretario.

Art. 144. Pasados los términos señalados en el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta del último escrito de contestacion ó de mejora del recurso.

Art. 145. En la misma providencia en que se haga la declaracion anterior se mandarán pasar los autos al ponente; y devueltos por este en el término mas breve posible, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Secretario de Sala la relacion que se haya hecho bajo la direccion del ponente y los alegatos de las partes. Concluida la lectura, declarará el Presidente vistos los autos y mandará despejar.

Art. 146. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que á su juicio deba dictarse. La Sala podrá acordar desde luego providencia definitiva, ó bien dictar autos para mejor proveer, con el objeto de que se practique alguna diligencia necesaria en concepto de la Sala para esclarecer las cuestiones.

Art. 147. Dentro de los doce dias siguientes al de la vista ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias acordadas para mejor proveer, recaerá precisamente la providencia definitiva.

Art. 148. Si la apelacion no hubiere recaido mas que respecto de un incidente, la Sala proveerá tan solo de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocase la providencia apelada, podrá decidir sobre lo principal cuando todas las partes lo pidieren.

Art. 149. La Sala no podrá fallar acerca de ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision

del inferior, salvo si se tratase de derechos de fecha posterior á la de la providencia objeto del recurso.

Art. 150. El Secretario de Sala remitirá al inferior certificacion de la providencia definitiva en un término que no podrá exceder de ocho dias.

El inferior mandará unir el certificado al expediente, y acordará el cumplimiento de la providencia en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposicion comun á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 151. De las sentencias dictadas por la Sala en juicio contencioso, no habrá lugar á mas recurso que al de nulidad para ante el alto cuerpo encargado de las funciones del extinguido Consejo Real, con arreglo á la Ordenanza.

CAPITULO III.

Del recurso de nulidad.

Art. 152. El recurso de nulidad se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 49 al 54, ambos inclusives, de la Ordenanza.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 153. Sin perjuicio de los apoderados á que se refiere el artículo 130 de este reglamento, podrán valerse las partes para hacer su defensa de abogados que se hallen legalmente en ejercicio.

Art. 154. Las alegaciones y defensas que tengan lugar serán concisas y directas. La Sala, á propuesta del ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en las defensas no se guardase el respeto y consideraciones debidas.

Art. 155. El Secretario de Sala es el inmediato encargado de ejecutar las diligencias y actuaciones acordadas por aquella. A este efecto tendrá en su caso á sus inmediatas órdenes á los ujieres.

Art. 156. Los plazos marcados en la Ordenanza y en este reglamento son perentorios; los que se dejan al arbitrio de la Sala serán solo de la duracion necesaria para que el acto se ejecute, y no podrán prorogarse sin justa causa.

Todo plazo se entenderá de dias útiles, no contándose el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 157. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 158. El trascurso de un término señalado por la Ordenanza ó este reglamento para el ejercicio de un derecho, lleva consigo la pérdida de este.

Art. 159. Sin embargo, se suspenderá el expresado término por la muerte de la persona interesada ó de su apoderado en su caso. No volverá á correr contra el primero en el segundo caso hasta que se le haga saber en forma la providencia de que nazca el derecho, si el caso fuere tal; ni contra sus herederos en el primer caso hasta igual notificacion ó hasta el vencimiento del tiempo concedido para inventariar ó deliberar, si el derecho fuese de otra naturaleza.

Art. 160. Será condenado á satisfacer daños y perjuicios:

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar el éxito de sus pretensiones utilizase medios de marcada mala fe.

Art. 161. Las multas que imponga la Sala, exceptuando las establecidas por el art. 44 de la Ordenanza, no podrán exceder de 300 pesos, y deberán unas y otras ingresar íntegras en las arcas del Tesoro por medio de la adquisicion del papel correspondiente. Queda en su virtud abolida la participacion que en su importe estaba señalada á los funcionarios del Tribunal.

Art. 162. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en los expedientes contuviesen imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen quedando siempre salva la accion de calumnia ó injuria ante la Autoridad competente.

Art. 163. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y dependientes que hubiesen practicado una diligencia declarada despues nula, siempre que la Sala estime que hay méritos para la condenacion.

Art. 164. Los actuarios y dependientes, lo mismo que los defensores de las partes que infringieren las disposiciones de este reglamento, serán corregidos por la Sala, la cual podrá multarlos por la primera vez hasta en 50 pesos, y hasta en 100 en caso de reincidencia.

Art. 165. Las penas que quedan referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, prévio el depósito de la multa si no consintieren la providencia.

Art. 166. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de perjuicios, será esta satisfecha con preferencia.

Art. 167. Las formulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos y no se hallen prescritos ni en la Ordenanza, ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del fuero comun en Ultramar.

PARTE TERCERA.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

De las relaciones especiales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el de la Metrópoli.

Art. 168. Para que el Tribunal de Cuentas de la Península pueda ejercer las funciones de inspeccion y vigilancia que le comete el artículo 22 de su ley orgánica, los de Ultramar le remitirán cada tres meses listas debidamente especificadas de los expedientes en ellos pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas, con razon de su orígen, instruccion y estado.

Art. 169. Remitirán además en el primer semestre que siga al año á que las cuentas se refieren una redaccion general de ellas y un resúmen exacto del producto de sus rentas públicas, de sus ingresos por atrasos y de la distribucion de uno y otro, con las explicaciones y comprobantes que se requieren por los artículos 13 y 14 de su Ordenanza, y con indicaciones específicas sobre las partidas que podrán aumentarse al respectivo presupuesto de ingresos, y las que convendrá suprimir ó rebajar en el de gastos.

Art. 170. Evacuarán los informes y remitirán los expedientes que por el de la Metrópoli se les prevengan con la brevedad y puntualidad posibles.

Art. 171. Remitirán igualmente, para su reconocimiento y mas que proceda, las cuentas, aunque estén ya aprobadas, que el de la capital les reclame ó el Gobierno les prevenga, y tambien con informe y justificacion los recursos de las partes en que se solicite dicho reconocimiento.

Art. 172. Cumplirán con puntualidad las providencias que el Tribunal superior dicte, no solo en dichos expedientes de reconocimiento de cuentas, alcances y fianzas, sino tambien en los de la redaccion y resúmen general, en los personales de sus Presidentes y Ministros y en las demás acordadas que les dirija.

CAPITULO II.

De las relaciones de los Fiscales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el de la capital.

Art. 170. Los Fiscales de los Tribunales de Ultramar remitirán al de la Metrópoli dentro de seis meses una lista debidamente especificada de los expedientes pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas anteriores á la reorganizacion de aquellos Tribunales, con un informe en que indiquen su importancia y trascendencia.

Art. 174. Le remitirán además cada tres meses un estado comprensivo de los posteriores, sus fallos y resultas.

Art. 175. Le informarán con puntualidad de cuanto notable ocurra con relacion á los Tribunales, sus Ministros y sus procedimientos en una memoria que contenga las observaciones convenientes para promover las reformas á que dieren lugar los abusos cometidos en la recaudacion y distribucion de fondos públicos y los vicios notados en la contabilidad por resultas del exámen de cuentas.

Art. 176. Cumplirán con exactitud las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, y le darán cuenta de las infracciones que noten de la Ordenanza y del reglamento, así como del resultado que una y otra ofrezcan para lo sucesivo y de lo que en ellos convenga reformar ó suprimir.

PARTE CUARTA.

TÍTULO ÚLTIMO.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Art. 177. Cuando los Tribunales ó Juzgados del fuero comun ó de los especiales ó cualquiera Autoridad usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá su Presidente la oportuna competencia.

Art. 178. Estas competencias se decidirán por las Reales Audiencias con arreglo al art. 98 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Cláudio Anton Luzuriaga.

631.

GUERRA.

[30 *Abril.*] Real órden, señalando la gratificacion de 4 rs. vn. á los facultativos castrenses ó civiles que practiquen el primer reconocimiento de los voluntarios que reclaten las banderas de enganche.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion del profesor de medicina y cirugía del regimiento de la Constitucion, número 29, inserta en el oficio de V. E. de 12 de Marzo último, reducida á que por virtud de lo que expresa el modelo aprobado por Real órden de 23 de Enero último para la relacion en que se han de reclamar por los cuerpos las gratificaciones que la de 20 de Diciembre del año próximo pasado señala, se declare si á dicho profesor D. Genaro Granados le corresponden los 4 rs. vn. designados por cada reconocimiento que haga de los reenganchados en el citado regimiento, puesto que tambien los disfrutan los facultativos de otros cuerpos por igual servicio. Enterada S. M., y siendo dos los reconocimientos que con arreglo á esta disposicion han de hacerse de los voluntarios que las banderas móviles de enganche reclutan, uno al tiempo del alistamiento por las mismas segun el art. 11, y otro que debe disponer el Jefe del cuerpo en que hayan de tener su entrada definitiva, segun el art. 27; señalando el mencionado artículo 11 la gratificacion de 4 rs. vn. á los facultativos castrenses ó civiles que reconozcan á los voluntarios en el punto donde su alistamiento se verifique, y no mencionándose nada en el 27 acerca de que dicha gratificacion haya de abonarse tambien á los facultativos por quienes se practique el segundo reconocimiento, el que naturalmente se somete al facultativo del cuerpo en que dichos individuos han de ingresar, siendo este un acto inherente al servicio para que estos profesores están destinados; no ha tenido á bien S. M. acceder á que por él se les conceda ninguna retribucion, á la cual solo se les podrá considerar con derecho en el único caso de que los Comandantes de las banderas móviles les designen para hacer el primer reconocimiento, y en este le hubiesen practicado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.=Sr. Director general de Sanidad militar.

632.

HACIENDA.

[29 *Mayo.*] **Real órden, haciendo extensiva á las viudas y huérfanas de los empleados civiles, la gracia concedida á las del Monte pio militar por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que perdieron por haber contraido matrimonio.**

Se ha enterado S. M. de una instancia de Doña Isabel Van-Halen, viuda de D. José Francisco Goyeneche, solicitando volver al goce de la pension de Monte pio que ha disfrutado en union con una hermana suya, hoy difunta, como hija de D. Antonio Van-Halen, oficial que ha sido del Ministerio de Marina, en atencion á que no la ha dejado su esposo derecho alguno á haberes pasivos, y á estar concedida la misma gracia á las clases pertenecientes al Monte pio militar. En su vista, y teniendo en consideracion lo resuelto por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra, se ha servido S. M., conforme en un todo con lo propuesto por esa Junta, acceder á la solicitud de Doña Isabel Van-Halen, mandando se haga extensiva esta resolucion á las viudas y huérfanas de los empleados civiles que se hallen en el caso que expresan las mencionadas Reales órdenes.

De la de S. M. lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

633.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[20 *Junio.*] **Circular, fijando la verdadera inteligencia que debe darse al artículo 41 de la Real instruccion de 31 de Mayo, sobre venta de bienes.**

Con el objeto de evitar dudas y complicaciones perjudiciales al servicio, respecto del modo de cumplir el art. 41 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, y la disposicion 1.ª de la circular de esta Direccion general, fecha 30 del mismo, sobre cuya inteligencia han consultado varios administradores de Hacienda pública y comisionados principales, la Direccion ha considerado oportuno resolver:

1.º Que con arreglo á la instruccion de 31 del mismo y sus ar-

ticulos 82 y 103, y obligacion 7.ª de los Contadores, corresponde á los mismos custodiar y archivar los documentos y papeles pertenecientes á bienes nacionales, y que, por consiguiente, la entrega ha de hacerse de todos los que tengan relacion con dichos bienes y la Administracion de Hacienda pública hubiese recibido al suprimirse las dependencias á cuyo cargo corrian aquellos.

2.º Que debiendo verificarse los pagos de las fincas ya enajenadas y que se enajenen, en la Tesorería por medio de cargaremes que extenderá la Contaduría, tambien corresponde entregar á la misma los libros de vencimientos, á fin de que á su tiempo, y por medio del comisionado de Ventas (en caso necesario) agite el cobro de los plazos vencidos.

3.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, debe pasarse á la Contaduría todas las incidencias de ventas ejecutadas hasta el dia, así como las que hayan ocurrido acerca de pagos.

4.ª Que desde 1.º de Julio corresponde á la Contaduría dar las cuentas mensuales y trimestrales de fincas, que en la actualidad rinde la Administracion.

Y por último, que los libros de cuentas corrientes, ó sea de los bienes cuya venta no se haya verificado, pero que su administracion y recaudacion se halla á cargo de las oficinas de Hacienda, se han de entregar á los comisionados de Ventas, pasando á la Contaduría relaciones de las fincas que sean, sus rendimientos, época en que vencen y estado de su cobro, con todas las demás noticias, á fin de que desde luego dicha oficina sepa lo que mensualmente debe recaudar el comisionado, y pueda formar los registros prevenidos por la instruccion ya citada.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, para que comunicándolo á quien corresponde, surta los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1855.=Pedro Jontoya.=Señor Gobernador civil de la provincia de.....

634.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[*16 Julio.*] Circular, trascribiendo una Real órden que previene se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes; y dando instrucciones al efecto.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 10 del corriente la Real órden que copio:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica al de Gracia y Justicia con esta fecha la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofrece á los Administradores diocesanos la formacion de las relaciones de fincas, censos y demás bienes del clero, para los efectos prevenidos en los artículos 31 y 32 de la instruccion de 31 de Mayo de este año. En su vista, y habida consideracion de que la forma que se indica en la Real órden que V. E. se ha servido comunicar á este Ministerio en 5 del actual no altera la esencia de la incautacion, y que todo retraso en la realizacion de este servicio ocasionaria perjuicios inmediatos al desarrollo de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo; S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes cuando les fueron devueltos en los años de 1845, 1848 y 1851; residiendo además relaciones parciales que justifiquen: 1.° Las fincas, censos y demás créditos ó valores incorporados, investigados ó descubiertos durante el tiempo que ha corrido á su cargo la administracion de aquellos. 2.° Las alteraciones que en esta hayan sufrido unas y otras. Y 3.° Las ventas que hayan verificado con la autorizacion competente. De cuyos inventarios y relaciones deberá hacerse cargo el Comisionado principal de Ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo que lo acredite á favor del Administrador diocesano respectivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á los Diocesanos para que no sufra mas demora este asunto tan importante.

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo trascribo á V. S. para su debido conocimiento y demás efectos subsiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y gobierno, encargándole se sirva comunicar la preinserta Real resolucion al Comisionado principal de Ventas en esa provincia, á fin de que por su parte, sin tregua ni demora alguna, gestione la incautacion de los bienes del clero con arreglo á las formalidades que se preceptúan, auxiliando V. S. aquellas diligencias con todo el lleno de su autoridad gubernativa; y atenlendose por lo demás á cuanto establece la instruccion del ramo, en el concepto de que esta Direccion desea ver de una vez removidos todos los inconvenientes, dificultades y entorpecimientos que con mas malicia que fundamento opone en su

mayor parte una alta clase que debiera procurar alcanzar respeto y veneracion por sus virtudes evangélicas y sumision al poder temporal, en vez de mostrarse hostil á la ley y apegada á los intereses mundanos, cuya defensa se procura á la sombra de erróneas doctrinas.

Del resultado que tenga esta disposicion superior se servirá darme oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1855.=Pedro Jontoya.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

635.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[*24 Julio.*] Circular, comunicando una Real órden que modifica las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio último sobre contabilidad para el ramo de bienes nacionales.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion en 21 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. S. referente á las dificultades ó inconvenientes que ofrecerá á los Comisionados especiales de Ventas el exacto cumplimiento de la instruccion de Contabilidad de 30 de Junio último. Enterada S. M., y considerando que la precitada instruccion está de acuerdo con las prescripciones de la ley de 1.° de Mayo próximo pasado y Real instruccion de 31 del mismo, ajustada tambien á los principios generales del sistema vigente de Administracion y Contabilidad establecidos por la instrucion de 25 de Enero de 1850, y ley de Contabilidad de 20 de Febrero siguiente, no pudiendo por lo tanto alterarse sin hacerlo igualmente en parte de la Real instruccion de 31 de Mayo último. Oida la Direccion general de Contabilidad, y con el objeto de desembarazar la accion de los Comisionados especiales de Ventas, á fin de que activen estas cuanto fuere posible, se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que los Comisionados de Ventas, luego que realicen la de las fincas y censos declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo, y dejen cumplidas las obligaciones que les impone la instruccion de 31 del mismo Mayo último hasta dejar fenecido el expediente á punto que los interesados hagan la entrega al contado y suscriban los pagarés, cesen de entender en la realizacion de estos valores, quedando estas funciones cometidas á la Administracion provincial.

2.° Que las Administraciones principales de Hacienda pública entiendan en la realizacion de dichos valores, con intervencion de

las Contadurías, atemperándose á las reglas que establece para los Comisionados de Ventas la instruccion de 30 de Junio último, y que rindan las cuentas de rentas públicas por lo relativo á los expresados valores, y la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, cuya formacion estaba encomendada á aquellos funcionarios por los artículos 79 y 81 de dicha instruccion.

3.° Que por consecuencia de las dos disposiciones que preceden, quede sin efecto para los Comisionados de Ventas el art. 164 de la Real instruccion de 31 de Mayo que les encargó la gestion para el cobro de los plazos, pasando su vencimiento, entendiéndose esta obligacion para con las Administraciones, así como la que impone el art. 22 de la de 30 de Junio, y los demás que se refieran en ella á los valores cuya realizacion se comete por la primera disposicion á las Administraciones de provincias.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y gobierno, y á fin de que se sirva hacerlo saber á las oficinas de Hacienda pública de esa provincia para su respectivo cumplimiento, así como al Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la misma, para que tengan puntual efecto las modificaciones que en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio últimos establece la precitada Real órden.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso para los usos necesarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.=Pedro Jontoya.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

636.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

[28 *Julio.*] **Circular, mandando se remitan por los Comisionados de Ventas un estado mensual que comprenda los expedientes que se instruyan en cada provincia.**

Convencida esta Direccion general de los beneficios que ha de reportar el Estado de la pronta ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo, ha tomado por sí cuantas medidas ha creido convenientes y estaban en sus atribuciones para remover los obstáculos que pudieran ofrecerse, recurriendo al Gobierno cuando á ello no alcanzaban sus facultades.

Por este medio ha logrado que en algunas provincias se hayan anunciado ya remates de fincas de mayor y menor cuantía, y que

en otras estén bastante adelantados los trabajos preparatorios; pero deseosa de que este impulso se comunique á todas, y que continúe, si posible fuese, en aumento hasta la completa ejecucion de la ley, considera necesario seguir paso á paso la tramitacion de los expedientes desde que sean incoados en esa comision, hasta que el rematante haga el pago del primer plazo: no porque dude del celo y patriotismo que anima á todos los empleados que han de intervenir en ellos, sino para conocer los entorpecimientos que puedan ocurrir, y removerlos con mano fuerte, prestando á los funcionarios que lo necesiten el apoyo de su autoridad.

Con este objeto ha acordado que V. forme y remita mensualmente un estado arreglado al adjunto modelo, en el que consten todos los expedientes que se vayan instruyendo en esa provincia, cuidando de expresar con exactitud el estado en que se encuentran y de anotar en la casilla de observaciones las que crea que puedan ser útiles á esta Direccion para el objeto que se propone, especialmente si se refieren á obstáculos que se presenten á la pronta tramitacion.

Del recibo de esta circular se servirá V. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1855.=Pedro Jontoya.=Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia de.....

ADVERTENCIA.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Contencioso-administrativo, correspondientes á este cuatrimestre, se hallarán á continuacion de los índices.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 1855.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MAYO.

Fechas. Págs.

23. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito supletorio de 1.200,000 rs. con aplicacion á los capítulos que se expresan del presupuesto de 1854..... 122

JUNIO.

6. Admitiendo la dimision que han presentado de sus respectivos Ministerios D. Cláudio Anton de Luzuriaga, D. Joaquin Aguirre, D. Pascual Madoz, D. Francisco Santa Cruz y Don Francisco Luxán..... 245
6. Nombrando Ministro de Estado á D. Juan de Zavala..... 245
6. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Fuente Andres..... 245
6. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Bruil..... 246
6. Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Julian Huelves.. 246
6. Nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel Alonso Martinez..... 246
6. Disponiendo que la Direccion general de Ultramar continúe agregada al Ministerio de Estado..... 247
17. Mandando que los negociados de instruccion pública pasen al Ministerio de Fomento..... 262

22. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 100,000 rs. para indemnizar á los editores de los periódicos..... 284
26. Concediendo al Ministro de Hacienda varios créditos extraordinarios y suplementarios para atender á los nuevos servicios de personal y material de las Direcciones generales de Ventas de Bienes nacionales y de Contabilidad de la Hacienda pública... 292
27. Determinando la forma en que ha de continuar ejecutándose el pago de las obligaciones de instruccion pública..... 294

JULIO.

6. Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito para satisfacer el coste de la obra de revoque y blanqueo de la casa Aduana de Cádiz..... 394
9. Prohibiendo la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos..... 404
15. Concediendo al Ministro de Hacienda dos suplementos de crédito para atender al pago del personal y material que se aumenta en la Asesoría general del expresado Ministerio..... 450
27. Encargando al Ministro de la Guerra el despacho de la Secretaría de Estado y de la Direccion general de Ultramar, durante la ausencia de D. Juan de Zavala..... 544
30. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 34,000 rs., con aplicacion al artículo único, capítulo XXXVII, seccion décimaquinta del presupuesto de 1855.... 552
31. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 54,167 rs., con imputacion al capítulo XXII, seccion décimacuarta del presupuesto de 1855..... 560
31. Concediendo al Ministro de Fomento un crédito suplementario de 5,300 rs., con aplicacion al capítulo X, art. 2º de la seccion décimatercia del presupuesto de 1855..... 560

AGOSTO.

1. Concediendo al Ministro de Hacienda dos créditos suplementarios, importantes 37,333 rs., con aplicacion á los capítulos y artículos que se expresan, de la seccion décimaquinta del presupuesto de 1855..... 590
2. Disponiendo se encargue de nuevo del Ministerio de Estado y de la Direccion general de Ultramar, el Teniente general Don Juan de Zavala..... 594
10. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito supletorio de 648,571 rs. con imputacion al capítulo LI, parte duodécima del presupuesto de 1854..... 626

10. Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 41,000 rs. con aplicacion al capítulo II, art. 2º de la seccion décimasexta del presupuesto vigente..... 627
13. Autorizando al Ministro de Marina para el despacho de la Secretaría de Hacienda, durante la ausencia de D. Juan Bruil. 683
20. Resolviendo que D. Juan Bruil vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de Hacienda..... 688
29. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 468,686 reales 11 mrs., con aplicacion á la parte undécima, capítulo VII del presupuesto de 1854..... 717
31. Disponiendo que el estudio, construccion y conservacion de las líneas telegráficas se haga por la Direccion de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento, quedando á cargo de la Direccion de Telégrafos, dependiente del de Gobernacion, el mueblaje y utensilios de las estaciones, las máquinas, aparatos, útiles y cuanto sea necesario para la explotacion, tanto del material como del personal..... 766

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

MAYO.

7. Declarando que los religiosos de los colegios de Misioneros de Asia no se hallan comprendidos en el Real decreto de 1.º de Abril último, por el que se prohibe puedan conferirse órdenes sagradas..... 21

JUNIO.

28. Concediendo pension vitalicia de 5,000 rs. anuales á Doña Teresa Otalora y Rubalcaba, hija huérfana del capitan de navío de la Armada, D. Juan..... 296

JULIO.

26. Autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, celebrado con la República Dominicana; y ratificacion de dicho Tratado..... 523

AGOSTO.

21. Mandando cese en el desempeño de las facultades de Encargado de Negocios de la Santa Sede D. Eleuterio Juantorena, y cerrando, por ahora, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española..... 688
23. Disolviendo la Junta consultiva de Ultramar, y creando otra nueva con distinta organizacion..... 709

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

MAYO.

2. Dictando algunas medidas para la colocacion de los eclesiásticos procedentes de colegiatas suprimidas por el último Concordato. 12
4. Mandando proceder á la recaudacion del segundo plazo de los derechos de matrícula, con las rebajas que se expresan..... 12
7. Suspendiendo la admision de novicias en todos los monasterios y conventos del Reino..... 22
8. Pidiendo informes á los Diocesanos para establecer reglas fijas por las cuales puedan resolverse las exposiciones de los prebendados de las iglesias catedrales y colegiales que soliciten su jubilacion..... 23
9. Concediendo el *pase* á la Bula *Ineffabilis Deus*, expedida por Su Santidad en 8 de Diciembre de 1854, declarando dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima..... 25
10. Resolviendo que los catedráticos de toxicología y medicina legal de la Universidad central se encarguen de los análisis reclamados por los Jueces de primera instancia para continuar el procedimiento en causas criminales..... 52
10. Disponiendo que á los cirujanos de segunda clase que sean bachilleres en filosofía se les admita á la matrícula de quinto año de medicina, y ganado este y el sexto puedan obtener el título de médicos de segunda clase..... 53
13. Estableciendo las bases con arreglo á las cuales ha de proceder el Gobierno á la ordenacion y compilacion de las leyes del enjuiciamiento civil..... 58
19. Declarando que los religiosos exclaustrados no se hallan comprendidos en la prohibicion que establece el Real decreto de 1º de Abril último para recibir las sagradas órdenes..... 88
21. Mandando que las Audiencias al instruir los expedientes á instancia de los dueños de oficios enajenados ó de los tenientes

de los mismos, no admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio, sino cuando hayan sido expedidos con posterioridad al año de 1836..... 114
23. Reduciendo el número de dias de vacaciones que se observan en las escuelas de instruccion primaria..... 123
24. Mandando que los Obispos remitan á este Ministerio un estado demostrativo de las iglesias, beneficios, cargos, y demás atenciones eclesiásticas que en sus respectivas diócesis correspondan á patronatos particulares, y los extremos que aquel debe abrazar..... 123
27. Dictando varias disposiciones á fin de evitar que aparezcan como verdaderos profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia, los que solo tienen títulos falsos..... 130
27. Disponiendo cesen en la regencia de los curatos los ecónomos que hayan estado en el campo carlista, y los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero..... 134
28. Resolviendo que los regentes de segunda clase en las asignaturas de latin y castellano, literatura latina y retórica y poética puedan dar la enseñanza doméstica de latinidad y humanidades..... 155
29. Dictando las reglas que se han de observar para llevar á efecto la Real órden de 27 del corriente, sobre separacion y traslacion de párrocos y ecónomos..... 156
31. Estableciendo las disposiciones que se han de tener presentes para los ejercicios y depósito que deben hacer los médicos de segunda clase que este año concluyen su carrera..... 159
31. Declarando que la presidencia en la apertura y demás actos públicos que tengan lugar en los Institutos, corresponda á los Directores de estos..... 161
31. Resolviendo los casos en que los prebendados que pasan de unas iglesias á otras por ascenso ó traslacion, deben sacar nuevo título y sufrir en su asignacion otro descuento..... 161

JUNIO.

13. Resolviendo que en los archivos de las Audiencias se agregue, á propuesta de la Academia de la Historia, un sócio correspondiente, que pueda facilitar á la misma los datos que necesite para enriquecer la historia de nuestro país..... 252
17. Haciendo extensiva á los sucesores de los que poseen actualmente las Grandezas de España y Títulos de Castilla la facultad concedida á estos para distribuirlos entre sus hijos..... 264
18. Señalando el dia en que caduca el derecho concedido á los maestros por la Real órden de 3 de Febrero último, de poder ser nombrados por los Ayuntamientos para otra escuela de igual sueldo y categoría que la que desempeñan..... 267

24. Disponiendo que los oficiales mas antiguos de las respectivas Direcciones sustituyan á los Directores en casos de ausencias y enfermedades..... 290

JULIO.

4. Encargando al Ministro de Hacienda prevenga á los Gobernadores de provincia que en el caso de negarse los Diocesanos á entregar las relaciones de bienes eclesiásticos, procedan á incautarse de los mismos por los medios que las leyes é instrucciones permiten, dando parte de cualquier otro embarazo que encontrasen por parte de los Obispos para la conveniente resolucion. 390
12. Mandando no se expidan pasaportes para el extranjero á los eclesiásticos que no hayan obtenido préviamente Real autorizacion, ni á los jóvenes dedicados á la carrera eclesiástica que haya motivo fundado para creer tratan de eludir la disposicion del Gobierno recibiendo en otro país las Ordenes sagradas..... 440
13. Mandando que las comisiones investigadoras cumplan con lo dispuesto en la Real órden de 12 de Abril de 1852, dando las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes de capellanías, beneficios familiares ó pias fundaciones, han asegurado el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos..... 441
15. Dictando las órdenes oportunas á los Administradores diocesanos para que se formalice debidamente la entrega de los bienes del Clero, segun las reglas que establece la Real órden que se inserta, expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual..... 443
19. Mandando se celebren en todas las parroquias del reino rogativas públicas, para implorar de la misericordia divina se mitiguen los males que está causando el cólera-morbo asiático.... 480
22. Declarando que la manda pia forzosa quedó derogada por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que solo pueden recaudarse los atrasos, y lo que los testadores designen como legado voluntario para dicho objeto..... 494
29. Mandando que ningun funcionario dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia pueda hacer uso de licencia si se hubiera declarado el cólera en la provincia donde resida; y que no se dé curso á solicitud de próroga en el caso que se expresa..... 551
30. Nombrando una comision para que formule el proyecto de ley de arreglo del Notariado, y la manera de revertir al Estado las escribanías enajenadas sin lastimar derechos particulares... 555
30. Disponiendo que los Regentes de las Audiencias den partes con la mayor exactitud del movimiento que ocurra en el personal de la administracion de justicia de su respectivo territorio... 554

31. Suprimiendo los conventos que no tengan el número de doce religiosas profesas..... 561
31. Disponiendo se terminen en un breve plazo los trabajos pendientes para la estadística del Notariado..... 562

AGOSTO.

1. Excitando el celo de los Diocesanos para que den colocacion á los exclaustrados que perciban pension del Tesoro..... 591
4. Suspendiendo, dentro de los plazos que se señalan, los remates de notarías, escribanías de número y de Juzgados, y la provision de las vacantes que ocurran, tanto de las que correspondan al Estado, como de las enajenadas por la Corona..... 599
4. Mandando se encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabeza de partido, den parte al Ministerio de Gracia y Justicia al mismo tiempo que á las Audiencias, en el caso de que el Juez ó Promotor fiscal abandonen el pueblo de su residencia por temor al cólera-morbo..... 600
4. Mandando se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia estados comprensivos del número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en cada Diócesis, con arreglo á los modelos que se acompañan, para formar una estadística completa del clero... 601
6. Comunicando las instrucciones que deben observarse para lograr la extincion de las colegiatas suprimidas en el último Concordato, y dar salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas, segun lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos vigente..... 610
6. Mandando remitan los Diocesanos los expedientes originales que para el arreglo parroquial se hubiesen formado, y un duplicado auténtico de cada uno de ellos..... 612
8. Encargando á la Comision nombrada para formar la ley orgánica de Tribunales y el Código de procedimientos, se dedique con preferencia á formular un proyecto de ley de hipotecas..... 617
9. Encargando al Ministro de Hacienda prevenga á los Gobernadores de provincia, se incauten de los bienes eclesiásticos, teniendo presente las observaciones hechas en la Real órden de 4 de Julio último; y que cuando los eclesiásticos traspasen los límites de la resistencia pasiva, den parte á los Tribunales, ó al Gobierno en su caso..... 624
10. Haciendo algunas prevenciones á la Comision encargada, con fecha 8 del corriente, de formular un proyecto de ley de hipotecas. 627
15. Remitiendo á la Comision encargada de formar la ley orgánica de Tribunales y Códigos de procedimientos, los papeles referentes á la reforma del Código penal, para que emita su dictámen..... 672
15. Resolviendo que los empleados del órden judicial que quieran

aprovecharse de las ventajas que concede la ley de 26 de Julio último, sobre abono de años de servicios á los cesantes de 1843, dirijan sus solicitudes á la Junta de Clases pasivas... 674
19. Mandando se cumplan las órdenes vigentes sobre uso de papel sellado, y que no se admitan, ni den curso á solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen extendidos en el sello que corresponda..... 677
17. Pidiendo á los Gobernadores de provincia remitan notas expresivas de los eclesiásticos que se mantengan sumisos á las órdenes del Gobierno, así como tambien de los que se declaren en abierta resistencia, ó de los que dificulten ó embaracen la accion de las Autoridades civiles..... 681
25. Mandando que los Regentes de las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los oficios enajenados de la Corona, con expresion de sus actuales poseedores..... 718
28. Recomendando al Ministro de Hacienda excite el celo de los Gobernadores de provincia para que se cubran con exactitud las atenciones eclesiásticas, y consideren como pago de preferencia las pensiones de las religiosas en clausura..... 738
28. Designando los facultativos que deben practicar, en los Juzgados de primera instancia de esta córte, los reconocimientos de heridas y asistencia de los que las padecen..... 739
29. Prorogando hasta el 30 de Setiembre próximo el término señalado en 31 de Julio último, para la supresion y union de comunidades religiosas..... 742

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

MAYO.

8. Declarando de texto el *Curso de Botánica* publicado por D. Miguel Colmeiro..... 24

DIRECCION DE CONTABILIDAD DE GRACIA Y JUSTICIA.

JUNIO.

18. Resolviendo las circunstancias que deben tenerse presentes para el abono de sus haberes á los sustitutos de los empleados del órden judicial..... 267

JULIO.

9. Comunicando una Real órden de la misma fecha, por la que se hacen algunas aclaraciones á la circular de 29 de Marzo último, en que se fija el modo con que deben los Administradores diocesanos rendir las cuentas de culto y clero..... 405
22. Dictando algunas disposiciones para llevar á debido efecto la Real órden que se inserta sobre abono á las comunidades de religiosas de las pensiones señaladas en los presupuestos y que antes percibian del producto de sus bienes..... 548
31. Encargando á los Administradores diocesanos remitan relaciones comprensivas de las obligaciones eclesiásticas de sus respectivas diócesis, á fin de que se incluyan en los presupuestos del año próximo venidero..... 562

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

MAYO.

1. Mandando organizar la tercera compañía disciplinaria, con arreglo al reglamento aprobado en 20 de Enero último, comunicado en Real órden de 30 de dicho mes..... 3
1. Resolviendo se organice la cuarta compañía disciplinaria, con arreglo al reglamento aprobado en 20 de Enero último, comunicado en Real órden de 30 de dicho mes..... 4
7. Reconcentrando en el Gobernador de Melilla el mando de todas las plazas que componen los presidios menores de Africa..... 22
12. Declarando las facultades y atribuciones que corresponden tanto al Capitan general del distrito, como al Comandante general de Alabarderos, sobre los cuerpos destinados al servicio interior y exterior del Real Palacio..... 54
13. Resolviendo que los Jefes y oficiales que se unieron á sus cuerpos para pasar la revista de inspeccion, terminada esta, puedan disfrutar del tiempo que les falte para cumplir las licencias que tengan concedidas..... 59
14. Mandando que á los maestros armeros de todos los cuerpos del Ejército se abone el haber por completo cuando se hallen en los hospitales, y que las estancias que causen se satisfagan directamente á los asentistas al precio de contrata, ó á la Administracion militar si estuviese á su cargo el servicio de dichos establecimientos..... 70
15. Dando instrucciones para el abono del doble tiempo de campaña por las guerras de 1820 á 1823 y la dinástica de 1833 á 1840..... 73

18. Resolviendo que á los capellanes que se hallen en situacion de reemplazo y sean colocados en cuerpos, hospitales y plazas, no se les abone el mayor sueldo de su empleo hasta el dia en que se presenten á desempeñar su ministerio..... 76
19. Mandando que los Jefes de los cuerpos faciliten á los oficiales de Sanidad militar la cooperacion necesaria para que estos puedan llevar el registro prevenido de los reclutas que entren al servicio, dia en que se verifica la vacunacion que está mandada llevar á efecto y los fenómenos que resultaren de ella..... 86
19. Modificando la condicion 8ª del pliego general vigente para el servicio de provisiones..... 90
22. Disponiendo puedan ser nombrados Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil, siempre que no haya bastante número del Ejército para formar dichos tribunales..... 119
25. Declarando que corresponde á los Subinspectores de Artillería é Ingenieros de los distritos inspeccionar anualmente el personal y material de dichas armas, así como á los Directores generales de las mismas en los distritos en que pudieren hacerlo por sí..... 127
26. Haciendo extensivas á todas las armas é institutos del Ejército las Reales órdenes de 30 de Agosto y 12 de Setiembre del año último, referentes, la primera á los individuos de tropa que solo sirven por tiempo determinado, y la segunda á los de las mismas clases que se hallan perpetuados..... 129
29. Mandando que todos los Jefes y oficiales que se hallen disfrutando Real licencia, se presenten en sus respectivos destinos, con las excepciones que se expresan..... 156
51. Declarando que los Auditores de Guerra honorarios, lo mismo que los Ministros togados honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, gocen fuero militar..... 162

JUNIO.

1. Disponiendo que los sustitutos, licenciados del Ejército, ó que sean mozos de veinticinco á treinta años que deseen ingresar en las filas en reemplazo de quintos correspondientes á los últimos años, deben ser presentados y admitidos en la forma que establece el art. 9.º de la ley de 7 de Febrero del presente año..... 220
10. Extinguiendo los escuadrones de Cazadores, y creando los regimientos de Caballería de Albuera, Talavera y Húsares de la Princesa..... 249
11. Dictando las reglas que deben observarse para cubrir las vacantes que ocurran de Jefes y oficiales en los cuerpos del ejército de Ultramar..... 250

19. Haciendo la Real órden de 25 de Enero de 1854, en la que se declaró no tenian derecho á honores fúnebres los profesores de Sanidad militar, y sí únicamente las personas designadas en la Ordenanza general del Ejército..... 270
20. Mandando no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios distinguidos de guerra..... 277
20. Fijando los números que han de llevar los regimientos de Caballería mandados crear por Real decreto de 10 del corriente.. 277
21. Concediendo el premio pecuniario de que habla el Real decreto de 2 de Julio de 1851, á los individuos del Ejército que se encuentren con las circunstancias que se expresan..... 280
23. Mandando que las Autoridades militares presten el auxilio necesario á las civiles para la persecucion del contrabando..... 286
23. Creando dos nuevos depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y dando nueva organizacion á los ya existentes.. 286
25. Dictando varias disposiciones para regularizar el abono de diferencias de sueldo á los ascendidos por efecto de los sucesos políticos del año último..... 290
28. Acompañando la instruccion á que deberán arreglarse las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra..... 297
30. Mandando que la situacion pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar, sea la de reemplazo en vez de las cesantías que hasta ahora se les han concedido..... 301
30. Señalando el número de hombres que debe aprontar cada regimiento de línea para cubrir las bajas existentes en el cuerpo de la Guardia civil..... 302
30. Resolviendo que los segundos Comandantes de infantería que deseen pasar de capitanes á Carabineros, sean preferidos en las vacantes que correspondan al Ejército..... 304

JULIO.

2. Mandando vuelvan á sus respectivos cuerpos los oficiales, sargentos y cabos empleados en las banderas móviles de enganche, creadas por Real órden de 20 de Diciembre último.... 288
3. Disponiendo que el regimiento de la *Union* tome su anterior nombre de *Lusitania*..... 289
7. Mandando que los individuos de la Guardia civil, que se hallen procesados, elijan sus defensores de entre los oficiales subalternos de la guarnicion del punto en que deban ser juzgados. 402
8. Anulando el sueldo llamado de cuadro, y sustituyéndole con el de cuatro quintos de los respectivos empleos..... 403
14. Resolviendo que los Gobernadores de las plazas ó puntos artillados no puedan disponer de los destacamentos de artillería para desempeñar el servicio de guardias..... 444

14. Dictando las reglas que se han de observar en las Direcciones de las armas y en las Capitanías generales de distrito, respecto á los Jefes y oficiales de reemplazo. 445
19. Disponiendo que á los quintos ó soldados que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija la renuncia de los derechos que tengan á la exencion del servicio militar. 480
20. Mandando que las Autoridades superiores militares coadyuven por su parte á la ejecucion de los trabajos necesarios para proponer el sistema defensivo de las costas del reino, y el proyecto de líneas de telégrafos ópticos para las mismas. 486
23. Estableciendo las reglas que deben tener presente las Autoridades militares para proceder en casos de deudas contraidas por oficiales del Ejército. 498
23. Restableciendo la Real órden de 7 de Mayo de 1848, que amplió á dos meses el término para que los individuos del Ejército ausentes de sus cuerpos presenten los justificantes de existencia. 499
31. Creando ochenta batallones de Milicia provincial, como reserva del Ejército activo. 564
31. Fijando las bases para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra por la Direccion de Artillería á otros ramos. 575
31. Encargando á las Autoridades militares se pongan de acuerdo con las civiles, para llevar á efecto la Real órden de 16 del actual, que se inserta, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que ingresen en el Ejército el cupo total de quintos, tanto de los reemplazos anteriores, como del de este año. 576

AGOSTO.

3. Comunicando una Real órden del Ministerio de Estado de 5 de Julio último, por la que se declara que los beneficios acordados por la de 23 de Junio de 1850 á los Jefes y oficiales que regresan de Filipinas por el istmo de Suez á la Península, se hagan extensivos á los que lo verifican de las Antillas en barcos de vapor, en cuanto á las pagas que reciben á su salida... 597
3. Resolviendo que el valor de los efectos que se aprehendan á los facciosos, y se vendan en pública subasta, se reparta en su totalidad entre los aprehensores. 598
5. Fijando el tiempo en que deben hacerse las propuestas para premiar los distinguidos servicios prestados en el campo de batalla, segun lo dispuesto en el art. 2º del Real decreto de 26 de Setiembre del año último. 608
8. Declarando que la Real órden de 31 de Agosto de 1772 es aplicable, lo mismo á los delitos de robo que á los de hurto que se cometan en el cuartel. 619

15. Derogando la Real órden de 29 de Mayo último, por la que se prohibia la concesion de licencias temporales á los Jefes y oficiales del Ejército, y mandando se cursen las solicitudes que se hagan con dicho objeto..... 674
21. Señalando la numeracion y nombres que han de tener los ochenta batallones de Milicia provincial, que se mandaron crear por la ley de 31 de Julio último..... 690
22. Determinando que los confinados que se destinen á las compañías disciplinarias sean antes reconocidos por facultativos castrenses, y desechados los que no sean útiles para el servicio..... 694
23. Disponiendo que las cuatro compañías disciplinarias, creadas en el distrito de la Capitanía general de Granada, formen un batallon, que se denominará de disciplina..... 712
25. Resolviendo que los voluntarios de la clase de paisanos, de la edad primera para ser incluidos en quintas, no tengan opcion al premio pecuniario mientras no pasen el primer año de servicio; y que si son entregados por cuenta del cupo de un pueblo, cese el derecho al premio, contándoseles los ocho años por que sea llamada la quinta á que correspondan..... 719
27. Mandando que los Jefes y oficiales que asciendan por mérito de guerra, sean preferidos en los turnos de eleccion para ser colocados en los cuerpos..... 719
29. Dictando reglas para reemplazar las bajas ocurridas por licenciamiento y demás causas ordinarias en el ejército de la isla de Cuba..... 744
30. Resolviendo que las Autoridades militares, al proceder contra los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se atengan á lo dispuesto en la ley de 17 de Abril de 1821..... 764

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

MAYO.

18. Mandando que los reconocimientos que hayan del sufrir los oficiales del Cuerpo, se verifiquen á presencia del Jefe de distrito ó local, á no ser de notoriedad el padecimiento que aleguen..... 77
21. Haciendo algunas aclaraciones para la inteligencia de la circular de 23 del mes anterior, sobre la organizacion de las planas menores de las boticas de los hospitales..... 115

JULIO.

1. Comunicando el reglamento de Sanidad militar aprobado por S. M. en 12 de Abril último..... 348
18. Previniendo las circunstancias que deben contener las certificaciones que se expidan por los oficiales de Sanidad destinados á Ultramar, en las que hayan de fundarse solicitudes para regresar á la Península por causa de enfermedad..... 477

AGOSTO.

16. Declarando no haber lugar al abono del pasaje de regreso á la Península á los oficiales de Sanidad que hallándose en uso de Real licencia, cumplan en ella los seis años de servicio de Ultramar..... 677
21. Señalando la manera de figurar en ciertos casos, en las cuentas de caudales, el importe de los reintegros de estancias causadas en los hospitales militares por dependientes de otros Ministerios..... 692
23. Previniendo la época en que deben remitirse las cuentas de caudales, que rinden mensualmente en los hospitales militares los oficiales farmacéuticos..... 715

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

MAYO.

1. Declarando en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero &c., y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas..... 5
1. Autorizando la exportacion é importacion por la villa de Llatsá, provincia de Gerona, de los artículos y géneros de produccion nacional, con la condicion que se expresa..... 11
4. Habilitando las fábricas de pólvora de Villafeliche..... 13
5. Disponiendo lo conveniente sobre abono de intereses á los imponentes en la Caja general de Depósitos por los que hagan voluntarios y no se devuelvan por la misma el dia del vencimiento..... 14
7. Resolviendo que los patrones de buques de que se hace expresion, se agremien para el pago de la contribucion industrial..... 23
9. Disponiendo lo conveniente para el pago de las obligaciones que afectan los bienes secuestrados que administra la Hacienda,

sin que sirva de obstáculo la liquidacion de los mismos mandada formar por Real órden de 20 de Febrero de 1855..... 51
11. Mandando que el papel ordinario para vestir habitaciones, sin fondo de color, estampado con uno ó dos colores sobre el suyo natural ó comun, adeude á su introduccion 20 y 25 rs. arroba, segun bandera..... 53
12. Recordando la puntual observancia de las disposiciones vigentes acerca de licencias temporales, y en particular las que contiene la de 24 de Mayo de 1854, para el caso de que se declare la epidemia en cualquier punto..... 56
15. Creando una Direccion general de Ventas de bienes nacionales, y dictando al efecto varias disposiciones..... 74
16. Determinando cómo ha de procederse al abono de haberes de los empleados de Aduanas cuyas plazas desempeñaron, no obstante haber sido suprimidas ó sufrido rebajas en los presupuestos para el año de 1855, hasta la circulacion de las plantillas en Enero de dicho año..... 75
19. Declarando vigentes los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto por Real órden de 15 de Diciembre de 1854 que fijó las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda pública en las reclamaciones de agravio por exceso en los cupos de contribuciones..... 91
19. Disponiendo el comiso de diez libras de tabaco en hoja, declarado como picadura en la Aduana de la Coruña, y mandando que esta resolucion sirva de regla general en los casos que ocurran de la misma naturaleza..... 92
21. Señalando el plazo improrogable de sesenta dias para la presentacion al canje por billetes definitivos, de los abonarés equivalentes á moneda de cobre catalana..... 118
22. Mandando que las cartas de pago procedentes del descuento gradual de sueldos se extiendan á favor de los respectivos tesoreros, y que se acompañen á las nóminas y libramientos..... 120
29. Excitando el celo de los Ayuntamientos y Corporaciones de Beneficencia para que estudien con detenimiento la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar..... 157
29. Haciendo extensiva á las viudas y huérfanas de los empleados civiles, la gracia concedida á las de Monte pio militar por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que perdieron por haber contraido matrimonio..... 329
30. Señalando á los partícipes en cargas de justicia el improrogable plazo de tres meses para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 29 de Abril último, relativo á la presentacion de documentos que justifiquen su derecho..... 158
31. Aprobando la instruccion para el cumplimiento de la ley de 1º

del actual, por la cual se declaran en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, al clero &c. y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas..... 163
31. Disponiendo cómo ha de hacerse el abono del 5 y 2 por 100 que les está asignado á los escribanos de los Juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los recaudadores de las Audiencias de Búrgos y Pamplona, por premio de la recaudacion de los derechos procesales, correspondientes á los Jueces y Promotores fiscales..... 217

JUNIO.

1. Mandando que cuando los Tribunales ó Jueces de Hacienda procedan contra individuos del Cuerpo de Carabineros, lo hagan con conocimiento de sus Jefes respectivos..... 221
2. Fijando la cuota que por subsidio industrial han de satisfacer los alquiladores de caballerías menores..... 225
2. Mandando que á los escribanos de los Juzgados de las afueras de Madrid se les considere, para el pago de la contribucion industrial, en la clase sexta de la tarifa núm. 1º, con la denominacion que se expresa..... 226
2. Fijando las reglas que deberán observarse por la Direccion general del Tesoro público para el cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, relativa al nuevo reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia comprendidas en el presupuesto de dicho año..... 226
5. Declarando que toda persona sometida á la accion de los Tribunales de justicia se halla incapacitada para tomar parte en las subastas de cobranzas de contribuciones..... 244
8. Concediendo una pension de 2,200 rs. anuales á Juliana de la Asuncion, viuda de Juan Antonio Diola, fusilado á consecuencia de los sucesos de 1848..... 248
8. Concediendo una pension de 4,000 rs. anuales á Doña Juana Carrillo Ibañez, viuda de D. Luis Molina, fusilado á consecuencia del alzamiento de Alicante en 1844..... 248
13. Suspendiendo la cobranza de 8 por 100 sobre las rentas percibidas del Estado, por los títulos que constituyen la Deuda pública..... 253
13. Disponiendo lo conveniente para evitar los abusos que intenten cometerse en la aplicacion de las gracias ó beneficios concedidos á los fomentadores de pesca, salazon y demás industrias que reciben la sal á menos precio que el de estanco..... 253
15. Estableciendo las reglas que se han de observar para la provision de los empleos vacantes, y para las separaciones y traslaciones de los empleados activos..... 256

16. Recomendando á los Jefes de Administracion de Hacienda que vigilen á sus subordinados en el desempeño de sus respectivos cargos..... 257
17. Resolviendo que continúen exigiéndose las mismas pruebas, y actuaciones establecidas en las leyes y disposiciones vigentes para la aprobacion y liquidacion de los expedientes sobre reclamacion de indemnizacion de daños causados durante la guerra civil..... 264
20. Fijando el valor que debe imputarse al tabaco en rama y elaborado, denominado *holandilla*, para la graduacion de agravante ó atenuante del delito de defraudacion..... 278
21. Dictando las reglas que deberán observarse en los despachos de mercaderías que se realicen en los muelles..... 281
21. Mandando que el *cato*, *inspisamento de la acacia catecú*, adeude 26 rs. por quintal en bandera nacional y 31 en extranjera ó por tierra..... 282
22. Concediendo una pension de 3,000 rs. anuales á la viuda, y otra de igual cantidad á la hija de D. Lorenzo Joaquin García, fusilado en 1848..... 285
22. Concediendo una pension de 6,000 rs. anuales á los hijos de D. Manuel Rivera, muerto en 1843..... 285
26. Autorizando la exportacion del carbon vegetal siempre que vaya destinado á algun puerto nacional..... 293
28. Mandando que la seda cruda ó hilada sin torcer, adeude hasta fin de Mayo de 1856, 5 rs. libra en bandera nacional y 6 en extranjera..... 299
30. Mandando que se adicione la tarifa número 2º de la contribucion industrial en los términos que se expresan..... 304
30. Fijando la cuota que por el concepto de contribucion industrial deben satisfacer los individuos que en la provincia de Palencia se dedican á la compra de lana, para venderla despues de hilada á los fabricantes de mantas..... 305
30. Aprobando la instruccion de Contabilidad para el ramo de bienes nacionales..... 306

JULIO.

6. Dictando varias aclaraciones á la de 5 de Octubre de 1854, sobre abono de sueldos á los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del último alzamiento nacional..... 395
6. Declarando el premio que debe abonarse á los expendedores de sellos de correos, y á los alcaldes y oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por expendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia pública..... 396
6. Reformando la tarifa número 3 de la contribucion industrial, y

declarando la cuota que por el mismo concepto deben satisfacer las fraguas de los establecimientos de ferrería..... 397
8. Modificando las partidas que se expresan del Arancel de Aduanas, relativas á los derechos señalados á los cañones sencillos para escopetas, á los sencillos y dobles para pistolas y á las escopetas comunes de un solo cañon..... 437
9. Mandando que por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio se ordene lo conveniente á sus administradores, para que faciliten á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, relaciones de todos los bienes pertenecientes al mismo..... 437
11. Habilitando la Aduana de Vendrell para la importacion de aros de hierro y duelas para la pipería..... 439
12. Mandando no se dé curso á solicitud para la recaudacion de contribuciones, sin que tenga lugar el prévio depósito consignado en la instruccion de 5 de Marzo de 1855..... 441
13. Fijando los derechos que deberán satisfacer los compradores de bienes nacionales por las actuaciones de subastas de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 reales..... 444
14. Autorizando al Gobierno para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros..... 447
14. Resolviendo que continúen las comisiones de avalúo y reparto en las capitales de provincia, segun lo mandado en disposiciones anteriores..... 447
15. Concediendo una pension de 4,000 rs. á Doña Matilde Salinas, viuda del capitan de Artillería D. Tomás Mones..... 451
15. Decretando una pension de 4,000 rs. anuales á Doña Florencia de Bermeo, viuda del Teniente coronel de Caballería D. Cayo Muro..... 451
15. Señalando una pension de 8,000 rs. á Doña Matilde Ruiz Pons, viuda de D. Pedro Fernandez Taboada..... 452
15. Concediendo una pension de 3,000 rs. anuales á Doña Agapita Ruiz Medrano, viuda de D. Arcadio Blanco..... 452
15. Asignando una pension de 6 rs. diarios á cada una de las familias de Ramon Deyto y Julian Navarro, y otra de la misma cantidad á Antonio Navarro, padre de Ramon Navarro..... 453
15. Señalando á la madre, viuda é hija del Brigadier D. Juan de Hore, una pension de 4,000 rs. á cada una..... 454
15. Concediendo á Doña María de la Soledad y Doña María de la Merced Villalon Daoiz, 3,000 rs. de pension vitalicia á cada una..... 454
15. Estableciendo las reglas que han de observarse para dar debido cumplimiento á la ley de 14 de este mes, por la que se autorizó al Gobierno para la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro..... 455

18. Excitando el celo de los Gobernadores de las provincias á fin de que el anticipo de los 230.000,000 se cubra por medio de la suscricion voluntaria..... 479
19. Resolviendo cómo y por quién ha de indemnizarse al Tesoro público de los perjuicios irrogados á virtud de la supresion, por las Juntas de Gobierno, de los derechos de puertas y consumos..... 481
21. Determinando cómo han de satisfacerse los gastos extraordinarios de impresiones, libros y pago de auxiliares para llevar á cabo la ley de 14 de Julio de 1855, relativa á la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro..... 492
24. Creando una Caja especial con la denominacion de *Pagaduría de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas*, con las instrucciones que se expresan..... 501
24. Mandando se excluyan de los repartimientos para emision de los 230.0000,000 las cuotas que, por contribucion territorial, tengan señaladas los montes y bosques de propiedad de los Propios de los pueblos..... 509
25. Fijando los presupuestos de gastos é ingresos para el año de 1855. 513
26. Concediendo á Doña María de la Encarnacion Tremiño y Chacon la pension de 1,880 rs. anuales que disfrutaba su difunta madre..... 539
26. Señalando una pension de 4,000 rs. anuales á Doña María del Cármen Gonzalez de Otero, viuda de D. Félix Garrido, fusilado en Alicante el año de 1844..... 540
26. Asignando á cada uno de los hijos de D. Cristóbal Solano, Don Cárlos y D. José Solano Carvalho, una pension de 2,500 rs. anuales..... 541
26. Concediendo pension de 1,600 rs. anuales á Doña Clara Pradera, viuda del Miliciano nacional D. Pedro Echevarría, muerto en accion de guerra..... 541
26. Declarando de abono á los empleados que reunan las circunstancias que se expresan, el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos..... 542
26. Suprimiendo los derechos que satisfacen los españoles por el pase á la plaza de Gibraltar..... 543
26. Disponiendo lo conveniente para facilitar las operaciones de canje que se expidan á los que se suscriban al anticipo de los 230.000,000 de reales..... 543
27. Dictando varias disposiciones para llevar á debido cumplimiento la ley de 26 de Julio de 1855, relativa al abono de tiempo á los empleados que fueron separados ó hicieron dimision de sus destinos en el año de 1843..... 545
27. Autorizando la admision de las cartas de pago del anticipo de 250.000,000 en pago de redencion de censos..... 546
28. Desestimando las reclamaciones hechas para que se tuviesen por

válidos los remates de fincas, cuyas subastas no obtuvieron la debida aprobacion por efecto de la suspension de ventas, y que se proceda á la enajenacion de dichas fincas, con arreglo á la ley de 1º de Mayo último..... 550
30. Restableciendo el decreto de las Córtes de 4 de Agosto de 1823, en la parte relativa á indemnizacion á los vecinos de la villa de Porrera de los perjuicios causados por el ejército realista... 554
30. Concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 85,236 reales, imputable á la seccion duodécima del presupuesto de 1855..... 555
30. Creando una Junta consultiva de Aranceles, y dictando al efecto varias disposiciones..... 556
30. Disponiendo que para la provision de las vacantes, cuyo nombramiento corresponde á las Direcciones, se observe lo mandado en otra de 15 de Junio de 1855..... 559
31. Dictando varias disposiciones relativas á la liquidacion, conversion y aplicacion de los créditos de la Deuda del personal..... 577
31. Dando una nueva organizacion á la Junta de Clases pasivas, y dictando al efecto varias disposiciones..... 578
31. Fijando las atribuciones y deberes de la Junta consultiva de Aranceles..... 581

AGOSTO.

1. Fijando la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de virutas ó aserraduras de asta..... 593
5. Dando reglas para la exclusion ó abono de las pensiones que se pagan por el Tesoro, con arreglo á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este año..... 609
7. Prorogando el plazo concedido para admitir suscriciones voluntarias al anticipo de 230.000,000..... 617
13. Dictando varias disposiciones para el debido cumplimiento del artículo 11 de la ley de presupuestos de 1855, relativo á la expendicion y precio de la sal que consuman lo fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de productos químicos, ganaderos y otras industrias..... 668
14. Declarando la parte alícuota que á los consumidores ha de exigirse por el concepto de arbitrios concedidos á diferentes Diputaciones y Corporaciones sobre la renta de la sal..... 671
16. Resolviendo que los Administradores de Hacienda públicas remitan á los Gobernadores una nota de los apremios que expidan al usar de la autorizacion que les concede la Real órden de 18 de Mayo de 1854..... 678
24. Dictando las reglas que deberán observarse para el cumplimiento de la ley de 9 de Julio último, relativa á la incompatibilidad

en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales..... 693
22. Aprobando el reglamento interior para el servicio de la Junta consultiva de Aranceles, y el formado para el desempeño de los trabajos cometidos á la misma..... 695
22. Mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se expresan..... 702
22. Dictando varias disposiciones que deberán observarse en la admision de solicitudes para la declaracion de derechos pasivos.. 705
22. Disponiendo la entrega de la sal adulterada que necesiten para sus elaboraciones los fabricantes de productos químicos..... 706
27. Dando nueva planta al personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda..... 720
27. Suprimiendo las plazas de Subdirectores en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda, y creando en su lugar las de segundos Jefes con las atribuciones que se expresan..... 724
27. Ampliando hasta el 16 de Setiembre próximo inclusive el plazo concedido para la suscricion voluntaria al anticipo de los 230.000,000..... 726
27. Creando en la Direccion de Contribuciones una seccion especial de estadística..... 727
27. Suprimiendo los Inspectores de las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, estableciendo en su lugar oficiales interventores, y fijando la planta del personal de las mismas..... 732
28. Determinando que se suprima en las notas de cargadores el número de la partida del Arancel á que corresponden las mercancías, especificando sin embargo las demás circunstancias que previene el art. 1º de la Instruccion de Aduanas..... 739
29. Suprimiendo las tercenas de tabacos de Higuera la Real, Avilés y Gijon, y estableciendo en Granada una plaza de visitador de estancos, con la asignacion de 6,000 rs. anuales..... 746
29. Resolviendo sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, referentes á pensiones por derechos adquiridos en el Monte pio de oficiales de mar de la Armada nacional, la declaracion que se hace á favor de Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del Capitan de fragata graduado D. Juan... 746
30. Resolviendo que la subasta para la amortizacion de la Deuda del Tesoro, procedente del material, tenga efecto ante la Junta de la Deuda pública..... 765
31. Fijando las reglas que deberán observarse en el abono de haberes á los individuos del cuerpo de Carabineros que sean ascendidos ó trasladados de una á otra Comandancia..... 768

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

JULIO.

16. Dictando las reglas que se han de observar para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley de 14 y Real decreto del 15 del actual, referentes á la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro. 459
19. Excitando el celo de los Gobernadores de las provincias, á fin de que el anticipo de los 230.000,000 se cubra por medio de la suscricion voluntaria; y para que todos los empleados de la Administracion cumplan exactamente con lo dispuesto en este punto. 482

AGOSTO.

13. Trasladando la Real órden de 11 del actual por la cual se manda que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en los repartimientos para la exaccion forzosa de los 230.000,000 de reales, decretado por la ley de 14 de Julio último. 669
18. Haciendo varias prevenciones que deberán tener presente los Administradores de Hacienda pública al terminar el plazo señalado para las suscriciones voluntarias á la emision de los 230.000,000. 682

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

JUNIO.

13. Recordando las disposiciones relativas á pagos en moneda calderilla, y dictando varias prevenciones con el mismo objeto..... 254

AGOSTO.

10. Dictando las reglas que deberán observarse para el ingreso y remesa de los billetes correspondientes á la emision de los 230.000,000 de reales, su canje por las cartas de pago y re-

cibos interinos, admision de estos en pagos de ventas y redenciones, é ingreso en su dia de los billetes que representen en pago de bienes nacionales..... 628

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

JULIO.

24. Disponiendo lo conveniente para llevar á cabo lo dispuesto en la ley de presupuestos, relativamente al precio á que ha de expenderse la sal en los alfolíes desde 1º de Agosto de 1855... 510

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

JUNIO.

13. Recordando las disposiciones relativas á pagos en moneda calderilla, y dictando varias prevenciones con el mismo objeto..... 254
19. Declarando que corresponde á las Contadurías de Hacienda pública la expedicion de las certificaciones de cese y de traslacion de créditos que se expresan..... 271
30. Trasladando la Real órden de 30 de Junio de 1855, por la cual se determina la inteligencia que debe darse á la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, en la parte relativa á la cobranza de los débitos procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales..... 343

JULIO.

20. Dictando varias disposiciones que deberán observarse en las operaciones de contabilidad, relativas al ingreso de las suscriciones voluntarias y reparto forzoso de los billetes del Tesoro de la emision de 230.000,000 de reales, autorizada por la ley de 14 de Julio de 1855..... 487
22. Dando nuevas aclaraciones á la Real instruccion de 31 de Mayo y á la de 30 de Junio últimos sobre venta de bienes..... 495

AGOSTO.

6. Disponiendo la formacion y remision de estados mensuales de los predios rústicos y urbanos que se enajenen ó rediman, y recomendando la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que por tal concepto han de suscribir los interesados... 612

8. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 27 de Julio último, relativa á la admision de las cartas de pago del anticipo de 230.000,000 en pago de redencion de censos..... 620
10. Dictando las reglas que deberán observarse para el ingreso y remesa de los billetes correspondientes á la emision de los 230.000,000 de reales, su canje por las cartas de pago y recibos interinos, admision de estos en pagos de ventas y redenciones, é ingreso en su dia de los billetes que se presenten en pago de bienes nacionales..... 628

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

JUNIO.

1. Excitando el celo de los Gobernadores de provincia para que eviten los abusos que puedan cometerse en las fincas rústicas y urbanas puestas en venta por la ley de 1º de Mayo de 1855..... 223
4. Encargando á los Gobernadores de provincia que, no obstante lo dispuesto en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, suspendan poner en venta los montes del Estado y demás procedentes de bienes nacionales, hasta que se determine cómo haya de verificarse..... 243
16. Recomendando á los Gobernadores de provincia llamen de nuevo la atencion de las Corporaciones populares, y la de todos sus administrados, sobre la conveniencia de que rediman sus propiedades de los censos que las afectan á favor del Estado..... 258
17. Recomendando á los comisionados procuren poner en venta todas aquellas propiedades que puedan ofrecer aliciente á las personas de mediana fortuna y quieran interesarse en su adquisicion..... 265
20. Fijando la verdadera inteligencia que debe darse al art. 41 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, sobre venta de bienes..... 829

JULIO.

14. Trascribiendo una Real órden que previene se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes; y dando instrucciones al efecto..... 830
24. Comunicando una Real órden que modifica las instrucciones

del 31 de Mayo y 30 de Junio último, sobre contabilidad para el ramo de bienes nacionales..... 832
28. Mandando se remita por los Comisionados de ventas un estado mensual que comprenda los expedientes que se instruyan en cada provincia..... 833

AGOSTO.

9. Resolviendo que las fincas que se enajenen de bienes nacionales pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan..... 625
15. Dando reglas para la instruccion de los expedientes de redencion de censos procedentes de bienes nacionales..... 675
19. Dando instrucciones para el cumplimiento de la Real órden de 13 de Agosto, que determina el modo de cubrir las obligaciones eclesiásticas, comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que debe resultar por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1º de Mayo último..... 685
28. Fijando las reglas que han de seguirse para la resolucion de los expedientes de redencion de censos y foros á favor de los Propios..... 740

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

MAYO.

6. Declarando de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron bajo las reglas prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y demás disposiciones que se expresan..... 15
6. Resolviendo que los Diputados no podrán obtener empleo, comision con sueldo, gracias ni condecoraciones de ninguna especie, sino en los casos y circunstancias que se expresan..... 16
14. Mandando que desde 1º de Junio próximo dejen de abonarse dietas á los Gobernadores de provincia, por las visitas que hagan á los pueblos de las suyas respectivas..... 70
14. Rebajando los portes que se exigen en las Administraciones de Correos á los periódicos y obras impresas..... 72
18. Mandando se admitan proposiciones para la construccion de las líneas telegráfico-eléctricas, con sujecion á las bases y al pliego de condiciones generales que se insertan..... 78
19. Mandando se admitan como sustitutos de los mozos á los licen-

ciados del Ejército que aun no hayan cumplido veinticinco años. 93
22. Determinando la manera cómo han de considerarse los despachos telegráficos que presenten las Autoridades, cuando aquellos versen sobre asuntos particulares. 121
24. Declarando en estado de guerra los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra. 124
25. Mandando al Inspector de la Milicia nacional continúe haciendo la distribucion de las armas que segun los estados que reciba se hallen disponibles; y que manifieste á dicha fuerza ciudadana lo satisfecha que se halla S. M. de su excelente comportamiento. 127
31. Declarando en estado de guerra la parte de territorio que se expresa del distrito militar de Valencia. 218
31. Fijando las reglas que deben tenerse presentes para distribuir las armas á la Milicia nacional. 219

JUNIO.

1. Facultando á la Diputacion provincial de Toledo para levantar partidas de escopeteros, y para la compra del armamento de la Milicia nacional. 224
3. Autorizando al Gobierno que presida el Duque de la Victoria para que pueda destinar al punto de la Península que estime conveniente á cualquier español de quien tenga datos para creer intenta alterar el órden público, y para suspender los periódicos que considere excitan, auxilian ó preparan la rebelion. 228
3. Suspendiendo el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional. 229
3. Declarando en estado de guerra las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. 232
7. Suspendiendo la ejecucion del decreto de 3 del actual por el que se prohibia el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional. 247
10. Aboliendo el derecho de 8 rs. que pagan los portugueses al entrar en España, cobrándose únicamente los derechos consulares establecidos entre ambas naciones. 250
18. Prorogando hasta el 21 de Junio el plazo de dos meses concedido por Real órden de 12 de Marzo para solicitar las gracias concedidas á los Milicianos nacionales de 1823. 269
20. Declarando sin valor ni efecto la Real órden de 5 de Marzo de 1848, y demás disposiciones, por las que los compradores del derecho á la mitad de los valores de pastos arrendados adquirieron la propiedad de la mitad de las dehesas y terrenos del campo de Calatrava. 279

21. Resolviendo de qué fondos deben satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros..... 283
21. Suprimiendo la Comision de Convenios de Correos con otras naciones, creada por Real órden de 21 de Abril de 1844..... 283

JULIO.

19. Prohibiendo á los profesores titulares de ciencias médicas el que abandonen el pueblo de su residencia en caso de epidemia, y dictando las disposiciones que deben adoptarse en caso de contravencion..... 484
19. Fijando la inteligencia que debe darse á las disposiciones que se citan sobre imprenta, y rebajando á una las dos horas que tenian los editores señaladas para presentar un ejemplar á la Autoridad antes de la distribucion de los impresos..... 485
20. Mandando que la cantidad existente del sobrante que resultó en el fondo especial de impresiones, Seccion de Cuentas y Junta consultiva de Policía urbana, se entregue á la Junta municipal de Beneficencia de la córte para socorrer á los pobres atacados del cólera..... 491
21. Declarando de utilidad pública las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol..... 492
21. Mandando que los Gobernadores de provincia procedan á la licitacion para el establecimiento de las líneas electro-telegráficas con entero arreglo á las bases y pliego de condiciones publicados, dando parte del resultado que obtengan..... 493
23. Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda con objeto de que se observen las disposiciones vigentes sobre la libre circulacion de efectos procedentes de los pueblos infestados, y reencargando el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen..... 499
27. Mandando cesar la recaudacion de los arbitrios establecidos sobre los espectáculos y diversiones públicas, destinados al reintegro de los gastos de instalacion del Teatro Español..... 547

AGOSTO.

2. Concediendo premios y recompensas á los deportados y desterrados por causas políticas en 1848, y á los que se refugiaron á país extranjero, siempre que la deportacion, destierro ó expatriacion haya durado á lo menos dos meses..... 594
2. Mandando que los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera Junta ó Corporacion, tengan la Presidencia de la misma por el órden de mayor edad, siempre que su represen-

tacion proceda de nombramiento de los Cuerpos Colegisladores..... 596
10. Recordando á los Gobernadores de provincia el exacto y riguroso cumplimiento de la Real órden de 25 de Agosto del año anterior, por la que se mandaron levantar los cordones sanitarios, y que se protegiese la libre circulacion de pasajeros y efectos.. 635
16. Creando una Junta calificadora para llevar á cabo la ejecucion de la ley de 2 del actual, sobre indemnizaciones y recompensas á los deportados, desterrados y emigrados en 1848 por causas políticas, y publicando la instruccion que debe observarse.... 678
16. Recordando á los Gobernadores de provincia la estricta observancia de la ley de 21 de Julio último, sobre subastas para el establecimiento de líneas electro-telegráficas, y que el dia 21 del corriente den parte al Ministerio del resultado de las mismas..... 680
22. Prescribiendo las medidas que los Gobernadores de provincia han de tomar para impedir ó levantar los cordones sanitarios..... 708
28. Prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de las provincias responsables de la menor relajacion que sobre el particular consientan..... 741

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

JULIO.

3. Comunicando las concesiones para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los funcionarios y dependencias del Estado que se indican..... 390

INSPECCION GENERAL DE LA MILICIA NACIONAL.

MAYO.

31. Ordenando á los Subinspectores procuren sean eliminados de la fuerza ciudadana los individuos que no inspiren completa confianza; que designen la fuerza de la Milicia que por sus especiales circunstancias sea mas á propósito para perseguir las facciones, y que revisten escrupulosamente dichas fuerzas corrigiendo las faltas que encuentren..... 219

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

MAYO.

6. Determinando la manera de renovar periódicamente las Juntas de Agricultura..... 17
13. Declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba..... 59
13. Dando por subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva..... 60
13. Declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante..... 61
13. Dando por nulo el contrato de construccion del ferro-carril de Almodóvar del Rio á Málaga..... 62
13. Declarando caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid, Búrgos y Bilbao..... 63
13. Dando por nulo el contrato de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y autorizando al Gobierno para otorgar un nuevo contrato bajo las condiciones que se expresan..... 63
13. Estableciendo la direccion del ferro-carril de Jerez á Cádiz, y declarando subsistente la concesion de este camino..... 69
16. Resolviendo que el negociado de distribucion y aprovechamiento de aguas pase á la Direccion general de Obras públicas..... 76
20. Estableciendo el plan de enseñanza para las escuelas industriales. 93
20. Autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes*..... 113
21. Reiterando la Real órden que dejó sin efecto las medidas dictadas por el Capitan general de Cataluña, relativas al uso de las máquinas llamadas *Selfactings*, y resolviendo queden sin efecto cualesquiera otras disposiciones que las Autoridades de Barcelona hubiesen dictado sobre la tasa de salarios ó de la mano de obra de los trabajadores..... 118
24. Comunicando un estado en que se fija el peso, ley y valor de las monedas portuguesas relativamente á las españolas..... 125
27. Mandando observar y cumplir el Reglamento de las escuelas industriales..... 136
27. Autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *Manufacturera de cardas y objetos de cuero*..... 154

JUNIO.

3. Estableciendo un sistema general de ferro-carriles..... 235
3. Anulando las concesiones provisionales de los ferro-carriles de

Alar á Valladolid y á Búrgos, y de Alar á Palencia, con las demás disposiciones que se expresan..... 242
17. Concediendo al Ministro de Fomento un crédito para costear un cuadro en el que se represente la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana..... 266
19. Autorizando al Ministro de Fomento para emitir acciones del Canal de Isabel II hasta el capital de 50.000,000..... 271
27. Autorizando el aumento de 2.000,000 de reales del capital social de la compañía anónima denominada *La Fabril algodonera*.. 295
28. Previniendo que el delegado del Gobierno presida las juntas generales de la Real compañía de canalizacion del Ebro, y que concurran á ellas, aunque sin voto, los vocales de la comision interventora..... 300
30. Mandando anunciar la emision de acciones con destino á las obras del Canal de Isabel II..... 344
30. Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Junio de 1855 sobre emision de acciones del Canal de Isabel II y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo..... 345

JULIO.

4. Reorganizando las escuelas públicas gratuitas de Madrid..... 391
6. Declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Langreo, limitándola á las líneas de Sama á Gijon y de Noreña á Oviedo..... 398
6. Autorizando la reorganizacion de la sociedad anónima titulada del *Ferro-carril de Langreo*, para terminar, conservar y explotar el camino de hierro desde el puerto de Gijon á Sama y Oviedo..... 399
6. Dando por subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza..... 400
6. Nombrando una comision que se ocupe de todo lo relativo al proyecto de establecer una escuela de Agricultura en el Real Sitio de Aranjuez..... 401
11. Disponiendo sean cotizables en la Bolsa las acciones del Canal de Isabel II..... 439
13. Nombrando una comision para que redacte los formularios á que deberán ajustarse los documentos que el Gobierno debe presentar á las Córtes con los proyectos de ley de concesion de ferro-carriles..... 442
14. Prorogando por un año el plazo concedido á la compañía de canalizacion del Ebro para la terminacion de la mitad de las obras aprobadas..... 449
17. Aprobando las instrucciones sobre el modo de practicar el amojonamiento y plano de los ferro-carriles concluidos..... 472

16. Recomendando al Ministro de Estado el establecimiento de las enseñanzas de aparejadores y agrimensores en Ultramar..... 476
17. Disponiendo que las acciones del Canal de Isabel II se admitan por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno..... 477
21. Mandando que en lo sucesivo sea de cuenta de los particulares que hagan estudios de ferro-carriles con la autorizacion competente, los gastos de exámen y confrontacion de los proyectos.. 493
23. Declarando obra de texto, para la respectiva asignatura, el *Tratado de mineralogía y química aplicada á la arquitectura*, y mandando librar á favor de su autor D. Juan Chavarri 8,000 rs., con destino á la impresion de dicha obra..... 500
24. Disponiendo se adquieran por el Gobierno, por su valor en tasacion, los estudios que se indican de la línea de ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Búrgos..... 512
24. Nombrando una comision de ingenieros con el fin de completar el proyecto del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Búrgos..... 513
27. Encargando á los Gobernadores de las provincias prevengan y castiguen los atropellos y delitos de todo género que se cometan en los caminos de hierro, ó en las personas de sus empleados; y que comisionen á los alcaldes que no presten el debido apoyo al buen servicio de las líneas..... 547
31. Abriendo un concurso público para adjudicar un premio de 20,000 rs. al autor del mejor Manual de geología aplicada á la agricultura y á las artes industriales que tienen relacion con aquella..... 585

AGOSTO.

1. Mandando se incluya en la planta del Ministerio de Fomento el personal de que constaba la Direccion general de Instruccion pública..... 593
4. Disponiendo, en atencion al mal estado de la salud pública; que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latinidad y humanidades..... 608
8. Creando una Comision para que revise y proponga al Gobierno las reformas que convenga introducir en el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento..... 622
10. Reformando la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y aprobando el reglamento para la Escuela especial de dicho Cuerpo..... 636
10. Disponiendo puedan darse copias y testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales, en virtud de órden del Director general de Instruccion pública, y sin necesidad de la Real cédula que exigia la circular de 25 de Enero de 1852. 666

12. Mandando se exija el importe de los derechos de matrícula en pliegos del papel llamado de *reintegro*, ínterin se verifica la fabricacion del papel sellado correspondiente, y que se adopte igual medida para la expedicion de los títulos y diplomas.... 666
14. Autorizando al pueblo de Alginet, provincia de Valencia, para la apertura de una acequia, con objeto de conducir las aguas que toma de la Real del Júcar..... 671
15. Declarando de utilidad pública el abastecimiento de aguas para la ciudad de Toledo, tomándolas del rio Tajo, con arreglo á la propuesta de D. Nicolás Crouselle y compañía..... 676
17. Resolviendo se dé principio á los cursos de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por este año, el 20 de Octubre próximo; y á los exámenes de ingreso en igual dia del inmediato mes de Setiembre..... 682
21. Mandando se admitan por todo su valor, en las fianzas que hayan de prestarse al Gobierno, las acciones de ferro-carriles autorizadas por la ley de 9 de Marzo último, y las que se expidan en virtud de leyes posteriores..... 694
22. Autorizando á los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos para que puedan suspender la apertura de las clases en el próximo curso, cuando así lo exija el estado sanitario..... 709
24. Resolviendo se abra concurso público por término de dos años para los cuadros que deben representar la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, precediendo otro de seis meses para la aprobacion de bocetos, y fijando el programa del referido concurso..... 714
24. Encargando al Gobernador de esta córte forme una estadística con los datos necesarios para calcular el subsidio que haya de otorgarse á la empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á Zaragoza..... 717
28. Aprobando los proyectos de las estaciones que faltaban para completar el del ferro-carril de Sevilla á Jerez, así como el presupuesto general de dicha línea, incluyendo la seccion de Cádiz..... 742
29. Aprobando la tasacion de las obras hechas y materiales acopiados en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, practicada por los Ingenieros del Gobierno..... 749
29. Mandando se remita al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia copia del expediente instruido sobre la certificacion y nota de los Inspectores facultativo y económico del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y adoptando además resoluciones gubernativas contra los empleados que aparecen responsables..... 752
31. Suprimiendo la Escuela preparatoria para las especiales de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas..... 770

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

MAYO.

25. Disponiendo lo que ha de ejecutarse cuando los peritos nombrados por las partes, en la expropiacion de terrenos, se nieguen á dar su conformidad despues de haber convenido con los nombrados por la Administracion..... 128

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

JULIO.

31. Aprobando listas de obras para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria, y para que sirvan de texto en las escuelas normales, elementales y superiores..... 588

APÉNDICE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ABRIL.

30. Reorganizando sobre unas mismas bases los Tribunales de Cuentas de Ultramar, dándoles una nueva planta, y aprobando el reglamento para la ejecucion de esta Real cédula..... 778

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ABRIL.

30. Señalando la gratificacion de 4 rs. vn. á los facultativos castrenses ó civiles que practiquen el primer reconocimiento de los voluntarios que recluten las banderas de enganche..... 828

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

FEBRERO.

6. Resolviendo que los pilotos que pretendan examinarse lo hagan por el *Tratado de Ciscar*, y con sujecion al sistema de estudios mandado observar antes de expedirse el Real decreto de 20 de Setiembre de 1850..... 777

28. Haciendo extensiva á los individuos pertenecientes á Marina, la Real órden de 13 de Setiembre de 1853, expedida por el Ministerio de la Guerra, relativa á que las viudas de militares, cuando lo queden de segundas nupcias, tengan derecho á recobrar las pensiones de Monte pio..... 778

INDICE ALFABETICO.

A.

Págs.

Abandono de destinos. — Véase *Empleados del órden judicial.*
Abastecimiento de aguas de la ciudad de Toledo. — *Aguas.* — *Toledo.* — *Tajo.* — Declarando de utilidad pública el abastecimiento de aguas para la ciudad de Toledo, tomándolas del rio Tajo, con arreglo á la propuesta de D. Nicolás Crouselle y compañía. 676
Abogados. — Véase *Títulos.*
Abonarés. — Véase *Moneda de cobre catalana.*
Abono de sueldos. — Véase *Capellanes castrenses.*
—— Véase *Empleados del órden judicial.*
—— Véase *Sueldos militares.*
—— Véase *Ultramar.*
Abono de tiempo. — Véase *Militares.*
Abono del doble tiempo de servicio. — *Militares.* — Dando instrucciones para el abono del doble tiempo de campaña por las guerras de 1820 á 1823, y la dinástica de 1833 á 1840..... 73
Abono del tiempo de servicios. — Véase *Empleados.*
—— Véase *Empleados del órden judicial.*
Academia de la Historia. — *Audiencias.* — *Archivos de idem.* — Resolviendo que en los archivos de las Audiencias se agregue, á propuesta de la Academia de la Historia, un socio correspondiente, que pueda facilitar á la misma los datos que necesite para enriquecer la historia de nuestro país..... 252
Acciones. — Véase *Canal de Isabel II.*
Acciones de ferro-carriles. — *Fianzas.* — *Caminos de hierro.* — Mandando se admitan por todo su valor en las fianzas que hayan de prestarse al Gobierno, las acciones de ferro-carriles autorizadas por la ley de 9 de Marzo último, y las que se expidan en virtud de leyes posteriores..... 694
Acciones de guerra. — *Ascensos militares.* — *Propuestas.* — *Premios.* — *Servicios militares.* — *Autoridades militares.* — Fijando el tiempo en que deben hacerse las propuestas para premiar los distinguidos servicios prestados en el campo de batalla, segun lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 26 de Setiembre del año último..... 602

Acciones del Canal de Isabel II. — Bolsa de Madrid. — Cotizaciones. — Agentes de Bolsa. — Canal de Isabel II. — Disponiendo sean cotizables en la Bolsa las acciones del Canal de Isabel II... 439

—— *Fianzas. — Emision de acciones. — Canal de Isabel II.* — Disponiendo que las acciones del Canal de Isabel II se admitan por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno..... 477

Acequias. — Véase *Riegos.*

Actuaciones de subastas. — Véase *Venta de bienes.*

Administracion de justicia. — Véase *Tribunales de Hacienda.*

—— *Tribunales de Justicia. — Causas criminales. — Análisis. — Catedráticos de toxicología y medicina legal.* — Resolviendo que los catedráticos de toxicología y medicina legal de la Universidad central se encarguen de los análisis, reclamados por los jueces de primera instancia, para continuar el procedimiento en causas criminales..... 52

—— *Tribunales de Justicia. — Causas criminales. — Reconocimientos. — Juzgados de primera instancia de la córte.* — Designando los facultativos que deben practicar en los Juzgados de primera instancia de esta córte los reconocimientos de heridas, y asistencia de los que las padecen..... 739

—— Véase *Tribunales militares.*

Administracion militar. — Justificaciones de existencia. — Militares. — Restableciendo la Real órden de 7 de Mayo de 1848 que amplió á dos meses el término para que los individuos del Ejército ausentes de sus cuerpos presenten los justificantes de existencia... 439

—— *Provisiones. — Servicio de idem. — Subastas de idem.* — Modificando la condicion octava del pliego general vigente para el servicio de provisiones..... 90

—— Véase *Sanidad militar.*

—— *Sueldos de cuadros. — Capitanes de los batallones de reserva. — Contabilidad militar.* — Anulando el sueldo llamado de cuadro, y sustituyéndolo con el de cuatro quintos de los respectivos empleos..... 403

—— Véase *Sueldos militares.*

Administraciones principales de Hacienda pública. — Véase *Contribuciones.*

—— *Inspectores de idem. — Planta de idem. — Oficiales interventores.* — Suprimiendo los Inspectores de las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, estableciendo en su lugar Oficiales interventores, y fijando la planta del personal de las mismas..... 732

Administradores de Hacienda pública. — Véase *Apremios por contribuciones.*

—— Véase *Billetes del Tesoro.*

—— Véase *Venta de bienes.*

Administradores de rentas eclesiásticas. — Véase *Bienes del clero.*

Administradores del Real Patrimonio. — Véase *Contribuciones.*
Administradores diocesanos. — Véase *Bienes del clero.*
—— Véase *Clero.*
—— Véase *Culto y Clero.*
—— *Culto y clero.* — *Contabilidad.* — Comunicando una Real órden de la misma fecha, por la que se hacen algunas aclaraciones á la circular de 29 de Marzo último, en que se fija el modo con que deben los Administradores diocesanos rendir las cuentas de culto y clero..... 405
Administradores subalternos de Rentas. — Véase *Premios de expendicion y expedicion.*
Aduana de Cádiz. — Véase *Presupuesto de* 1855.
Aduana de Vendrell. — *Habilitaciones de Aduanas.* — *Aros de hierro.* — *Duelas para la pipería.* — Habilitando la Aduana de Vendrell para la importacion de aros de hierro y duelas para la pipería..... 439
Aduanas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
—— *Carbon vegetal.* — *Puertos.* — *Comercio de cabotaje.* — Autorizando la exportacion del carbon vegetal, siempre que vaya destinado á algun puerto nacional..... 293
—— *Cargadores.* — *Notas de idem.* — Determinando que se suprima en las notas de cargadores el número de la partida del Arancel á que corresponden las mercancías, especificando sin embargo las demás circunstancias que previene el art. 1º de la instruccion de Aduanas..... 739
—— Véase *Comisos.*
—— *Derechos de idem.* — *Despachos de mercaderías.* — Dictando las reglas que deberán observarse en los despachos de mercaderías que se realicen en los muelles..... 281
—— *Empleados de idem.* — *Haberes de idem.* — Determinando cómo ha de procederse al abono de haberes de los empleados de Aduanas cuyas plazas desempeñaron, no obstante haber sido suprimidas ó sufrido rebajas en los presupuestos para el año de 1855 hasta la circulacion de las plantillas en Enero de dicho año..... 75
—— *Llausá.* — *Comercio de importacion.* — *Idem de exportacion.* — Autorizando la exportacion é importacion por la villa de Llausá, provincia de Gerona, de los artículos y géneros de produccion nacional, con la condicion que se expresa..... 11
Agentes de Bolsa. — Véase *Acciones del Canal de Isabel II.*
Agravios. — Véase *Contribuciones.*
Agremiacion. — Véase *Contribucion industrial.*
Agricultura. — Véase *Concursos.*
—— Véase *Escuelas especiales.*
—— Véase *Juntas de agricultura.*
Agrimensores. — Véase *Ultramar.*
Aguas. — Véase *Abastecimiento de aguas de la ciudad de Toledo.*
—— Véase *Riegos.*

Alabarderos. — Véase *Guardia de Palacio.*
Albuera. — Véase *Caballería.*
Alcaldes constitucionales. — Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Empleados del órden judicial.*
—— Véase *Premios de expedicion y expendicion.*
Alfolíes. — Véase *Sales.*
Alginet. — Véase *Riegos.*
Alhucemas. — Véase *Presidios de Africa.*
Alistamiento forzoso. — Véase *Milicia nacional.*
Alquiladores de caballerías menores. — Véase *Contribucion industrial.*
Amojonamientos. — Véase *Caminos de hierro.*
Amortizacion de la Deuda. — Véase *Deuda del Tesoro.*
Análisis. — Véase *Administracion de justicia.*
Anticipos. — Véase *Billetes del Tesoro.*
Años de ventaja. — Véase *Militares.*
Aparejadores. — Véase *Ultramar.*
Apertura de cursos. — Véase *Institutos.*
—— *Matrículas de estudios.* — *Universidades.* — *Rectores de idem.* — *Directores de Institutos.* — Autorizando á los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos para que puedan suspender la apertura de las clases en el próximo curso, cuando así lo exija el estado sanitario..... 709
Aprecios. — Véase *Expropiacion de terrenos.*
Aprehensiones de efectos. — *Facciosos.* — Resolviendo que el valor de los efectos que se aprehendan á los facciosos, y se vendan en pública subasta, se reparta en su totalidad entre los aprehensores..... 598
Apremios por contribuciones. — *Hacienda pública.* — *Administradores de idem.* — *Gobernadores de provincia.* — Resolviendo que los Administradores de Hacienda pública remitan á los Gobernadores una nota de los apremios que expidan al usar de la autorizacion que les concede la Real órden de 18 de Mayo de 1854..... 678
Aprobacion de tasaciones. — Véase *Caminos de hierro.*
Aprovechamientos de aguas. — Véase *Direccion general de Obras públicas.*
Aragon. — Véase *Estados de guerra.*
Aranceles. — *Junta consultiva de idem.* — Creando una Junta consultiva de Aranceles, y dictando al efecto varias disposiciones.. 556
—— *Junta consultiva de idem.* — Fijando las atribuciones y deberes de la Junta consultiva de Aranceles..... 581
—— *Junta consultiva de idem.* — *Reglamentos de la Junta de Aranceles.* — Aprobando el reglamento interior para el servicio de la Junta consultiva de Aranceles, y el formado para el desempeño de los trabajos cometidos á la misma..... 695
Aranceles mercantiles. — *Aduanas.* — *Cañones de escopetas.* — *Idem de pistolas.* — *Escopetas.* — Modificando las partidas que se expresan del Arancel de Aduanas, relativas á los derechos señalados

á los cañones sencillos para escopetas, á los sencillos y dobles para pistolas y á las escopetas comunes de un solo cañon. 437
Aranceles mercantiles. — *Aduanas.* — *Cato impisamento de la acacia catecú.* — Mandando que el *cato impisamento de la acacia catecú* adeude 26 rs. por quintal en bandera nacional y 31 en extranjera ó por tierra..... 282
—— *Aduanas.* — *Papel pintado.* — *Comercio de importacion.* — Mandando que el papel ordinario para vestir habitaciones, sin fondo de color, estampado con uno ó dos colores sobre el suyo natural ó comun, adeude á su introduccion 20 y 25 rs. arroba, segun bandera..... 53
—— *Aduanas.* — *Seda cruda ó hilada sin torcer.* — Mandando que la seda cruda ó hilada sin torcer, adeude hasta fin de Mayo de de 1856, 5 rs. libra en bandera nacional y 6 en extranjera.... 299
Aranjuez. — Véase *Escuelas especiales.*
Arbitrios. — Véase *Canal de Isabel II.*
—— *Diputaciones provinciales.* — *Sales.* — *Renta de idem.* — Declarando la parte alícuota que á los consumidores ha de exigirse por el concepto de arbitrios concedidos á diferentes Diputaciones y corporaciones sobre la renta de la sal..... 671
—— Véase *Espectáculos públicos.*
—— Véase *Terrenos baldíos.*
Arciprestes. — Véase *Clero.*
Archivos de Audiencias. — Véase *Academia de la Historia.*
Archivos generales. — *Jefes de idem.* — *Escrituras.* — *Copias de idem.* — *Testimonios de idem.* — *Direccion general de Instruccion pública.* — Disponiendo puedan darse copias y testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales, en virtud de órden del Director general de Instruccion pública, y sin necesidad de la Real cédula que exigia la circular de 25 de Enero de 1852... 666
Armamento de la Milicia nacional. — Véase *Diputacion provincial de Toledo.*
—— Véase *Milicia nacional.*
Armeros. — Véase *Maestros armeros.*
Aros de hierro. — Véase *Aduana de Vendrell.*
Arquitectura. — Véase *Obras de texto.*
Arreglos parroquiales. — *Parroquias.* — *Expedientes originales.* — *Diocesanos.* — Mandando remitan los Diocesanos los expedientes originales que para el arreglo parroquial se hubieren formado, y un duplicado auténtico de cada uno de ellos..... 612
Artes industriales. — Véase *Concursos.*
Artillería. — *Destacamentos de idem.* — *Gobernadores militares.* — *Servicio de Guardias.* — *Plazas de guerra.* — *Puntos artillados.* — Resolviendo que los Gobernadores de las plazas ó puntos artillados no puedan disponer de los destacamentos de artillería para desempeñar el servicio de guardias..... 444
—— Véase *Revistas de inspeccion.*

Ascensos. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Carabineros.*
—— Véase *Prebendados.*
Ascensos militares. — Véase *Acciones de guerra.*
—— Véase *Carabineros.*
—— *Jefes.* — *Oficiales.* — *Turnos de eleccion.* — Mandando que los Jefes y Oficiales que asciendan por mérito de guerra sean preferidos en los turnos de eleccion para ser colocados en los cuerpos. 719
Aserraduras de asta. — Véase *Contribucion industrial.*
Asesoría general de Hacienda. — Véase *Presupuesto de* 1855.
Audiencia de Búrgos. — Véase *Derechos procesales.*
Audiencia de Pamplona. — Véase *Derechos procesales.*
Audiencias. — Véase *Academia de la Historia.*
—— Véase *Oficios enajenados.*
Auditores de guerra honorarios. — Véase *Fuero militar.*
Auditores del Tribunal de la Rota. — Véase *Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.*
Autoridades. — Véase *Telégrafos.*
Autoridades civiles. — Véase *Contrabando.*
—— Véase *Estados de guerra.*
—— Véase *Imprenta.*
—— Véase *Quintas.*
Autoridades eclesiásticas. — Véase *Bienes del clero.*
Autoridades militares. — Véase *Acciones de guerra.*
—— Véase *Contrabando.*
—— Véase *Deudas.*
—— Véase *Estados de guerra.*
—— Véase *Quintas.*
—— Véase *Tribunales militares.*
Avalúo. — Véase *Comisiones de avalúo y reparto.*
Ayuntamientos. — Véase *Bienes de Beneficencia.*
—— Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Fondos provinciales y municipales.*
—— Véase *Redencion de censos.*
—— Véase *Terrenos baldíos.*

B.

Banderas de enganche. — Véase *Reconocimiento de voluntarios.*
—— Véase *Servicio militar.*
Barcelona. — Véase *Estados de guerra.*
—— Véase *Industria.*
Batallon de disciplina. — Véase *Compañías disciplinarias.*
Batallones de Milicias provinciales. — Véase *Milicias provinciales.*

Beneficencia. — Véase *Bienes de beneficencia.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Beneficiados. — Véase *Colegiatas suprimidas.*
—— Véase *Prebendados.*
Beneficios eclesiásticos. — Véase *Exclaustrados.*
—— Véase *Patronatos particulares.*
Beneficios familiares. — Véase *Comisiones investigadoras.*
Bienes de beneficencia. — *Venta de idem.* — *Inversion de fondos.* — *Ayuntamientos.* — *Juntas de beneficencia.* — *Beneficencia.* — *Propios.* — Excitando el celo de los Ayuntamientos y corporaciones de beneficencia para que estudien con detenimiento la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar..... 157
Bienes de Propios. — Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Terrenos baldíos.*
Bienes del clero. — *Diocesanos.* — *Administradores diocesanos.* — Dictando las órdenes oportunas á los Administradores diocesanos para que se formalice debidamente la entrega de los bienes del clero, segun las reglas que establece la Real órden que se inserta, expedida por el Ministerio de Hacienda..... 443
—— *Diocesanos.* — *Relacion de bienes.* — *Gobernadores de provincia.* — Encargando al Ministerio de Hacienda prevenga á los Gobernadores de provincia que en el caso de negarse los Diocesanos á entregar las relaciones de bienes eclesiásticos, procedan á incautarse de los mismos, por los medios que las leyes é instrucciones permiten, dando parte de cualquier otro embarazo que encontrasen por parte de los Obispos para la conveniente resolucion.. 390
—— *Entrega de bienes.* — *Administradores diocesanos* — Trascribiendo una Real órden que previene se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes, y dando instrucciones al efecto..... 830
—— *Entrega de bienes.* — *Eclesiásticos.* — *Diocesanos.* — *Gobernadores de provincia.* — *Autoridades eclesiásticas.* — Encargando al Ministro de Hacienda prevenga á los Gobernadores de provincia se incauten de los bienes eclesiásticos, teniendo presente las observaciones hechas en la Real órden de 4 de Julio último; y que cuando los eclesiásticos traspasen los límites de la resistencia pasiva, den parte á los Tribunales, ó al Gobierno en su caso..... 624
Bienes del Estado. — Véase *Venta de bienes.*
Bienes del Real Patrimonio. — Véase *Contribuciones.*
Bienes eclesiásticos. — Véase *Bienes del clero.*
Bienes nacionales. — Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Redencion de censos.*
—— Véase *Venta de bienes.*

Bienes secuestrados. — Obligaciones de idem. — Hacienda pública.— Secuestros. — Disponiendo lo conveniente para el pago de las obligaciones que afectan los bienes secuestrados que administra la Hacienda, sin que sirva de obstáculo la liquidacion de los mismos, mandada formar por Real órden de 20 de Febrero de 1855..... 51

Billetes. — Véase *Moneda de cobre catalana.*

Billetes del Tesoro.— Emision de idem.— Anticipos.— Empréstitos.— Tesoro público. — Bienes nacionales. — Venta de bienes. — Censos. — Foros. — Redencion de idem. — Autorizando al Gobierno para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros..... 447

—— *Emision de idem. — Empréstitos. — Propios. — Bienes de idem. — Repartimientos.* — Mandando se excluyan de los repartimientos para la emision de los 230.000,000 de reales las cuotas que por contribucion territorial tengan señaladas los montes y bosques pertenecientes á los Propios de los pueblos..... 509

—— *Emision de idem. — Extranjeros domiciliados en España. — Empréstitos. — Repartimientos.* — Trasladando la Real órden de 11 de Agosto, por la cual se manda que los extranjeros domiliados en España no sean comprendidos en los repartimientos para la exaccion forzosa de los 230.000,000 de reales, decretada por la ley de 14 de Julio último..... 669

—— *Emision de idem. — Gastos extraordinarios. — Contabilidad.*— Determinando cómo han de satisfacerse los gastos extraordinarios de impresiones, libros y pagos de auxiliares para llevar á cabo la ley de 14 de Julio de 1855, relativa á la emision de 230,000,000 de reales en billetes del Tesoro..... 492

—— *Emision de idem. — Suscriciones voluntarias. — Repartimiento forzoso. — Contabilidad.* — Dictando varias disposiciones que deberán observarse en las operaciones de contabilidad, relativas al ingreso de las suscriciones voluntarias y reparto forzoso de los billetes del Tesoro de la emision de 230.000,000 de reales, autorizada por la ley de 14 de Julio de 1855..... 487

—— *Emision de idem. — Tesoro público. — Certificaciones. — Suscriciones voluntarias. — Anticipos.* — Disponiendo lo conveniente para facilitar las operaciones de canje de las certificaciones que se expidan á los que se suscriban al anticipo de los 230.000,000 de reales..... 545

—— *Emision de idem. — Tesoro público. — Gobernadores de provincia. — Anticipos. — Suscriciones voluntarias.* — Excitando el celo de los Gobernadores de provincia, á fin de que el anticipo de los 230.000,000 de reales se cubra por medio de la suscricion voluntaria..... 479

—— *Emision de idem. — Tesoro público. — Gobernadores de provincia. — Anticipos. — Suscriciones voluntarias. — Empleados de*

Hacienda. — Excitando el celo de los Gobernadores de provincia á fin de que el anticipo de los 230.000,000 de reales se cubra por medio de la suscricion voluntaria, y para que todos los empleados de la Administracion cumplan exactamente con lo dispuesto en este punto. 482

Billetes del Tesoro. — Emision de idem. — Tesoro público. — Gobernadores de provincia. — Ayuntamientos. — Administradores de Hacienda pública. — Suscriciones voluntarias. — Estableciendo las reglas que deben observarse para dar debido cumplimiento á la ley de 14 de Julio de 1855, por la que se autorizó al Gobierno para la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro. . 455

—— *Emision de idem. — Tesoro público. — Gobernadores de provincia. — Ayuntamientos. — Suscriciones voluntarias. — Administradores de Hacienda pública.* — Dictando las reglas que han de observar para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley de 14 y Real decreto de 15 de Julio, referentes á la emision de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro. 459

—— *Redencion de censos. — Anticipos. — Cartas de pago.* — Autorizando la admision de las cartas de pago del anticipo de 230.000,000 de reales en pago de redenciones de censos. 546

—— *Redencion de censos. — Cartas de pago. — Anticipos.* — Dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 27 de Julio de 1855, relativa á la admision de las cartas de pago del anticipo de 230.000,000 de reales en pago de redenciones de censos. 620

—— *Redencion de censos. — Cartas de pago. — Canje de idem. — Anticipos.* — Dictando las reglas que deberán observarse para el ingreso y remesa de los billetes correspondientes á la emision de los 230.000,000 de reales, su canje por las cartas de pago y recibos interinos, admision de estos en pagos de ventas y redenciones, é ingreso en su dia de los billetes que se presenten en pago de bienes nacionales. 628

—— *Suscriciones voluntarias. — Anticipos. — Plazos para las suscriciones voluntarias. — Gobernadores de provincia.* — Prorogando el plazo concedido para admitir suscriciones voluntarias al anticipo de los 230.000,000. 617

—— *Suscriciones voluntarias. — Plazos para idem. — Administradores de Hacienda pública.* — Haciendo varias prevenciones que deberán tener presentes los Administradores de Hacienda pública al terminar el plazo señalado para las suscriciones voluntarias á la emision de los 230.000,000. 682

—— *Suscriciones voluntarias. — Plazos para idem. — Anticipos.* — Ampliando hasta el 16 de Setiembre próximo inclusive el plazo concedido para la suscricion voluntaria al anticipo de los 230.000,000. 726

Bolsa de Madrid. — Véase *Acciones del Canal de Isabel II.*

—— Véase *Presupuesto de 1855.*

Botánica. — Véase *Obras de texto.*
Boticas de hospitales militares. — Véase *Hospitales militares.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Bula Ineffabilis Deus. — Véase *Pases de bulas.*
Búrgos. — Véase *Estados de guerra.*

C.

Caballería. — *Cazadores.* — *Escuadrones de idem.* — *Regimientos de Caballería.* — *Albuera.* — *Talavera.* — *Húsares de la Princesa.* — Extinguiendo los escuadrones de cazadores, y creando los regimientos de Caballería de Albuera, Talavera y Húsares de la Princesa..... 249
—— *Regimientos de nueva creacion.* — *Numeracion de idem.* — Fijando los números que han de llevar los regimientos de Caballería mandados crear por Real decreto de 10 del corriente..... 277
Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Caja general de Depósitos. — *Depósitos voluntarios.* — *Intereses de idem.* — Disponiendo lo conveniente sobre abono de intereses á los imponentes en la Caja general de Depósitos, por los que hagan voluntarios y no se devuelvan por la misma el dia del vencimiento..... 14
Calatrava. — Véase *Campo de Calatrava.*
Calderilla. — Véase *Moneda de cobre.*
Caminos. — Véase *Escuelas especiales.*
Caminos de hierro. — Véase *Acciones de ferro-carriles.*
—— *Ferro-carril de Alar á Valladolid y Búrgos.* — *Idem de Alar á Palencia.* — Anulando las concesiones provisionales de los ferro-carriles de Alar á Valladolid y á Búrgos, y de Alar á Palencia, con las demás disposiciones que se expresan..... 242
—— *Ferro-carril de Almansa á Alicante.* — Dando por subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante..... 61
—— *Ferro-carril de Almansa á Játiva.* — Declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva..... 60
—— *Ferro-carril de Almodóvar del Rio á Málaga.* — Dando por nulo el contrato de construccion del ferro-carril de Almodóvar del Rio á Málaga..... 62
—— *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.* — Declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza..... 400
—— *Ferro-carril de Jerez á Cádiz.* — Estableciendo la direccion del ferro-carril de Jerez á Cádiz, y declarando subsistente la concesion de este camino..... 69
—— *Ferro-carril de Langreo.* — Declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Langreo, limitándola á las líneas de Sama á Gijon y de Nore a á Oviedo..... 396

Caminos de hierro. — *Ferro-carril de Madrid á Irún.* — Declarando caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irún, por Valladolid, Búrgos y Bilbao..... 63

—— *Ferro-carril de Madrid á Irún.* — *Estudios de ferro carriles.* — Disponiendo se adquieran por el Gobierno, por su valor en tasacion, los estudios que se indican de la línea del ferro-carril de Madrid á Irún, por Valladolid y Búrgos..... 512

—— *Ferro-carril de Madrid á Irún.* — *Proyecto de idem.* — Nombrando una comision de ingenieros con el fin de completar el proyecto del ferro-carril de Madrid á Irún, por Valladolid y Búrgos..... 513

—— *Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.* — *Gobernador de Madrid.* — Encargando al Gobernador de Madrid forme una estadística con los datos necesarios para calcular el subsidio que haya de otorgarse á la empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á Zaragoza..... 717

—— *Ferro-carril de Sevilla á Cádiz.* — Dando por nulo el contrato de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y autorizando al Gobierno para otorgar un nuevo contrato bajo las condiciones que se expresan..... 63

—— *Ferro-carril de Sevilla á Cádiz.* — *Expediente sobre el mismo.* — *Tribunales de justicia.* — Mandando se remita al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia copia del expediente instruido sobre la certificacion y nota de los Inspectores facultivo y económico del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y adoptando además resoluciones gubernativas contra los empleados que aparecen responsables..... 752

—— *Ferro-carril de Sevilla á Cádiz.* — *Tasaciones.* — *Aprobacion de idem.* — Aprobando la tasacion de las obras hechas y materiales acopiados en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, practicada por los ingenieros del Gobierno..... 749

—— *Ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz.* — *Proyectos de estaciones.* — *Presupuestos de la línea de Sevilla á Cádiz.* — Aprobando los proyectos de las estaciones que faltaban para completar el del ferro-carril de Sevilla á Jerez, así como el presupuesto general de dicha línea, incluyendo la seccion de Cádiz..... 742

—— *Ferro-carril de Sevilla á Córdoba.* — Declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba..... 59

—— *Ferro-carriles.* — Estableciendo un sistema general de ferro-carriles..... 233

—— *Ferro-carriles.* — *Amojonamientos.* — *Planos.* — Aprobando las instrucciones sobre el modo de practicar el amojonamiento y plano de los ferro-carriles concluidos..... 472

—— *Ferro-carriles.* — *Comisiones de idem.* — *Proyectos de ley de concesion de ferro-carriles.* — *Concesiones de líneas de ferro-carriles.* — Nombrando una comision para que redacte los formularios á que deberán ajustarse los documentos que el Gobierno

debe presentar á las Córtes con los proyectos de ley de concesion de ferro-carriles..... 442
Caminos de hierro. — *Ferro-carriles.* — *Delitos.* — *Gobernadores de provincia.* — *Alcaldes.* — Encargando á los Gobernadores de provincia prevengan y castiguen los atropellos y delitos de todo género que se cometan en los caminos de hierro, ó en las personas de sus empleados; y que conminen á los alcaldes que no presten el debido apoyo al buen servicio de las líneas..... 547
—— *Ferro-carriles.* — *Estudios de idem.* — *Proyectos de idem.* — Mandando que en lo sucesivo sea de cuenta de los particulares, que hagan estudios de ferro-carriles con la autorizacion competente, los gastos de exámen y confrontacion de los proyectos... 493
Campo de Calatrava. — *Dehesas de idem.* — *Terrenos de idem.* — *Calatrava.* — Declarando sin valor ni efecto la Real órden de 5 de Marzo de 1848, y demás disposiciones, por las que los compradores del derecho á la mitad de los valores de pastos arrendados, adquirieron la propiedad de la mitad de las dehesas y terrenos del campo de Calatrava..... 279
Canal de Isabel II. — Véase *Acciones del Canal de Isabel II.*
—— *Acciones.* — *Emision de idem.* — *Fomento.* — Autorizando al Ministro de Fomento para emitir acciones del Canal de Isabel II, hasta el capital de 50.000,000..... 271
—— *Acciones.* — *Emision de idem.* — *Fomento.* — Mandando anunciar la emision de acciones con destino á las obras del canal de Isabel II..... 344
—— *Acciones.* — *Emision de idem.* — *Obras del Canal de Isabel II.* — *Arbitrios.* — Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre emision de acciones del Canal de Isabel II, y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo..... 345
Canales. — *Compañía de canalizacion del Ebro.* — *Ebro.* — *Rio Ebro.* — Prorogando por un año el plazo concedido á la compañía de canalizacion del Ebro para la terminacion de la mitad de las obras aprobadas..... 449
Canje de abonarés. — Véase *Moneda de cobre catalana.*
Canjes de cartas de pago. — Véase *Billetes del Tesoro.*
Canónigos. — Véase *Jubilaciones.*
—— Véase *Prebendados.*
Cañones de escopetas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Cañones de pistolas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Capellanes castrenses. — *Sueldos.* — *Abono de idem.* — Resolviendo que á los capellanes que se hallen en situacion de reemplazo, y sean colocados en cuerpos, hospitales y plazas, no se les abone el mayor sueldo de su empleo hasta el dia en que se presenten á desempeñar su ministerio..... 76
Capellanías. — Véase *Comisiones investigadoras.*
Capitanes de los batallones de reserva. — Véase *Administracion militar.*

Capitanía general de Granada. — Véase *Compañías disciplinarias.*
Capitanía general de Madrid. — Véase *Guardias alabarderos.*
Capitanía general de Valencia. — Véase *Estados de guerra.*
Capitanías generales. — Véase *Oficiales de reemplazo.*
Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra. — Véase *Estados de guerra.*
Carabineros. — *Haberes de idem.* — *Ascensos.* — *Traslaciones.* — Fijando las reglas que deberán observarse en el abono de haberes á los individuos del cuerpo de Carabineros que sean ascendidos ó trasladados de una á otra Comandancia..... 768
—— *Infantería.* — *Comandantes de idem.* — *Inspeccion de Carabineros.* — *Direccion general de Infantería.* — Resolviendo que los segundos Comandantes de Infantería que deseen pasar de Capitanes á Carabineros, sean preferidos en las vacantes que correspondan al Ejército..... 304
—— Véase *Tribunales de Hacienda.*
Carbon vegetal. — Véase *Aduanas.*
Cargadores. — Véase *Aduanas.*
Cargas de justicia. — *Partícipes en idem.* — *Presentacion de documentos.* — *Deuda del Estado.* — Señalando á los partícipes en cargas de justicia el improrogable plazo de tres meses para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 29 de Abril último, relativo á la presentacion de documentos que justifiquen su derecho..... 158
—— *Tesoro público.* — *Presupuestos de* 1855. — Fijando las reglas que deberán observarse por la Direccion general del Tesoro público para el cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, relativa al nuevo reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia, comprendidas en el presupuesto de dicho año.. 226
Cargos eclesiásticos. — Véase *Patronatos particulares.*
Cartas de pago. — Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Descuento gradual de sueldos.*
Catedráticos de toxicología y medicina legal. — Véase *Administracion de justicia.*
Cato, espismento de la acacia catecú. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Causas criminales. — Véase *Administracion de justicia.*
Causas de contrabando. — *Tribunales de Hacienda.* — *Contrabando.* — *Delitos de defraudacion.* — *Defraudacion.* — *Tabaco holandilla.* — Fijando el valor que debe imputarse al tabaco en rama y elaborado, denominado *holandilla*, para la graduacion de agravante ó atenuante del delito de defraudacion..... 278
Cazadores. — Véase *Caballería.*
Censos. — Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Redencion de censos.*
Certificaciones. — Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Comisiones investigadoras.*

Certificaciones. — Véase *Sanidad militar.*
Certificaciones de ceses. — Véase *Contabilidad.*
Cesaciones de Ministros. — *Ministros de la Corona.* — *Ministros de Estado.* — *Idem de Gracia y Justicia.* — *Idem de Hacienda.* — *Idem de la Gobernacion.* — *Idem de Fomento.* — Admitiendo la dimision que han presentado de sus respectivos Ministerios D. Cláudio Anton de Luzuriaga, D. Joaquin Aguirre, D. Pascual Madoz, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luxán..... 245
Cesantes. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Empleados jurídicos-militares.*
Cesantías. — Véase *Empleados.*
Ceses. — Véase *Contabilidad.*
Circulacion de efectos. — Véase *Sanidad pública.*
Circulacion de personas y efectos. — Véase *Sanidad pública.*
Cirujanos. — Véase *Títulos.*
Cirujanos de segunda clase. — *Médicos de segunda clase.* — *Instruccion pública.* — *Títulos literarios.* — *Matrículas.* — Disponiendo que los cirujanos de segunda clase que sean bachilleres en filosofía, se les admita á la matrícula de quinto año de medicina, y ganado este y el sexto puedan obtener el título de médicos de segunda clase..... 53
Clases pasivas. — Véase *Empleados.*
—— *Haberes de idem.* — *Contadores de Hacienda pública.* — *Revistas.* — Mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se expresan..... 702
—— Véase *Juntas de Clases pasivas.*
—— *Juntas de idem.* — *Instancias.* — *Solicitudes.* — Dictando varias disposiciones que deberán observarse en la admision de solicitudes para la declaracion de derechos pasivos..... 705
—— Véase *Pensiones.*
—— *Viudas de empleados civiles.* — *Huérfanas de idem.* — *Pensiones.* — Haciendo extensiva á las viudas y huérfanas de los empleados civiles, la gracia concedida á las del Monte pio militar por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853, y 17 de Febrero de 1855, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que perdieron por haber contraido matrimonio..... 829
Clasificacion de empleados. — Véase *Empleados.*
—— Véase *Empleados del órden judicial.*
Clero. — *Colegiatas.* — *Eclesiásticos.* — *Colocacion de idem.* — Dictando algunas medidas para la colocacion de los eclesiásticos procedentes de colegiatas suprimidas por el último Concordato..... 12
—— Véase *Colegiatas suprimidas.*
—— *Eclesiásticos.* — *Gobernadores de provincia.* — Mandando á los Gobernadores de provincia remitan notas expresivas de los eclesiásticos que se mantengan sumisos á las órdenes del Gobierno, así como tambien de los que se declaren en abierta resistencia,

ó de los que dificulten ó embaracen la accion de las Autoridades civiles..... 681
Clero. — *Estadística.* — *Eclesiásticos.* — *Diocesanos.* — *Arciprestes.* — *Párrocos.* — Disponiendo se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia estados comprensivos del número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en cada Diócesis, con arreglo á los modelos que se acompañan, para formar una estadística completa del clero..... 601
—— Véase *Rogativas.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Clero parroquial. — *Curatos.* — *Regencias de idem.* — *Ecónomos.* — Disponiendo cesen en la regencia de los curatos los ecónomos que hayan estado en el campo carlista, y los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero..... 134
—— *Párrocos.* — *Ecónomos.* — *Traslaciones de idem.* — *Separaciones de idem.* — Dictando las reglas que se han de observar para llevar á efecto la Real órden de 27 del corriente, sobre separacion y traslacion de párrocos y ecónomos..... 156
Cobranza de Contribuciones. — Véase *Contribuciones.*
Código de Comercio. — Véase *Códigos.*
Código penal. — Véase *Códigos.*
Códigos. — *Código de Comercio.* — *Comision de idem.* — *Ley de enjuiciamiento mercantil.* — Creando una Comision para que revise y proponga al Gobierno las reformas que convenga introducir en el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento..... 622
—— *Comision de idem.* — *Código penal.* — Remitiendo á la Comision encargada de formar la ley orgánica de Tribunales y Códigos de procedimientos, los papeles referentes á la reforma del Código penal, para que emita su dictámen..... 672
—— *Comision de idem.* — *Hipotecas.* — *Leyes hipotecarias.* — Encargando á la Comision nombrada para formar la ley orgánica de Tribunales y Códigos de procedimientos, se dedique con preferencia á formular un proyecto de ley de hipotecas..... 617
—— *Comision de idem.* — *Leyes hipotecarias.* — *Hipotecas.* — Haciendo algunas prevenciones á la Comision encargada, con fecha 8 del corriente, de formular un proyecto de ley de hipotecas..... 627
—— *Compilacion de idem.* — *Ordenacion de idem.* — *Procedimiento civil.* — *Leyes de enjuiciamiento.* — Estableciendo las bases con arreglo á las cuales ha de proceder el Gobierno á la ordenacion y compilacion de las leyes del enjuiciamiento civil..... 58
Cofradías. — Véase *Venta de bienes.*
Colegiatas. — Véase *Clero.*
Colegiatas suprimidas. — *Prebendados.* — *Beneficiados.* — *Clero.* — *Eclesiásticos.* — *Diocesanos.* — Comunicando las instrucciones que deben observarse para lograr la extincion de las colegiatas suprimidas en el último Concordato, y dar salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas,

segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos vigente..... 610
Colegios de misioneros de Asia. — Véase *Órdenes sagradas.*
Cólera-morbo. — Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Rogativas.*
Colocacion de eclesiásticos. — Véase *Clero.*
Colocacion de exclaustrados. — Véase *Exclaustrados.*
Comandante general de Alabarderos. — Véase *Guardia de Palacio.*
Comandantes de infantería. — Véase *Carabineros.*
Comercio. — Véase *Convenios con la República dominicana.*
Comercio de cabotaje. — Véase *Aduanas.*
Comercio de exportacion. — Véase *Aduanas.*
Comercio de importacion. — Véase *Aduanas.*
—— Véase *Aranceles mercantiles.*
Comision con sueldo. — Véase *Diputados á Córtes.*
Comision de Códigos. — Véase *Códigos.*
Comision de convenios de Correos. — Véase *Correos.*
Comision del Notariado. — Véase *Notariado.*
Comision especial de Instruccion primaria. — Véase *Instruccion primaria.*
Comision interventora. — Véase *Junta de Canalizacion del Ebro.*
Comision régia. — Véase *Instruccion primaria.*
Comisionados de ventas. — Véase *Culto y Clero.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Comisiones. — Véase *Caminos de hierro.*
Comisiones de avalúo y reparto. — *Avalúo.* — *Reparto.* — *Estadística.* — *Riqueza imponible.* — *Contribuciones.* — Resolviendo que continúen las Comisiones de avalúo y reparto en las capitales de provincia, segun lo mandado en disposiciones anteriores..... 447
—— Véase *Contribuciones.*
Comisiones investigadoras. — *Certificaciones.* — *Obras pias.* — *Capellanías.* — *Beneficios familiares.* — *Fundaciones piadosas.* — Mandando que las Comisiones investigadoras cumplan con lo dispuesto en la Real órden de 12 de Abril de 1852, dando las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes de capellanías, beneficios familiares ó pias fundaciones, han asegurado el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos..... 441
Comisos. — *Aduanas.* — *Tabaco en hoja.* — Disponiendo el comiso de diez libras de tabaco en hoja, declarado como picadura en la Aduana de la Coruña, y mandando que esta resolucion sirva de regla general en los casos que ocurran de la misma naturaleza..... 92
Compañía de Canalizacion del Ebro. — Véase *Canales.*
—— *Juntas generales.* — *Comision interventora.* — *Vocales de idem.* — Previniendo que el delegado del Gobierno presida las Juntas generales de la Real Compañía de Canalizacion del Ebro, y que

concurran á ellas, aunque sin voto, los vocales de la Comision interventora..... 300
Compañías disciplinarias. — Confinados. — Establecimientos correccionales. — Penados. — Cuerpos del Ejército. — Mandando organizar la tercera compañía disciplinaria, con arreglo al reglamento aprobado en 20 de Enero último, comunicado en Real órden de 30 de dicho mes..... 3
—— *Confinados. — Establecimientos correccionales. — Penados. — Cuerpos del Ejército.* — Resolviendo se organice la cuarta compañía disciplinaria, con arreglo al reglamento aprobado en 20 de Enero último, comunicado en Real órden de 30 de dicho mes... 4
—— *Confinados. — Servicio militar. — Oficiales de Sanidad militar. — Reconocimientos.* — Determinando que los confinados que se destinen á las compañías disciplinarias, sean antes reconocidos por facultativos castrenses, y desechados los que no sean útiles para el servicio..... 694
—— *Granada. — Capitanía general de idem. — Batallon de disciplina.* — Disponiendo que las cuatro compañías disciplinarias, creadas en el distrito de la Capitanía general de Granada, formen un batallon que se denominará de disciplina..... 712
Compañías mercantiles. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Compilacion de Códigos. — Véase *Códigos.*
Compradores de bienes nacionales. — Véase *Venta de bienes.*
Comunidades religiosas. — Véase *Monjas.*
—— *Monjas. — Conventos de idem. — Novicias.* — Suspendiendo la admision de novicias en todos los monasterios y conventos del Reino..... 22
Concesion de líneas de ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*
Concursos. — Artes industriales. — Agricultura. — Premios. — Geología. — Manual de idem. — Escuelas especiales. — Fomento. — Abriendo un concurso público para adjudicar un premio de 20,000 rs. vn. al autor del mejor Manual de geología aplicada á la agricultura y á las artes industriales que tienen relacion con aquella..... 585
—— Véase *Coronacion del poeta D. Manuel José Quintana.*
Condecoraciones. — Véase *Diputados á Córtes.*
Confinados. — Véase *Compañías disciplinarias.*
Consejos de guerra de Oficiales generales. — Véase *Tribunales militares.*
Construccion de líneas electro-telegráficas. — Véase *Telégrafos.*
Consumos. — Véase *Contribuciones.*
Contabilidad. — Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Administradores diocesanos.*
—— Véase *Billetes del Tesoro.*
—— *Contadurías de Hacienda pública. — Cesas. — Certificaciones de idem. — Traslacion de créditos.* — Declarando que corresponde á las Contadurías de Hacienda pública la expedicion de las cer-

tificaciones de ceses y de traslacion de créditos que se expresan. 271
Contabilidad. — Véase *Culto y Clero.*
—— Véase *Loterías.*
—— Véase *Sanidad militar.*
—— Véase *Sueldos.*
—— Véase *Sueldos militares.*
—— Véase *Ultramar.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Contadores de Hacienda pública. — Véase *Clases pasivas.*
Contadurías de Hacienda pública. — Véase *Contabilidad.*
—— Véase *Pensiones.*
Contrabando. — *Autoridades militares.* — *Idem civiles.* — Mandando que las Autoridades militares presten el auxilio necesario á las civiles para la persecucion del contrabando..... 286
—— Véase *Causas de contrabando.*
Contribucion industrial. — *Agremiacion.* — *Patrones de buques.* — Resolviendo que los patrones de buques, de que se hace expresion, se agremien para el pago de la Contribucion industrial..... 23
—— *Subsidio industrial.* — *Alquiladores de caballerías menores.* — Fijando la cuota que por subsidio industrial han de satisfacer los alquiladores de caballerías menores..... 225
—— *Subsidio industrial.* — *Escribanos de los Juzgados de las afueras de Madrid.* — *Tarifas.* — Mandando que á los escribanos de los Juzgados de las afueras de Madrid se les considere para el pago de la Contribucion industrial, en la clase sexta de la tarifa número 1º, con la denominacion que se expresa..... 226
—— *Subsidio industrial.* — *Industria.* — *Mercaderes de lana.* — Fijando la cuota que por el concepto de Contribucion industrial deben satisfacer los individuos que en la provincia de Palencia se dedican á la compra de lana, para venderla despues de hilada á los fabricantes de mantas..... 305
—— *Subsidio industrial.* — *Tarifas.* — *Empresarios de diligencias.* — Mandando que se adicione la tarifa número 2º de la Contribucion industrial en los términos que se expresan..... 304
—— *Subsidio industrial.* — *Tarifas.* — *Ferrerías.* — *Fraguas de idem.* — Reformando la tarifa número 3º de la Contribucion industrial, y declarando la cuota que por el mismo concepto deben satisfacer las fraguas de los establecimientos de ferrerías.... 397
—— *Subsidio industrial.* — *Virutas de asta.* — *Aserraduras de idem.* — *Fabricantes de idem idem.* — Fijando la cuota que por Contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de virutas ó aserraduras de asta..... 593
Contribuciones. — *Agravios.* — *Reclamaciones de idem.* — *Diputaciones provinciales.* — *Administraciones de Hacienda.* — Declarando vigentes los artículos 90 y 91 de la ley de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto por Real órden de 15 de Diciembre

de 1854, que fijó las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda pública en las reclamaciones de agravio por exceso de los cupos de contribuciones..... 91

Contribuciones. — *Cobranza de idem.* — *Subastas de idem.* — *Procesados.* — Declarando que toda persona sometida á la accion de los Tribunales de Justicia se halla incapacitada para tomar parte en las subastas de cobranzas de contribuciones..... 244

—— Véase *Comisiones de avalúo y reparto.*

—— *Derechos de puertas.* — *Consumos.* — *Tesoro público.* — *Ayuntamientos.* — *Indemnizaciones al Tesoro.* — Resolviendo cómo y por quién ha de indemnizarse al Tesoro público de los perjuicios irrogados á virtud de la supresion, por las Juntas de Gobierno, de los derechos de puertas y consumos..... 481

—— *Real Patrimonio.* — *Intendencia de idem.* — *Bienes de idem.* — *Administradores de idem.* — *Ayuntamientos.* — *Comisiones de avaluacion.* — Mandando que por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio se ordene lo conveniente á sus Administradores para que faciliten á los Ayuntamientos ó Comisiones de avaluacion en las capitales de provincia relaciones de todos los bienes pertenecientes al mismo..... 437

—— Véase *Recaudacion de contribuciones.*

Convenios con la República Dominicana. — *Tratados diplomáticos.* — *Navegacion.* — *Extradiciones.* — Autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de reconocimiento, paz y amistad, comercio, navegacion y extradicion, celebrado con la República Dominicana, y ratificacion de dicho tratado..... 523

Conventos de monjas. — Véase *Comunidades religiosas.*

—— Véase *Monjas.*

Copias de escrituras. — Véase *Archivos generales.*

Cordones sanitarios. — Véase *Sanidad pública.*

Coronacion del poeta D. Manuel José Quintana. — *Concursos.* — *Oposiciones.* — *Quintana.* — Resolviendo se abra concurso público por término de dos años para los cuadros que deben representar la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, precediendo otro de seis meses para la aprobacion de los bocetos, y fijando el programa del referido concurso..... 714

—— Véase *Presupuestos.*

Corporaciones populares. — Véase *Redencion de censos.*

Correos. — *Comision de Convenios de Correos.* — Suprimiendo la Comision de Convenios de Correos con otras naciones, creada por Real órden de 21 de Abril de 1844..... 283

—— *Correspondencia oficial.* — *Sellos de la correspondencia oficial.* — Comunicando las concesiones para el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los funcionarios y dependencias del Estado que se indican..... 390

—— *Periódicos.* — *Impresos.* — *Tarifas.* — Rebajando los portes que

se exigen en las Administraciones de Correos á los periódicos y obras impresas..... 72
Correos. — Véase *Premios de expendicion y expedicion.*
Correspondencia oficial. — Véase *Correos.*
Correspondencias telegráficas. — Véase *Telégrafos.*
Córtes. — Véase *Diputados á Córtes.*
Costas del Reino. — Véase *Plan defensivo de la Península.*
Cotizaciones. — Véase *Acciones del Canal de Isabel II.*
Créditos extraordinarios. — Véase *Presupuestos.*
—— Véase *Presupuesto de 1854.*
—— Véase *Presupuesto de 1855.*
Créditos supletorios. — Véase *Presupuesto de 1854.*
—— Véase *Presupuesto de 1855.*
Cruces. — Véase *Militares.*
Cuerpo de Sanidad militar. — Véase *Sanidad militar.*
Cuerpos colegisladores. — Véase *Presidencia de Juntas ó Corporaciones.*
Cuerpos del Ejército. — Véase *Compañías disciplinarias.*
—— Véase *Guardia civil.*
Culto y Clero. — Véase *Administradores diocesanos.*
—— *Contabilidad.* — *Administradores diocesanos.* — *Obligaciones eclesiásticas.* — Encargando á los Administradores diocesanos remitan relaciones comprensivas de las obligaciones eclesiásticas de sus respectivas diócesis, á fin de que se incluyan en los presupuestos del año próximo venidero..... 562
—— *Eclesiásticos.* — *Obligaciones eclesiásticas.* — *Presupuestos de 1855.* — *Administradores diocesanos.* — *Venta de bienes.* — *Comisionados de ventas.* — Dando instrucciones para el cumplimiento de la Real órden de 13 de Agosto, que determina el modo de cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que debe resultar por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1º de Mayo último..... 665
Curatos. — Véase *Clero parroquial.*
Cursos académicos. — Véase *Escuelas especiales.*

D.

Daños. — Véase *Indemnizaciones.*
Daños causados durante la guerra civil. — Véase *Expedientes de indemnizacion.*
Débitos á favor del Estado. — Véase *Venta de bienes.*
Defensores. — Véase *Tribunales militares.*
Defraudacion. — Véase *Causas de contrabando.*
Dehesas del campo de Calatrava. — Véase *Campo de Calatrava.*
Delitos. — Véase *Caminos de hierro.*

Delitos de defraudacion. — Véase *Causas de contrabanda.*
Deportados políticos en 1848. — *Destierros.* — *Expatriaciones.* — *Premios.* — *Recompensas.* — *Indemnizaciones.* — Concediendo premios y recompensas á los deportados y desterrados por causas políticas en 1848, y á los que se refugiaron á país extranjero, siempre que la deportacion, destierro ó expatriacion haya durado, á lo menos, dos meses. 594
—— *Destierros.* — *Expatriaciones.* — *Premios.* — *Recompensas.* — *Indemnizaciones.* — *Junta calificadora.* — Creando una Junta calificadora para llevar á cabo la ejecucion de la ley de 2 del actual, sobre indemnizaciones y recompensas á los deportados, desterrados y emigrados en 1848 por causas políticas, y publicando la instruccion que debe observarse. 679
Depósitos. — Véase *Médicos de segunda clase.*
—— Véase *Recaudacion de contribuciones.*
Depósitos de bandera y embarque. — Véase *Ultramar.*
Depósitos voluntarios. — Véase *Caja de Depósitos.*
Derechos consulares. — Véase *Derechos de policía.*
Derechos de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
Derechos de matrícula. — Véase *Matrícula de estudios.*
—— Véase *Papel sellado.*
Derechos de policía. — *Idem consulares.* — *Impuestos.* — *Portugueses.* — Aboliendo el derecho de 8 rs. que pagan los portuqueses al entrar en España, cobrándose únicamente los derechos consulares establecidos entre ambas naciones. 250
—— *Impuestos.* — *Gibraltar.* — Suprimiendo los derechos que satisfacen los españoles por el pase á la plaza de Gibraltar. 543
Derechos de puertas. — Véase *Contribuciones.*
Derechos pasivos. — Véase *Empleados.*
Derechos procesales. — *Recaudadores de idem.* — *Audiencia de Búrgos.* — *Idem de Pamplona.* — *Juzgados de Navarra.* — *Idem de las Provincias Vascongadas.* — *Escribanos de idem.* — *Premios de recaudacion.* — Disponiendo cómo ha de hacerse el abono del 5 y 2 por 100 que les está asignado á los escribanos de los Juzgados de las Provincias Vascongadas y Navarra, y á los recaudadores de las Audiencias de Búrgos y Pamplona, por premio de la recaudacion de los derechos procesales, correspondientes á los Jueces y Promotores fiscales. 217
Descuento de mensualidades. — Véase *Prebendados.*
Descuento gradual de sueldos. — *Cartas de pago.* — *Tesoreros.* — *Nóminas.* — *Libramientos.* — Mandando que las cartas de pago, procedentes del descuento gradual de sueldos, se extiendan á favor de los respectivos Tesoreros, y que se acompañen á las nóminas y libramientos. 120
Despachos de mercaderías. — Véase *Aduanas.*
Despachos particulares. — Véase *Telégrafos.*
Destacamentos de Artillería. — Véase *Artillería.*

Destierros. — Véase *Deportados políticos en 1848.*
—— Véase *Orden público.*
Deuda del Estado. — Véase *Cargas de Justicia.*
Deuda del Tesoro. — *Amortizacion de la Deuda.* — *Subastas.* — *Tesoro público.* — *Junta de la Deuda pública.* — Resolviendo que la subasta para la amortizacion de la Deuda del Tesoro, procedente del material, tenga efecto ante la Junta de la Deuda pública. 765
—— *Liquidacion de la Deuda del Tesoro.* — *Pago de idem.* — *Tesoro público.* — Dictando varias disposiciones relativas á la liquidacion, conversion y aplicacion de los créditos de la Deuda del personal. 577
Deuda pública. — Véase *Impuestos.*
Deudas. — *Oficiales del Ejército.* — *Autoridades militares.* — *Militares.* — Estableciendo las reglas que deben tener presente las Autoridades militares para proceder en casos de deudas contraidas por oficiales del Ejército. 496
Dietas. — Véase *Gobernadores de provincia.*
Dignidades. — Véase *Jubilaciones.*
—— Véase *Prebendados.*
Diocesanos. — Véase *Arreglo parroquial.*
—— Véase *Bienes del Clero.*
—— Véase *Clero.*
—— Véase *Colegiatas suprimidas.*
—— Véase *Exclaustrados.*
—— Véase *Jubilaciones.*
—— Véase *Patronatos particulares.*
—— Véase *Regativas.*
Diplomas. — Véase *Papel sellado.*
Diputacion provincial de Toledo. — *Escopeteros.* — *Milicia nacional.* — *Armamento de idem.* — *Toledo.* — Autorizando á la Diputacion provincial de Toledo para levantar partidas de escopeteros, y para la compra del armamento de la Milicia nacional. 224
Diputaciones provinciales. — Véase *Arbitrios.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Fondos provinciales y municipales.*
Diputados á Córtes. — *Empleos.* — *Comision con sueldo.* — *Gracias.* — *Condecoraciones.* — *Córtes.* — *Incompatibilidades.* — Resolviendo que los Diputados no podrán obtener empleos, comision con sueldo, gracias ni condecoraciones de ninguna especie, sino en los casos y circunstancias que se expresan. 16
—— Véase *Presidencia de Juntas ó corporaciones.*
Direccion general de Artillería. — Véase *Pólvoras de guerra.*
Direccion general de Contabilidad de la Hacienda. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Presupuestos de 1855.*
Direccion general de Contribuciones. — Véase *Estadística.*
Direccion general de Infantería. — Véase *Carabineros.*

Direccion general de Instruccion pública. — Véase *Archivos generales.*
—— Véase *Ministerio de Fomento.*
Direccion general de Loterías. — Véase *Loterías.*
Direccion general de Obras públicas. — *Aprovechamiento de aguas.* — *Distribucion de idem.* — *Riegos.* — Resolviendo que el negociado de distribucion y aprovechamiento de aguas, pase á la Direccion general de Obras públicas. 76
—— Véase *Telégrafos.*
Direccion general de Telégrafos. — Véase *Telégrafos.*
Direccion general de Ultramar — Véase *Ministerio de Estado.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
—— Véase *Ultramar.*
Direccion general de Ventas de bienes nacionales. — Véase *Presupuesto de 1855.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Direccion general del Tesoro. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Direcciones de las armas. — Véase *Oficiales de reemplazo.*
Direcciones generales de Hacienda. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Hacienda.*
Directores de Institutos. — Véase *Aperturas de cursos.*
—— Véase *Institutos.*
Directores de las armas. — Véase *Guardia civil.*
Directores generales de Artillería é Ingenieros. — Véase *Revistas de Inspeccion.*
Directores generales de Gracia y Justicia. — Véase *Gracia y Justicia.*
Distribucion de aguas. — Véase *Direccion general de Obras públicas.*
Distribucion de armas. — Véase *Milicia nacional.*
Diversiones públicas. — Véase *Espectáculos públicos.*
Documentos de vigilancia pública. — Véase *Premios de expendicion y expedicion.*
Duelas para la pipería. — Véase *Aduana de Vendrell.*

E.

Ebro. — Véase *Canales.*
Eclesiásticos. — Véase *Bienes del Clero.*
—— Véase *Clero.*
—— Véase *Colegiatas suprimidas.*
—— Véase *Culto y Clero.*
—— Véase *Pasaportes para el extranjero.*
Ecónomos. — Véase *Clero parroquial.*
Editores responsables de periódicos. — Véase *Imprenta.*
—— Véase *Presupuesto de 1854.*
Ejercicios de reválida. — Véase *Médicos de segunda clase.*
Ejército de Ultramar. — Véase *Ultramar.*

Emigrados extranjeros. — *Socorros.* — Resolviendo de qué fondos deben satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros..... 283
Emision de acciones. — Véase *Acciones del Canal de Isabel II.*
—— Véase *Canal de Isabel II.*
Emision de billetes. — Véase *Billetes del Tesoro.*
Empleados. — *Clasificacion de idem.* — *Abono del tiempo de servicios.* — *Derechos pasivos.* — *Cesantías.* — *Jubilaciones.* — *Clases pasivas.* — Declarando de abono á los empleados que reunan las circunstancias que se expresan, el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos..... 542
—— *Clasificacion de empleados.* — *Derechos pasivos.* — *Cesantías.* — *Jubilaciones.* — *Junta de Clases pasivas.* — Dictando varias disposiciones para llevar á debido cumplimiento la ley de 26 de Julio de 1855, relativa al abono de tiempo á los empleados que fueron separados ó hicieron dimision de sus destinos en el año de 1843..... 545
—— Véase *Sueldos.*
Empleados de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
Empleados de Gracia y Justicia. — Véase *Licencias temporales.*
Empleados de Hacienda. — Véase *Billetes del Tesoro.*
—— *Direcciones generales de Hacienda.* — Disponiendo que para la provision de las vacantes, cuyo nombramiento corresponde á las Direcciones, se observe lo mandado en la Real órden de 15 de de Junio de 1855..... 559
—— *Jefes de Administracion de Hacienda.* — Recomendando á los Jefes de Administracion de Hacienda que vigilen á sus subordinados en el desempeño de sus respectivos cargos..... 257
—— Véase *Licencias temporales.*
—— *Provision de empleos.* — *Cesantes.* — *Ascensos.* — *Separacion de empleados.* — *Traslacion de idem.* — *Vacantes.* — *Nombramientos.* — Estableciendo las reglas que se han de observar para la provision de los empleos vacantes, y para las separaciones y traslaciones de los empleados activos..... 256
—— *Sueldos de empleados.* — *Haberes de idem.* — *Direccion general del Tesoro.* — *Idem de Contabilidad de la Hacienda.* — Dictando varias aclaraciones á la Real órden de 5 de Octubre de 1854, sobre abono de sueldos á los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del último alzamiento nacional..... 395
Empleados del órden judicial. — *Clasificacion de idem.* — *Abono del tiempo de servicios.* — *Junta de Clases pasivas.* — Resolviendo que los empleados del órden judicial que quieran aprovecharse de las ventajas que concede la ley de 26 de Julio último, sobre abono de años de servicios á los cesantes de 1843, dirijan sus solicitudes á la Junta de Clases pasivas..... 674
—— *Jueces.* — *Promotores.* — *Alcaldes constitucionales.* — *Epide-*

mias. — *Abandono de destinos.* — Mandando se encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, cabezas de partido, den parte al Ministerio de Gracia y Justicia al mismo tiempo que á las Audiencias, en el caso de que el Juez ó Promotor fiscal abandonen el pueblo de su residencia por temor al cólera-morbo..... 600

Empleados del órden judicial. — Véase *Papel sellado.*

—— *Regentes.* — Disponiendo que los Regentes de las Audiencias den partes con la mayor exactitud del movimiento que ocurra en el personal de la Administracion de justicia de su respectivo territorio..... 554

—— *Sustitutos.* — *Haberes de empleados.* — *Abono de sueldos.* — Resolviendo las circunstancias que deben tenerse presente para el abono de sus haberes á los sustitutos de los empleados del órden judicial..... 267

Empleados jurídico-militares. — *Situacion pasiva.* — *Reemplazos.* — *Cesantes.* — Mandando que la situacion pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar, sea la de reemplazo en vez de las cesantías, que hasta ahora se les han concedido... 301

Empleos. — Véase *Diputados á Córtes.*

Empresarios de diligencias. — Véase *Contribucion industrial.*

Empréstitos. — Véase *Billetes del Tesoro.*

Enajenacion de bienes de Propios. — Véase *Terrenos baldíos.*

Enajenacion de bienes nacionales. — Véase *Venta de bienes.*

Encargados de Negocios de la Santa Sede. — Véase *Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.*

Enseñanza doméstica. — *Regentes de latin y castellano.* — *Idem de literatura latina.* — *Idem de retórica y poética.* — *Instruccion pública.* — *Latinidad.* — *Humanidades.* — Resolviendo que los Regentes de segunda clase, en las asignaturas de latin y castellano, literatura latina y retórica y poética, puedan dar la enseñanza doméstica de latinidad y humanidades..... 155

Entrega de bienes eclesiásticos. — Véase *Bienes del Clero.*

Epidemias. — Véase *Empleados del órden judicial.*

—— Véase *Fondos provinciales y municipales.*

—— Véase *Instruccion pública.*

—— Véase *Licencias temporales.*

—— Véase *Rogativas.*

—— Véase *Sanidad pública.*

Escopetas. — Véase *Aranceles mercantiles.*

Escopeteros. — Véase *Diputacion provincial de Toledo.*

Escribanías. — Véase *Notariado.*

Escribanos de los Juzgados de las afueras de Madrid. — Véase *Contribucion industrial.*

Escribanos de los Juzgados de las Provincias Vascongadas. — Véase *Derechos procesales.*

Escrituras. — Véase *Archivos generales.*

Escuadrones de Cazadores. — Véase *Caballería.*
Escuelas de Agricultura. — Véase *Escuelas especiales.*
Escuelas de instruccion primaria. — Véase *Obras de texto.*
—— Véase *Vacaciones.*
Escuelas especiales. — Véase *Concursos.*
—— *Escuelas de Agricultura.* — *Agricultura.* — *Aranjuez.* — Nombrando una Comision que se ocupe de todo lo relativo al proyecto de establecer una Escuela de agricultura en el Real Sitio de Aranjuez..... 401
—— *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.* — *Instruccion pública.* — Reformando la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y aprobando el reglamento para la Escuela especial de dicho Cuerpo..... 636
—— *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.* — *Instruccion pública.* — *Cursos académicos.* — *Exámenes.* — Resolviendo se dé principio á los cursos de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por este año el 20 de Octubre próximo, y á los exámenes de ingreso en igual dia del inmediato mes de Setiembre..... 682
—— Véase *Obras de texto.*
—— *Supresion de escuelas preparatorias.* — *Caminos.* — *Minas.* — Suprimiendo la Escuela preparatoria para las especiales de Caminos, Canales y Puertos y Minas..... 770
—— Véase *Ultramar.*
Escuelas gratuitas de Madrid. — Véase *Instruccion primaria.*
Escuelas industriales. — *Plan de enseñanza.* — *Instruccion pública.* — Estableciendo el plan de enseñanza para las Escuelas industriales..... 93
—— *Reglamento de idem.* — *Instruccion pública.* — *Industria.* — Mandando observar y cumplir el reglamento de las Escuelas industriales..... 136
Escuelas normales elementales y superiores. — Véase *Obras de texto.*
Espectáculos públicos. — *Diversiones públicas.* — *Impuestos.* — *Arbitrios.* — *Teatros.* — Mandando cesar la recaudacion de los arbitrios establecidos sobre los espectáculos y diversiones públicas, destinados al reintegro de los gastos de instalacion del Teatro Español..... 547
Establecimientos correccionales. — Véase *Compañías disciplinarias.*
Estadística. — Véase *Clero.*
—— Véase *Comisiones de avalúo y reparto.*
—— *Hacienda.* — *Direccion general de Contribuciones.* — Creando en la Direccion de Contribuciones una seccion especial de estadística. 727
Estadística del Notariado. — Véase *Notariado.*
Estados de guerra. — *Aragon.* — *Búrgos.* — *Navarra.* — *Capitanías generales de idem.* — Declarando en estado de guerra los distritos de las Capitanías generales de Aragon, Búrgos y Navarra..... 124
—— *Barcelona.* — *Gerona.* — *Lérida.* — *Tarragona.* — *Provincias de*

Cataluña. — *Estados de sitio.* — Declarando en estado de guerra las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona..... 232
Estados de guerra. — *Estados de sitio.* — *Autoridades civiles.* — *Idem militares.* — Acompañando la instruccion á que deberán arreglarse las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra 297
—— *Valencia.* — *Capitanía general de idem.* — Declarando en estado de guerra la parte de territorio que se expresa del distrito militar de Valencia..... 218
Estados de sitio. — Véase *Estados de guerra.*
Estados mensuales. — Véase *Venta de bienes.*
Estancias de hospitales. — Véase *Maestros armeros.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Estudiantes de teología. — Véase *Pasaportes para el extranjero.*
Estuaios de ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*
Exámenes. — Véase *Escuelas especiales.*
—— Véase *Pilotos.*
Exclaustrados. — Véase *Ordenes sagradas.*
—— *Religiosos exclaustrados.* — *Colocacion de idem.* — *Diocesanos.* — *Beneficios eclesiásticos.* — Excitando el celo de los Diocesanos para que den colocacion á los exclaustrados que perciban pension del Tesoro..... 591
Exequias. — Véase *Funerales.*
Expatriaciones. — Véase *Deportados políticos en* 1848.
Expediente sobre el ferro-carril de Sevilla á Cádiz. — Véase *Caminos de hierro.*
Expedientes. — Véase *Oficios enajenados.*
Expedientes de indemnizacion. — *Daños causados durante la guerra civil.* — *Indemnizaciones.* — Resolviendo que continúen exigiéndose las mismas pruebas y actuaciones establecidas en las leyes y disposiciones vigentes para la aprobacion y liquidacion de los expedientes sobre reclamacion de indemnizacion de daños causados durante la guerra civil..... 264
Expedientes de redencion de censos. — Véase *Redencion de censos.*
Expedientes de ventas. — Véase *Venta de bienes.*
Expedientes originales. — Véase *Arreglo parroquial.*
Expendedores de sellos de Correos. — Véase *Premios de expendicion y expedicion.*
Expropiacion de terrenos. — *Peritos.* — *Aprecios.* — *Tasaciones periciales.* — Disponiendo lo que ha de ejecutarse cuando los peritos nombrados por las partes, en la expropiacion de terrenos, se nieguen á dar su conformidad, despues de haber convenido con los nombrados por la Administracion..... 128
Extradiciones. — Véase *Convenios con la República Dominicana.*
Extranjeros domiciliados en España. — Véase *Billetes del Tesoro.*

F.

Fabricantes. — Véase *Industria.*
Fabricantes de productos químicos. — Véase *Sales.*
Fabricantes de virutas y aserraduras de asta. — Véase *Contribucion industrial.*
Fábricas de Pólvora de Villafeliche. — *Habilitacion de idem.* — *Villafeliche.* — Habilitando las fábricas de pólvora de Villafeliche... 13
Facciones. — Véase *Aprehensiones de efectos.*
Facultativos castrenses ó civiles. — Véase *Reconocimiento de voluntarios.*
Farmacéuticos. — Véase *Sanidad militar.*
—— Véase *Títulos.*
Ferrerías. — Véase *Contribucion industrial.*
Ferro-carril de Alar á Palencia. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Alar á Valladolid y Búrgos. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Almansa á Alicante. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Almansa á Játiva. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Almodóvar del Rio á Málaga. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles de Jerez á Cádiz. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Langreo. — Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Sociedades mercantiles.*
Ferro-carril de Madrid á Irún. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Madrid á Zaragoza. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Sevilla á Cádiz. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Sevilla á Córdoba. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*
Fianzas. — Véase *Acciones de ferro-carriles.*
—— Véase *Acciones del Canal de Isabel II.*
Fomentadores de pesca y salazon. — Véase *Sales.*
Fomento. — Véase *Canal de Isabel II.*
—— Véase *Concursos.*
—— Véase *Presupuesto de 1855.*
—— Véase *Presupuestos.*
—— Véase *Telégrafos.*
Fondos provinciales y municipales. — *Junta municipal de Beneficencia de Madrid.* — *Sanidad pública.* — *Epidemias.* — *Diputaciones provinciales.* — *Ayuntamientos.* — Mandando que la cantidad existente del sobrante que resultó en el fondo especial de impresiones, seccion de Cuentas y Junta consultiva de policía ur-

bana, se entregue á la Junta municipal de beneficencia de la córte, para socorrer á los pobres atacados del cólera..... 491
Foros. — Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Redencion de censos.*
Fraguas de ferrerías. — Véase *Contribucion industrial.*
Fronteras. — Véase *Plan defensivo de la Península.*
Fuero militar — *Auditores de guerra honorarios.* — *Tribunales Militares.* — *Ministros togados honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.* — Declarando que los Auditores de guerra honorarios, lo mismo que los Ministros togados honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, gozan fuero militar... 162
Fundaciones piadosas. — Véase *Comisiones investigadores.*
Funerales. — *Exequias.* — *Honores fúnebres.* — *Templos.* — *Iglesias.* — *Gobernadores de provincia.* — Prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de las provincias responsables de la menor relajacion que sobre el particular consientan..... 741

G.

Ganaderos. — Véase *Sales.*
Gastos extraordinarios. — Véase *Billetes del Tesoro.*
Geología. — Véase *Concursos.*
Gerona. — Véase *Estado de guerra.*
Gibraltar. — Véase *Derechos de policía.*
Gobernacion. — Véase *Telégrafos.*
Gobernador de Madrid. — Véase *Caminos de hierro.*
Gobernador de Melilla. — Véase *Presidios de Africa.*
Gobernadores de provincia. — Véase *Apremios por Contribuciones.*
—— Véase *Bienes del Clero.*
—— Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Clero.*
—— Véase *Funerales.*
—— Véase *Presupuesto eclesiástico.*
—— Véase *Redencion de censos.*
—— Véase *Sanidad pública.*
—— Véase *Telégrafos.*
—— Véase *Venta de bienes.*
—— *Visitas.* — *Dietas.* — Mandando que desde 1º de Junio próximo dejen de abonarse dietas á los Gobernadores de provincia, por las visitas que hagan á los pueblos de las suyas respectivas..... 70
Gobernadores militares. — Véase *Artillería.*
Gracia y Justicia. — *Ministerio de idem.* — *Directores generales.* — *Oficiales de la Secretaría de Gracia y Justicia.* — Disponiendo

que los Oficiales mas antiguos de las respectivas Direcciones, sustituyan á los Directores en casos de ausencias y enfermedades. 290
Gracia y Justicia. — Véase *Presupuesto de* 1855.
Gracias. — Véase *Diputados á Córtes.*
—— Véase *Milicia nacional.*
—— Véase *Pensiones.*
Granada. — Véase *Compañías disciplinarias.*
Grandezas de España. — Véase *Títulos de Castilla.*
Guardia civil. — *Cuerpos del Ejército.* — *Directores de las armas.* — *Inspector general de la Guardia civil.* — Señalando el número de hombres que debe aprontar cada cada regimiento de línea, para cubrir las bajas existentes en el cuerpo de Guardia civil... 302
—— Véase *Tribunales militares.*
Guardia de Palacio. — *Alabarderos.* — *Comandante general de idem.* — *Capitan general de Madrid.* — Declarando las facultades y atribuciones que corresponden, tanto al Capitan general del distrito, como al Comandante general de Alabarderos, sobre los cuerpos destinados al servicio interior y exterior del Real Palacio..... 54
Guerra. — Véase *Milicias provinciales.*

H.

Haberes de Carabineros. — Véase *Carabineros.*
Haberes de Clases pasivas. — Véase *Clases pasivas.*
Haberes de empleados. — Véase *Aduanas.*
—— Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Empleados del órden judicial.*
—— Véase *Sueldos.*
Haberes militares. — Véase *Ultramar.*
Habilitacion de las fábricas de Villafeliche. — Véase *Fábricas de Villafeliche.*
Habilitaciones de Aduanas. — Véase *Aduana de Vendrell.*
Hacienda. — Véase *Estadística.*
—— *Ministerio de idem.* — *Direcciones generales de idem.* — *Subdirectores.* — *Jefes de Administracion.* — Suprimiendo las plazas de Subdirectores en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda, y creando en su lugar las de segundos Jefes con las atribuciones que se expresan..... 724
—— *Ministerio de idem.* — *Planta de idem.* — Dando nueva planta al personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda..... 720
—— Véase *Presupuesto de* 1854.
—— Véase *Presupuesto de* 1855.
Hacienda pública. — Véase *Apremios por Contribuciones.*
—— Véase *Bienes secuestrados.*

Hipotecas. — Véase *Códigos.*
Honores fúnebres. — Véase *Funerales.*
—— Véase *Militares.*
Honras. — Véase *Militares.*
Hospitales. — Véase *Maestros armeros.*
Hospitales militares. — *Boticas de idem.* — *Planas menores de las boticas de hospitales.* — Haciendo algunas aclaraciones para la inteligencia de la circular de 23 del mes anterior, sobre la organizacion de las planas menores de las boticas de los hospitales. 115
—— Véase *Sanidad militar.*
Huérfanas. — Véase *Monte pio militar.*
Huérfanas de empleados civiles. — Véase *Clases pasivas.*
Humanidades. — Véase *Enseñanza doméstica.*
—— Véase *Instruccion pública.*
Hurto. — Véase *Tribunales militares.*
Húsares de la Princesa. — Véase *Caballería.*

I.

Iglesias. — Véase *Funerales.*
—— Véase *Patronatos particulares.*
Imprenta. — *Libertad de idem.* — *Periódicos.* — *Editores responsables.* — *Autoridades civiles.* — Fijando la inteligencia que debe darse á las disposiciones que se citan sobre imprenta; y rebajando á una las dos horas que tenian los editores señaladas para presentar un ejemplar á la Autoridad antes de la distribucion de los impresos..... 485
Impresos. — Véase *Correos.*
—— Véase *Orden público.*
Impuestos. — Véase *Derechos de policía.*
—— Véase *Espectáculos públicos.*
—— *Rentas percibidas del Estado.* — *Deuda pública.* — Suspendiendo la cobranza del 8 por 100 sobre las rentas percibidas del Estado, por los títulos que constituyen la Deuda pública..... 253
Incompatibilidades. — Véase *Diputados á Córtes.*
—— Véase *Sueldos.*
Indemnizaciones. — *Daños.* — *Porrera (villa de).* — Restableciendo el decreto de las Córtes de 4 de Agosto de 1823, en la parte relativa á indemnizacion á los vecinos de la villa de Porrera de los perjuicios causados por el ejército realista..... 554
—— Véase *Deportados políticos en 1848.*
—— Véase *Expedientes de indemnizacion.*
Indemnizaciones al Tesoro. — Véase *Contribuciones.*
Industria. — Véase *Contribucion industrial.*
—— Véase *Escuelas industriales.*

Industria. — *Máquinas Selfactings.* — *Fabricantes.* — *Trabajadores.* — *Tasa de salarios.* — *Barcelona.* — Reiterando la Real órden que dejó sin efecto las medidas dictadas por el Capitan general de Cataluña, relativas al uso de las máquinas llamadas Selfactings, y resolviendo queden sin efecto cualesquiera otras disposiciones que las Autoridades de Barcelona hubiesen dictado sobre la tasa de salarios ó de la mano de obra de los trabajadores..... 118
Infantería. — Véase *Carabineros.*
—— *Regimiento de idem.* — *Union.* — *Luchana.* — Disponiendo que el regimiento de la Union tome su anterior nombre de Luchana. 389
Ingenieros. — Véase *Revistas de inspeccion.*
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. — Véase *Escuelas especiales.*
Inspeccion general de Carabineros. — Véase *Carabineros.*
Inspector general de la Guardia civil. — Véase *Guardia civil.*
Inspector general de la Milicia nacional. — Véase *Milicia nacional.*
Inspectores de las Administraciones principales de Hacienda pública. — Véase *Administraciones principales de Hacienda pública.*
Instancias. — Véase *Clases pasivas.*
Institutos. — *Directores de idem.* — *Apertura de cursos.* — *Presidencia en actos públicos.* — Declarando que la presidencia en la apertura y demás actos públicos que tengan lugar en los Institutos, corresponda á los Directores de estos..... 161
Instruccion primaria. — *Escuelas gratuitas de Madrid.* — *Comision especial de instruccion primaria.* — *Comision régia.* — Reorganizando las escuelas públicas gratuitas de Madrid..... 391
—— *Maestros.* — *Nombramiento de Maestros.* — Fijando el dia en que caduca el derecho concedido á los maestros por la Real órden de 3 de Febrero último, de poder ser nombrados por los Ayuntamientos para otra escuela de igual sueldo y categoría que la que desempeñan..... 267
—— Véase *Obras de texto.*
—— Véase *Vacaciones.*
Instruccion pública. — Véase *Cirujanos de segunda clase.*
—— Véase *Enseñanza doméstica.*
—— *Epidemias.* — *Matrículas de estudios.* — *Latinidad.* — *Humanidades.* — Disponiendo, en atencion al mal estado de la salud pública, que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latinidad y humanidades..... 608
—— Véase *Escuelas especiales.*
—— Véase *Escuelas industriales.*
—— Véase *Matrículas de estudios.*
—— Véase *Médicos de segunda clase.*
—— Véase *Ministerio de Fomento.*
—— Véase *Obras de texto.*
—— Véase *Papel sellado.*
—— Véase *Presupuesto de* 1855.
—— Véase *Venta de bienes.*

Intendencia de la Real Casa y Patrimonio. — Véase *Contribuciones.*
Interés de los depósitos voluntarios. — Véase *Caja de Depósitos.*
Inversion de fondos. — Véase *Bienes de beneficencia.*
Isla de Cuba. — Véase *Ultramar.*
Islas Chafarinas. — Véase *Presidios de Africa.*

J.

Jefes. — Véase *Ascensos militares.*
Jefes de Administracion. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Hacienda.*
Jefes de distrito. — Véase *Sanidad militar.*
Jefes de los Archivos generales. — Véase *Archivos generales.*
Jefes de reemplazo. — Véase *Oficiales de reemplazo.*
Jefes de tercio de la Guardia civil. — Véase *Tribunales militares.*
Jefes del Ejército. — Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Ultramar.*
Jubilaciones. — Véase *Empleados.*
—— *Prebendados.* — *Diocesanos.* — *Canónigos.* — *Dignidades.* — Pidiendo informes á los Diocesanos para establecer reglas fijas por las cuales puedan resolverse las exposiciones de los Prebendados de las iglesias catedrales y colegiales que soliciten su jubilacion. 23
Júcar. — Véase *Riegos.*
Jueces. — Véase *Empleados del órden judicial.*
Junta calificadora. — Véase *Deportados políticos en 1848.*
Junta consultiva de Aranceles. — Véase *Aranceles.*
—— Véase *Presupuesto de 1855.*
Junta consultiva de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Junta de Clases pasivas. — Véase *Clases pasivas.*
—— Véase *Empleados.*
—— Véase *Empleados del órden judicial.*
—— Véase *Pensiones.*
—— *Planta de idem.* — *Clases pasivas.* — Dando una nueva organizacion á la Junta de Clases pasivas, y dictando al efecto varias disposiciones..... 578
—— Véase *Presupuesto de 1855.*
Junta de Hacienda. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
Junta de la Deuda pública. — Véase *Deuda del Tesoro.*
Junta municipal de beneficencia de Madrid. — Véase *Fondos provinciales y municipales.*
Juntas de Agricultura. — *Renovacion de idem.* — *Agricultura.* — Determinando la manera de renovar periódicamente las Juntas de Agricultura..... 17
Juntas de Beneficencia. — Véase *Bienes de Beneficencia.*
Juntas generales. — Véase *Compañía de Canalizacion del Ebro.*

Juntas militares. — Véase *Plan defensivo de la Península.*
Justificaciones de existencia — Véase *Administracion militar.*
Juzgados de las Provincias Vascongadas.— Véase *Derechos procesales.*
Juzgados de Navarra. — Véase *Derechos procesales.*
Juzgados de primera instancia de la Córte.—Véase *Administracion de Justicia.*

L.

Ladrones en despoblado. — Véase *Tribunales militares.*
La Fabril algodonera. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Latinidad. — Véase *Enseñanza doméstica.*
— Véase *Instruccion pública.*
Legados voluntarios. — Véase *Manda pia forzosa.*
Lérida. — Véase *Estados de guerra.*
Ley de enjuiciamiento mercantil. — Véase *Códigos.*
Leyes de enjuiciamiento. — Véase *Códigos.*
Leyes hipotecarias. — Véase *Códigos.*
Libertad de imprenta. — Véase *Imprenta.*
Libramientos. — Véase *Descuento gradual de sueldos.*
Licenciados del Ejército. — Véase *Sustitutos.*
Licencias temporales. — *Empleados de Gracia y Justicia.* — *Epidemias.* — *Cólera-mórbo* — *Prórogas de licencias.* — *Solicitudes.*— Mandando que ningun funcionario dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, pueda hacer uso de licencia si se hubiera declarado el cólera en la provincia donde resida; y que no se dé curso á solicitud de próroga en el caso que se expresa..... 551
— *Empleados de Hacienda.* — *Epidemias.* — *Cólera-morbo.* — Recordando la puntual observancia de las disposiciones vigentes, acerca de licencias temporales, y en particular las que contiene la Real órden de 24 de Mayo de 1854, para el caso de que se declare la epidemia en cualquier punto..... 56
— *Jefes del Ejército.* — *Oficiales de idem.* — *Militares.* — Resolviendo que los Jefes y Oficiales que se unieron á sus cuerpos para pasar la revista de inspeccion, terminada esta, puedan disfrutar del tiempo que les falte para cumplir las licencias que tengan concedidas..... 59
— *Jefes del Ejército.* — *Oficiales de idem.* — *Militares.* — Mandando que todos los Jefes y Oficiales que se hallen disfrutando Real licencia, se presenten en sus respectivos destinos, con las excepciones que se expresan..... 156
— *Jefes del Ejército.* — *Oficiales de idem.* — *Militares.* — *Solicitudes.* — Derogando la Real órden de 29 de Mayo último, por la que se prohibia la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales del Ejército, y mandando se cursen las solicitudes que se hagan con dicho objeto..... 674

Líneas electro-telegráficas. — Véase *Telégrafos.*
Liquidacion de la Deuda del Tesoro. — Véase *Deuda del Tesoro.*
Listas de obras de texto. — Véase *Obras de texto.*
Loterías. — *Direccion general de idem.* — *Pagaduría de idem.* — *Contabilidad.* — Creando una Caja especial con la denominacion de *Pagaduría de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas*, con las instrucciones que se expresan..... 501
Luchana. — Véase *Infantería.*

LL.

Llausá. — Véase *Aduanas.*

M.

Maestros. — Véase *Instruccion primaria.*
Maestros armeros. — *Armeros.* — *Hospitales.* — *Estancias de idem.* — Mandando que á los maestros armeros de todos los cuerpos del Ejército se abone el haber por completo, cuando se hallen en hospitales, y que las estancias que causen se satisfagan directamente á los asentistas al precio de contrata, ó á la Administracion militar, si estuviese á su cargo el servicio de dichos establecimientos..... 70
Malhechores. — Véase *Tribunales militares.*
Manda pia forzosa. — *Recaudadores de idem.* — *Testadores.* — *Legados voluntarios.* — *Ultimas voluntades.* — Declarando que la manda pia forzosa quedó derogada por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que solo pueden recaudarse los atrasos, y lo que los testadores designen como legado voluntario para dicho objeto..... 494
Manual de geología. — Véase *Concursos.*
Manufacturera de cardas. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Máquinas Selfatings. — Véase *Industria.*
Marina. — Véase *Monte pio militar.*
—— Véase *Pilotos.*
Material de la Asesoría general de Hacienda. — Véase *Presupuesto de 1855.*
Matrículas de estudios. — Véase *Aperturas de cursos.*
—— Véase *Cirujanos de segunda clase.*
—— *Derechos de idem.* — *Rebaja de idem.* — *Instruccion pública.* — Mandando proceder á la recaudacion del segundo plazo de los derechos de matrícula, con las rebajas que se expresan..... 12
—— Véase *Instruccion pública.*
—— Véase *Papel sellado.*
Médicos. — Véase *Sanidad pública.*

Médicos. — Véase *Títulos.*
Médicos de segunda clase. — Véase *Cirujanos de segunda clase.*
—— *Ejercicios de reválida.* — *Depósito.* — *Instruccion pública.* — Estableciendo las disposiciones que se han de tener presentes para los ejercicios y depósito que deben hacer los médicos de segunda clase que este año concluyen su carrera..... 159
Melilla. — Véase *Presidios de Africa.*
Memorias y obras pias. — Véase *Comisiones investigadoras.*
Mercaderes de lana. — Véase *Contribucion industrial.*
Milicia nacional. — *Alistamiento forzoso.* — *Suspension de idem.* — Suspendiendo el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional..... 229
—— *Alistamiento forzoso.* — *Suspension de idem.* — Suspendiendo la ejecucion del decreto de 3 del actual por el que se prohibia el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional..... 247
—— *Armamento de idem.* — *Distribucion de armas.* — Fijando las reglas que deben tenerse presentes para distribuir las armas á la Milicia nacional..... 219
—— *Armamento de idem.* — *Distribucion de armas.* — *Inspector general de la Milicia.* — Mandando al Inspector de la Milicia nacional, continúe haciendo la distribucion de las armas que, segun los estados que reciba, se hallen disponibles; y que manifieste á dicha fuerza ciudadana lo satisfecha que se halla S. M. de su excelente comportamiento..... 127
—— Véase *Diputacion provincial de Toledo.*
—— *Gracias.* — Prorogando hasta el 21 de Junio el plazo de dos meses concedido por Real órden de 12 de Marzo, para solicitar las gracias concedidas á los Milicianos nacionales de 1823..... 269
—— *Subinspectores de idem.* — Ordenando á los Subinspectores procuren sean eliminados de la fuerza ciudadana los individuos que no inspiren confianza; que designen la fuerza de la Milicia que por sus especiales circunstancias sea mas á propósito para perseguir las facciones, y que revisten escrupulosamente dichas fuerzas, corrigiendo las faltas que encuentren..... 213
Milicias provinciales. — *Batallones de idem.* — *Guerra.* — *Reservas del Ejército.* — Creando ochenta batallones de Milicia provincial como reserva del Ejército activo..... 564
—— *Batallones de idem.* — *Nombres y numeracion de idem.* — *Guerra.* — Señalando la numeracion y nombres que han de tener los ochenta batallones de Milicia provincial, que se mandaron crear por la ley de 31 de Julio último..... 690
Militares. — Véase *Abono del doble tiempo de servicio.*
—— Véase *Administracion militar.*
—— *Años de ventaja.* — *Abono de tiempo.* — *Cruces.* — *Premios de constancia.* — *Renganches.* — Haciendo extensivas á todas las armas é institutos del Ejército las Reales órdenes de 30 de Agosto y 12 de Setiembre del año último, referentes, la primera á los

individuos de tropa que solo sirven por tiempo determinado, y la segunda á los de las mismas clases que se hallen perpetuados..... 129
Militares. — Véase *Deudas.*
—— *Honores fúnebres.— Honras.— Profesores de Sanidad militar.*— Ratificando la Real órden de 23 de Enero de 1851, en la que se declaró no tenian derecho á honores fúnebres los profesores de Sanidad militar, y sí únicamente las personas expresadas en la Ordenanza del Ejército..... 270
—— Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Oficiales de reemplazo.*
—— Véase *Pensiones vitalicias.*
—— Véase *Sueldos militares.*
—— Véase *Tribunales militares.*
—— Véase *Ultramar.*
Minas. — Véase *Escuelas especiales.*
Mineralogía. — Véase *Obras de texto.*
Ministerio de Estado. — *Ultramar.* — *Direccion general de idem.*— Disponiendo que la Direccion general de Ultramar continúe agregada al Ministerio de Estado..... 247
Ministerio de Fomento.— *Instruccion pública.*— *Negociados de idem.*— Mandando que los negociados de Instruccion pública pasen al Ministerio de Fomento..... 262
—— *Planta de idem.* — *Instruccion pública.* — *Direccion general de idem.* — Mandando se incluya en la planta del Ministerio de Fomento el personal de que constaba la Direccion general de Instruccion pública..... 593
Ministerio de Gracia y Justicia. — Véase *Gracia y Justicia.*
Ministerio de Hacienda. — Véase *Hacienda.*
Ministros de Estado. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Corona. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
Ministros de la Gobernacion. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros togados honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. — Véase *Fuero militar.*
Misioneros de Asia. — Véase *Ordenes sagradas.*
Misterio de la Inmaculada Concepcion. — Véase *Pases de bulas.*
Moneda de cobre. — *Calderilla.* — *Pagos.* — Recordando las disposiciones relativas á pagos en moneda calderilla, y dictando varias prevenciones con el mismo objeto..... 254

Moneda de cobre catalana. — *Billetes.* — *Abonarés.* — *Canje de idem.* — Señalando el plazo improrogable de sesenta dias para la presentacion al canje por billetes definitivos, de los abonarés equivalentes á moneda de cobre catalana..... 118
Monedas portuguesas. — *Peso de idem.* — *Valor de idem.* — Comunicando un estado en que se fija el peso, ley y valor de las monedas portuguesas relativamente á las españolas..... 125
Monjas. — Véase *Comunidades religiosas.*
—— *Comunidades religiosas.* — *Pensiones.* — Dictando algunas disposiciones para llevar á debido efecto la Real órden que se inserta sobre abono á las comunidades de religiosas, de las pensiones señaladas en los presupuestos, y que antes percibian del producto de sus bienes..... 548
—— *Conventos de idem.* — *Supresion de conventos.* — Suprimiendo los conventos que no tengan el número de doce religiosas profesas..... 561
—— *Conventos de idem.* — *Supresion de conventos.* — *Comunidades religiosas.* — Prorogando hasta el 30 de Setiembre próximo el término señalado en 31 de Julio último, para la supresion y union de comunidades religiosas..... 742
—— Véase *Presupuesto eclesiástico.*
Monte pio militar. — *Marina.* — *Viudas.* — *Pensiones.* — Haciendo extensiva á los individuos pertenecientes á Marina la Real órden de 13 de Setiembre de 1853, expedida por el Ministerio de la Guerra, relativa á que las viudas de militares, cuando lo queden de segundas nupcias, tengan derecho á recobrar las pensiones de Monte pio..... 778
—— *Pensiones.* — *Marina.* — *Oficiales de la Armada.* — *Viudas.* — *Huérfanas.* — Resolviendo sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, referentes á pensiones por derechos adquiridos en el Monte pio de oficiales de mar de la Armada nacional, la declaracion que se hace á favor de Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del Capitan de fragata graduado D. Juan.... 746
Montes del Estado. — Véase *Venta de bienes.*

N.

Navarra. — Véase *Estados de guerra.*
Navegacion. — Véase *Convenios con la República Dominicana.*
Negociados de Instruccion pública. — Véase *Ministerio de Fomento.*
Nombramiento de maestros. — Véase *Instruccion primaria.*
Nombramientos. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Nombramientos de Ministros. — *Ministros de Estado.* — Nombrando Ministro de Estado á D. Juan de Zavala..... 245
—— *Ministros de Estado.* — *Direccion general de Ultramar.* — En-

cargando al Ministro de la Guerra el despacho de la Secretaría de Estado y de la Direccion general de Ultramar, durante la ausencia de D. Juan de Zavala. 544
Nombramientos de Ministros. — Ministros de Estado. — Direccion general de Ultramar. — Disponiendo se encargue de nuevo del Ministerio de Estado, y de la Direccion general de Ultramar, el Teniente general D. Juan de Zavala..... 594
—— *Ministros de Fomento.* — Nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel Alonso Martinez..... 246
—— *Ministros de Gracia y Justicia.* — Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Fuente Andres..... 245
—— *Ministros de Hacienda.* — Nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Bruil..... 246
—— *Ministros de Hacienda.* — Autorizando al Ministro de Marina para el despacho de la Secretaría de Hacienda, durante la ausencia de D. Juan Bruil..... 668
—— *Ministros de Hacienda.* — Resolviendo que D. Juan Bruil vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de Hacienda..... 688
—— *Ministros de la Gobernacion.* — Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Julian Huelves..... 246
Nombres y numeracion de los batallones de Milicias provinciales. — Véase *Milicias provinciales.*
Nóminas. — Véase *Descuento gradual de sueldos.*
Notariado. — Comision de idem. — Escribanías. — Oficios enajenados. — Nombrando una Comision para que formule el proyecto de ley de arreglo del Notariado, y la manera de revertir al Estado las escribanías enajenadas sin lastimar derechos particulares. 553
—— *Comision de idem. — Estadística de idem.* — Disponiendo se terminen en un breve plazo los trabajos pendientes para la estadística del Notariado..... 562
—— *Escribanías. — Remates. — Provision de vacantes. — Oficios enajenados.* — Suspendiendo, dentro de los plazos que se señalan, los remates de notarías, escribanías de número y de juzgados, y la provision de las vacantes que ocurran, tanto de las que correspondan al Estado, como de las enajenadas por la Corona..... 599
Notas de cargadores. — Véase *Aduanas.*
Novicias. — Véase *Comunidades religiosas.*
Numeracion de los regimientos de nueva creacion. — Véase *Caballería.*

O.

Obispos. — Véase *Bienes del clero.*
—— Véase *Patronatos particulares.*

Obligaciones de los bienes secuestrados. — Véase *Bienes secuestrados.*
Obligaciones eclesiásticas. — Véase *Culto y clero.*
Obras de texto. — *Botánica.* — *Instruccion pública.* — Declarando de texto el *Curso de Botánica*, publicado por D. Miguel Colmeiro. 24
—— *Escuelas especiales.* — *Mineralogía.* — *Química.* — *Arquitectura.* — Declarando obra de texto el *Tratado de mineralogía y química aplicada á la arquitectura*, y mandando librar á favor de su autor D. Juan Chavarri 8,000 rs. con destino á la impresion de dicha obra. 500
—— *Listas de idem.* — *Escuelas de instruccion primaria.* — *Escuelas normales elementales y superiores.* — *Instruccion primaria.* — Aprobando listas de obras para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria, y para que sirvan de texto en las escuelas normales elementales y superiores. 588
Obras del Canal de Isabel II. — Véase *Canal de Isabel II.*
Obras pias. — Véase *Comisiones investigadoras.*
Obras públicas. — *Puerta del Sol.* — *Proyecto de ensanche de idem.* — Declarando de utilidad pública las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de la Puerta del Sol. 402
Oficiales de la Armada. — Véase *Monte pio militar.*
Oficiales de la Secretaría de Gracia y Justicia. — Véase *Gracia y Justicia.*
Oficiales de los Gobiernos civiles. — Véase *Premios de expendicion y expedicion.*
Oficiales de reemplazo. — *Jefes de idem.* — *Direcciones de las armas.* — *Capitanías generales.* — *Militares.* — Dictando las reglas que se han de observar en las Direcciones de las armas, y en las Capitanías generales de distrito, respecto á los Jefes y oficiales de reemplazo. 445
Oficiales de Sanidad militar. — Véase *Compañías disciplinarias.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Oficiales del Ejército. — Véase *Ascensos militares.*
—— Véase *Deudas.*
—— Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Ultramar.*
Oficiales interventores. — Véase *Administraciones de Hacienda pública.*
Oficios enajenados. — Véase *Notariado.*
—— *Regentes de Audiencias.* — Mandando que los Regentes de las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los oficios enajenados de la Corona, con expresion de sus actuales poseedores. 718
—— *Títulos de propiedad.* — *Testimonios de idem.* — *Audiencias.* — *Expedientes.* — Mandando que las Audiencias, al instruir los expedientes á instancias de los dueños de oficios enajenados ó de los tenientes de los mismos, no admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio, sino cuando hayan sido expedidos con posterioridad al año de 1836. 114

Oposiciones. — Véase *Concursos.*
—— Véase *Coronacion del poeta D. Manuel José Quintana.*
Orden público. — *Suspension de garantías constitucionales.* — *Destierros.* — *Periódicos.* — *Impresos.* — Autorizando al Gobierno que preside el Duque de la Victoria para que pueda destinar al punto de la Península que estime conveniente á todo español de quien tenga datos para creer intenta alterar el órden público, y para suspender los periódicos que considere excitan, auxilian ó preparan la rebelion..... 228
Ordenacion de Códigos. — Véase *Códigos.*
Ordenes militares. — Véase *Venta de bienes.*
Ordenes sagradas. — *Exclaustrados.* — *Religiosos exclaustrados.* — Declarando que los religiosos exclaustrados no se hallan comprendidos en la prohibicion que establece el Real decreto de 1º de Abril último para recibir las sagradas Ordenes 88
—— *Misioneros de Asia.* — *Colegios de idem.* — Declarando que los religiosos de los colegios de misioneros de Asia no se hallan comprendidos en el Real decreto de 1º de Abril último, por el que se prohibe puedan conferirse Ordenes sagradas..... 21

P.

Pagaduría de la Direccion general de Loterías. — Véase *Loterías.*
Pagarés. — Véase *Venta de bienes.*
Pago de la Deuda del Tesoro. — Véase *Deuda del Tesoro.*
Pagos. — Véase *Moneda de cobre.*
Papel pintado. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Papel sellado. — *Matrículas de estudio.* — *Derechos de idem.* — *Instruccion pública.* — *Universidades.* — *Títulos literarios.* — *Diplomas.* — Mandando se exija el importe de los derechos de matrícula en pliegos del papel llamado de *reintegro*, interin se verifica la fabricacion del papel sellado correspondiente, y que se adopte igual medida para la expedicion de los títulos y diplomas..... 666
—— *Solicitudes.* — *Tribunales de Justicia.* — *Empleados del órden judicial.* — Mandando se cumplan las órdenes vigentes sobre uso de papel sellado, y que no se admitan ni den curso á solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen extendidos en el sello que corresponda..... 677
Párrocos. — Véase *Otero.*
Parroquias. — Véase *Arreglo parroquial.*
—— Véase *Rogativas.*
Partícipes en cargas de justicia. — Véase *Cargas de justicia.*
Pasaportes para el extranjero. — *Eclesiásticos.* — *Estudiantes de teología.* — Mandando no se expidan pasaportes para el extranjero

á los eclesiásticos que no hayan obtenido préviamente Real autorizacion; ni á los jóvenes dedicados á la carrera eclesiástica, que haya motivo fundado para creer tratan de eludir las disposiciones del Gobierno, recibiendo en otro país las Ordenes sagradas. 440

Pases de bulas. — *Bula Ineffabilis Deus.* — *Misterio de la Inmaculada Concepcion.* — Concediendo el *Pase* á la bula *Ineffabilis Deus*, expedida por su Santidad en 8 de Diciembre de 1854, declarando dogma de fe el Misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima..... 25

Patronatos particulares. — *Obispos.* — *Diocesanos.* — *Iglesias.* — *Beneficios.* — *Cargos eclesiásticos.* — Mandando que los Obispos remitan al Ministerio de Gracia y Justicia un estado demostrativo de las iglesias, beneficios, cargos y demás atenciones eclesiásticas que en su respectiva Diócesis correspondan á patronatos particulares, y los extremos que aquel debe abrazar..... 123

Patrones de buques. — Véase *Contribucion industrial.*

Penados. — Véase *Compañías disciplinarias.*

Pensiones. — Véase *Clases pasivas.*

—— *Clases pasivas.* — *Junta de idem.* — *Contadurías de Hacienda pública.* — *Tesoro público.* — Dando reglas para la exclusion ó abono de las pensiones que se pagan por el Tesoro, con arreglo á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este año..... 609

—— Véase *Monjas.*

—— Véase *Monte pio militar.*

—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo una pension de 2,200 reales anuales á Juliana de la Asuncion, viuda de Juan Antonio Diola, fusilado á consecuencia de los sucesos de 1848..... 248

—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo una pension de 4,000 reales anuales á Doña Juana Carrillo Ibañez, viuda de D. Luis Molina, fusilado á consecuencia del alzamiento de Alicante en 1844..... 248

—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Señalando una pension de 3,000 rs. á la viuda, y otra de igual cantidad á la hija de D. Lorenzo Joaquin García, fusilado en 1848..... 285

—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Asignando una pension de 6,000 reales anuales á los hijos de D. Manuel Rivera, muerto en 1843..... 285

—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo pension vitalicia de 5,000 rs. anuales á Doña Teresa Otalora y Rubalcaba, hija huérfana del Capitan de navío de la Armada, D. Juan..... 296

—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Asignando una pension de 4,000 rs. á Doña Matilde Salinas, viuda del Capitan de Artillería, Don Tomás Mones..... 451

—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Decretando una pension de 4,000 reales anuales á Doña Florencia de Bermeo, viuda del Teniente Coronel de Caballería D. Cayo Muro..... 451

Pensiones. — *Recompensas.* — *Gracias.* — Señalando una pension de 8,000 rs. á Doña Matilde Ruiz Pons, viuda de D. Pedro Fernandez Taboada..... 452
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo una pension de 3,000 reales anuales á Doña Agapita Ruiz Medrano, viuda de Don Arcadio Blanco..... 452
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Asignando una pension de 6 reales diarios á cada una de las familias de Ramon Deito y Julian Navarro, y otra de la misma cantidad á Antonio Navarro, padre de Ramon Navarro..... 453
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Señalando á la madre, viuda é hija del Brigadier D. Juan de Hore, una pension de 4,000 reales á cada una..... 454
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo á Doña María de la Soledad y Doña María de la Merced Villalon Daoiz 3,000 rs. de pension vitalia á cada una..... 454
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo á Doña María de la Encarnacion Tremiño y Chacon la pension de 1,880 rs. anuales, que disfrutaba su difunta madre..... 539
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Señalando una pension de 4,000 reales anuales á Doña María del Cármen Gonzalez de Otero, viuda de D. Félix Garrido, fusilado en Alicante el año de 1844. 540
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Asignando á cada uno de los hijos de D. Cristóbal Solano, D. Cárlos y D. José Solano Carbalho, una pension de 2,500 rs. anuales..... 541
—— *Recompensas.* — *Gracias.* — Concediendo una pensionde 1,600 rs. anuales á Doña Clara Pradera, viuda del Milieiano nacional D. Pedro Echevarría, muerto en accion de guerra..... 541
Pensiones de Monjas. — Véase *Presupuesto eclesiástico.*
Pensiones vitalicias. — *Militares.* — *Servicios de guerra.* — Mandando no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios distinguidos de guerra..... 277
Peñon de la Gomera. — Véase *Presidios de Africa.*
Periódicos. — Véase *Correos.*
—— Véase *Impresos.*
—— Véase *Orden público.*
—— Véase *Presupuesto de* 1854.
Peritos. — Véase *Expropiacion de terrenos.*
Personal de la Asesoría general de Hacienda. — Véase *Presupuesto de* 1855.
Peso de las monedas portuguesas. — Véase *Monedas portuguesas.*
Pilotos. — *Exámenes.* — *Marina.* — Resolviendo que los pilotos que pretendan examinarse lo hagan por el tratado de Ciscar, y con sujecion al sistema de estudios mandado observar antes de expedirse el Real decreto de 20 de Setiembre de 1850..... 777
Plan de enseñanza. — Véase *Escuelas especiales.*
Plan defensivo de la Península. — *Sistema de idem.* — *Plazas de*

guerra. — *Puntos fuertes.* — *Juntas militares.* — *Costas del Reino.* — *Fronteras.* — *Telégrafos ópticos.* — Mandando que las autoridades superiores militares coadyuven por su parte á la ejecucion de los trabajos necesarios para proponer el sistema defensivo de las costas del Reino, y el proyecto de líneas de telégrafos ópticos para las mismas..... 486

Planas menores de las boticas de hospitales. — Véase *Hospitales militares.*

Planos. — Véase *Caminos de hierro.*

Planta de la Junta de Clases pasivas. — Véase *Junta de Clases pasivas.*

Planta de las Administraciones de Hacienda pública. — Véase *Administraciones de Hacienda pública.*

Planta del Ministerio de Fomento. — Véase *Ministerio de Fomento.*

Planta del Ministerio de Hacienda. — Véase *Hacienda.*

Plazas de guerra. — Véase *Artillería.*

—— Véase *Plan defensivo de la Península.*

Plazos para suscriciones voluntarias. — Véase *Billetes del Tesoro.*

Pólvoras de guerra. — *Direccion general de Artillería.* — *Rentas estancadas.* — Fijando las bases para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra por la Direccion de Artillería á otros ramos..... 575

Porrera (villa de). — Véase *Indemnizaciones.*

Portugueses. — Véase *Derechos de policía.*

Prebendados. — Véase *Colegiatas suprimidas.*

—— Véase *Jubilaciones.*

—— *Títulos.* — *Descuento de mensualidades.* — *Ascensos.* — *Traslaciones.* — *Dignidades.* — *Canónigos.* — *Beneficiados.* — Resolviendo los casos en que los prebendados que pasan de unas iglesias á otras por ascenso ó traslacion, deben sacar nuevo título, y sufrir en su asignacion otro descuento..... 101

Premios. — Véase *Acciones de guerra.*

—— Véase *Concursos.*

—— Véase *Deportados políticos en 1849.*

Premios de constancia. — Véase *Militares.*

Premios de expendicion y expedicion. — *Correos.* — *Sellos de idem.* — *Expendedores de idem.* — *Administradores subalternos de rentas.* — *Documentos de vigilancia pública.* — *Alcaldes constitucionales.* — *Oficiales de los Gobiernos civiles.* — Declarando el premio que debe abonarse á los expendedores de sellos de correos, y á los Alcaldes y oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la expendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia pública..... 396

Premios de recaudacion. — Véase *Derechos procesales.*

Premios pecuniarios. — Véase *Quintas.*

—— Véase *Servicio militar.*

Presentacion de documentos. — Véase *Cargas de justicia.*

Presidencia de actos públicos. — Véase *Institutos.*

Presidencia de Juntas ó corporaciones.— Senadores.— Diputados.— Cuerpos Colegisladores.— Mandando que los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera Junta ó corporacion, tengan la presidencia de la misma por el órden de mayor edad, siempre que su representacion proceda de nombramiento de los Cuerpos Colegisladores..... 596

Presidios de Africa.— Melilla.— Gobernador de idem.— Islas Chafarinas.— Alhucemas.— Peñon de la Gomera.— Reconcentrando en el Gobernador de Melilla el mando de todas las plazas que componen los presidios menores de Africa..... 22

Presupuesto de 1854.— Hacienda.— Créditos extraordinarios.— Periódicos.— Editores responsables de idem.— Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 100,000 rs. para indemnizar á los editores de los periódicos..... 284

—— *Hacienda.— Créditos supletorios.*— Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito supletorio de 648,571 rs. con imputacion al capítulo LI, parte 12ª del presupuesto de 1854..... 626

—— *Hacienda.— Créditos supletorios.*— Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 468,686 rs. 11 mrs., con aplicacion á la parte 11ª, capítulo VII del presupuesto de 1854..... 717

—— *Hacienda.— Traslacion de créditos.*— Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito supletorio de 1.200,000 rs., con aplicacion á los capítulos que se expresan del presupuesto de 1854.... 122

Presupuesto de 1855.— Véase *Cargas de justicia.*

—— Véase *Culto y Clero.*

—— *Fomento.— Créditos supletorios.— Bolsa de Madrid.*— Concediendo al Ministro de Fomento un crédito suplementario de 5,300 rs., con aplicacion al capítulo X, art. 2º de la seccion décimatercia del presupuesto de 1855..... 560

—— *Fomento.— Gracia y Justicia.— Instruccion pública.— Traslacion de créditos.*— Determinando la forma en que ha de continuar ejecutándose el pago de las obligaciones de instruccion pública..... 294

—— *Hacienda.— Créditos extraordinarios.*— Concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 85,236 rs., imputable á la seccion duodécima del presupuesto de 1855..... 555

—— *Hacienda.— Créditos extraordinarios.— Direccion general de Ventas de bienes nacionales.— Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.*— Concediendo al Ministro de Hacienda varios créditos extraordinarios y suplementarios para atender á los nuevos servicios de personal y material de las Direcciones generales de Ventas de bienes nacionales y de Contabilidad de Hacienda pública..... 292

—— *Hacienda.— Créditos supletorios.*— Concediendo al Ministro de Hacienda dos créditos suplementarios importantes 37,333 rs., con aplicacion á los capítulos y artículos que se expresan, de la seccion décimaquinta del presupuesto de 1855..... 590

Presupuesto de 1855. — *Hacienda.* — *Créditos supletorios.* — Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 41,000 rs., con aplicacion al capítulo II, art. 2º de la seccion décimasexta del presupuesto vigente..... 627
—— *Hacienda.* — *Créditos supletorios.* — *Aduana de Cádiz.* — Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito para satisfacer el coste de la obra de revoque y blanqueo de la Casa-Aduana de Cádiz..... 394
—— *Hacienda.* — *Créditos supletorios.* — *Asesoría general de Hacienda.* — *Personal de idem.* — *Material de idem.* — Concediendo al Ministro de Hacienda dos suplementos de crédito, para atender al pago del personal y material que se aumenta en la Asesoría general del expresado Ministerio..... 450
—— *Hacienda.* — *Créditos supletorios.* — *Junta de Aranceles.* — Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 34,000 rs., con aplicacion al artículo único, capítulo XXXVII, seccion décimaquinta del presupuesto de 1855..... 552
—— *Hacienda.* — *Créditos supletorios.* — *Junta de Clases pasivas.* — Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 54,167 rs., con imputacion al capítulo XXII, seccion décimacuarta del presupuesto de 1855..... 560
Presupuesto eclesiástico. — *Religiosas en clausura.* — *Monjas.* — *Pensiones de idem.* — *Gobernadores de provincia.* — Recomendando al Ministro de Hacienda excite el celo de los Gobernadores de provincia para que se cubran con exactitud las atenciones eclesiásticas, y consideren como pago de preferencia las pensiones de las religiosas en clausura..... 738
Presupuestos. — *Fomento.* — *Créditos extraordinarios.* — *Coronacion del poeta D. Manuel José Quintana.* — Concediendo al Ministro de Fomento un crédito para costear un cuadro en que se represente la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana.. 266
Presupuestos de la línea de Sevilla á Cadiz. — Véase *Caminos de hierro.*
Presupuestos generales de 1855. — Fijando los presupuestos de gastos é ingresos para el año de 1855..... 513
Procedimiento civil. — Véase *Códigos.*
Procesados. — Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Tribunales militares.*
Procesos. — Véase *Tribunales militares.*
Profesores de medicina. — Véase *Sanidad pública.*
Profesores de Sanidad militar. — Véase *Militares.*
Promotores. — Véase *Empleados del órden judicial.*
Propios. — Véase *Bienes de Beneficencia.*
—— Véase *Billetes del Tesoro.*
—— Véase *Redencion de censos.*
—— Véase *Venta de bienes.*
Propuestas. — Véase *Acciones de guerra.*

Prórogas de licencias. — Véase *Licencias temporales.*
Prórogas para la suscricion voluntaria. — Véase *Billetes del Tesoro.*
Provincias de Cataluña. — Véase *Estados de guerra.*
Provision de empleos. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Provision de vacantes. — Véase *Notariado.*
Provisiones. — Véase *Administracion militar.*
Proyecto de ensanche de la Puerta del Sol. — Véase *Obras públicas.*
Proyecto del ferro-carril de Madrid á Irún. — Véase *Caminos de hierro.*
Proyectos de estaciones. — Véase *Caminos de hierro.*
Proyectos de ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*
Proyectos de ley de concesion de ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*
Puerta del Sol. — Véase *Obras públicas.*
Puertos. — Véase *Aduanas.*
Puntos artillados. — Véase *Artillería.*
Puntos fuertes. — Véase *Plan defensivo de la Península.*

Q.

Química. — Véase *Obras de texto.*
Quintana. — Véase *Coronacion del poeta D. Manuel José Quintana.*
Quintas. — *Reemplazo del Ejército.* — *Servicio militar.* — *Autoridades militares.* — *Idem civiles.* — Encargando á las Autorides militares se pongan de acuerdo con las civiles para llevar á efecto la Real órden de 16 del actual que se inserta, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que ingresen en el Ejército el cupo total de quintos, tanto de los reemplazos anteriores, como del de este año..... 576
—— *Voluntarios.* — *Soldados idem.* — *Servicio militar.* — *Premios pecuniarios.* — Resolviendo que los voluntarios de la clase de paisanos, de la edad primera para ser incluidos en quintas, no tengan opcion al premio pecuniario mientras no pasen el primer año de servicio; y que si son entregados por cuenta del cupo de un pueblo, cese el derecho al premio, contándoseles los ocho años por que sea llamada la quinta á que correspondan..... 719
Quintos. — Véase *Sustitutos.*
—— Véase *Ultramar.*

R.

Real Patrimonio. — Véase *Contribuciones.*
Rebaja de los derechos de matrícula. — Véase *Matrícula de estudios.*

Recaudacion de contribuciones. — *Solicitudes.* — *Depósitos.* — *Contribuciones.* — Mandando no se dé curso á solicitud para la recaudacion de contribuciones, sin que tenga lugar el prévio depósito consignado en la instruccion de 5 de Marzo de 1855..... 441
Recaudadores de derechos procesales. — Véase *Derechos procesales.*
Recaudadores de la manda pia forzosa. — Véase *Manda pia forzosa.*
Reclamaciones de agravios. — Véase *Contribuciones.*
Reclutamiento. — Véase *Ultramar.*
Reclutas. — Véase *Sanidad militar.*
Recompensas. — Véase *Deportados políticos en 1848.*
—— Véase *Pensiones.*
Reconocimiento de voluntarios. — *Facultativos castrenses ó civiles.* — *Banderas de enganche.* — *Voluntarios.* — Señalando la gratificacion de 4 rs. vn. á los facultativos castrenses ó civiles que practiquen el primer reconocimiento de los voluntarios que reclu-ten las banderas de enganche..... 328
Reconocimientos. — Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Compañías disciplinarias.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Rectores de Universidades. — Véase *Aperturas de cursos.*
Redencion de censos. — Véase *Billetes del Tesoro.*
—— *Censos.* — *Corporaciones populares.* — *Gobernadores de provincia.* — *Ayuntamientos.* — Recomendando á los Gobernadores de provincia llamen de nuevo la atencion de las corporaciones populares, y la de todos sus administrados, sobre la conveniencia de que rediman sus propiedades de los censos que las afectan á favor del Estado..... 258
—— *Expedientes de idem.* — *Censos.* — *Bienes nacionales.* — Dando reglas para la instruccion de los expedientes de redencion de censos, procedentes de bienes nacionales..... 675
—— *Expedientes de idem.* — *Censos.* — *Foros.* — *Propios.* — *Ayuntamientos.* — Fijando las reglas que han de seguirse para la resolucion de los expedientes de redencion de censos y foros á favor de los Propios..... 740
Reemplazo del Ejército. — Véase *Quintas.*
—— Véase *Servicio militar.*
Reemplazo del Ejército de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Reemplazos. — Véase *Empleados jurídico-militares.*
Reenganches. — Véase *Militares.*
Regencia de curatos. — Véase *Clero parroquial.*
Regentes de Audiencias. — Véase *Empleados del órden judicial.*
—— Véase *Oficios enajenados.*
Regentes de latin y castellano. — Véase *Enseñanza doméstica.*
Regentes de literatura latina. — Véase *Enseñanza doméstica.*
Regentes de retórica y poética. — Véase *Enseñanza doméstica.*
Regimiento de infantería. — Véase *Infantería.*
Regimientos de Caballería. — Véase *Caballería.*

Regimientos de nueva creacion. — Véase *Caballería.*
Reglamento de escuelas industriales. — Véase *Escuelas industriales.*
Reglamentos de la Junta de Aranceles. — Véase *Aranceles.*
Relacion de bienes. — Véase *Bienes del Clero.*
Religiosas en clausura. — Véase *Presupuesto eclesiástico.*
Religiosos exclaustrados. — Véase *Exclaustrados.*
—— Véase *Ordenes sagradas.*
Remates. — Véase *Notariado.*
Renovacion de Juntas. — Véase *Juntas de Agricultura.*
Renta de la sal. — Véase *Arbitrios.*
Rentas estancadas. — Véase *Pólvoras de guerra.*
—— Véase *Sales.*
—— *Tercenas de tabacos.* — *Visitadores de estancos.* — Suprimiendo las tercenas de tabacos de Higuera la Real, Avilés y Gijon, y estableciendo en Granada una plaza de Visitador de estancos, con la asignacion de 6,000 rs. anuales. 746
Rentas percibidas del Estado. — Véase *Impuestos.*
Repartimientos. — Véase *Billetes del Tesoro.*
Reparto. — Véase *Comisiones de avalúo y reparto.*
Reparto forzoso. — Véase *Billetes del Tesoro.*
Reservas del Ejército. — Véase *Milicias provinciales.*
Revistas. — Véase *Clases pasivas.*
Revistas de inspeccion. — *Artillería.* — *Ingenieros.* — *Subinspectores de idem.* — *Directores generales de idem.* — Declarando que corresponde á los Subinspectores de Artillería é Ingenieros de los distritos, inspeccionar anualmente el personal y material de dichas armas; así como á los Directores generales de las mismas en los distritos en que pudieren hacerlo por sí. 127
Riegos. — *Aguas.* — *Alginet.* — *Júcar.* — *Acequias.* — Autorizando al pueblo de Alginet, provincia de Valencia, para la apertura de una acequia, con objeto de conducir las aguas que toma de la Real del Júcar. 671
—— Véase *Direccion general de Obras públicas.*
Rio Ebro. — Véase *Canales.*
Riqueza imponible. — Véase *Comisiones de avalúo y reparto.*
Robos. — Véase *Tribunales militares.*
Rogativas. — *Epidemias.* — *Cólera-morbo asiático.* — *Parroquias.* — *Clero.* — *Diocesanos.* — Mandando se celebren en todas las parroquias del Reino rogativas públicas, para implorar de la misericordia Divina se mitiguen los males que está causando el cólera-morbo asiático. 480

S.

Sales. — Véase *Arbitrios.*
—— *Rentas estancadas.* — *Alfolíes.* — Disponiendo lo conveniente

para llevar á cabo lo dispuesto en la ley de presupuestos, relativamente al precio á que ha de expenderse la sal en los alfolíes desde 1.° de Agosto de 1855..... 510
Sales.—Rentas estancadas.—Fabricantes de productos químicos.—Disponiendo la entrega de la sal adulterada que necesiten para sus elaboraciones los fabricantes de productos químicos..... 706
—— *Rentas estancadas.— Fomentadores de pesca y salazon.*— Disponiendo lo conveniente para evitar los abusos que intenten cometerse en la aplicacion de las gracias ó beneficios concedidos á los fomentadores de pesca, salazon y demás industrias que reciben la sal á menos precio que el de estanco..... 253
—— *Rentas estancadas.— Fomentadores de pesca y salazon.—Fabricantes de productos químicos.— Ganaderos.*— Dictando varias disposiciones para el debido cumplimiento del art. 11 de la ley de presupuestos de 1855, relativo á la expendicion y precio de la sal que consuman los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de productos químicos, ganaderos y otras industrias..... 668
Salteadores de caminos.— Véase *Tribunales militares.*
Sanidad militar.—Administracion militar.—Contabilidad.— Oficiales de Sanidad militar.— Farmacéuticos.— Previniendo la época en que deben remitirse las cuentas de caudales, que rinden mensualmente en los hospitales militares los oficiales farmacéuticos.. 713
—— *Cuerpo de idem.*— Comunicando el reglamento de Sanidad militar, aprobado por S. M. en 12 de Abril último..... 348
—— Véase *Hospitales militares.*
—— *Hospitales militares.—Boticas de idem.— Estancias de idem.— Administracion militar.*— Señalando la manera de figurar en ciertos casos en las cuentas de caudales el importe de los reintegros de estancias causadas en los hospitales militares por dependientes de otros Ministerios..... 692
—— *Oficiales de idem.—Certificaciones.—Ultramar.*— Previniendo las circunstancias que deben contener las certificaciones que se expidan por los oficiales de Sanidad destinados á Ultramar, en las que hayan de fundarse solicitudes para regresar á la Península por causa de enfermedad..... 477
—— *Oficiales de idem.— Reconocimientos.— Jefes de distrito.*— Mandando que los reconocimientos que hayan de sufrir los oficiales del Cuerpo, se verifiquen á presencia del Jefe del distrito ó local, á no ser de notoriedad el padecimiento que aleguen.... 77
—— *Oficiales de idem.— Ultramar.— Servicio de idem.*— Declarando no haber lugar al abono del pasaje de regreso á la Península á los oficiales de Sanidad, que hallándose en uso de Real licencia, cumplan en ella los seis años de servicio de Ultramar.. 677
—— *Reclutas.— Vacuna.— Oficiales de Sanidad militar.*— Mandando á los Jefes de los cuerpos faciliten á los oficiales de Sanidad militar la cooperacion necesaria para que estos puedan llevar el registro prevenido de los reclutas que entren al servicio,

dia en que se verifica la vacunacion que está mandada llevar á efecto, y los fenómenos que resultaren de ella..... 88
Sanidad pública. — *Epidemias.* — *Cordones sanitarios.* — *Circulacion de efectos.* — *Gobernadores de provincia.* — Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda con objeto de que se observen las disposiciones vigentes sobre la libre circulacion de efectos procedentes de los pueblos infestados, y reencargando el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen.... 499
—— *Epidemias.* — *Cordones sanitarios.* — *Circulacion de personas y efectos.* — *Gobernadores de provincia.* — Recordando á los Gobernadores de provincia el exacto y riguroso cumplimiento de la Real órden de 25 de Agosto del año anterior, por la que se mandaron levantar los cordones sanitarios, y que se protegiese la libre circulacion de pasajeros y efectos..... 635
—— *Epidemias.* — *Cordones sanitarios.* — *Gobernadores de provincia.* — Prescribiendo las medidas que los Gobernadores de provincia han de tomar para impedir ó levantar los cordones sanitarios. 708
—— *Epidemias.* — *Médicos.* — *Profesores de medicina.* — *Titulares de los pueblos.* — Prohibiendo á los profesores titulares de las ciencias médicas el que abandonen el pueblo de su residencia por causa de epidemia, y dictando las disposiciones que deben adoptarse en caso de contravencion..... 484
—— Véase *Fondos provinciales y municipales.*
Santa Sede. — Véase *Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.*
Secuestro del ex-Infante D. Cárlos. — Véase *Venta de bienes.*
Secuestros. — Véase *Bienes secuestrados.*
Seda cruda ó hilada sin torcer. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Sellos de Correos. — Véase *Premios de expendicion y expedicion.*
Sellos de la correspondencia oficial. — Véase *Correos.*
Senadores. — Véase *Presidencia de Juntas ó corporaciones.*
Separacion de curas y ecónomos. — Véase *Clero parroquial.*
Separacion de empleados. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Servicio de guardias. — Véase *Artillería.*
Servicio de provisiones. — Véase *Administracion militar.*
Servicio de Ultramar. — Véase *Sanidad militar.*
Servicio militar. — *Banderas de enganche.* — *Reemplazo del Ejército.* — Mandando vuelvan á sus respectivos cuerpos los oficiales, sargentos y cabos empleados en las banderas móviles de enganche, creadas por Real órden de 20 de Diciembre último..... 388
—— Véase *Compañías disciplinarias.*
—— *Premios pecuniarios.* — *Voluntarios.* — Concediendo el premio pecuniario de que habla el Real decreto de 2 de Julio de 1851, á los individuos del Ejército que se encuentren con las circunstancias que se expresan..... 280
—— Véase *Quintas.*
—— Véase *Sustitutos.*
—— Véase *Ultramar.*

Telégrafos. — Líneas electro-telegráficas. — Construccion de idem. — Subastas. — Mandando se admitan proposiciones para la construccion de las líneas telegráfico-eléctricas, con sujecion á las bases y al pliego de condiciones generales que se insertan..... 78

—— *Líneas electro-telegráficas. — Direccion general de Obras públicas. — Fomento. — Direccion general de Telégrafos. — Gobernacion.* — Disponiendo que el estudio, construccion y conservacion de las líneas telegráficas se haga por la Direccion de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento; quedando á cargo de la Direccion de Telégrafos, dependiente del de la Gobernacion, el mueblaje y utensilio de las estaciones, las máquinas, aparatos, útiles y cuanto sea necesario para la explotacion, tanto del material como del personal..... 766

—— *Líneas electro-telegráficas. — Subastas. — Gobernadores de provincia.* — Recordando á los Gobernadores de provincia la estricta observancia de la Real órden de 21 de Julio último, sobre subastas para el establecimiento de líneas electro-telegráficas, y que el dia 21 de Agosto den parte al Ministerio del resultado de las mismas..... 680

Telégrafos ópticos. — Véase *Plan defensivo de la Península.*

Templos. — Véase *Funerales.*

Tercenas de tabacos. — Véase *Rentas estancadas.*

Terrenos baldíos, realengos, de propios y comunes de los pueblos. — Arbitrios. — Bienes de propios. — Enajenacion de idem. — Ayuntamientos. — Declarando de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron bajo las reglas prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770, y demás disposiciones que se expresan..... 16

Terrenos del Campo de Calatrava. — Véase *Campo de Calatrava.*

Tesoreros. — Véase *Descuento gradual de sueldos.*

Tesoro público. — Véase *Billetes del Tesoro.*

—— Véase *Cargas de justicia.*

—— Véase *Contribuciones.*

—— Véase *Deuda del Tesoro.*

—— Véase *Pensiones.*

Testadores. — Véase *Manda pia forzosa.*

Testimonios de escrituras. — Véase *Archivos generales.*

Testimonios de títulos de propiedad. — Véase *Oficios enajenados.*

Titulares de los pueblos. — Véase *Sanidad pública.*

Títulos. — Abogados. — Médicos. — Cirujanos. — Farmacéuticos. — Dictando varias disposiciones á fin de evitar que aparezcan como verdaderos profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia los que solo tienen títulos falsos..... 150

—— Véase *Prebendados.*

Títulos de Castilla. — Grandezas de España. — Sucesores en idem. — Haciendo extensiva á los sucesores de los que poseen actualmente

las Grandezas de España y títulos de Castilla, la facultad concedida á estos para distribuirlos entre sus hijos..... 264
Títulos de propiedad. — Véase *Oficios enajenados.*
Títulos literarios. — Véase *Cirujanos de segunda clase.*
—— Véase *Papel sellado.*
Toledo. — Véase *Abastecimiento de aguas de la ciudad de Toledo.*
—— Véase *Diputacion provincial de Toledo.*
Trabajadores. — Véase *Industria.*
Traslacion de créditos. — Véase *Contabilidad.*
—— Véase *Presupuesto de* 1854.
—— Véase *Presupuesto de* 1855.
Traslacion de curas y ecónomos. — Véase *Clero parroquial.*
Traslacion de empleados. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Traslaciones. — Véase *Carabineros.*
—— Véase *Prebendados.*
Tratados diplomáticos. — Véase *Convenios con la República Dominicana.*
Tribunal de la Rota de la Nunciatura española. — *Auditores de idem.* — *Santa Sede.* — *Encargados de Negocios de idem.* — Mandando cese en el desempeño de las facultades de Encargado de Negocios de la Santa Sede D. Euleterio Juantorena, y cerrando, por ahora, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española..... 688
Tribunales de Cuentas. — Véase *Ultramar.*
Tribunales de Hacienda. — Véase *Causas de contrabando.*
—— *Jueces de idem.* — *Administracion de justicia.* — *Carabineros.* — Mandando que cuando los Tribunales ó Jueces de Hacienda procedan contra individuos del cuerpo de Carabineros, lo hagan con conocimiento de sus Jefes respectivos..... 221
Tribunales de Justicia. — Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Papel sellado.*
Tribunales militares. — *Administracion de justicia.* — *Procesos.* — *Malhechores.* — *Salteadores de caminos.* — *Ladrones en despoblado.* — *Autoridades militares.* — Resolviendo que las Autoridades militares, al proceder contra los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se atengan á lo dispuesto en la ley de 17 de Abril de 1821..... 764
—— *Consejos de guerra de oficiales generales.* — *Vocales de idem.* — *Guardia civil.* — *Jefes de tercio de idem.* — Disponiendo puedan ser nombrados vocales de los consejos de guerra de Oficiales generales, los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil, siempre que no haya bastante número del Ejército para formar dichos Tribunales..... 119
—— Véase *Fuero militar.*
—— *Guardia civil.* — *Procesados.* — *Defensores.* — Mandando que los individuos de la Guardia civil, que se hallen procesados,

elijan sus defensores de entre los oficiales subalternos de la guarnicion del punto en que deban ser juzgados..... 402
Tribunales militares. — *Robo.* — *Hurto.* — *Militares.* — Declarando que la Real órden de 31 de Agosto de 1772, es aplicable, lo mismo á los delitos de robo, que á los de hurto que se cometan en el cuartel..... 619
Turnos de eleccion. — Véase *Ascensos militares.*

U.

Ultimas voluntades. — Véase *Manda pia forzosa.*
Ultramar. — *Contabilidad.* — *Tribunales de Cuentas.* — Reorganizando sobre unas mismas bases los Tribunales de cuentas de Ultramar, dándoles una nueva planta, y aprobando el reglamento para la ejecucion de la Real cédula..... 778
—— *Direccion general de idem.* — *Escuelas especiales.* — *Aparejadores.* — *Agrimensores.* — Recomendando al Ministro de Estado el establecimiento de las enseñanzas de aparejadores y agrimensores en Ultramar..... 476
—— *Ejército de idem.* — *Depósitos de bandera y embarque.* — *Reclutamiento.* — Creando dos nuevos depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y dando nueva organizacion á los ya existentes.. 286
—— *Ejército de idem.* — *Jefes del Ejército.* — *Oficiales de idem.* — *Haberes militares.* — *Abono de sueldos.* — Comunicando una Real órden del Ministerio de Estado de 5 de Julio, por la que se declara que los beneficios acordados por la de 23 de Junio de 1850 á los Jefes y oficiales que regresan de Filipinas por el Istmo de Suez á la Península, se hagan extensivos á los que lo verifican de las Antillas en barcos de vapor, en cuanto á las pagas que reciben á su salida..... 597
—— *Ejército de idem.* — *Jefes del Ejército.* — *Oficiales de idem.* — *Vacantes de idem idem.* — Dictando las reglas que deben observarse para cubrir las vacantes que ocurran de Jefes y oficiales en los cuerpos de ejército de Ultramar..... 250
—— *Ejército de idem.* — *Quintos.* — *Servicio militar.* — *Militares.* — Disponiendo que los quintos ó soldados que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija la renuncia de los derechos que tengan á la exencion del servicio militar..... 480
—— *Ejército de idem.* — *Reemplazo de idem.* — *Isla de Cuba.* — Dictando reglas para reemplazar las bajas ocurridas por licenciamiento y demás causas ordinarias en el Ejército de la Isla de Cuba..... 744
—— *Junta consultiva de idem.* — Disolviendo la Junta consultiva de Ultramar, y creando otra nueva con distinta organizacion..... 709

Ultramar. — Véase *Ministerio de Estado.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Union. — Véase *Infantería.*
Universidades. — Véase *Apertura de cursos.*
—— Véase *Papel sellado.*

V.

Vacaciones. — *Instruccion primaria.* — *Escuelas de idem.* — Reduciendo el número de dias de vacaciones que se observan en las escuelas de instruccion primaria. 123
Vacantes. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Vacantes de Jefes y oficiales del Ejército. — Véase *Ultramar.*
Vacuna. — Véase *Sanidad militar.*
Valencia. — Véase *Estados de guerra.*
Valor de las monedas portuguesas. — Véase *Monedas portuguesas.*
Venta de bienes. — *Bienes nacionales.* — Aprobando la instruccion para el cumplimiento de la ley de 1º del actual, por la cual se declaran en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, al clero &c., y cualquiera otros pertenecientes á manos muertas. 163
—— *Bienes nacionales.* — Fijando la verdadera inteligencia que debe darse al art. 41 de la Real instruccion de 31 de Mayo, sobre venta de bienes. 829
—— *Bienes nacionales.* — *Bienes del Estado.* — *Clero.* — *Propios.* — *Beneficencia.* — *Ordenes militares.* — *Cofradías.* — *Secuestro del ex-Infante D. Cárlos.* — *Instruccion pública.* — Declarando en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero &c., y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas. 5
—— *Bienes nacionales.* — *Comisionados de ventas.* — Recomendando á los comisionados procuren poner en venta todas aquellas propiedades que puedan ofrecer aliciente á las personas de mediana fortuna y quieran interesarse en su adquisicion. 265
—— *Bienes nacionales.* — *Compradores.* — *Servidumbres.* — Resolviendo que las fincas que se enajenen de bienes nacionales pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan. 625
—— *Bienes nacionales.* — *Compradores.* — *Subastas.* — *Actuaciones de subastas.* — Fijando los derechos que deberán satisfacer los compradores de bienes nacionales por las actuaciones de subastas de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 rs. 444
—— *Bienes nacionales.* — *Direccion general de Ventas de idem.* —

Creando una Direccion general de Ventas de bienes nacionales, y dictando al efecto varias disposiciones..... 74

Venta de bienes. — Bienes nacionales. — Enajenacion de idem. — Desestimando las reclamaciones hechas para que se tuviesen por válidos los remates de fincas, cuyas subastas no obtuvieron la debida aprobacion por efecto de la suspension de ventas, y que se proceda á la enajenacion de dichas fincas con arreglo á la ley de 1º de Mayo..... 550

— *Bienes nacionales. — Estados mensuales. — Enajenacion de bienes. — Pagarés.* — Disponiendo la formacion y remision de estados mensuales de los prédios rústicos y urbanos que se enajenen ó rediman, y recomendando la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que por tal concepto han de suscribir los interesados..... 612

— *Bienes nacionales. — Gobernadores de provincia.* — Excitando el celo de los Gobernadores de provincia para que eviten los abusos que puedan cometerse en las fincas rústicas y urbanas puestas en venta por la ley de 1º de Mayo de 1855..... 223

— *Bienes nacionales. — Montes del Estado. — Gobernadores de provincia.* — Encargando á los Gobernadores de provincia que, no obstante lo dispuesto en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, suspendan poner en venta los montes del Estado y demás procedentes de bienes nacionales, hasta que se determine como haya de verificarse..... 243

— Véase *Billetes del Tesoro.*

— *Comisionados de idem. — Expedientes de ventas. — Estados mensuales.* — Mandando se remita por los comisionados de ventas un estado mensual que comprenda los expedientes que se instruyan en cada provincia..... 833

— Véase *Culto y Clero.*

— *Direccion general de idem. — Bienes nacionales. — Contabilidad.* — Aprobando la instruccion de Contabilidad para el ramo de bienes nacionales..... 306

— *Direccion general de idem. — Bienes nacionales. — Contabilidad. — Comisionados de ventas.* — Comunicando una Real órden que modifica las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio sobre contabilidad para el ramo de bienes nacionales..... 832

— *Direccion general de idem. — Bienes nacionales. — Contabilidad. — Comisionados de ventas. — Administradores de Hacienda.* — Dando nuevas aclaraciones á la Real Instruccion de 31 de Mayo y á la de 30 de Junio últimos sobre venta de bienes..... 495

— *Direccion general de idem. — Bienes nacionales. — Contabilidad. — Comisionados de ventas. — Débitos á favor del Estado.* — Trasladando la Real órden de 30 de Junio de 1855, por la cual se determina la inteligencia que debe darse á la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, en la parte relativa á la cobranza de los débitos procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales.. 343

Venta de bienes de Beneficencia. — Véase *Bienes de Beneficencia.*
Venta de bienes nacionales. — Véase *Bienes nacionales.*
Villafeliche. — Véase *Fábricas de pólvora de Villafeliche.*
Virutas de asta. — Véase *Contribucion industrial.*
Visitadores de estancos. — Véase *Rentas estancadas.*
Visitas. — Véase *Gobernadores de provincia.*
Viudas. — Véase *Monte pio militar.*
Viudas de Empleados civiles. — Véase *Clases pasivas.*
Vocales de Consejos de guerra. — Véase *Tribunales militares.*
Vocales de la Comision interventora. — Véase *Compañía de Canalizacion del Ebro.*
Voluntarios. — Véase *Quintas.*
— Véase *Reconocimiento de voluntarios.*
— Véase *Servicio militar.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

NÚMERO 5.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona, y en vista y revista en la Audiencia de aquel territorio, primero por D. José Guruchaga, y despues por su viuda Doña Teresa de la Llana con Doña Juliana Arizcuren, en concepto de heredera usufructuaria de su difunto marido D. Rafael Martinez, sobre cumplimiento de obligaciones procedentes de un contrato de subarriendo de obras, celebrado entre este y Guruchaga, de los cuales resulta:

Que el Banco de Fomento y Ultramar contrató con el Gobierno de S. M. la construccion de la carretera llamada de Guadalajara; y subarrendada por el Banco esta obra al expresado Martinez, este á su vez otorgó varios subarriendos de la misma por trozos, habiéndolo hecho del cuarto y quinto á favor del referido Guruchaga en determinado precio por legua lineal. Ya próximas á terminarse las obras comprendidas en este subarriendo parcial, tuvo el subarrendatario que cesar en ellas por haber rescindido el Gobierno en Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve su contrato de arriendo con el Banco, por lo cual acudió Guruchaga en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno al referido Juzgado con la demanda de que se hiciese cumplir á Martinez, y por su fallecimiento á su viuda y heredera usufructuaria, el dicho subarriendo, condenando á la misma al pago por tasacion pericial del importe de las obras que tenia hechas á su cesacion, y á la indemnizacion y resarcimiento de los daños y perjuicios que esta cesacion le habia acarreado.

Suministró la prueba testifical y pericial que estimó oportuna para establecer una base de liquidacion, así de las obras como de los daños y perjuicios reclamados; y á mayor abundamiento, pidió y se mandó que el ingeniero de la provincia de Guadalajara, que de órden del Gobierno habia liquidado, al rescindirse el contrato con el Banco, el importe de dichas obras, manifestase el resultado de esta liquidacion, como lo hizo contestando á tres preguntas que al efecto propuso Guruchaga.

En vista de todo el Juez de primera instancia dió en su sentencia lugar á la demanda de este en cuanto al pago del importe de las obras, liquidado segun la base que ofrecia la prueba de testigos y peritos por él suministrada, absolviendo en lo tocante á daños y perjuicios á la demandada. En la segunda instancia se confirmó este fallo; pero en la tercera se suplió y enmendó, prefiriéndose á la dicha base de liquidacion la que presentaba la relacion del mencionado ingeniero, y declarándose que la demandada cumplia con la obligacion contraida por D. Rafael Martinez, su difunto marido, abonando á la demandante, á los precios estipulados en el subarriendo otorgado por este á Guruchaga, y bajo la base de la relacion del mencionado ingeniero, el importe de las obras ejecutadas por aquel, para lo cual se mandó que una y otra parte procediesen á fijar bajo la dicha base el abono ó alcance respectivo, y no habiendo conformidad, nombrasen al mismo objeto contador ó contadores, y el Juez de primera instancia un tercero en caso de discordia; satisfaciéndose el alcance líquido por la parte deudora en el término de treinta dias, y entendiéndose que si aquel fuese en favor de la demandante se realizase con el interés del tres por ciento desde la suspension de las obras en virtud de la rescision. De esta sentencia se interpuso por aquella y se admitió el presente recurso, suponiendo infringidas por ella las leyes tercera y quinta, título sexto de la partida quinta; la treinta y dos del título quinto; la veintiuna del título octavo y la trece y quince del título once, todas de la misma partida; la cinco, título quinto del Digesto, *de prescriptis verbis et in factum actionibus*, como supletoria en Navarra, y por fin la doctrina legal que prescribe á los Jueces ceñirse en sus fallos á lo alegado y probado por las partes, y el principio jurídico que no permite á nadie enriquecerse con perjuicio ajeno.

Vistos.=Considerando, que el punto de indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios es separable de los demás que comprende la expresada sentencia, y que, resuelto negativamente por ella y la de vista, y aun por la de primera instancia, no puede ser objeto del recurso de que aquí se trata, segun el artículo tercero del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y no hay por ello que entrar en el exámen, con relacion al mismo, de las leyes citadas, todas las cuales establecen la obligacion de indemnizar en casos mas ó menos análogos al del presente pleito:

Considerando, que son extrañas á la naturaleza de los recursos de nulidad las otras dos cuestiones planteadas por el recurrente, esto es, la de no haberse arreglado en dicha sentencia la Sala de la Audiencia de Pamplona que la dictó á lo alegado y probado por las partes, y haber desconocido el principio jurídico que prohibe á todos aumentar su riqueza con daño de tercero, puesto que para resolver semejantes cuestiones no hay otro medio que el de apreciar las pruebas, y esta apreciacion toca privativamente á los Jueces y Tribunales superiores, como encargados por la ley de fallar los pleitos bajo el doble punto de vista del hecho y el derecho;

Fallamos:=Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Teresa de la Llana, á la cual condena-

mos en la pena de la ley y en las costas que satisfará en llegando á mejor fortuna. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casaus. = Ramon María de Arriola. = Félix Herrera de la Riva. = José Mariano de Olañeta. = Vicente Valor. = Miguel Osca.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin José Casaus, Ministro decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico yo el escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste lo firmo en Madrid á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

6.

En el pleito que por recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Barona ante Nos pende, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo y en la Audiencia de Búrgos, entre partes, de la una D. Ildefonso de la Torre y Cuadra, vecino de Arciniega, como apoderado de Don José Vicente Diez de Sollano, que lo es de San Miguel, en la República mejicana, en el concepto de demandante; y de la otra el D. Pedro Barona, vecino de Villanañe, como demandado, sobre reivindicacion de los bienes que constituyeron los vínculos de Casa-Loja y Valhermosa y demás contenido en la demanda del fólio cincuenta y siete, en la que se reprodujo tambien el escrito de demanda del fólio cinco con las aclaraciones que creyó útiles dicha parte, en cuyo pleito se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Villarcayo en siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve absolviendo á D. Pedro Barona de la demanda contra él propuesta por la representacion del D. José Vicente Diez de Sollano; y siendo necesario amparándole y sosteniéndole en la administracion de los bienes del vínculo Condado de Casa-Loja y Valhermosa que se le confirió por Real sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Valladolid de trece de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. Cuyo fallo se confirmó en grado de apelacion por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos; mas la tercera en grado de revista, despues de remitir el pleito en discordia á mas señores, pronunció sentencia en diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y

tres, supliendo y enmendando la de vista, y condenó á D. Pedro Barona á que cesase en la administracion de dichas vinculaciones, y entregase al D. José Vicente Diez de Sollano, ó su representante, todos los bienes, efectos, derechos, documentos y demás correspondientes á aquellas, con los frutos y rentas producidos desde que se encargó de la administracion legal en virtud del Real auto ejecutoriado de trece de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco, y lo percibido de Doña María Antonia Gordia y su marido, rindiendo al efecto la cuenta formal correspondiente, con reserva al D. Pedro Barona de su derecho para que use de él como viere convenirle. Y contra este fallo de revista interpuso Barona el recurso de nulidad pendiente, por ser contrario á la ley diez y seis, título veintidos, partida tercera, y á lo decidido por la misma Audiencia en Real auto de tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que causó ejecutoria en el juicio incoado á nombre de Sollano sobre que se le diese la posesion de los vínculos que se cuestionan; cuyo recurso, despues de habérsele denegado por dicha Audiencia, le fué admitido en virtud de apelacion por providencia de este Supremo Tribunal:

Visto. = Considerando, que por confesion de las partes están reconocidos como poseedores indubitados de los mayorazgos en cuestion el licenciado D. Alonso y Doña Elena Sarabia de Rueda, y que de estos por las líneas que forman sus hijos D. Francisco y Doña Teresa, se dicen descendientes aquellas, á saber: D. José Vicente Diez de Sollano de la del varon, y D. Pedro Barona de la de la hembra:

Considerando, que despues de muchos antecedentes sobre la posesion y administracion se entabló el pleito á nombre de D. José Vicente Diez de Sollano, pidiendo en el juicio de conciliacion la propiedad del vínculo; y en su primera demanda, fólio cinco, que se le mantuviese en la posesion y propiedad de él; en la segunda, fólio cincuenta y siete, despues de reproducir aquella con ciertas aclaraciones «que se condenase á su tiempo á Barona á la entrega de todos los bienes, derechos y acciones que por fundacion ó agregacion correspondan á los vínculos ó Condados de Casa-Loja y Valhermosa, y á que rindiese cuentas», encabezando el escrito con las palabras «en la demanda sobre reivindicacion de los bienes &c.:»

Considerando, que sin embargo de la discrepancia de las partes en la forma de plantear la cuestion han articulado las mismas en el término ordinario y en el ultramarino las pruebas mas ámplias dirigidas á justificar su respectivo entronque con el licenciado D. Alonso y Doña Elena Sarabia de Rueda, á consignar todos los antecedentes sobre los mayorazgos en cuestion, y lo demás que han estimado conducente á su derecho:

Considerando, que una demanda que se dice que es sobre reivindicacion, que concluye pidiendo la entrega de los bienes del Condado de Casa-Loja, y que Barona al contestar á ella usó en el encabezamiento de las frases «sobre pertenencia en propiedad del vínculo Condado de Casa-Loja y Valhermosa», y que esto mismo se repite en otros escritos suyos, y se encabeza tambien en la sentencia del inferior y en la de vista de la Sala segunda «que el pleito era sobre reivindicacion ó pertenencia de los bienes de dicho Condado», no es ni debe considerarse de posesion, porque en los

pleitos posesorios no es permitido usar de estas fórmulas, que solo sirven para significar que la demanda es de propiedad:

Considerando, por último, que la sentencia de revista pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos no resuelve la demanda propuesta, y que al condenar á Barona á que cese en la administracion de dichos vínculos ha infringido la ley diez y seis, título veintidos, partida tercera, que ordena que las sentencias deben ser conformes á la demanda;

Fallamos:=Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Barona, y por de ningun valor ni efecto la sentencia de revista pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, y en consecuencia mandamos que se devuelvan los autos á la propia Audiencia para los efectos prevenidos en el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que se alce y entregue á aquel el depósito constituido para la interposicion del citado recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco Agustin Silvela.=Luis Rodriguez Camaleño.=Miguel de Nájera Menecos.=José Mariano de Olañeta.=Félix Herrera de la Riva=Vicente Valor.=Miguel Osca.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico yo el escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste lo firmo en Madrid á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

—

7.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Albacete, y en grado de vista en la Audiencia de aquel territorio, entre D. Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya, residentes en esta córte, demandantes; y D. Vicente Montoya, vecino de la expresada villa, demandado, sobre pertenencia de los bienes que fueron del vínculo fundado por Doña María Sagarraga y Alfaro, de los cuales resulta:

Que en el testamento que otorgó la misma en Albacete en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y siete fundó dicho vínculo bajo deter-

minados llamamientos lineales, que posteriormente modificó en el codicilo otorgado en dicha villa á cuatro de Enero de mil setecientos setenta y cuatro, debiendo suceder, conforme á esta última voluntad, despues de una hermana de la fundadora, su sobrina Doña María Nicolasa Espinosa, casada con D. Alonso Montoya y Espinosa, y á su fallecimiento el hijo segundo de estos D. Francisco Cárlos y su línea; faltando esta, el hijo tercero D. Joaquin María, padre de los demandantes, y su descendencia; y en su defecto el hijo primogénito D. Alonso, padre del demandado, y los que de él descendiesen. Poseyó este vínculo dicha Doña María Nicolasa, y habiendo fallecido en siete de Octubre de mil ochocientos nueve, entró á poseerle el hijo mayor de la misma D. Alonso, por cuyo fallecimiento, verificado el seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, pasó al demandado su hijo, que le ha disfrutado desde entonces sin interrupcion. Al restablecimiento de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, habia muerto ya sin sucesion el hijo segundo de la expresada Doña María Nicolasa, y el hijo tercero falleció en doce de Febrero de mil ochocientos treinta y siete. Sus tres hijos, ausentes desde antes del treinta y seis de aquella provincia, excepto uno de ellos, que residió en su capital accidentalmente un mes ó mes y medio, presentaron la demanda de estos autos en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, reclamando los bienes del expresado vínculo por ser su comun padre, al restablecerse la citada ley del año mil ochocientos veinte en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, poseedor del derecho del mismo; y fallado el pleito en primera instancia en este sentido, la Sala segunda de aquella Audiencia, despues de una discordia, revocó en el grado de apelacion este fallo, absolviendo de la demanda á D. Vicente Montoya. Para ello se fundó en que la referida ley de desvinculacion, al conceder en pleno dominio la mitad de los bienes vinculados á los poseedores actuales, prescindió de que estos lo fuesen de derecho ó de mero hecho, y por el mismo caso prescindió igualmente de si la fundacion respectiva daba ó no mejor derecho á terceros que no poseian materialmente en aquella época, agregándose á esto en el caso en cuestion el estar poseyendo los bienes el demandado mas de treinta y siete años con título y buena fe al tiempo de serlo, contra cuya sentencia, dictada cuando regia la Real Instruccion de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, se interpuso y fué admitido el presente recurso bajo el concepto de haberse infringido en ella, entre otras leyes que se citaron, la referida de once de Octubre de mil ochocientos veinte.

Vistos. = Considerando, que los llamados por los fundadores á la posesion actual de los vínculos y mayorazgos tenian un derecho legítimo y exclusivo á su disfrute, y estaban obligados, en virtud del gravámen perpétuo de restitucion á que se hallaban sujetos los bienes sobre que se ejercia este derecho, á reservarlos al que era inmediato sucesor suyo, segun la fundacion:

Considerando, que esta obligacion era condicional como dependiente de la circunstancia de sobrevivir al actual poseedor el sucesor inmediato, resultando de aquí á favor de este un derecho tambien condicional, ó espe-

ranza irrevocable de suceder en el expresado disfrute al actual poseedor sobreviviéndole:

Considerando, que las demás personas incluidas en los llamamientos no tenian este derecho, porque la obligacion de restituir, de donde nacia, pesaba solo sobre el poseedor actual, y se referia exclusivamente al inmediato sucesor, no quedando por ello á los restantes mas que una simple esperanza, revocable por parte del poder legislativo, el cual, si en otro tiempo autorizó las fundaciones de vínculos y mayorazgos, lo hizo y no pudo menos de hacerlo con la reserva tácita de suprimirlos en lo sucesivo si lo exigia así la causa pública:

Considerando, que las Córtes en mil ochocientos veinte, estimando ser llegado este caso, decretaron en efecto su supresion, restituyendo á la clase de libres, ó lo que tanto vale, no sujetos al gravámen perpétuo de restitucion, los bienes comprendidos en ellos; pero al mismo tiempo dieron, como debian, á los poseedores actuales y á los inmediatos sucesores una compensacion de sus respectivos derechos legítimos, que la desvinculacion hacia caducar, distribuyendo entre ellos por mitad los dichos bienes en pleno dominio:

Considerando, que esta compensacion, por lo que hace á los inmediatos sucesores, se dió manifiestamente, no á los que al tiempo de publicarse la ley tenian de derecho, ó solo de hecho, el carácter y el nombre de tales, sino á los que lo eran de derecho, puesto que en el artículo segundo de la ley se reservó la mitad de los bienes *al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese*, que es evidente no podia ser otra sino el inmediato sucesor de derecho, esto es, el que debia serlo segun la fundacion:

Considerando, que si esto no puede ser dudoso para nadie, tampoco admite duda que la ley quiso hacer otro tanto con respecto á los poseedores actuales, siendo forzoso convenir por ello en que se concretó á los que *debian serlo si subsistiese el mayorazgo*, ó lo que es lo mismo, segun la voluntad del fundador:

Considerando, que para entender materialmente la ley en esta parte, suponiendo que no se quiso concretar á los poseedores de derecho, sino que se extendió á todos los que á su promulgacion lo eran en realidad de derecho ó de hecho, sería preciso atribuirle la mas repugnante inconsecuencia en exigir la cualidad de derecho á los inmediatos sucesores y no á los poseedores actuales, sin embargo de estar necesariamente unos y otros en idéntico caso: sería preciso además tacharla de absurdamente injusta, puesto que dando una compensacion al poseedor actual de hecho, que nada perdia con la desvinculacion, se la negaba al poseedor de derecho, para quien la habia destinado, por ser entre los poseedores el único que perdia con aquella un derecho legítimo: sería preciso tambien conceder á las Córtes de mil ochocientos veinte que la decretaron una superioridad que no tenian ni podian tener sobre la Constitucion de mil ochocientos doce, vigente entonces, atendidos los artículos diez y siete, trescientos setenta y cinco y trescientos setenta y seis de la misma; y que era en consecuencia lícito prescindir, suprimiendo derechos legítimos sin compensacion

de su artículo cuarto, donde solemnemente se declara á la nacion «obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas *los derechos legítimos de todos los individuos que la componen*»: sería preciso en fin colocar la disposicion de la ley que nos ocupa en el terreno de la inconstitucionalidad, de la injusticia y del absurdo contra la primera de las reglas de interpretacion que lo prohibe:

Considerando, que entendida la ley en la expresada parte como se debe entender, segun lo dicho, esto es, contraida á los que debian ser al promulgarla poseedores de los vínculos y mayorazgos, segun la fundacion, se ofrece de suyo la posibilidad legal de pleitos como el de que se trata, donde no se ejercita accion alguna vincular, sino la que da la ley de desvinculacion á la compensacion de los derechos legítimos suprimidos por ella, y que tienen que resolverse á semejanza de los pleitos de mayorazgos, imposibles despues de dicha ley, aplicando las prescripciones de la fundacion, entendidas segun las leyes y la jurisprudencia inconcusa que antes regian en esta materia para determinar las personas de los que, subsistiendo los mayorazgos, debian ser actuales poseedores y sucesores inmediatos al promulgarse ó al restablecerse la ley:

Considerando, que esta accion, como concedida para hacer valer un derecho compensatorio creado por aquella, el cual tiene por objeto la adquisicion de bienes libres, se prescribe del mismo modo que las que se dan para reclamar los demás bienes de esta clase, por no haber razon de diferencia entre ellas, teniendo en consecuencia que partir para contar el tiempo de esta prescripcion de la fecha del restablecimiento de la citada ley de mil ochocientos treinta y seis, porque el tiempo transcurrido desde la promulgacion de la misma en mil ochocientos veinte hasta la época del restablecimiento de los vínculos y mayorazgos abolidos por ella, no puede tomarse en cuenta conforme á derecho; por todo lo cual, es visto que la dicha ley ha sido infringida por la sentencia del expresado Tribunal superior;

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya en estos autos, los que mandamos se devuelvan á la Audiencia de Albacete para los efectos prevenidos en el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que se alce y entregue á aquellos el depósito constituido para la interposicion del citado recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca=José Rodriguez Busto.=Joaquin José Casaus.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Vicente Valor.=Miguel Osca.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico yo el escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste lo firmo en Madrid á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

—

8.

En el pleito seguido por D. Juan y Doña Ana Rodriguez, hermanos, para que se les declare herederos abintestato de D. Nicolás Segreste por falta de aceptacion del heredero instituido, en el que han litigado por su respectivo derecho Doña Teresa Sanchez, D. José Rubio Lubet, como marido de Doña Trinidad Gali, y los hermanos de esta D. Santiago y Doña Dolores, pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por los hermanos Rodriguez de la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la que, supliendo y enmendando la de vista de trece de Mayo anterior, se declara no haber lugar á las pretensiones deducidas por los sobredichos D. Juan y Doña Ana Rodriguez en su demanda de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y se reserva á Doña Trinidad Gali y consortes su derecho á reclamar en su dia lo que les falte percibir hasta el total importe del quinto que les legó el D. Nicolás Segreste:

Visto. = Teniendo en consideracion que D. Nicolás Segreste, cuya herencia constituye el objeto del actual litigio, ignorando si habia ó no fallecido su hijo natural D. Francisco Segreste, ausente en Indias, al constituirle por su heredero en el testamento otorgado en doce de Febrero de mil ochocientos doce, dispuso de un modo terminante en la cláusula décimaoctava del mismo, que si el heredero instituido no regresase antes de su fallecimiento, fuesen administradoras de los bienes hereditarios Doña Martina Segreste, su hermana, y Doña Rita Morate, su hija política, á quienes encargaba los conservasen á su referido hijo hasta que este volviese á su patria:

Considerando, que en virtud de la disposicion antecedente, acordada por la previsora prudencia del testador en uso de sus indisputables atribuciones, el ingreso de Doña Martina Segreste y de Doña Rita Morate en la administracion de los bienes de la herencia, constituyó una positiva adicion de la misma á nombre y en beneficio del ausente, si es que este sobrevivió á su padre el D. Nicolás:

Considerando, que en las tres cláusulas siguientes diez y nueve, veinte y veintiuna dispuso el testador que, si el hijo natural instituido por su heredero hubiese fallecido antes que él, se distribuyesen todos los bienes de la herencia entre las personas expresamente denominadas en las mismas,

cuyas disposiciones contradicen de un modo terminante la idea de que murió abintestato el D. Nicolás, en el caso de haber fallecido con anterioridad su hijo D. Francisco, apareciendo así evidentemente inoportuna la invocacion de las leyes primera y quinta, título trece, partida sexta; las primera y segunda, título sexto de la misma partida, y la cuarta, libro segundo, título once del Fuero Real; porque si el heredero instituido falleció con anterioridad al testador, este dejó terminantemente dispuesto cómo y á quienes debian entregarse sus bienes; y si vive el D. Francisco ó ha muerto despues que el D. Nicolás su padre, antecedentes que no están determinados de modo alguno, como es indispensable en un juicio cual el presente, la demanda propuesta por D. Juan y Doña Ana Rodriguez carece absolutamente de base y fundamento:

Considerando, en fin, que atendida la naturaleza de la cuestion propuesta, la Real sentencia ejecutoriada no podia salir de los límites á que se halla circunscrita, y que por lo mismo, lejos de haber infringido la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla las leyes quinta y décimasexta, título veintidos de la partida tercera, se ha conformado exactamente á lo dispuesto en las mismas;

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por los hermanos D. Juan y Doña Ana Rodriguez, á quienes condenamos en las costas y en la pena de la ley, que pagarán en llegando á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos. = Francisco Agustin Silvela. = Luis Rodriguez Camaleño. = Miguel de Nájera Mencos. = Félix Herrera de la Riva. = José Mariano Olañeta. = Miguel Osca. = Vicente Valor.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia antecedente por el Excmo. Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como secretario de S. M. la Reina y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Agustin Montijano.

SENTENCIA.

—

9.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado de primera instancia del cuartel de San Vicente de Valencia

y en apelacion en la Audiencia de aquel territorio, entre D. Pablo Zuriaga por sí y como cesionario de su hermana Doña María, y Doña Leonor Fortuny como viuda y heredera de D. Salvador María Cardona sobre pago de cantidad, de los cuales resulta:

Que este en catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y dos otorgó poder especial á D. Francisco Lopez y Serret para tomar cantidades á préstamo hasta la de ocho ó diez mil duros con el interés correspondiente; en consecuencia de lo cual dicho Lopez, como apoderado de D. Salvador y de su hermana Doña Joaquina Cardona, con expresion del mencionado poder especial, firmó en primero de Enero de mil ochocientos treinta y siete dos vales, el uno de treinta y cuatro mil seiscientos reales y el otro de sesenta mil respectivamente á favor de Zuriaga y de su hermana. Reconocidas judicialmente las firmas por Lopez como suyas, y por cierto el contenido de estos documentos privados, demandó Zuriaga á la Fortuny, como heredera de su difunto marido D. Salvador, la suma total de ellos; y excepcionado por esta entre otras cosas, que contraido el préstamo por Lopez para D. Salvador y su hermana, solo podia ser ella en todo caso responsable, como heredera de aquel, al pago de la mitad, el Juez, seguidos los autos por todos sus trámites, condenó á este pago, habiendo sido absuelta de la demanda en apelacion por la Audiencia. De este fallo interpuso Zuriaga recurso de nulidad en veintiseis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que le fué admitido en treinta del mismo mes y año, siendo las leyes que citó como infringidas por la ejecutoria la sétima, título cuarto (sin duda quiso decir el tercero) libro segundo del Fuero Juzgo, la once, título diez, libro primero del Fuero Real, la diez y nueve, título quinto, partida tercera, y la veinte y veintidos, título doce, partida quinta:

Vistos.=Considerando, que la pretendida infraccion de estas leyes no ofrece mas cuestion de derecho que la de si el préstamo contratado por el mandatario de D. Salvador María Cardona es ó no es un acto comprendido en el poder especial que aquel recibió de este precisamente para tales préstamos hasta en cantidad de ocho á diez mil duros, sobre lo cual ni se ha suscitado, ni ha podido suscitarse la menor duda, hallándose conformes en la afirmativa, así la Audiencia, como los litigantes:

Considerando, que la cuestion resuelta por la ejecutoria se reduce á si el tal préstamo es un hecho probado en estos autos; la cual, además de ser una cuestion ajena, como de hecho, de esta clase de recursos, no ha podido resolverse de otro modo que como lo ha sido, porque en ningun contrato el simple dicho de una de las partes contratantes prueba contra la otra, ni de consiguiente, el del mandatario contra el mandante, porque nadie puede ser testigo y parte á un tiempo en un mismo negocio;

Fallamos:=Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Pablo Zuriaga, y condenamos á este en las costas del mismo recurso y en la pena de los diez mil reales de que tiene otorgada obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la cantidad de la pena con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos.=Ramon María Fonseca.=Joaquin José Casaus.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=Miguel Osca.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. la Reina y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Agustin Montijano.

SENTENCIA.

—

10.

En el pleito que por recurso de nulidad contra el fallo de revista pronunciada en tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres por la Sala tercera de la Audiencia de esta córte ante Nos va y pende entre partes, de la una D. Antonio Palacio de Azaña y consortes, representados por el procurador Apráiz, y de la otra el Conde de Montesclaros, Doña Luisa Villanueva y Zayas y consortes y otros varios interesados, que lo están respectivamente por los procuradores Villar, Flores, Gil, Alvarez y Alcubilla, y los estrados del Tribunal, por los que citados y emplazados no han comparecido á usar de su derecho en estos autos que versan sobre mejor derecho á los bienes que constituian las memorias fundadas por Don Juan de Vargas y Megía, Embajador que fué en Francia por la Corona de España, en sus disposiciones testamentarias, siendo las últimas el testamento y codicilo que otorgó en París en veinticuatro de Junio de mil quinientos ochenta y veintiseis de Junio de mil quinientos ochenta y uno, consignando su voluntad en la cláusula duodécima de un tercer testamento y en el citado codicilo de que en el caso de fallecer sin hijos legítimos, como realmente sucedió, despues de cumplido lo que dejaba prevenido y pagadas sus deudas con el remanente de todos sus bienes, se instituyese y comprase una renta la mas firme y útil que se pueda, dejando en su ser lo comprado, con facultad pero de poderlo vender, trocar y cambiar en evidente utilidad de la Hacienda, y no de otra suerte agota, ni en tiempo alguno, y para subrogarlo en cosa mas cómoda, cuya renta se recogiese, gobernase y beneficiase por los patronos de sangre que nombró con intervencion y parecer de los compatronos que tambien designó, señalando á unos y otros cierta retribucion por su cuidado y trabajo, y de todo ello se

hiciese una distribucion perpétua, para lo cual buscasen los hombres mas virtuosos y pobres de su linaje de Vargas y de la línea recta de varon de su padre Antonio de Vargas, los cuales fuesen legítimos y de legítimo matrimonio, y se llamasen del apellido de Vargas, á quienes en tanto cuanto alcanzase la tal renta se diese en Salamanca, y no en otra parte, para estudiar, y no para otra cosa, treinta mil maravedís anuales á cada uno por tiempo de doce años, y otros treinta mil por una vez para compra de libros y ayuda de costa, entendiéndose que habian de ser preferidos los mas cercanos parientes de la línea de varon y se llamasen Vargas, haciendo otros llamamientos en defecto de parientes de su línea paterna, y que los llamados al beneficio de esta obra habian de vivir juntos en un colegio que se estableceria en Salamanca, dejando por universal heredero á la obra y colegio dicho.

Despues de diversas vicisitudes ocurridas en cuanto á los bienes y pensiones de esta fundacion, entre otras la de haber sido enajenados, segun se ha expuesto en autos, en el año de mil setecientos noventa y nueve, bienes de dicha fundacion hasta en cantidad de mas de dos millones de reales que ingresaron en la antigua Caja de Consolidacion para que se pagase el tres por ciento anual en conformidad á las disposiciones de aquella época, en el año de mil ochocientos cuarenta y seis se promovió este pleito en uno de los juzgados de esta córte, solicitando Doña María del Rosario Zayas, Condesa viuda de Athrés y consortes, que se declarasen de libre adjudicacion los bienes de esta fundacion conforme á lo prescrito en la ley de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis y la promulgada en mil ochocientos cuarenta y uno; y que en su virtud se adjudicasen á las personas que se derivasen de las señaladas como troncos en la fundacion. D. Antonio Palacio de Azaña y otros pretendieron que se declarase comprendida la fundacion en los artículos primero y cuarto de la ley de mil ochocientos veinte; y se distribuyesen los bienes entre los perceptores que eran de las rentas en el año de mil ochocientos treinta y seis.

Citados por los periódicos oficiales cuantos se creyesen con derecho á los bienes de las memorias, otros varios interesados salieron al juicio, en el que sustanciados con diversas pretensiones recayeron los fallos siguientes:

Por el Juzgado de primera instancia de veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta se declaró que los bienes de las memorias fundadas por D. Juan de Vargas debian adjudicarse como de libre disposicion en la forma prevenida por los artículos cuarto y quinto del decreto de las Córtes de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecido en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.

Por sentencia de vista de la Sala segunda de esta Audiencia de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno se declaró extinguida la fundacion del que titulo licenciado Vargas; y que sus bienes debian dividirse entre las líneas llamadas por el fundador á obtener las pensiones y dotes que estableció, adjudicándose los bienes que correspondieran á estas líneas poseedoras, y en representacion de ellas á los parientes mas

próximos de aquel que existian en cada una en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, fecha del restablecimiento de la ley de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, dividiéndose y entregándose á los mismos en proporcion á los bienes los frutos producidos desde aquella fecha, y no invertidos con arreglo á la fundacion, confirmando la sentencia del Juzgado inferior en lo que fuese conforme, y revocándola en lo que no lo fuere; y por último, la Sala tercera, despues de una discordia, pronunció sentencia de revista en tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, declarando comprendida en las determinaciones del decreto de las Córtes de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte la fundacion que D. Juan de Vargas y Megía hizo en sus dos últimas disposiciones testamentarias, y que los bienes y rentas que la constituian debian adjudicarse por iguales partes á los parientes mas próximos de las líneas llamadas por el fundador, que lo eran en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, en que se restableció aquella disposicion, toda vez que en ellas estaban radicados el derecho y la posesion civil representados accidental y precariamente por los pensionistas ó perceptores, confirmándose la de vista en cuanto fuese conforme, y supliéndola en lo que no lo fuese.

Y contra este fallo de revista en el concepto de que por él se habia desconocido y quebrantado la citada ley de veintisiete de Setiembre ú once de Octubre de mil ochocientos veinte, ya en el espíritu que domina en todos sus artículos, ya en la letra con que se expresan, se interpuso por D. Antonio Palacio de Azaña y consortes, y se admitió el recurso de nulidad pendiente:

Visto.=Considerando, que la citada ley, al declarar libres los bienes vinculados, no pudo menos de establecer, como en efecto estableció, reglas para distribuirlos entre los que tuviesen derecho á su disfrute, segun la voluntad del vinculador:

Considerando, que ninguna de estas reglas consignadas en los artículos segundo, cuarto y quinto de la misma es la que en la ejecutoria se manda aplicar, siendo claro por ello que á juicio de la Sala que la dictó, no es la fundacion de que se trata un fideicomiso familiar perpétuo, ni menos un vínculo ó mayorazgo, lo cual equivale á no ser una vinculacion, sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la manera mas evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real órden de veinticinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis:

Considerando, que esta distincion bien marcada por el artículo catorce de la expresada ley en la doble prohibicion que contiene de vincular en lo sucesivo, bajo ningun concepto, y de prohibir directa ni directamente la enajenacion, hace ver que la ejecutoria, presupuesto el insinuado precio negativo de la Sala sobre la naturaleza de la fundacion, debió declararla subsistente en vez de fijar, partiendo del supuesto contrario, una regla de distribucion de sus bienes rechazada por la referida ley en el hecho de establecer otras distintas, siendo por tanto contrario á la misma dicha ejecutoria en esta parte;

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la expresada sentencia de revista de tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, la cual se declara nula y por de ningun valor ni efecto; y en su consecuencia mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta córte para los efectos prevenidos en el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que se alce y entregue á los recurrentes el depósito constituido para la interposicion del citado recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco Agustin Silvela.=Luis Rodriguez Camaleño.=Félix Herrera de la Riva.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=el Marqués de Morante.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como secretario de la Reina y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.= José Calatrabeño.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

DECISION.

Número 1.

Su Majestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de que resulta:

Que en diez de Enero de este año acudió al Juzgado de Berja el representante de la mina *Descuido*, sita en la sierra de Gador, pecho de las Lastras, exponiendo que en el laboreo del registro titulado *Capricho* se invadia terreno comprendido en la demarcacion de *Descuido*, y pidiendo en consecuencia, primero, que se comisionase en calidad de perito minero al agrónomo D. Francisco Romero, á fin de que, teniendo á la vista el plano de demarcacion de *Descuido*, practicase un reconocimiento exterior de las líneas que constituyen su perímetro, é inferior de las labores de *Capricho*, y levantase el correspondiente plano, debiendo prestar declaracion del resultado de sus operaciones, y siendo cierta la invasion del *Capricho*, calculase el valor del mineral extraido; y segundo, que hallándose las labores predispuestas á un hundimiento, efecto de la naturaleza del terreno, se decretase la suspension de las de una lumbrera de *Capricho* en tanto que el comisionado llenaba su cometido:

Que decretadas favorablemente estas pretensiones por el Juzgado en auto del dia diez, acudió al mismo en escrito de trece el apoderado del *Capricho* pidiendo que se le diese á su tiempo noticia de las diligencias practicadas á instancia de su contrario:

Que segun declaracion del perito nombrado, no pudo determinar con precision las lindes exteriores de la demarcacion del *Descuido* por no encontrar boca-mina, ó punto de partida, obstruido con los escombros del zafarrancho y labores á cielo abierto; si bien creia que la principal boca-mina debia estar colocada en el punto marcado con la letra (A) del plano que acompañaba, y conforme al cual caia dentro de la demarcacion del

descuido una lumbrera del *Capricho* cuyo reconocimiento no fué posible, porque el terreno amenazaba hundimiento, por lo cual y para poder practicarle, previno al capataz que mandase habilitar los trabajos, á cuya solicitud no quiso acceder sin embargo el referido capataz:

Que en el dia quince recurrió al Gobernador el representante del *Capricho* manifestando los incidentes ocurridos ante el Juzgado de Berja, protestando contra las providencias de este, y pidiendo que se librase órden al Inspector de minas, previniéndole nombrase un ingeniero, el mismo que hizo la demarcacion primitiva del *Descuido* para que la determinase nuevamente y levantase el plano oportuno, puesto que el agrónomo Romero no era persona competente segun la ley para esta clase de operaciones facultativas; y tambien solicitando que se le entregasen al mismo ingeniero las diligencias ó expediente del *Capricho*, que obraba tiempo hacia en la inspeccion pendiente del reconocimiento de terreno franco para demarcarse á tenor de la designacion presentada:

Que habiendo accedido el Gobernador á la anterior solicitud, y reconocido el terreno el ingeniero D. Juan Cavanillas, resultó, segun su informe, no haberse podido determinar exactamente la demarcacion de *Descuido*, por hallarse obstruidas todas sus boca-minas con las labores de explotacion á cielo abierto; si bien el expresado ingeniero señaló como punto de partida uno que creia el mas probable, y conforme al cual la demarcacion de *Descuido* dejaba comprendida la lumbrera de *Capricho*:

Que en seis de Febrero, y á instancia de los interesados en este registro, se pasó comunicacion por el Gobernador al Juez de Berja previniéndole se inhibiese del conocimiento del asunto, puesto que era de la exclusiva competencia de la Administracion, ya por la naturaleza de la cuestion, ya por el estado de expedientes de *Capricho*, con cuyo registro no obstante seguia entendiendo el juzgado, hasta que requerido nuevamente de inhibicion por oficio del Gobernador de veintinueve de Marzo, contestó en el mismo dia, declarándose competente, prévio dictámen del Promotor fiscal, y requiriendo á su vez de inhibicion al Gobernador; y últimamente:

Que consultado por este la Diputacion provincial, y de conformidad con su dictámen, declaró en treinta de Abril procedente la contienda de competencia, habiendo elevado en el mismo dia el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete estableciendo las reglas para sustanciar y dirimir las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Visto el artículo segundo de la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Visto el artículo treinta y cinco que atribuye á la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las contiendas entre particulares, y de los delitos y faltas que se cometiesen en las dependencias de minería:

Visto el artículo treinta y siete en que se dispone:

«Que los Tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio:»

Visto el reglamento de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cua-

renta y nueve para la ejecucion de la ley de minería, cuyo artículo cincuenta y tres dice: « respecto á las oposiciones. » Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraidos á un precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quien haya lugar. Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada su labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance, á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraidos:

Vista la Real órden de once de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve declarando, entre otras cosas, que corresponde á la Administracion activa, y no á los Tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés y conveniencia pública:

Considerando, que segun el artículo segundo de la ley citada, la propiedad de las minas corresponde al Estado, y al Gobierno la facultad de otorgar la concesion para el aprovechamiento de las minas:

Considerando, que la intervencion y vigilancia en la instruccion y preparacion de los expedientes de minas hasta su concesion es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, como encargadas directamente del fomento de esta industria de tan público interés; y por consiguiente, es puramente administrativo el acto de demarcacion de pertenencias:

Considerando, que segun resulta del informe del ingeniero Cavanillas no ha podido determinarse exactamente la de la mina *Descuido*, ya por haber desaparecido los mojones, ya por hallarse obstruidas sus bocas-minas:

Considerando, que los registradores no adquieren el derecho de explotacion y aprovechamiento exclusivo en las minas en tanto que no hayan obtenido la concesion; sin que por virtud de este acto pueda decirse que cesa ni el interés público ni la consiguiente intervencion del Gobierno en las mismas:

Considerando, que los interesados en la mina *Capricho* no han obtenido aun los derechos consiguientes á la admision definitiva del registro:

Considerando, que los dueños de la mina *Descuido* pueden hacer valer, por via de oposicion al expediente respectivo, cualquiera reclamacion contra el registro *Capricho*:

Considerando, que los repetidos dueños de *Descuido* no sufren perjuicios irreparables con que siga su curso el expediente de *Capricho*, puesto que tienen, entre otros de que trata el artículo cincuenta y tres del reglamento, el derecho de intervenir las labores; y por último, el recurso contencioso que caso que los interesados en el *Capricho* adquieran la concesion, podrán ejercitar contra esta, conforme al artículo sesenta y dos del mismo reglamento;

Oido el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en resolver esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Lorenzo á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA.

NÚMERO 22.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

Al Gobernador y Diputacion provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento constitucional de la villa y distrito municipal de Espinosa de los Monteros, y mi Fiscal, en su representacion, apelante; y de la otra D. Manuel Solares Mazon, vecino de la misma villa, y el licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, su abogado defensor, apelado, sobre pago de la cantidad de siete mil doscientos ochenta reales que Solares reclamá por la asignacion de médico titular de aquella municipalidad, correspondiente al año de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto.=Vistos los escritos de demanda y réplica presentados ante el suprimido Consejo provincial de Búrgos por D. Manuel Argomariz, apoderado de D. Manuel Solares, pidiendo que se condenase al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros á pagar á su poderdante la expresada cantidad de siete mil doscientos ochenta reales vellon, en que consistia la dotacion que le estaba asignada como médico titular de aquella villa en el año de mil ochocientos cincuenta y dos, con arreglo á lo estipulado en la escritura de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos:

Vistos los escritos de contestacion y dúplica presentados por D. Ildefonso Minguinolle, apoderado del Ayuntamiento, solicitando que se desestimase la pretension de Solares, y que habiendo por rescindido el contrato desde el veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, se declare que dicha corporacion no estaba obligada á abonar al demandante la cantidad que reclamaba:

Vistas las pruebas practicadas por los interesados y en ellas las escrituras públicas de doce de Febrero de mil ochocientos treinta y tres y veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, presentadas por parte de Solares para acreditar que en la primera época fué nombrado

para la plaza de médico titular de la villa de Espinosa de los Monteros por el Ayuntamiento de la misma, con el sueldo anual de seis mil reales y cuatrocientos mas en cada año, caso de que no se marchase en el discurso de cuatro, y que en la segunda fué renovada la anterior contrata, tambien por dicha municipalidad con las mismas condiciones, pactos y obligaciones, sin otra novedad que la de elevar el haber á siete mil doscientos ochenta reales en cada uno de los cuatro años á que fué ampliada dicha contrata:

Vistas en las mismas pruebas dos exposiciones dirigidas al Gobernador de la provincia de Búrgos, la una en veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, suscrita por cuatrocientos veintiocho vecinos del distrito municipal de Espinosa de los Monteros, con la pretension de que desaprobase en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento por el que despidiera á Solares, mandando que este continuase como antes, y la otra de fecha veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, firmada por cinco individuos del propio cuerpo, en solicitud de que en el asunto de la separacion de Solares providenciase dicha Autoridad como cumplia á la conveniencia é intereses del vecindario, y hubiese por separados á los exponentes de la demanda propuesta ante el Consejo provincial por Don Manuel Solares:

Vista la setencia del Consejo provincial, dictada en catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, en la que se declaró que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros está obligado á pagar á D. Manuel Solares el salario de siete mil doscientos ochenta reales correspondiente al año de mil ochocientos cincuenta y dos, y se condenó á dicho Ayuntamiento á la satisfaccion de esta suma dentro de diez dias, á contar desde aquel en que la sentencia causase ejecutoria:

Visto el rollo de esta segunda sentencia, el escrito de mejora de apelacion en que mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento apelante pide que se revoque la sentencia del inferior, declarando no deber el Ayuntamiento de Espinosa cantidad alguna á su antiguo médico titular D. Manuel Solares, por haber obrado dentro del límite de sus atribuciones al despedirle en veintiseis de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto el escrito del defensor de Solares pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, condenando en las costas de esta instancia al expresado Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros:

Visto el artículo setenta y nueve de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala en el proyecto segundo, como atribucion privativa de los mismos, el admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, los facultativos de medicina y cirugía que se paguen de los fondos del comun:

Vista la ley veinte, título octavo, partida quinta, en la cual se determina que se entienda renovado por otro año el arrendamiento de prédios rústicos, siempre que al espirar el plazo convenido entre los contratantes permaneciese el arrendatario en la «heredad» por tres dias ó mas, debiendo entonces pagar lo que solia en cada uno de los años anteriores, á diferen-

cia de cuando fuese casa, torre, ú otro edificio «y el alegado», en cuyo caso únicamente impone la obligacion al que lo disfrute de satisfacer el importe del tiempo que lo ocupe:

Considerando, que la eleccion libre de los facultativos de medicina y cirugía, concedida á las municipalidades por la indicada ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, vigente en la época en que el referido Solares fué despedido, no se halla coartada por convenios terminantes en ninguna de las escrituras que obran en autos, no pudiendo por otra parte restringirse por pactos tácitos las atribuciones de la autoridad local, la cual paga de los fondos del comun los salarios que devenguen aquellos profesores:

Considerando, que prévios los requisitos que exige la misma disposicion legal citada, se ha proveido la plaza que obtenia Solares en favor de otro médico, segun así resulta de las alegaciones de los litigantes, sin que contra esta medida se hubiesen opuesto con fruto los oportunos recursos, porque antes bien consta por las mismas que fueron algunos desatendidos por el Gobernador de la provincia, quedando en consecuencia firme la resolucion adoptada en la via gubernativa:

Considerando, que la doctrina establecida en la misma ley veinte, título octavo, partida quinta, en ninguno de los extremos que ella propone tiene recta aplicacion á esta controversia, ni sirve invocar á su favor la locacion de obras que explica, entre otras, la primera de dicho título y Código, ora atendidas las razones de diferencias expuestas en aquel texto, ora reflexionando que para aceptar este último concepto seria antes preciso que la demanda viniese formulada en otro sentido diverso del propuesto;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, Don Manuel María Basualdo, y D. Pelegrin José Saavedra,

Vengo en revocar la sentencia del suprimido Consejo provincial de Búrgos, pronunciada en catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, y en absolver al Ayuntamiento constitucional de Espinosa de los Monteros de la demanda contra él propuesta por el licenciado D. Manuel Solares, á quien satisfará solamente la cantidad correspondiente á los primeros veintiseis dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

23.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Jacobo Luis Stuart Fitz-James, Duque de Berwick y Alba, como marido y legítimo administrador de los bienes de Doña María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa del Montijo, y el doctor D. Cárlos María Coronado, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y confirmada por otra de siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, por la cual se mandó proveer con arreglo á las disposiciones vigentes, como procedente del señorío jurisdiccional y revertida á la nacion por este concepto, la escribanía numeraria de la villa del Montijo:

Visto.=Vista la Real órden de veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, por la que se pasaron al suprimido Consejo Real todos los antecedentes del asunto para su conocimiento y decision en la via contenciosa, con la demanda presentada á nombre del interesado contra la referida resolucion gubernativa:

Vistos los documentos aducidos por la parte del Duque, demandante, de los cuales resulta: que obtenidas por el Sr. D. Cárlos V las competentes bulas pontificias para poder desmembrar algunos bienes, rentas y derechos de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, á fin de subvenir á las urgencias del Estado, en el poder que confirió al Príncipe D. Felipe para que durante su ausencia gobernase el Reino, le autorizó igualmente para llevar á efecto dichas desmembraciones y darlas la aplicacion mas conveniente: que en su virtud, y siendo una de las segregadas la villa del Montijo, propia de la Órden de Santiago y su Mesa maestral, expidió en once de Setiembre de mil quinientos cincuenta y uno privilegio y escritura original, por la cual vendió á D. Pedro Portocarrero, Marqués de Villanueva, para que fuesen suyos y de sus herederos y sucesores para siempre, la expresada villa del Montijo, su fortaleza, jurisdiccion civil y criminal, vasallos, casas y otros edificios, términos, dehesas, diezmos y primicias, rentas, pechos y derechos, escribanías, patronatos y otras

cualesquiera cosas que la Orden de Santiago, la mesa maestral de la misma y encomienda del Montijo tuviesen en ella sin reserva alguna, en precio de veintiocho millones seiscientos siete mil trescientos setenta y ocho maravedís; y por último, que en esta suma fué incluida la de seis mil maravedís en que se tasó por peritos la escribanía de la expresada villa á instancia de Luis Zapata, dueño de la del Corregimiento de Mérida, de que aquella formaba parte, cuyos seis mil maravedís se dispuso que se contasen al Marqués comprador por mas renta, y que á Luis Zapata se le diese en recompensa otra tanta cantidad vitalicia en cada un año; expresándose además en la escritura de venta que la dicha escribanía del Montijo se vendia y enajenaba segun y como la tenia y gozaba el citado Zapata:

Vista la Real cédula de aprobacion de esta venta, expedida por el Rey D. Cárlos V en la abadía de su campo sobre Mets á veinticinco de Diciembre de mil quinientos cincuenta y dos:

Vistas las de confirmacion de la expresada venta por el Sr. D. Fernando VI en siete de Junio de mil setecientos cincuenta y tres, manteniendo al Conde del Montijo y sus sucesores en su casa, estado y mayorazgos, en la posesion, propiedad y goce de la villa del Montijo, escribanías y demás derechos que en aquella venian comprendidos; y la que con fecha veinticinco de Febrero de mil ochocientos cuatro se despachó á la entonces Condesa de dicho título, confirmándola el derecho de nombrar en la villa del Montijo, entre otros oficios, los de escribano de su número y Ayuntamiento, en atencion á haberlo acreditado, y á la entrega que hizo de nueve mil ciento sesenta y seis reales, importe de la tercera parte de su precio:

Vista la Real cédula de diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis, por la que habiendo quedado sin efecto en virtud del Real decreto de once de Marzo del año anterior el nombramiento que para dichas escribanías habia hecho el Conde del Montijo en veintiseis de Octubre de mil ochocientos doce y primero de Enero de mil ochocientos quince en favor de D. José Escobar y Dominguez, se mandó á instancia de este que se le expidiera nuevo título de tal escribano; pero con cláusula expresa «de que fuese por solo los dias de su vida», y que llegado el caso de la vacante la justicia de la villa del Montijo diese cuenta á la Cámara para que se proveyese por la Corona:

Visto el expediente instruido en la Audiencia territorial de Cáceres á consecuencia de una instancia documentada de D. Francisco Deza en solicitud de que mediante haber sido nombrado por el Duque de Berwick y de Alba, Conde del Montijo, en diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos para la escribanía numeraria de la expresada villa, vacante por fallecimiento del citado Escobar, se le librase Real cédula de ejercicio; y visto igualmente el informe, con el cual la referida Audiencia elevó el expediente á mi Gobierno opinando favorablemente por cuanto resultaba suficientemente acreditado el derecho del Duque para nombrar escribano de la villa mencionada:

Vista la Real órden de seis de Noviembre del mismo año, por la que en virtud del citado expediente, y del resultado de la cédula de suplemento

de la escribanía de que se trata, expedida en diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuatro, en que se dijo constar que el derecho de nombrar para dicho oficio procedia del extinguido señorío jurisdiccional, tuvo á bien no acceder á la solicitud de Daza, y mandar que la Sala de gobierno de la Audiencia dispusiese lo necesario para que se proveyera la enunciada escribanía, como revertida á la nacion, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vistos los expedientes de subasta, remate, cesion y pago de su importe hecho por D. Francisco Daza:

Vista la exposicion documentada con que el citado Duque recurrió á mi Gobierno acompañando testimonio de las Reales cédulas de que se ha hecho mérito, y solicitando se dejase sin efecto la Real órden de seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Vista la de veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, por la cual, despues de oir el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, tuve á bien resolver se estuviese á lo dispuesto en la de seis de Noviembre, reservando al Duque el derecho que le correspondiese para donde hubiese lugar:

Vista la demanda que en treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres entabló ante dicho Consejo el doctor D. Cárlos María Coronado á nombre del Duque reclamante, con la pretension de que se declaren sin efecto la Real órden de seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos y su confirmatoria de veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y en su consecuencia á favor del Conde del Montijo el derecho de nombrar persona que desempeñe la escribanía numeraria de la villa del mismo título, y por lo tanto que debe producir todos sus efectos el nombramiento hecho en favor de D. Francisco Daza para dicha escribanía:

Visto el testimonio presentado con la citada demanda; del que consta que seguido en el Juzgado de primera instancia de Mérida el juicio instructivo prevenido por las leyes expedidas sobre señoríos, con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y del Ayuntamiento y vecinos del Montijo, recayó en siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve auto definitivo por el cual se declararon propiedad particular y exclusiva del Estado de Montijo los derechos y prédios, tanto rústicos como urbanos, que habia poseido y poseia en aquella villa, quedando á salvo las excepciones contenidas en el artículo sétimo del decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once, restablecido en dos de Febrero de mil ochocientos treinta y siete:

Vista la contestacion fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda en todas sus partes, y se confirmen las Reales órdenes que la han motivado:

Vista la ley de tres de Mayo de mil ochocientos veintitres y el decreto de las Córtes de seis de Agosto de mil ochocientos once, que tratan sobre señoríos, cuyas disposiciones fueron restablecidas por dicho Real decreto de dos de Febrero de mil ochocientos treinta y siete:

Vista la Real órden de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, en la que se declaró que, no obstante lo determinado en la regla primera de la Real órden de veintisiete de Noviembre de mil ocho-

cientos cuarenta y cinco, se diese curso á los expedientes para obtener títulos de ejercicio de las escribanías públicas y numerarias de propiedad particular:

Considerando, que es un hecho comprobado en autos que la escribanía numeraria de la villa del Montijo no formaba parte de los bienes y derechos desmembrados de la Orden militar de Santiago y trasferidos en Don Pedro Portocarrero, en virtud de la citada venta, puesto que pertenecia á la sazon á distinto dueño, de quien hubo necesidad de rescatarla por medio de otra venta para unirla á los demás bienes enajenados:

Considerando, que en esta agregacion, prévio el correspondiente aprecio é indemnizacion del valor del oficio á su verdadero dueño, lejos de quedar la escribanía refundida y formando un solo cuerpo de igual índole y naturaleza con los otros bienes y derechos trasmitidos al comprador, se le dió por el contrario un precio separado é independiente que sirviese de base para los efectos sucesivos, expresándose además en la escritura que se le vendia segun D. Luis Zapata la tenia y disfrutaba:

Considerando, que cualquiera que sea la procedencia de los bienes respectivos á la expresada Orden militar de Santiago, no puede atribuirse la misma á la escribanía numeraria de la villa del Montijo:

Considerando, que la declaracion contenida en la Real cédula de diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis no puede tener el carácter de un hecho irrevocable, ni perjudicar al derecho actual de la Condesa del Montijo, mediante haberse dictado en expediente seguido sin citacion ni audiencia de su causante, y solo á instancia del que entonces desempeñaba la escribanía:

Considerando, que resulta por tanto acreditado el último estado de posesion á favor de la Condesa del Montijo, y que de consiguiente, la es aplicable lo dispuesto en la Real órden de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete:

Considerando, que la subasta del oficio y el pago de su precio tuvo lugar en el equivocado concepto de haber esta escribanía revertido á la nacion, la que por tanto está hoy en el deber de devolver á Daza la cantidad que por este respecto se le ha exigido;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel de la Fuente Andres, D. Manuel María Jurado, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra y D. Santiago Aguiar y Mella,

Vengo en declarar sin efecto las Reales órdenes de seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos y veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y en su consecuencia con derecho al Duque de Berwick y de Alba, en representacion de su esposa la Condesa del Montijo, para nombrar persona que sirva la escribanía numeraria de la villa del Montijo, y en mandar que se expida á D. Francisco Daza la Real cédula de ejercicio de la misma escribanía por virtud del nombramiento que en él hizo el expresado Duque, cancelándose la anterior y devolviéndole el precio del remate.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

24.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Magin de Grau y Figueras, concesionario del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, representado por el licenciado D. Joaquin Francisco Pacheco, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, coadyuvado por el licenciado D. Manuel Cortina, como tercer interesado á nombre de D. Jaime Ceriola, concesionario del ferro-carril de Martorell á Reus, por Valls, y á nombre tambien de la sociedad anónima *Camino de hierro del Centro*, seccion de Barcelona á Martorell, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la cual se otorgó á Don Jaime Ceriola la citada concesion:

Visto. = Vista la instancia presentada por D. Magin de Grau y Figueras en quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, solicitando la concesion provisional para construir un ferro-carril desde Barcelona á Tarragona:

Vista la Real órden de quince de Mayo, accediendo á lo solicitado por Grau, de quien se exigieron, además de las condiciones generales consignadas para concesiones de esta clase en la Real órden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, las particulares siguientes:

Primera. Que en el término de sesenta dias depositara en el Banco de San Fernando trescientos mil reales en metálico ó su equivalencia en Deuda del Estado.

Segunda. Que en el de un año presentara los documentos necesarios para dar á conocer la posibilidad de la construccion del ferro-carril, su costo y demás gastos de conservacion y explotacion, quedando caducada la concesion si así no lo verificase y á favor de las obras públicas el depósito que previene la condicion primera.

Tercera. Que al remitir el documento que acredite el depósito manifestase explícitamente las condiciones que desée obtener, condiciones que no cumplió:

Vista la Real órden de veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se otorgó á Grau y Figueras lo que solicitaba, imponiéndole, además de las condiciones generales contenidas en la Real órden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, las que en la concesion se expresan:

Vista la exposicion de D. Magin Grau, con fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, pidiendo se le concediese la continuacion de la línea hasta Zaragoza y la facultad de construir dos ramales, uno desde Sitjes (punto de la via desde Tarragona á Barcelona) hasta Villafranca, y el otro desde Tarragona á Montblanch, solicitud hecha con posterioridad á la que en diez de Marzo del mismo año habia presentado Don Miguel Mora, pidiendo la concesion de un ferro-carril que desde Martorell partiese á Villafranca y Valls; pretension que se le negó en veintisiete del mismo mes, fundando esta denegacion el Gobierno en que habia adoptado por sistema no otorgar concesiones provisionales:

Vista la solicitud que en diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos presentó D. Jaime Ceriola, pidiendo la concesion del ferro-carril desde Martorell á Reus, como prolongacion, ó sea ramal de la línea de Barcelona á Martorell:

Vista la nueva solicitud hecha en diez y nueve de Agosto del mismo año por Grau, oponiéndose á la concesion que habia llegado á entender se pedia de un ferro-carril desde Martorell á Reus por Valls, á la que recayó el decreto de que el Gobierno quedaba enterado:

Vista la Real órden de doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se mandó que una comision mista de Guerra y Fomento informase acerca de la mejor direccion de las líneas de ferro-carriles en el Principado de Cataluña:

Visto el informe en que esta comision, evacuando el encargo que le habia hecho, y en vista de las pretensiones de Grau y Figueras y de Ceriola, dió en veintinueve de Setiembre (época en que á ninguno de los dos se habia hecho la concesion definitiva), manifestando que, así como la línea propuesta por Figueras ofrece menos dificultades para su construccion, y por consiguiente costará menos que la de Ceriola, la de este ofrece las considerables ventajas de ser mas propia para la via militar y de comunicar su accion al interior, y que la menos importancia de la línea propuesta por Grau, solo podria desaparecer haciendo gastos mayores en

la construccion de los dos ramales indicados por él para unir á Valls y Villafranca á su camino:

Vista la Real órden de trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se otorgó á D. Jaime Ceriola, con presencia de los antecedentes expuestos, la concesion definitiva del ferro-carril de Martorell á Reus:

Vista la Real órden de diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, dada conforme á la opinion del Consejo Real, que mirando como válidas la concesion definitiva hecha á Ceriola y la interina hecha á Grau que tenia pedida la nulidad de aquella, propuso que se le informase de los términos en que estaba otorgada para que pudiera impugnarla por la via contencioso-administrativa:

Vista finalmente la Real órden de cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la que se hizo á D. Magin Grau la concesion definitiva del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, marchando por la costa:

Vista la demanda presentada por el licenciado D. Joaquin Francisco Pacheco, pidiendo, en nombre de Grau y Figueras, que se deje sin efecto la concesion hecha á D. Jaime Ceriola por la citada Real órden de trece de Noviembre; y admitida aquella por la seccion del Consejo Real, se mandó citar al D. Jaime Ceriola por si queria mostrarse parte en este pleito:

Vistas las razones expuestas en apoyo de la demanda de D. Magin Grau, en la que se parte de la base de que las líneas de ferro-carriles desde Tarragona á Barcelona, la de esta ciudad á Martorell, la de Martorell á Reus y la de este último punto á Barcelona, vienen á formar un paralelógramo rectángulo regular, en el que las dos líneas mas extensas tienen la longitud aproximada de diez y ocho leguas, y de cuatro de las comunes, ó de veinticinco al grado la que las une en la parte de Nordeste (si bien Grau las llama tres, porque en el plano que presentó usa de la escala de las antiguas leguas castellanas); y sentado esto se alega que aunque ya estaba hecha la concesion del camino de Barcelona á Martorell cuando pidió Grau la del camino de Tarragona á Barcelona, contó para esto, no solo con la explotacion de los pueblos sitos en la direccion de la línea, y dentro del paralelógramo indicado, sino tambien con que habian de tener que usar de ella para comunicarse entre sí, y con la capital, Valls, Villafranca y demás pueblos sitos en el camino de Martorell á Reus, porque no se habia de conceder línea alguna paralela á la suya:

Que el Gobierno, una vez hecha la concesion interina, no podia atacar esta base presunta de su compromiso, y defraudaria los intereses con que habia contado, porque concediendo la línea de Martorell á Reus, los pueblos importantes colocados en su direccion se comunicarian por medio de ella por la conveniencia que les resultaria de economizar tiempo y gastos:

Que legalmente no se habia podido en ningun caso conceder una línea paralela á la suya, porque en el pliego general de condiciones, conforme al decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, el Gobierno solo se reserva hacer nuevas concesiones de caminos

de hierro en determinada zona, ya como prolongacion de los construidos, ya como ramales ó hijuelas suyas. Lo que dice Figueras está explicado con mas claridad en el artículo diez y siete de un proyecto de decreto, en que se dice que no se podrán hacer concesiones de líneas, que partiendo y concluyendo en los mismos puntos, y recorriendo á corta distancia el mismo territorio, perjudiquen los intereses de las primitivas empresas:

Vista la contestacion dada á esta demanda por el licenciado D. Manuel Cortina, ya como representante de Don Jaime Ceriola, ya á nombre de la sociedad anónima títulada *Camino de hierro del Centro*, que se mostró y se admitió como parte, pidiendo bajo ambos conceptos la confirmacion de la Real órden de trece de Noviembre, y apoyando su pretension:

Primero. En que nunca pudo ni debió entrar en los cálculos de Grau al pedir la línea de Tarragona á Barcelona el dato de que no hubiera de concederse si se pedia otra desde Martorell á Reus por la importancia de los pueblos que coge en su direccion, puesto que el Gobierno se habia comprometido á no concederla.

Segundo. Que aunque se diese al artículo de las condiciones, arriba citado, la interpretacion que le daba el licenciado Pacheco, la concesion de la nueva via estaba expresamente exceptuada, porque debia mirarse como prolongacion ó ramal de una línea anterior á la de Grau, esto es, la de Barcelona á Martorell.

Tercero. En la comparacion de la ventaja respectiva de las dos líneas; y finalmente, en que habiendo de perjudicar una á la otra, debia preferirse la de Ceriola como de mayor conveniencia y de concesion definitiva mas antigua, teniendo además el derecho anterior á la primera peticion de Grau el de la sociedad anónima para la prolongacion del camino de Martorell por medio de ramales:

Vista la solicitud de mi Fiscal en el Tribunal Contencioso-administrativo, que representando la Administracion, pide que se la absuelva de la demanda interpuesta por D. Magin Grau:

Considerando, que la buena fe, base de todos los contratos, debe presidir al que se celebra en la concesion de los ferro-carriles entre los Gobiernos y aquellos á quienes conceden las líneas, y suponerse, en todo lo que no hay condiciones expresas, que se ha de estar á lo que prescriben la justicia y deberes de los contratantes:

Considerando, que por consecuencia de este principio no deben defraudarse las esperanzas legales de los contratantes, ó las fundadas en la suposicion de que ha de ser justo y cumplir con sus deberes aquel con quien se contrae; y por el contrario que no deben ser atendibles, antes deben rechazarse las que se aleguen como esperanzas fundadas bajo el supuesto de la existencia de hechos que envuelvan una falta á la justicia y á los deberes del Gobierno:

Considerando, que D. Magin de Grau y Figueras, al pedir el otorgamiento de la línea de ferro-carril de Barcelona á Tarragona, mal pudo contar con que el Gobierno se comprometia á que los pueblos de Martorell y Villafranca, Villafranca y Valls, no habian de poder comunicarse entre sí, ni con la capital del Principado, por medio de ferro-carriles, y

que habia de obligar á sus habitantes á venir á buscar por caminos comunes el ferro-carril de Grau:

Considerando, que el mismo D. Magio ha venido á confesar que cuando pidió en Abril de mil ochocientos cincuenta y uno la concesion de la línea de Tarragona á Barcelona, lejos de contar con que esta habia de ser la única, no se le ocultaba que eran necesarias otras, en el hecho de haber pedido en diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, despues de hechas á él las dos concesiones provisionales, la nueva de dos perpendiculares á su línea, con direccion una á Valls y otra á Villafranca:

Considerando, que no fué ni pudo ser la intencion del Gobierno, cuyo deber es proteger los intereses legítimos de los pueblos y facilitarles vías de comunicacion, lejos de oponerse á que tengan las que les sean mas convenientes, el privar á la industriosa villa de Villafranca, cuya poblacion pasa de cinco mil quinientos vecinos, el ponerse en comunicacion directa con Martorell y con Valls por medio de ferro-carriles construidos, ya por ella, ya por una empresa particular, y al importante pueblo de Valls de mas de tres mil trescientas almas el ponerse del mismo modo en comunicacion con Reus, solo porque estos trozos reunidos formaban una paralela con la línea concedida á Grau; y obligar á pueblos tan importantes é industriosos á que tengan que comunicarse y hacer los trasportes por los caminos comunes:

Considerando, que aun supuesta la construccion de las líneas desde Tarragona á Valls y desde Sitjes á Villafranca, á los habitantes de esta villa y sus trasportes, que pudieran ir directamente á Valls, se les obligaria en lugar de una á correr las tres líneas siguientes: una de Villafranca á Sitjes; otra desde Sitjes á Tarragona, y otra de Tarragona á Valls, ó triple camino que el que tenian que hacer por el ramal de Villafranca á Valls, injusticia que no puede caber en ningun Gobierno, y que es tanto mas grande con referencia á los pueblos que se hallan entre Villafranca y Martorell, cuanto que se les obligaria á venir á buscar en Villafranca el ramal de Sitjes, seguir desde allí á Barcelona y desde allí á Martorell, haciendo algono diez veces mas camino que el necesario para ir á Martorell directamente:

Considerando, que si por las razones expresadas, y que demuestra la simple vista del plano presentado por el mismo Grau, no pudo entrar en sus esperanzas naturales y legítimas el que concedida la línea que pedia desde Barcelona á Tarragona, no habian de poder comunicarse directamente, por línea paralela á ella, los indicados pueblos, ni en el pensamiento presunto del Gobierno el conceder un monopolio, privando á poblaciones tan importantes como Villafranca, Reus y Valls de comunicacion directa entre sí, tampoco hay pacto explícito que apoye la pretension de Grau, tan contraria á lo que la equidad y conveniencia de los pueblos exigen.

Considerando, que por el contrario, el Gobierno en las condiciones generales se reserva expresamente la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongacion de los que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas:

Considerando, que el mismo D. Magin Grau, al par que alega en su defensa que la línea de Martorell á Villafranca no puede llamarse prolongacion de la de Barcelona á Martorell, porque la primera se separa tanto de la direccion de la segunda, cuanto que forma con ella un ángulo recto, no puede sin embargo negarle por esta circunstancia la calificacion de ramal, puesto que el mismo Grau pidió como ramal de su línea la construccion de otra desde Sitjes á Martorell, que forma con ella un absoluto ángulo recto, y es corta la diferencia de longitud en la línea de Sitjes á Villafranca, y la de Martorell á este último punto:

Considerando, que aunque tuviera fuerza de ley el artículo diez y siete del proyecto citado por Grau y Figueras, en los términos en que está concebido, no se oponia á la concesion hecha á Ceriola, porque en él las que se prohiben son las de paralelas, que como las de París á Versalles, partan y concluyan en los mismos puntos, lo que no es aplicable á la que impugna, porque no parte directamente desde Barcelona á Tarragona, sino de Martorell, extremo de la línea existente á Reus que no es Tarragona:

Considerando, que aunque se prescindiese de las razones alegadas, el solo hecho en que todos están conformes de que es mas costosa la construccion de la via de Martorell á Reus que la de Tarragona á Barcelona, prueba, que así como el empresario de aquella, una vez construida, pudiera quejarse de que se le privaba de los intereses proporcionados al capital invertido, construyendo otra que por su menos coste permitiria hacer á precio mas bajo los trasportes, el que tiene la línea mas barata no puede ser perjudicado en sus intereses legítimos, y solo si en los excesivos con referencia al capital, porque si en ambas líneas se exigen en proporcion al capital, el que gastó menos puede ofrecer los trasportes mas baratos y atraer á sí la concurrencia, sin la cual perecerá la línea de su antagonista; y si esta sin embargo se conserva á pesar de haber costado mas, no puede el que gastó menos quejarse de que pierde con la concurrencia natural, que es la que debe proteger el Gobierno, y no la forzada, ó sea el monopolio:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel de la Fuente Andres, D. Manuel María Jurado, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, D. Juan Becerra y Don José de Bulnes y Solera; y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Magin Grau y Figueras contra la Real órden de trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se concedió á D. Jaime Ceriola la construccion de un ferro-carril que ponga en comunicacion directa á Martorell, Villafranca, Valls y Reus.

Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo

Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.= Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

25.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Ignacio de Pombo, Contador de Hacienda pública de la provincia de Málaga, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, representada por el Fiscal de dicho Tribunal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro en que se fijó el haber á que este interesado tiene derecho como jubilado:

Visto.= Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del referido D. José Ignacio de Pombo, que con Real órden de dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, autorizando la via contenciosa, se remitió al suprimido Consejo Real, de cuyo expediente resulta:

Que Pombo empezó á servir al Estado en clase de Comisario de guerra y con el sueldo de diez y ocho mil reales en veintinueve de Mayo de mil ochocientos diez á virtud de nombramiento Real, expedido en el dia siete del mismo mes y año por el Consejo de Regencia de España é Indias:

Que desempeñó este mismo destino en varios puntos y con la misma dotacion, hasta el veintiseis de Mayo de mil ochocientos veinticuatro que fué nombrado Contador principal de Rentas de la provincia de Cataluña con el sueldo de treinta mil reales, el cual percibió hasta que por Real órden de veinte de Julio de mil ochocientos veintiseis, y el Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho quedaron abolidos los sueldos personales:

Que despues de haber servido el mismo destino en Valencia, Barcelona y Málaga con el sueldo de veinticuatro mil reales, se le concedió su jubi-

lacion por Real órden de once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, hallándose desempeñando este último:

Que habiendo solicitado su clasificacion de la Junta de Clases pasivas, esta le reconoció de abono treinta años, dos meses y veintitres dias de servicios, y tomando como regulador el sueldo de veinticuatro mil reales que habia disfrutado en activo servicio, le clasificó con derecho á las tres quintas partes de él, asignándole por ellas el haber anual de catorce mil cuatrocientos reales:

Que no conformándose Pombo con esta clasificacion, recurrió en queja contra ella pidiendo su revocacion, fundado en que debia haberse tomado como regulador el sueldo de treinta mil reales que disfrutó como Contador de Rentas de Cataluña:

Que habiéndose pasado esta instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, la evacuó manifestando que segun lo dispuesto en el Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y seis, y aclaracion de veintidos de Noviembre siguiente, debe servir de regulador para la actual clasificacion de Pombo el sueldo de veinticuatro mil reales á que quedaron reducidos, y disfrutaban en la actualidad las Contadurías de provincias de primera clase, y no el de treinta mil que disfrutó en mil ochocientos veinticuatro, como Contador principal de Rentas de Barcelona:

Por último, que habiendo manifestado la Direccion general de lo Contencioso, en vista del expediente, que la clasificacion hecha por la Junta de Clases pasivas estaba ajustada á las disposiciones legales vigentes, y que opinaba por su confirmacion, se expidió en conformidad con su dictámen la Real órden de primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que es la que ha producido este pleito:

Visto el recurso interpuesto ante el suprimido Consejo Real por D. José Ignacio de Pombo contra esta Real órden en solicitud de que se declare que el sueldo regulador para su clasificacion debia ser el de treinta mil reales:

Visto el escrito de mi Fiscal en dicho Tribunal pidiendo que se declare que la Real órden contra la que se recurre, está ajustada á lo terminantemente prevenido en el Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y seis y aclaracion de veintidos de Noviembre siguiente, y por lo tanto que no ha lugar á la mejora de clasificacion solicitada por Pombo:

Vista la Real órden de veinte de Julio de mil ochocientos veintiseis, y el Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho, que prohibieron la percepcion de sueldos personales:

Vistas las disposiciones diez y seis y veintiseis que acerca de clases pasivas contiene la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Visto el Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y seis y aclaracion de veintidos de Noviembre siguiente, en la que se dice «que en adelante no servirá de regla para jubilacion ó cesantía el que haya estado asignado al empleo en otro tiempo, sino el que lo estuviera por los reglamentos que ahora rigen ó rigieren en lo sucesivo»:

Considerando, que si bien D. José Ignacio de Pombo disfrutó el sueldo

de trinta mil reales como Contador de Rentas de Barcelona, este no puede servir de regulador, porque este cargo se hallaba dotado solamente con sesentaitrato mil en la época á que se debe contraer su clasificacion:

Considerando, que al decretarse la jubilacion de Pombo existian ya las citadas disposiciones, segun las cuales no pueden servir de regulador para jubilacion ó cesantía los sueldos personales ni los que hayan estado asignados anteriormente á los destinos, sino los que tuvieren en la época de decretarse aquellas;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel de la Fuente Andres, D. Manuel María Jurado, D. Francisco Tamas Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Juan Becerra, D. José Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Ignacio de Pombo contra la Real órden de primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la cual se confirma en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

26.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Sanchez Salvador, oficial tercero cesante de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Toledo, recurrente; y de

la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada respecto al interesado por Real órden de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Visto. = Visto el expediente instruido ante la Junta de Clases pasivas, del que resulta:

Que en primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno quedó cesante en el destino de oficial tercero D. Pedro Sanchez Salvador, por la reforma que en la Administracion de Fincas del Estado hizo el Real decreto de igual fecha:

Que en veinte de Setiembre siguiente acudió el interesado á la Junta solicitando su clasificacion de cesante:

Que segun la hoja de servicios formada al efecto, ascendió el tiempo total de los mismos á quince años, siete meses y veintitres dias:

Que de todo lo declaró la Junta abonables solo ocho años, un mes y veinticuatro dias, en acuerdo de veinte de Noviembre, eliminándole el tiempo que habia servido el Sanchez en clase de escribiente de la Contaduría de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Toledo, por considerarle comprendido en la Real órden de once de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, declarando ajustado á la ley el referido acuerdo de la Junta:

Vista la Real órden de cuatro de Setiembre que lo confirma:

Vista la certificacion presentada á la Junta por el interesado, en la que consta que el Director del ramo aprobó en siete de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco el nombramiento de escribiente de la Contaduría de arbitrios que en cinco del propio mes habia hecho el Contador á favor del Sanchez, y que estuvo sirviendo este destino hasta el doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres en que fué promovido á oficial segundo en la misma oficina:

Vista la Real órden de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, por la cual se mandó, á fin de evitar la creacion de nuevos empleados con el carácter y goce de tales, que no se proveyesen en adelante las plazas de escribientes y meritorios que vacasen en las oficinas de Hacienda, y que los nombrados por los Jefes en lo sucesivo fueran pagados por ellos de su cuenta y riesgo, en la inteligencia de que no se les consideraria como empleados, ni podrian por ello alegar derecho á ser considerados como tales:

Visto el Real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Vista la instruccion dada en Real órden de nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, cuyo artículo treinta dice:

«El Director general de arbitrios de Amortizacion tambien nombrará los escribientes, porteros &c. de las Contadurías de arbitrios con arreglo á las plantillas aprobadas:

Visto el escrito presentado por via de recurso al suprimido Consejo Real en trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, por parte

de Sanchez Salvador pidiendo que se revoque la Real órden de cuatro de Setiembre y se declare abonable todo el tiempo de sus servicios:

Vista la contestacion de mi Fiscal de seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, pidiendo que se confirme la precitada Real órden:

Vista la Real órden de doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve en que se dispone que se entenderán de Real nombramiento los hechos por los Directores autorizados directamente al efecto:

Considerando, que D. Pedro Sanchez Salvador no fué nombrado escribiente de la Contaduría de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Toledo por el Director del ramo para plaza de plantilla con sueldo fijo, sino que lo fué por el Contador para la plaza de sueldo indeterminado y variable que habia de abonarse de los diez mil reales asignados á aquella dependencia para escribientes sin fijar su número:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel de la Fuente Andres, D. Manuel María Jurado, D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, Don José de Bulnes y Solera, y D. Manuel María Basualdo,

Vengo en confirmar la Real órden de cuatro de Setiembre que declara no es abonable á D. Pedro Sanchez Salvador para su clasificacion como empleado, el tiempo que sirvió como escribiente de la Contaduría de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Toledo.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

27.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toque su

observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Angel María José Carvajal Tellez Giron, Duque de Abrantes y de Linares, y el licenciado D. José Gonzalez Serrano, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, representante de la Administracion, demandada, sobre que se continúe pagando la pension de cinco mil ducados anuales de que el Sr. D. Felipe IV hizo merced á D. Fernando de Noreña, Duque de Linares, en recompensa de los servicios que le prestó en la guerra de la Independencia de Portugal en mil seiscientos cuarenta, é indemnizacion de la pérdida de todos los bienes que poseia en aquel Reino por mantenerse fiel á la causa de la España:

Visto. = Vista la Real órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real, para su decision en la via contenciosa, el expediente instruido en el Ministerio de Hacienda y el recurso del interesado, en que manifestó no conformarse con la Real resolucion de diez y ocho del mismo mes de Mayo, confirmatoria del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, por el cual se declaró caducada, con la muerte del último poseedor, la pension de que se trata:

Vistas las diferentes Reales cédulas que obran en el citado expediente:

Vista la Real órden de veintidos de Julio de mil ochocientos veintisiete, en que de conformidad con la consulta del Consejo de Hacienda se declararon alimenticias las asignaciones que disfrutaban las casas portuguesas en remuneracion de servicios y en compensacion de pérdidas; que en las respectivas sucesiones se considerasen aquellas sujetas al pago de la media anata, y que desde primero de Enero de mil ochocientos quince en adelante se pagasan dichas asignaciones por la Direccion general del Tesoro:

Vistos los informes de la Junta de liquidacion y del Tesoro, el del Asesor de la Superintendencia y el de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública:

Visto el citado acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y vista igualmente la Real órden confirmatoria de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto el recurso del representante del Duque de Abrantes y de Linares, en que pide que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, confirmada por la citada Real resolucion, en cuanto por él se calificó como vitalicia y caducada la referida pension, y que clasificándola como corresponde entre las concedidas por título oneroso, se le declare viva, subsistente y pagadera sobre los fondos del Estado al actual Duque, su representado, desde el dia en que falleció su antecesor, conforme á lo prevenido en los artículos tercero y sexto de la ley de doce de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y con sujecion al pago de la media anata, segun lo dispone la Real órden de veintidos de Julio de mil ochocientos veintisiete:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se

declare la validez y subsistencia de la Real resolucion de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos:

Vista la ley de doce de Mayo de mil ochocientos trenta y siete sobre clasificacion de pensiones, y particularmente los artículos tercero, por el cual se fija el máximum de veinte mil reales para las pensiones subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, y sexto, que declara toda pension intrasmisible, siempre que no proceda del expresado título:

Considerando, que segun los antecedentes referidos, y en especial la Real órden de veintidos de Julio de mil ochocientos veintisiete, en la que expresamente se consignó que la pension concedida á la casa de los Duques de Linares lo habia sido en compensacion de pérdidas, no puede menos de clasificarse aquella entre las obtenidas por título ó causa onerosa, y como tal, trasmisible á los sucesores en dicha causa; debiendo por consiguiente abonarse íntegra por el Tesoro público al Duque, poseedor actual de la misma:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José María Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel de Zaragaga, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, el Conde de Vigo, D. Tomás Retortillo,

Vengo en resolver quede sin efecto la Real órden de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos; en declarar subsistente la pension de cinco mil ducados anuales reclamada por el Duque de Abrantes y de Linares, como concedida por causa ó título oneroso; y en mandar le sea pagada por el Estado con los atrasos que resulten, hecha la correspondiente liquidacion desde la muerte del último poseedor.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

D. Anselmo Romeral, Secretario del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que el precedente Real decreto se halla unido á los autos de su referencia, que obran en el archivo de la Secretaría de este Tribunal Supremo; resultando de la cédula estampada en los mismos y firmada por el Secretario general del suprimido Consejo Real D. Enrique de Vedia; que se hizo publicacion de él en Consejo pleno, hallándose celebrando audiencia pública el dia trece de Julio del año último, y que se notificó á las partes en catorce siguiente; y como sin duda por las circunstancias políticas que sobrevinieron no se dió publicidad en la *Gaceta* á dicho Real decreto, se verifica en este dia á los efectos del reglamento.

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

28.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

Al Gobernador y Diputacion provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo penden, en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Tastet, apoderado de la sociedad titulada *De los Santos*, en rebeldía, apelado, sobre confirmacion ó revocacion del auto dictado por el suprimido Consejo provincial de Córdoba, por el cual fué desestimado el artículo propuesto á nombre de la Administracion de incontestacion á la demanda entablada por Tastet ante el referido Consejo, sobre pertenencia de la mina de carbon de piedra denominada *La Terrible*, situada en el término de Belmez, distrito municipal de Fuente Ovejuna:

Vistos. = Vista la referida demanda propuesta ante el citado Consejo por D. Antonio Tastet, como representante de la sociedad titulada *De los Santos*, solicitando que se dejase sin efecto la providencia gubernativa dictada por el Gobernador de aquella provincia en doce de Setiembre de 1850, por la cual se habia declarado caducada la concesion hecha á dicha sociedad de la mina de carbon de piedra denominada *La Terrible*, admitiendo á D. Ramon Merino Ballesteros el denuncio que de la misma habia interpuesto, y que se confirmase á la misma compañía en su propiedad y posesion:

Visto el artículo que el citado Gobernador á quien, como representante de la Administracion, se confirió traslado de esta demanda, propuso contra la misma, resistiéndose á contestar á ella fundado en que Tastet no tenia personalidad legítima, ya por carecer del competente poder, y ya por haber sido disuelta la sociedad *De los Santos* de que se titulaba representante:

Vistos los documentos que para desvanecer este artículo presentó en el trámite probatorio D. Antonio Tastet, y en especial mi Real órden comunicada al expresado Gobernador por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la cual se suspendió la disolucion, que el mismo Gobernador habia decretado, de la sociedad *De los Santos*, ínterin no se

declarase si esta compañía estaba ó no comprendida en la ley de veintiocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y el poder legalizado en forma y otorgado en la ciudad de Metz, correspondiente al vecino reino de Francia, con fecha treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, á favor de Tastet, por D. Estéban Brache, como liquidador de la citada sociedad *De los Santos*, facultándole para gestionar á nombre de la misma, así en juicio como fuera de él:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos declarando no haber lugar al artículo deducido por parte de la Administracion contra la personalidad de D. Antonio Tastet, y mandando en consecuencia que el Gobernador contestase derechamente á la demanda en el término de la ley:

Visto el recurso de apelacion de esta providencia, interpuesto en tiempo y forma por parte de la Administracion y el auto de seis de Noviembre del mismo año, admitiéndolo para ante el Consejo Real, de que se remitieron las correspondientes certificaciones, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito presentado en esta segunda instancia por mi Fiscal en veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, pidiendo que se devuelva este pleito al inferior para que la Administracion conteste á la demanda propuesta por Tastet, sin perjuicio de que aquella utilice á su debido tiempo los recursos que le conceden las leyes, y acusando la rebeldía al apelado en razon á haber trascurrido con exceso los dos meses que marca el artículo doscientos cincuenta y tres del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis sin haberse presentado:

Visto el auto dictado en veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro por la seccion primera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, por el que se tuvo por acusada la rebeldía á Tastet, con arreglo al artículo doscientos cincuenta y tres y para los efectos del doscientos cincuenta y cinco de dicho reglamento:

Vistos estos artículos por los cuales se previene que si el abogado del apelado no se presentase con poder bastante para representarle en juicio, dentro del término de dos meses, se seguirá la instancia en rebeldía:

Vistos los artículos treinta y tres y treinta y cinco del reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los asuntos contenciosos de la Administracion, por los cuales se determina que se admita como una de las excepciones dilatorias que suspendan el curso del juicio, la falta de personalidad en el demandante, y el artículo doscientos sesenta y dos del de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis ya citado, en el que se establece que si la apelacion no hubiese recaido mas que sobre algun incidente, el Consejo Real, hoy el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, proceda tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal:

Visto el artículo setenta y dos del expresado reglamento de los Consejos provinciales, cuya aplicacion al caso presente solicita mi Fiscal, por el que se prohibe la apelacion de las sentencias interlocutorias, mandando que se decidan las nulidades y agravios que con ellas se causaran con los re-

cursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas:

Considerando, que el auto apelado de veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, no es una providencia meramente interlocutoria de las que menciona el indicado artículo setenta y dos del reglamento de los Consejos provinciales, sino la decision de una de las excepciones comprendidas en los treinta y tres y treinta y cinco:

Considerando, que con los documentos que ha presentado D. Antonio Tastet justificó plenamente que subsiste, en virtud de expresa Real órden, la sociedad denominada *De los Santos*, y que él es su legítimo representante y está competentemente facultado para comparecer y gestionar en juicio ó fuera de él, en nombre de la misma;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Pelegrin José Saavedra, D. José de Bulnes y Solera, D. Juan Becerra, D. Manuel María Jurado, D. Manuel María Basualdo y D. Santiago Aguiar y Mella,

Vengo en confirmar el auto dictado por el suprimido Consejo provincial de Córdoba en veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, por el cual se ha declarado no haber lugar al artículo deducido por parte de la Administracion del Estado contra la personalidad de D. Antonio Tastet, y se mandó que el Gobernador contestase derechamente á la demanda interpuesta por aquel en el término legal, á cuyo fin, y para que el asunto se sustancie y determine conforme á derecho, se devuelvan los antecedentes necesarios á la Diputacion provincial de Córdoba.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

29.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

Al Gobernador y Diputacion provincial de Zaragoza, y á cualesquiera

otras Autoridades y personas á quienes toçare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Bordalba, apelante, representado por el licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, y de la otra el licenciado D. Pablo Abejon, en representacion del Ayuntamiento de Ariza, apelado, sobre que se revoque ó confirme la sentencia pronunciada en dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos por el Consejo provincial de Zaragoza:

Visto. = Vistos los documentos compulsados del expediente gubernativo, de que resulta que despues de haberse intentado infructuosamente la avenencia de los pueblos, y de haber sido reconocido el terreno por el perito agrónomo comisionado al efecto, y designando los puntos donde debieran fijarse los mojones, se opuso el Ayuntamiento de Bordalba á la designacion, en cuya virtud, y prévia la presentacion de los datos y pruebas que cada pueblo tenia á su favor, y con vista del plano levantado se mandó proceder al reconocimiento por los peritos D. Cárlos Bodo y D. Mignel Blasco, quienes acordaron que la línea divisoria de los términos de ambos pueblos debia partir del cerro de Santo Domingo por el barranco de Bujalcaide al cerro llamado de los Bolos, habiéndose aprobado esta mojonacion en providencia de veintidos de Enero último:

Vista la demanda interpuesta en primera instancia por el Ayuntamiento de Bordalba, pidiendo que se declare nula y de ningun valor la referida mojonacion, y que el terreno circundado por las sendas de los Moriscos, cerro de la Marcela, y por los mojones que nuevamente se han colocado en el cerro de Santo Domingo y cerro de los Bolos, y línea divisoria demarcada por el perito agrónomo de uno á otro de estos dos puntos, corresponde al lugar de Bordalba, como terreno propio del mismo, mandando que se les restituya para ejercer en él los actos de jurisdiccion y dominio que ejercia anteriormente:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Ariza, en que pide se declare subsistente la línea de mojonacion, partiendo desde el cerro de Santo Domingo en la línea recta al de los Bolos, y se desestime en todas sus partes la manda de Bordalba:

Vista la certificacion ó compulsa de la mojonacion entre Ariza y Cihuela practicada en primero de Marzo de mil setecientos setenta y nueve y la continuacion entre Cihuela y Ariza, en la que hablando del cerro de Santo Domingo se dice: «que al llegar al alto del cerro, y cruzando la carretera á treinta pasos, mirando al Mediodía y Poniente, se halló otro mojon, y es el que divide los términos de Ariza, Cihuela y Bordalba»; y continuando la mojonacion entre los pueblos de Bordalba y Cihuela, se confirma la anterior, diciendo: «primeramente dichos apeadores señalaron por mojon que divide el término de Ariza y Bordalba, el que se halla junto á la carretera mirando al Mediodía y Poniente, y el mismo en que dió fin al deslinde de término de Ariza y Cihuela, el que se aprobó por todos los concurrentes»:

Vista la certificacion librada por el escribano D. Pascual Soriano, de

la que resulta que el Ayuntamiento de Ariza fué amparado en trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis en la posesion de la dehesa de Bujalcaide, término de dicha villa, sin que de este auto se interpusiese recurso alguno:

Vista la certificacion del Secretario del Capítulo eclesiástico de dicha villa, y la manifestacion del Administrador del marquesado de Ariza, de las cuales resulta que la dehesa de Bujalcaide, propia del Marqués de Ariza, ha pertenecido siempre al término jurisdiccional de la misma y pagado en ella los diézmos y contribuciones, y ejercido su alcalde la jurisdiccion en toda su extension:

Visto el testimonio de una escritura otorgada en Ariza, en veintinueve de Diciembre de mil quinientos ochenta y dos, del que aparece:

Que Andres Perez, arrendador de dicha villa y su tierra, dió en renta á varios vecinos de Malanquillo la dehesa vulgarmente llamada de Bujalcaide que está sita en la villa de Ariza:

Vista la certificacion de la Secretaría del Gobierno de esta provincia, de la que resulta, que en la estadística de montes, formada en virtud de las relaciones remitidas por los pueblos, tan solo aparecen pertenecientes á Bordalba la Dehesilla y el Rebollar; y como de Ariza la de Cerro Lafuente, el Rebollar, Monte-alto, Valdejudía, Cepero, Justares, la Noya del Abar, el Rebollar, el Valero Umbrío de Roldan y la dehesa Carnicera:

Vista la certificacion del acta de la Junta de villa y tierra de quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, en cuya Junta se hallaban representados todos los pueblos que componen la comunidad designada con aquel nombre, y entre ellos el de Bordalba, habiéndose acordado que puesto que la plantacion de bellota se referia solo al Cepero, y esta partida se hallaba enclavada en el término jurisdiccional de Ariza, la verificará el Ayuntamiento de la misma, llevando cuenta exacta y legal de los gastos que se ocasionará para presentarla á la Junta de villa y tierra:

Vista la copia testimoniada de la informacion de testigos hecha en el pueblo de Poncel en el año de mil setecientos veinticuatro de la que aparece, que el punto que divide los términos de Poncel y Bordalba principió en el cerrillo de los Bolos:

Vistas las pruebas testimoniadas practicadas por las partes:

Vista la diligencia de inspeccion ocular practicada por el Juez de primera instancia de Ateca, en la que manifiesta ser exacto el plano levantado por el perito agrónomo, y que al hacerlo se ajustó perfectamente al terreno:

Visto el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, que atribuye exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion del Reino, entonces de Fomento, la fijacion de límites de las provincias y pueblos:

Visto el artículo quinto del Real decreto de treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, que somete esta y las demás atribuciones contenidas en la anterior disposicion á los Subdelegados principales, hoy Gobernadores, en sus respectivas provincias:

Visto el artículo octavo de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco para el gobierno de las provincias:

Vista la Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta

y ocho mandando observar ciertas disposiciones sobre el uso y mancomunidad de ciertos aprovechamientos:

Vista la sentencia pronunciada en dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos por el Consejo provincial de Zaragoza, declarando subsistente la mojonacion y deslinde administrativo de los términos de Ariza y Bordalba, practicado por el perito agrónomo, y aprobado por el Gobernador de la provincia en veintidos de Enero último, debiendo ser la línea divisoria de los mismos la trazada en el plano desde el cerro de Santo Domingo, por el barranco de Bujalcaide al cerro de los Bolos, reservando á ambos pueblos su derecho para que, respecto á la propiedad de las partidas de monte que disputan, acudan á los Tribunales competentes; y sin que esta designacion de términos perjudique tampoco á la mancomunidad establecida entre los mismos:

Vista la apelacion de la sentencia interpuesta por el Ayuntamiento de Bordalba, y el escrito mejorándola presentado ante mi suprimido Consejo Real en diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres por el licenciado D. Pedro Gudal, en representacion del mencionado Ayuntamiento, pidiendo que se revoque la sentencia del Consejo provincial, y se declare que corresponde al Ayuntamiento apelante como terreno propio el circunvalado por la senda de los Monicos, cerro de la Marcela, y por los mojones que nuevamente se han colocado en el cerro de Santo Domingo y cerro de los Bolos, y línea divisoria que ha demarcado el perito agrónomo, de uno y otro de estos dos puntos:

Visto el escrito de contestacion al anterior presentado en diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres por el licenciado D. Pablo Abejon en nombre del Ayuntamiento de Ariza, con la pretension de que desestimando la de Bordalba, el Consejo confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, declarando subsistente la mojonacion y deslinde administrativo de los términos de Ariza y Bordalba, practicada por el perito agrónomo, y aprobada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; debiendo ser divisoria de aquellos la línea trazada desde el cerro de Santo Domingo por el barranco de Bujalcaide al cerro de los Bolos, reservando á ambos pueblos sus derechos para que respecto de la propiedad de las partidas de monte acudan á los Tribunales competentes:

Visto el escrito de diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro presentado por mi Fiscal, opinando que correspondia á mi Consejo el conocimiento de este pleito:

Considerando, que en el deslinde administrativo verificado por el perito agrónomo, y aprobado por el Gobernador, se han tenido en cuenta los documentos presentados por los interesados, así como los accidentes naturales del terreno:

Considerando, que de trazar la línea divisoria de término por donde solicita el Ayuntamiento de Bordalba, atravesaria la dehesa de Bujalcaide, de la propiedad del Marqués de Ariza, y el Cepero, terrenos que resultan comprendidos dentro del término de aquella villa:

Considerando, que este deslinde y amojonamiento es puramente administrativo: .....

Considerando, que este deslinde tampoco perjudica á la mancomunidad de derechos establecidos entre los pueblos:

Considerando, por último, que la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza está ajustada á las disposiciones vigentes sobre mojonacion y deslindes administrativos, y que deja á salvo el derecho de cada pueblo á la propiedad de las partidas de monte y al aprovechamiento en comun que entre ellos se conoce con el nombre de reunion de villa y tierra, en justa observancia de la Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Juan Becerra, D. José Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Santiago Aguiar y Mella, y D. Pelegrin José Saavedra,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Zaragoza en dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

30.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Seron, oficial tercero cesante de la Administracion de Contribuciones in-

directas de la provincia de Huesca, representado por D. Fulgencio Navarro, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion de la Hacienda pública, demandada; sobre mejora de la clasificacion acordada respecto del interesado por la Junta de Clases pasivas en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y confirmada por Real órden de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto.=Vista la solicitud presentada por D. Ramon Seron á la Junta de Clases pasivas en cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, pidiendo que se le clasificase conforme á sus servicios, consignados en una certificacion unida á dicha solicitud:

Visto el expediente instruido ante la Junta de Clases pasivas, del que resulta que en primero de Enero de mil ochocientos veinticuatro fué nombrado teniente de la ronda de á pié del resguardo de Zaragoza por el Intendente de la provincia, autorizado por la Direccion general de Rentas, habiendo tomado posesion del destino el dia seis de dicho mes y año, y servido en él hasta el veintiocho de Febrero de mil ochocientos treinta, en que cesó por órden de la misma Direccion; que en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres se le nombró dependiente aventajado del antiguo resguardo por la Junta de Jefes de la provincia, competentemente autorizada al efecto, habiendo tomado posesion el mismo dia y servido en él hasta el treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y cinco en que cesó de órden de la Direccion; que en cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y siete tomó posesion del destino de Administrador de Rentas de Benavente, para que habia sido nombrado por Real órden de once de Enero de dicho año; que por otra igual de siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta se le confirió el destino de oficial tercero de la Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Huesca, donde sirvió hasta el quince de Agosto próximo siguiente, en que quedó cesante á consecuencia de la Real órden de veintitres de Julio citado; y últimamente, que el sueldo mayor entre los de los diferentes destinos que sirvió era de cuatro mil reales anuales, disfrutado por el demandante durante tres años, ocho meses y quince dias:

Visto el acuerdo tomado por la Junta de Clases pasivas en sesion de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, declarando al interesado sin derecho á disfrutar haber de cesantía en razon á no reunir el tiempo de servicio exigido por las leyes, toda vez que de los veinte años, tres meses y diez dias que resultan por él servidos, debian descontársele los seis años, un mes y veinticinco dias que desempeñó el destino de teniente de la ronda del resguardo de á pié:

Vista la nueva solicitud hecha por Seron en catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos pidiendo que se revocase el acuerdo anterior:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso, fecha siete de Julio, proponiendo que se confirmase el citado acuerdo de la Junta:

Vista la Real órden de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos confirmándole y declarando en consecuencia que D. Ramon Seron no tiene derecho á disfrutar haber de cesantía:

Vista la Real órden de ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y

tos, remitiendo al suprimido Consejo Real la solicitud en apelacion de la Real órden de cuatro de Setiembre precitada, en que Seron pide que esta se revoque y se le declare con derecho al haber de cesantía, correspondiente á veinte años y tres meses y diez dias de tiempo útil:

Vista la contestacion de mi Fiscal de veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres pidiendo que se confirme la respectiva Real órden de cuatro de Setiembre:

Visto el Real decreto de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y demás disposiciones vigentes sobre clasificacion de empleados:

Visto el artículo noveno del capítulo quinto del Real decreto-instruccion general de Rentas Reales de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, que dice: «Los Intendentes, á solicitud formal de los Administradores generales, expedirán los títulos correspondientes á todos los individuos del resguardo y estanqueros, con citacion de la Real órden en que se les hubiesen concedido los destinos»:

Vista la Real órden de diecisiete de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, comunicada al Director de Rentas provinciales, en que, refiriéndose á individuos del resguardo antiguo militar que solicitaban clasificacion como cesantes, se ha servido S. M. declarar, que careciendo, como carecen dichos individuos, de Real nombramiento, no se hallan en el caso de ser admitidos á clasificacion con arreglo á lo acordado por las Córtes en la ley de presupuestos, y sancionado por S. M., lo que servirá de regla general en solicitudes de igual naturaleza:

Considerando, que D. Ramon Seron se halla terminantemente comprendido en estas disposiciones, y que no solo carecia de nombramiento Real en propiedad, pero que ni aun lo tenia directo de Autoridad competente facultada para hacerlo:

Considerando, que no acreditó en esta ni en las anteriores instancias que el que les despachó el Intendente de Zaragoza hubiese sido aprobado por la Direccion, no pudiendo ser en el concepto del certificado de seis de Enero de mil ochocientos veinticuatro en Alcañiz con referencia al nombramiento verificado el primero del mismo en Zaragoza, no habiendo mediado siquiera el tiempo materialmente preciso para obtener la aprobacion de la Direccion, que al fin y en todo caso á él, que es quien la alega, si le era útil, incumbia justificar;

Oido el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel de la Fuente Andres, D. Manuel María Jurado, D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, Don José Bulnes y Solera y D. Manuel María Basualdo,

Vengo en confirmar la Real órden de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Publicacion.

*

Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Anselmo Romeral.

3 6105 063 559 400